Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ALCALDIA PRESIDENCIA
GABINETE TECNICO

SELECCION DE NORMAS, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

BIBLIOTECA TECNICA
MADRID

R. 18.572

Mayo 1986

I. M.– 18.993

Ayuntamiento de Madrid

I N D I C E

1. ORDENANZA DE POLICIA URBANA Y GOBIERNO DE LA VILLA DE MADRID

- Anexo al artículo 265
- Modificación de artículos que afectan a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social
- Modificación de determinados artículos relativos a perros y otros animales domésticos
- Modificación del artículo 615

2. ORDENANZA PRIMERA DE PREVENCION DE INCENDIOS

- Modificación de los artículos 2º y 3º

3. ORDENANZA DE CIRCULACION PARA LA VILLA DE MADRID

- Modificación de los artículos 4, 5, 41, 56 y 67 y cuadro de multas
- Modificación del artículo 43, segundo

4. ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHICULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXIMETRO

- Modificación de los artículos 12, 13 y 16

5. ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES DE CARACTER URBANO

6. REGLAMENTO DE LA EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS DE APARCAMIENTOS

7. ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA EN LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS

8. ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE VENTA EN LA VIA PUBLICA DE PERIODICOS Y REVISTAS

9. ORDENANZA SOBRE USO Y CONSERVACION DE ESPACIOS LIBRES

10. ORDENANZA DEL USO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA VILLA DE MADRID

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

11. ORDENANZA REGULADORA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES EN LOS ESPACIOS LIBRES MUNICIPALES DE DOMINIO Y USO PUBLICO

12. ORDENANZA SOBRE SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LAS VIAS PUBLICAS Y ESPACIOS PUBLICOS

13. ORDENANZA REGULADORA DE LA SEÑALIZACION Y BALIZAMIENTO DE LAS OBRAS QUE SE REALICEN EN LAS VIAS PUBLICAS

14. ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS

15. ORDENANZA GENERAL SOBRE MOBILIARIO URBANO

16. ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

17. ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INCINERACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

18. REGLAMENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MERCAMADRID

19. REGLAMENTO DE CENTROS COMERCIALES DE BARRIO

20. REGLAMENTO DE MERCADOS DE DISTRITO

21. REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

22. REGLAMENTO DE INSPECCION DE ABASTOS Y MERCADOS

- Modificación

23. REGLAMENTO DE MERCADOS CENTRALES

24. ORDENANZA REGULADORA DE SUBVENCIONES MUNICIPALES A LA MEJORA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LOS MERCADOS DE DISTRITO, ACOGIDOS AL REGLAMENTO DE CENTROS COMERCIALES DE BARRIO.

I. M.—18.793

Ayuntamiento de Madrid

1. ORDENANZA DE POLICIA URBANA Y GOBIERNO DE LA VILLA DE MADRID

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

VICESECRETARIA GENERAL

ORDENANZAS

DE

POLICIA URBANA Y GOBIERNO DE LA VILLA DE MADRID

Edición actualizada y concordada

MADRID

ARTES GRAFICAS MUNICIPALES

1973

Ayuntamiento de Madrid

NOTA JUSTIFICATIVA

Esta edición pretende una puesta al día del texto de las Ordenanzas con la única finalidad de facilitar la consulta de esta disposición municipal que, por regular aspectos fundamentales de la convivencia ciudadana, ha hecho necesaria su adaptación continuada a las circunstancias cambiantes surgidas durante sus cinco lustros de vigencia.

Los criterios que se han seguido al realizar el trabajo han sido los de sustituir los preceptos modificados por los actualmente en vigor, señalando el acuerdo municipal que estableció tal modificación y, a su vez, en los supuestos de materias no modificadas o derogadas expresa y directamente, mediante notas a pie de página, indicando los preceptos o normas que pueden incidir o modificar parcial o indirectamente aspectos concretos de la regulación de las Ordenanzas.

Justifica esta solución provisional la necesidad urgente sentida por la Corporación de disponer, sin dilación, de un texto actualizado, necesidad expresada reiteradamente por diversos órganos y unidades municipales, y que fue objeto de especial consideración por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión de 10 de enero de 1973.

Finalmente, se ha de señalar que la vida legal de este nuevo texto actualizado y concordado de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Villa de Madrid, necesariamente ha de ser breve, puesto que el mismo supone un simple puente tendido entre la anterior situación, ampliamente desfasada, y el futuro reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid, que ha de regular de una forma completa la materia y que figura entre los objetivos a realizar en un futuro próximo.

Quizá estas razones justifican el que, impulsados por la urgencia y perentoriedad señaladas e incluso con detrimento de la rigidez científica que debe presidir una tarea recopiladora, se haya preparado esta edición actualizada de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Villa.

Ayuntamiento de Madrid

INDICE

PÁGINAS

TITULO PRELIMINAR

Capítulo único.—Títulos de la Villa 11

TITULO PRIMERO

Término municipal

Capítulo I.—División territorial 13
— II.—Derechos y deberes de los habitantes 14

TITULO II

Festividades, ferias y romerías

Capítulo I.—Fiestas oficiales 17
— II.—Festividades religiosas 17
— III.—Fiestas profanas 18

TITULO III

Cuidado de la vía pública

Capítulo I.—Uso y ocupación 19
— II.—Ventas en la vía pública 23
— III.—Carteles y anuncios 26
— IV.—Molestias al vecindario 26
— V.—Juegos y rifas 27
— VI.—Embriaguez y blasfemia 27
— VII.—Mendicidad 28
— VIII.—Protección a los niños 28
— IX.—Maleteros 28
— X.—Serenos 29
— XI.—Caballerías 29
— XII.—Perros 31
— XIII.—Animales domésticos 33
— XIV.—Protección a los animales 33
— XV.—Limpiezas 34

Ayuntamiento de Madrid

Páginas

TITULO IV

Obras en la vía pública

Capítulo I.—Calicatas, zanjas y pozos 35
— II.—Pasos para carruajes 37
— III.—Lucernarios y trampillas 38

TITULO V

Instalaciones sanitarias

Capítulo I.—Aguas potables 39
— II.—Aguas residuales 41
— III.—Piscinas públicas 43

TITULO VI

Gas y electricidad

Capítulo I.—Alumbrado público 47
— II.—Servicios de gas 47
— III.—Instalaciones eléctricas 51
— IV.—Servicios eléctricos 53
— V.—Alumbrado de edificios y vallados 54

TITULO VII

Circulación y transportes públicos

Capítulo I.—Circulación de peatones 55
— II.—Circulación de tranvías, autobuses y trolebuses 56
— III.—Automóviles de alquiler 58
— IV.—Circulación de vehículos con motor mecánico 61

TITULO VIII

Salubridad e higiene

Capítulo I.—De la higiene y sanidad en general 65
— II.—Inspección de sustancias alimenticias 67
— III.—Elaboración y venta de pan 73
— IV.—Establecimientos del ramo de la alimentación 79
Prescripciones generales 79
e) Cafés, bares, casas de comidas, tabernas, etc. 80
f) Venta de hielo 81
g) Otras prevenciones sanitarias 82

Ayuntamiento de Madrid

Página

TITULO IX

RÉGIMEN DE CARNES, MANTECAS Y EMBUTIDOS 83

TITULO X

MERCADOS 83

TITULO XI

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Capítulo I.—Prescripciones generales 83
— II.—Peluquerías 84
— III.—Ropavejeros 85
— IV.—Carbonerías 85
— V.—Hosterías 86
— VI.—Centros particulares de enseñanza, academias, colegios, etc. 87

TITULO XII

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Capítulo I.—Prescripciones generales 91
— II.—Aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión 93
— III.—Instalaciones de electrorradiología médica 94
— IV.—Seguridad e higiene de los talleres 97
— V.—Almacenaje de productos inflamables y explosivos 97
— VI.—Depósitos de trapos 101
— VII.—Industria de la madera y depósitos de leñas y carbones 101
— VIII.—Tiro de pistola y carabina, tiros de gallos, palomas y conejos. 102
— IX.—Disposición para cortar los incendios y atender los siniestros. 103

TITULO XIII

Capítulo único.—Cadáveres, enterramientos y exhumaciones 107

TITULO ADICIONAL

RÉGIMEN TRANSITORIO DE PRODUCCIÓN, VENTA E INSPECCIÓN DE LECHE 109

Ayuntamiento de Madrid

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Títulos de la Villa

En 30 de noviembre de 1465, Enrique IV concedió a la Villa el primer título de honor de Muy Noble y Muy Leal, queriendo premiar su adhesión durante el período de turbulencias y banderías.

Fernando VII, el 12 de mayo de 1814, escribió una carta al Concejo de Madrid para que pudiese añadir el título de Heroica a los que ya tenía de Muy Noble y Muy Leal, concediendo al Ayuntamiento la preeminencia de Excelencia. (1).

Escudo

El escudo de armas que tiene la Villa se estableció en 1859. Se compone de dos cuarteles y manteladura. En el de la derecha, sobre campo azur, la figura de un *grifho* de oro. En el de la izquierda, sobre campo de plata, un madroño sinople con frutos de gules y un oso empinado a él, lenguado de gules. Terrazado sinople.

La bordadura del cuartel de azur, siete estrellas de oro de cinco puntas.

En la manteladura, sobre campo de oro, una corona cívica, concedida

(1) Carlos I, siguiendo una indicación del Estado llano de Madrid, en las Cortes de 1544, le concedió el título de "Imperial y Coronada Villa" y el derecho de usar sobre su escudo la Corona Imperial. Por Real Decreto de 22 de diciembre de 1816 se le concedió el título de "Muy Heroica".

Ayuntamiento de Madrid

a Madrid por decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1822, formada por trenzado en guirnalda de hojas de roble y banda carmesí.

Carlos V, en 1544, autorizó a que el escudo de la Villa fuese decorado con una corona imperial (1).

Referencia del Santo Patrón San Isidro

San Isidro fue considerado Patrón de Madrid, desde el año 1619, por voto de la Villa, y en esa misma época principia el culto del Santo por decreto del Papa Paulo V.

(1) La Ley Especial para el Municipio de Madrid, texto articulado aprobado por decreto 1.674/1963, de 11 de julio, en su artículo 2.º señala: *b)* Como distintivo de la Capitalidad, su escudo llevará en la manteladura, sobre campo de oro, la corona del Escudo Nacional.

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de abril de 1967, se dispuso:

Aprobar el siguiente dictamen del que ya ha tenido conocimiento la Comisión Municipal de Gobierno sobre la estructura del escudo madrileño:

a) Se considera que los elementos fundamentales son el oso y el madroño, las siete estrellas de plata y la corona real; por consiguiente debe volverse al secular escudo de la Villa, que adoptará la siguiente composición heráldica: "En campo de plata, un madroño de sinople, terrazado de lo mismo, frutado de gules y acostado de oso empinante de sable y bordura de azur, cargada de siete estrellas de plata; al timbre, corona real antigua."

b) Como en el artículo 20, apartado *b)*, del texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, aprobado por decreto de 11 de julio de 1963, otorgó a la Villa, entre otras prerrogativas, como distintivo de Capitalidad la de llevar en su escudo, en la manteladura sobre campo de oro, la corona del escudo nacional, y tal distintivo contradice la estructura que el escudo ha de tener, según el apartado anterior, deberá solicitarse del Gobierno, por el procedimiento adecuado, que se dé una nueva redacción al indicado precepto legal, suprimiendo la inclusión en la manteladura de escudo, sobre campo de oro, la corona del escudo nacional.

c) Se autoriza al excelentísimo Ayuntamiento para que en la documentación administrativa pueda seguir usando, mientras lo estime oportuno y hasta que llegue a la total sustitución por el nuevo escudo, el que actualmente figura en los impresos oficiales, aceptado desde la segunda mitad del siglo XIX, que deberá sujetarse a la siguiente composición:

"Primer cuartel, en campo de plata, el madroño de sinople, terrazo de lo mismo, frutado de gules y acostado de oso empinante de sable con bordura de azur, cargada de siete estrellas de plata; en manteladura, campo de oro corona cívica; al timbre, corona real antigua."

Ayuntamiento de Madrid

TITULO PRIMERO

Término municipal

CAPITULO PRIMERO

División territorial

Artículo 1.º El término municipal de Madrid está constituido por la extensión territorial que comprende el perímetro de la línea divisoria señalada al establecer los límites con los demás Municipios que lo circundan, según el plano oficial.

Art. 2.º Para su organización territorial se divide el término, a efectos administrativos, en distritos, que podrán subdividirse en barrios (1).

Art. 3.º La demarcación de los distritos se efectúa atendiendo al eje de las calles, de manera que cada uno de ellos comprenda manzanas enteras, de extensión y número de habitantes aproximadamente iguales.

Art. 4.º Las calles se distinguen por su respectiva denominación grabada en lápidas o placas que se han de colocar al principio y final del trayecto, por lo menos.

Art. 5.º El edificio de cada casa ostentará encima de la puerta de su fachada principal el número de orden que le corresponda con relación al que figure al principio de la acera, que será del uno en adelante para los impares, situados a la izquierda, y del dos en adelante para los pares, situados a la derecha, comenzando siempre por el extremo de la calle más cercano a la Puerta del Sol.

---

(1) La actual división territorial fue aprobada por acuerdo plenario de 31 de octubre de 1968, aprobado por orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de octubre de 1970, de la que quedó enterada la Corporación en sesión de 30 del mismo mes.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 6.º Los portales de las casas particulares se cerrarán a las diez y media de la noche desde el 1 de octubre al 1 de mayo, y desde esta última fecha a las once; abriéndose los mismos, en todo tiempo, a las siete y media de la mañana (1).

Art. 7.º Las plantas o pisos de las edificaciones que estén al nivel de la rasante de la vía pública o que tengan pocos escalones y se destinen a tiendas, establecimientos comerciales o similares, se llamarán bajos, y los restantes, en sentido ascendente, primeros, segundos, terceros, cuartos, etc. Todos ellos habrán de llevar el rótulo que les corresponda, escrito clara y fácilmente visible.

Art. 8. Cada inmueble habitado tendrá una portería, atendida por la persona que el dueño designe en armonía con la legislación vigente en esta materia, encargada de coadyuvar con los operarios municipales en la limpieza de la sección de acera de la casa, de vigilar el acceso a la misma y la escalera o escaleras con que cuente, y de impedir que se produzcan faltas de cualquier clase, así como de denunciarlas si se cometieren.

Art. 9.º La Autoridad Municipal en cada distrito estará representada por un Teniente de Alcalde delegado de la Alcaldía Presidencia, y en los barrios, por un Alcalde de barrio (2).

Art. 10. En el orden judicial se ha de estar a la división que resulte de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Municipales y Comarcales que existan.

CAPITULO II

Derechos y deberes de los habitantes

Art. 11. La población municipal está integrada por los habitantes de todo el término, clasificados en residentes o personas que vivan habitualmente en él (cabezas de familia, vecinos y domiciliados), y transeúntes o personas que se encuentren accidentalmente en la circunscripción que abarca.

Art. 12. Todos los habitantes tienen opción a participar en los servicios municipales y a disfrutar de los beneficios que con carácter público presta la capital.

---

(1) Redacción aprobada, en virtud de los acuerdos plenarios de 26 de diciembre de 1962 y 13 de marzo de 1963, derogatorios del de 23 de febrero de 1962.

(2) El artículo 31 de la Ley Especial para el Municipio de Madrid dispone: "Para la más eficaz administración del término municipal existirá en cada uno de los distritos, como órgano de relación con los administrados, un Concejal designado por el Alcalde y una Junta Municipal de distrito."

Ayuntamiento de Madrid

Art. 13. Sin perjuicio de las garantías establecidas por la ley, los habitantes cuentan con acción para denunciar los abusos y atropellos de que puedan ser objeto, presentar las instancias y recursos que consideren necesarios, y derecho a que sean resueltas sus peticiones o reclamaciones dentro del plazo marcado.

Art. 14. Además de los deberes señalados por las leyes generales, todos los habitantes están obligados a cumplir estas Ordenanzas, los bandos y reglamentos, y serán sancionados por las infracciones de los mismos en que incurran.

Art. 15. Todos los habitantes de la Villa han de observar la compostura y corrección de palabra y modales que exige el elevado concepto de ciudadanía, del que debe ser modelo la capital de España, absteniéndose de proferir ofensas a la Patria, al Régimen, a la religión, a la moral y a la cultura.

Queda especialmente prohibida la blasfemia.

Art. 16. Con arreglo a la categoría con que figuren empadronados, los residentes vienen obligados a:

1.º Pagar las cargas o impuestos municipales válidamente establecidos para fines de administración central o local.

2.º Facilitar a los Agentes del Municipio cuantos datos o informes se refieran al padrón municipal y a los demás censos o registros de carácter estadístico.

3.º Observar las normas higiénicas necesarias para prevenir y evitar la propagación de enfermedades contagiosas y conservar la salud pública.

4.º Prestar auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la Autoridad cuando fueren requeridos o se hallaren evidentemente necesitados.

5.º Comparecer ante las Autoridades municipales al ser citados o emplazados por cualquier causa o razón.

6.º Denunciar las infracciones de estas Ordenanzas que presenciaren o de las que tuvieren noticia cierta, siempre que perjudiquen a los intereses generales; y

7.º Evitar cualquier daño directo o indirecto a las personas y a las propiedades, ya se halle o no expresamente prevenido en estas Ordenanzas municipales.

Art. 17. Los extranjeros cabeza de familia domiciliados en Madrid tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 18. Para cuanto se refiere a la administración económica y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía, directamente o a través de la Tenencia (1), el nombre de la persona que los represente.

A falta de esta comunicación, se entenderá que tienen la consideración legal de propietarios por las fincas que ocupen o administren aquellos que señala la ley.

Art. 19. Para mayor publicidad y conocimiento de los habitantes, habrá un ejemplar de estas Ordenanzas en cada dependencia municipal.

(1) Debe entenderse Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO II

Festividades, ferias y romerías

CAPITULO PRIMERO

Fiestas oficiales

Art. 20. Serán fiestas oficiales, y por tanto días inhábiles, todas aquellas señaladas por el Gobierno de la Nación; los domingos y festividades de precepto, así como las de carácter local que acuerde el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Festividades religiosas

Art. 21. Comprende este concepto todas las manifestaciones colectivas del culto católico en la vía pública (1).

Art. 22. A los efectos de regular el tráfico, la celebración de estos actos deberá ponerse en conocimiento de la Alcaldía o del Teniente de Alcalde del Distrito en que hayan de tener lugar (2).

Art. 23. Quienes asistan a las solemnidades religiosas guardarán la reverencia y respeto debidos a su carácter y significación, y aquellos que las perturbaren con sus palabras o acciones incurrirán en la correspondiente sanción gubernativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios si la infracción constituyera falta o delito.

No podrá ser interrumpido el curso de las procesiones atravesando la calle, a no ser que se trate de manifiesta y urgente necesidad y no exista otro paso libre.

---

(1) Véase ley sobre Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967.

(2) Debe entenderse el Presidente de la Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III

Fiestas profanas

Art. 24. Acoge esta denominación las manifestaciones cívicas, romerías, verbenas, ferias, etc., y cuantas diversiones o espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 25. Dichos actos no se podrán celebrar sin la previa autorización de la Alcaldía, en la que ésta señalará, cuando proceda, la zona o zonas en las que las expansiones del vecindario hayan de desarrollarse, así como los puestos de venta, tómbolas de cualquier carácter, etc., y las horas de duración y actuación de orquestas, bandas o agrupaciones musicales de diversa índole, sin perjuicio de divulgar por medio de bandos las medidas que al efecto crea conveniente dictar.

Art. 26. Queda prohibido en absoluto:

a) Encender fuego en el interior de las garitas y barracones.

b) Establecer industrias que molesten a los vecinos o a los transeúntes por la producción de humos, gases o emanaciones insalubres.

c) Instalar billares romanos, ruletas y, en general, toda clase de juegos de envite o azar; y

d) Causar ruidos y proferir gritos que perturben la tranquilidad y el reposo después de la hora señalada por las Autoridades.

Art. 27. La tradicional costumbre de organizar romerías a las Ermitas de San Isidro y San Antonio será respetada, por el espíritu religioso y el tipismo madrileño que encierra; pero la Alcaldía cuidará de que [illegible]imo carácter no sea interpretado en ningún caso de manera que pugne con el tono ejemplar de conducta que ha sido y es distintivo de la capital.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO III (1)

Cuidado de la vía pública

CAPITULO PRIMERO

Uso y ocupación

Art. 28. El uso de las vías públicas se regulará por las prescripciones contenidas en el presente título y en el VII (Circulación y transportes públicos).

Art. 29. Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya conservación y cuidado sean de la competencia del Municipio.

Art. 30. No se podrá ocupar la vía pública con quioscos, veladores, sillas adosadas a las fachadas de casinos, círculos de recreo, cafés, bares,

---

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

Los acuerdos de 27 de enero y 31 de mayo de 1961 establecen normas para instalación de puestos y quioscos.

El acuerdo plenario de 29 de noviembre de 1961, que establece: "Disponer no se conceda ningún nuevo puesto de temporada en la avenida del Generalísimo, pudiéndose, sin embargo, conceder quioscos con estricta sujeción a las bases aprobadas en 27 de mayo de 1960 y, por tanto, por concurso-subasta, con la expresa condición de que los mismos deberán sujetarse no solamente a los apartados *b)* y *c)* del acuerdo de 27 de enero del corriente año, sino que entre quiosco y quiosco tiene que existir una distancia de 200 metros, cuando la instalación se verifique en la acera de enfrente y 400 cuando sea en la misma acera."

Por acuerdo de 28 de mayo de 1962, se dispone: "El paseo de la Castellana se considera, al igual que la avenida del Generalísimo, prohibido para instalación de nuevos puestos de temporada, pudiéndose conceder quioscos con arreglo a las bases de 27 de mayo de 1960."

Por acuerdo de 29 de marzo de 1963, número 63, se dispone que las distancias señaladas en el acuerdo de 27 de enero de 1961 regirán también para los puestos instalados en solares públicos o particulares.

El acuerdo de 27 de septiembre de 1963 dispuso:

Primero. Se prohibe, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Especial para el Municipio de Madrid, a partir de la fecha de su aprobación,

Ayuntamiento de Madrid

puestos de venta, barracas, aparatos, construcciones provisionales, etc., ni celebrar en aquéllas verbenas, bailes o cualquier espectáculo público, sin la previa autorización municipal.

Tampoco podrá ocuparse la vía pública para realizar en ella reparaciones de cualquier clase de vehículos a motor, carros, etc., ni para pernoctar los comerciales, entendiéndose por tales los definidos con tal carácter en la letra R del artículo 4.º del vigente Código de la Circulación (1).

Art. 31. Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrá ser retirado por las Autoridades municipales y conducido a los Almacenes de la Villa o a otros lugares que se designen, a disposición de sus propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte y estancias causadas y de la sanción o sanciones impuestas.

Las vallas de obras, zanjas o simas abiertas en el pavimento deberán tener la señal correspondiente, a cargo del causante, y una luz roja durante la noche (1).

Art. 32. Queda prohibido terminantemente:

1.º Colocar puestos de cualquier clase en la calzada de las vías.

2.º La instalación de ningún saliente fuera de los haces de las fachadas, obligando, asimismo, a los dependientes de las tiendas a que permanezcan en el interior de los establecimientos.

---

la instalación en la vía pública o en solares (públicos o privados) de puestos, tómbolas, rifas, verbenas y cualquier otra clase de elementos similares que determinen los recursos que vienen constituyendo la dotación económica de las Cajas de las Juntas de Beneficencia de los distritos para el cumplimiento de sus fines; y

Segundo. Consecuentemente con lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan suspendidas todas las facultades delegadas en los ilustrísimos señores Tenientes de Alcalde * para el otorgamiento de esta clase de autorizaciones de ocupación de la vía pública o solares con los citados elementos en sus respectivos distritos.

Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 23 de marzo de 1966 se dictaron normas reguladoras de instalación de quioscos de venta de revistas y periódicos.

Por acuerdo de 24 de julio de 1963, número 157, se aprueban normas de protección a zonas verdes que prohiben quioscos, veladores, toldos y sillas en zonas ajardinadas de las calles y plazas.

Por acuerdos de 18 de noviembre y 13 de diciembre de 1963 se aprueban normas para instalación en la vía pública de toda clase de máquinas o aparatos automáticos de venta o expedición de cualquier producto o materia.

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

---

* Debe entenderse los Presidentes de las Juntas Municipales de distrito, según el artículo 4.º de la la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

3.º Colocar en las calles o plazas objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas o palenques para obras, que se regulan en las Ordenanzas de la Edificación (1).

4.º Secar ropas en los balcones.

5.º Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública, fuera de las horas señaladas, o sea, de siete a nueve de la mañana, en verano, y de ocho a diez, en invierno.

Los habitantes de cuartos interiores podrán efectuar la operación de sacudido al patio en las horas arriba indicadas, una vez transcurridas las cuales los porteros están obligados a efectuar la limpieza de dichos patios como exigen la sanidad y la higiene.

Las personas que ocupen cuartos exteriores no podrán sacudir las ropas por las ventanas del patio.

6.º Colgar prendas o cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las rejas, en los pisos bajos o en los portales.

Las cortinas o toldos de los establecimientos comerciales o industriales, cuya colocación se autorice por la Alcaldía, deberán colocarse de modo que su punto más bajo se halle, por lo menos, a una altura de 2,25 metros sobre la rasante de la acera y que su saliente deje libre una zona de la misma de 0,40 metros de ancho, como mínimo, a medir desde el bordillo.

7.º Se prohíbe el riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones, siempre que produzcan daños o molestias al vecindario.

8.º Circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, no siendo los que conduzcan personas impedidas o niños.

9.º Cargar y descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, después de las once de la mañana en las vías principales de las zonas del interior de la población; después de las doce, en las secundarias; después de las trece, en las del ensanche, y después de las diecisiete, en el extrarradio.

Para verificar dichas operaciones, cuando hayan transcurrido las horas señaladas, será imprescindible el permiso del Concejal Delegado de Tráfico (2), quien a la vista de la instancia de los interesados, en la que justifiquen los motivos en que se fundan para presentarla, podrá otorgarlos siempre que, a su juicio, quepa armonizar las necesidades del servicio de circulación con los excepcionales intereses de la industria y del comercio.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

(2) Debe entenderse Delegado de Circulación y Transportes, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

También se prohibe estacionar en las calles los vehículos de turismo, con infracción de las normas del Código de la Circulación y de las dictadas por la Alcaldía Presidencia, para dar mayor facilidad y fluidez al tráfico rodado en las calles y plazas del término municipal.

10. Se prohibe la instalación de Empresas o agencias de transportes y administración de coches de línea dentro de la zona comprendida en los siguientes límites:

Glorieta de los Cuatro Caminos, avenida de la Reina Victoria, calle de Guzmán el Bueno, paseo de San Francisco de Sales, plaza de Cristo Rey, calles de Isaac Peral y Fernández de los Ríos, plaza de la Moncloa, paseos de Moret y del Pintor Rosales, calle de Ferraz, plaza de España, calles de Bailén y Segovia, ronda de Segovia, glorieta de la Puerta de Toledo, ronda de Toledo, glorieta de Embajadores, ronda de Valencia, paseo del General Primo de Rivera, plaza del Emperador Carlos V, avenidas de la Ciudad de Barcelona y Menéndez Pelayo, plaza de Mariano de Cavia, calles de Cavanilles y del Doctor Esquerdo, plazas del Conde de Casal y Roma, calle de Francisco Silvela, glorieta de Julio Ruiz de Alda, calle de Joaquín Costa, plaza de la República Argentina y calle de Raimundo Fernández Villaverde.

En las calles límite del contorno expresado se permitirá la instalación de Empresas y agencias de transportes y administraciones de coches de línea, si bien se exceptuarán todas las plazas y glorietas que figuran en el mismo, como también los siguientes trozos: calles de Guzmán el Bueno, Fernández de los Ríos, Ferraz y Bailén y avenida de la Ciudad de Barcelona.

Igualmente queda prohibida la instalación de las Empresas y agencias de transportes y administraciones de coches de línea en calles, fuera del contorno expresado, que no tengan, como mínimo, un ancho de doce metros de calzada.

A fin de poder formalizar la situación de las Empresas y agencias de transportes y administraciones de coches le línea existentes en la actualidad dentro del mencionado contorno, se les concede un plazo de seis meses para su traslado a emplazamientos idóneos, en razón de haber desaparecido las circunstancias que motivaron el otorgamiento de las licencias de apertura que en su día les fueron concedidas (1).

11. Partir leña y encender lumbre en las calles o plazas, lavar y arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, hacer colchones y secar pieles, paños u otros objetos.

(1) Redacción dada por acuerdo de 30 de noviembre de 1962, número 135, y declarado ejecutivo por acuerdo de 29 de mayo de 1963, número 298.

Ayuntamiento de Madrid

12. Se prohibe criar gallinas, pavos y demás animales de corral dentro del recinto urbano de la población.

13. En los parques públicos donde se permita la entrada con meriendas se tendrá cuidado de dejar el terreno en las debidas condiciones de limpieza, para lo cual se ejercerá la necesaria vigilancia a fin de que se cumpla esta disposición; y

14. Se prohibe realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes, o que, por su naturaleza, sea indecoroso. Los talleres mecánicos los de carrocerías y los electromecánicos no podrán utilizar la vía pública para estacionamiento de los coches en reparación, ni para realizar en ella los trabajos correspondientes. Tampoco podrán quedar estacionados en la vía pública aquellos vehículos que tengan necesidad de esperar turno para proceder a su reparación. Los establecimientos que hayan sido sancionados tres o más veces por infracción de este precepto podrán ser privados de la licencia concedida. Al solicitar ésta deberá presentar un plano para acreditar que tienen cabida suficiente para los vehículos que deban ser reparados y los que deben esperar turno (1).

CAPITULO II

Ventas en la vía pública

Art. 33. Para toda venta que haya de efectuarse en la vía pública es preciso el oportuno permiso, cuyo disfrute ha de sujetarse a las reglas especiales dictadas por la Autoridad.

Art. 34. Queda prohibida la venta ambulante y la instalación de puestos de carácter permanente en la vía pública. Los de temporada se ajustarán a las normas que establezca el Ayuntamiento.

La instalación de quioscos en la vía pública se ajustará a las bases generales, o a las que en cada caso acuerde la Corporación Municipal.

Art. 35. La venta de periódicos se realizará por los vendedores que autorice la Alcaldía, quienes han de llevar un distintivo facilitado por la misma, con el número que les corresponda según el registro en que han de ser inscritos, habiendo de limitarse en el cumplimiento de su cometido a anunciar los títulos de la Prensa, como máximo, hasta las doce de la noche, y sin producir molestias ni gritos descompasados.

Art. 36. Las exposiciones de periódicos, revistas ilustradas, estampas, caricaturas, grabados, etc., solo se consentirán en los escaparates de los comercios y en los quioscos debidamente autorizados.

---

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 37. Podrá autorizarse la venta de helados y refrescos, durante la temporada de verano, en puestos o carritos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad, decoración y ornato dignos de la capital de España.

Antes de poner a la venta los helados, se requerirá que la fórmula de elaboración de las distintas clases de combinaciones que hayan de expenderse sea autorizada por el Laboratorio Municipal, al que compete comprobar, en cualquier momento, mediante toma de muestras y análisis, los ingredientes cualitativos y cuantitativos.

Los concesionarios de puestos o carritos habrán de tener en sitio visible de los mismos la autorización del Laboratorio, con el número de registro de la fórmula, o una copia de dicho documento, avalada con la firma y el sello comercial de los fabricantes que tengan centralizada la industria, y en lugar, también ostensible, la lista del precio de venta de los productos, así como el documento municipal que autorice la instalación del puesto o vehículo.

Las autorizaciones de la Alcaldía y del Laboratorio caducan al final de cada temporada veraniega.

Art. 38. Los puestos denominados de primeras horas, para la venta de churros, buñuelos y similares, podrán autorizarse.

El género habrá de exponerse en cajas forradas de cinc y cubiertas con tapas de cristal.

En las manipulaciones de venta habrán de utilizar pinzas, evitando el empleo directo de los dedos, y sirviéndose de paños o servilletas blancas para la limpieza de las manos.

Art. 39. Tanto los vendedores de helados y refrescos como los de churros y buñuedos habrán de usar indumentaria muy limpia, exigiéndose delantal blanco y manguitos a las mujeres y chaqueta blanca para los hombres.

Art. 40. Solamente se autorizará la venta de barquillos en parques y paseos públicos bajo las siguientes condiciones:

1.ª El vendedor vestirá y calzará con decencia, y solo podrá ser autorizado cuando lo realice en condiciones de aseo y limpieza personal de cara, manos, etc.

2.ª La barquillera estará en todo momento en condiciones de poder ser revisada por la Autoridad municipal, que examinará lo mismo el interior del aparato que la caja de distribución, consignando la autorización del uso en la caja y en la tapa.

3.ª Los barquilleros llevarán volante del establecimiento de origen, con certificado de la sanidad del producto.

4.ª En la caja de la barquillera se colocará el precio por tirada; y

5.ª No se permitirá utilizar la rueda giratoria de la tapa para ninguna clase de juego.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 41. Durante la época apropiada se podrá autorizar la venta de castañas asadas.

Art. 42. La venta de flores podrá verificarse por floristas que ofrezcan sus mercancías, con exquisita corrección, en las inmediaciones de los cafés, teatros, cinematógrafos, salas de fiestas, plazas de toros, campos de deporte, etcétera, sin abrumar a los viandantes con insistentes molestias ni entorpecimientos de mal gusto; debiendo vestir decorosa y limpiamente.

Art. 43. Las frutas que se vendan en puestos o tinglados de los mercadillos situados en la vía pública han de estar cubiertas con una gasa, para evitar la suciedad del polvo y la contaminación de moscas y otros insectos.

Art. 44. Los puestos que se autoricen con carácter temporal habrán de situarse fuera de la zona prohibida por acuerdo municipal de 19 de febrero de 1942.

Art. 45. Queda terminantemente prohibido que los puestos de temporada se fijen al suelo con yeso o cemento, ya que deben ser fácilmente desmontables, pues a la terminación de la misma serán retirados inexcusablemente.

Art. 46. Los fotógrafos ambulantes habrán de ejercer su profesión en el situado señalado por la Autoridad municipal, debiendo llevar en sitio perfectamente visible la insignia metálica con el número correspondiente del situado.

También exhibirán, siempre que la Autoridad lo reclame, el cartón expedido por la Administración de Rentas, en el que consten el nombre del interesado y el sitio donde puede ejercer su profesión.

Cuando se trate de Empresas, los fotógrafos deberán llevar dos cartones, uno a nombre de la Empresa, en el cual figurará el situado, y otro individual, como operador, en el que conste, a más de su nombre, el de la Empresa a que pertenece.

Art. 47. Los limpiabotas podrán ejercer su profesión en el situado señalado, debiendo cada productor llevar en todo momento el cartón y chapa correspondientes.

Deberán ir uniformados según el modelo aprobado, que conservarán en las debidas condiciones de limpieza y aseo.

En la caja de útiles para el trabajo, por la parte exterior, estará bien visible al público la tarifa correspondiente para cada servicio.

Art. 48. El personal que intervenga en cualquier clase de espectáculos públicos propios de ferias y verbenas, tales como carruseles, columpios, laberintos, tómbolas, rifas, casetas de tiro al blanco, guiñol, variedades, etc., vestirá con el debido decoro y aseo.

Art. 49. La venta de pescados, carnes y embutidos, ya fuere en ambulancia o en puestos, queda terminantemente prohibida.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III

Carteles y anuncios

Art. 50. No se permite colocar ningún cartel o anuncio de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados a este objeto, ateniéndose a las reglas o condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar carteles.

No se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos o avisos de las Autoridades (1).

CAPITULO IV

Molestias al vecindario

Art. 51. Con el fin de evitar en lo posible cuantas molestias puedan perturbar la vida normal del vecindario, y sin perjuicio de las limitaciones que en los casos no previstos establezca la Alcaldía o sus Delegados, queda prohibido:

1.º Producir ruido alguno que pueda molestar al vecindario después de las doce de la noche.

2.º Lanzar gritos o cánticos descompasados a cualquier hora del día o de la noche.

3.º Dar serenatas o recorrer las vías en rondallas sin permiso de la Autoridad.

4.º Celebrar bailes y verbenas no autorizados expresamente.

5.º Quemar combustibles y objetos de cualquier clase; y

6.º Emplear como medio de anuncio o aviso ninguna clase de bocinas ni otros instrumentos cuyo sonido sea molesto (2).

Art. 52. Queda prohibido el uso de altavoces, tanto como medio de propaganda en la vía pública como colocados en la puerta de los establecimientos. En cuanto a cafés, bares, etc., solo se permitirán desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche en todo tiempo, siempre que no constituyan molestias para los vecinos, pues si se formulasen reclamaciones serán prohibidos.

(1) Véase Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras, aprobada inicialmente por acuerdo de 30 de noviembre de 1971.

(2) Véase Ordenanza de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, aprobada por acuerdos de 30 de diciembre de 1968 y 30 de abril de 1969.

Bandos de Silencio de 1 de agosto de 1956 y de 12 de julio de 1963. *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 15 de julio de 1963.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 53. Solo se permitirá el uso de aparatos radiofónicos a una sonoridad media, y siempre que no perturbe a los vecinos. Durante las horas de las dos y media a las cuatro de la tarde, en verano, y desde las doce de la noche en adelante, en todo tiempo, se exigirá lo anteriormente indicado con el máximo rigor.

Esta medida es aplicable tanto a los particulares como a los dueños o encargados de cafés, bares, tabernas, etc., y podrá limitarse más estrictamente por razones de enfermedad, sueño, estudio o investigación que ante la Alcaldía se aduzcan.

Al mismo horario, prudencia o discreción deberán atenerse quienes practiquen entrenamientos o ensayos de música, instrumentales o vocales, de baile o danza, y los que celebren reuniones a modo de concierto o esparcimiento familiar.

CAPITULO V

Juegos y rifas

Art. 54. No podrá ocuparse la vía pública con juegos, aun cuando no sean de los prohibidos por la ley, sin previa autorización, y los contraventores incurrirán en multa y comiso de los efectos que se ocuparen.

Art. 55. Si el juego sorprendido fuese de los ilícitos, serán detenidas las personas que en él tomaren parte, y se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

Art. 56. Queda prohibido incendiar petardos y mixtos, disparar cohetes, verter líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 57. Quedan prohibidas las riñas en general, y poner objetos que obstaculicen el paso normal de los tranvías por los carriles.

CAPITULO VI

Embriaguez y blasfemia

Art. 58. Todo individuo que fuere hallado en la calle o en cualquier lugar público en estado de embriaguez, llamando la atención, entorpeciendo el tránsito o produciendo escándalo, será multado y conducido a su domicilio o establecimiento que haga sus veces, si no lo tuviera o no se pudiera averiguar.

Art. 59. El blasfemo será sancionado con multa o, en su caso, denunciado al Juzgado.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO VII (1)

Mendicidad

Art. 60. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad bajo cualquier forma y en todo lugar. Los propietarios y encargados de establecimiento lo impedirán dentro de sus locales.

Los que se encontraren pidiendo limosna en la vía pública serán amonestados por primera vez y conducidos, si reincidieren, a los Albergues de Mendigos, donde se procederá a su clasificación y a la incoación del expediente que corresponda.

Art. 61. La responsabilidad que pueda derivarse del ejercicio de la mendicidad por los menores, alcanzará a sus padres, o a las personas bajo cuya tutela se hallan.

CAPITULO VIII (1)

Protección a los niños

Art. 62. Se deberá denunciar ante las Autoridades a quienes den malos tratos a los niños o los dediquen a trabajos inadecuados.

Art. 63. Quienes encontraren algún niño extraviado, tienen la obligación de entregarle, a la mayor brevedad posible, a los Agentes de la Autoridad o conducirle a la Comisaría más próxima.

Si el niño supiere indicar su domicilio, será conducido a él y entregado a los familiares que lo identifiquen. En caso contrario, permanecerá veinticuatro horas en la Comisaría para que, anunciada su pérdida, puedan reclamarle sus padres o tutores. En caso de no comparecer éstos, será internado en un establecimiento adecuado hasta que se hagan cargo de él y abonen los gastos causados.

CAPITULO IX

Maleteros

Art. 64. Solo podrán dedicarse a la prestación de este servicio los que se hallen matriculados en las oficinas municipales, previo pago de los derechos que procedan por la expedición de licencia, cuyo número deberán ostentar en una chapa de metal colocada en la solapa.

---

(1) Nueva redacción por acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO X

Serenos (1)

Art. 65. El Cuerpo de Serenos se regirá por un reglamento especial que apruebe el Ayuntamiento, y en el que se tendrán como básicas las obligaciones siguientes:

1.ª Abrir y cerrar las puertas de las casas cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios o vecinos.

2.ª Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y Bandos de la Policía Urbana y de cuantas órdenes se les comuniquen.

3.ª Imponer multas, que habrán de hacerse efectivas en papel oficial, de cinco pesetas por primera vez y de diez en caso de reincidencia, a los que produzcan ruidos y escándalos en la vía pública durante las horas que preste servicio.

4.ª Dar cuenta a la Tenencia de Alcaldía (2) de los ruidos o escándalos que trasciendan del interior de los edificios, para que sean sancionados quienes los produzcan; y

5.ª Averiguar la veracidad de dichas alteraciones del orden cuando no habiéndolas percibido directamente, le fueren comunicadas por cualquier persona, y de ser ciertas, entregar al denunciante recibo en el que consten la casa, piso, hora y motivo de la queja, para que pueda comprobar su tramitación en la Tenencia de Alcaldía (2).

CAPITULO XI

Caballerías

Art. 66. Los dueños de caballerías tienen la obligación de declarar las que posean mediante relación jurada, cuyo impreso se les facilitará en la oficina correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 67. Las que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños, y si llevaren carga, deberán ir por las calles laterales y nunca por los paseos.

Art. 68. Las caballerías y demás animales útiles que se pierdan en la vía pública serán puestos a disposición de la Alcaldía, quien ordenará su

---

(1) Véase reglamento de Serenos de Comercio y Vecindad y Suplentes de la Villa de Madrid, aprobado por acuerdo plenario de 29 de junio de 1955 y modificado por los acuerdos plenarios de 29 de julio de 1960 y 28 de junio de 1967.

(2) Debe entenderse las Juntas Municipales de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

depósito en el punto destinado al efecto, y anunciará en los diarios oficiales el extravío de las mismas en el plazo de tres días.

Si al terminar el tercero no se hubiere presentado el dueño, se anunciará subasta para la venta del animal, reservándose al Sindicato Provincial de Ganadería el importe o beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se originen, que ingresarán en la Depositaría Municipal.

El producto líquido de la venta no se entregará a dicho Sindicato hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales estará a disposición del dueño, como dispone el artículo 615 del Código Civil.

Lo mismo se hará con cualquier clase de carruaje abandonado, si bien ampliando el plazo de anuncio de dicho abandono a quince días, y señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 69. Las cuadras o encerraderos de caballerías serán permitidas en las zonas y con las condiciones que señalan las Ordenanzas de Uso de la Edificación (1).

Los locales destinados a cuadras no podrán establecerse en sótanos ni sitios húmedos o que carezcan de patios o espacios descubiertos que proporcionen a las caballerías la suficiente luz y ventilación permanente por medio de ventanales o barbacanas.

El espacio o volumen mínimo de aire para cada semoviente deberá ser, al menos, de dieciséis metros cúbicos.

Los pesebres serán de hierro, piedra o fábrica revestida de cemento, y de este último material las separaciones que se precise establecer.

Se dispondrán locales anejos higiénicos para enfermería, almacén de piensos y atalajes diversos.

El pavimento estará cubierto de losas o empedrado, y en todo caso existirá una reguera o canal, precisamente de piedra, con un ancho de veinticinco centímetros, colocada con el declive necesario hacia los sumideros que conduzcan excretas líquidas a la alcantarilla.

El techo será de cielo raso, y las paredes estarán cubiertas, hasta la altura mínima de dos metros, con azulejo, cemento o cal hidráulica, y dotadas de agua abundante para la limpieza, con grifos dentro de la cuadra.

Para el depósito provisional de basuras se construirán fosa o fosas de dimensiones proporcionadas al número de animales que haya, instalándose fuera de la cuadra, revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de plancha de hierro.

Las basuras depositadas en dicha fosa se extraerán por los dueños de las cuadras diariamente, en la forma y horas que se determinan en el capítulo.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO XII (1)

Perros

Art. 70. Los dueños de los perros están obligados a declarar su posesión cuando sean mayores de tres meses, cumplimentando el impreso que, a dicho fin, se les facilitará por las oficinas municipales.

Art. 71. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la Autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Art. 72. Quienes cedieren o vendieren algún perro lo deberán comunicar, dentro de un plazo de quince días, a la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y haciendo referencia del número de la tarjeta canina (2).

Art. 73. Todo el que adquiera un perro estará obligado a inscribirlo, dentro de un plazo de quince días, en la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene y a proveerse de la cartilla sanitaria canina si el animal tiene más de seis meses de edad y carece de ella.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán también por los dueños a la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene, acompañando la tarjeta sanitaria canina.

Art. 74. La tenencia de perros en las viviendas urbanas queda subordinada a que no se infrinjan las normas de higiene y no produzcan molestias al vecindario.

Corresponde a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social juzgar y sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento.

Art. 75. Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, y provisto de bozal, cuando la raza o el temperamento del animal así lo aconsejen. En el collar deberán ostentar la placa sanitaria canina. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

Los perros abandonados en la vía pública deberán ser capturados y conducidos al Centro de Protección Animal, donde permanecerán tres días a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y gastos que procedan.

---

(1) Nueva redacción por acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

(2) Véase Ordenanza número 1 de las Exacciones municipales. Base sexta

Ayuntamiento de Madrid

Art. 76. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo fijado anteriormente, o cuyos dueños no hayan abonado los derechos pertientes (alimentación, vacunación, matrícula), quedarán durante otros tres días a disposición de quienes los soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

También podrán ser cedidos durante estos tres días a los Centros e instituciones de carácter científico que los solicitaren para sus trabajos de investigación, con autorización de la Dirección del Laboratorio Municipal y previo informe de los Servicios Veterinarios.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán de forma incruenta en las instalaciones del Centro de Protección Animal.

Art. 77. Los perros guardianes de solares, obras, jardines, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus sueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Art. 78. Los perros que sirven de lazarillos a los ciegos estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular ir sujetos por cadena o cordón fuerte corto, ostentando la medalla de control sanitario.

Art. 79. En los casos de declaración de epizootias los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros, en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. Los perros no vacunados deberán ser capturados y sus dueños sancionados.

Art. 80. Los animales que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

Este periodo de observación se realizará en el Centro de Protección Animal, en cuyas dependencias será internado el animal durante los días que señalan estas Ordenanzas.

A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación y matrícula del año en curso).

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, las Autoridades municipales y las personas agredidas colaborarán con el Centro de Protección Animal para la captura del animal agresor.

Art. 81. Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o de-

Ayuntamiento de Madrid

jasen al animal que la padezca en libertad serán puestas a disposición de las Autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Art. 82. Quienes hubieren sido mordidos, deberán comunicarlo inmediatamente al Laboratorio Municipal para que pueda sometérseles a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación animal.

CAPITULO XIII (1)

Animales domésticos

Art. 83. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidad para los vecinos en general.

Art. 84. La Autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los Inspectores del Servicio Veterinario del Laboratorio Municipal de Higiene, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieren voluntariamente —después de ser requeridos para ello— lo hará el Centro de Protección Animal, al que deberán abonar los gastos que ocasionen.

Art. 85. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección y a las Ordenanzas sobre Uso y Edificación (1), en cuanto a las zonas en que estén permitidas.

Art. 86. Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y a tratamiento en su caso.

CAPITULO XIV (2)

Protección de los animales

Art. 87. Se considerarán incorporadas a estas Ordenanzas todas las disposiciones de protección y buen trato a los animales, dictadas, o que se dicten, de reglamentación del proteccionismo.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

(2) Nueva redacción por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 88. Queda prohibido:

1.º El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.

2.º La venta callejera de toda clase de animales vivos.

3.º Conducir suspendidos de las patas animales vivos.

4.º Golpear a los animales con varas u objetos duros, estando solo admitido el castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles.

5.º El uso de serreta para los animales destinados a trabajos de carga o arrastre, que deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero. Como excepción, en aquellos casos en que el temperamento del animal aconseje el uso de serreta, ésta deberá ser forrada de material suave y blando.

6.º El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de galga y tentemozo, el cual deberá ser descolgado, cuando yendo cargado se estacione, y en las operaciones de carga y descarga.

7.º El llevar perros atados a los carros en marcha; y

8.º El transporte de mercancías a lomo de animal por el interior de la población.

Art. 89. Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios al fin perseguido de estas Ordenanzas tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no rectifican en la forma acordada en cada caso.

CAPITULO XV

Limpiezas (1)

(1) Derogado por Ordenanzas de Limpiezas de las Vías Públicas y Domiciliarias, aprobadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 1962, modificado por acuerdo plenario de 27 de julio de 1962.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO IV (1)

Obras en la vía pública

CAPITULO PRIMERO

Calicatas, zanjas y pozos

Art. 115. La apertura de calicatas, zanjas y pozos, tendido de carriles, colocación de postes y, en general, cuantas obras afecten al pavimento de la vía pública y remoción de terrenos de uso público no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 116. Las obras que hayan de realizarse en el suelo o subsuelo de la vía pública se clasificarán en urgentísimas, urgentes y ordinarias.

a) Serán urgentísimas las que requieran ejecución inmediata para evitar los graves perjuicios que su demora pudiera originar, como ocurre en las fugas de gas, roturas de tuberías de agua, fusión de cables conductores de electricidad o hundimiento de terreno, etc.

Cuando se produzcan tales averías y no sea posible, por la distancia, solicitar en la oficina correspondiente el volante que autorice la apertura del pavimento, podrá efectuarse la obra, a reserva de que, antes de transcurrir medio día laborable desde su comienzo, se solicite la autorización, acreditando cuantas circunstancias hubieren justificado ese proceder.

b) Son urgentes aquellas que por su naturaleza, servicio o necesidades de índole social no puedan subordinarse a tramitación normal.

Cuando esto suceda, antes de comenzar la obra deberá solicitarse de la oficina correspondiente el volante de permiso, que se otorgará por la misma previo abono de los derechos provisionales.

---

(1) Véase la Ordenanza reguladora de la señalización y balizamiento de las obras que se realicen en las vías públicas o que afecten a las mismas. Acuerdo de 31 de mayo de 1967.

Ayuntamiento de Madrid

Si por circunstancias imprevistas no pudiera realizarse el pago en ese momento se concederán cuarenta y ocho horas para instar la licencia, transcurridas las cuales sin haberla solicitado en forma se considerarán abusivos los trabajos realizados; y

c) Son ordinarias las restantes obras que en modo alguno puedan acogerse a las anteriores clasificaciones.

Art. 117. Las entidades, Empresas, Compañías o particulares que necesiten efectuar roturas del pavimento, por insignificantes que sean, o realizar en el subsuelo obras de reparación o instalación, presentarán en las oficinas municipales los impresos facilitados por la misma, dirigidos al Alcalde, con los siguientes datos:

a) Motivo de la obra, referido a las reparaciones o nuevas instalaciones de elementos destinados a la explotación de servicios públicos de agua, gas, electricidad, teléfono, ferrocarril metropolitano, etc.

b) Longitud y anchura de las calicatas, zanjas o remociones de tierras que se precisen.

c) Clase y superficie de los pavimentos a que cada una afecte.

d) Croquis acotado que defina la obra con relación a puntos fijos y Memoria descrptiva; y

e) Proyecto original y cinco copias cuando se trate de canalizaciones generales, estaciones subterráneas y pozos de ventilación.

Art. 118. El arreglo de averías que no lleven aparejada la apertura de zanja continuada, sino de calicatas aisladas, podrá efectuarse con una sola licencia para las obras comprendidas dentro de una calle y frente a una manzana, tomando como límites divisorios los ejes de las vías.

Para las canalizaciones se habrá de solicitar una licencia para cada calle, y en las acometidas, por una de éstas.

Siempre que la profundidad de la obra haya de exceder de un metro, la petición de licencia deberá ir refrendada por técnico competente.

En todos los casos, las obras se realizarán bajo la responsabilidad del solicitante.

Art. 119. Las licencias para obras comprendidas en este capítulo serán valederas por un mes, contando desde el día siguiente al de su otorgamiento, y si una vez transcurrido no se hubiesen empezado o se hubiesen suspendido, caducará el permiso y habrá de instarse de nuevo, con abono de los correspondientes derechos, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 120. Si se estimare necesario, los volantes y las licencias para reparación de averías u obras menores serán condicionados respecto a la fecha, hora de comienzo, intensidad en el desarrollo de los trabajos y forma de realizarse éstos.

Ayuntamiento de Madrid

Las canalizaciones se ajustarán siempre al plan que determine la Inspección General de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 121. Toda licencia dará derecho a abrir en cada uno de los pavimentos afectados una superficie que en ningún caso exceda del doble de la concedida, bajo apercibimiento de nulidad de la autorización.

En la apertura de pavimentos para arreglo de averías de los servicios del subsuelo podrá no ser considerado el exceso del doble de la superficie autorizada como obra ajena a la licencia, si así lo estimare la Inspección ante las causas justificadas que se aduzcan; pero habrán de satisfacerse, no obstante, todos los derechos que de la ampliación se deriven.

Art. 122. Los expedientes de las indicadas obras que hayan sido ejecutadas parcial o totalmente sin licencia se cursarán por la Inspección General de los Servicios Técnicos Municipales a la Inspección de Rentas, para que ésta levante acta de invitación, con sanción o sin ella, según los casos.

Art. 123. Los encargados de las obras tendrán a disposición de los Guardias y funcionarios municipales de cualquier clase los volantes de urgencia y las licencias, que habrán de exhibirlos siempre que se les requiera para que dichos Agentes fiscalizadores los reseñen en el lugar donde se estuvieran realizando los trabajos; pero sin desprenderse de tales documentos.

Los Agentes municipales suspenderán las obras que hallaren ejecutando sin autorización, y darán cuenta a la Inspección de Policía Urbana de la respectiva Tenencia de Alcaldía (1), a fin de que, informada la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos, resuelva si pueden o no continuar, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

CAPITULO II

Pasos para carruajes

Art. 124. El acceso de los vehículos a las fincas podrá efectuarse mediante pasos de carruajes, siempre que, previo informe de la Inspección General de los Servicios Técnicos, fueren autorizados.

En la solicitud se indicará el uso a que han de destinarse y la clase de pavimento a que afectan, acompañando croquis acotado de los anchos de la acera y del hueco de la finca que haya de ser utilizado, con señalamiento de los faroles, árboles, bocas de riego, registros y absorbederos que obstaculicen la construcción del paso.

---

(1) Debe entenderse la Junta Municipal de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

Una vez concedida la licencia, el Municipio realizará la obra, y el peticionario abonará su importe.

Del mismo modo se procederá cuando se trate de suprimir el acceso.

Art. 125. Los pasos de carruajes que se encuentren en mal estado, o cuyas obras hubieren sido ejecutadas por los particulares sin atenerse a las prescripciones señaladas, podrán ser reconstruidos por el Municipio a fin de evitar accidentes y molestias a los peatones, cargando el importe del presupuesto que redacte la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos a los dueños de las respectivas fincas.

CAPITULO III

Lucernarios y trampillas

Art. 126. Queda prohibida la instalación de lucernarios en la vía pública, salvo casos excepcionales, que requerirán acuerdo de la Corporación, y solo se permitirá la colocación de trampillas en las fachadas de los edificios.

Podrán autorizarse, sin embargo, las obras necesarias para la reconstrucción de unos y otras, siempre que no lleven aparejada modificación esencial.

Art. 127. Cuando los lucernarios o trampillas estén deteriorados, la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos requerirá a los interesados para que en el plazo que se les señale soliciten licencia de reparación y efectúen ésta.

Si no lo hicieran así, los operarios municipales llevarán a cabo el arreglo o la supresión del lucernario o trampilla de que se trate, y los interesados habrán de abonar cuantos gastos ocasionen las obras y la licencia de las mismas, más un 50 por 100 del importe total como penalidad.

Tanto en las supresiones forzosas como en las voluntarias, los dueños de las fincas afectadas habrán de abonar el importe de la licencia y el coste de la reposición del pavimento de las aceras.

Art. 128. No se permitirá la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, tierras, etc., procedentes de obras de construcción urbana ejecutadas por particulares o Empresas, fuera del área limitada por las vallas.

Los desperfectos que se ocasionen en el pavimento al retirar las vallas limitadoras de obras, quioscos o cualquier otro elemento instalado en la vía pública serán considerados como obra de tapado de calicata, y seguirán tramitación y abono análogos a los de éstas.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO V

Instalaciones sanitarias

CAPITULO PRIMERO

Aguas potables

Art. 129. La captación, conducción y distribución de aguas destinadas al consumo público estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación.

Art. 130. Las acometidas de agua potable a las conducciones del Canal de Isabel II o Hidráulica Santillana, que abastecen Madrid, se verificarán con arreglo a los reglamentos de dichas Empresas, aprobados por el Ayuntamiento, y bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

Todo lo concerniente a las redes de aguas potables se regirá por lo dispuesto en el apéndice I, páginas 174 a 177, de las Ordenanzas municipales de la edificación (1).

Respecto a lo no previsto en dicho cuerpo de normas se observarán los que se establecen a continuación.

Art. 131. Cuando por exigencias o mejoramiento del servicio se instalen nuevas tuberías, los propietarios de los inmuebles a los que afecten vendrán obligados a sufragar el coste de la toma en la nueva red desde el punto que se les señale.

Art. 132. Cuando las tomas hayan de hacerse de tuberías generales establecidas en calles particulares, será preciso acompañar a la instancia en que se soliciten la autorización del propietario o propietarios de dichas tuberías.

(1) Véase el artículo 49 de las Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo número 90 de 1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 133. Los depósitos que para el abastecimiento de los pisos altos pudieran autorizarse, deberán ser cerrados, impermeables y de fácil limpieza.

Art. 134. En los barrios donde no existiere abastecimiento, podrá otorgarse permiso a los dueños o usuarios de las fincas para abrir pozos dentro de las mismas a distancia mínima de dos metros uno de otro, dentro de la la población, y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos, como previene el artículo 19 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

También podrá autorizarse la perforación de pozos artesianos.

Art. 135. Para los alumbramientos de aguas profundas se emplearán los sistemas de tuberías o pozos cerrados, con paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de líquido mal filtrado o de superficies sospechosas, para lo cual deberán rodearse las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terrenos que las inmunice contra dichas impurificaciones.

Art. 136. Serán clausurados los pozos domésticos y los de uso público cuyas aguas puedan originar enfermedades infecciosas, a menos que se realicen las obras necesarias para evitar contaminaciones externas y subterráneas.

Art. 137. El permiso para la construcción de cisternas y aljibes se sujetará a las condiciones que en cada caso determinen las oficinas técnicas municipales, y el tratamiento de las aguas que aquéllos contengan se atendrá a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 138. Los pozos para elevación de agua y los aljibes estarán perfectamente tapados, y la superficie del terreno que rodee el brocal de los mismos, en un área de dos metros de radio, será revestida con capa de cemento inclinada hacia la periferia, de manera que forme con las paredes una figura cóncava.

Art. 139. No se permitirá lavar ropa u objetos, arrojar inmundicias, bañar animales en los pilones de las fuentes, ni beber directamente del caño de las mismas.

Tampoco se podrá lavar, fregar, bañarse o realizar cualquier operación que perjudique a la calidad de las aguas en las acequias que discurran por las inmediaciones de la ciudad y de sus núcleos poblados, aunque las aguas que recorran los indicados cauces no estén destinadas al consumo público.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO II

Aguas residuales (1)

Art. 140. La evacuación de las aguas residuales se verificará por tuberías independientes de las que conduzcan las aguas pluviales, dispuestas ambas con los materiales y en la forma que previene el apéndice I, páginas 159 a 161, de las Ordenanzas municipales de la edificación (2).

En cuanto a lo no establecido en dicho cuerpo de normas, serán de observación las que siguen.

Art. 141. Los vigilantes de las alcantarillas y los encargados de los recorridos y limpieza de las mismas se considerarán Agentes de la Autoridad, y en tal concepto procederán a detener y poner a disposición de la Autoridad correspondiente a quienes fueren encontrados en la vía subterránea de la alcantarilla general o en las acometidas si no estuvieren provistos de licencia.

Art. 142. En las calles donde todavía no existiere alcantarilla, o mientras ésta se construya, cada edificación deberá tener un tanque séptico, fijo o movible, para recoger las materias fecales.

Los pozos serán impermeables, y cualquier filtración que en los mismos se observe deberá ser corregida, previa la oportuna licencia.

Art. 143. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre a 1,50 metros, por lo menos, de distancia a todo depósito, cañería o conducto de aguas potables, y se observará la misma separación respecto a las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 144. Cuando se suprima un pozo de aguas residuales deberá limpiarse primero, desinfectarse después y terraplenarlo, por último, convenientemente.

Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas sucias habrán de adoptarse las necesarias precauciones para evitar una posible asfixia, reconociéndolos previamente para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 145. Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros.

Donde no sea posible establecer redes de alcantarillado se adoptarán los sistemas de fosas sépticas, fijas o movibles, según convenga en cada caso, y en último término se acudirá a los pozos de fondo y paredes impermeables.

---

(1) Véanse Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, artículos 50-8, 50-12 y 155; Depuración, 217 y 226; Evacuación, 50, 116-3 y 226.

(2) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo número 90 de 1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

con cubierta hermética, soterrada a 25 centímetros, por lo menos, de la superficie, separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas; todo ello de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11 del reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925.

Art. 146. Igualmente se prohíbe el vertimiento o acceso a la red de evacuación de las aguas residuales de industrias siempre que éstas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por encima de 37 grados, de dar al mismo reacción fuertemente ácida, añadirle grasas, hidratos de carbono o materias albuminoides en exceso, o colorantes permanentes, o sustancias tóxicas.

En cada caso particular se estudiarán y aplicarán los tratamientos a que deban ser sometidos para corregir los defectos, incluso las mezclas o los residuos de otras industrias que resulten favorables para su mutua neutralización, según previene el artículo 10 del reglamento antes citado.

Art. 147. Se prohíbe establecer pozos, galerías, zanjas u otros dispositivos destinados a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, cuando exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas de manantiales y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación.

Se considerará desaparecido dicho peligro, y podrá autorizarse el establecimiento de pozos absorbentes con el fin indicado, cuando se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éste (artículo 12 del reglamento).

Art. 148. Para prevenir peligros que afectan a la salud pública se establecerán las siguientes prohibiciones:

a) Emplear materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, con la excepción, respecto de éstos, de que se encuentren a más de 200 metros de poblado y se cubran con una capa de tierra los excrementos.

b) Utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo, como tomates, repollos, fresas y otros; y

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración, a menos que se establezcan estos riegos en las condiciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales (artículo 13 del reglamento).

Ayuntamiento de Madrid

Art. 149. La extracción y transporte de materias fecales procedentes de los fosos fijos de toda índole deberán efectuarse durante la noche, y preferentemente por procedimientos mecánicos, empleando carricubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y el contacto con los detritos, y verificando el acarreo de los mismos en recipientes cerrados.

El vaciado de pozos deberá practicarse cuantas veces sea necesario para que nunca puedan rebosar.

Las materias que se extraigan solo podrán verterse en la red del alcantarillado cuando exista algún sector, lejos de los lugares habitados, en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor que desprendan, molestias al vecindario.

Art. 150. Queda terminantemente prohibido arrojar a las alcantarillas basuras o excrementos procedentes de las casas, almacenes, comercios o establos, así como cualquier objeto que detenga las materias fecales, y verter en los absorbederos despojos de carnes y de pescados y restos de animales muertos y residuos procedentes de la limpieza.

CAPITULO III

Piscinas públicas

Art. 151. Las paredes de las piscinas deben ser verticales, y su revestimiento interior, así como el del suelo, liso, impermeable, de color claro, sin grietas ni aristas, y evitando, mediante recodos o redondeos, que los ángulos resulten pronunciados hacia el vértice.

Art. 152. Bajo el borde, y contorneando la piscina, existirá un canal, con desagües independientes, que sirva, además de asidero y escupidera de los bañistas, para arrastrar las impurezas flotantes y recoger el agua derramada por rebosamiento, y la de los andenes y pasadizos anejos, de manera que todo ello no pueda volver a mezclarse en el estanque.

Alrededor de éste habrá andenes o pasadizos de 1,22 metros de anchura mínima, de material impermeable, con pendientes de 2,50 por 100 para alejar de la piscina las aguas que puedan caer en ellos.

Entre el andén y el borde de la piscina se instalará un canalpediluvio, de poca profundidad, abastecido con agua esterilizada.

El estanque tendrá un sistema aspirador de residuos que permita mantener su fondo libre de impurezas sedimentadas.

Art. 153. No se autorizará el funcionamiento de piscinas sin que la renovación completa del agua, o su regeneración, cuando sea recuperada

Ayuntamiento de Madrid

y tratada en instalación *ad hoc* (aireándola por coagulación de la materia orgánica que llega en estado coloidal, filtrándola y clorándola), se verifique en tiempo superior a seis horas en pilas abiertas, y de diez, en las cubiertas.

Art. 154. El número máximo de bañistas será el que se determine al otorgar la licencia de construcción, en la proporción de uno por cada 2,50 metros cúbicos de capacidad del vaso, y con arreglo a este límite se anunciará en el establecimiento para evitar que se sumerjan simultáneamente más personas de las permitidas.

Art. 155. El agua debe ser inodora, mantenerse a temperatura uniforme con el grado suficiente de antisepsia para impedir su polución por el continuo acceso de bañistas, y de transparencia tal, que estando en reposo se pueda ver en el fondo, a la profundidad de dos metros, un círculo negro de tres centímetros de diámetro.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico, medidas en agar a 37° y a las veinticuatro horas, no debe pasar de ciento en condiciones normales, y de doscientas en momentos de máxima concurrencia. El B. coli de origen intestinal no habrá de hallarse en más de dos muestras de diez centímetros cúbicos cada una por cada cinco que se tomen en el mismo día y estando en uso la piscina.

Art. 156. Para la esterilización del agua se ha de utilizar el cloro o sus componentes, cloromina e hipocloritos, dosificados de tal modo que el cloro libre se halle en cantidad superior a dos décimas e inferior a cinco décimas de miligramo por litro de agua.

No obstante, se podrá emplear cualquier otro tratamiento siempre que ofrezca garantías no inferiores.

Art. 157. Se instalarán duchas en número de una por cada veinte bañistas, con desagües independientes, agua fría y caliente, a la temperatura de 0,45° esta última; retretes de descarga de agua, en proporción de uno por cada cincuenta bañistas; urinarios en número doble al de retretes para caballeros, y escupideras de agua corriente, a razón de una por cada 20 metros cuadrados como mínimo.

Art. 158. Las paredes de vestuarios, cabinas y departamentos donde estén instalados retretes y otros servicios sanitarios y anejos, así como los destinados a almacenamiento de ropas sucias, que deberán estar separadas de las limpias, serán revestidas o pintadas con material impermeable y liso hasta la altura mínima de 1,80 metros.

Los suelos tendrán pendiente o desagüe, y serán también impermeables.

Las zonas enlucidas deberán protegerse por medio de una pintura al silicato, fluorato o análoga.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 159. Cuando los trajes y ropas de baño se laven en el mismo establecimiento deberá disponer éste de medios adecuados para desinfectarlos sistemática y previamente.

Art. 160. Cada bañista deberá llevar sus propios objetos de aseo o tocador, sin que se permita el uso común de los mismos.

Art. 161. Habrá un botiquín de urgencia dotado de material e instrumental quirúrgico preciso, igual al que se exige en los campos de deportes, y un servicio médico que vigile el cumplimiento de estas normas, auxilie a los accidentados y reconozca con carácter obligatorio a los sospechosos de enfermedad contagiosa o de lesiones o padecimientos en los que esté contraindicado el baño frío o la exposición al sol.

Art. 162. Los bañeros, en número proporcionado a la capacidad de la piscina, han de ser expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de náufragos y en la práctica de ejercicios para la respiración artificial.

Art. 163. Además de las expresadas condiciones sanitarias, se tendrán en cuenta otras referentes al emplazamiento, resistencia de los materiales de construcción, distribución de los servicios, aparatos anejos de depuración, forma, proporción de las profundidades, accesos, calefacción, iluminación y ventilación de los locales en las piscinas cubiertas o cerradas, plataforma y trampolines, espacio de natación, etc.

Art. 164. Se prohibirá la entrada al establecimiento a toda persona enferma de la piel, cuero cabelludo, ojos y, en general, de cualquier afección infectocontagiosa.

Art. 165. Es obligatorio enjabonarse y ducharse antes de entrar en la piscina.

Los bañistas deberán lavar sus pies en los depósitos o bases de las duchas antes de volver a la piscina, y si hubieran usado el retrete cumplirán las mismas prescripciones señaladas para la entrada.

Art. 166. Existirá la mayor separación posible entre espectadores y bañistas, y no se permitirá el acceso a los espacios destinados a estos últimos a quienes lleven calzado de calle.

Art. 167. Las reglas referentes a bañistas y público en general, así como las que concierne a la capacidad máxima de las piscinas en relación con los primeros, deberán estar expuestas en los sitios más destacados de cada establecimiento.

Art. 168. Las piscinas que en la actualidad vengan funcionando deberán atenerse en un todo a las precedentes disposiciones.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO VI

Gas y electricidad

CAPITULO PRIMERO

Alumbrado público (1)

Art. 169. Se entiende por alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan establecerse, así como el de todas las calles de servicio particular.

Art. 170. El alumbrado de las vías oficiales está a cargo del Ayuntamiento, y se realizará, por gas o fluido eléctrico, durante las horas marcadas en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento, salvo las restricciones que en virtud de causa ordene la Superioridad.

Art. 171. El alumbrado de las calle particulares tendrá características análogas al de las vías oficiales, y su instalación habrá de ser solicitada por los propietarios a quienes afecte, acompañando proyecto, que se someterá a la aprobación del Ayuntamiento.

La ejecución de las obras se realizará bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

La conservación del material y el suministro de fluido serán de cuenta de los interesados, a menos que cedieren gratuitamente la calle al Municipio, en cuyo supuesto el Ayuntamiento asumirá ambas atenciones.

CAPITULO II

Servicios de gas (2)

Art. 172. Las canalizaciones del gas, y en general cuantas obras sea necesario ejecutar para la instalación de este servicio, se ajustarán a lo estipulado respecto al suministro particular en el contrato celebrado con la Compañía Gas Madrid, S. A.,

---

(1) Véase Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, artículos 51, 89, 225 y 268.

(2) Véase Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, Servicios de generación y distribución, artículos 158 y 217.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 173. Las tuberías de conducción se colocarán a prudencial distancias de las restantes canalizaciones, de los árboles y demás plantaciones, y cuando no fuere posible, deberán ir protegidas de manera que se garantice su máxima seguridad.

Las tuberías conductoras de derivación serán de hierro fundido o de tipo forjado, y solo se permitirá el empleo de la de plomo cuando su diámetro no exceda de 40 milímetros.

Art. 174. Toda canalización diferente a la del gas deberá sujetarse a la de éste, y si se necesitare alguna variación habrá de avisarse a la Compañía suministradora para que la realice, con cargo a los gastos de la que motive la obra.

Del mismo modo se procederá respecto a las canalizaciones preexistentes.

Art. 175. Los trabajos de canalización habrán de efectuarse con la mayor actividad y sin interrumpir la circulación en la vía pública, excepto casos de singular importancia y previa autorización del plan de obras por el Ayuntamiento.

Art. 176. La Empresa suministradora establecerá sifones o depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, y las proveerá del necesario drenaje.

Art. 177. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso o suministro dentro de un registro cerrado, que deberá instalarse en las fachadas del edificio, preferentemente en los gruesos muros, bien en las puertas de entrada o en la acera.

El registro o aparato de conjunto estará dispuesto de modo que, si se produjere algún escape o fuga de gas, pueda tener salida directa a la atmósfera, sin esparcirse por el interior de la finca o en las colindantes.

La puerta del registro será de hierro o de cualquier otro material resistente, y la Compañía conservará la llave correspondiente.

Cuando se suspenda en cualquier lugar el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro, y si se suprimiese definitivamente, se condenará el tubo de acometida por la cañería general, siendo de cuenta de la Empresa los gastos que se originen.

Si la llave de paso estuviere situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente en la losa.

Art. 178. Los contadores se fijarán por medio de tornillos y sobre plataformas horizontales en sitio de fácil acceso, procurando, en cuanto sea posible, que se hallen inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, y al propio tiempo que no estén sometidos a excesivo

Ayuntamiento de Madrid

aumento de temperatura en verano ni a riguroso descenso de la misma en el invierno.

Art. 179. Todos los aparatos deberán tener los sellos oficiales que acrediten haber sido verificados por la Delegación Provincial de Industria.

Art. 180. Los tubos de distribución y suministro serán de materiales adecuados, de primera calidad, y proporcionados al gas que hayan de tolerar, considerando las presiones que en cada parte de la canalización se produzcan, para lo cual se calcularán, al forjarlos, las pérdidas de aquélla entre el lugar de producción y los contadores y entre éstos y los diferentes puntos de utilización, teniendo en cuenta que el trozo de canalización comprendido entre el contador y el punto de uso no ha de exceder la pérdida de cinco milímetros de columna de agua cuando se halle funcionando en perfectas condiciones de combustión todo el servicio al que corresponda el contador.

Las llaves estarán dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de la caja sino con herramientas.

Art. 181. La canalización instalada o renovada deberá ser objeto de reconocimiento, antes de recubrirla, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola a una prueba de 20 milímetros de presión media en columna de agua, medida en el manómetro por los operarios o aparejadores que hubieran ejecutado los trabajos en presencia del agente de la Empresa proveedora, y si surgiere discrepancia, con intervención del Ingeniero municipal o de alguno de sus delegados.

Queda absolutamente prohibido comprobar por medio de llama la existencia de fugas de gas.

Art. 182. Los escaparates, espacios cerrados y, en general, todos aquellos lugares en donde se hallen instalados aparatos para el consumo de gas o por los que pasen tuberías para su conducción o distribución, deberán estar siempre aireados y dotados de un tubo de ventilación en los espacios inaccesibles.

Art. 183. Los dueños, empresarios, jefes o directores de talleres, oficinas y fábricas pondrán en carga la canalización interior del servicio treinta minutos por lo menos antes de empezar a encender, y deberán comprobar la no producción de fugas.

Art. 184. La Empresa suministradora montará guardia permanente con sus empleados en los locales de las diversas zonas de la población, a fin de prestar cuantos servicios se les reclamen dentro de su cometido.

Los avisos se anotarán en el momento de recibirlos, correlativamente, en libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad municipal, y de ellos se entregará resguardo a las personas que los dieren.

Ayuntamiento de Madrid

Tanto el libro como el resguardo expresarán las siguientes referencias:

a) Número de orden.
b) Hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte.
c) Localización del punto a que afecta; y
d) Persona que lo comunica, o en nombre de quién y bajo qué concepto.

Los errores o rectificaciones se salvarán por nota marginal, de modo que el asiento y el resguardo coincidan, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 185. La Empresa dispondrá en los locales de las distintas zonas de aparatos, útiles y efectos para reconocer cualquier lugar inficionado de gas y aislarlo cortando el curso del fluido.

Cuando ocurra algún incendio que de algún modo pueda afectar al servicio del gas, la Empresa enviará inmediatamente al lugar del siniestro dependientes aptos, provistos de los medios especiales del ramo, para coadyuvar a sofocarlo.

Art. 186. Corresponde a la Empresa adoptar por sí, o auxiliada por la Autoridad, pero siempre a sus expensas, los sistemas más adecuados para preservar el arbolado y las plantaciones de los efectos del gas.

Si fuere preciso ensayar nuevos métodos en las cañerías o en el fluido, la Empresa facilitará los medios personales y materiales, sin que haya de sufragar el coste de los estudios que se practiquen.

Art. 187. Los recipientes para el transporte a domicilio de gas comprimido han de ser de palastro o material análogo, y la presión mínima permitida para la conducción será de once atmósferas, es decir, de diez sobre la normal.

Son aplicables al consumo interior del gas transportado las previsiones relativas al gas canalizado.

Art. 188. Los depósitos de gas que se autoricen habrán de establecerse en corredores o piezas no habitadas y bien ventiladas, rodeándolas de una barrera que impida el acceso a toda persona que no sea el encargado de la Empresa, que conservará la llave de la puerta de entrada.

Art. 189. La Empresa será responsable de cuantos daños y perjuicios ocasionen las fugas de gas que se produzcan por defectos de las instalaciones o negligencia en la conservación de las tuberías del servicio que le está encomendado.

Art. 190. Quedan sujetos al cumplimiento de lo prevenido en este capítulo todos los departamentos, centros, establecimientos y locales en general de la Administración Central, Provincial y Municipal en los que se utilice el surtido de gas.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III

Instalaciones eléctricas (1)

Art. 191. La instalación y funcionamiento de centrales, líneas de transporte de energía y estaciones transformadoras de electricidad se atendrán a lo dispuesto en las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por orden de 23 de febrero de 1949 y a lo que se previene en el presente capítulo en concordancia con la misma.

Art. 192. Las centrales eléctricas serán independientes de toda construcción destinada a otros usos, especialmente de las viviendas, salvo las del personal del servicio, siempre que tengan entrada propia y que su comunicación con el interior se cierre con puerta metálica escoltada con extintores de incendios de reconocida eficacia.

Art. 193. La concesión de licencia para instalar grupos electrógenos o generadores de energía eléctrica en establecimientos industriales y comerciales, talleres, viviendas o lugares de pública concurrencia, requerirá, por parte del Ayuntamiento, las siguientes condiciones:

a) Limitación máxima de la potencia del grupo a cien kilovatios.

b) Atenuación de vibraciones y ruidos del sistema mediante fundaciones adecuadas, para que no molesten al vecindario.

c) Construcción en el subsuelo de una cámara apropiada, con dimensiones de 0,3 a 1 metro cúbico, que actúe de "silenciador" de los gases de escape de los motores.

d) Salida de los gases desde dicha cámara al exterior por medio de una conducción que tenga como sección mínima un decímetro cuadrado, situada en el patio, reforzada por bridas e independiente de las de cualquier otro servicio de calefacción, cocinas, gas, etc.; y

e) Reducción del sonido, en la totalidad de las instalaciones, a una intensidad que no exceda de sesenta fonos o decibelios.

Art. 194. Los locales en que se instalen baterías de acumuladores habrán de ser secos, bien ventilados, con temperaturas no inferiores a cinco grados

---

(1) Orden de 23 de febrero de 1949 por la que se aprueban instrucciones de carácter general y reglamentos sobre instalaciones y funcionamiento de centrales eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y estaciones transformadoras.

Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Decreto de 3 de junio de 1955 por el que se aprueba el reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Decreto de 20 de octubre de 1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Véase Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, artículos 51, 154, 198 y 225.

Ayuntamiento de Madrid

ni superiores a treinta, de altura mínima a 2,50 metros, pintadas las paredes, el techo, las piezas metálicas y protecciones de conducción con materias antiácidas y asfaltado el piso.

Art. 195. Para cuanto concierne a la instalación y funcionamiento de ascensores y montacargas se estará a lo dispuesto por las Ordenanzas municipales de la Edificación (apéndice II, páginas 178 a 188) (1) y a las órdenes del Ministerio de Industria.

Art. 196. La utilización de los ascensores y montagas se ajustará a las siguientes normas:

a) En las casas que haya ascensor y montacargas bastará con dejar durante la noche el servicio permanente del ascensor, y si éste se inutilizase, se dejará el montacargas.

b) Tendrán derecho a usar el ascensor, cuando no exista montacargas, no solo los inquilinos, sino la servidumbre, los visitantes, los repartidores de periódicos, de correspondencia, telegramas y telefonemas, y, en general, todos cuantos acudan a la casa, ya que el ascensor es un servicio que sustituye a la escalera.

c) Se podrá subir en el ascensor todo cuanto se suba por la escalera, excepto los objetos que por su volumen o peso no puedan ser elevados por el ascensor y, por tanto, se podrán transportar cestas y otros objetos.

d) En el aparato no podrán subir perros.

e) Desde las siete a las diez de la mañana se permitirá subir en los ascensores a los repartidores de leche, pan y carbón y, en general, de todos los servicios de abastecimientos a los pisos, siempre que todo esto se ajuste a las condiciones mínimas que deben ser establecidas por los técnicos municipales para evitar que puedan ensuciar o estropear los aparatos e impedir su uso a los vecinos. La servidumbre podrá utilizar los ascensores a todas horas, excepto cuando lleven cestas u otros objetos, en cuyo caso no se permitirá el uso del aparato después de las diez de la mañana; y

f) Se permitirá el descenso a los ancianos de más de sesenta años y a las personas imposibilitadas para hacerlo por la escalera, debiendo en todo caso no descender más de una sola persona.

Art. 197. Con el fin de evitar las desgracias que pudiera originar la utilización de los ascensores por niños de corta edad, queda prohibido el uso de aquellos a los menores de catorce años que no vayan acompañados de una persona mayor.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO IV

Servicios eléctricos

Art. 198. Para el establecimiento de canalizaciones eléctricas, centros subterráneos de transformación, etc., las Empresas suministradoras solicitarán del Ayuntamiento autorización, acompañando a la instancia proyecto por quintuplicado que comprenda Memoria relativa a la necesidad de la obra y planos descriptivos de las características de los cables, registros y aparatos que se hayan de instalar, forma de colocación y cuantos datos sean necesarios.

Art. 199. Las Empresas que tengan concierto económico con el Municipio se sujetarán a él para el establecimiento del servicio, y en lo que no prevean, al presente capítulo.

Art. 200. Una vez concedida la autorización por el Ayuntamiento, los interesados habrán de obtener licencia de obras para dar comienzo a éstas.

Art. 201. Las canalizaciones eléctricas deberán alojarse en las galerías de servicios de aquellas vías que cuenten con ellas.

Art. 202. Cuando las canalizaciones eléctricas se crucen con otras de gas, agua, etc., la distancia entre los puntos más próximos de unas y otras no será inferior a 0,20 metros, y si, por impedirlo algún obstáculo, hubiera de reducirse en algunas zonas, deberán separarse éstas mediante tabiques de fábrica u otro material aislante.

Art. 203. Las Empresas concesionarias vendrán obligadas a cambiar el emplazamiento de los cables, según las instrucciones de los Servicios Técnicos Municipales, y sin derecho a reclamación ni indemnización, cuando fuere preciso por razones de urbanización, construcción de galerías de servicios o establecimiento de servicios públicos.

Art. 204. No se podrá situar ningún poste, salvo autorización especial, en las calzadas y aceras, ni sujetar los cables eléctricos en los árboles, candelabros, columnas de tranvía o cualquier otro edículo.

Art. 205. Para la colocación de palenques, farolillos, apertura y cierre de calas, retirada de escombros y operaciones análogas se atendrán las Empresas a lo previsto en el epígrafe del capítulo V de estas Ordenanzas.

Art. 206. No se permitirá la instalación de líneas aéreas de conducción de energía de alta o media tensión en las vías públicas.

Art. 207. Queda prohibido el tendido de líneas aéreas para el servicio de alumbrado y transporte de fuerza en las calles principales, donde su instalación perjudique o altere el ornato.

Art. 208. Al colocar las líneas subterráneas se reducirá al mínimo la

Ayuntamiento de Madrid

superficie de pavimento a levantar, evitando el tendido desordenado de los cables por el subsuelo.

Art. 209. No se concederá licencia para instalar nuevos cables subterráneos cuando con ellos pudiera perturbarse el buen funcionamiento de los servicios ya establecidos.

CAPITULO V

Alumbrado de edificios y vallados

Art. 210. Los portales y escaleras de las casas deberán estar convenientemente alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas de la calle, y una vez cerradas, quedará el servicio a voluntad de los inquilinos mediante pulsadores automáticos que permitan el encendido periódico en el portal y en cada uno de los descansillos de la escalera.

Art. 211. Cuando las conveniencias del servicio lo requieran, podrá el Ayuntamiento obligar a los propietarios a colocar en las fachadas de los edificios alumbrado supletorio en el número y potencia de lámparas que determine.

Art. 212. En cada extremo angular de las vallas que limiten las obras de los edificios se instalará una lámpara de potencia no inferior a 60 vatios, que habrá de estar encendida desde que anochezca hasta que amanezca.

Lo mismo deberá hacerse en las vallas, palenques, etc., situados en la vía pública para efectuar obras de colocación o reparación de cualquier clase de servicios.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO VII

Circulación y transportes públicos (1)

CAPITULO PRIMERO

Circulación de peatones

Art. 213. Los peatones deberán transitar en toda clase de vías por las aceras, andenes o paseos, y donde no existieren, por el sector más próximo a los edificios o líneas de fachada.

Si condujeren fardos, bultos, cestas u otros objetos análogos que puedan originar molestias a los transeúntes, irán por la parte de la calzada más cercana a la acera.

Art. 214. Tendrán preferencia para circular por el interior de las aceras quienes lo hagan en la dirección de la mano derecha, y los que marchen en sentido contrario deberán cederles el paso.

Art. 215. Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, sin que se permita el estacionamiento en ellas de grupos que obstruyan la circulación.

Art. 216. El cruce de las calzadas deberá realizarse por las franjas marcadas para el paso de peatones, y donde no existan, siguiendo la línea transversal que indiquen los Agentes encargados de regular la circulación.

Tanto los viandantes como los conductores de vehículos deberán atenerse a las señales luminosas, así como a las que en defecto de unas y otras, o coordinadamente, hagan dichos Agentes con el silbato y los brazos.

Art. 217. En los sitios en que, por no ser intensa la circulación, no existan zonas destinadas al cruce ni Agentes reguladores del tránsito, los pea-

---

(1) Véanse Bando de infracciones de circulación de 4 de noviembre de 1963, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 8 de noviembre y Ordenanza de Tráfico de la Villa de Madrid, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de noviembre de 1963.

Ayuntamiento de Madrid

tones que tengan que atravesar la calzada deberán cerciorarse previamente de que se halla libre por ambos lados, y avanzarán rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

Cuando se aproximare algún vehículo, deberá detenerse el peatón para que pase libremente, y el conductor, a su vez, habrá de disminuir la marcha.

Art. 218. Se prohíbe a los peatones:

a) Atravesar las plazas y glorietas por la calzada, cuando deban rodearla.

b) Correr o saltar por la vía pública en forma que moleste a los demás transeúntes.

c) Esperar a los tranvías, trolebuses y autobuses fuera de los refugios, zonas de protección o aceras, salvo cuando los vehículos hayan llegado a la parada en que el viajero se encuentre y haya de atravesar la calzada para tomarlos; y

d) Estacionarse en las inmediaciones de las iglesias, teatros u otros lugares, de manera que la aglomeración impida el tránsito regular.

CAPITULO II

Circulación de tranvías, autobuses y trolebuses

Art. 219. Los servicios de transportes urbanos de superficie están a cargo de la Empresa Municipal de Transportes, que al municipalizarlos adoptó la forma de Sociedad privada; sin perjuicio de que la explotación de los mismos pueda ser objeto de arriendo o cesión; todo ello en la forma prevista por el reglamento de 23 de julio de 1917 (1).

Art. 220. Todos los coches de la Empresa Municipal de Transportes llevarán en su interior un cuadro de tarifas y trayectos de las diversas líneas y un extracto de las disposiciones concernientes a los viajeros, y en su exterior la indicación, bien visible, del recorrido que realicen, con el número correspondiente a cada vehículo.

Durante la noche irán iluminados por dentro, y con luces de color por fuera en las partes delantera y trasera de los vehículos.

Art. 221. La subida de los viajeros a los coches se verificará por la puerta posterior, y la bajada, por la anterior o por la central en los tranvías que tengan más de dos.

---

(1) Véase Estatutos de la Empresa Municipal de Transportes, aprobados por acuerdos de 24 de febrero y 30 de abril de 1971.

Ayuntamiento de Madrid

Tanto el acceso como la salida deberá efectuarse por el lado del andén o acera, y nunca por la entrevía.

Art. 222. No se permitirá que los pasajeros vayan en los estribos de los coches, así como tampoco que suban o se apeen en marcha.

Art. 223. Se darán las señales de detención y de arranque, a fin de que el ascenso y descenso se realice con los vehículos completamente parados, y una vez que la apertura de las puertas facilite ambos movimientos.

Art. 224. La placa movible, con el rótulo "Completo", advertirá al público la imposibilidad de subir a los coches por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 225. Durante el trayecto solo se detendrán los vehículos en los puntos previamente fijados, donde se indique en el correspondiente disco la "Parada discrecional".

Art. 226. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona que se halle en estado de embriaguez o que por el excesivo abandono de su indumentaria pueda manchar a los demás viajeros, ni tampoco a quienes lleven objetos, bultos o animales que molesten al resto de los ocupantes.

Art. 227. Se prohíbe escupir, arrojar papeles o desperdicios, comer, beber y fumar en los coches cerrados, aunque lleven las ventanillas abiertas.

Art. 228. Los empleados de la Empresa y los Agentes de la Autoridad harán salir de los coches a quien por su falta de compostura moleste a los pasajeros, produzca disturbios o altere el orden de cualquier modo.

Art. 229. Los conductores o cobradores de tranvías, autobuses y trolebuses están obligados a guardar toda clase de atenciones al público, y a desempeñar su cometido con la mayor cortesía y uniformados durante las horas de servicio.

Art. 230. Se prohíbe al público hablar al conductor, para evitar que se distraiga.

Art. 231. Los cobradores llevarán un cuaderno talonario, foliado y sellado, para que los viajeros puedan consignar cualquier reclamación relacionada con el servicio.

Cada hoja estará dividida en dos partes, con el fin de que el reclamante escriba en ambas la queja, bajo su firma y con expresión de su domicilio, dejando la matriz en poder del cobrador y conservando como resguardo el duplicado a desprender.

Art. 232. La marcha de los tranvías, autobuses y trolebuses será siempre prudencial, sin que en ningún caso pueda exceder la velocidad de la que determina el Código de la Circulación de 26 de septiembre de 1934 en sus artículos 93 y siguientes, y deberá moderarse en los sitios de gran con-

Ayuntamiento de Madrid

currencia, cruces de calles transversales, curvas y en cuantos otros resulten peligrosos por el trazado o la escasa anchura de las calles.

Art. 233. Los vehículos de todas clases deberán dejar libre el espacio necesario para la circulación de tranvías, autobuses y trolebuses cuando se aproximen a ellos y den aviso los conductores correspondientes.

Art. 234. La Alcaldía podrá variar circunstancialmente el recorrido normal de las líneas cuando la aglomeración de gente con motivo de revistas militares, desfiles, procesiones, incendios u otros similares, obras en la vía pública, etc., así lo aconsejen, para evitar atropellos o graves inconvenientes.

CAPITULO III

Automóviles de alquiler (1)

Art. 235. El servicio público urbano de automóviles de alquiler para viajeros estará integrado por los vehículos autotaxímetros, de gran turismo, de abono, autoómnibus y comerciales.

Art. 236. Todo autotaxímetro deberá tener cuatro asientos, al menos, para viajeros, dispuestos con comodidad y holgura y separado del que ocupe el conductor, junto al cual quedará libre suficiente espacio que permita la colocación de equipajes.

La separación a que se alude en el párrafo anterior podrá ser suprimida si así lo desea el propietario del vehículo.

Los conductores habrán de usar el uniforme que el Ayuntamiento indique (2).

Art. 237. La tarifa de precios vigente se colocará en el interior de los coches para información de los viajeros.

Art. 238. Los autotaxímetros deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en buen estado de conservación respecto a pintura, tapicería, asientos y respaldos, etc.

b) Llevar una rueda de repuesto, como mínimo.

c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas y cristales.

d) Ostentar el precinto oficial del aparato contador; y

---

(1) Véase Ordenanza municipal para el servicio urbano del transporte automóvil de alquiler con o sin aparato taxímetro, aprobada por acuerdos de 6 de marzo y 7 de junio de 1957. Sancionada por el Gobernador civil en 20 de junio de 1957. Modificada por acuerdos de 26 de junio y 24 de julio de 1965. Modificado este capítulo por el reglamento Nacional de Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros de 4 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* de 2 de diciembre.

(2) Redacción dispuesta por acuerdo de 31 de mayo de 1961.

Ayuntamiento de Madrid

c) Disponer de la conveniente instalación eléctrica que alumbre el marcador cuantas veces bajen los conductores la bandera, a fin de que los pasajeros puedan observar el aparato, sin que se apague la luz hasta que desocupen el vehículo.

Art. 239. La pintura de la carrocería de los autotaxímetros será negra para la mitad superior y azul oscuro para la inferior, separados ambos colores por una franja de rojo bermellón como distintivo de servicio.

Art. 240. Todo automóvil de gran turismo se considerará como vehículo de lujo y ha de tener una potencia de doce caballos de fuerza, cinco asientos, al menos, para viajeros, dispuestos con la máxima comodidad y amplitud y separados del que ocupe el conductor, salvo los coches de fabricación moderna, que pueden ser dispensados de esta última condición cuando su exigencia requiera una reforma completa.

Los conductores habrán de estar autorizados por el Ayuntamiento y vestir correctamente.

Art. 241. La tarifa de coches de gran turismo se colocará en el interior de los mismos para información de los viajeros.

Art. 242. Los coches de gran turismo, igual que los autotaxímetros, deberán estar en perfectas condiciones de conservación, llevar una rueda de repuesto, tener en riguroso funcionamiento los frenos y disponer de la conveniente instalación eléctrica que alumbre el cuentakilómetros al comienzo y al término de la carrera en los autotaxímetros.

Art. 243. Los automóviles destinados al servicio de abono no estarán sujetos a tarifa, y su uso se regirá por las condiciones convenidas entre el viajero y el propietario, salvo cuando efectúen recorridos por kilómetros o carreras dentro de la capital, en cuyo caso habrán de atenerse a lo dispuesto para los de gran turismo.

Art. 244. Los coches del grupo de abono no podrán estacionarse ni circular por las vías públicas para ofrecer su alquiler, y sólo podrán contratarse en los garajes o cocheras.

Art. 245. Dichos vehículos se considerarán de lujo, por lo que han de reunir las mejores condiciones de aspecto, conservación, funcionamiento y mecanismos, cualquiera que sea su potencia, sin que se limite el número de plazas ni se exija la separación del conductor respecto del espacio que han de ocupar los viajeros.

Art. 246. En los autoómnibus dedicados al transporte de viajeros el pago de alquiler podrá ser individual, con arreglo a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, o por coche completo mediante libre convenio.

Art. 247. En los servicios que los autoómnibus puedan realizar, tales como los de estaciones, espectáculos, entierros, etc., habrán de atenerse a las

Ayuntamiento de Madrid

instrucciones que se les transmitan para ordenar o facilitar la circulación en días de fiesta, de grandes aglomeraciones o por cualquier otro motivo.

Art. 248. Se consideran de servicio comercial los automóviles destinados al transporte de viajeros por cuenta y riesgo de los titulares de los vehículos o de otras personas, con retribución o sin ella, tales como colegios, hoteles, fábricas, etc.; pero sin que realicen otro servicio público que aquel al que se hallen adscritos.

Art. 249. Dichos vehículos tendrán un número de plazas no inferior a nueve, y llevarán inscrito en rótulo bien visible el título de la entidad o razón social a que pertenezcan.

Art. 250. Los conductores de automóviles de servicio comercial deberán ir uniformados con arreglo al modelo que se les indique.

Art. 251. Los automóviles de servicio comercial deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en estado decoroso de conservación, tanto en el exterior como en el interior.

b) Llevar una rueda de repuesto, como mínimo; y

c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas, cristales e iluminación externa e interna.

Art. 252. Los titulares de todos los vehículos a los que se refiere el presente capítulo habrán de someterlos al reconocimiento del Ingeniero industrial afecto a la Delegación Municipal del Tráfico Urbano, quien, después de comprobar si reúnen las condiciones específicamente señaladas, emitirá el informe que proceda al Concejal Delegado (1).

Las solicitudes de licencia para toda clase de servicios públicos de transporte de viajeros se digirán al Alcalde y deberán presentarse en la Delegación Municipal del Tráfico Urbano, expresando las características del vehículo y el uso o destino que pretenda dársele, a fin de que, una vez practicado el examen y comprobación a que se refiere el artículo anterior, pueda decidirse afirmativa o negativamente acerca de la instancia.

Art. 253. Contra las resoluciones que en esta materia se dicten podrán interponer los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, en única instancia, en el término de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuere utilizado.

Art. 254. Con el fin de fiscalizar el estado de conservación y funcionamiento de todos los vehículos dedicados al servicio público de viajeros,

---

(1) Debe entenderse al Delegado de Circulación y Transportes, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

y comprobar que no han sido modificadas las condiciones exigidas en los artículos anteriores para conceder las respectivas licencias, se efectuará anualmente una revisión de los mismos por el Ingeniero industrial adscrito a la Delegación Municipal de Tráfico Urbano, asistido del personal necesario que le auxilie en la realización de pruebas y verificaciones.

En casos de ausencia, enfermedad u otra causa justificada, el Inspector general de los Servicios Técnicos designará un funcionario facultativo que sustituya al Ingeniero industrial.

Art. 255. Como resultado de la revisión, el Ingeniero o sustituto elevarán informe al Delegado municipal de Tráfico Urbano, en el que se relacione:

a) El material que por su mal estado e imposible reparación deba ser retirado.

b) El que, mediante restauración o modificación, resultare susceptible de continuar siendo utilizado, con indicación de plazos para repararlo; y

c) Cuantas incidencias se hayan producido durante la fiscalización o examen.

Art. 256. En la convocatoria anual de revista de todos los vehículos se publicarán las instrucciones para llevarla a cabo, y las condiciones generales y especiales exigibles a cada grupo de aquéllos, para conocimiento de los propietarios y conductores.

CAPITULO IV

Circulación de vehículos con motor mecánico (1)

Art. 257 (2). La circulación de automóviles, motocicletas y vehículos de motor, en general, se regirá por el Código de la Circulación vigente, por los preceptos de este capítulo y por las disposiciones de la Alcaldía Presidencia.

Art. 258 (2). La velocidad máxima permitida a los vehículos que comprende el artículo anterior será de sesenta kilómetros por hora, salvo los

---

(1) Véanse Bandos del Silencio de 1 de agosto de 1956 y 12 de julio de 1963, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 15 de julio de 1963. Bando de 1 de febrero de 1965. Amplía zona azul y regula estacionamiento en la misma, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 8 de febrero. Bando de octubre de 1970. Amplía zona azul, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 29 de octubre. Bando de carga y descarga de 22 de septiembre de 1971, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 7 de octubre.

(2) Nueva redacción por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

Ayuntamiento de Madrid

vehículos de tres ruedas y los comerciales de carga, cuyo límite máximo de velocidad será de cuarenta kilómetros por hora.

Art. 259. Para circular los vehículos comerciales de carga y los destinados al transporte de viajeros de más de diez plazas, deberán estar provistos de una viñeta expedida gratuitamente por la Dirección de Tráfico del excelentísimo Ayuntamiento. En esta "viñeta" constará la zona y las horas dentro de las cuales se les autoriza a circular. La Alcaldía Presidencia dividirá a estos efectos la red viaria del término municipal en distintas zonas, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico y el ancho de sus calles, con objeto de evitar la congestión artificial que pueden producir determinados vehículos por su volumen, dimensiones o carga. A los vehículos que entren en el término municipal les será entregada la "viñeta" de referencia, a los mismos efectos y también con carácter de gratuidad.

No se permitirá circular sin permiso especial a los vehículos siguientes:

a) Los que por su peso total, incluida la carga, superen la tara de 10.000 kilogramos.

b) Los que por su altura con carga puedan comprometer su propia estabilidad, causar daño a los árboles o alcanzar los hilos conductores de las líneas de tranvías o trolebuses.

c) Los tractores y aparatos que lleven llantas metálicas estriadas, paletas u otros salientes dañosos para el pavimento.

d) Los que arrastren remolque cuyo peso vacío sea mayor de 250 kilogramos, o acarreen más de un remolque, cualquiera que fuere el peso total; y

e) Tampoco se permitirá circular por las calles de la capital a los camiones y camionetas con la trampilla caída, la que deberá estar en todo momento recogida.

La Alcaldía Presidencia podrá señalar zonas donde no se permita el estacionamiento de vehículos sino en los lugares señalados al efecto, y establecer en dichas zonas o en todo el término limitaciones o condiciones especiales de estacionamiento (1).

Art. 260. Los permisos especiales para la circulación de dichos vehículos deberán solicitarse por instancia dirigida a la Alcaldía, que se presentará en la Delegación Municipal de Tráfico Urbano para que se resuelva lo procedente, previo informe de la Dirección de Vías, Circulación y Transportes, en el que se fijará el itinerario a seguir, velocidad máxima, lugares de peligro y cuantas limitaciones resulten pertinentes en cada caso.

---

(1) Nueva redacción por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 261. Los vehículos que lleven marcha lenta deberán caminar siempre por la derecha y ceder la izquierda a los de mayor velocidad, sin que éstos rebasen la máxima autorizada por los artículos anteriores.

Art. 262. Cuando dos o más filas de vehículos avancen por las vías de circulación intensa en dirección única, ninguno de ellos deberá abandonar su línea para ganar otra.

Art. 263. Todos los vehículos han de detenerse al llegar a la altura de los tranvías y trolebuses parados, para dar acceso o descanso a los viajeros cuando las puertas se encuentren del lado de la calzada.

Art. 264. La derección única establecida en las vías públicas de la poblacón habrá de ser respetada, tanto de día como de noche, por toda clase de vehículos, incluso bicicletas y carros de mano.

Art. 265. Para cuanto concierne a los accidentes derivados del uso imprudente de vehículos de motor que pueda determinar un peligro social, utilización ilegítima de los mismos y actos perturbadores o que impidan su circulación, así como aplicación de las sanciones adecuadas, se estará a lo dispuesto en la legislación general.

Art. 265 bis. 1. A partir del 1 de enero de 1962 será obligatorio en todos los vehículos que circulen por el término municipal de Madrid el uso de llantas de goma, que podrán ser macizas o neumáticas.

2. El ancho mínimo de la llanta variará con el peso del vehículo, de acuerdo con la escala siguiente:

Hasta 1.000 kilogramos, 5 centímetros.
De 1.000 a 1.500 kilogramos, 7,5 centímetros.
De 1.500 a 2.000 kilogramos, 10 centímetros.
De 2.000 a 2.500 kilogramos, 12,5 centímetros.
De 2.500 a 3.000 kilogramos, 15 centímetros (1).

---

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 28 de abril y 29 de noviembre de 1961.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO VIII

Salubridad e higiene (1)

CAPITULO PRIMERO (2)

De la higiene y sanidad en general

Art. 266. La inspección sanitaria tendrá por objeto prevenir y evitar los focos de infección y velar por la sanidad e higiene de la población.

La función inspectora abarcará cuantas actividades guarden relación con dicho cometido, en su más amplio concepto, y se encaminará principalmente a vigilar los siguientes locales y establecimientos:

a) Locales industriales y comerciales.

b) Establecimientos de hostelería.

c) Salas de espectáculos y de reuniones, plazas de toros, estadios y campos de deporte, piscinas y casas de baño.

d) Centros de enseñanza públicos o privados.

e) Aguas potables y residuales y pozos negros.

f) Vías públicas, parques y jardines.

g) Alimentos y bebidas; y

h) Lavanderías, lavaderos, evacuatorios y abrevaderos.

---

(1) Véanse reglamento de Galerías de Alimentación, aprobado por acuerdo plenario de 30 de diciembre de 1971; Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O., y reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

(2) Nueva redacción de este capítulo, según acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

La función inspectora municipal se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas en esta materia a las Autoridades y funcionarios de la Sanidad Nacional.

Art. 267. Toda infracción de carácter sanitario será comunicada al dueño del lugar o establecimiento en que se observe, quien vendrá obligado a subsanarla en el plazo que para ello se le fije.

Además de la acción inspectora que ejerzan los funcionarios municipales, cualquier persona o entidad podrá denunciar por escrito, ante la respectiva Junta Municipal de distrito, o, en casos urgentes, a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social las contravenciones o deficiencias que afecten a dicha materia.

Las facultades sancionadoras derivadas de lo dispuesto en este precepto se entenderán sin perjuicio de las que, en tal orden, competa ejercer a las Autoridades de la Sanidad Nacional por consecuencia de infracción de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 268. Los vecinos de Madrid deberán observar cuantas prescripciones sanitarias dicten las Autoridades competentes.

Art. 269. Los directores de los Centros de enseñanza cuidarán especialmente de que los alumnos de los mismos cumplan las prescripciones sanitarias dictadas por las Autoridades competentes.

Art. 270. Todos los médicos en ejercicio comunicarán al Laboratorio Municipal de Higiene las enfermedades infectocontagiosas que observen y sean de declaración obligatoria con arreglo a las disposiciones vigentes, sin que, por el hecho de realizar esta comunicación, queden eximidos de efectuar asimismo la oportuna declaración obligatoria de tales enfermedades a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Los inspectores del Servicio de Epidemiología efectuarán su comprobación, dispondrán las medidas profilácticas que deben adoptarse, sin que los ocupantes de la vivienda o familiares del enfermo puedan eludir su cumplimiento.

Estas medidas comprenderán el traslado del enfermo a hospitales de aislamiento, así como el picado, blanqueo o desinfección de las habitaciones que aquél haya usado.

La disposición de tales medidas quedará en todo caso a resultas de lo determinado al respecto por las Autoridades de la Sanidad Nacional, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 271. La existencia de olores perniciosos o insalubres en las viviendas o locales de negocio serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 272. No podrán ser habitados los locales que no reciban el aire directamente de la calle o de un patio suficientemente ancho, y los que tengan humedad que impida hacer la aireación conveniente.

Art. 273. En los salones de espectáculos, centros de reunión, cafés y demás locales en que sea frecuente la afluencia de público deberá efectuarse periódicamente su desinfección o desinsectación.

Art. 274. Los propitarios y ocupantes de fincas urbanas, locales, viviendas y solares, etc., vienen obligados a cumplir las instrucciones que reciban de la Delegación Municipal de Sanidad y Asistencia Social para lograr la más perfecta desratización y desinsectación de los mismos.

Art. 275. Se prohibe arrojar o depositar objetos o desperdicios en los patios, corredores o pasillos de las fincas urbanas, así como en las vías públicas, parques, jardines y solares.

CAPITULO II

Inspección de sustancias alimenticias

Art. 276. La inspección de sustancias alimenticias se regula por los Reales Decretos de 22 de diciembre de 1908 y 14 de septiembre de 1920 y disposiciones complementarias.

Art. 277. Queda prohibido, en interés de la salud pública:

1.º Fabricar, almacenar y vender sustancias falsificadas o alteradas.

2.º Fabricar, almacenar, vender y anunciar en cualquier forma productos destinados a la falsificación de las sustancias alimenticias o encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

3.º Dificultar las operaciones analíticas o suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

4.º Alterar el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos y sustancias alimenticias.

5.º Emplear pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos.

6.º Emplear papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior a la tolerada de plomo y arsénico; aparatos y vasijas que, construidos con metales de acción tóxica, no deban utilizarse para contener o preparar alimentos, y de las que, pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

7.º Almacenar y vender alimentos en locales sin las debidas condiciones para su conservación.

Ayuntamiento de Madrid

8.º Emplear agua que no reúna las condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes y vasijas destinados a contener medidas y productos alimenticios.

9.º Emplear papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias, de cualquier clase que éstas sean; y

10. No adoptar cualquier medio adecuado para impedir la contaminación de alimentos.

Art. 278. Se considerará falsificación:

a) Toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante; y

b) La venta de productos imitados que se toleren en casos especiales, cuando no aparezca su condición consignada, clara y ostensiblemente, en etiquetas, impresos o anuncios.

Art. 279. Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionen directa o indirectamente con la preparación y venta de las mismas, tendrán las condiciones que en cada caso se consignan para definir el producto puro.

Art. 280. Salvo las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, no se admitirá ninguna otra, y se considerarán como fraudulentas las que evidencien sin estar expresamente autorizadas.

Art. 281. La inspección de sustancias privará a sus actos de todo carácter vejatorio o abusivo, evitará la suspensión de las transacciones comerciales y empleará la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes sean objeto por parte del público de injustas suposiciones.

Art. 282. La inspección podrá llevarse a cabo en las fábricas y en los comercios en cualquier hora de las dedicadas al trabajo y en las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a aquélla.

Art. 283. Los Inspectores acreditarán su personalidad por una tarjeta de identificación, y llevarán a todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender actas y los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas.

Art. 284. La toma de muestras, de oficio o a instancia de parte, tendrá lugar ante el dueño, representante, dependientes del establecimiento o testigos.

Art. 285. La cantidad de muestras que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes, cajas o paquetes de origen de volumen o peso con-

Ayuntamiento de Madrid

veniente, se dividirá en tres partes iguales. Se empaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán o etiquetarán en forma que evite toda sustitución. Una de ellas quedará en poder del interesado, otra se empleará en la ejecución de los análisis y la tercera quedará en depósito como garantía para el nuevo análisis a que diera lugar cualquier protesta por el interesado sobre los resultados analíticos comunicados por la Alcaldía.

Art. 286. Del acto de la toma de muestras se levantará acta por duplicado, que firmará el dueño, representante, dependiente o testigos que lo presencien, y el Inspector encargado del servicio; entregándose un ejemplar al interesado y depositando el otro en el Laboratorio juntamente con las muestras.

Art. 287. En el acta constarán el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, fecha y hora de la toma de muestras, nombre, apellidos, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita.

Si la muestra se tomare en la calle se harán constar iguales antecedentes, el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignadas en los paquetes, vasijas, cajas o exterior de los coches, o sean conocidos como expendidores o destinatarios.

Art. 288. También constarán en el acta todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector o interesado, especialmente cuanto haga referencia a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes, uniéndolas siempre que sea posible al ejemplar que ha de entregarse en el Laboratorio. Igualmente constarán la cantidad existente de mercancía y toda clase de indicaciones que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Art. 289. Negándose los dueños, representantes o dependientes a suscribir las actas, serán invitados a ello los testigos o Agentes de la Autoridad cuya presencia se reclame por el Inspector.

Art. 290. Los Inspectores adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras tomadas sean iguales en cada caso.

Art. 291. Si la toma de muestras se hiciere a petición de parte, se dividirán en cuatro iguales, y las actas se levantarán por triplicado. Se entregará a la persona reclamante una de ellas y una muestra, que podrá utilizar, caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el artículo 19 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Art. 292. En presencia del género manifiestamente desprovisto de ton-

Ayuntamiento de Madrid

diciones para el consumo, el Inspector ordenará su inutilización en el acto, previa toma de muestras para garantía de la redacción del acta y de la oportuna resolución. Aquélla será firmada por el interesado y el Inspector, significando la firma de aquél su conformidad.

Si el comerciante se opusiere, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar que sea vendido.

Art. 293. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán, como mínimo, por unidad, las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres, medio litro, o botella de capacidad aproximada.

Aguardientes, toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes, medio litro, o botella de equivalente capacidad.

Aceites, cuarto de litro, o botella de equivalente capacidad.

Leche, medio litro, o botella de equivalente capacidad si se trata de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas, botella o sifón.

Pan, trozos o panecillos de 120 gramos.

Pastas alimenticias, 125 gramos.

Productos de confitería, 125 gramos, o cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros o frascos.

Azúcares, 125 gramos.

Mieles, 200 gramos.

Productos de pastelería, 125 gramos.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas, 200 gramos.

Quesos, siendo blandos, 200 gramos; si son secos, 125.

Bebidas refrescantes, medio litro.

Helados, 200 gramos.

Hielo, un kilogramo.

Aguas, dos litros.

Cafés, tostados y verdes, en grano o molidos, 150 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

Tés, 100 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café o del té, 100 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

Chocolates y cacaos, 200 gramos.

Sal de cocina, 100 gramos, o paquete, caja o frasco de equivalente peso.

Azafranes, 10 gramos.

Pimentón 200 gramos.

70

Ayuntamiento de Madrid

Pimienta, mostaza, canela y, en general, toda clase de especias, 30 gramos.

Conservas de toda clase, un bote, caja, tarro o frasco de menor tamaño.

Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce o al natural, tocino y productos de salchichería, 150 gramos.

Productos de supuesta aplicación antiséptica, líquidos, medio litro, o una botella de origen, y sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos, 200 gramos. Cuando no se disponga de muestras de botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se deberán recoger:

a) Los líquidos, en botellas secas, limpias, enjuagadas con una pequeña parte de aquél y taponadas, cerrándose o taponándose con cierres nuevos.

b) Las materias grasas, pastosas y semifluidas, en frascos o tarros de boca ancha, limpios, secos, tapados con hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto con bramante al cuello.

c) Las materias cuya desecación deba evitarse, como cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, limpios y secos, provistos de tapón de corcho aseado y recubiertos con hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto a la boca con bramante.

d) Los demás productos sólidos o en polvo, en papel blanco nuevo o saquitos de papel pergamino; y

e) Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas provistas de tapón de cristal o corcho nuevo y parafinado.

Art. 294. Si en caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la autoridad local un análisis contradictorio en término de tercer día, a partir de la fecha en que se le notifique aquél.

El análisis cotradictorio se llevará a cabo, sobre la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado, por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente:

a) Demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis.

b) El Director del Laboratorio facilitará al perito el expediente a que dio lugar el análisis en litigo, y cuantas indicaciones le sean pedidas, y le pondrá en relación con el Profesor que haya practicado y expedido la certificación.

c) Este hará relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados, y los trabajos de investigación contradictoria (previa

Ayuntamiento de Madrid

comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra) se realizarán por aquél a presencia del primero, quien le proporcionará los elementos de trabajo que sean necesarios.

d) El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos, deducidos del análisis, se consignará clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada; y

e) La certificación se entregará al Director del Laboratorio para que, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Art. 295. Caso de desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y el perito de parte, se nombrará un tercero, designado por el Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo, en la forma prevenida, con toda clase de antecedentes y sobre la muestra del Laboratorio.

Art. 296. Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de la Inspección Veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser también veterinarios.

Art. 297. Cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescados frescos, se efectuará el nombramiento de perito dentro de las veinticuatro horas en que el dictamen sea notificado en forma.

Art. 298. Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán a cabo en los gabinetes de inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los mataderos públicos.

Art. 299. Si el hecho objeto de inspección reviste caracteres de delito o falta se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, y serán decomisados los géneros intervenidos.

Art. 300. También serán decomisados los productos destinados exclusivamente a la falsificación o a encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

Art. 301. El decomiso se hará extensivo a las pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos, y a los aparatos, utensilios o vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables u ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa o engaño realizado.

Art. 302. Los nombres y demás circunstancias personales de los que sean castigados por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden, se publicarán en los *Boletines* municipales.

Art. 303. Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, el Laboratorio expedirá la oportuna certificación para conocimiento del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III

Elaboración y venta de pan (1)

Art. 304. El ejercicio de la industria panadera, en su triple aspecto de fabricación, venta y reparto de pan de todas clases, dentro del término municipal de Madrid, deberá ajustarse a los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 305. La ubicación de las tahonas y la instalación de la maquinaria se sujetarán a lo que se especifica en las Ordenanzas de la Edificación (2).

Art. 306. Las fábricas de pan habrán de hacerlo de todas clases y tener capacidad de producción no inferior a 10.000 kilogramos.

Art. 307. Los servicios de la fábrica tendrán los departamentos siguientes:

1.º Uno, de hornos, de capacidad suficiente para instalar los que exija el volumen de producción de la fábrica, a fin de que se realice con facilidad el juego de palas y manejo de clavijares.

Los hornos podrán ser de plaza, giratorios o automáticos; pero será indispensable que sean todos de calefacción continua e indirecta, y se podrá emplear para calentar los hornos construidos de esta forma la clase de combustible que mejor convenga.

2.º Otro, por cada especialidad, dedicado a moldeado de pan. Estos estarán contiguos a la nave de hornos, separados de ellos por medio de tabiques con puertas de comunicación conveniente y estratégicamente situadas para que se realice con facilidad el juego de palas y el acceso de una a otra nave sin peligro para el personal obrero.

Cada uno de los anteriores departamentos tendrá las dimensiones mínimas que permitan realizar el trabajo con holgura.

3.º Otro, dedicado a máquinas amasadoras y refinadoras, de dimensiones suficientes conforme al sistema de máquina y especialidad de fabricación de que se trate, debidamente aislado del de moldeo por medio de tabiques, pero contiguo al mismo y con fácil acceso por huecos convenientemente colocados.

Para cada amasadora se instalarán dos grifos, uno de agua fría y otro de agua caliente, los cuales verterán dentro de aquélla.

En la instalación de la maquinaria se observarán las disposiciones de seguridad referentes a transmisiones e instalaciones mecánicas y eléctricas.

4.º Otro, destinado a depósito y conservación del pan, que tendrá la temperatura que permita mantener el producto en las debidas condiciones.

5.º Otro, dedicado a la distribución del pan. Este departamento tendrá

---

(1) Véase decreto 1.775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

(2) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

Ayuntamiento de Madrid

una superficie mínima de 26 metros cuadrados, y su menor dimensión no será inferior a cuatro metros.

Los tableros donde se deposite el artículo serán de madera sin pintar, a base de listones separados entre sí convenientemente para facilitar el enfriamiento del pan.

Los departamentos que quedan enumerados no podrán estar instalados en sótanos, sino en semisótanos, planta baja o alta, siempre que reúnan las condiciones que determinan estas Ordenanzas para la instalación de industrias en esas plantas. La comunicación entre dichos departamentos permitirá que puedan circular fácilmente los carrillos para transportar los clavijares y masa y funcionar debidamente la cinta sinfín u otro medio mecánico que obligatoriamente se utilizará para trasladar el pan desde el horno a los departamentos de conservación y distribución.

Tendrán los citados departamentos una altura de techo no menor de cuatro metros; el piso será de mosaico, cemento u otro material continuo; las paredes estarán revestidas de azulejos blancos, mármol u otro material vidriado hasta una altura de dos metros y medio, y poseerán todos luz y ventilación directa para que en ellos pueda realizarse cómodamente el trabajo con luz natural.

Por lo que se refiere a la cubicación y capacidad de ventilación en armonía con el número de operarios, se estará a lo que determinen las disposiciones generales vigentes.

6.º Otro, depósito para harinas, perfectamente ventilado y sin posibilidad de humedades, que podrá estar emplazado en sitio inmediato al departamento de amasadoras y en el mismo plano superior. En el primer caso, el acceso de una a otra nave se hará por medio de carretillas para transportar los sacos. En el segundo tendrá que estar provisto de depósitos de madera sin pintar, cerrados herméticamente, y desde los cuales descenderá la harina a las amasadoras por medio de mangueras u otros aparatos destinados a estos usos, y en cuyos depósitos podrá estar la harina sin envasar.

La capacidad de estos depósitos no podrá ser inferior a las necesidades del consumo de harinas de la fábrica durante diez días. Habrá, asimismo, una habitación destinada a guardar envases.

7.º Si los combustibles empleados son sólidos, los locales donde se almacenen deberán reunir las condiciones exigidas para los almacenes de leñas y carbones, y si los combustibles son líquidos, se sujetarán a lo que señala el capítulo XII de estas Ordenanzas y el uso industrial de las Ordenanzas de la Edificación (1); y

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

8.º Otro, donde el personal de la fábrica pueda cambiarse de ropa. Este departamento estará en planta baja o piso, lo más distante posible de los obradores; tendrá ventilación directa y dimensiones adecuadas, y estará dotado de armarios individuales, instalados en forma que permita la debida separación de las ropas y asegure su ventilación y fácil limpieza. Las paredes estarán revestidas de azulejo blanco y piso de mosaico o cemento; el techo tendrá una altura mínima de tres metros.

Contiguo a este departamento habrá una instalación de urinarios, con retrete, lavabos y duchas aisladas, en número suficiente a juicio de la Autoridad municipal, según el número de obreros, las que estarán independientes de los servicios de urinarios y retretes.

Art. 308. Se dispondrá, asimismo, de instalación de conducción de agua caliente para que ésta llegue a las amasadoras y demás departamentos donde se considere precisa, como lavabo, etc.

Art. 309. Toda fábrica estará dotada con un botiquín de urgencia.

Art. 310. Las condiciones de volumen, alturas, patios, etc., de los edificios destinados a la fabricación de pan se determinarán por las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 311. Las aguas serán en su totalidad las de uso público, prohibiéndose las de pozo, y las fábricas estarán dotadas de uno o varios depósitos, capaces para contener la suficiente para el consumo de diez días.

Estos depósitos serán de modelo especial, que permita retirar fácilmente el sedimento que formen las materias arrastradas por el agua, y el orificio de salida para el líquido estará a una altura superior al espesor probable de dicho sedimento, cumpliendo, además, con cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes.

Art. 312. Los servicios de la fábrica, tales como descarga de combustibles y harinas, limpieza y otros, se harán por puertas independientes de las que tenga la fábrica para despacho de pan al público, y una vez realizado el servicio se barrerán, limpiarán y recogerán los productos caídos en la calzada y aceras.

Art. 313. El pan de todas clases se elaborará con harina de trigo de primera calidad, levadura, sal y agua, con exclusión de otra materia o producto que no esté autorizado por las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 314. Las harinas reunirán las condiciones señaladas en los preceptos en vigor sobre calificación de alimentos.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 315. El pan llevará el sello de la fábrica en que se haya elaborado y la indicación de su peso.

Art. 316. La clasificación del pan se ajustará a las disposiciones vigentes, entendiéndose por pan de familia la clase de candeal que se elabore en piezas de 500 a 1.000 gramos.

Art. 317. La fabricación de pan dietético estará exenta de los requisitos señalados en estas Ordenanzas, si bien su elaboración se ajustará a las normas que se señalen por el Ayuntamiento al otorgar la licencia correspondiente.

Art. 318. El personal dedicado a la fabricación de pan usará chaquetilla y delantal de lienzo blanco, que deberán conservar en perfecto estado de limpieza, y sufrirá igual reconocimiento sanitario que los repartidores.

Art. 319. No se concederán licencias de despachos de pan sin el previo informe del Consorcio de la Panadería y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Arts. 320, 321, 322 y 323 (1).

Art. 324. Todo pan que se ponga a la venta será fabricado en el mismo día.

Sin embargo, se autorizará la venta del pan fabricado el día anterior, siempre que se expenda con la consiguiente rebaja de precios, debidamente separado del tierno y con anuncio al público de la diferente clase.

La venta de pan duro únicamente se autorizará para usos industriales o alimentación de animales, y se efectuará debidamente separado de las restante clases.

Arts. 325, 326 y 327 (1).

Art. 328. El transportes de pan de las fábricas a los despachos, hoteles, cafés, bares, restaurantes, casas de comidas, establecimientos benéficos, etc., se efectuará a granel, sin envolver; pero se llevará en cestos de mimbre limpios y cubiertos con lienzos blancos.

Art. 329. El pan que se sirva al público a domicilio será transportado en cestos de mimbre cubiertos con lienzos blancos, e irá envuelto en papel de seda o manila en el que figure impreso el nombre de la fábrica donde se haya elaborado.

Art. 330. Para dedicarse al reparto de pan a domicilio es indispensable proveerse de un carné de identidad, expedido por el Ayuntamiento, en el que constarán las circunstancias siguientes: nombre y apellidos del intere-

---

(1) Derogados por el reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

sado, domicilio, edad, fotografía, zona de reparto que tiene y fábrica o despacho donde está inscrito.

El carné será solicitado por el dueño de la fábrica o despacho, y en él se consignará el resultado de los reconocimientos sanitarios del titular.

Este reconocimiento se practicará por los Médicos epidemiólogos del Laboratorio antes de la expedición del carné y podrá repetirse periódicamente cuando la Autoridad municipal lo estime conveniente.

Art. 331. Los fabricantes estarán obligados a formular ante la Corporación Municipal las oportunas declaraciones de las carreras que están afectas a sus establecimientos, en las que harán constar las zonas de reparto que comprende cada una y el pan de todas clases que reparten.

También harán constar en dichas hojas los repartidores de pan por mayor que tengan en sus respectivas casas para servir a sus sucursales, hoteles, restaurantes, cafés, bares, casas de comidas, etc.

Art. 332. Para distinguir los repartidores por mayor de los de a domicilio, deberán llevar aquéllos en los cestos que utilicen una chapa indicando que se trata de reparto a sucursales.

Art. 333. Se prohibe la introducción de pan procedente de otros términos municipales, a excepción de los pueblos de la zona consorciada o el que introduzcan los comerciantes que tuvieran reconocido este derecho.

Art. 334. La Alcaldía Presidencia y los Tenientes de Alcalde (1), por sí o por medio de los Agentes a sus órdenes, serán los encargados de efectuar la comprobación del precio del pan, que se hará de una manera constante e ininterrumpida.

Art. 335. El margen de tolerancia en el repeso del pan familiar será del 4 por 100 en los lotes no inferiores a diez piezas, y en piezas sueltas el margen será del 8 por 100.

Art. 336. En toda fábrica o despacho habrá una báscula fija o automática, con un juego de pesas debidamente constrastadas en ambos casos.

Las básculas tendrán una capacidad mínima en armonía con la comprobación que deba realizarse en ellas.

Art. 337. Si una hornada resulta con falta de peso, se autorizará su venta siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el fabricante ponga el hecho en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía respectiva (2).

b) Que la venta se efectúe en el despacho de la fábrica; y

---

(1) Debe entenderse los Presidentes de las Juntas Municipales de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

(2) Debe entenderse la Junta Municipal de distrito, según la Ley Especal para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

c) Que se anuncie al público por medio de carteles la falta de peso que tenga y la rebaja con que se expende, la cual no podrá ser inferior a cinco céntimos en kilo.

Con independencia de la baja en el precio, el público tendrá derecho a que se le complete el peso con pan de igual clase o se le abone en metálico el importe de la falta.

Art. 338. La acción para denunciar la falta de peso del pan será pública, se podrá ejercitar por cualquier ciudadano, requiriendo a tal efecto la presencia en el establecimiento de un Agente de la Autoridad, o por medio de acta firmada por dos testigos y el dueño del despacho.

Art. 339. Las Tenencias de Alcaldía (1) tramitarán cuantas denuncias reciban de particulares, siempre que sean hechas con arreglo al procedimiento señalado, de igual manera que las formuladas por los Agentes municipales, e informarán a los denunciantes de la resolución que sobre ellos recaiga.

Los denunciantes no podrán interesar premio alguno de las multas que por cualquier concepto se impongan con motivo de estos servicios.

Art. 340. Las defraudaciones, tanto en el peso como en la calidad del pan, se castigarán con las multas máximas que autoricen las disposiciones vigentes.

La reincidencia reiterada en la misma falta determinará la clausura del despacho y fábrica, que habrá de ser acordada por el Ayuntamiento, a propuesta de la Superioridad, si a éste le estuviese reservada tal facultad.

Art. 341. Los repartidores de pan a domicilio o sucursales, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos señalados en estas Ordenanzas que contravengan las disposiciones que en la misma se señalan serán castigados con multas o con la retirada del carné, según la importancia y la reiteración de la falta.

Art. 342. En el plazo de un año, contando a partir de la aprobación de esta Ordenanza, deberán acomodarse las actuales fábricas a las condiciones mínimas fijadas en este cuerpo legal.

Art. 343. Los fabricantes que quieran aumentar su capacidad de producción, así como los que soliciten nuevas licencias o cambio de nombre, excepción hecha de cuando se trate de sucesiones de herederos forzosos, vendrán obligados a establecer sus fábricas en las condiciones señaladas en estas Ordenanzas.

---

(1) Debe entenderse las Juntas Municipales de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO IV

Establecimientos del ramo de la alimentación

Prescripciones generales

Art. 344. El Laboratorio Municipal, a través de sus servicios de inspección química o veterinaria, vigilará las condiciones de salubridad de toda clase de géneros alimenticios que se expendan al público.

Asimismo dispondrá que se separen de la venta cuantos artículos presenten señales de alteración o corrupción, y denunciará a la Autoridad competente cualesquiera infracciones que en este sentido se cometieren.

Art. 345. La vigilancia del Laboratorio abarcará la higiene de los locales en que se ejerza la industria para comprobar el cumplimiento de las Ordenanzas, especialmente la prohibición de almacenar y vender alimentos en lugares que carezcan de las condiciones impuestas en las de la edificación, título II, apartado 2.º, "Condiciones higiénicas del comercio" (1).

Art. 346. Las tiendas y demás dependencias, incluso las cuevas, deberán hallarse en perfecto estado de limpieza y con la ventilación necesaria, además de la instalación de agua corriente en alguno de los departamentos.

Art. 347. Para la autorización y funcionamiento de todos los establecimientos del ramo de la alimentación será condición indispensable que por la Inspección Sanitaria Municipal se compruebe si tanto los locales como la instalación, enseres o elementos de la industria reúnen las debidas condiciones de salubridad e higiene; sin perjuicio de las inspecciones que sobre los locales o elementos de trabajo, portadas, etc., corresponden a los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 348. Todo el personal que intervenga de algún modo en los expresados establecimientos, deberá estar sano, limpio y aseado, y cuando se estime necesario se le exigirá el certificado o carné sanitario, sometiéndole a cuantas comprobaciones se juzguen oportunas por la Inspección Sanitaria del Laboratorio.

Arts. 349 a 358 (2).

Art. 359. El aceite de oliva será puro, sin mezcla alguna, aunque sea inofensiva para la salud.

Las distintas especies de este artículo se venderán con su nombre propio,

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

(2) Derogados por el reglamento de Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

sin adulteración ni aun para rebajar el precio. Se conservará en recipientes adecuados que no sean de cobre o plomo, aleación o material que puedan hacerle nocivo o le comuniquen mal olor.

Art. 360. El vinagre natural será de vino y sin mezcla alguna. El artificial se venderá con su propio nombre, indicándose su composición y origen.

Se prohibe la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el acético, clorhídrico, etc., ni con otra sustancia, y se castigará toda clase de adulteración.

Art. 361. En los establecimientos similares a las tiendas de comestibles (almacenes de coloniales, mantequerías, pastelerías, charcuterías, etc.) se observarán las prescripciones señaladas para aquéllas en cuanto pueda afectarles.

Arts. 362 a 374 (1).

e) Cafés, bares, casas de comidas, tabernas, etc.

Art. 375. El personal del establecimiento estará sano, limpio y aseado, y caso de enfermedad, no reanudará el servicio sin previa certificación del médico que acredite que no existe peligro de contagio.

Art. 376. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que haya moscas u otros insectos.

Art. 377. Queda prohibido colocar en los mostradores aperitivos y demás sustancias alimenticias, que deberán exponerse al público dentro de vitrinas para evitar la contaminación, no solo de los insectos y moscas, sino del polvo.

Art. 378. Se protegerán las botellas de agua con tapones automáticos, y las de jarabes y licores, con dispositivos de corcho y metálico.

Art. 379. En estos establecimientos podrán despacharse fiambres y embutidos para ser consumidos dentro o fuera del local, siempre que las instalaciones reúnan las condiciones higiénico-sanitarias que determine el Laboratorio Municipal (2).

Art. 380. Las instalaciones de cafeteras exprés deberán solicitarse igual que los elementos de trabajo en los establecimientos industriales.

Art. 381. Si se sirven pescados, mariscos u otros elementos fritos a la vista del público, deberán disponer de los sistemas adecuados de aireación,

---

(1) Derogados por el reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

(2) Redactado según acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 28 de junio y 30 de diciembre de 1963.

Ayuntamiento de Madrid

salida de humos y gases producidos, para evitar se propaguen por el local y sus proximidades.

Art. 382. El vino será puro, bien elaborado, sin mezcla alguna ni materia colorante extraña destinada a su conservación o aumento de la fuerza alcohólica.

Art. 383. Este artículo corresponderá, por su estilo, aroma y gusto a la clase y calidad de su procedencia.

No se tolerará adición alguna, sea yeso, alumbre, piedras luminosas u otras mezclas cualesquiera.

Art. 384. Se considerará insalubre todo vino que posea más de dos gramos de sulfato potásico, o 50 centígrados de alúmina por litro.

Art. 385. Se prohibe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico o de patata, o con alcohol puro en cantidad que exceda en el 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de origen.

Art. 386. Sin perjuicio de imponer a los contraventores el máximo de la multa que corresponda, serán decomisados los siguientes vinos:

a) El artificial.
b) El aguado y después encabezado; y
c) El adulterado.

Si la adulteración constituye redelito, la Autoridad municipal pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 387. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad o condiciones de salubridad.

Art. 388. Se perseguirán la adición de sustancias extrañas y las indicaciones en los rótulos que tiendan bajo cualquier concepto a cometer fraude por engaño.

Art. 389. Las imitaciones deberán expenderse como tales, expresándolo así en los rótulos o prospectos con caracteres y tipos de letra destacados.

Art. 390. El vino, vinagres y aguardientes se conservarán siempre en recipientes adecuados, sin ser de cobre, plomo, aleación o material que suministre al líquido compuesto nocivo, o le comunique mal olor.

l) Venta de hielo

Art. 391. La manipulación, transporte y empleo del hielo se verificará con la máxima limpieza para evitar que el mismo pueda ser contaminado y portador de gérmenes nocivos para la salud pública. A estos efectos el transporte del hielo no podrá verificarse mezclado con otras mercancías,

Ayuntamiento de Madrid

sino que tendrá que serlo en camiones o vehículos forrados de cinc y que permitan la limpieza diaria.

Art. 392. Queda terminantemente prohibido depositar las barras de hielo en la vía pública o en el suelo de los establecimientos, ya que deberán ir directamente desde los vehículos de transporte a las cámaras o recipientes donde deben ser guardadas.

El cargado deberá verificarse envuelto en paños blancos, para evitar el roce con la cabeza y manos de los cargadores.

Puede admitirse el empleo de harpilleras para aislar la humedad; pero siempre que entre ellas y las barras lleven un paño blanco.

Art. 393. Se prohibe la trituración de hielo en la vía pública a base de martillazos o cualquier otra forma de hacerlo, ya que, proyectándose los trozos de hielo fuera de los cajones o recipientes donde está depositado, después pueden ser recogidos del suelo, con grave peligro para la salud pública.

g) Otras prevenciones sanitarias (1)

Art. 394 (2).

Art. 395. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación sanitaria de origen del modelo oficial, en la cual deberán consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas, y pasarán para su reconocimiento pericial a la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expenderse al público. En caso contrario, después de oir al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 396 (2).

---

(1) Establecido este apartado por acuerdo plenario de 28 de abril de 1967.

(2) Derogado por el reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO IX

Régimen de carnes, mantecas y embutidos (1)

TITULO X

Mercados (1)

TITULO XI

Establecimientos comerciales, industriales y actividades diversas (2)

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales

Art. 579. Los establecimientos comprendidos en el presente título se someterán:

a) A las prescripciones de las Ordenanzas de la Edificación (2).

b) A la continua inspección y vigilancia de las Autoridades sanitarias municipales; y

c) A los requerimientos de dichas Autoridades para llevar a cabo las obras de saneamiento o de mejoras, así como para la adquisición o renovación de los utensilios de trabajo que se consideren precisos.

---

(1) Derogado este título, con excepción de los artículos 421, 424 y 425, que pasaron a constituir el apartado *g)* del capítulo IV del título VIII, por acuerdo plenario de 28 de abril de 1967, por estar recogidos sus preceptos en los reglamentos de Régimen de Abastecimientos de Carnes de los Servicios del Matadero y Mercado de Ganados y en el de Régimen de los Mercados de Abastos, aprobados, respectivamente, por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesiones de 27 de enero y 24 de marzo de 1961.

Los artículos 421 y 425 han sido, a su vez, derogados por el reglamento del Comercio Minoristas de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

(2) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO II

Peluquerías

Art. 580. Los locales destinados a tal actividad habrán de cumplir en especial las condiciones aplicables de las Ordenanzas de la Edificación, título II, apartado 2.º, "Condiciones higiénicas del comercio" (1).

Art. 581. Toda peluquería deberá estar provista, cuando menos, de los siguientes elementos:

a) Una estufa de desinfección, accionada por gas, y en las barriadas donde éste no se halle instalado, accionada por alcohol o formol.

b) Un lavabo dentro del propio local, en que se efectúe el servicio con agua corriente y el correspondiente desagüe.

c) Algodón debidamente envasado para evitar la contaminación.

d) Sales de oxicianuro, de sosa y de amoníaco.

e) Paños limpios para cada persona; y

f) Polvos higiénicos, que se aplicarán con pulverizadores, algodones limpios y nuevos para cada servicio.

Art. 582. Los utensilios de trabajo, al comienzo de cada servicio, serán debidamente desinfectados por medio de vapor de agua, ebullición o lavado con soluciones antisépticas eficaces.

Será asimismo preciso el previo y cuidadoso lavado de las manos del operario. No se usarán otras pastas cosméticas que las elaboradas con sustancias antisépticas.

Art. 583. El barrido del local se efectuará con serrín empapado en una solución desinfectante, y el polvo de los muebles y paredes se recogerá con paños humedecidos, sin emplear plumeros y sacudidores; todo ello siempre que no se disponga de aspiradoras mecánicas.

Art. 584. A las personas que presenten enfermedades de la piel, repugnantes o contagiosas, solo se les prestará el servicio en sus domicilios, y se desinfectará después escrupulosamente el material empleado.

No podrá ejercer la profesión de peluquero quien presente síntomas de dichas enfermedades.

Art. 585. Para las peluquerías de señoras, salones de peinado, etc., regirán las mismas disposiciones que para las peluquerías de caballeros.

Art. 586. No podrán simultanearse en un mismo local los servicios de peluquería de caballeros y de señoras, que habrán de estar completamente separados y con entradas independientes desde la vía pública.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III

Ropavejeros

Art. 587. La venta de ropas de vestir o de cama y demás prendas indumentarias, así como la de alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, se someterán previamente a una desinsectación y desinfección eficaces, a cuyo efecto deberán ostentar el correspondiente precinto o marchamo que acredite el tratamiento sufrido.

Art. 588. Las industrias que para la confección de colchones, almohadas, almohadones y tapizado de muebles destinados a la venta empleen lanas, desperdicios de algodón, borras o crines usados deberán, asimismo, disponer la desinfección previa de dichos materiales y acreditarlo debidamente.

CAPITULO IV

Carbonerías

Art. 589. Los citados establecimientos cumplirán especialmente las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de la Edificación, título II, apartado 2.º, "Condiciones higiénicas de la industria" (1).

Art. 590. Deberán observar las siguientes normas:

a) Las divisiones que se establezcan para separar las diferentes clases de leñas y carbones serán de sólida construcción y de materiales incombustibles.

b) No se permitirán más huecos que los de fachada a la vía pública.

c) En caso de haber retrete con ventanilla, se cubrirá ésta con tela metálica de malla espesa, armada sobre bastidor metálico, sujeto a las fábricas por los haces exteriores del muro.

d) Entre el techo y la capa inferior de los combustibles quedará un espacio libre de un metro, como mínimo.

e) La calle deberá quedar limpia una vez que se haya terminado la descarga de vehículos; y

f) Existirá servicio para el aseo y limpieza del personal que intervenga en la industria.

Art. 591. Los propietarios y dependiente de carbonerías no podrán circular por la vía pública, después de terminado su trabajo, ni asistir a nin-

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

gún lugar de reunión o establecimiento público, sin haber atendido previamente a su aseo personal, para no manchar a cualquier persona con su contacto.

Art. 592. Esta misma prescripción será aplicable a los fumistas o cualquier otra persona dedicada a oficios análogos.

CAPITULO V

Hosterías

Art. 593. Los dueños o encargados de la industria de hospedaje (hoteles, pensiones, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc.) necesitarán licencia del Ayuntamiento para establecerla, manifestando al solicitarla el número de personas que pueden ocupar los locales.

Art. 594. Los locales y elementos de estas industrias deberán reunir las condiciones higiénicas debidas, pudiendo los Inspectores del Laboratorio Municipal girar cuantas visitas consideren convenientes, sin perjuicio de las que se realicen a la concesión de la licencia. Los dueños o encargados atenderán debidamente las observaciones que les sean hechas en orden a los mejoramientos que se juzguen indispensables.

Art. 595. Cuando a juicio de la Inspección Sanitaria o de los Servicios Técnicos exista excesivo número de huéspedes, falta de agua potable, deficientes desagües o condiciones higiénicas inadecuadas y de difícil corrección, propondrán en sus informes la clausura del establecimiento, que podrá ser ordenada por la Alcaldía.

Art. 596. Deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) No podrá admitirse mayor número de personas de las que permita la cubicación de las habitaciones destinadas a dormitorios.

b) Cada dormitorio tendrá ventilación directa al exterior por medio de balcón o ventana.

En sus condiciones deberán atenerse a lo que se señala para las viviendas en las Ordenanzas de la Edificación, título II, apartado 1.º, "Condiciones higiénicas de las viviendas" (1).

c) Los suelos se barrerán diariamente con serrín impregnado de lejía u otro antiséptico eficiente para evitar el polvo.

d) Se colocarán escupideras en todas las dependencias, que deberán estar limpias y desinfectadas convenientemente.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

e) Las ropas, mobiliario y efectos se entregarán limpios a cada nuevo huésped, lavándose una vez por semana, cuando menos, y se desinfectarán siempre que sea preciso.

f) Toda habitación que haya albergado un enfermo contagioso será rigurosamente desinfectada antes de volverla a ocupar.

g) Los comedores se tendrán siempre en el más perfecto estado de limpieza y dispondrán de luz y ventilación suficientes, asegurando esta última por medio de cristales perforados, basculantes, extractores, etc.

h) También se vigilarán las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal de servicio.

i) El pavimento de los comedores se barrerá cada día las veces necesarias para que esté siempre limpio, y se fregará diariamente; y

j) No se permitirán alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente en invierno alfombras pequeñas para cada mesa, que se sacudirán en sitio adecuado.

Art. 597. Los servicios sanitarios cumplirán las condiciones aplicables del reglamento de Instalaciones Sanitarias (que figura en el apéndice I de las Ordenanzas de la Edificación) (1).

Deberán someterse, además, a las prácticas de desinfección y desinsectación que previene la Real Orden de 22 de mayo de 1929, y a las que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, ordenen las Autoridades sanitarias municipales.

CAPITULO VI

Centros particulares de enseñanza, academias, colegios, etc.

Art. 598. Se instalarán en casas bien orientadas, con ventilación suficiente e iluminación natural directa (preferentemente unilateral e izquierda) sobre los pupitres de estudio, cuya intensidad deberá ser regulada con dispositivos que la disminuyan cuando sea excesiva.

Art. 599. Los valores mínimos de iluminación, tanto natural como artificial de los Centros docentes, según orden ministerial de Educación Nacional de 13 de mayo de 1941, habrán de ser los siguientes: auditorios, lugares de reunión, salas de recreo, pasillos, galerías y similares, 30 lux. Auditorios (si hubiese necesidad de tomar en ellos apuntes), salas de estudio, bibliote-

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

cas, 100 lux. Salas de dibujo, 150 lux. Museos, salas de mapas y similares, 60 lux. Salas de trabajo manual, 80 lux. Salas de bordados y costuras, 120 lux. Salas de recreo, gimnasio y similares, 70 lux.

Art. 600. Para evitar fenómenos de deslumbramiento, se suprimirá la acción directa de la luz artificial sobre los ojos de los alumnos, envolviendo los puntos de luz dentro de globos difusores, cuyo brillo no será superior a 0,3 bujías por centímetro cuadrado. Los aparatos estarán colocados fuera del campo visual de los escolares.

Art. 601. El aula tendrá forma rectangular, sin exceder la anchura del doble de la altura, y en cuanto a su profundidad, se tendrá en cuenta que los alumnos situados en el fondo de la clase puedan leer sin esfuerzo la escritura del encerado.

Art. 602. La cubicación de las aulas será de cinco metros cúbicos, como mínimo, por alumno, y se evitará que el número de éstos sea superior a cincuenta por cada una de ellas.

Art. 603. Las paredes y el techo serán lisos, con los ángulos entrantes sustituidos por superficies redondeadas. Las paredes dispondrán, cuando menos, de un zócalo, hasta una altura de 1,60 metros, de material impermeable, estucado o pintura al óleo y esmalte, usando colores que no sean perjudiciales para la vista.

Art. 604. Los pavimentos serán preferentemente hidráulicos, y solo se autorizarán los de madera cuando se hallen en unas excelentes condiciones de conservación y se sometan frecuentemente al fregado con soluciones antisépticas.

Art. 605. Cuando exista internado, los dormitorios individuales deberán tener una capacidad mínima de 18 metros cúbicos, y los generales, de 10 metros cúbicos por persona.

Será obligatoria la instalación de baños o duchas en número proporcional al de alumnos.

Art. 606. En todo local destinado a enseñanza deberán instalarse, en habitación especial, lavabos fijos en la pared, de hierro esmaltado o de porcelana, con la dotación de agua corriente necesaria para el servicio de los alumnos.

También tendrán los urinarios y retretes en la proporción necesaria, con descarga automática de agua y con las debidas condiciones higiénicas.

Art. 607. Aparte de la ventilación directa y amplia por las aberturas normales de las aulas, deberá quedar asegurada la renovacón continua del aire por medios adecuados que no produzcan corrientes molestas (cristales perforados, basculantes, extractores eléctricos, etc.).

Ayuntamiento de Madrid

Art. 608. Se instalará una fuente para que los niños puedan beber agua; preferentemente, con chorro de surtidor, para evitar el uso de vasos de utilización común.

Art. 609. La temperatura de las clases deberá ser superior a 16 grados en invierno, para lo cual dispondrá de un sistema de calefacción que no exponga a los alumnos a los peligros de una atmósfera viciada ni a los accidentes del fuego.

Art. 610. Toda escuela pública o privada estará sujeta a la Inspección Sanitaria municipal, cuyas indicaciones sobre higiene y profilaxis general deberán ser siempre tenidas en cuenta por los directores de los establecimientos y los padres o tutores de los escolares.

Art. 611. No se consentirá la asistencia a las escuelas de los alumnos afectados de enfermedades contagiosas, repugnantes o peligrosas.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO XII

Establecimientos industriales (1)

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales

Art. 612. Los establecimientos industriales quedarán sometidos, para su instalación, apertura y funcionamiento, o para su ampliación, a las disposiciones de este título y a lo dispuesto en las Ordenanzas de la Edificación, título III (1).

Los establecimientos industriales se clasifican en dos categorías, atendiendo a la importancia, claridad, extensión de los perjuicios que puedan producir y zona en que estén situados.

Art. 613. La primera categoría comprende las industrias que por su naturaleza, potencia instalada, superficie que ocupan, molestias que ocasionan, etc., se encuentran ubicadas en zonas que no les corresponde (1).

Art. 614. La segunda categoría corresponde a los establecimientos que se encuentran situados en las zonas propiamente industriales (1).

Art. 615. Ninguna industria podrá funcionar sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todas estarán sometidas a la vigilancia de los representantes de la Autoridad municipal, los cuales tendrán libre acceso a la misma a fin de inspeccionar sus dependencias en consonancia con estas disposiciones y las correspondientes del título III, artículo 56, libro I, segunda parte, letra *d)*, de los apartados primero y séptimo de las Ordenanzas de la Edificación (1).

---

(1) Véanse reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, y normas complementarios; Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.; ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre Contaminación Atmosférica, y Ordenanza reguladora de la actuación municipal para combatir en Madrid la contaminación atmosférica.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 616. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria para la instalación de la industria se observarán, además de estas disposiciones, las comprendidas en la segunda parte de las Ordenanzas de la Edificación (1).

En su consecuencia, el interesado, antes de empezar las obras de instalación del establecimiento industrial, solicitará licencia del Alcalde, acompañando a la solicitud, por triplicado, los documentos que se mencionan en el artículo 56 del título III de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 617. El Alcalde pasará la solicitud y los documentos señalados a la Inspección de los Servicios Técnicos, a fin de que informen las Secciones correspondientes.

Art. 618. Si de los informes de las Secciones se deduce que la instalación industrial no reúne condiciones, se le notificará al interesado, a fin de que, si es posible, subsane las deficiencias apreciadas. Caso de que no pueda ser esto posible, se denegará la licencia, dándole conocimiento de ello al peticionario en el plazo de cinco días, a fin de que conteste lo que considere oportuno.

Art. 619. Si los informes resultasen favorables, el Alcalde ordenará que se anuncie al público el proyecto por medio de un extracto del mismo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito (2), y, asimismo, en el plazo de ocho días, se comunicará a todos los propietarios de las fincas colindantes y a los vecinos de las mismas, incluso a los de la casa en que se proyecte establecer la industria, la solicitud de la nueva instalación, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica o taller expongan por escrito ante la Alcaldía Presidencia, en el término de ocho días, lo que estimen conveniente.

Las reclamaciones que surjan con este motivo serán resueltas por la Alcaldía, previo informe de la Inspección General de los Servicios Técnicos.

Art. 620. Si terminado el plazo no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá o denegará la autorización solicitada, y se publicará el acuerdo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

Art. 621. Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de reposición, con arreglo a las leyes.

Art. 622. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza, no se necesita autorización especial, sino la exigida a toda cons-

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. U. A. C. O.

(2) Debe entenderse la Junta Municipal de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

trucción, a no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 623. Terminada la instalación de los elementos que comprende la industria, se solicitará por el interesado la apertura de la misma, acompañando a la solicitud certificación de que la instalación reúne condiciones, con la reseña de las características de los motores, expedida por un Ingeniero industrial.

Art. 624. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las dos categorías, caducará en el término de un año, si en este caso no se hubiere dado principio a las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la Autoridad local por sí o por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito.

Art. 625. Los tralados de estos establecimientos estarán sujetos a las mismas disposiciones fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de industrias, así como el informe referente a denuncias o quejas que por molestias o perjuicios ocasionen los establecimientos industriales, estarán a cargo de la Inspección de Industrias.

CAPITULO II

Aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión

Art. 626. La instalación y funcionamiento de las calderas y demás recipientes que contengan fluidos a presión deberán sujetarse a las prescripciones del reglamento de 21 de noviembre de 1929 y al artículo 206 de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 627. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que prescribe el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y del registro se dará cuenta al Teniente de Alcalde (2) del distrito correspondiente.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

(2) Debe entenderse el Presidente de la Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 628. La solicitud dará a conocer con exactitud:

1.º Nombre y domicilio del vendedor de la caldera, o el origen de ésta.

2.º El local donde se vaya a establecer, o donde se halla instalada.

3.º La forma, el volumen de metros cúbicos de capacidad y la superficie de caldeo.

4.º Certificado, expedido por la Delegación de Industria, de prueba y timbrado de la caldera.

5.º El número distintivo de la caldera, si hubiese varios; y

6.º El género de industria y el uso al cual se va a destinar o se halla destinada.

Art. 629. El dueño de la caldera queda obligado a conservarla en buenas condiciones de servicio y a que sea servida en su uso por operarios especializados, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 630. La Autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia, y vigilará, por sí o por medio de sus delegados, el buen régimen y conservación de las calderas, girando las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Art. 631. El Alcalde, previo informe facultativo, y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte a las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado, en todo caso, ejercer el derecho de alzada.

Art. 632. Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPITULO III

Instalaciones de electrorradiología médica

Art. 633. Las instalaciones de electrorradiología médica se clasificarán, a efectos de estas Ordenanzas, en tres clases:

1.ª Las instalaciones en las que no se utilicen motores ni conmutatrices.

2.ª Instalaciones de electroterapia y radiología diagnóstica; y

3.ª Instalaciones de radioterapia profunda o ultrapotente.

Art. 634. Las instalaciones de la primera clase podrán hacerse solicitando licencia del Alcalde Presidente.

Art. 635. El médico que desee instalar un aparato de electricidad médica que requiera motor o conmutatriz, o algún aparato de radiología para

Ayuntamiento de Madrid

diagnósticos, dirigirá instancia al señor Alcalde, en la que se harán constar los siguientes extremos:

1.º Tipo de instalación y sus características, con el destino a que haya de aplicarse.

2.º Clase de corriente que se utiliza, su intensidad, su voltaje, etc.; y

3.º Medios de protección de que están dotados los aparatos.

A la instancia se acompañará un plano de la habitación y situación en el mismo del aparato, a escala 1 : 100.

Esta instancia se presentará o pasará al Negociado de Beneficencia e Inspección de Industrias, que requerirá los informes necesarios sobre si la instalación reúne las condiciones que la hagan inofensiva, sin incomodidad ni molestias para los vecinos. Al propio tiempo informará sobre la capacidad legal de los encargados de utilizar dicha instalación.

Art. 636. Para las instalaciones de la tercera clase se ampliarán los documentos anteriores con los siguientes: planos de los locales contiguos al de la instalación, con los espesores de suelo y techo; plano que determine la situación de los motores, conmutatrices, transformadores, etc.; Memoria explicativa detallando las características de los aparatos, dosis máxima en superficie y profundidad que rinden y modo de funcionar; por último, el certificado de prueba y potencia del motor y conmutatriz; todo ello firmado por un Ingeniero industrial.

En las instalaciones de esta categoría se exigirá la comprobación de las dosis máximas en superficie y profundidad que rindan los aparatos, y la eficacia de la protección empleada para evitar la transmisión de los rayos a locales contiguos, haciendo constar en su informe estos extremos.

En las instalaciones de esta categoría informará el Ingeniero industrial y los Arquitectos municipales sobre los demás extremos de la instalación.

Art. 637. Cuando se denuncien al Ayuntamiento molestias por la trepidación de los motores, o posibles riesgos que por tal causa puedan determinarse en la edificación, la denuncia se informará por el Arquitecto o Ingeniero municipal correspondiente. Cuando estas denuncias se refieran a deficiente protección de los tubos o acción nociva de los rayos, la inspección e informe serán llevados a cabo por el Inspector municipal de Sanidad.

Art. 638. La instancia solicitando autorización se presentará una vez terminada la instalación, y la licencia municipal se otorgará previo informe favorable.

Art. 639. Si los Centros de curación y diagnóstico médico disponen de camas para permanencia de los enfermos, éstas devengarán el mismo impuesto que las de sanatorios y clínicas.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 640. Los motores o conmutatrices se instalarán de tal modo que eviten las molestias que por ruidos o trepidaciones pudieran producirse. Deberán colocarse a más de 50 centímetros de las paredes medianeras, y sobre éstas no podrán fijarse palomillas de sustentación del motor ni para la transmisión.

Art. 641. Los conductores de energía eléctrica deberán tener las secciones y aislamientos previstos y ordenados en los reglamentos de instalaciones receptoras vigentes.

La entrada de los conductores al motor se protegerá por piezas fusibles que aseguren al mismo una protección suficiente, y su longitud debe ser tal que impida la formación de arco. La colocación de éstas se hará en placas de mármol o de sustancias incombustibles, y deberán estar protegidas para evitar los efectos de las llamaradas al producirse la fusión.

Art. 642. La instalación deberá disponerse de modo que con facilidad puedan colocarse un voltímetro y un amperímetro para la comprobación de la potencia del motor.

Art. 643. En cuanto a la instalación eléctrica de alta tensión se observarán las condiciones siguientes:

1.ª Se pondrán en comunicación con tierra las partes metálicas de todos los aparatos de alta tensión que no deben tener contactos con los circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc.; y

2.ª Los conductores de alta tensión deberán ser instalados en forma tal que por su posición, o por medio de protección conveniente, no puedan ser tocados por las personas ajenas al servicio de los aparatos. Esta protección deberá ser lo más eficaz posible cuando los transformadores tengan a tierra el circuito en alguno de sus puntos.

Art. 644. La separación entre los distintos conductores será tal que su dieléctrico no pueda determinar una ruptura entre ellos.

Art. 645. En cuanto a las disposiciones que deben tomarse para evitar los perjuicios que puedan ocasionar los rayos X, son las siguientes:

a) Los tubos productores de los rayos estarán protegidos en todos los sentidos por una cámara de plomo de cinco a seis milímetros de espesor, o de una sustancia de opacidad equivalente, en la que exista un orificio para dar salida a los mismos, cerrado también por planchas de aluminio que en total tengan un espesor de 0,5 milímetros, constituyendo un filtro a través del cual pasan los rayos X; y

b) En cuanto a la protección en las instalaciones de tercera categoría, para evitar que los rayos perjudiquen a las personas que ocupen habitaciones contiguas se exigirá que el tubo vaya colocado dentro de un dispositivo de

Ayuntamiento de Madrid

protección, de vidrio o caucho plomado, del cual no saldrán los rayos más que en la dirección precisa para hacer el tratamiento, defendiendo tanto a las personas que acompañen al enfermo como a las que ocupen habitaciones contiguas. Como el haz de rayos perjudicial es el que ejerce acción terapéutica, debe evitarse su propagación mediante planchas de plomo, de un espesor mínimo de dos milímetros, colocadas en el dorso de la mesa de tratamiento o en el suelo, debajo del lugar ocupado por ésta.

Art. 646. Los locales donde se instalen los distintos aparatos de que constan las instalaciones electrorradiológicas deberán estar suficientemente ventilados y libres de materias inflamables o explosivas.

Art. 647. Las Empresas de electricidad cuidarán de no hacer empalme alguno a sus redes para la utilización de energía eléctrica destinada a las instalaciones de segunda y tercera categorías mientras no se exhiba por el demandante la correspondiente licencia municipal.

CAPITULO IV

Seguridad e higiene de los talleres

Art. 648. Todos los establecimientos industriales se atendrán, en cuanto a la seguridad e higiene de los mismos, al reglamento general de seguridad e higiene en el trabajo aprobado por orden de 31 de enero de 1940.

CAPITULO V

Almacenaje de productos inflamables y explosivos (1)

Art. 649. Se consideran productos inflamables y explosivos la gasolina, el petróleo, el benzol, el alcohol y sus similares.

Art. 650. Las factorías, refinerías y cualesquiera otras instalaciones de almacenamiento de estos productos con destino al consumo de la propia industria, o para la venta, se sujetarán a las prescripciones que se expresan en los siguientes artículos.

---

(1) Véanse reglamento para Instalaciones de Estaciones de Servicios suministradoras de carburantes y lubricantes dentro del término municipal; reglamento sobre Instalaciones de Tanques en el Subsuelo de la vía pública con destino al almacenamiento de combustibles líquidos para el servicio de los edificios públicos; aprobados por acuerdo plenario de 28 de octubre de 1964.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 651. Los almacenamientos en cantidades superiores a 2.000 litros se ajustarán a las normas del reglamento de la industria petrolera, con sus aclaraciones y ampliaciones posteriores, aprobado por decreto de 25 de enero de 1936.

Art. 652. Los almacenamientos de cantidades inferiores a 2.000 y superiores a 300 litros cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Si los productos almacenados tienen un punto de inflamabilidad inferior a 35 grados centígrados deberán estar encerrados en depósitos subterráneos, al aire libre, o en edificios o locales aislados, no permitiéndose la construcción de vivienda alguna sobre los mismos; y

b) Si el punto de inflamabilidad es superior a los 35 grados centígrados serán conservados en envases corrientes que tengan una capacidad máxima de cien litros, herméticamente cerrados, los cuales se almacenarán al aire libre o en edificios o cobertizos de materiales incombustibles, con buena luz y ventilación. El pavimento será de cemento continuo, con pendientes y regueras, a fin de que los líquidos que se derramen puedan ser recogidos.

Art. 653. La capacidad permitida en cada caso será la señalada en el título III, apartado 2.º, de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 654. Se tendrán muy especialmente en cuenta las siguientes prescripciones:

a) El movimiento y recepción de los líquidos se realizará a la luz del día.

b) Los envases vacíos y los restos de embalajes se tendrán fuera del almacén.

c) En el paramento exterior del muro, cerca de la entrada, se indicará con letras claras y grandes esta advertencia: "SE PROHÍBE FUMAR".

d) Se dispondrá de una cantidad de arena, proporcionada al líquido almacenado, en las proximidades del sitio donde éste se halle.

e) Está prohibida de manera terminante la entrada de noche en los almacenes.

f) En el recinto de los mismos no se podrá fumar ni introducir fuego, luces, cerillas, etc.; y

g) Es obligatoria la instalación de un extintor químico de incendios, de capacidad superior a diez litros, por cada 700 almacenados.

Cualesquiera otras condiciones que pudieran garantizar la seguridad de los productos y de las personas se establecerán a propuesta de la Junta Consultiva y por acuerdo del Ayuntamiento.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. U. A. C.O.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 655. Son obligaciones de los dueños de almacenes y establecimientos por menor cuyo depósito no sea superior a 300 litros:

a) Remitir a la Alcaldía una declaración que contenga la planta del local, clase de líquidos que desean almacenar y manipulaciones que quieran realizar con los mismos.

b) Realizar el trasvase y la venta al público en local cuyo piso, de cemento continuo, tenga forma de cubeta para que pueda recogerse el líquido derramado; y

c) Encerrar los líquidos en recipientes de capacidad no superior a 60 litros, que llevarán una inscripción en fondo rojo que diga: "PRODUCTO INFLAMABLE".

Art. 656. Los depósitos de celuloide, películas y locales de manipulación de estos productos estarán aireados para evitar las inflamaciones espontáneas. El alumbrado se hará desde el exterior del local, por medio de lámparas de cristal. Las puertas, ventanas y estanterías serán metálicas, y los huecos se cubrirán con malla metálica muy fina.

Si estos depósitos están en cinematógrafos, oficinas, etc., se cerrarán con gruesos muros.

En todo caso, dispondrán de extintores químicos contra incendios en número conveniente.

Art. 657. Los depósitos de toda materia detonante o fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y algodón pólvora quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

CAPITULO VI

Depósitos de trapos

Art. 658. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa.

Art. 659. Estos depósitos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estarán aislados, en planta baja, sin comunicar directamente con otras habitaciones y con muro de cerramiento.

b) Tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación, debiendo ser construidos con materiales resistentes al fuego.

Ayuntamiento de Madrid

c) Los suelos de los patios y los pavimentos interiores serán impermeables, a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente; y

d) Estarán provistos de los sistemas de desinfección y desinsectación que previenen la Real Orden de 22 de septiembre de 1886 y el Real Decreto de 3 de mayo de 1922.

Art. 660. Son obligaciones de los dueños o encargados:

a) No depositar en los almacenes auxiliares trapos que no hayan sido sometidos a las prácticas de desinfección.

b) Tener las pilas de trapos separadas 50 centímetros, al menos, de las paredes, pies derechos y columnas.

c) Depositar materias secas únicamente; y

d) Lavar con agua clorurada, y con más frecuencia en verano, los almacenes, tinas y patios.

Art. 661. Si se recibieran en estos almacenes pieles y huesos se observarán, además de las prescripciones anteriormente indicadas, la separación conveniente de unas a otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos o toneles cerrados, ventilados con frecuencia.

Art. 662. Se estará a lo dispuesto en el título III, apartado 2.º, de las Ordenanzas de la Edificación en lo que respecta al emplazamiento de estos depósitos (1).

CAPITULO VII

Industria de la madera y depósitos de leñas y carbones

Art. 663. Los almacenes, depósitos e industrias similares de la madera, y los depósitos y almacenes de leñas y carbones vegetales o minerales en locales cerrados en que no se realicen ventas, cumplirán lo dispuesto en el título III de las Ordenanzas de la Edificación, y además reunirán las condiciones que se indican a continuación (1):

1.ª Almacenes de madera:

a) Estarán cerrados en todo su perímetro por muros de fábrica de ladrillo, con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes. Podrá eximirse de hacerlo cuando la casa colindante tenga pared de fábrica de ladrillo.

b) Deberán tener fachada a vías que sean practicables para el material del Servicio contra Incendios, con un paso de dos metros, como zona de

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90, 1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. U. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

aislamiento, en todo el perímetro de las propiedades contiguas, libre y expedito de toda clase de materiales y obstáculos.

c) Solo se consentirán viviendas para los guardas y oficinas con los servicios higiénicos correspondientes en la parte más próxima a la calle que tenga fachada el establecimiento y con salida directa a ésta.

d) Deberán tener las maderas de hilo y de otras clases apiladas al aire libre en el centro del solar o patio, siempre que tengan capacidad para ello. Al construir los pabellones y almacenes para la madera se procurará aislarlos debidamente, haciéndolos con fábricas de ladrillo, cemento y armaduras de hierro.

e) Donde haya canalización de agua deberán instalarse bocas de riego en número proporcionado a la importancia y extensión del establecimiento, debiendo ser las mangas de la longitud y diámetro convenientes, de acuerdo con el modelo usado por el Servicio contra Incendios.

De no existir canalización, deberá construirse un depósito de agua situado lo más próximo posible a la puerta de entrada y con una capacidad mínima de 20 metros cúbicos; pero siempre adecuada a la superficie total del establecimiento; y

f) El alumbrado deberá ser eléctrico y los conductores estarán aislados con tubo bergman o similar, instalando un interruptor general a la entrada del establecimiento.

Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica deberán observar, además, las siguientes condiciones:

a) Los motores serán eléctricos, a ser posible, y los conductores cumplirán las condiciones anteriormente indicadas. En caso de no ser posible y tener que emplear motores de otra naturaleza, se instalarán en locales separados de los departamentos donde esté almacenada la madera.

b) Dispondrán de un virutero de capacidad para dos días de trabajo, en el cual se depositarán las virutas, serrín y demás residuos de la madera; y

c) Los combustibles líquidos y los sólidos necesarios para accionar las máquinas estarán dentro de depósitos convenientemente aislados y fuera del local destinado a almacén de maderas.

2.ª Los almacenes destinados a guardar puertas y ventanas viejas, así como los andamios de albañiles, revocadores, etc., serán considerados como almacenes de madera, y, por consiguiente, deberán reunir las mismas condiciones.

3.ª Los talleres de carpintería, ebanistería y demás análogos limitarán las existencias de madera a las que se señalen para cada zona por las Ordenanzas de la Edificación, y los motores, así como la instalación eléctrica, esta-

Ayuntamiento de Madrid

rán convenientemente protegidos. Deberán disponer del necesario vivutero y de los reglamentarios dispositivos contra incendios (1).

4.ª Los depósitos de leñas y carbones cumplirán las mismas condiciones que los almacenes de madera, dejando la zona de aislamiento y no permitiéndose en ningún caso que los combustibles se apoyen en los muros medianeros.

En caso de no disponer de sierra para el troceado de leña, se sujetarán a lo que se señala para los almacenes de madera con sierra.

CAPITULO VIII

Tiro de pistola y carabinas, tiros de gallos, palomas y conejos

Art. 664. Para la apertura de los establecimientos de esta clase se concederá por el Ayuntamiento la licencia correspondiente.

Art. 665. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 666. Los traveses o costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de cuatro o cinco metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evirta el rechazo de los proyectiles.

Art. 667. En el sitio destinado a los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega de armas. Este sitio o palenque, cuyo ancho mínimo será de 1,40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior, desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Art. 668. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado a los tiradores, se construirá una pantalla movible, rellena de pelote u otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1,30 metros, por lo menos.

Art. 669. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 670. El sitio destinado a almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo a esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para caso de incendio.

Art. 671. No se expedirá ninguna licencia de apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo, legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad manifieste haberse cumplido o reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

---

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. U. A. C. O.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO IX

Disposición para cortar los incendios y atender los siniestros

Art. 672. En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos, avenidas, etc., será autoridad competente el excelentísimos Ayuntamiento, representado por el Alcalde Presidente, el Teniente de Alcalde del distrito (1) o el Concejal encargado especialmente del Servicio contra Incendios (2), salvo en el caso que concurra al siniestro el Gobernador civil de la provincia.

Art. 673. El siniestro será acotado convenientemente por la fuerza pública por medio de dos cordones: uno, que será señalado por el mando del Cuerpo de Bomberos, en el cual penetrarán exclusivamente los componentes de éste y el personal requerido por el mismo para colaborar directamente en las operaciones. Todas las fuerzas que actúen en el siniestro serán mandadas únicamente por el Arquitecto Director o el Jefe que le sustituya, y no se tomará ninguna medida dentro del espacio acotado por este cordón que no sea dispuesta por dicho mando, que será el único responsable de las medidas adoptadas; otro, concéntrico total o parcialmente con el primero, en el que se establecerán los servicios sanitarios y se estacionarán las Autoridades que concurran al siniestro.

Art. 674. La fuerza pública deberá concurrir a los siniestros en la cantidad suficiente, según la importancia de los mismos, al requerimiento hecho por el Cuerpo de Bomberos o de la Autoridad municipal. Tendrá como obligación mantener el doble cordón, la vigilancia y custodia en el almacenamiento y traslado del material procedente del salvamento del siniestro, practicar la detención de personas que perturben las operaciones y tomar las medidas de orden precisas para la concurrencia a él de los elementos que sean necesarios.

Art. 675. Las Autoridades municipales darán las órdenes oportunas para el traslado del material procedente de los salvamentos y custodia del mismo, así como para los alojamientos provisionales de las personas que queden sin vivienda.

Darán también, a petición del mando del Cuerpo de Bomberos, las órdenes necesarias para la concurrencia de personal y material de otros servicios que se precisen en el siniestro.

Art. 676. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas

(1) Debe entenderse el Presidente de la Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

(2) Debe entenderse el Delegado de Seguridad y Policía Municipal, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Ayuntamiento de Madrid

las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salvo la debida intervención de las Sociedades de seguros.

Art. 677. Se prohibe terminantemente arrojar por los huecos de fachada y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlo, así como entrar a sacar bultos por las escaleras, ni aun situarse dentro de los cordones establecidos para el público, Autoridades y servicios sanitarios, conforme determina el artículo 673, sin previa autorización de la Autoridad o dirección técnica que concurra al siniestro. Los contraventores serán entregados inmediatamente a la Autoridad.

Art. 678. Cuando se trate de edificios o siniestros en zonas militares o de la Marina, la Autoridad competente será la de superior rango en dicho mando (Gobernador militar, Comandante de Marina o personas que los sustituyan), y su función en este caso será la que se determina en el artículo 675 para la Autoridad municipal; es decir, que debe limitarse a la señalada por aquélla en el caso de edificios civiles.

Art. 679. Todos los carruajes que circulen por la vía pública dejarán el paso franco a los vehículos del Servicio contra Incendios, parándose a la derecha de la acera en cuanto oigan la campana o vean aparecer los coches. Los tranvías pararán instantáneamente, y los peatones se situarán rapidamente en las aceras.

Los Jefes del Cuerpo de Bomberos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, dando traslado a su superior jerárquico para que comunique a la Alcaldía las infracciones, con el fin de que dicte la resolución que proceda.

Art. 680. El Jefe de Bomberos más antiguo que se encuentre en el siniestro requerirá los auxilios de los Agentes de la Autoridad para desalojar de personas la casa siniestrada y procurar el aislamiento de la zona que considere necesaria para el desarrollo de las maniobras que hayan de realizarse, señalando los límites del primer cordón para el Servicio contra Incendios, que posteriormente podrá ser ampliado en caso necesario.

Art. 681. Desde todos los teléfonos de la capital habrá obligación de dejar comunicar con carácter preferente, en todo momento, a cualquier persona para llamadas de auxilio, así como para las que precise el Cuerpo de Bomberos.

Ayuntamiento de Madrid

También será obligatorio dejar paso por todos los locales que sean necesarios para la circulación del personal del Servicio e instalaciones precisas para atender al siniestro.

Igualmente se establece el derecho para el Cuerpo de Bomberos de poder hacer captaciones de agua en todos los depósitos, aljibes, estanques, piscinas, etc., tanto de carácter oficial como particulares, en caso de siniestro.

Art. 682. Cuando con ocasión de revistas militares, procesiones y otros actos análogos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y el material de Servicio contra Incendios podrá circular libremente.

Art. 683. Si la importancia de un siniestro hiciera necesaria la presencia de fuerzas del Ejército, a juicio del Arquitecto Director del Servicio o de quien le sustituya, éste lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, que hará la solicitud correspondiente para que concurran dichas fuerzas, y una vez presentes en el lugar del siniestro, el Jefe que las mande se limitará estrictamente a la misión que le sea asignada por el mando del Cuerpo de Bomberos, y realizará las operaciones que le hayan de ser confiadas dentro de las normas que se le señalen.

Art. 684. Cualquier persona que infrinja estas disposiciones será, no solamente sancionada por la Autoridad municipal, sino que, además, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO XIII

CAPITULO UNICO (1)

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones

Art. 685. Las operaciones relativas a la conducción, enterramiento y exhumación de cadáveres se ajustarán a las prescripciones del reglamento de Policía Mortuoria y a las normas establecidas por el Ayuntamiento (2).

Art. 686. Los enterramientos no podrán verificarse antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito.

Art. 687. Cuando la muerte se hubiere producido por enfermedad contagiosa, o los cadáveres ofreciesen síntomas de rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente al depósito del Cementerio, en el que permanecerán hasta que, una vez transcurridas veinticuatro horas de la defunción, se les dé sepultura.

En estos casos, el médico, al expedir el certificado de defunción, deberá manifestar a la persona que requiera sus servicios la necesidad de conducir el cadáver al depósito del Cementerio, dando parte con la debida anticipación al Juzgado Municipal del distrito, a fin de poner a salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 688. Los Cementerios estarán abiertos de sol a sol, y dentro de su recinto se exigirá la conducta y el decoro que merece el respeto a los difuntos.

---

(1) Nueva redacción según acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

(2) Véase Ordenanza reguladora de la prestación del Servicio de Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, aprobada por acuerdos plenarios de 30 de noviembre de 1971 y 30 de marzo de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO ADICIONAL (1)

Régimen transitorio de producción, venta e inspección de leche

---

(1) Derogado por la disposición final del reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación por acuerdos plenarios de 24 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

- Anexo al artículo 265

Ayuntamiento Pleno 30.1074
B.A.M. 21.11.74

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZAS DE POLICIA URBANA Y GOBIERNO DE LA VILLA DE MADRID

Anexo al artículo 265, página 63

Art. 265 ter. 1. Todo vehículo sujeto a gravamen por el Impuesto Municipal de Circulación deberá llevar adherido, en sitio visible, el distintivo que acredita el pago de dicho impuesto.

2. La infracción de la norma contenida en el número anterior será sancionada con multa de 500 pesetas.

3. Los funcionarios de Policía Municipal denunciarán a los infractores de esta norma, y la sanción que se imponga, cuando proceda, será exaccionable, en defecto de pago voluntario, por el procedimiento administrativo de apremio.

4. En caso de sustracción, extravío o carencia del distintivo por alguna otra causa, los interesados podrán solicitar y obtener un duplicado del mismo en la Oficina Gestora del Impuesto, satisfaciendo los derechos correspondientes a su expedición, salvo cuando la pérdida del distintivo obedeciera a causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

5. Las disposiciones contenidas en los números anteriores se llevarán a efecto sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones tributarias cometidas en relación con este impuesto.

NOTA.—La inclusión de este artículo al final del capítulo IV del título XII de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Villa de Madrid fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 1974.

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación de artículos que afectan a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social

Ayuntamiento Pleno 30.04.74
B.A.M. 24.05.73

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Sanidad y Asistencia Social

22. Quedar enterado del texto definitio de los artículos de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, que afectan a la competencia de la Delegación de Sanidad y Asistencia Social, que a continuación se transcribe, incorporando las observaciones señaladas por la Dirección General de Administración Local, en su resolución de 29 de marzo último.

Título III

CAPITULO VII

MENDICIDAD

Artículo 60. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad bajo cualquier forma y en todo lugar. Los propietarios y encargados de establecimientos lo impedirán dentro de sus locales.

Los que se encontraren pidiendo limosna en la vía pública serán amonestados por primera vez y conducidos, si reincidieren, a los Albergues de Mendigos, donde se procederá a su clasificación y a la incoación del expediente que corresponda.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 61. La responsabilidad que pueda derivarse del ejercicio de la mendicidad por los menores alcanzará a sus padres o a las personas bajo cuya tutela se hallan.

CAPITULO VIII

PROTECCION A LOS NIÑOS

Art. 62. Se deberá denunciar ante las Autoridades a quienes den malos tratos a los niños o los dediquen a trabajos inadecuados.

Art. 63. Quienes encontraren algún niño extraviado tiene la obligación de entregarlo, a la mayor brevedad posible, a los Agentes de la Autoridad o conducirlo a la Comisaría más próxima.

Si el niño supiere indicar su domicilio, será conducido a él y entregado a los familiares que lo identifiquen. En caso contrario, permanecerá veinticuatro horas en la Comisaría para que, anunciada su pérdida, puedan reclamarlo sus padres o tutores. En caso de no comparecer éstos, será internado en un establecimiento adecuado hasta que se hagan cargo de él y abonen los gastos causados.

CAPITULO XII

PERROS

Art. 70. Los dueños de los perros están obligados a declarar su posesión cuando sean mayores de tres meses, cumplimentando el impreso que, a dicho fin, se les facilitará por las oficinas municipales.

Art. 71. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la Autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Art. 72. Quienes cedieren o vendieren algún perro lo deberán comunicar, dentro de un plazo de quince días, a la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y haciendo referencia del número de la tarjeta canina.

Art. 73. Todo el que adquiera un perro estará obligado a inscribirlo, dentro de un plazo de quince días, en la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene y a proveerse de la cartilla sanitaria canina si el animal tiene más de seis meses de edad y carece de ella.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicará también por los dueños a la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene, acompañando la tarjeta sanitaria canina.

Art. 74. La tenencia de perros en las viviendas urbanas queda subordinada a que no se infrinjan las normas de higiene y no produzcan molestias al vecindario.

Corresponde a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social juzgar y sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento.

Art. 75. Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, y provistos de bozal, cuando la raza o el temperamento del animal así lo aconseje. En el collar deberán ostentar la placa sanitaria canina. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

Los perros abandonados en la vía pública deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal, donde permanecerán tres días a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y gastos que procedan.

Art. 76. Los perros capturados en la vía pública y que hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo fijado anteriormente, o cuyos dueños no hayan abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación, matrícula) quedarán durante otros tres días a disposición de quienes los soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

También podrán ser cedidos durante estos tres días a los Centros e Instituciones de carácter científico que los solicitaren para sus trabajos de investigación con autorización de la Dirección del Laboratorio Municipal y previo informe de los Servicios Veterinarios.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán de forma incruenta en las instalaciones del Centro de Protección Animal.

Art. 77. Los perros guardianes de solares, obras, jardines, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Art. 78. Los perros que sirven de lazarillos a los ciegos estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular ir sujetos por cadena o cordón fuerte cortos, ostentando la medalla de control sanitario.

Art. 79. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros, en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. Los perros no vacunados deberán ser capturados y sus dueños sancionados.

Art. 80. Los animales que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

Este período de observación se realizará en el Centro de Protección Animal, en cuyas dependencias será internado el animal durante los días que señalan estas Ordenanzas.

A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación y matrícula del año en curso).

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, las Autoridades municipales y las personas agredidas colaborarán con el Centro de Protección Animal para la captura del animal agresor.

Art. 81. Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o dejasen el animal que la padezca en libertad, serán puestas a disposición de las Autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Art. 82. Quienes hubieren sido mordidos, deberán comunicarlo inmediatamente al Laboratorio Municipal para que pueda sometérseles a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación animal

CAPITULO XIII

ANIMALES DOMESTICOS

Art. 83. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidad para los vecinos en general.

Art. 84. La Autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los Inspectores del Servicio Veterinario del Laboratorio Municipal de Higiene, como consecuencia de las visitas domiciliarias que

Ayuntamiento de Madrid

les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieren voluntariamente (después de ser requeridos para ello) lo hará el Centro de Protección Animal, al que deberán abonar los gastos que se ocasionen.

Art. 85. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, y a las Ordenanzas sobre Uso del Suelo y Edificación, en cuanto a las zonas en que estén permitidas.

Art. 86. Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y a tratamiento en su caso.

CAPITULO XIV

PROTECCION A LOS ANIMALES

Art. 87. Se considerarán incorporadas a estas Ordenanzas todas las disposiciones de protección y buen trato a los animales, dictadas, o que se dicten, de reglamentación del proteccionismo.

Art. 88. Queda prohibido:

a) El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas.

b) La venta callejera de toda clase de animales vivos.

c) Conducir suspendidos de las patas animales vivos.

d) Golpear a los animales con varas u objetos duros, estando solo admitido el castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles.

e) El uso de serreta para los animales destinados a trabajos de carga o arrastre, que deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero. Como excepción, en aquellos casos en que el temperamento del animal aconseje el uso de serreta, ésta deberá ser forrada de material suave y blando.

f) El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de galga y tentemozo, el cual deberá ser descolgado, cuando vendo cargado se estacione, y en las operaciones de carga y descarga.

g) El llevar perros atados a los carros en marcha.

h) El transporte de mercancías a lomo de animal por el interior de la población.

Art. 89. Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios al fin perseguido de estas Ordenanzas tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales, cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no rectifican en la forma aconsejada en cada caso.

Título VIII

CAPITULO I

DE LA HIGIENE Y DE LA SANIDAD EN GENERAL

Art. 266. La inspección sanitaria tendrá por objeto prevenir y evitar los focos de infección y velar por la sanidad e higiene de la población.

La función inspectora abarcará cuantas actividades guarden relación con dicho cometido, en su más amplio concepto, y se encaminará principalmente a vigilar los siguientes locales y establecimientos:

a) Locales industriales y comerciales.

b) Establecimientos de hostelería.

c) Salas de espectáculos y de reuniones, plazas de toros, estadios y campos de deportes, piscinas y casas de baño.

d) Centros de enseñanza públicos o privados.

e) Aguas potables y residuales y pozos negros.

f) Vías públicas, parques y jardines.

g) Alimentos y bebidas.

h) Lavanderías, lavaderos, evacuatorios y abrevaderos.

La función inspectora municipal se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas en esta materia a las Autoridades y funcionarios de la Sanidad Nacional.

Art. 267. Toda infracción de carácter sanitario será comunicada al dueño del lugar o establecimiento en que se observe, quien vendrá obligado a subsanarla en el plazo que para ello se le fije.

Además de la acción inspectora que ejerzan los funcionarios municipales, cualquier persona o entidad podrá denunciar por escrito, ante la respectiva Junta Municipal de distrito, o, en casos urgentes, a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social las contravenciones o deficiencias que afecten a dicha materia.

Las facultades sancionadoras derivadas de lo dispuesto en este precepto se entenderán sin perjuicio de las que, en tal orden, competa ejercer a las Autoridades de la Sanidad Nacional por consecuencia de infracción de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 268. Los vecinos de Madrid deberán observar cuantas prescripciones sanitarias dicten las Autoridades competentes.

Art. 269. Los directores de los Centros de enseñanza cuidarán especialmente de que los alumnos de los mismos cumplan las prescripciones sanitarias dictadas por las Autoridades competentes.

Art. 270. Todos los médicos en ejercicio comunicarán al Laboratorio Municipal de Higiene las enfermedades infecto-contagiosas que observen y sean de declaración obligatoria con arreglo a las disposiciones vigentes, sin que, por el hecho de realizar esta comunicación, queden eximidos de efectuar asimismo la oportuna declaración obligatoria de tales enfermedades a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Los Inspectores del Servicio de Epidemiología efectuarán su comprobación y dispondrán las medidas profilácticas que deben adoptarse, sin que los ocupantes de la vivienda o familiares del enfermo puedan eludir su cumplimiento. Estas medidas comprenderán el traslado del enfermo a hospitales de aislamiento, así como el picado, blanqueo o desinfección de las habitaciones que aquél haya ocupado.

La disposición de tales medidas quedará en todo caso a resultas de lo determinado al respecto por las Autoridades de la Sanidad Nacional, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 271. La existencia de olores perniciosos o insalubres en las viviendas o locales de negocio serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 272. No podrán ser habitados los locales que no reciban el aire directamente de la calle o de un patio suficientemente ancho, y los que tengan humedad que impida hacer la aireación conveniente.

Art. 273. En los salones de espectáculos, centros de reunión, cafés y demás locales en que sea frecuente la afluencia de público deberá efectuarse periódicamente su desinfección o desinsectación.

Art. 274. Los propietarios y ocupantes de fincas urbanas, locales, viviendas y solares, etc., vienen obligados a cum-

Ayuntamiento de Madrid

plir las instrucciones que reciban de la Delegación Municipal de Sanidad y Asistencia Social para lograr la más perfecta desratización y desinsectación de los mismos.

Art. 275. Se prohibe arrojar o depositar objetos o desperdicios en los patios, corredores o pasillos de las fincas urbanas, así como en las vías públicas, parques, jardines y solares.

Título XII

CAPITULO UNICO

CADAVERES, ENTERRAMIENTOS Y EXHUMACIONES

Art. 685. Las operaciones relativas a la conducción, enterramiento y exhumación de cadáveres se ajustarán a las prescripciones del reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y a las normas establecidas por el Ayuntamiento.

Art. 686. Los enterramientos no podrán verificarse antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito.

Art. 687. Cuando la muerte se hubiere producido por enfermedad contagiosa o los cadáveres ofreciesen síntomas de rápida descomposición se trasladarán inmediatamente al depósito del Cementerio, en el que permaneceran hasta que, una vez transcurridas veinticuatro horas de la defunción, se les dé sepultura.

En estos casos, el médico al expedir el certificado de defunción deberá manifestar a la persona que requiera sus servicios la necesidad de conducir el cadáver al depósito del Cementerio, dando parte con la debida anticipación al Juzgado Municipal del distrito, a fin de poner a salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 688. Los Cementerios estarán abiertos de sol a sol, y dentro de su recinto se exigirá la conducta y el decoro que merece el respeto a los difuntos.

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación de determinados artículos relativos a perros y otros animales domésticos

Ayuntamiento Pleno 27.06.80
B.A.M. 24.07.80

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Noveno. El estacionamiento de animales al sol sin la protección debida.

Art. 89. Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios al fin perseguido de estas Ordenanzas tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o persona de quien dependen no rectifican en la forma aconsejada en cada caso.

Las infracciones de las disposiciones de estas Ordenanzas serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia, y en su nombre por el Delegado de Sanidad y Asistencia Social, previa la instrucción del oportuno expediente, con multa de hasta 25.000 pesetas, para su graduación se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado competente cuando así lo determinare la naturaleza de la infracción.

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación artículo 615

Ayuntamiento Pleno 25.01.84

B.A.M. 29.03.84

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

30. Modificar el artículo 615 de las Ordenanzas de Policía Urbana y gobierno de la Villa de Madrid, que quedará redactado en la forma siguiente:

"Ninguna industria podrá funcionar sin estar en posesión de la licencia de apertura correspondiente, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes. Esta licencia o fotocopia autenticada de la misma, deberá estar expuesta al público dentro del local y en lugar visible.

Todas las industrias estarán sometidas a la vigilancia de los representantes de la Autoridad municipal, los cuales tendrán libre acceso a las mismas a fin de inspeccionar sus dependencias, en consonancia con estas disposiciones y las correpondientes del Título III, artículo 56, libro I, segunda parte, letra *d)*, de los apartados 1.º y 7.º de las Ordenanzas de edificación."

Ayuntamiento de Madrid

2. ORDENANZA PRIMERA DE PREVENCION DE INCENDIOS

Ayuntamiento Pleno 27.01.76

B.A.M. 19.02.76

B. Provincia .26.03.1976

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DELEGACION DE SEGURIDAD Y POLICIA MUNICIPAL

ORDENANZA PRIMERA

DE

PREVENCION DE INCENDIOS

MADRID

ARTES GRAFICAS MUNICIPALES

1976

Ayuntamiento de Madrid

INDICE

			Páginas
TITULO PRELIMINAR			
Capítulo	I.	Disposiciones generales	7
—	II.	Definiciones	8
TITULO I. NORMAS DE CARACTER GENERAL			
Capítulo	I.	Normas de construcción.	
Sección	1.ª	Evacuación	15
—	2.ª	Almacenamientos	18
—	3.ª	Edificios de altura	22
Capítulo	II.	Instalaciones de servicio.	
Sección	1.ª	Electricidad	24
—	2.ª	Electricidad estática	24
—	3.ª	Calderas, calefacción, chimeneas	25
—	4.ª	Ventilación	27
TITULO II. USOS ESPECIFICOS			
Capítulo	I.	Vivienda	29
—	II.	Garaje-aparcamiento	30
—	III.	Artesanía	32
—	IV.	Industria	32
Sección	1.ª	Generalidades	32
—	2.ª	Almacenamiento de líquidos	35
—	3.ª	Almacenamiento de gases o materiales que den origen a polvos o vapores y mezclas explosivas	37

Ayuntamiento de Madrid

Páginas

10. Sustancias tóxicas 100
11. Sustancias radiactivas 102
12. Sustancias corrosivas 104
13. Mezclas de sustancias peligrosas 106
14. Productos químicos incompatibles 107
15. Equivalentes en madera de potencias caloríficas 111
16. Equivalencias en materias extintoras 113
17. Sistemas de extinción en función del tipo de fuego 116
18. Valores para concentraciones gaseosas peligrosas 117

3. Esquemas de instalaciones hidráulicas.

1. Columna seca 121
2. Hidrante 131
3. Racores de empalme de 45 y 70 milímetros de diámetro ... 135

4. Esquema de ventilación en vestíbulos de independencia ... 141

Ayuntamiento de Madrid

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es de la competencia municipal en la aplicación de la presente Ordenanza la vigilancia y control de las obras o instalaciones y exigir el cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma.

Art. 2.º 1. El Departamento de Prevención, Extinción de Incendios, Socorros y Salvamento intervendrá en la tramitación de los expedientes de licencias de obras de nueva planta, ampliación o reforma y en las de instalación, apertura y funcionamiento de las actividades recogidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación.

2. La intervención de dicho Departamento se realizará a través de informes o inspecciones para comprobar el estado de las obras e instalaciones y el cumplimiento de las medidas correctoras propuestas, de cuyo resultado dará cuenta a la Dependencia que tramite el expediente.

Art. 3.º 1. Será preceptivo, y previo el informe del Servicio de Extinción de Incendios, sin el cual no podrán expedirse por el Organismo o Delegación competentes las licencias a que hace referencia el número 1 del artículo 2.º

2. Una vez expedida la licencia y finalizadas las obras, el Servicio realizará la oportuna inspección, al objeto de comprobar si se han ajustado a las prescripciones señaladas. En caso negativo, se concederá un plazo al interesado para hacer las oportunas correcciones, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se propondrá la imposición de una multa, la ejecución sustitutoria que establece el artículo 77 de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, o la clausura del establecimiento, según su caso, por el órgano competente.

Art. 4.º Las licencias de obras de nueva planta, ampliación o reforma de edificios y las de apertura o funcionamiento de industrias o actividades, se solicitarán de acuerdo con la normativa prevista en los artículos 269, 291 y 303 de las vigentes Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 5.º Se consideran como peligrosas, a efectos de esta Ordenanza, todas aquellas actividades que en sus trabajos de fabricación, transformación, almacenamiento o expedición utilicen productos que, con independencia o por mezcla entre ellos, sean capaces de originar explosión, combustión, ser portadores de llama lejos del punto de ignición, emanación de gases peligrosos, radiaciones o efectos similares.

Art. 6.º De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades en general consideradas como peligrosas, tanto respecto a la naturaleza de los productos a que se hace mención en el artículo anterior como en cuanto a las cantidades máximas admisibles que posteriormente se señalarán, deberán situarse fuera de los núcleos de población habitados y a una distancia no inferior a 2.000 metros, con las excepciones a que dé lugar la cuantía del almacenamiento o medidas de prevención adoptadas o exigibles técnicamente.

Art. 7.º En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos en su ámbito, les serán aplicadas, por analogía, las normas de la misma que guarden similitud con el caso contemplado.

CAPITULO II

Definiciones

Art. 8.º A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por

AGUA ATOMIZADA O PULVERIZADA. La que se proyecta en forma de partículas finamente divididas mediante dispositivos especiales.

ALARMA. Cualquier señal visible o audible, o aviso indicativo de la existencia de un supuesto peligro o emergencia, por la cual se requiere la presencia de los Servicios de urgencia.

ALARMA AUTOMÁTICA. La que usualmente es actuada por medio de sistemas especiales, tales como circuitos eléctricos, termóstatos y otros aparatos automáticos. Pueden estar conectados a estaciones centrales.

BOCAS DE AGUA CONTRA INCENDIOS. Son instalaciones de ataque al fuego de 45 y 70 milímetros de diámetro, que deben estar provistas de racor, manguera, surtidor o lanza y manómetro indicador de presión.

Para las primeras, el diámetro mínimo de tubería ha de ser de pulgada y media, y de dos pulgadas y media para las segundas. En aquellos casos en que es necesaria una presión mínima, y las condiciones de los servicios públicos no puedan dar cumplimiento a aquélla, serán exigibles depósitos de agua dotados de sistemas especiales de presión.

BOMBA DE INCENDIOS. Aparato que sirve para elevar el agua o impelerla con la presión necesaria.

Ayuntamiento de Madrid

Calentamiento espontáneo. El que se debe a una reacción química o a una acción bacteriana en materiales combustibles, por descomposición de los mismos. Pueden ser causa de combustión espontánea.

Calor excesivo. Temperatura que sobrepasa los 150 grados centígrados, la cual provoca que los materiales combustibles a ella expuestos desprendan vapores que permitan la extensión de los incendios o su propia inflamación.

Calor transferido (radiación). Movimiento y dispersión de calor desde el área del incendio o fuego hacia el exterior, calentando la atmósfera y objetos de las proximidades.

Calle, senda, vial de Bomberos. Espacio apropiado para ser utilizado en las operaciones de extinción o salvamento por los vehículos del Cuerpo de Bomberos, y que tiene una anchura mínima de cuatro metros, sirviendo al mismo tiempo de franja de aislamiento entre edificaciones.

Camino de evacuación. El recorrido a realizar desde un local determinado hasta la vía pública o zona abierta de fácil accesibilidad a ésta.

Carga de fuego. Expresa las calorías desprendidas en la combustión total de una determinada cantidad de cierto producto. En la presente Ordenanza se expresa en su equivalente a kilogramo de madera.

Circuito de alarma. Circuito de señales desde la central telefónica a la Dirección de Bomberos y desde ésta a los diferentes Parques. También se denomina así a los circuitos especiales que emiten señales de alarma por altavoces, sirenas y otros.

Columnas secas. Conducciones de tubería de alta presión para instalación de bocas de agua contra incendios de 45 y 70 milímetros de diámetro, que no están conectadas a la red general de agua y, por tanto, permanecen vacías. Comienzan al exterior del edificio con una rosca o racor especial para conectar los coches del Cuerpo de Bomberos, que son los que proporcionan a la red de columnas secas el agua y presión requeridas para extinguir el incendio. Discurren por la caja de escalera y terminan en el punto más alto del edificio.

Combustión espontánea. La producida por un proceso de oxidación en ciertos materiales con desprendimiento de calor.

Compartimentación. Sistemas de limitación de espacios cuya misión consiste en evitar la propagación de un incendio. Puede realizarse bien mediante muros resistentes al fuego, bien mediante cortinas de agua.

Cortina de agua. La producida por medio de tuberías que van provistas de perforaciones, con sus correspondientes válvulas, o de cabezas de rociadores. Discurre por las mismas el agua a presión, al objeto de establecer separaciones hidráulicas para evitar la propagación del incendio.

Curva de fuego. Gráfica que expresa en un sistema de coordenadas la relación tiempo-temperatura. Efectuada en pruebas de incendio da origen a una curva normalizada.

Ayuntamiento de Madrid

Densidad de ocupación. Expresa el número de personas máximas previsibles que ocupan un metro cuadrado de superficie.

Extintor. Aparato utilizado en el principio de un incendio para su extinción o sofocación. Se clasifican según la naturaleza y capacidad del producto extintor que contiene.

Escalera de emergencia. Cualquier tipo de escalera de un edificio, capaz de facilitar la evacuación de personas en caso de siniestro.

Escape de incendio. Salidas diseñadas exclusivamente para abandonar un edificio en caso de un eventual incendio. Puede ser por medio de una escalera situada al exterior del mismo, o por otro sistema adecuado. Generalmente se sitúan estos escapes de incendios en lugares opuestos a las salidas normales del edificio.

Espacio limpio. Area libre de materiales combustibles. Esto no excluye el almacenamiento de materiales incombustibles.

Grado de circulación media de personas en fila. La cantidad de personas que atraviesan una unidad de paso en un minuto. Se establece en sesenta personas por minuto y unidad de paso en un mismo plano horizontal, de treinta y tres personas por minuto y unidad de paso en escaleras de edificios públicos y cuarenta y cinco personas en ambos casos para edificios de residencia.

Hidrante. Conducción de agua de gran sección (100 milímetros de diámetro o más) tomada directamente de la arteria principal de distribución de agua y terminada en una columna con varias salidas para conexión de mangueras de Bomberos, o bien en una pieza con dispositivo de rosca para situar esa calumna, de que se provee la tubería de 100 milímetros y que se aloja en una arqueta subterránea provista de tapa para uso exclusivo de los Bomberos.

Hidrante seco. Tubería o conducción para efectuar una absorción o succión por los aparatos o vehículos de Bomberos, permanentemente instalada en un puente, estanque, embalse, etc., para suministrarse el agua precisa en caso de siniestro.

Lanza o surtidor. Instrumento que se conecta al extremo de la manguera, al objeto de regular y controlar el flujo de agua para atacar el incendio.

Límite de explosión. Los más altos o más bajos porcentajes de volumen o concentración de un gas o vapor inflamable con el oxígeno del aire, que pueda arder o explotar en el mismo.

Líquido inflamable. Cualquier líquido que tenga punto de inflamación inferior a 61°C a una presión de vapor que no exceda de 2,81228 kg/cm² (absoluta) a 37,66°C.

Líquido combustible. Cualquier líquido que tenga punto de inflamación superior a 61°C.

Manguera. Tubo de conducción de agua hasta el fuego, que va provisto en sus extremos de unas piezas especiales denominadas racores.

Materiales de descomposición peligrosa. Los que emiten por la acción del calor humos o gases nocivos.

Ayuntamiento de Madrid

MATERIALES INFLAMABLES. Aquellos que pueden arder a temperaturas inferiores a 61°C. Se clasifican en las tres categorías siguientes:

Difícilmente inflamables. Los que su combustión o incandescencia cesa inmediatamente después de suprimir la fuente de calor.

Medianamente inflamables. Los que su combustión o ignición, después de haber persistido durante un cierto tiempo posterior a la supresión de la fuente de calor, cesan espontáneamente.

Fácilmente inflamables. Aquellos cuya inflamación o ignición persiste, se propaga en una o varias direcciones, y si no se interviene, prosigue hasta la destrucción total.

OCUPACIONES PELIGROSAS. Aquellas que por su uso, materiales manipulados o características especiales quedan incluidas en el nomenclátor correspondiente.

Principales grupos:

a) Combustibles de materiales ligeros: láminas de contrachapados y aglomerados, tablas, virutas, raspaduras y troceados, algodón y otras fibras, papel.

b) Polvos combustibles.

c) Líquidos inflamables.

d) Gases combustibles.

e) Materiales de combustión espontánea.

f) Materiales explosivos o que puedan formar mezclas explosivas, ácidos y agentes oxidantes; y

g) Materiales cuya combustión dé origen a gases venenosos o explosivos, o den lugar, por pirólisis, a desprendimiento de gases combustibles o inflamables.

PELIGROSIDAD. Evaluación del riesgo de incendio en función de la combustibilidad de los materiales, exposición a la ignición, carga de fuego, posibilidades de propagación del incendio, y ocupación de los materiales dentro del volumen del recinto.

En las presentes Ordenanzas se establecen tres grados de peligrosidad:

Peligrosidad alta. Determinada por productos que a la presión atmosférica normal y a temperatura ambiente pueden dispersarse rápidamente en el aire con posibilidad de inflamarse.

En este grupo se incluyen:

a) Cualquier líquido o gas licuado a presión de vapor de 1 kg/cm² y 23°C.

b) Materiales criogénicos.

c) Materiales que pueden formar mezclas explosivas en el aire.

d) Líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23°C.

Ayuntamiento de Madrid

e) Materiales de combustión espontánea en su exposición al aire.

f) Todos los sólidos capaces de inflamarse por debajo de los 100°C; y

g) Los locales cuya carga de fuego supere los 120 kilogramos de madera por metro cuadrado.

Peligrosidad media. Determinada por los productos que para su inflamación requieren estar expuestos a un manantial de calor o ignición durante un tiempo moderado.

En este grupo se incluyen:

a) Los líquidos cuyo punto de inflamación está comprendido entre los 23 y los 61°C.

b) Los sólidos que comienzan su ignición entre los 100 y los 200°C.

c) Los sólidos y semisólidos que emiten gases inflamables; y

d) Los locales cuya carga de fuego esté comprendida entre 120 kilogramos de madera por metro cuadrado y 60 kilogramos de madera por metro cuadrado.

Peligrosidad baja. Determinada por productos sólidos que requieren para comenzar su ignición estar sometidos a una temperatura superior a los 200°C.

En este grupo se incluyen:

a) Líquidos con punto de inflamación sobre los 61°C; y

b) Los locales cuya carga de fuego sea inferior a 60 kilogramos de madera por metro cuadrado.

Polvo seco químico. Producto extintor generalmente compuesto a base de bicarbonato, expelido por un gas inerte encerrado en recipiente incluido en el aparato extintor.

Potencial calorífico. Cantidad de calor disponible por unidad de superficie del suelo, medida en kilocalorías por metro cuadrado. Se clasifica en bajo cuando no llega a las 250.000 kcal/m²; medio, de 250.000 kcal/m² a 850.000 kcal/m², y alto cuando sobrepasa las 850.000 hasta 1.500.000 kcal/m².

Protección de estructuras. Sistemas encaminados a impedir que por efectos de un incendio la resistencia de una estructura, tanto sustentante como sostenida, quede disminuida hasta el punto de poder ocasionarse su hundimiento parcial o total.

Punto de inflamación. Se denomina a la temperatura mínima en la cual comienza a desprenderse vapores o gases, próximos a la superficie del cuerpo, suficientes para formar con el aire una mezcla explosiva o combustible.

Puerta de incendios. La construida como resistente al fuego con sistema de cierre automático, y cuya misión es evitar la propagación de un incendio.

Racor. Pieza que sirve para efectuar las conexiones de mangueras entre sí y a los diferentes aparatos o instrumentos.

Resistente al fuego. Material que, sometido a la acción de la temperatura durante un tiempo determinado (curva de fuego), no disminuye su resistencia, no

Ayuntamiento de Madrid

presenta deformación y queda ignífugado. Generalmente se clasifican por su grado de resistencia al incendio medido en minutos; así, F-180, por ejemplo, significaría una resistencia del material o estructura de tres horas de duración mínima en un incendio.

Rociadores automáticos. Equipos para control del incendio y extinción por medio de los cuales el agua es conducida por una red especial de tuberías diseñadas para este fin; van provistas de unos pequeños aparatos o cabezas que se abren automáticamente, dando paso al agua en forma pulverizada o de chorro fino.

Salida de emergencia. Salida de incendio. Comunicación de un local o edificio determinado con el camino de evacuación, para ser usado en caso de peligro o urgencia, además de las salidas normales, o como sustitución de las mismas si éstas estuvieren imposibilitadas.

Siamesa. En general, dos medios de conexión en una misma pieza de iguales dimensiones si se trata de racores o enchufes.

Sistema de detección de incendios. Sistema que detecta la presencia de una temperatura anormal o primeras partículas desprendidas de un incendio incipiente y que previene o avisa del mismo.

Soplo de explosión. Expansión violenta de los gases acumulados dentro de un recinto o espacio cerrado.

Temperatura de ignición. Temperatura a la cual un material combustible comienza a arder, propagándose el fuego por sí mismo.

Unidad de paso. Dimensión mínima necesaria en latitud para el paso de una persona desplazándose en una determinada dirección; su medida es de 0,60 m.

Ventilación. Técnica de conductos especiales o de aberturas hacia el exterior de los locales y edificios, con el fin de evitar concentraciones de calor, humos o gases en un incendio, y para prevenir las mezclas explosivas o tóxicas que puedan formarse.

Ventilación natural. La que funciona sin necesidad de la cooperación de medio mecánico de ninguna especie, pudiendo realizarse a través de conductos fijos.

Ventilación directa. Cuando una de las superficies de cerramiento del espacio o recinto a ventilar está en contacto con el espacio exterior y la ventilación se realiza a través de ella.

Ventilación de seguridad. Aquella ventilación natural que se hace funcionar eventualmente, en casos de emergencia, mediante la apertura automática o manual de compuertas u otros dispositivos especiales de cerramiento.

Vestíbulo de aislamiento. Espacio cerrado, al cual se tiene acceso por medio de puertas resistentes al fuego con sistema de cierre automático, para aislamiento del fuego e impedir el paso de humos ocasionados por el mismo.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO PRIMERO

Normas de carácter general

CAPITULO PRIMERO

Normas de construcción

Sección 1.ª

Evacuación

Art. 9.º En todos los edificios, las estructuras tanto sustentantes como sostenidas deberán quedar protegidas contra la acción del fuego en tiempos función de la carga de fuego máxima previsible, de la siguiente forma:

Carga de fuego previsible en kilogramo de madera por metro cuadrado	Tiempo de resistencia al fuego tipo, en minutos
Hasta 30	No necesita protección
De 30 a 60	60
De 60 a 120	120
De 120 en adelante	180

Las cerchas y formas similares en cubiertas de naves quedan exentas de estas medidas de protección, debiendo aplicarse sobre sus superficies cualquier tipo de retardador.

Art. 10. 1. Cualquier edificio que se construya deberá realizarse de forma que permita, al menos en una de las fachadas de su entorno, el acceso y maniobrabilidad de los vehículos del Servicio contra Incendios.

2. Cuando el edificio sea exento, esta accesibilidad deberá hacerse extensiva al menos a dos fachadas opuestas.

Art. 11. Ningún punto de un edificio quedará situado a más de 25 metros de una salida, rampa o escalera al exterior, sea cual fuere su naturaleza, salvo los

Ayuntamiento de Madrid

que en esta Ordenanza se determinan expresamente para el uso o destino de locales específicos.

Art. 12. 1. El número de salidas en un mismo nivel, así como su ancho en módulos de paso, será función del grado de circulación media de personas en fila de la totalidad de ocupación máxima previsible en la planta, tiempo que teóricamente en ningún caso deberá sobrepasar los tres minutos.

2. En planta baja será necesario disponer de salidas de tal forma que exista una unidad de paso por cada cien personas de ocupación previsible en el edificio.

Art. 13. Cuando una salida de emergencia esté estudiada para una o dos unidades de paso, las dimensiones de ésta serán de 0,80 ó 1,40 m., respectivamente, y para tres o más unidades serán múltiplo de 0,60 m.

Art. 14. Cuando la dimensión de una salida de emergencia esté comprendida entre la correspondiente a dos unidades de paso, se computará como valor útil la inferior.

Art. 15. Podrán considerarse como salidas de emergencia los accesos normales del edificio y todo aquel capaz de facilitar el paso de una persona a un camino de evacuación o al exterior del edificio, siempre que su latitud mínima sea de 0,80 m. y altura 1,90 m.

Art. 16. En los tramos horizontales de caminos de evacuación queda prohibida la formación de peldaños descendentes para salvar diferentes niveles, excepto en el caso de que el número de aquéllos sea igual o superior a cinco, y siempre que éstos se construyan de un solo tramo.

Art. 17. En los caminos de evacuación queda prohibida la instalación o colocación de objetos o elementos constructivos que pudieran ocasionar enganches en la ropa de las personas que hayan de utilizarlos, así como aquellos que puedan desprenderse y ocasionar daños con su caída.

Art. 18. Los muros de los caminos de evacuación deberán ser resistentes a un fuego tipo de ciento ochenta minutos de duración.

Art. 19. Las puertas de emergencia en todos los casos deberán abrirse en el sentido de la salida, y serán accionables mediante suave presión.

Art. 20. Queda prohibido cualquier tipo de puerta distinto de la abatible sobre eje vertical, en las salidas de emergencia, así como los sistemas de cierre de pasador por canto o cerradura, permitiéndose los pasadores interiores por tabla o sistemas especiales capaces de realizar la apertura mediante ligera maniobra. Cualquier sistema de cierre no deberá sufrir defectos de funcionamiento por efecto del calor.

Art. 21. Las puertas de salida de emergencia que desemboquen a los caminos de evacuación no deberán crear salientes en los mismos, disponiendo de un retranqueo igual o superior al ancho de la hoja con respecto a la zona de influencia de paso en cada camino de evacuación.

Art. 22. Todos los niveles de un edificio deberán quedar comunicados entre sí mediante sistemas de escaleras, que a su vez deberán ser resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 23. Debe existir independencia de ámbito y trazado entre las escaleras que comunican las plantas de sótano con el resto del edificio, realizándose estas independencias en nivel de planta baja. Se considerará como independencia de ámbito, además de la compartimentación entre ambas mediante elemento resistente al fuego de alma llena que independice espacios, una separación mínima entre ambas de 10 m.

Art. 24. Las escaleras que comuniquen las plantas de sótano con la baja dispondrán, en su acceso en cada nivel, de un vestíbulo de independencia que constituya cámara estanca, es decir, que deberá estar dotado de un doble sistema de puertas resistentes al fuego con dispositivo de cierre automático.

Art. 25. Las escaleras normales de un edificio, así como las que se proyecten y realicen de emergencia, deberán disponer de sistemas de ventilación natural y directa que facilite su aireación y extracción natural del humo, prohibiéndose cualquier tipo de sistema de ventilación mediante chimeneas o extracción mecánica como única al fin pretendido.

Art. 26. En los descansillos de escalera situados entre dos plantas de un edificio se prohíbe la ubicación de salida de emergencia que a dicha escalera acceda.

Art. 27. Las escaleras de emergencia dispondrán de pasamanos en la siguiente forma:

Para un ancho de 0,60 m., al menos un pasamanos.

Para un ancho de 1,20 m., al menos dos pasamanos o muro.

Para un ancho de 2,40 m. se dividirá la escalera en dos, según su directriz, mediante un pasamanos intermedio.

De igual forma se tratarán las de mayor ancho, dividiéndose en pasos de 1,20 metros, añadiéndose los pasamanos necesarios.

Art. 28. Las escaleras especiales de emergencia reunirán las siguientes características:

1. Serán rectas, prohibiéndose el uso de tramos curvos.

2. Los tramos de escalera tendrán un máximo de quince peldaños, en todos los casos, excepto en los de escaleras mecánicas, que pueden admitirse hasta veinticinco.

3. Los rellanos de escalera deberán tener un ancho igual al de ésta, y su longitud no inferior a un metro.

4. Las dimensiones de los peldaños de estas escaleras se realizarán a proporción, de forma que cumpla la ecuación:

$$h + 2\ t = 64 \text{ cm.} \qquad \text{siendo} \begin{cases} h = \text{huella} \\ t = \text{tabica} \end{cases}$$

y dentro de los límites de

$$13 \text{ cm.} \leq t \leq 22{,}5 \text{ cm.} \qquad \text{y } 38 \text{ cm.} \geq h \geq 19 \text{ cm.}$$

Ayuntamiento de Madrid

5. En los descansillos de estas escaleras, la distancia desde la arista de la hoja de una puerta de emergencia abierta no deberá interrumpir el ámbito de paso normal de la escalera.

Art. 29. En el caso de que las comunicaciones entre distintos niveles se realicen mediante rampa en las salidas de emergencia, regirán para éstas las mismas prescripciones que para las escaleras en cuanto a distancias de salidas que a ellas accedan, dimensiones, etc. Su pendiente no deberá superar el 10 por 100, con un desarrollo de directriz mínimo de tres metros, y su superficie de acabado será antideslizante.

Art. 30. 1. Las salidas de emergencia especiales deben ser señalizadas adecuadamente, mediante letreros luminosos y fosforescentes situados a una altura no superior a los 2,10 m., medidos desde el pavimento.

2. Este tipo de señalización irá iluminado con alumbrado supletorio, alimentado de batería estacionaria o equipos autónomos. Se realizará, asimismo, suficientemente protegido con empotramiento de canalizaciones y luces derivadas. Los conductores estarán protegidos con amianto u otro material no termoplástico.

3. El alumbrado supletorio tendrá su dispositivo de carga en el propio edificio, conmutado con el encendido de luces y cuadro de mando y con los debidos aparatos de control.

Sección 2.ª

Almacenamientos

Art. 31. Las zonas de almacén de un edificio, tanto si se trata de exclusivo como de diversidad de usos, son consideradas como peligrosas, siempre que el material a almacenar sea susceptible de inflamación, ignición, combustión, explosión o portador de ignición por producción de oxígeno u otra forma, emanación de gases peligrosos, calor capaz de producir inflamación o radiaciones o efectos similares, tanto por sí solos como por mezcla entre ellos.

Art. 32. Las zonas de almacén deben estar separadas del resto del edificio en que se ubican mediante muros resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos y soplo de explosión.

Art. 33. La entrada al almacén del material que reúna las condiciones expresadas en el artículo 31 se realizará por vestíbulos independientes del resto del edificio, o por zona de circulación para la distribución de los productos en el interior del mismo, que, a su vez, será independiente del resto de espacios interiores, distintos al de almacén.

Art. 34. Las comunicaciones de las zonas de almacén con el resto del edificio para su abastecimiento, en donde se encuentren personas, sea cual fuere el uso de la actividad, deberán reunir requisitos de seguridad en escaleras, ascensores, montacargas y, en general, accesos a ellas mediante interposición de vestíbulo de aisla-

Ayuntamiento de Madrid

miento que constituya cámara estanca al humo, es decir, dotado de doble sistema de puertas resistentes al fuego con cierre automático.

Art. 35. Los montacargas para el servicio de mercancías deberán estar debidamente aislados, con vestíbulos y puerta resistente al fuego de cierre automático, en sótanos de almacenamiento. En su recorrido vertical no deberá tener contacto con zonas en que se encuentren personas, y dispondrá, en cada planta, de un vestíbulo dotado de una puerta cortafuego.

Art. 36. 1. Los almacenamientos de peligrosidad media o baja que se encuentren ubicados en planta de sótano no deberán disponerse en superficies mayores de 300 m². En el caso de existencia de superficies mayores, deberán realizarse compartimentaciones de forma que la superficie mayor admisible sea la expresada.

2. Las compartimentaciones de productos considerados como peligrosidad media, en plantas sobre rasante, cerrarán superficies iguales o menores a 1.000 m².

3. Las compartimentaciones de productos considerados de peligrosidad alta, en plantas sobre rasante, cerrarán superficies iguales o inferiores a 500 m², quedando prohibidos en planta de sótano.

Art. 37. Las compartimentaciones deberán realizarse mediante muro resistente al fuego de ciento ochenta minutos en plantas de sótanos, y resistentes al fuego de ciento veinte minutos mínimo en plantas sobre rasante, en el supuesto de almacenamiento de productos de peligrosidad media o alta.

Art. 38. En los locales de almacén de productos de alta peligrosidad queda prohibida cualquier clase de actividad distinta de la propia de manipulación de los productos almacenados.

Art. 39. Los huecos de comunicación entre compartimentaciones tendrán una altura y latitud máxima de 2,50 m.

Art. 40. En el caso de existir varios huecos de este tipo se dispondrán siempre a eje de pasos de circulación interior, y estarán convenientemente distanciados. Estos huecos se cerrarán mediante puertas metálicas, que normalmente podrán estar abiertas durante el funcionamiento rutinario de la actividad y podrán disponer de cierre normal, pero deberán tener sistemas automáticos de cierre en caso de siniestro, autorizándose las de corredera o guillotina con cierre por gravedad, bisagra o dispositivo automático de cierre con contrapeso. Aquellas que para su buen funcionamiento dispongan de guías, tendrán holgura suficiente para evitar que pudieran quedar bloqueadas por efectos del incendio.

Art. 41. Los sistemas de cierre por giro de bisagras, en cualquier zona de almacén, solo se emplearán en los huecos de pequeñas dimensiones, tales como postigos de paso.

Art. 42. Cada local de almacén o zona compartimentada deberá disponer de sistemas naturales de ventilación independientes que garanticen no solo la aireación, sino adecuada evacuación de humos en caso de siniestro.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 43. En aquellos recintos que sea necesaria la instalación de sistemas mecánicos de ventilación y mantenimiento de grado de humedad y temperatura deberán existir también los sistemas de ventilación natural, que podrán permanecer cerrados, pero que, automáticamente, se abrirán en caso de siniestro.

Art. 44. Las dimensiones de los huecos de ventilación natural, en zonas de almacén, deberán cumplir las siguientes normas:

a) Locales menores de 30 m^3 en construcción ligera: superficie de ventilación, 0,01 m^2 por cada cinco metros cúbicos.

b) Locales menores de 30 m^3 en construcción fuerte: superficie de ventilación, 0,01 m^2 por cada 10 m^3.

c) Locales de 30 a 700 m^3: superficie de ventilación, 0,03 m^2 por cada 15 m^3.

d) Para locales de más de 700 m^3:

d1) Para construcciones fuertes: superficie de ventilación, 0,03 m^2 por cada 25 m^3.

d2) Para construcciones ligeras: superficie de ventilación, 0,03 m^2 por cada 20 m^3.

d3) Para construcciones de prefabricación ligera: superficie de ventilación, 0,03 m^2 por cada 15 m^3.

En locales de almacén bajo la rasante del terreno, la ventilación natural se efectuará mediante chimeneas o huecos de ventilación, que cumplirán las siguientes condiciones:

a) Almacén de peligrosidad alta: dos huecos por cada 500 m^2 o fracción, con lado mínimo de hueco de 0,50 m.

Almacén de peligrosidad media: dos huecos por cada 650 m^2 o fracción, con lado mínimo de hueco de 0,60 m.

Almacén de peligrosidad baja: dos huecos por cada 1.200 m^2 o fracción, con lado mínimo de hueco de 0,70 m.

b) En locales de almacenamiento de peligrosidad alta, la distancia máxima entre ejes de huecos será de 25 m.

En los de peligrosidad media, la distancia máxima entre ejes de huecos será de 36 m.

En los de peligrosidad baja, la distancia máxima entre ejes de huecos será de 45 m.

Art. 45. Las ventanas para luz o ventilación pueden considerarse como de ventilación de seguridad cuando no accedan a otras propiedades, locales o lugares en que puedan originar daños a personas o cosas.

Art. 46. 1. En caso de almacenamiento por estibación en locales cerrados, de edificios no exclusivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos: las estibas o pilas no dispondrán de ninguna dimensión superior a los tres metros en planta;

Ayuntamiento de Madrid

en altura no sobrepasarán los dos tercios de la del local, con un máximo de tres metros, y deberán dejar a su alrededor como separación mínima pasos de fácil accesibilidad y ancho mínimo de 1,50 m.

2. En edificios cerrados y exclusivos, el almacenamiento por estibación podrá disponerse en dimensiones de pilas de 10 m. por por tres metros en planta, por cinco metros de altura con máximos de los dos tercios de la del local.

3. En zonas abiertas podrán admitirse estibas de 15 m. en planta por siete metros de altura, y en las condiciones exigidas para el almacenamiento al exterior de maderas en cuanto a pasos, separaciones de colindantes y medidas de prevención de incendio cuando se trate de productos combustibles.

Art. 47. Si el almacenamiento se realiza en estanterías, éstas deberán cumplir las siguientes normas:

1. Deberán ser metálicas, estar diseñadas para soportar 1,5 veces el peso máximo previsible y estar sólidamente ancladas a suelo y techo, disponiendo además de toma de tierra.

2. Su altura, en ningún caso sobrepasará la de cuatro metros, y siempre deberá existir un espacio mínimo de un metro libre de todo género hasta el techo o nivel de arranque de armadura. Podrán permitirse mayores alturas siempre que se realice una compartimentación horizontal con material resistente al fuego tipo de ciento ochenta minutos, que disponga, asimismo, de pasos de circulación libres, de 0,80 m. de latitud mínimo, escalera de acceso fija y garantías suficientes de seguridad.

3. El fondo máximo de estantería será de dos metros cuando se encuentre exenta, y de un metro si adosada a pared o muro.

4. Los pasos longitudinales entre estanterías tendrán dimensiones en ancho función de la altura de aquéllas, siendo un cuarto de ésta, con un mínimo de 0,60 m.

5. Los pasos transversales entre estanterías estarán distanciados entre sí en longitudes máximas de 10 m., con anchos iguales a los máximos de pasos longitudinales.

6. En las zonas de estancia de público en planta baja y entreplantas, de superficie en planta menor de 150 m² y a efectos decorativos, podrán admitirse las estanterías de madera, no así en zonas de trastiendas ni en sótanos, que, independientemente de su uso, serán metálicas.

Art. 48. Todo local de almacén de productos considerados de peligrosidad baja o media y de superficie igual o superior a 500 m² deberá disponer de bocas de agua contra incendios reglamentarias, en número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie, considerándose su radio de acción en 15 m., con presión mínima de 4 kg/cm².

Art. 49. Todo local de almacén de productos considerados de peligrosidad alta y de superficie igual o superior a 200 m² deberán disponer de bocas de agua contra incendios reglamentarias, en número tal que bajo su acción quede cubierta

Ayuntamiento de Madrid

la totalidad de la superficie, considerándose su radio de acción en 15 m., con presión mínima de 4 kg/cm².

Art. 50. En todo local de almacén de productos considerados de peligrosidad, en cualquiera de sus grados, deberán instalarse extintores portátiles de la naturaleza adecuada al tipo de fuego previsible, y en número de uno por cada 150 m², con las excepciones que en cada caso se determinen en la presente Ordenanza.

Art. 51. Los edificios destinados a almacén deberán disponer de hidrantes de 100 mm. de diámetro, en las condiciones expresadas en las definiciones, en número de

Peligrosidad baja: uno por cada 7.000 m² de almacén.
Peligrosidad media: uno por cada 4.000 m² de almacén.
Peligrosidad alta: uno por cada 1.000 m² de almacén.

Sección 3.ª

Edificios de altura

Art. 52. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran edificios en altura todos aquellos que se disponen con más de ocho plantas sobre rasante o 25 m., medidos según su posición más desfavorable desde la rasante de la calle hasta la cara inferior del último forjado de piso.

Art. 53. En estos edificios se instalará una columna seca con tubería de las llamadas de presión de vapor, que, partiendo de la planta baja del edificio, discurra por cada caja de escalera hasta el punto más alto de la edificación.

Art. 54. Los muros de caja de escalera deberán ser incombustibles y resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos.

Art. 55. Las escaleras de este tipo de edificios deberán cumplir también las especificaciones dadas en las normas generales, haciendo especial mención en la discontinuidad de trazado entre plantas de sótano y sobre rasante, así como la diferencia de ámbito en planta baja.

Art. 56. Las escaleras deben disponer de alumbrado de emergencia, con suministro de energía independiente de la red general, alimentado por baterías estacionarias o equipos autónomos, y con duración mínima garantizada de tres horas.

Art. 57. La estructura de este tipo de edificios debe ser resistente al fuego tipo de ciento ochenta minutos, siempre que su uso sea distinto del de vivienda.

Art. 58. 1. En edificios de uso distinto del de vivienda, los ascensores dispondrán de dos fuentes independientes de energía de alimentación eléctrica, con posibilidad de manejo desde el interior de la cabina.

2. En los de uso de vivienda, la acometida de energía eléctrica a los ascensores será independiente del resto de los servicios del edificio, debiendo estar claramente señalizado el cuadro de mando.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 59. Queda prohibido en los edificios de altura el uso de materiales de decoraciones a base de productos capaces de producir humos o gases tóxicos.

Art. 60. Los sistemas de aire acondicionado deberán disponer en sus conductos de trampillas que actúen automáticamente por plantas y corten el paso de aire o fuego en caso de siniestro.

Art. 61. 1. En aquellos edificios cuya altura sea superior a diez plantas o 30 m., además de las condiciones anteriores, deberán disponer de, al menos, dos ascensores.

2. Sus escaleras dispondrán de sistemas especiales de ventilación en los vestíbulos de independencia, que serán obligados en cada planta. El esquema de estos sistemas de ventilación queda reflejado en el correspondiente anexo.

3. Cuando el edificio disponga de escaleras de emergencia exteriores en número superior a las exigidas, se eximirá de la construcción de los vestíbulos de independencia en plantas sobre rasante, siempre que esta escalera sea de libre acceso desde cualquier punto del edificio.

Art. 62. 1. En aquellos edificios cuya altura sea superior a quince plantas o 45 m., además de las condiciones anteriores, deberán disponer de, al menos, tres ascensores.

2. Serán exigibles sistemas especiales de bombeo de agua, siempre que la infraestructura de la zona así lo aconseje.

3. Deberán disponer de zonas técnicas en que el abastecimiento de agua ofrezca garantía de continuidad en cuanto a caudal y presión a las últimas plantas.

4. Deberá disponerse de una escalera de emergencia especial, de ancho mínimo de 0,80 m., además de las normalmente exigidas al edificio.

Art. 63. 1. En edificios de más de veinte plantas sobre rasante, además de las condiciones expresadas en los anteriores artículos, deberán disponer, a partir de la planta octava, de sistemas de extinción en cada nivel superior, consistentes en la instalación de bocas de agua contra incendios de los modelos reglamentarios, en número y características tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la planta del edificio, y extintores portátiles de naturaleza y capacidad función, en cada caso, del uso del edificio.

2. La coronación del edificio estará proyectada de forma tal que permita el acceso de helicópteros al mismo, para ataque a siniestro y evacuación de personas allí concentradas. El hueco de comunicación con esta zona estará diseñado en forma que su apertura se realice con facilidad.

Art. 64. En edificios de más de treinta plantas, además de las condiciones reflejadas en los artículos precedentes, el trazado de al menos uno de los ascensores y una de las escaleras deberá ser discontinuo e interrumpido a la altura de la planta intermedia.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO II

Instalaciones de servicios

Sección 1.ª

Electricidad

Art. 65. Además de las normas que determina la presente Ordenanza, los edificios y locales a que se refiere la misma cumplirán las exigencias y especificaciones que señala la normativa vigente en esta materia.

Art. 66. Si, en cualquier momento, los Servicios de inspección municipal comprobasen que el estado, situación o características de las instalaciones eléctricas incumpliesen con riesgo para las personas o cosas, se suspenderá el funcionamiento de los aparatos que alimentan aquéllas, pudiendo llegarse a la interrupción del suministro. A los efectos oportunos, se comunicará a la correspondiente Delegación Provincial de Industria. Caso de gran peligrosidad, se procedería a la clausura de la actividad.

Art. 67. Las salas de transformador de potencia nominal igual o superior a 100 KVA. dispondrán de sistema automático de extinción.

Sección 2.ª

Electricidad estática

Art. 68. Quedan incluidos como capaces de generar electricidad estática los casos que a continuación se expresan:

a) Pulverización de materiales pasando a través de elementos transportadores.

b) Vapores, aire o gas fluyendo de canalizaciones o conducciones, cuando la corriente es húmeda o el aire o gas contienen partículas extrañas.

c) Máquinas, cintas o elementos transportadores en movimiento.

d) Vehículos en movimiento.

e) Movimientos en cualquier dirección, que signifiquen cambio de posición relativa de contacto de superficie, líquidas o sólidas, en que uno o ambos elementos no sean buenos conductores de electricidad.

f) Movimiento de líquidos inflamables en contacto con otros materiales, cuando ello supone una turbulencia o agitación, por mezcla, bombeo o filtro de recipientes que los contengan a través de conductos que los transvasen.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 69. 1. Las conducciones totalmente cerradas, si son metálicas, deben ser puestas a tierra en locales donde pueda presumirse mezcla de aire con vapores inflamables.

2. Los bidones o recipientes metálicos, si están aislados del terreno, deberán tener una toma a tierra, así como el recipiente al cual haya de transvasarse el líquido contenido en aquéllos.

3. Si las uniones entre tubos portadores son bridadas, deben realizarse con pletinas de continuidad.

Art. 70. En todos aquellos casos en que exista la posibilidad de generarse electricidad estática, se aplicarán los medios de prevención señalados para cada caso de actividad y considerada en su grado de peligrosidad, de acuerdo con la naturaleza de los productos con que se desarrolla la actividad.

Sección 3.ª

Instalaciones de calderas de calefacción y chimeneas

Art. 71. Las calderas de calefacción se instalarán en locales especiales para este uso, dotados de ventilación natural, en las condiciones especificadas en el artículo 44 para las zonas de almacén, y aislados convenientemente del resto de recintos mediante vestíbulo de independencia y muros resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos, cuando se trate de instalaciones generales.

Art. 72. No se autoriza la instalación de calderas de calefacción e instalaciones reguladoras de temperatura en general por debajo del primer sótano de un edificio, excepto en el caso de existencia de dos accesos independientes, opuestos y alejados.

Art. 73. Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento en los locales destinados a calderas de calefacción, hornos, etc.

Art. 74. Si se trata de hornos con hogares, no deben disponerse materias combustibles en sus inmediaciones a menos de un metro en cualquier dirección.

Art. 75. En el caso de calderas de calefacción individual, se autoriza su colocación en cualquier recinto distinto de estancia o paso, siempre que los elementos compartimentadores de aquél impidan la propagación del fuego y no se dispongan materiales combustibles a menos de un metro en todo su entorno, sin la debida protección.

Art. 76. Los aparatos destinados a regular la temperatura de un edificio deberán disponer de los sistemas y dispositivos necesarios para impedir la posibilidad de ocasionar fuego o explosión, ajustándose su construcción a las normas legales vigentes.

Art. 77. En los casos de sistemas de calefacción por aire caliente, la cámara de aire caliente será resistente al fuego tipo de ciento ochenta minutos, los canales

Ayuntamiento de Madrid

de transporte resistentes al fuego, suficientemente anclados en todo su recorrido, de juntas estancas y aisladas térmicamente, de forma que en su cara externa no aumente la temperatura ambiente por influencia de la interior.

Art. 78. Queda prohibido el depósito o colocación de materias combustibles en menos de un metro en el frente de las bocas de salida de conductos de aire caliente.

Art. 79. Cualquier conducto de aire caliente que deba atravesar forjados de piso o muros considerados como compartimentadores deberá realizar su paso rodeado de material incombustible y resistente al fuego de ciento ochenta minutos, dejando su junta estanca.

Art. 80. Aquellas instalaciones de calefacción cuyo combustible sea líquido se regirán por lo dispuesto en la reglamentación vigente.

Art. 81. Se prohibe la mezcla de los líquidos combustibles de calefacción con agentes más ligeros o volátiles que los suministrados ordinariamente.

Art. 82. Los depósitos no subterráneos de almacén de líquidos combustibles para calefacción deben situarse en recintos exclusivos para este uso y dotados de muros resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos, con suelos impermeables, y, en general, contando con las disposiciones señaladas en el capítulo de almacenamiento de líquidos inflamables.

Art. 83. No se autoriza en viviendas el depósito o acopio de líquidos para combustible de calefacción en volumen superior a sesenta litros, debiendo permanecer los recipientes en zonas de ventilación suficiente.

Art. 84. Aquellos sistemas de calefacción en que el combustible es gas se regirán por cuanto al efecto determina la legislación vigente.

Art. 85. Los gases o humos de procedencia directa de combustión deben ser evacuados mediante chimenea propia e independiente de las destinadas a otros fines de la estructura del edificio, y ser resistente al fuego y estanca en todo su recorrido.

Art. 86. No se autoriza el paso de chimeneas por locales de almacén de productos combustibles o inflamables, así como por recintos destinados a dormitorio.

Art. 87. Deberá procederse a la limpieza periódica de las chimeneas, siendo su frecuencia de una vez al año las de uso alterno de seis meses o menor, y dos veces al año las de uso continuado. Los registros necesarios para realizar estas operaciones deberán situarse en locales distintos de los de almacén o de aquellos en que se manipule con productos combustibles o inflamables.

Art. 88. Las chimeneas de calderas capaces de producir más de 10.000 kcal/h. deberán realizarse con estructura propia e independiente.

Art. 89. Queda prohibida la instalación de chimeneas de sistemas prefabricados no resistentes al fuego.

Art. 90. Las salas de calderas de potencia igual o superior a 500.000 kcal/h. dispondrán de sistema automático de detección y alarma.

Ayuntamiento de Madrid

Sección 4.ª

Instalaciones de ventilación

Art. 91. Los canales de distribución de ventilación deben realizarse con material incombustible. En caso de que se construyan de chapa galvanizada deberán quedar suficientemente protegidos contra la alta temperatura o con especiales sistemas de compartimentación que impidan la propagación del fuego entre distintos niveles.

Art. 92. Los canales de distribución de aire que deban atravesar forjados, muros o tabiques deberán rodearse, en su paso por el elemento, de material resistente al fuego tipo de ciento ochenta minutos, dejando su junta estanca.

Art. 93. Cuando los canales de distribución atraviesen forjados de piso, muros compartimentadores o recintos de diferentes propietarios deberán disponer de sistemas de compartimentación propia automático, que impida la propagación del incendio a su través.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO II

Usos específicos

CAPITULO PRIMERO

Uso de vivienda

Art. 94. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

Art. 95. Para viviendas unifamiliares de una o dos plantas no se exigen medidas especiales de seguridad, debiendo realizarse las instalaciones conforme determina la legislación vigente.

Art. 96. Para edificios de viviendas comunitarias los anchos útiles mínimos de escalera serán de un metro, dependiendo el ancho definitivo o número necesario de escaleras del máximo número previsible de personas que ocuparán el edificio, considerándose el índice de ocupación máximo previsible en una persona por cada 18 m^2 de superficie edificada.

Art. 97. La protección de estructura debe ser realizada resistente al fuego tipo de sesenta minutos.

Art. 98. Aquellos edificios de vivienda que queden incluidos dentro de los considerados como edificios en altura, además de lo especificado en las normas generales, deberán disponer en cada planta de aparatos extintores portátiles en número de uno por cada 250 m^2 o fracción de planta. El contenido de estos extintores será agua presurizada y su capacidad mínima de diez litros.

Art. 99. En zona de trasteros deberán instalarse extintores hídricos a presión, de diez litros de capacidad y en número de dos por cada 250 m^2 o fracción de superficie.

Art. 100. 1. En las zonas donde se ubiquen los trasteros ocupando superficie igual o superior a 300 m^2, la estructura deberá quedar protegida contra el fuego

Ayuntamiento de Madrid

tipo de ciento ochenta minutos de duración, y deberán instalarse en ellas bocas de agua contra incendios de 45 mm. de diámetro, en número suficiente para que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie y disponiendo de una presión mínima de 3,5 kg/cm², estando situada al menos una de ellas inmediata al acceso al recinto de este destino. Deberán instalarse, asimismo, detectores de humo conectados a sistema de alarma.

2. No se autoriza su situación en niveles inferiores al de primer sótano.

CAPITULO II

Uso de garaje - aparcamiento

Art. 101. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en el mismo se desarrollasen.

Art. 102. 1. Todos los garajes-aparcamiento de superficie igual o mayor de 600 m² deberán disponer de un acceso de peatones independiente de la rampa o paso de vehículos. Su número será tal que se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:

a) Ningún punto del recinto de cada planta quedará situado a más de 50 m. de un acceso de peatones; y

b) El área servida por cada acceso no superará los 2.500 m² por planta.

2. Estas escaleras se dispondrán con anchos mínimos de un metro para garaje-aparcamiento de hasta 6.000 m² y de 1,30 m. para los de mayor superficie.

Art. 103. 1. Todos los elementos estructurales, tanto sustentantes como sostenidos, deberán ser resistentes o protegidos contra la acción de un fuego tipo de ciento veinte minutos de duración en los garajes-aparcamiento de vehículos de turismo.

2. Los garajes-aparcamiento de vehículos de carga deberán disponer de estructura resistente o protegida contra un fuego tipo de ciento ochenta minutos.

3. En cualquiera de los casos debe especificarse en la documentación de proyecto o licencia la naturaleza, grueso y medio de sujeción de los productos empleados como protectores.

Art. 104. Todos los garajes-aparcamiento deberán quedar aislados del resto de edificación o fincas colindantes por elementos resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos, y del resto de usos autorizados del edificio mediante vestíbulo de independencia que constituya cámara estanca, es decir, dotado de doble sistema de puertas resistentes al fuego y de cierre automático.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 105. 1. Todos los garajes-aparcamiento deberán disponer de sistemas de evacuación de humos natural, independiente del mecánico que se proyecte o instale, de forma que corresponda un metro cuadrado de superficie de hueco por cada 200 m^2 de superficie de garaje en planta, sin computar en esta medida las superficies correspondientes a accesos.

2. En los casos en que se instale ventilación mecánica, estos sistemas de evacuación natural de humos podrán proyectarse de forma tal que únicamente se pongan en funcionamiento automáticamente en caso de siniestro.

Art. 106. Los garajes-aparcamiento deberán disponer de aparatos extintores manuales de CO_2 o polvo seco polivalente, de cinco y seis kilogramos mínimos, respectivamente, y de agua presurizada de diez litros, también mínimo, y en proporción de 60 por 100 de los primeros y 40 por 100 de estos últimos, en número de dos por cada 250 m^2.

Art. 107. Todos los garajes-aparcamiento de superficie edificada en planta igual o superior a 200 m^2 deberán disponer de bocas de agua contra incendio, reglamentarias, en número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de planta situadas próximas a los accesos. El radio de acción de cada una se establece en 15 m. y la presión mínima admisible será de 3,5 kg/cm^2.

Art. 108. Los garajes-aparcamiento de superficie en planta igual o superior a los 2.000 m^2 o aquellos cuya superficie total sea igual o superior a 3.000 m^2 deberán disponer en su acceso de un hidrante de 100 mm. de diámetro del modelo utilizado por el Servicio contra Incendios.

Art. 109. Los garajes-aparcamiento cuya superficie total construida sea igual o superior a los 6.000 m^2 deberán disponer de sistemas de compartimentación mediante cortina de agua que cierre superficies menores de 2.000 m^2. Su puesta en funcionamiento deberá ser automática.

Art. 110. Los garajes-aparcamiento de tres o más plantas o de superficie igual o superior a 6.000 m^2 deberán disponer de sistemas automáticos de detección de incendios, que se pongan en funcionamiento y activen alarma y cortinas compartimentadoras, en el caso de existencia de éstas.

Art. 111. Todas las medidas de prevención de incendios que se redactan en el presente capítulo en cuanto a elementos extintores, sistemas de ventilación, compartimentación, independencia, accesos y salidas de peatones, protección de estructura y necesidad de elementos constructivos resistentes al fuego, así como alumbrado, se hacen extensivos a los talleres de reparación de automóviles en cualquiera de sus ramas, estaciones de transportes de servicio público y depósitos de vehículos usados en recintos cerrados cubiertos.

Art. 112. En las estaciones de servicios de transportes públicos, la zona de público deberá estar independizada de la de vehículos en espera de salida no inmediata, mediante muro resistente al fuego de ciento ochenta minutos y puertas resistentes al fuego.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III

Uso de artesanía

Art. 113. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas del uso de industria, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

CAPITULO IV

Uso de industria

Sección 1.ª

Generalidades

Art. 114. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en el mismo se desarrollasen.

Art. 115. 1. A efectos de proyecto de número y dimensiones de salidas de emergencia en locales de este uso, la densidad máxima de ocupación previsible queda fijada en locales de trabajo en una persona por cada dos metros cuadrados y 10 m^3.

2. En zonas de almacenes, la ocupación máxima previsible queda establecida en una persona por cada 15 m^2.

Art. 116. Deberá disponerse de aparatos extintores en número de uno por cada 100 m^2 o fracción de superficie. La naturaleza y capacidad de estos extintores será función, en cada caso, del tipo de fuego previsible.

Art. 117. 1. En locales de superficie en planta igual o superior a 350 m^2, o total igual o superior a 1.000 m^2, deberán instalarse bocas de agua contra incendios reglamentarias, de 45 mm. de diámetro, en número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie, considerando el radio de acción en 15 m. en zonas de almacén y de 20 m. en zonas despejadas o de taller. La presión mínima admisible será de 4 kg/cm^2.

2. Podrá prescindirse de la instalación de bocas de agua contra incendios en aquellos locales cuya carga de fuego máxima previsible sea igual o inferior en calorías a las desprendidas por 20 kg. de madera de combustión.

Ayuntamiento de Madrid

3. En locales de almacén en zonas de vivienda, la red de bocas de agua contra incendios será obligatoria a partir de los 150 m².

Art. 118. Deberán instalarse hidrantes de 100 mm. de diámetro inmediatos al acceso del recinto industrial en los siguientes casos:

a) Industrias cuya producción o productos de manipulación base sean considerados como de peligrosidad media. Cuando la superficie ocupada en planta sea igual o superior a 1.500 m² o total edificada de 5.000 m².

b) Industrias cuya producción o productos de manipulación base sean considerados como peligrosidad alta. Cuando la superficie ocupada en planta sea igual o superior a 1.000 m² o total edificada de 2.000 m².

c) En zonas industriales privadas o factorías cuya superficie en planta supere los 10.000 m², y manipulen productos combustibles o inflamables, deberán disponer de hidrantes en número función de la distribución de edificios o configuración de la planta, de forma que exista uno cada 200 m., según cualquier dirección.

Art. 119. 1. A efectos de protección de estructura en locales de este uso será función de la carga de fuego máxima previsible, debiendo cumplir la protección para diferente tiempo, según se expresa a continuación:

Carga de fuego previsible en kilogramo de madera por metro cuadrado	Tiempo de resistencia al fuego tipo, en minutos
Hasta 20	No necesita protección
De 20 a 60	60
De 60 a 120	120
De 120 en adelante	180

Las cerchas y formas similares en cubiertas de nave quedan exentas de estas medidas de protección, debiendo aplicarse sobre sus superficies cualquier tipo de retardador.

2. En locales que formen parte de edificios de vivienda la protección de estructura se realizará contra un fuego tipo de ciento ochenta minutos.

Art. 120. En aquellos locales que por su grado de peligrosidad en función de los productos combustibles o inflamables lo requiera, serán exigidas medidas de prevención mediante sistemas o instalaciones especiales.

Art. 121. Se velará por el mantenimiento adecuado y la revisión periódica del equipo eléctrico; asimismo, se velará por el mantenimiento y lubricación adecuada y revisión periódica de todo el equipo mecánico.

Art. 122. Se adoptarán las precauciones establecidas en las operaciones de corte y soldadura, conforme establece la normativa vigente.

Art. 123. En zonas de peligro se implantará la prohibición de fumar, que deberá quedar reflejada en carteles situados en lugares visibles.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 124. Los desechos de productos combustibles o inflamables se guardarán en recipientes resistentes al fuego y serán retirados diariamente.

Art. 125. Se prohíbe el manipulado de materias inflamables o de alto grado de combu-tibilidad alrededor de calderas, tuberías conductoras de vapor, etc., y se preverá la circulación adecuada de aire para reducir al mínimo esta fuente potencial de ignición.

Art. 126. Se dispondrán recipientes seguros para todas las materias sujetas a combustión espontánea y se adoptarán las medidas oportunas para la eliminación rápida y regulación de su contenido.

Art. 127. Los desechos de papel o de otras materias combustibles en grandes cantidades se guardarán en bóvedas o locales contra incendios, con sistema de lluvia artificial.

Art. 128. En zonas de transformación se conservarán los líquidos inflamables en recipientes metálicos cerrados o en botes de seguridad, jamás en envases de vidrio, y se limitará su cantidad al mínimo que se precise.

Art. 129. Se establecerán procedimientos seguros de operación, que incluyan sistemas locales de aspiración de vapores, para todos los procesos en donde se manipulen líquidos inflamables.

Art. 130. Se prohíbe el vertido de líquidos inflamables en atarjeas y alcantarillado.

Art. 131. Se contará con material adecuado absorbente para limitar los derrames de líquidos inflamables.

Art. 132. Se realizará la limpieza frecuente de virutas y limaduras de metales combustibles.

Art. 133. Se impedirá la presencia de aceites o grasas cerca de metales combustibles o de partículas finamente divididas de los mismos.

Art. 134. Las partículas de metales combustibles que deban recuperarse se guardarán en recipientes resistentes al fuego, con tapa, limpios y secos, en zona aislada y suficientemente ventilada.

Art. 135. Se instalarán sistemas aspiradores locales colectores de polvo.

Art. 136. Se establecerá un programa para la limpieza por aspiración de polvos combustibles con equipo a prueba de explosiones, y a intervalos frecuentes, de los techos, paredes y miembros estructurales del edificio.

Art. 137. Se eliminarán o controlarán todas las fuentes de ignición en los lugares en los que pueda haber una acumulación de cualquier polvo combustible, inflamable o susceptible de explosión.

Art. 138. En cualquier caso, los sótanos deberán contar con dos accesos opuestos y alejados, con excepción del destinado a garaje, que cumplirá las normas correspondientes.

Art. 139. En plantas bajo rasante, de superficie igual o superior a 150 m^2, no destinadas al uso de garaje, deberán instalarse sistemas fijos automáticos de extinción de naturaleza adecuada al tipo de fuego previsible.

Ayuntamiento de Madrid

Sección 2.ª

Almacenamiento de líquidos

Art. 140. El almacenamiento de líquidos inflamables se realizará siempre en bidones o depósitos resistentes a temperaturas superiores a 500°C y protegidos de la acción de la chispa o llama y puestos a tierra por sí o a través del elemento sustentante. Regirán los siguientes límites:

Clase	Nivel de planta	Con sistema de protección (rociadores, etc.)	Sin sistema de protección
I	Baja	5.000 litros	2.500 litros
	Piso	150 litros	45 litros
	Sótano	No autorizado	No autorizado
II	Baja	10.000 litros	5.000 litros
	Piso	250 litros	90 litros
	Sótano	No autorizado	No autorizado
III	Baja	15.000 litros	7.000 litros
	Piso	1.000 litros	150 litros
	Sótano primero	1.500 litros	No autorizado

Art. 141. Se consideran líquidos altamente peligrosos aquellos cuyo grado de inflamabilidad sea inferior a + 23°C.

Art. 142. Se consideran líquidos de peligrosidad media aquellos de grado de inflamabilidad comprendido entre + 23°C y + 61°C.

Art. 143. Se consideran líquidos de peligrosidad baja aquellos cuyo grado de inflamabilidad sea superior a + 61°C.

Art. 144. El almacenamiento de líquidos inflamables se regirá por extensión de lo dispuesto en el Reglamento de la Industria Petrolífera.

Art. 145. Los locales destinados a almacén de líquidos inflamables dispondrán de pavimentos y acabados en general resistentes a la acción química de los líquidos a contener, debiendo formar el suelo del recinto cubeta capaz de impedir el derrame del líquido fuera del recinto de almacén.

Art. 146. En el caso de existencia de canalizaciones de saneamiento que comuniquen el local de almacén de líquidos inflamables con alcantarillados o conductos públicos generales deberán ser estancas y partir de un pozo lleno de grava, y dispondrán de un separador intermedio y previo a la acometida general.

Art. 147. En aquellos almacenes en los que se realice transvase o vaciado de contenedores de líquidos inflamables dentro del mismo local deberá ser instalado un recipiente en aquellos puntos en que exista posibilidad de derrame, recipientes que siempre deberán ser vaciados una vez que se finalice la operación. Las estacio-

Ayuntamiento de Madrid

nes de bombeo y distribución se ubicarán siempre en recintos destinados exclusivamente a este fin y resistentes al fuego. Las vasijas de transvase y, en su caso, los vehículos se comunicarán eficazmente a tierra y mediante conductores de escasa resistencia eléctrica entre sí.

Art. 148. 1. La distancia mínima entre depósitos y otras construcciones deberá ser de tres metros cuando la capacidad de éstos sea inferior a 2.500 litros.

2. Cuando la capacidad de depósitos esté comprendida entre los 2.500 y 4.000 litros, la distancia mínima entre ellos y otras construcciones será de 4,50 m.

3. Cuando la capacidad sea superior a 4.000 litros, la distancia mínima entre depósitos y otras construcciones habrá de ser como mínimo de 15 m.

4. La separación mínima a otras instalaciones peligrosas o edificio en que se desarrolle otra actividad peligrosa deberá ser superior a 20 m.

Art. 149. En el caso de existencia de depósitos de capacidad superior a los 1.000 litros, y siempre que éstos no se encuentren enterrados, deberán disponerse aislados y protegidos a la acción recíproca de posibilidad de inflamación con los ambientes que le rodean.

Art. 150. A todo tipo de depósito que contenga líquidos o gases peligrosos le serán exigibles sistemas especiales suficientes de prevención y extinción de incendios en cuanto a instalaciones exteriores. Este tipo de depósitos no podrá situarse en locales sobre los cuales trabajen o se hallen personas.

Art. 151. 1. En los casos de almacenamiento de líquidos al aire libre deberán realizarse zonas de protección circundante a los depósitos, bien mediante excavación de terreno, bien mediante formación de muros perimetrales capaces de contener al menos el 80 por 100 de la capacidad máxima de los depósitos.

2. En los casos de líquidos altamente peligrosos, la capacidad de la zona de protección deberá ser, al menos, del 100 por 100 del contenido del depósito.

Art. 152. En casos especiales será exigible la constitución de cuerpos de personal especializado en extinción de incendios dentro de la Empresa o entidad propietaria del almacén correspondiente, que periódicamente realizará simulacros y prácticas de extinción. La frecuencia de realización de estas prácticas será determinada en el correspondiente informe del Servicio contra Incendios.

Art. 153. Las condiciones que deben cumplir los depósitos en cuanto a sistemas de ventilación, limpieza, mantenimiento, reparación, etc., se regirán por lo especificado en el Reglamento y legislación vigente de petróleos.

Art. 154. Queda prohibido, en los almacenes de líquidos inflamables, el uso de cualquier tipo de instrumento susceptible de producir chispa o llama. Cualquier tipo de maquinaria que necesariamente tenga que emplearse para el desarrollo de la actividad deberá estar provista de las medidas necesarias para impedir la producción de chispa, llama o explosión.

Art. 155. Los depósitos de almacenamiento de líquidos inflamables deberán estar protegidos por instalación de descarga de electricidad estática, siempre que no se encuentren enterrados.

Ayuntamiento de Madrid

Sección 3.ª

Almacenamiento de gases o materiales que den origen a polvos o vapores y mezclas explosivas

Art. 156. Los locales destinados a almacenamiento de gases, polvos o vapores y mezclas explosivas con el aire deberán efectuarse en recintos destinados exclusivamente a este fin, prohibiéndose cualquier tipo de actividad distinta, y debiendo estar compartimentados del resto de los ambientes circundantes mediante sistemas resistentes al fuego y explosión.

Art. 157. Los recintos cerrados destinados a almacén de este tipo de productos deberán gozar de las condiciones de ventilación mencionadas en las normas generales, debiendo, además, realizarse los conductos de ventilación de forma que impidan que los gases o vapores puedan ser transportados a su través a otros locales o espacios en los que pudieran ocasionar daños a personas o cosas, o pudieran inflamarse. Contarán con dispositivos de apertura automática por efectos de sobrepresión, que permitirán la expansión de la onda hacia el exterior y conducida de forma que no cause daño a las construcciones.

Art. 158. En los almacenes donde se guarden este tipo de productos que, además, pueden dar origen a incendio o explosión, queda prohibido el acceso de cualquier tipo de mecanismo susceptible de producir chispa, llama o incandescencia. La maquinaria que necesariamente tenga que utilizarse para el desarrollo de la actividad deberá estar provista de las medidas de seguridad necesarias para impedir la producción de aquéllas.

Art. 159. En cualquiera de los entornos en que se sitúen los recipientes que contengan este tipo de productos inflamables o explosivos serán exigibles especiales medidas de prevención y extinción de incendios en cuanto a rociadores, medios de aplicación de agua, productos químicos extintores, sistemas de detección, etc., en función de la naturaleza de aquéllos y del trazado y organización del edificio o recinto en que se encuentren.

Art. 160. En casos especiales (función de la capacidad máxima admisible y peligrosidad de los productos) será exigible la constitución de un servicio de prevención, de personal especializado, formado por operarios de la propia entidad o Empresa propietaria, que realizará simulacros y prácticas periódicas de extinción.

Art. 161. La frecuencia de periodicidad de estas pruebas será determinada por el Servicio contra Incendios.

Art. 162. En los casos en que el peligro preferente sea de explosión quedan prohibidos los almacenamientos de este tipo en plantas de sótano, debiendo reunir la construcción, además, las condiciones para estos casos especificadas en la vigente reglamentación de explosivos.

Art. 163. En los locales cerrados deberá disponerse de sistemas mecánicos de extracción, además de los naturales mencionados en el artículo 44, que garanticen

Ayuntamiento de Madrid

la evacuación de gases, polvos, vapores y mezclas explosivas con el aire, de forma que la cantidad de cada uno de ellos en el ambiente no alcance las concentraciones máximas permitidas.

Art. 164. El almacenamiento de gases y vapores inflamables o a presión, solo podrá realizarse en los recipientes que cumplan con las especificaciones que al respecto determina la legislación vigente.

Art. 165. Se dispondrá de los sistemas necesarios para impedir la propagación del polvo a recintos distintos del que se trate.

Art. 166. Las instalaciones de recogida de material serán incombustibles, su forma de trabajo impedirá la formación de torbellinos.

Art. 167. Los tubos de transporte neumático, además de las anteriores prescripciones, deberán:

a) Ser lisos en su interior.

b) No formar codos pronunciados; y

c) Realizar las acometidas siempre según la dirección del producto y conseguir secciones de forma que el conducto general disponga de una sección, al menos, el 50 por 100 mayor que la correspondiente a la suma de los que a él acometen.

Art. 168. En las operaciones de aspiración y purificación mediante filtros deberá cumplir:

a) El recipiente de admisión de polvos aspirados deberá ser cerrado y no ser abierto hasta la total sedimentación del producto.

b) Los filtros se situarán también en recintos o contenedores resistentes al fuego y aislados e independientes; y

c) Los locales en que se sitúen los grandes filtros deberán cumplir las normas aplicadas a los edificios con riesgo de explosión.

Art. 169. Deben preverse las explosiones que puedan resultar del polvo producido por la suspensión en el aire de las partículas de los siguientes materiales, en plantas industriales donde se manipulen, entre los más frecuentes, cereales, harinas, piensos, azúcar, leche en polvo, almidón, insecticidas, fertilizantes, polvo de madera, polvo de papel, de plásticos, de resinas sintéticas, de caucho, de carbón, de cuero, de azufre y metales, etc.

Sección 4.ª

Almacenamiento de maderas

Art. 170. Solo se autorizarán nuevas instalaciones de almacenamiento de maderas en núcleos industriales de Madrid, respetándose los existentes con sus actuales y legítimos poseedores, y solo podrán mantenerse siempre que cumplan los preceptos y disposiciones municipales que en esta Ordenanza se estipulan. Unicamente se consentirá en el interior la nueva instalación de muestrarios de madera con las condiciones que después se detallan.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 171. Las condiciones que deberán reunir los almacenes de maderas son las indicadas en los siguientes apartados:

1. Estar cercados por muros resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos, con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes. Podrá eximirse de hacerlo cuando la casa colindante tenga pared de fábrica de ladrillo, con grueso de, al menos, medio pie de espesor.

2. Tener fachada a vías que sean practicables para el material del Servicio contra Incendios.

3. Existir un paso de cinco metros como zona de aislamiento en todo el perímetro de las propiedades contiguas, y quedando siempre libre y expedito de toda clase de material u obstáculo.

Art. 172. Solo se consentirán viviendas para los guardas y oficinas para empleados, con los servicios complementarios, y en la parte más próxima a la vía adonde haga fachada el establecimiento y con salida directa a ésta.

Art. 173. Podrán tener maderas de hilo y otras apiladas al aire libre en el centro del solar o patio, siempre que tengan capacidad para ello, debiendo cumplir las condiciones de apilamiento fijadas en el artículo siguiente.

Art. 174. La madera troceada, escuadrada y en tablas se almacenará en montones o pilas de longitud máxima de 25 m. por 15 m. de fondo, con separaciones entre pilas de cinco metros y alturas máximas de siete metros. Las zonas de aislamiento con los colindantes se efectuará por medio de muros de fábrica de ladrillo o análogos, con altura mínima de tres metros y separaciones de cinco metros como mínimo del almacenamiento.

Art. 175. Los locales destinados a almacenamiento de madera, en los que se incluyen naves y cobertizos, cumplirán con las normas de protección de estructuras en su grado máximo, situando los apilamientos en longitudes de 10 m. por tres metros de anchura y cuya altura no sobrepase los dos tercios de la del local, con máximo de cinco metros. Los pasos longitudinales y transversales serán como mínimo de dos metros de ancho.

Art. 176. 1. Donde haya canalización de agua, deberán instalarse hidrantes de 100 milímetros de diámetro y bocas de agua contra incendios de 45 milímetros de diámetro en número proporcionado a la importancia y extensión del establecimiento, de forma tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie de almacén. Estas bocas se instalarán con manga, manómetro, surtidor y racor del tipo utilizado por el Servicio contra Incendios, y la presión mínima deberá ser de 4 kg/cm^2.

2. De no existir canalización, deberá construirse un depósito de agua situado lo más próximo posible de la puerta de ingreso y de una capacidad mínima de 20 m^3 por cada 1.000 m^2 de superficie de almacén.

Art. 177. El alumbrado deberá ser eléctrico, sin perjuicio de que tengan iluminación de emergencia, como alumbrado supletorio. Los cables e hilos de luz

Ayuntamiento de Madrid

estarán suficientemente aislados y los interruptores y demás elementos auxiliares cumplirán las medidas de seguridad especificadas en la reglamentación vigente sobre la materia.

Art. 178. Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica observarán todas las condiciones prescritas en las bases anteriores y, además, las señaladas en los artículos 179 a 181.

Art. 179. El local en que se hallen las máquinas no podrá servir al mismo tiempo para almacenar maderas, pues no deberá contener más que las precisas para el trabajo.

Art. 180. Los motores que no sean eléctricos deberán estar precisamente instalados en departamentos absolutamente independientes y aislados de los demás.

Art. 181. Los colectores de motores y dinamos estarán protegidos por una cubierta de sustancia aisladora e incombustible. Los fusibles estarán calculados para dar paso a una corriente superior en un décimo a la necesaria para el arranque de los motores. Los cuadros de distribución serán de material aislante.

Art. 182. Los almacenes de puertas y ventanas viejas serán considerados como almacenes de madera.

Art. 183. 1. Los acopios de maderas para encofrados, andamios, etc., en obras de construcción, podrán autorizarse con carácter provisional, en solares del interior, siempre que el volumen de almacenamiento o acopio no sobrepase los 150 m^3 y no estén al descubierto, sino en pabellones cerrados, separados por lo menos cinco metros de la línea de fachada y de las construcciones colindantes, y estén construidos con material resistente al fuego tipo de ciento ochenta minutos.

2. En estos pabellones no se autoriza su habitabilidad.

Art. 184. En el caso de tratarse de depósitos de maderas para andamios, en mayores cantidades que no permitan cerrarse dentro de los pabellones del volumen indicado, se considerarán como almacenes de maderas, y sus condiciones se regularán por el articulado correspondiente.

Art. 185. Los depósitos destinados para almacenar maderas para las diferentes industrias, en volumen comprendido entre 50 y 150 m^3, podrán autorizarse con arreglo a lo prescrito anteriormente en razón a tratarse de depósitos pequeños con las maderas precisas para su industria.

Art. 186. Los depósitos de mayor importancia se considerarán como almacenes de maderas.

Art. 187. Los talleres de carpintería, ebanistería y demás análogos, en que se trabaje la madera mecánicamente, se considerarán como almacenes de madera, y sus condiciones se regularán por los artículos correspondientes.

Art. 188. En todos los almacenes, fábricas y talleres en que se trabaje la madera será condición expresa la de no fumar, practicándose continuamente una vigilancia minuciosa y rigurosa.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 189. Todos ellos estarán obligados a tener extintores portátiles de agua presurizada de diez litros de capacidad, en número de uno por cada 150 m², así como las instalaciones contra incendios que se han indicado en artículos precedentes.

Art. 190. Los almacenamientos de madera no se autorizarán bajo viviendas.

Sección 5.ª

Almacenamiento de materiales de nitrato de celulosa y piroxilinas

Art. 191. Las industrias que precisan para su funcionamiento de cantidades superiores a los 150 kg. de estos productos, aparte de las condiciones especiales de las mismas, se situarán separadas en línea recta de otra edificación una distancia mínima de 12 m.

Art. 192. En cada departamento donde se almacenen o depositen piroxilinas o materiales de nitrato de celulosa deberá realizarse una compartimentación mediante muros resistentes al fuego tipo de ciento ochenta minutos, cerrando volúmenes interiores no superiores a 18 m³.

Este tipo de recinto se denomina "voltio". Solamente tendrá una puerta de comunicación con el resto de los locales, que deberá a su vez ser resistente al fuego. La ventilación deberá ser directa, por medio de hueco al exterior, aunque en ningún caso este hueco accederá a patio de ventilación de escaleras.

Art. 193. En cada recinto donde se manipule o repasen productos de esta naturaleza o composición deberá disponerse de al menos dos salidas opuestas y directas al exterior y las puertas serán de material resistente al fuego de ciento ochenta minutos.

Art. 194. Estos recintos deberán compartimentarse cerrando superficies no superiores a 50 m², y la compartimentación se realizará mediante muro de suelo a techo.

Art. 195. El máximo número de operarios por cada compartimentación será de tres.

Art. 196. Para el almacenamiento se utilizarán armarios metálicos con puertas dotadas de sistema de cierre automático. Los materiales deberán a su vez almacenarse en cajas metálicas. No se autoriza mobiliario ni ninguna clase de material combustible en el interior de los recintos de almacén.

Art. 197. En el local destinado a repaso y reparación de productos de esta naturaleza existirán también armarios metálicos en número o tamaño proporcionado al material elaborado que de manipulación ordinaria se emplee en el local.

Art. 198. Todos los locales estarán provistos de ventanas de aireación, con cierres que actúen ante una leve variación de las condiciones normales de los mismos, abriéndose automáticamente hacia el exterior para no permitir la acumu-

Ayuntamiento de Madrid

lación de vapores, siendo la temperatura máxima de estos locales la de 21°C, y humedades relativas de ambiente como mínimo de 60 por 100.

Art. 199. La limpieza de los locales será continua, depositándose las partículas sobrantes de los productos de piroxilina o nitratos de celulosa en recipientes metálicos con agua.

Art. 200. Los interruptores, llaves, enchufes y, en general, todos los mandos de la instalación de la luz del almacén estarán situados exteriores al mismo, prohibiéndose las luces portátiles.

Art. 201. La instalación de luz general estará toda ella empotrada, protegida con tubo aislante. Queda prohibido cualquier otro sistema de alumbrado que no sea eléctrico, y, dentro de éste, con la prohibición del uso de contrapesos o cualquier otro sistema que obligue al empleo de cable desnudo.

Art. 202. Las motores eléctricos irán provistos de dispositivos antichispa con tomas a tierra para absorber la electricidad estática.

Art. 203. Caso de existir sala de exhibiciones, se aplicará en cada una de sus zonas lo especificado al respecto por la reglamentación vigente.

Art. 204. Cuando la suma de locales compartimentados alcance superficies iguales o superiores a los 200 m², deberán instalarse bocas de agua contra incendios reglamentarias de 45 milímetros de diámetro, en número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de superficie.

Art. 205. A ambos lados de la puerta de acceso al almacén deberán colocarse, al menos, dos extintores hídricos de diez litros de capacidad. Igual medida deberá adoptarse en las zonas de repaso y exhibición, aunque en este caso la situación de los extintores deberá realizarse en el interior del recinto.

Art. 206. Los productos compuestos a base de acetato de celulosa se regirán para su almacenamiento, manipulado y tratamiento en general por las normas siguientes:

a) En edificios no exclusivos no se autorizarán superficies de almacenamiento superiores a 250 m².

1) La estructura deberá quedar protegida contra un fuego de ciento ochenta minutos; y

2) Extintores, uno por cada 100 m² o fracción, en proporción de 60 por 100 hídricos y 40 por 100 de polvo seco, y de diez litros y seis kilogramos mínimos, respectivamente.

b) En edificios exclusivos se autorizarán áreas de almacenamiento, compartimentándose en zonas de 1.000 m² y con estructuras protegidas para un fuego tipo de ciento ochenta minutos.

1) Deberán instalarse bocas de agua contra incendios en número suficiente para que bajo su acción quede cubierta toda la superficie; y

2) Deberán instalarse extintores en número de uno por cada 150 m² y en proporción de 60 por 100 hídricos y 40 por 100 de polvo seco.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 207. Estas mismas normas regirán para cauchos y plásticos celulares que, a su vez, deberán cumplir además:

a) Cuando la superficie de almacén sea igual o superior a 1.000 m² deberán instalarse rociadores, con la siguiente proporción:

Altura de pilas	Descarga en l/m²/minuto
2 m.	6
3 m.	9
4,5 m.	15
5 m.	20

Art. 208. En general, los productos de nitrato de celulosa se consideran y les será aplicable la vigente reglamentación nacional sobre explosivos, a excepción de las piroxilinas, por su bajo contenido relativo de nitrógeno, a pesar de pertenecer a este grupo.

Sección 6.ª

Almacenamiento de materias explosivas

Art. 209. Se regirán por lo dispuesto en los vigentes Reglamentos y disposiciones oficiales redactados al respecto.

Art. 210. No se permite ningún tipo de almacenamiento o manipulado de materias explosivas en núcleos o edificios de vivienda.

Sección 7.ª

Almacenamiento de productos de combustión espontánea

Art. 211. Todos aquellos productos capaces de inflamarse espontáneamente deberán almacenarse en recintos que cumplan las normas señaladas para aquellos que se proyectan para el almacenamiento de líquidos y gases o polvos considerados como peligrosos.

Art. 212. Todos los productos capaces de inflamarse espontáneamente únicamente podrán almacenarse en recintos aislados y resistentes al fuego tipo de ciento veinte minutos, y en ningún momento junto a otros productos inflamables.

Art. 213. Las estibas o amontonamiento de este tipo de productos estará sometido a vigilancia continua de su temperatura interior hasta que se realice totalmente su asiento definitivo.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 214. En zonas inmediatas al almacén de productos capaces de combustión espontánea deberá disponerse de herramienta o maquinaria suficiente para poder remover la totalidad del producto almacenado.

Art. 215. Cuando el volumen almacenado alcance la cifra de 100 m³ deberá disponerse en las inmediaciones al acceso al depósito de una boca de agua contra incendios reglamentaria de 45 milímetros de diámetro.

Art. 216. Deberá disponerse de aparatos extintores de polvo seco de seis kilogramos como mínimo, o hídricos de diez litros como mínimo, según la naturaleza del producto almacenado, en número de dos por cada 50 m² de superficie destinada a almacén.

Art. 217. La estructura de los edificios destinados a este tipo de almacén deberá quedar protegida contra un fuego tipo de ciento veinte minutos de duración.

Sección 8.ª

Energía nuclear

Art. 218. Quedan incluidas dentro de las normas que a continuación se expresan todas aquellas actividades que por su naturaleza o medios de que se valen sean capaces de emitir, en caso de siniestro, isótopos radiactivos.

Art. 219. Los centros de energía nuclear y los laboratorios donde se disponga de cantidades de material radiactivo capaces de producir daños importantes por contaminación, deben quedar situados a más de 2.000 m. de núcleos de población y totalmente aislados de edificios destinados a otros usos.

Art. 220. Los laboratorios en que se manipulen sustancias radiactivas, así como los centros de energía nuclear, serán de una sola planta, sin sótano. La construcción se efectuará en elementos resistentes a un fuego tipo de ciento ochenta minutos, en los que se incluyen las terminaciones interiores y divisiones. Los pavimentos han de ser lo más lisos y pulidos posible, y habrán de contar los locales con un sistema de drenaje especial.

Art. 221. 1. Las participaciones y enlucidos de yeso deberán ser evitados, excepto en edificios donde, como en ciertos sanatorios, no puedan ser de otra clase, y en este caso deberán ser pintados los elementos con pintura plástica u otra que presente una superficie totalmente lisa, exenta de poros y lavable.

2. Cuando se utilicen bloques de cemento habrá de dárseles un revestimiento sin poros y lavable.

Art. 222. Los edificios y recintos dispondrán de ventosas de aireación para prevenir los efectos de una posible explosión.

Art. 223. Los conductos de instalaciones deberán ser de acero y nunca de aluminio u otras aleaciones ligeras, y cuando pasen a través de cubiertas combus-

Ayuntamiento de Madrid

tibles hay que dejar un mínimo de 30 cm. de separación con las mismas, rellenando el hueco con asbesto, lana mineral u otro material análogo.

Art. 224. Deberá disponerse de instalaciones de *sprinklers* (rociadores) capaces de cortar el paso a la extensión de humos, polvo o gases radiactivos a otras áreas en caso de siniestro.

Art. 225. Los líquidos inflamables y otros materiales peligrosos deberán ser almacenados en locales adecuados, fuera de los laboratorios o de las instalaciones nucleares y convenientemente aislados, según se especifica en las normas generales y específicas correspondientes.

Art. 226. En zonas inmediatas a la de existencia de peligrosidad deberá disponerse de trajes, escafandras especiales, aparatos de respiración autónoma y protección de manos y partes desnudas. No se autorizan las máscaras corrientes de filtro.

Art. 227. Deberá disponerse, asimismo, de sistemas de detección adecuada al tipo o clase de rayos a emitir, como son:

a) Placa filme o pieza de filme fotográfico para radiaciones beta y gamma.

b) Dosímetro de bolsillo para medir radiaciones gamma.

c) Contador Geiger Muller para medición de radiaciones alfa, beta y gamma.

d) Contador de centelleo para radiaciones alfa, beta y gamma.

e) Cámara de ionización para radiaciones alfa, beta y gamma.

f) Contador proporcional para radiaciones alfa; y

g) Medidores de registro para radiaciones gamma.

Art. 228. Deberá disponerse de extintores con presión suficiente para lanzar agua pulverizada en número de dos de diez litros de capacidad mínima cada uno de ellos y por cada 50 m^2 de recinto en que se encuentra al material radiactivo. Preferiblemente, y en igual número, se pueden instalar extintores de CO_2, de siete kilogramos de capacidad mínima cada uno de ellos.

Art. 229. Deberá disponerse de reservas de arena, polvo o productos absorbentes para la recogida de líquidos radiactivos, en cantidad proporcionada y de forma que pueda absorberse la totalidad de aquél.

Art. 230. Deberá disponerse de sacos de polietileno con sistema de cierre hermético para la recogida de ropas y demás material contaminado, en caso de siniestro.

Art. 231. Los sistemas de ventilación deberán ser formados y canalizados a través de filtros.

Art. 232. Los materiales radiactivos encapsulados o sellados deberán situarse en zonas independientes y protegidas contra la acción del fuego y efectos de la temperatura.

Art. 233. Los sistemas de iluminación deberán ser fijos y protegidos con pantalla antideflagrante, y sus conductos empotrados y protegidos a su vez.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 234. El almacenamiento de materiales radiactivos se efectuará igual que con los líquidos, en recinto independiente, con sistema de detección automática de incendio, con funcionamiento sobre rociadores de agua atomizada o inundación de CO_2, según dimensiones y características constructivas del almacén.

Art. 235. Al objeto de mantener un alto grado de protección a todas las áreas de este tipo de edificios deberá disponerse de bocas de agua contra incendios de 45 milímetros de diámetro, dotadas de una presión mínima de 5 kg/cm².

Este tipo de elemento, aunque no se utilice para la extinción de los productos radiactivos, deberá garantizar la imposibilidad de propagación de un incendio iniciado en zona distinta a la de manipulación o almacenamiento de aquéllos.

Art. 236. En todos aquellos edificios en que existan recintos con materiales radiactivos deberá disponerse de equipos de personal especialmente entrenado para este tipo de siniestro.

Art. 237. 1. Queda prohibido el almacenamiento de materiales radiactivos en lugares de reunión pública.

2. En edificios de uso sanitario se autoriza un total de hasta 500 milicuries situados en locales exclusivos resistentes y protegidos al fuego y contenidos en recipientes que no permitan pasar a su través cantidad superior a los diez miliroentgens/hora.

En mayores cantidades solo se admiten en máquinas para terapia.

3. En locales comerciales de venta de aparatos especiales o radioisótopos se autorizan cantidades de almacenamiento de hasta dos curies máximo. Situados en "voltios" exclusivos resistentes y protegidos al fuego y con paredes de cerramiento que no permitan pasar a su través cantidades superiores a cinco miliroentgens/hora.

Art. 238. Serán objeto de especial atención en cuanto a almacenamiento y sistema de contenedor aquellos materiales radiactivos que presenten especiales peligros por fijación en largos períodos de tiempo. Tal es el caso del radio, estroncio y plutonio.

En aquellos depósitos en que se disponga de cinco o más contenedores deberán situarse en recipientes de plomo, con gruesos suficientes para que la radiación producida quede reducida a un máximo de un miliroentgens/hora.

CAPITULO V

Uso hotelero

Art. 239. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en dichas edificaciones se desarrollen.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 240. A efectos de proyecto de sistema de evacuación, la densidad de ocupación máxima previsible en locales destinados a este uso es de una persona por cada siete metros cuadrados.

Art. 241. La estructura de estos locales deberá quedar protegida contra un fuego tipo de sesenta minutos.

Art. 242. Deberán instalarse extintores de agua de diez litros de capacidad y de polvo seco de cinco kilogramos, como mínimo, cada uno de ellos, en número de uno por cada 150 m² o fracción de superficie, y en proporción de 80 por 100 de los primeros y 20 por 100 de los segundos.

Art. 243. En todos los establecimientos de superficie en planta igual o superior a 350 m² se situarán por cada planta bocas de agua contra incendios de modelo reglamentario de 45 milímetros de diámetro, dotadas de sus accesorios correspondientes. Se situarán en las inmediaciones de los accesos a los locales y de forma y número tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. La presión mínima de agua en cada boca deberá ser de 3,5 kg/cm².

Art. 244. En aquellos casos en que la presión sea insuficiente, aunque solo sea a determinadas horas, se dispondrá de depósito con capacidad suficiente para garantizar una hora de funcionamiento de, al menos, una boca de agua contra incendios por planta, depósito que estará dotado de su correspondiente grupo de presión.

Art. 245. Si estas medidas no se consideran suficientes por la importancia del establecimiento (superficie total edificada superior o igual a 2.000 m²) o por la carencia de abastecimiento de agua, puede ser exigible un depósito subterráneo o de superficie, que podrá ser cubierto, pero que dispondrá, al menos, de una arqueta de toma para los vehículos del Servicio contra Incendios, en lugar de fácil accesibilidad para éstos. La capacidad mínima de estos depósitos será de 150 m³, pudiendo exigirse mayor capacidad en función de las características del edificio a proteger. La cota de profundidad máxima del nivel superior del agua será igual o inferior a cinco metros.

Art. 246. 1. Cuando el abastecimiento de agua sea correcto y suficiente, deberán instalarse, según la categoría del edificio (superficie en planta igual o superior a 500 m²), uno o varios hidrantes de las características reglamentarias.

2. Los hidrantes se situarán en el interior de la parcela, pero en lugar inmediato a la fachada, próximo a los accesos de la misma para su utilización por los vehículos del Servicio contra Incendios, de forma que no se encuentre en sus inmediaciones ningún obstáculo.

3. Se señalizarán los hidrantes con placas indicadoras según las normas UNE, en la fachada exterior y en las interiores cuando se trate de naves o pabellones independientes.

Art. 247. Cuando las condiciones de las instalaciones permitieran realizar comunicaciones directas o automáticas a la Dirección General de Seguridad o al

Ayuntamiento de Madrid

Servicio contra Incendios, se instalarán todas ellas con independencia de los teléfonos de uso normal.

Art. 248. Deberá disponerse de, al menos, tres ascensores en aquellos edificios cuya altura esté comprendida entre diez o quince plantas o de 30 a 40 metros y de cuatro ascensores en aquellos de más de quince plantas o 40 m. de altura, por cada 1.000 m² o fracción de edificio en planta.

Art. 249. 1. El almacenamiento de mercancías podrá efectuarse en la planta de sótano primero, siempre que se encuentre suficientemente independizada de la zona de público.

2. Se considerarán como suficientemente independizadas ambas zonas, siempre que exista entre ellas un vestíbulo dotado de doble sistema de puertas resistentes al fuego y de cierre automático.

Art. 250. 1. Las zonas dedicadas a estancia de público se compartimentarán por planta, cerrando superficies de 1.000 m² o fracción.

2. La compartimentación se hará con muros resistentes al fuego y solo, o mediante cortinas de agua, en aquellos edificios que no dispongan de sistemas de protección mediante rociadores.

Art. 251. Cada compartimentación deberá disponer de, al menos, una escalera de dimensiones en latitud tales que permitan la evacuación del número previsible de personas ocupantes de la zona referida, en un tiempo máximo de tres minutos por cada planta.

Art. 252. Cuando el edificio en planta sea de dimensiones comprendidas entre 500 y 1.000 m² deberá disponerse de, al menos, dos salidas por planta, y situadas en zonas opuestas y alejadas.

Art. 253. Se instalarán escaleras exteriores para evacuación del público, en caso de siniestro, en todos aquellos establecimientos cuyo número de plantas sobre la rasante de la vía pública sea superior a cinco plantas.

Art. 254. El número y dimensiones de estas escaleras estarán en función de la superficie del mismo, disponiéndose de una en cada compartimentación (1.000 m² en planta), con un ancho de 0,80 m. por cada seis metros o fracción de suma de anchos de escalera normal de acceso, y aumentando el número de escaleras exteriores en una por cada tres metros más de suma de anchos de escalera normal.

Art. 255. A efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a 100°C que por efectos de la temperatura desprendan gases corrosivos o venenosos. Aquellos de resistencia superior son autorizados siempre y cuando su ocupación en paramentos verticales no supere los dos tercios de la superficie de éstos.

Art. 256. 1. No obstante, como aislantes térmicos o acústicos se autorizan únicamente en los casos en que se dispongan embutidos en materiales no solo incombustibles, sino con suficiente resistencia al calor. Su realización debe lle-

Ayuntamiento de Madrid

varse a cabo de forma que en caso de fusión por temperatura no puedan desprenderse de su recinto los gases a que den lugar.

2. En paramentos horizontales, únicamente se autorizan materiales decorativos o adicionales cuando se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean resistentes a un fuego tipo de treinta minutos.

CAPITULO VI

Uso comercial

Art. 257. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

Art. 258. A efectos del sistema necesario de evacuación en edificios comerciales de venta al público se considera que la densidad máxima previsible de ocupación de este tipo de establecimientos es de 1,5 personas por metro cuadrado de superficie total edificada, en planta baja y primer sótano; 0,75 personas por metro cuadrado de superficie edificada en el resto de sótanos, y 0,5 personas por metro cuadrado a partir de la primera planta, inclusive.

Art. 259. Deberá proyectarse el número de salidas de dimensiones suficientes para conseguir la evacuación total del edificio en un tiempo máximo teórico de diez minutos.

Art. 260. La protección de la estructura deberá quedar realizada para resistir a un fuego tipo de ciento ochenta minutos.

Art. 261. 1. Los locales destinados a uso comercial, con o sin almacén incorporado, y de superficie hasta 250 m², deberán disponer de dos extintores manuales del tipo y capacidad adecuados para la clase de fuego previsible, aumentándose el número de éstos en uno por cada 250 m² o fracción de superficie mayor.

2. El emplazamiento de estos extintores se realizará en lugares que permitan su fácil acceso; estarán fijados a los elementos verticales de la construcción por sistemas que permitan una rápida maniobra, y dispondrán de una chapa, adhesivo, calcomanía o serigrafía que explique su manejo, redactada de forma gráfica, escueta y clara.

3. Los extintores a utilizar dispondrán como capacidad mínima de cinco kilogramos los de anhídrido carbónico o polvo y de diez litros los de agua.

Art. 262. En todos los establecimientos de superficie en planta igual o superior a 350 m² se situarán por cada planta bocas de agua contra incendios de modelo reglamentario de 45 milímetros de diámetro, dotadas de sus accesorios correspondientes. Se situarán en las inmediaciones de los accesos a los locales

Ayuntamiento de Madrid

y de forma y número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. La presión mínima de agua en cada boca deberá ser de 4 kg/cm².

Art. 263. En aquellos casos en que la presión sea insuficiente, aunque solo sea a determinadas horas, se dispondrá de depósito con capacidad suficiente para garantizar una hora de funcionamiento de, al menos, una boca de agua contra incendios por planta, depósito que estará dotado de su correspondiente grupo de presión.

Art. 264. Si estas medidas no se consideran suficientes por la importancia del establecimiento (superficie total edificada superior o igual a 2.000 m²) o por la carencia de abastecimiento de agua, será exigible depósito subterráneo o de superficie, que podrá ser cubierto, pero que dispondrá, al menos, de una arqueta de toma para los vehículos del Servicio contra Incendios, en lugar de fácil accesibilidad para éstos. La capacidad mínima de estos depósitos será de 150 m³, pudiendo exigirse mayor capacidad en función de las características del edificio a proteger. La cota de profundidad máxima del nivel superior del agua será igual o inferior a cinco metros.

Art. 265. Todos los tipos de instalaciones fijas de extinción deberán disponer de mandos automáticos o bien de mando manual a distancia, próximo a los accesos.

Art. 266. 1. Cuando el abastecimiento de agua sea correcto y suficiente deberán instalarse, según la categoría del edificio (superficie en planta igual o superior a 500 m²), uno o varios hidrantes de las características reglamentarias.

2. Los hidrantes se situarán en el interior de la parcela, pero en lugar inmediato a la fachada, próximo a los accesos de la misma, para su utilización por los vehículos del Servicio contra Incendios, de forma que no se encuentre en sus inmediaciones ningún obstáculo.

3. Se señalizarán los hidrantes subterráneos con placas indicadoras según las normas UNE, en la fachada exterior y en las interiores cuando se trate de naves o pabellones independientes.

Art. 267. Deberán establecerse turnos de vigilancia periódica y permanente en aquellos edificios cuya superficie en planta sea igual o superior a 500 m², bien con sistemas especiales y automáticos de alarma acoplados en batería y con funcionamiento de diferencia térmica, detección de humos o radiaciones, bien —cuando así se considere necesario— mediante control por relojes de marcaje.

Art. 268. Si las condiciones del local y conexiones telefónicas permitieran dar llamadas directas o automáticas a la Dirección General de Seguridad o al Servicio contra Incendios, se instalarán todas ellas con independencia de los teléfonos de uso normal.

Art. 269. Deberá disponerse de, al menos, tres ascensores en aquellos edificios cuya altura esté comprendida entre diez o quince plantas o de 30 a 40 m. de altura, y de cuatro ascensores en aquellos de más de quince plantas o 40 m. de altura, por cada 1.000 m² de edificio en planta.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 270. 1. El almacenamiento de mercancías podrá efectuarse en las plantas de sótano, siempre que se encuentren suficientemente independizadas de la zona del público.

2. Se considera como suficientemente independizadas ambas zonas siempre que exista entre ellas un vestíbulo dotado de doble sistema de puertas resistentes al fuego y de cierre automático.

Art. 271. Los montacargas para el servicio de mercancías estarán debidamente aislados mediante vestíbulos de independencia. En su recorrido vertical no deberán tener contacto con la zona de público, y dispondrán en cada planta de un aislamiento conseguido con puertas cortafuegos.

Art. 272. Los accesos del público se harán únicamente por planta a nivel de rasante de la vía pública. Además de las plantas sobre la rasante de la calle podrán utilizarse para el público solamente una planta de primer sótano, siempre que reúna las condiciones de

a) No tener en su piso una cota inferior a seis metros bajo la rasante; y

b) Que la escalera de comunicación con las plantas superiores tenga discontinuidad en planta baja.

Art. 273. Se dispondrá en la planta más alta, por cada 500 m² o fracción, al menos, de una escalera del ancho necesario para conseguir la evacuación del mayor número de ocupación de personas previsible en un tiempo no superior a tres minutos. En las dos plantas inmediatas inferiores se aumentarán en cada una de las escaleras un metro la suma de anchos con respecto a la superior, manteniéndose este ancho último hasta la planta de rasante. A ser posible, es preferible el uso de dos escaleras por cada 500 m², respetándose los anchos necesarios en la suma de ambas.

Art. 274. Los desembarcos de escalera en planta baja deberán hacerse siempre en dirección a las salidas, y el trayecto a recorrer será directo y libre de obstáculos.

Art. 275. El número de salidas en planta baja vendrá condicionado al número de escaleras, debiendo ser su ancho mínimo por escalera igual o mayor a 2,40 m.

Art. 276. Los tramos comprendidos entre escalera y las puertas de salida serán, como mínimo, del mismo ancho que éstas, aumentado en 1,20 m.

Art. 277. 1. Los ascensores a utilizar por el público no tendrán, en ningún caso, comunicación con los sótanos de almacenamiento.

2. Unicamente podrán comunicarse con sótanos de aparcamiento, siempre que en estos niveles estén dotados del correspondiente vestíbulo, con puerta resistente al fuego y de cierre automático. En todas sus plantas, el ascensor de público estará dotado de puerta blindada, para su aislamiento de dicha zona.

Art. 278. En cuanto a la circulación de público dentro de la zona comercial

Ayuntamiento de Madrid

propiamente dicha, y siempre que existan estanterías, deberán observarse en los pasos las siguientes prescripciones:

a) Los pasos longitudinales entre estanterías no serán inferiores a dos metros; y

b) Los pasos transversales entre estanterías deberán estar separados como máximo 15 m. y tendrán un ancho mínimo de dos metros.

Art. 279. 1. Deberán almacenarse también con completa independencia aquellas sustancias que se consideren como peligrosas, tanto por su bajo punto de inflamabilidad como por tener desprendimientos o emanaciones que puedan producir mezclas detonantes o vapores agresivos. Estos productos se almacenarán en recintos con compartimentación más reducida, según la índole de los mismos, y que dispongan también de mejores condiciones de ventilación.

2. En los comercios situados en edificios de vivienda no se permitirán almacenamientos de productos de peligrosidad alta. Permitiéndose un máximo de 300 litros de aquéllos de grado de inflamabilidad mayor de 35°C y 30 m³ de materiales combustibles.

Art. 280. 1. Análogamente, en aquellos locales que no sean de almacenamiento propiamente dicho, pero en los que se manipule o trabaje con elementos que se juzguen de peligros especiales, se compartimentarán debidamente hasta el punto que sea preciso, y se tomarán las medidas de seguridad que se consideren necesarias en cuanto a salidas de urgencia, ventilación y tipo de material de prevención, en función de la naturaleza de los materiales o productos utilizados.

2. Se tendrán en cuenta también, en todo lo referente a este punto, no solo los efectos de temperatura, sino los de soplo de la onda expansiva, así como los de corrosión sobre los materiales que constituyen los pavimentos, paramentos horizontales y verticales del local.

Art. 281. 1. Las zonas dedicadas a la circulación de público se compartimentarán por planta, cerrando superficies de 1.000 m² o fracción en edificios que no dispongan de sistemas de protección mediante rociadores.

2. Dentro de esta superficie en plantas quedará incluida la correspondiente a entreplanta.

3. Cada compartimentación dispondrá de sus correspondientes escaleras de salida y acceso normal y además de una de urgencia.

4. Los huecos de comunicación de compartimentaciones cuando ésta se realice mediante muro resistente tendrán una altura máxima de dos metros y 1,50 m. máximo de ancho.

5. Estas escaleras serán exteriores en todos aquellos establecimientos cuyo número de plantas sobre rasante de la vía pública sea superior a cuatro.

6. El número y dimensiones de estas escaleras estarán en función de la superficie del mismo, disponiéndose de una en cada compartimentación (1.000 m² en

Ayuntamiento de Madrid

planta), con un ancho de 0,60 m. por cada seis metros o fracción de suma de anchos de escalera normal de acceso, y aumentando el número de escaleras exteriores en una por cada tres metros más de suma de anchos de escalera normal.

7. El acceso a estas escaleras exteriores desde cada compartimentación se hará con el máximo número de puertas posible, pudiendo disponerse para ello de galerías exteriores voladas que comuniquen con la escalera o escaleras que precise el local.

Art. 282. Las salidas generales se situarán siempre frente a las escaleras y en planos normales a la dirección de éstas, con accionamiento de puertas hacia el exterior.

Art. 283. Los mostradores y estanterías serán fijados a la edificación, prohibiéndose los móviles, excepto los pequeños carros de transporte, que serán de dimensiones máximas de uno por 0,60 m.

Art. 284. Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de mostradores, corbateros, etc., móviles en los tramos de dirección a salida, así como en franjas paralelas a dicha dirección, con anchos no inferiores a cuatro metros medidos a ambos lados del eje del tramo.

Art. 285. En todo proyecto se señalizará en planos la disposición de mostradores, estanterías, etc., y demás elementos que hayan de disponerse para su uso normal.

Art. 286. 1. Existirá un dispositivo automático a poner en funcionamiento desde cualquier planta, cuya misión consistirá en paralizar las escaleras mecánicas.

2. Este sistema deberá estar conectado al automático de alarma, pero también dispondrá de un dispositivo de paro, manejable directamente en la misma escalera.

Art. 287. Se prohíbe la cubierta acristalada, permitiéndose, no obstante, un tipo de iluminación cenital translúcido a base de material resistente al fuego tipo de ciento ochenta minutos y ocupando una superficie no superior al 6 por 100 de la total de cada cuerpo.

Art. 288. En los cerramientos de fachada, al menos el 25 por 100 de su perímetro deberá ser accesible al exterior en toda su altura.

Art. 289. A efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a 100ºC que por efectos de la temperatura desprendan gases corrosivos o venenosos. Aquellos de resistencia superior son autorizados siempre y cuando su ocupación en paramentos no supere los dos tercios de la superficie de éstos.

Art. 290. 1. No obstante, como aislantes térmicos o acústicos se autorizan únicamente en los casos en que se dispongan embutidos en materiales no solo incombustibles, sino con suficiente resistencia al calor. Su realización debe llevarse a cabo de forma que en caso de fusión por temperatura no puedan desprenderse de su recinto los gases a que den lugar.

Ayuntamiento de Madrid

2. En paramentos horizontales, únicamente se autorizan materiales decorativos o adicionales cuando se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean resistentes a un fuego tipo de treinta minutos.

Art. 291. Los locales cuya superficie construida sea igual o superior a 1.000 m² o de capacidad máxima previsible superior o igual a 1.5000 personas, además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, deberán:

1. Estar claramente diferenciadas y con total independencia entre ellas las circulaciones del material o género de venta al público, y de las personas dentro del recinto.

2. La entrada de material se efectuará por vestíbulo independiente de la zona de público, que comunicará con las zonas de almacenamiento o zona de circulación vertical de productos, también independiente, para su distribución por las plantas de venta al público.

3. Deberá disponerse de dos sistemas de alarma, uno conocido únicamente por el personal del establecimiento, que deberá estar instruido en su forma de actuación en el momento dado, y, otro general, conectado automáticamente con el sistema de alumbrado supletorio.

4. Desde el primer momento de conato de siniestro deberá mandarse aviso al Servicio de Extinción de Incendios, pudiendo exigirse responsabilidad por omisión de este apartado al encargado de vigilancia.

5. El personal deberá estar instruido en su forma de actuación en caso de siniestro, organizando y dirigiendo la evacuación del local.

6. Dispondrán de un grupo de empleados debidamente entrenados, cuya misión consistirá en tomar parte en las primeras medidas de extinción en caso de incendio.

7. Queda prohibido fumar en este tipo de edificios o locales, pudiendo al efecto proyectarse zonas dedicadas a este uso, debidamente independizadas de la de público, tales como cafetería o restaurante.

Art. 292. En cualquier caso, los sótanos, excepto el destinado al uso de garaje, deberán contar con dos accesos alejados y opuestos.

Art. 293. En plantas bajo rasante, de superficie igual o superior a 150 m², no destinadas al uso de garaje, deberán instalarse sistemas fijos automáticos de extinción de naturaleza adecuada al tipo de fuego previsible.

CAPITULO VII

Uso de oficinas

Art. 294. 1. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán los normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en el mismo se desarrollasen.

Ayuntamiento de Madrid

2. En aquellas plantas en que exista pública concurrencia, la densidad máxima previsible de ocupación se establece en una persona por cada dos metros cuadrados.

Art. 295. Deberá proyectarse el número de salidas de dimensiones suficientes para conseguir la evacuación total del edificio en un tiempo máximo teórico de diez minutos.

Art. 296. La protección de la estructura deberá quedar realizada para resistir un fuego tipo de sesenta minutos de duración.

Art. 297. Todo tipo de local destinado a uso de oficinas y de superficie hasta 250 m^2 deberá disponer de dos extintores manuales, aumentándose el número de éstos en uno por cada 250 m^2 o fracción de superficie mayor.

Art. 298. El emplazamiento de estos extintores se realizará en lugares que permitan su fácil acceso; estarán fijados a los elementos verticales de la construcción por sistemas que permitan una rápida maniobra, y dispondrán de una chapa, adhesivo, calcomanía o serigrafía reflectante que explique su manejo, redactada de forma gráfica, escueta y clara.

Art. 299. Los extintores a utilizar dispondrán como capacidad mínima de cinco kilogramos los de CO_2 o polvo seco y de diez litros los de agua.

Art. 300. En todos los establecimientos de superficie en planta igual o superior a 500 m^2 se situarán por cada planta bocas de agua contra incendios de modelo reglamentario de 45 milímetros de diámetro, dotadas de sus accesorios correspondientes. Se situarán en las inmediaciones de los accesos a los locales y de forma y número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie. La presión mínima de agua en cada boca deberá ser de 4 kg/cm^2.

Art. 301. En aquellos casos en que la presión sea insuficiente, aunque solo sea a determinadas horas, se dispondrá de depósito con capacidad suficiente para garantizar una hora de funcionamiento de, al menos, una boca de agua contra incendios por planta, depósito que estará dotado de su correspondiente grupo de presión.

Art. 302. Todos los tipos de instalaciones fijas de extinción deberán disponer de sistema de funcionamiento automático, o bien de mando manual a distancia, próximo a los accesos.

Art. 303. 1. Cuando el abastecimiento de agua sea correcto y suficiente deberán instalarse, según la categoría del edificio (superficie en planta igual o superior a 1.000 m^2), uno o varios hidrantes de las características reglamentarias.

2. Los hidrantes se situarán en el interior de la parcela, pero en lugar inmediato a la fachada, próximo a los accesos de la misma, para su utilización por los vehículos del Servicio contra Incendios, de forma que no se encuentre en sus inmediaciones ningún obstáculo.

3. Se señalizarán los hidrantes subterráneos con placas indicadoras según las normas UNE, en la fachada exterior y en las interiores cuando se trate de naves o pabellones independientes.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 304. Deberá disponerse de, al menos, tres ascensores en aquellos edificios cuya altura esté comprendida entre diez o quince plantas, o de 30 a 40 m. de altura, y de cuatro ascensores en aquellos de más de quince plantas o 40 m. de altura, por cada 1.000 m² de edificio en planta.

Art. 305. A efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a 100°C que por efectos de la temperatura desprendan gases corrosivos o venosos. Aquellos de resistencia superior son autorizados siempre y cuando su ocupación en paramentos verticales no supere los dos tercios de la superficie de éstos.

Art. 306. 1. No obstante, como aislantes térmicos o acústicos se autorizan únicamente en los casos en que se dispongan embutidos en materiales no solo incombustibles, sino con suficiente resistencia al calor. Su realización debe llevarse a cabo de forma que en caso de fusión por temperatura no puedan desprenderse de de su recinto los gases a que den lugar.

2. En paramentos horizontales, únicamente se autorizan materiales decorativos o adicionales cuando se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean resistentes a un fuego tipo de treinta minutos.

Art. 307. En cualquier caso, los sótanos, excepto el destinado al uso de garaje, deberán contar con dos accesos opuestos y alejados.

Art. 308. En plantas bajo rasante, de superficie igual o superior a 150 m², no destinadas al uso de garaje, deberán instalarse sistemas fijos automáticos de extinción, de naturaleza adecuada al tipo de fuego previsible.

CAPITULO VIII

Uso de espectáculos

Art. 309. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en el mismo se desarrollasen.

Art. 310. A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se remite la misma a lo especificado en la reglamentación oficial vigente.

Art. 311. La estructura de este tipo de establecimientos deberá ser resistente o quedar protegida ante un fuego tipo de ciento ochenta minutos de duración en todos sus elementos.

Art. 312. A efectos del sistema necesario de evacuación en estos locales se considera que la densidad máxima previsible de ocupación es de

a) En zonas con asiento fijo, una persona por asiento.
b) De pie, una persona por cada 0,30 m²; y
c) En bailes y similares, una persona por cada 1,5 m².

Ayuntamiento de Madrid

Art. 313. Las salidas de emergencia especiales deben situarse opuestas y alejadas de las de uso o acceso normal.

Art. 314. 1. Es obligatoria, dentro de cada establecimiento sobre rasante, de superficie igual o mayor a 200 m², la existencia de, al menos, una salida de emergencia, aparte de la de funcionamiento ordinario.

2. En bajo rasante es obligatoria la salida de emergencia independiente y opuesta a la normal.

Art. 315. Queda prohibido el uso de decoraciones, tapicerías y acabados en general realizados con material capaz de producir por efecto de la temperatura gases tóxicos, venenosos o corrosivos.

Art. 316. A efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior a 100°C que por efecto de la temperatura desprendan gases corrosivos o venenosos. Aquellos de resistencia superior son autorizados siempre y cuando su ocupación en paramentos verticales no supere los dos tercios de la superficie de éstos.

Art. 317. 1. No obstante, como aislantes térmicos o acústicos se autorizan únicamente en los casos en que se dispongan embutidos en materiales no solo incombustibles, sino con suficiente resistencia al calor. Su realización debe llevarse a cabo de forma que en caso de fusión por temperatura no puedan desprenderse de su recinto los gases a que den lugar.

2. En paramentos horizontales, únicamente se autorizan materiales decorativos o adicionales cuando se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean resistentes a un fuego tipo de treinta minutos.

Art. 318. En los proyectos de solicitud de licencia deberán reflejarse en planos el máximo número de mesas, sillas, butacas, etc., a colocar en cada establecimiento. La situación de éstos, a su vez, debe realizarse de tal forma que en ningún momento entorpezcan el paso a las salidas normales o de emergencia.

Art. 319. El mobiliario situado a ambos lados de los pasos de salida deberá ser fijo y estar sólidamente anclado al piso del recinto.

Art. 320. Todo local de uso comprendido en el presente capítulo y con superficie igual o superior a 200 m² deberá disponer de bocas de agua contra incendios en número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie del local, considerando el área batida por uno de estos elementos la correspondiente a un círculo de 20 m. de radio, con una presión mínima exigible de 3,5 kg/cm².

Art. 321. Deberán instalarse extintores hídricos de diez litros de capacidad mínima y de CO_2 o polvo seco polivalente de siete kilogramos mínimos cada uno de ellos y en número de uno por cada 150 m² o fracción de superficie y en proporción de 80 por 100 de los primeros y 20 por 100 de los dos grupos siguientes.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO IX

Uso de salas de reunión

Art. 322. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza y las específicas del Uso de Espectáculos, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

CAPITULO X

Uso religioso

Art. 323. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenaza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

CAPITULO XI

Uso cultural

Art. 324. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

Art. 325. A efectos de proyecto de sistemas de evacuación, la densidad de ocupación máxima previsible en locales destinados a este uso es de una persona por cada metro cuadrado.

Art. 326. La estructura de estos edificios deberá quedar protegida contra un fuego tipo de sesenta minutos.

Art. 327. Deberán instalarse extintores hídricos de diez litros de capacidad con agua presurizada en número de uno por cada 200 m² o fracción.

Art. 328. En locales cuya superficie en planta sea igual o superior a 350 m² deberán existir bocas de agua contra incendios reglamentarias en número suficiente para controlar bajo su acción toda la superficie de planta. La presión mínima admisible deberá ser de 3,5 kg/cm².

Ayuntamiento de Madrid

Art. 329. Las bibliotecas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se instalarán en locales o construcciones resistentes al fuego o protegidas para un fuego tipo de ciento ochenta minutos.

b) Bajo rasante del terreno se permitirán únicamente en planta de sótano primero, dotados estos locales con accesos opuestos y alejados y ventilación natural.

c) Los locales se compartimentarán, cerrando superficies máximas de 500 m^2 por medio de muros resistentes al fuego.

d) Las temperaturas máximas interiores, en los depósitos de libros, no sobrepasarán de los 50°C, siendo obligatoria la instalación de sistemas especiales de detección de incendios. Los rociadores de agua atomizada serán efectivos como formando parte de la protección; y

e) Pueden ser situados rociadores de extinción a base de CO_2, dotados con sistema de retardo, pero deberán ser complementados con la situación de bocas de agua contra incendios de 45 mm., modelo oficial, completas y con una presión mínima de 4 kg/cm^2. Estas bocas de agua se situarán, también, en caso de que no se instalen sistemas de rociadores por agua atomizada, y en número tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.

Art. 330. Las zonas de archivo deberán tener la estructura protegida contra un fuego tipo de ciento ochenta minutos, y se ajustarán a las siguientes normas:

a) *Clasificación según su interés e importancia:*

Primera clase: Archivos de documentos o libros incunables o irreemplazables.

Segunda clase: Archivo de documentos o libros importantes.

Tercera clase: Archivos corrientes; y

Cuarta clase: Archivos no esenciales.

b) Las zonas destinadas a archivo se compartimentarán cerrando superficies máximas de 500 m^2, y el volumen máximo de materiales en archivo será de 600 m^3 por compartimentación. La altura máxima de techos será de 3,5 m.

c) Los muros o paredes de compartimentación deberán realizarse como resistentes a un fuego tipo de ciento ochenta minutos.

d) Las puertas serán de cierre automático y resistentes al fuego. El alumbrado será eléctrico, protegido, de sistema antideflagrante y localizado en los techos.

e) El caldeamiento será por agua o aire caliente, evitando todo contacto de los radiadores o expulsores de aire con los materiales de archivo.

f) La ventilación se efectuará a través de instalaciones especiales y exclusivas y por conductos apropiados, bien de ventilación natural o forzada, al exterior. En ambos casos será totalmente independiente de cualquier otro sistema de ventilación del edificio en que estén ubicados los archivos.

Ayuntamiento de Madrid

g) Los ventiladores, aparatos, filtros, etc., se ubicarán fuera de los locales de archivo.

h) Las estanterías solo serán abiertas en sus frentes, compartimentadas en su longitud y cerradas por su fondo, alcanzando longitudes máximas de cuatro metros, con fondos de 0,70 m., pasillos transversales de un metro y longitudinales de 1,20 m. La altura máxima de estantería será de 2,50 m., permitiéndose la formación de dos pisos de estantes.

i) Se situarán detectores de incendios, preferiblemente de sistema iónico, centralizado y conectado a señales de alarma.

j) No obstante lo anterior, deberá establecerse una vigilancia por personal adecuado, encargado de la custodia de los materiales en archivo.

k) Los microfilmes se tratarán como el resto del material de archivo, y deberán ser de materiales resistentes al fuego.

l) Se prohibirá la entrada a personal ajeno a la custodia, así como fumar en el interior de estos locales.

m) Los archivos de segunda clase se situarán en locales o edificios resistentes al fuego y demás condiciones, siendo potestativa la protección por rociadores.

n) Las zonas de público deberán quedar totalmente independientes de las de almacén, siendo las comunicaciones entre ambas realizadas mediante un vestíbulo de independencia por planta o escalera.

o) En los locales de archivo, además de los sistemas de extinción a base de rociadores de la naturaleza ya especificada, deberá disponerse de aparatos extintores a base de CO_2 o productos halogenados, en número de un extintor de siete kilogramos como mínimo de CO_2 o una ampolla de 350 gs. como mínimo por cada 150 m^2; y

p) En los de tercera y cuarta clases será esencial la protección de estructuras, ventilación y puestos contra incendios, y potestativo el resto de medidas.

CAPITULO XII

Uso deportivo

Art. 331. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación, cumplirán la normas generales de la presente Ordenanza y las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

Art. 332. En recintos abiertos destinados a este uso podrá eximirse de los pasamanos intermedios exigidos en el artículo 26.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO XIII

Uso sanitario

Art. 333. Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas municipales sobre Uso del Suelo y Edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollasen.

Art. 334. La estructura de estos locales deberá quedar protegida contra un fuego tipo de sesenta minutos de duración.

Art. 335. A efectos de estudio de sistemas de evacuación se considera la densidad máxima de ocupación previsible en una persona por cada cinco metros cuadrados.

Art. 336. Las zonas o plantas en que se encuentren habitaciones destinadas a reposo o estancia de enfermos deberán disponer de escaleras de ancho mínimo de 1,30 m.

Art. 337. Deberán instalarse extintores hídricos de diez litros y de CO_2 o polvo seco polivalente, de cinco y seis kilogramos mínimos, respectivamente, en la totalidad del edificio o recintos, en número de uno por cada 200 m^2 y en proporción de:

Zonas de habitaciones: 80 por 100 hídricos y 20 por 100 de CO_2 o polvo.

Zonas de servicios: Función del tipo de fuego previsible, según el uso específico del recinto, siendo preferible 60 por 100 de CO_2 o polvo seco polivalente y 40 por 100 de agua.

Art. 338. Deberán instalarse bocas de agua contra incendios reglamentarias en número y situación tales que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie del edificio o establecimiento. La presión mínima de que deben disponer estos elementos será de 3,5 kg/cm^2.

Art. 339. Deberá existir independencia de uso entre las zonas de estancia de pacientes y aquellas consideradas como de mayor peligrosidad, tales como quirófanos, oxigenoterapia, laboratorio, equipos eléctricos, uso de energía nuclear, etc.

Ayuntamiento de Madrid

TITULO III

Régimen jurídico

CAPITULO I

Procedimiento

Art. 340. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Art. 341. Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones, deberán permitir, y a su vez tendrán derecho a presenciar las inspecciones y comprobaciones señaladas en los artículos 2.º y 3.º, incluso cuando se requiera la realización *in situ* de análisis y tomas de muestras de materiales.

Art. 342. 1. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, el Departamento de Prevención, Extinción de Incendios, Socorros y Salvamento propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado por el término de diez días.

2. Si de todo lo actuado se apreciara la existencia de una situación de peligro inminente, se requerirá al titular o encargado de la actividad, instalación u obra de que se trate, para que suspenda su funcionamiento o realización hasta que adopte las medidas correctoras que en el acto se señalen, procediendo a la supresión inmediata de las causas originarias del peligro y subsiguiente clausura o paralización de la actividad, pudiendo realizarse, en su caso, la procedente ejecución sustitutoria, sin perjuicio de la resolución que en definitiva se dicte.

Art. 343. 1. Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que

Ayuntamiento de Madrid

origine la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá, además, la sanción correspondiente.

2. Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, siguiéndose los trámites indicados en los artículos precedentes, con la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final.

CAPITULO II

Faltas y sanciones

Art. 344. Se reputarán faltas los actos y omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 345. Las faltas se califican en leves, graves y muy graves.

Art. 346. Son faltas leves cualquier infracción de las normas de esta Ordenanza que no implique peligro potencial previsible de siniestro.

Art. 347. Son faltas graves cualquier infracción de las normas en esta Ordenanza que implique peligro potencial previsible de siniestro, sin riesgo razonable de daños graves a persona.

Art. 348. Son faltas muy graves:

a) La desobediencia a los requerimientos formulados para la adopción de medidas correctoras; y

b) Cualquier infracción que implique peligro potencial previsible de siniestro, con riesgo de daños graves a persona.

Art. 349. Las faltas leves serán sancionadas con multa de 1.000 a 3.000 pesetas. Las faltas graves con multa de 3.001 a 7.000 pesetas. Y las muy graves con multa de 7.001 a 10.000 pesetas. En este último caso, atendida su trascendencia para la seguridad pública, podrá decretarse la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra, mientras subsistan las causas que originaron esta medida.

Art. 350. En la aplicación de las sanciones dentro de cada grupo se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*; y

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones municipales sobre materias que son objeto de esta Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan lo establecido en la misma.

Ayuntamiento de Madrid

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las licencias administrativas de obras y de apertura que hayan sido expedidas antes del día en que el Ayuntamiento Pleno quede enterado de la aprobación, expresa o tácita, por el órgano competente de la Administración Central, de la presente Ordenanza, y las que se expidan como consecuencia de peticiones presentadas en el Registro correspondiente del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, antes de la misma fecha, tendrán efectividad conforme a las normas vigentes en materia de prevención de incendios cuando las licencias fueron solicitadas, y confieren derecho a sus titulares para realizar cuanto en la licencia se concrete, siempre que tengan efectividad dentro del plazo no superior a tres años a contar de la fecha expresada, o en el inferior que en la licencia aparezca señalado.

Segunda. Cuantas licencias administrativas de las indicadas sean solicitadas con posterioridad a la mencionada fecha, serán expedidas con aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza en lo que afecta a la prevención de incendios.

Tercera. No obstante lo dispuesto en la primera de estas disposiciones transitorias, el Ayuntamiento podrá de oficio o a instancia de parte, en casos justificados por notorio interés público, en razón a manifiesta peligrosidad, y, previa instrucción de expediente, salvo razones de urgencia, disponer la aplicación de las normas de esta Ordenanza a edificaciones o actividades que tengan licencia concedida con anterioridad a la fecha indicada en la citada disposición transitoria, pudiendo llegarse, en caso de no ser esto posible, a la revocación de la licencia como consecuencia de los nuevos criterios de apreciación, con derecho del titular a indemnización de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y

Cuarta. Todos los titulares de los edificios declarados monumentos histórico-artísticos por el Ministerio de Educación y Ciencia deberán presentar en un plazo máximo de seis meses, a partir del día de entrada en vigor de la presente Ordenanza, un proyecto especial de prevención de incendios, indicando las medidas de que se dispone y proponiendo las complementarias necesarias para garantizar la integridad y seguridad del propio edificio y bienes que contenga.

Estudiado el proyecto, y una vez aprobado con las modificaciones que en su caso se determinen, y previo informe de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, en un plazo máximo de seis meses deberán acometer las obras o instalaciones pertinentes.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de la actuación que corresponda a los distintos Departamentos ministeriales y demás organismos en la esfera de su respectiva competencia.

Ayuntamiento de Madrid

ANEXO 1

ENSAYOS DE ELEMENTOS RESISTENTES AL FUEGO PARA PROTECCION DE ESTRUCTURAS

Ayuntamiento de Madrid

PROTECCION DE ESTRUCTURAS

Forma parte de la seguridad de las personas en un edificio la garantía de resistencia del mismo ante el fuego. A tal efecto, las estructuras de aquéllos, tanto las sustentantes como las sostenidas, deberán quedar protegidas en cuanto a espesores y calidad de materiales y en cuantías función de la máxima carga de fuego previsible, tanto contra la acción térmica como contra los efectos mecánicos de operaciones de extinción, y de corrosión ocasionados por productos desprendidos por la combustión.

Los cálculos de resistencia al fuego y suficiente aislamiento térmico de los materiales de protección de las estructuras se efectuarán conforme determinan las denominadas curvas del fuego tipo que correspondan a las normas UNE número 23.093 o DIN 4.102, pudiendo realizarse la experimentación según las directrices indicadas en ambas, y cumpliendo, en todo caso, las que se determinan en los siguientes apartados:

Se entiende por estructura resistente al fuego tipo de un tiempo determinado de duración aquella que, sometida a la prueba determinada en la curva del fuego, en el tiempo pretendido, no disminuye su resistencia característica.

Aquellas estructuras que para un tiempo determinado no se consideran resistentes al fuego, deberán protegerse con materiales que cumplan las condiciones que a continuación se expresan:

Se considera un material como protector y resistente al fuego tipo de un tiempo determinado cuando sometido al ensayo de la curva del fuego en la duración de tiempo pretendido el elemento a proteger no disminuye su resistencia, no presenta deformación, queda ignifugado y, en general, queda transformado en idóneo desde el punto de vista de interés para el que ha sido sometido a protección.

Se considera que un material es resistente al fuego tipo de treinta minutos cuando sometido al ensayo de la curva de fuego tipo, al cabo de ese tiempo, no ha permitido a su través el paso del fuego. El elemento a proteger o espacio a compartimentar no deberá aumentar en la zona inmediata al elemento protector en una temperatura superior a los 140°C por encima de la temperatura inicial del ensayo, y en ningún punto de medición debe producirse una temperatura de más de 180°C por encima de la inicial. El material al final del ensayo debe presentar sus paredes

Ayuntamiento de Madrid

intactas en un espesor sin huecos de, por lo menos, 10 mm. o, si no, resistir a los efectos de acción mecánica de una bola de acero que, golpeando sobre el material a ensayar con un trabajo de percusión de dos kilogramos por minuto, de manera que su efecto de compartimentación-protección se mantenga.

Se considera que un material es resistente a un fuego tipo de sesenta minutos cuando cumple con todos los requisitos expuestos para el anterior, pero realizado durante un tiempo de sesenta minutos.

Se considera que un material es resistente a un fuego tipo de noventa minutos cuando cumple con los requisitos de los casos anteriores, realizado durante el tiempo de noventa minutos.

Se considera que un material es resistente a un fuego tipo de ciento veinte minutos cuando sometido a ensayo cumple las exigencias solicitadas para el caso anterior, realizado durante un tiempo de ciento veinte minutos.

Se considera que un material es resistente a un fuego tipo de ciento veinte minutos cuando sometido a ensayo cumple con las exigencias solicitadas para el caso anterior, realizado durante un tiempo de ciento ochenta minutos.

Los productos que pretendan homologarse como resistentes al fuego tipo de noventa, ciento veinte y ciento ochenta minutos, para proteger estructura sustentante de un edificio, deberán ser sometidos, además de a la prueba de resistencia mecánica de bola de acero antes mencionada, a la de acción mecánica del agua lanzada en operaciones de extinción, y que consistirán en:

Inmediatamente después de realizar la prueba de temperatura-tiempo será sometida durante un minuto a la acción de un chorro de agua con una presión de circulación aproximada de 2 kg/cm², que saldrá por una boquilla de 12 mm. de diámetro desde una distancia de tres metros, aproximadamente. Este chorro de agua se dirigirá lo más normalmente posible a la probeta, de modo que la solicitación sobre ésta sea lo más uniforme posible.

PROTECCION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ESTRUCTURA

Estructuras de madera.—Los elementos protectores de estructuras de madera deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que el elemento leñoso pueda entrar en combustión o ignición de cualquier tipo.

Estructuras de hormigón.—Aquellos elementos de estructura de hormigón sometidos a cualquier tipo de solicitación deberán dejar protegida la armadura metálica correspondiente de forma que en ningún momento pueda quedar al descubierto por disgregación al expansionarse la sílice bajo los efectos del calor, ni deformación o pérdida de resistencia por efecto de la temperatura.

Estructuras metálicas.—Las estructuras metálicas deberán quedar protegidas, en los casos en que se exige, ante un fuego tipo de un tiempo determinado. Para ese tiempo el material protector deberá cumplir, además de las condiciones

Ayuntamiento de Madrid

antes especificadas en cada caso, la de no permitir que el elemento a proteger alcance la temperatura de 400°C, y en ninguno de los puntos en que se realice la medición deberá alcanzarse la de 450°C.

Para que un producto pueda ser aplicado en la construcción como elemento protector de una estructura ante el fuego deberá ser previamente homologado y aceptado como tal por el Servicio contra Incendios, mediante la realización —bien en laboratorios propios o en colaboración con aquellos que se determinen— de las pruebas de ensayo determinadas por las normas DIN 4.102, en todos los apartados del punto 5.

Aquellos aspectos que por cualquier causa tecnológica no pudieran cumplimentarse para la realización de los ensayos, conforme determina la mencionada norma, serán objeto de variaciones, que deberán ser sometidas al conforme de la Jefatura de la Sección de Prevención del Servicio contra Incendios.

Todos los trabajos que a este fin se realicen correrán por cuenta de la entidad interesada en realizar la homologación del material, y los resultados positivos obtenidos se recogerán en publicaciones anuales, que obrarán en la Dirección del Servicio contra Incendios.

La determinación de resultados quedará fijada por el más desfavorable de los obtenidos en, al menos, dos ensayos.

No se admitirá como material protector de estructuras, en cualquier caso, aquellos que no gocen del certificado de realización de la prueba DIN 4.102, expedido por el laboratorio que lo realizare, con expresión de resultados y la correspondiente autorización del Servicio contra Incendios.

Deberá facilitarse a la Dirección del Servicio contra Incendios una probeta-muestra del material a ensayar, que quedará en el archivo de la Sección de Prevención para posteriores análisis comparativos, debiendo, como consecuencia, ponerse en conocimiento del Servicio contra Incendios cualquier cambio en la composición, colocación o tratamiento en general del material protector.

Ayuntamiento de Madrid

1. EXTRACTO DE LA NORMA DIN 4.102

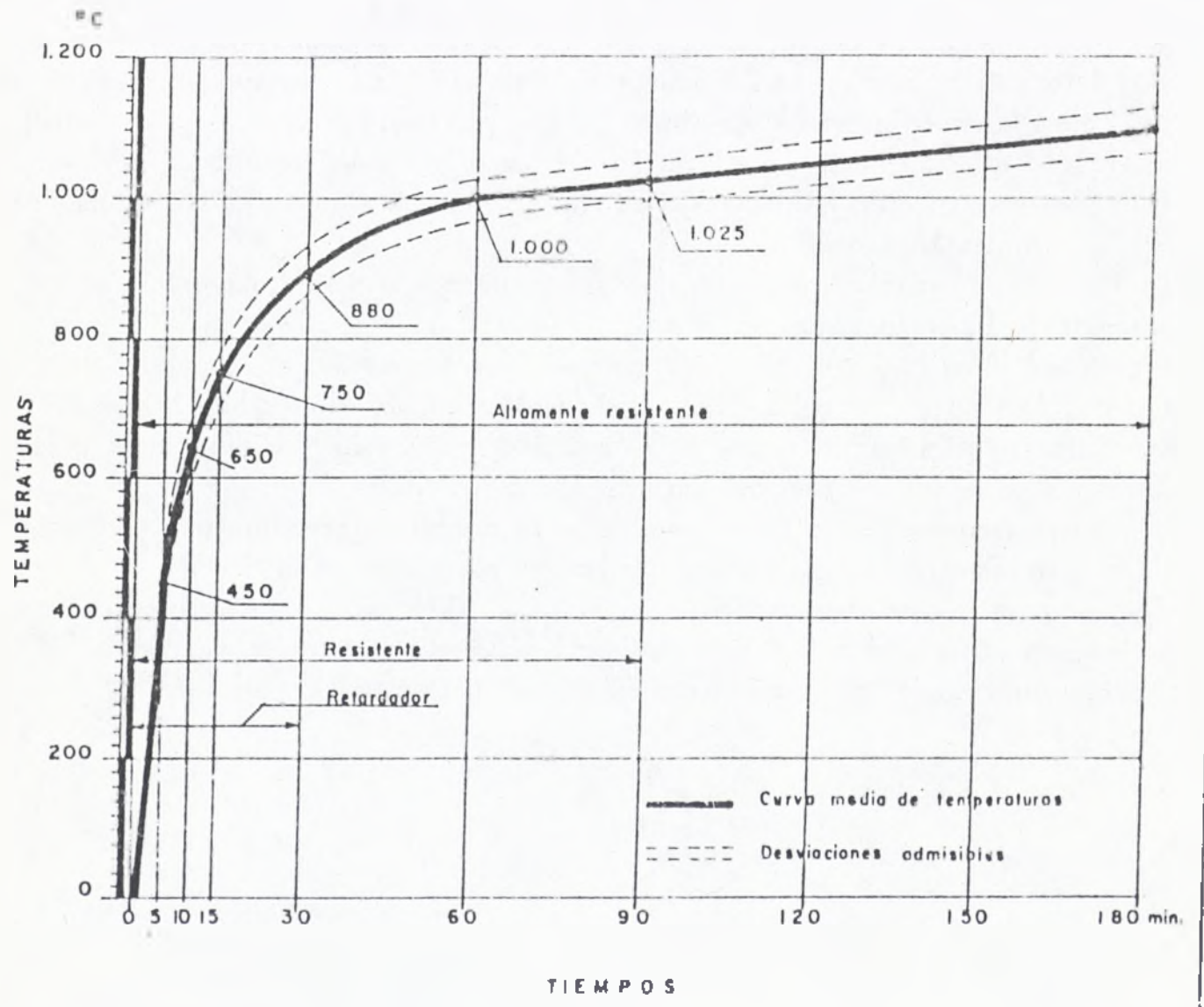

Ayuntamiento de Madrid

I. EXTRACTO DE LA NORMA UNE 23093 p2

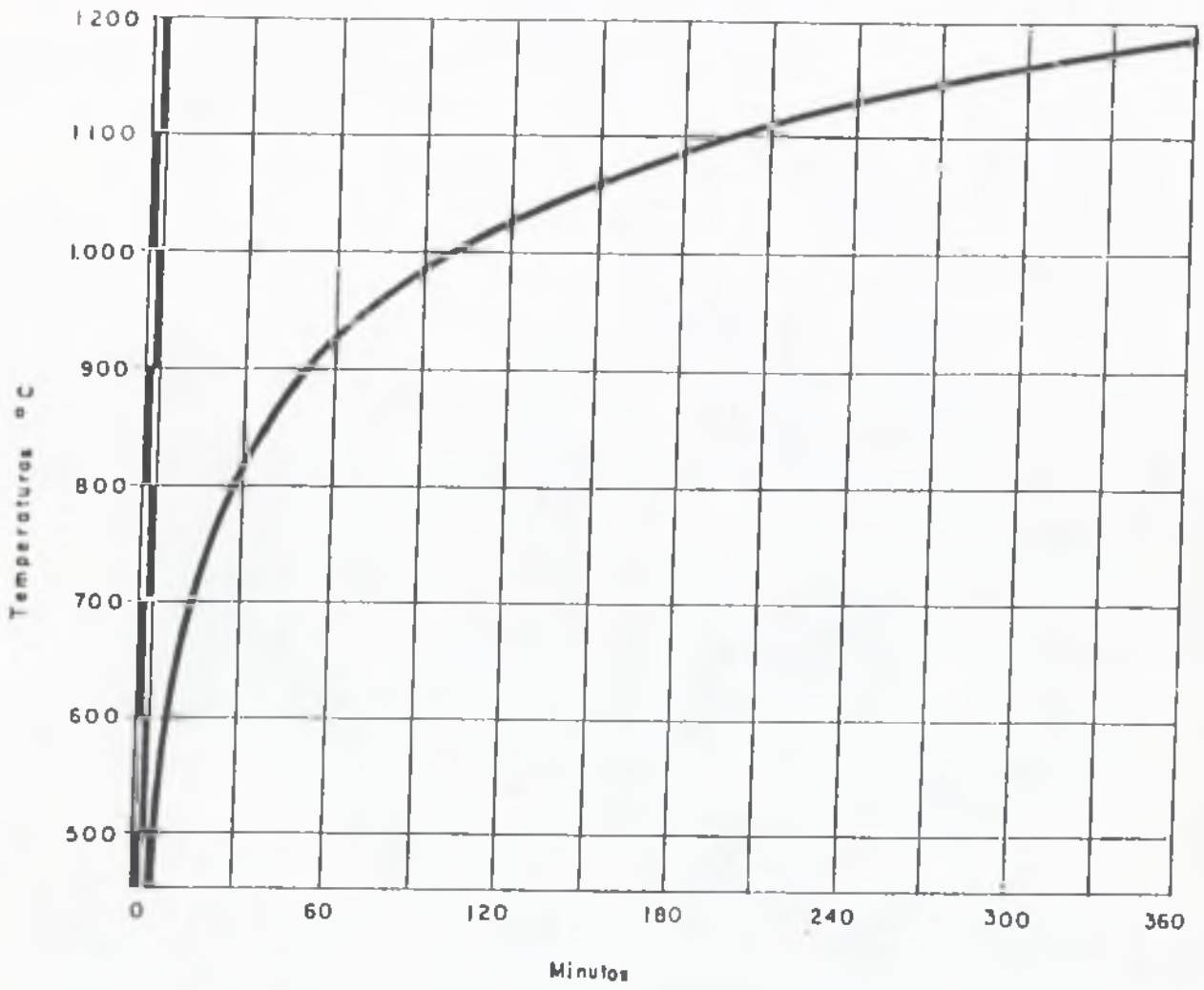

Tiempo t min	Elevacion de la temperatura del horno (T—To) en funcion del tiempo °C
5	556
10	659
15	718
30	821
60	925
90	986
120	1029
180	1090
240	1133
360	1193

Ayuntamiento de Madrid

GRAFICA CORRESPONDIENTE A UN INCENDIO DE MATERIALES COMUNES, DE GENERACION NORMAL, Y FASES DEL MISMO.

1ª FASE – Comienzo del fuego con progresivo aumento de temperatura y producción de humos y gases; oxigeno en atmosfera 21% aproximadamente. En esta fase debe ser efectuada la evacuación.

2ª FASE – Desarrollo del incendio; en ella se ponen a prueba las condiciones de resistencia del edificio, oxigeno en atmosfera 21 a 15% aproximadamente. Periodo de rapida destrucción y extensión del incendio.

3ª FASE – Decrecimiento de la intensidad del fuego; en esta fase los materiales quedan en estado de brasa, debiendo efectuarse la extinción con precaución para no ocasionar reacciones que puedan comprometer las condiciones resistentes de las estructuras.

Oxigeno inferior 15% existiendo el peligro de concentraciones de monóxido de carbono desprendido en los humos, y por tanto hay que tener gran precaución al ventilar para no reavivar el incendio.

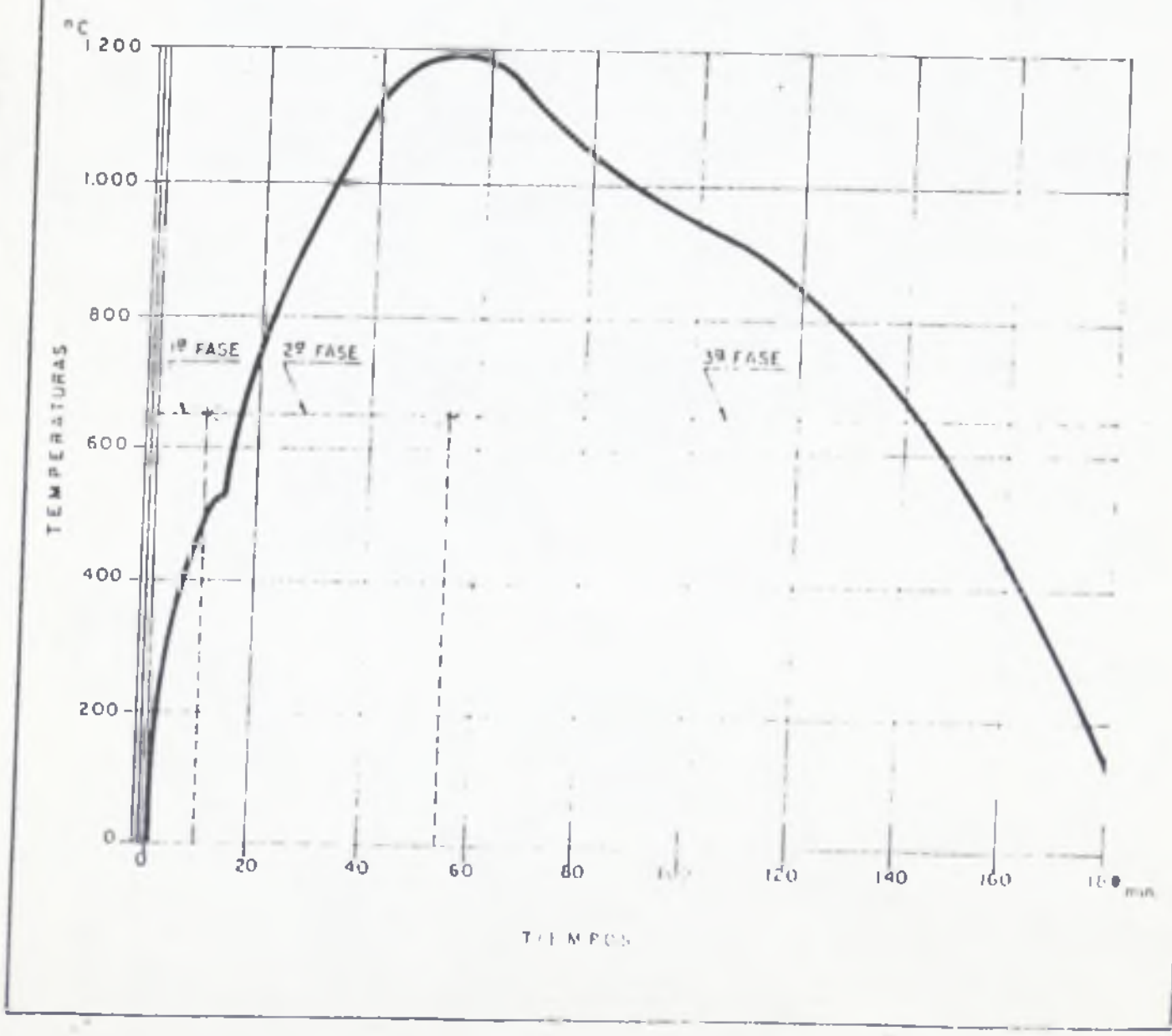

Ayuntamiento de Madrid

PROTECCION DE ESTRUCTURAS ANTE UN FUEGO TIPO DE CIENTO OCHENTA MINUTOS DE DURACION

CLASE DE REVESTIMIENTO	Soportes — Centímetros	Vigas — Centímetros	Forjados — Centímetros
Mortero de cemento sobre malla metálica	6	6	
Mortero bastardo sobre malla metálica	6	6	
Mortero de cemento vermiculita o perlita sobre malla metálica	4,75	4	3
Mortero de amianto sobre malla metálica	6,25	6	
Placas de fibra de amianto	6	5	4
Placas de hormigón ligero	6	6	
Hormigón sin finos sobre malla metálica	8	8	
Otros hormigones sobre malla metálica	5	5	
Placas de toba	8	8	
Ladrillos macizos sentados con mortero de cemento	10,50		
Ladrillos huecos sentados con mortero de cemento	13		

Ayuntamiento de Madrid

PROTECCION DE ESTRUCTURAS ANTE UN FUEGO TIPO DE CIENTO VEINTE MINUTOS DE DURACION

CLASE DE REVESTIMIENTO	Soportes — Centímetros	Vigas — Centímetros	Forjados — Centímetros
Mortero de cemento sobre malla metálica	4,50	4,50	
Mortero bastardo sobre malla metálica	4,50	4,50	
Mortero de cemento y vermiculita o perlita sobre malla metálica	3,80	3,50	2,50
Mortero de amianto sobre malla metálica	3,75	3	
Placas de fibra de amianto	3,70	3	2
Placas de hormigón ligero	5	5	
Otros hormigones sobre malla metálica	4	4	
Placas de toba	8	8	
Ladrillos huecos sentados con mortero de cemento	10		

Ayuntamiento de Madrid

PROTECCION DE ESTRUCTURAS ANTE UN FUEGO TIPO DE SESENTA MINUTOS DE DURACION

CLASE DE REVESTIMIENTO	Soportes — Centímetros	Vigas — Centímetros	Forjados — Centímetros
Mortero de cemento sobre malla metálica	3,25	3	
Mortero bastardo sobre malla metálica	3,25	3	
Mortero de cemento y vermiculita o perlita sobre malla metálica	2,25	2	1,50
Mortero de amianto sobre malla metálica	1,75	1,50	
Placas de fibra de amianto	1,75	1,50	1,50
Placas de hormigón ligero		2	
Hormigón sin finos.			
Otros hormigones sobre malla metálica	2		
Placas de toba	2,50		
Ladrillos macizos sentados con mortero de cemento.			
Ladrillos huecos sentados con mortero de cemento	7		

Ayuntamiento de Madrid

ANEXO 2

ACTIVIDADES Y PRODUCTOS PELIGROSOS

1. Actividades.
2. Líquidos inflamables.
3. Sólidos combustibles.
4. Sustancias de combustión espontánea.
5. Sustancias que emiten gases inflamables en presencia de humedad.
6. Gases comprimidos.
7. Explosivos.
8. Agentes oxidantes.
9. Peróxidos orgánicos.
10. Sustancias tóxicas.
11. Sustancias radiactivas.
12. Sustancias corrosivas.
13. Mezclas de sustancias peligrosas.
14. Productos químicos incompatibles.
15. Equivalentes en madera de potencias caloríficas.
16. Equivalencias en materias extintoras.
17. Sistemas de extinción en función del tipo de fuego.
18. Valores para concentraciones gaseosas peligrosas.

Ayuntamiento de Madrid

ACTIVIDADES Y PRODUCTOS PELIGROSOS

En grado a peligrosidad hay que tener en cuenta también no solo una cualidad de la misma, según sea la sustancia, sino la suma que pueda incidir en la materia de que se trate.

A estos efectos, se hace notar que algunos líquidos inflamables habrán de ser más peligrosos por los específicos efectos tóxicos que sus emanaciones produzcan en los incendios que por su propia inflamabilidad, a la cual habrá que sumar este peligro.

A los efectos anteriores, se señala que en sólidos, aunque su grado de combustibilidad sea menor, sí se considerarán peligrosos en primera categoría por el desprendimiento de gases venenosos o nocivos en caso de incendio, tal como sucede en algunos plásticos.

Algunas sustancias, bajo condiciones de transporte, habrá que tener en cuenta su exposición a su polimerización (combinación o reacción producida en ella misma), que puede ser causa de liberación de gases o calor peligrosos, con posible ruptura del receptáculo. Estas sustancias no deberán ser transportadas a menos que sean dispuestas convenientemente para poder realizarlo.

Se consideran actividades peligrosas todas aquellas que se encuentran incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o aquellas que en su funcionamiento guarden relación.

Ayuntamiento de Madrid

RELACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
Minas de hulla de coquería	Desprendimiento de gases combustibles.
Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados	Idem íd.
Extracción de petróleo	Presencia de materias combustibles.
Extracción de gases naturales	Idem íd.
Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholes	Producción de materias combustibles.
Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholes	Idem íd.
Almazaras con extracción de aceite de orujo	Utilización de materias inflamables.
Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles	Idem íd.
Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas.	Almacenamiento y utilización de disolventes inflamables y alcoholes.
Industrias de clasificación y lavado de lanas	Idem íd.
Industrias del teñido y blanqueo de lanas.	Idem íd.
Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas	Por existencia de productos inflamables
Industrias de cresotado y alquitranado de madera	Utilización de materias combustibles.
Industrias de aglomerados de corcho	Por producción de polvo combustible.
Obtención de caucho natural	Utilización de materias inflamables.
Obtención de caucho sintético	Idem íd.

Ayuntamiento de Madrid

NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
Fabricación de regeneradores de caucho.	Utilización de materias inflamables.
Fabricación de aglomerados de caucho ...	Idem íd.
Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas	Idem íd.
Fabricación de artículos continuos de caucho	Idem íd.
Fabricación de artículos de caucho por inmersión	Utilización de disolventes inflamables.
Fabricación de disoluciones de caucho ...	Idem íd.
Cauchutado de tejidos	Idem íd.
Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho	Idem íd.
Fabricación de calzado (todo goma)	Idem íd.
Fabricación de calzado mixto de caucho.	Idem íd.
Otras industrias de caucho	Idem íd.
Fabricación de sosa cáustica por electrólisis	Desprendimiento de hidrógeno.
Fabricación de potasa cáustica por electrólisis	Idem íd.
Fabricación de cloratos y percloratos ...	Producción de materias explosivas.
Obtención de azufre en sus variedades ...	Producción de materias inflamables.
Obtención de fósforo	Idem íd.
Fabricación de gas hidrógeno	Producción de gas inflamable.
Fabricación de acetileno	Idem íd.
Fabricación de gas amoníaco por síntesis.	Utilización de gas inflamable.
Fabricación de carburo de calcio	Posibilidad de producción de gas inflamable.
Fabricación de cinamida cálcica	Idem íd.
Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola	Utilización de productos inflamables.
Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico	Idem íd.
Obtención de acetona	Producción de líquidos inflamables.
Obtención de alcohol metílico	Idem íd.
Destilación de carbonos minerales y de sus derivados	Producción de gases inflamables y productos combustibles.

Ayuntamiento de Madrid

NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
Obtención de productos por síntesis orgánica	Cuando se manipulan productos o gases combustibles.
Obtención del éter	Desprendimiento de gases inflamables y obtención de productos combustibles.
Obtención del cloroformo	Idem íd.
Obtención de los acetatos alquílicos	Idem íd.
Obtención del sulfuro de carbono	Idem íd.
Obtención del tricloroetileno	Idem íd.
Obtención del tetracloruro de carbono ...	Idem íd.
Obtención por fermentación de los productos siguientes: alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina	Idem íd.
Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceites de resina y de otros productos de resina	Producción de líquidos inflamables.
Obtención de rayón y en general de fibras celulósicas artificiales, nailon, perlón y fibras artificiales en general	Cuando se utilicen disolventes inflamables.
Fabricación de explosivos y pirotecnia ...	Por su naturaleza.
Fabricación de agresivos e incendiarios químicos	Idem íd.
Extracción de disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceituna y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos)	Cuando se emplean disolventes inflamables.
Obtención de alcoholes grasos y derivados	Producción de líquidos combustibles.
Fabricación de medicamentos químicos ...	Cuando se utilicen materias inflamables.
Fabricación de especialidades farmacéuticas	Idem íd.
Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria	Idem íd.

Ayuntamiento de Madrid

NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
Fabricación de productos aromáticos	Cuando se utilicen productos inflamables.
Fabricación de pinturas, barnices y tintes.	Por productos inflamables.
Fabricación de derivados de ceras y parafinas	Idem íd.
Fabricación de colodión y adhesivos análogos	Idem íd.
Refinerías de petróleo	Idem íd.
Hornos de coque	Producción de gases y líquidos inflamables.
Destilación de rocas bituminosas (gasolina, *gas-oil,* lubricantes, parafinas, etc.) ...	Idem íd.
Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 voltios	Caso de existir laboratorios de ensayo.
Fabricación de pinturas y barnices aislantes	Por materia inflamable.
Fabricación de placas fotográficas	Idem íd.
Producción de gas en las fábricas de gas.	Producción de gas y líquidos combustibles.
Producción de coque en fábricas de gas.	Idem íd.
Fabricación de alquitrán en fábricas de gas	Idem íd.
Almacenes por mayor de alcoholes	Existencia de líquidos inflamables.
Almacenes por mayor de artículos de droguería	Cuando existan productos inflamables.
Almacenes por mayor de artículos de perfumería	Idem íd.
Almacenes por mayor de artículos de limpieza	Idem íd.
Almacenes por mayor de artículos farmacéuticos	Idem íd.
Almacenes por mayor de productos químicos, excepto abonos	Idem íd.
Almacenes por mayor de abonos nitrogenados	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva.

Ayuntamiento de Madrid

NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
Droguerías y cererías	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva.
Perfumerías	Idem íd.
Comercio por menor de productos farmacéuticos	Idem íd.
Comercio por menor de productos químicos	Idem íd.
Puestos de venta de gasolina	Existencia de líquidos inflamables.
Estaciones de autobuses y camiones	Idem íd.
Estaciones de servicio para transportes por carretera	Idem íd.
Garajes	Idem íd.
Estudios de rodaje de películas	Cuando se empleen materias combustibles.
Laboratorios cinematográficos	Idem íd.
Estudios de doblaje de películas	Idem íd.
Empresas distribuidoras de películas ...	Idem íd.
Salas de proyección de películas (incluidos locales mixtos de cine y teatro)	Idem íd.
Empresas de alquiler de material cinematográfico	Existencias de materias combustibles.
Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado	Utilización de líquidos inflamables.
Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros.	Productos inflamables.
Instalaciones productoras de energía nuclear	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores.

Ayuntamiento de Madrid

LIQUIDOS INFLAMABLES

CLASIFICACION

CLASE I. Los que tienen su punto de inflamabilidad inferior a —18°C, o que teniendo un bajo punto de inflamabilidad, sus propiedades peligrosas aconsejan incluirlos en este grupo (altamente inflamables).

CLASE II. Los que su punto de inflamabilidad está comprendido entre —18°C y 23°C (muy inflamables).

CLASE III. Los que su punto de inflamabilidad está comprendido entre 23°C y 61°C (inflamables).

INCLUIDOS EN CLASE I

(El orden alfabético corresponde solo a la primera letra)

Acetal.
Acetaldehído (aldehído acético).
Acetona.
Acrilonitrilo.
Acroleína.
Butanal (aldehido butílico).
Butino.
Cloruro de alilo.
Cloruro de propilo.
Cloruro de vinilo.
Cloruro de vinilideno.
Dietil acetaldehído.
Dietiletilideno y disulfuro de carbono.
Dimetilacetileno (butino).
Dietilamina.
Eteres (sulfúrico-etílico).
Acetaldehido (etanal).
Eter dietílico.
Eter isopropílico.
Eter divinílico.
Eter fórmico.
Eter nitroso.
Formal.
Formiato de metilo.
Hierro carbonilo.
Isopreno.
Mercaptanos y mezclas.
Metilamina (solución acuosa).
Metilclorometiléter.
Nitrito de amilo.
Níquel carbonilo.
Oxido de propileno.
Propilamina.
Productos petrolíferos (penteno, gasolinas, éter de petróleo, etc.).
Sulfuro dimetilo.
Tetrahidrofurano.
Viniletiléter.
Zirconio (metal finamente dividido en un liquido inflamable).

Ayuntamiento de Madrid

INCLUIDOS EN CLASE II

Aceites de acetona.
Alcohol alílico.
Acetato de amilo.
Amilamina.
Amilo-mercaptano.
Acetato de butilo.
Adhesivos de cemento (conteniendo líquidos inflamables).
Aceite de alquitrán (conteniendo benceno o análogo).
Aceite ligero de alquitrán.
Asfalto diluido.
Acetato de etilo.
Acrilato de etilo.
Aziridina.
Acetato de metilo.
Acetato de propilo.
Acetato de vinilo.
Alcohol desnaturalizado.
Alcohol alilo.
Bromuro de alilo.
Butanal.
Butenal.
Butilamina.
Borato de etilo.
Butanona.
Barnices.
Cloropentano.
Cloropreno.
Carbonato dimetilo.
Cloroformiato etílico.
Cloruro de amilo.
Crotonato de etilo.
Diacetona.
Dicloruro de propileno.
Dietilamina.
Dimetildiclorosilano.
Dietilhidracina.
Dimetilcarbinol.
Dioxano.
Dietilcetona.
Dicloruro de atileno.
Dicloroetileno.
Dioxalano.
Disolventes de nafta.
Dicloropropileno.
Etanol.
Eter etilbutílico.
Etilbutiraldehído.
Etiltriclorosilano.
Esencias (extractos).
Encendedores (derivados petróleo).
Eter butilvinílico.
Formiato de propilo.
Formiato de butilo.
Hexona.
Insecticidas.
Iso-butilamina.
Lacas.
Mercaptán amílico.
Metanol.
Metilacetona.
Metilacrilato.
Metilbutirato.
Metilcloroformiato.
Metilhidracina.
Metilmetacrilato.
Metilpropilcetona.
Metiltriclorosilano.
Metilvinilcetona.
Metilato de sodio.
Nafta de alquitrán de hulla.
Nitroglicerina, solución (trinitrato de glicerina).
Nitrocelulosa.
Colodión.
Propiona.
Propianato de etilo.
Propianato de metilo.
Pinturas.

Ayuntamiento de Madrid

Productos petróleo (bencina, combustible para aviación, heptano, *white spirit*, octano, metilciloexano, dipropilmetano, espíritus minerales, pinturas de naftas, etc.).
Pulimentadores.
Propanol.
Propionaldehído.
Propileneimina.
Piridina.
Pirrolidina.
Pentanal (valeraldehído).
Preservativos de la madera (en soluciones inflamables).
Resina (solución en líquido inflamable).
Solución recubridora.
Secativos.
Solución de caucho.
Tintas de imprimir.
Tinturas medicinales.
Tolueno.
Trietilamina.
Trimetilamina (soluciones acuosas hasta un 30 por 100).
Trimetilclorosilano.
Tripropileno.
Triclorosilano de vinilo.
Xileno.

INCLUIDOS EN CLASE III

Acido acético (m).
Acetatos de amilo.
Alcoholes amílicos (m).
Aceite de alcanfor (m).
Alquitrán destilado (conteniendo bencina o análogos).
Aceite ligero de alquitrán (m).
Asfalto (m).
Alcohol diacetona (m).
Acetato metilamilo (hexilacetato) (m).
Alcohol metilamilo (m).
Aceite de pino (m).
Benzaldehído (m).
Butanol.
Bromuro de butilo (bromobutano).
Butilpropianato.
Butilcetona (m).
Clorobenceno.
Cloroetanol.
Ciloexanona (m).
Cimeno (m).
Dicloropentanos.
Dicloropropano.
Dicloropentadieno.
Dietil "Celloselve".
Dietilbenceno (m).
Dimetiletanolamina.
Dipenteno (m).
Eter dibutílico.
Eter dicloroetílico (m).
Etilenglicol (m).
Etilbenceno.
Etilbutilacetato.
Etilbutirato.
Etilcloroacetato (m).
Eter acetato (m).
Etilhexanal (m).
Etil-lactato.
Extractos de esencias (m).
Estireno.
Formiatos de amilo.

Ayuntamiento de Madrid

Formaldehído (m).
Furfural (m).
Gutapercha (solución) (m).
Heptanona (m).
Hexaldehído.
Insecticidas (m).
Metilglicol.
Morfolina (m).
Metilato de sodio (m).
Nitrato de amilo (m).
Nitrocelulosa en solución en líquido inflamable (m) (algodón de colodión).
Nitrometano (m).
Productos petrolíferos (m).
Propilenbenceno.
Pulimentadores (m).
Silicato de etilo.
Secativos de pinturas o barnices (m).
Tripropileno (m).
Trimentina.

A efectos de estas Ordenanzas se consideran de peligrosidad media los marcados con (m), por tener su punto de inflamación superior a 35ºC.

SOLIDOS COMBUSTIBLES

Aluminio (polvo).
Algodón de colodión.
Acido pícrico.
Azufre.
Acido trinitrobenzoico.
Coloidina (es una forma de piroxilina).
Celuloide.
Caucho (desperdicios).
Caucho (paños).
Decaborano.
Dinitrofenolatos.
Dinitrofenoles.
Dinitrorresorcinoles.
Dinitrofenatos.
Ferrocerio.
Fibras (algodón, yute, sisal, lino, cáñamo, capoc, fibras vegetales).
Filmes (con base nitrocelulósica).
Fósforo.
Hafnio (polvo amorfo negro).
Hexamina (urotropina).
Heptasulfuro de fósforo.
Magnesio.
Metaldehído.
Metal misch (polvo).
Naftenato de cobalto.
Naftaleno (naftolina).
Nitrocelulosa.
Nitroguanidina.
Nitroalmidón.
Nitrato de urea.
Picrato de amonio.
Pentasulfuro de fósforo.
Piramato de sodio.
Resinato de cobalto.
Resinato de manganeso.
Secativos de pinturas o barnices.
Sexquisulfuro de fósforo.
Titanio (metal en polvo).
Trinitrobenceno.
Trinitrotolueno.
Zirconio (metal en polvo).

Ayuntamiento de Madrid

SUSTANCIAS EXPUESTAS A COMBUSTION ESPONTANEA

Las sustancias de este grupo poseen la propiedad común de estar sujetas a iniciar su combustión por calentamiento espontáneo, produciéndose en algunas de ellas cuando están en ambientes húmedos o se mojan, desprendiendo algunas gases tóxicos.

Alkilcroruro de aluminio.
Aluminios alkílicos.
Algodón (y desperdicios impregnados en aceites).
Aluminio tributilo, trietilo y trimetilo.
Carbón vegetal o mineral.
Celuloide.
Copra.
Cloruro de dietilaluminio.
Combustible pirofórico.
Ditionito de calcio.
Desperdicios de algodón.
Dietilmagnesio y dimetilmagnesio.
Dietil para nitrosoamilina.
Dimetilcinc y dietilcinc.
Desperdicios de pescado.
Difenilo de magnesio.
Diamida de magnesio.
Ditionato de potasio.
Ditionato de sodio.
Desperdicios textiles.
Desperdicios de madera.
Etildicloruro de aluminio.
Etilsesquicloruro de aluminio.
Fibras (animales y vegetales).
Fósforo.
Harinas de pescado.
Heno.
Metales alcalinos y compuestos.
Metilsesquibromuro de aluminio.
Metilsesquicloruro de aluminio.
Metilbromuro de magnesio.
Metales prifóricos.
Nitrato sódico.
Nitrato potásico.
Níquel catalítico.
Oxido de hierro.
Paja.
Resinato de cobalto.
Resinato de manganeso.
Secativos de pinturas o barnices.
Sexquisulfuro de fósforo.
Silicona (polvo).
Sodio.
Sulfuro de potasio.
Sulfuro de sodio.
Sulfuros.
Tributilo de aluminio.
Trietilo de aluminio.
Trimetilo de aluminio.
Torta de semillas (conteniendo aceite vegetal).
Zirconio (polvo o esponjado).

Ayuntamiento de Madrid

SUSTANCIAS QUE EMITEN GASES INFLAMABLES CUANDO SE HUMEDECEN

Pueden ser sólidas o líquidas y en algunos casos están expuestos estos gases, debido al calor liberado, a combustión espontánea, emitiendo algunas gases tóxicos.

Amalgamas de metales alcalinos.
Amidas de metales alcalinos.
Aleaciones de metales alcalino-térreos.
Aluminio en polvo.
Amida de litio.
Amida de sodio.
Bario y aleaciones.
Borohidruro de litio.
Borohidruro de potasio.
Borohidruro de sodio.
Carburo de aluminio.
Cesio y aleaciones.
Carburo de calcio.
Cianamida de calcio.
Calcio silícico.
Cenizas de cinc.
Cinc.
Dispersiones de metales alcalinos.
Ferrosilicio de aluminio (polvo).
Fosfuro de calcio.
Ferrosilicio.
Fosfuro de magnesio de aluminio.
Fosfuro de magnesio.
Fosfuro de potasio.
Fosfuro de sodio.
Fosfuros estánnicos.
Fosfuro de estroncio.
Hidruro cálcico.
Hidruros (metal).
Hidruro de aluminio y litio.
Hidruro de litio.
Hidruro de magnesio.
Hidruro de sodio.
Hidruro de titanio.
Hidruro de zirconio.
Litio.
Litiosilicio.
Magnesio y aleaciones conteniendo más del 50 por 100 de magnesio.
Metilato de sodio.
Potasio (aleaciones).
Rubidio.
Silicio de aluminio.
Silicio de calcio.
Sodio.
Sodio (amalgamas).
Estroncio (aleaciones).
Triclorosilano.

GASES COMPRIMIDOS

Pueden ser clasificados en permanentes, los que no pueden ser licuados a temperatura ambiente; licuados, los que se hacen líquidos bajo presión a temperatura ambiente, y disueltos, bajo presión en un solvente, o los que pueden ser absorbidos en un material poroso.

Los gases están normalmente bajo presión, variando desde una presión alta en el caso de gases permanentes comprimidos o a baja presión en el de los intensamente enfriados.

Ayuntamiento de Madrid

Por sus propiedades químicas o efectos fisiológicos, se pueden dividir en inflamables, venenosos, comburentes y corrosivos, pudiendo poseer dos o tres de estas propiedades simultáneamente.

Algunos son química y fisiológicamente inertes, siendo, no obstante, sofocantes a altas concentraciones; otros pueden volverse venenosos en las condiciones de un incendio.

Los más pesados que el aire presentan un peligro potencial, por acumulación en las partes bajas o deficientemente ventiladas.

GAS	Densidad	Carácter
Acetileno	0,907	Inflamable.
Aire líquido	»	Oxidante.
Amoníaco	0,6	Venenoso.
Argón	1,4	Inerte.
Boroetano	0,95	Inflamable y venenoso.
Butadieno	1,84	Inflamable.
Bromoclorodifluorometano	5,7	No inflamable.
Bromuro de hidrógeno	3,6	Venenoso y corrosivo.
Bromuro de metilo	3,3	Venenoso.
Bromuro de vinilo	3,7	Inflamable.
Cloro	2,4	Venenoso y oxidante.
Clorodifluorometano	3	No inflamable.
Cloropentafluoroetano	5,4	Idem.
Cianógeno	1,9	Venenoso e inflamable.
Cloruro de cianógeno	2,1	Venenoso.
Cloroetano	2,2	Inflamable.
Cloruro de hidrógeno	1,3	Venenoso y corrosivo.
Cianuro de hidrógeno	0,93	Idem e inflamable.
Cloruro de metilo	1,8	Inflamable.
Cloruro de nitrosilo	2,3	Venenoso y corrosivo.
Cloruro de vinilo	2,2	Inflamable.
Dióxido de carbono	1,5	Sofocante.
Deuterio (hidrógeno pesado)	0,14	Inflamable.
Diclorodifluorometano	4,2	No inflamable.
Dicloromonofluorometano	3,6	Idem.
Dióxido de N	1,6	Venenoso y oxidante.
Dióxido de azufre	2,3	Venenoso.
Diclorotetrafluoroetano	5,9	No inflamable.
Difluoroetano	2,3	Inflamable.
Difluoroetileno	2,2	Idem.

Ayuntamiento de Madrid

GAS	Densidad	Carácter
Difluoromonocloroetano	3,5	Inflamable.
Dimetilamina	1,6	Idem.
Dimetileter	1,6	Idem.
Etano	1,05	Idem.
Etilamina	1,6	Idem.
Etileno	0,98	Idem.
Etilmetileter	2,1	Idem.
Flúor	1,3	Venenoso y oxidante.
Fluoruro de hidrógeno	»	Idem y corrosivo.
Fosgeno	3,5	Idem íd.
Fluoruro de vinilo	1,6	Inflamable.
Gas de hulla	0,4-0,6	Muy venenoso e inflamable.
Gases de hidrocarburos (butano, buteno, butileno, ciclopropano, dimetilpropano, neopentano, propano, propileno)	»	Más pesados que el aire e inflamables.
Gas de agua	0,5	Inflamable y ligeramente venenoso.
Helio	0,14	No inflamable.
Hexafluoropropileno	5,2—	Venenoso.
Hidrógeno	0,07	Inflamable.
Hexafluoruro de azufre	5,1	No inflamable.
Insecticidas	»	Tóxicos, pueden ser inflamables.
Kriptón	2,9	No inflamable.
Mezcla de CO_2 y óxido nitroso	1,5	Idem.
Mezcla de CO_2 y oxígeno	»	Más pesado que el aire. No inflamable.
Monóxido de carbono	0,97	Inflamable y venenoso.
Mezcla de óxido de etileno y CO_2 al 10 por 100	1,5	Inflamable y ligeramente tóxico. Con CO_2, 17 por 100 venenoso.
Mezcla de H y CH_4	»	Más ligero que el aire. Inflamable.
Metano	0,55	Inflamable.
Metilacetileno	1,4	Idem.
Metilamina	1,09	Idem.
Metilmercaptán	1,7	Idem.

Ayuntamiento de Madrid

GAS	Densidad	Carácter
Mezcla óxido nítrico y tetróxido N.	»	Más pesado que el aire, venenoso y oxidante.
Neón	0,7	No inflamable.
Nitrógeno	0,97	Idem.
Oxido de etileno	1,5	Inflamable.
Oxido nítrico	1,04	Oxidante y venenoso.
Oxido nitroso	1,5	No inflamable y oxidante.
Octafluorociclobutano	7	No inflamable.
Oxígeno	1,1	Oxidante y no inflamable.
Sulfuro de hidrógeno	1,2	Venenoso e inflamable.
Trifluoruro de cloro	»	Más pesado que el aire, venenoso, oxidante y corrosivo.
Tetrafluoruro de silicio	3,6	Venenoso y corrosivo.
Tetrafluoroetileno	3,5	No inflamable.
Tetrafluorometano	3,1	Idem.
Trifluorocloroetano	4,1	Idem.
Trifluorcloroetileno	4	Inflamable.
Trifluoroetano	2,9	Idem.
Trifluorometano	2,4	No inflamable.
Trimetilamina	2,1	Inflamable.
Tricloruro de boro	»	Corrosivo y venenoso.
Trifluoruro de boro	2,35	Venenoso. Más pesado que el aire.
Trifluorobromometano	5,2	H-1301. No inflamable.
Vinilmetileter	2	Inflamable y ligeramente tóxico.
Xenón	4,5	Gas inerte, no inflamable.

EXPLOSIVOS

Son sustancias especialmente preparadas con vista a producir un efecto práctico de explosión o pirotécnico, o alguna otra materia que, en razón de su natural propiedad explosiva puede ser tratada como tal, teniendo en cuenta que, a efectos de esta definición, no se consideran como explosivos propiamente dichos las atmósferas de gas, vapores o materiales reducidos a polvo o partículas muy diminutas, aunque puedan ser causa de explosión.

Azida de plomo.
Azida de bario.
Amatoles.
Acido pícrico.
Algodón-pólvora.
Acido trinitrobenzoico.
Balistita.
Corditas.

Ayuntamiento de Madrid

Ciclotetrametilentetranitramina.
Ciclotrimetilentrinitramina,
Ciclonita.
Diazodinitrofenol.
Dipricrilamina.
Dinamitas.
Dinamitas gelatinas.
Dinitrofenol.
Dinitrorresorcinol.
Dinitrofenolatos.
Dinitrato dietilenglicólico.
Explosivos conteniendo nitrato de amonio,
o Clorato de potasio,
o Clorato de sodio.
Fulminato de mercurio.
Hexilo.
Hexanitrodifenilamina.
Hexolitas.
Nitrato de hidracina.
Nitromanita.
Nitrocelulosa.
Nitroglicerina.
Nitroalmidón.
Nitrourea.
Nitrato de urea.
Nitroguanidina.
Octógeno.
Octoles.
Peróxido de benzoilo.
Peróxido de ciclohexanona.
Peróxido de 2:4 diclorobenzoilo.
Pentacritritoltetranitrato.
Pentolitas.
Picrato de amonio.
Picramida.
Picrilcloruro.
Picramato de sodio.
Picramato de zirconio.
Picritas.
Sales de sodio o de potasio en mezclas explosivas.
Trinitrorresorcinato de plomo.
Trinitroanilina.
Trinitroclorobenceno.
Tetranitroanilina.
Trinitrotolueno.
Trinitrobenceno.
Trinitroanisol.
Trinitrofenilmetilnitramina.
Trinitronaftaleno.
Trinitrofenol.
Trinitrorresorcinol.
Tetril.
Tetraceno.

AGENTES OXIDANTES

Son las sustancias que por sí mismas no son precisamente combustibles, pero generalmente, por producción de oxígeno, causan o contribuyen a la combustión de otros materiales.

Acido perclórico.
Bromatos.
Bromato de magnesio.
Bromato de potasio.
Bromato de sodio.
Clorato de bario.
Clorato de calcio.
Cloruro de calcio.
Cloratos (en general).
Cloritas.
Clorato potásico.
Clorato sódico.
Clorito sódico.
Clorato de estroncio.

Ayuntamiento de Madrid

Clorato de cinc.
Fertilizantes de nitrato amónico.
Hipoclorito de calcio.
Hipoclorito de litio.
Mezclas de boratos y cloratos.
Mezclas de cloratos y cloruros de magnesio.
Nitrato de aluminio.
Nitrato de amonio.
Nitrato de bario.
Nitrato de cesio.
Nitrato de calcio.
Nitrato de didimio.
Nitrato férrico.
Nitrato de plomo.
Nitrato de magnesio.
Nitratos (en general).
Nitrato potásico.
Nitrato de plata.
Nitrato sódico.
Nitrato de sodio y potasio (mezcla).
Nitrito sódico.
Nitrato de estroncio.
Nitrato de cinc.
Perclorato de amonio.
Persulfato de amonio.
Perclorato de bario.
Permanganato de bario.
Peróxido de bario.
Perclorato de calcio.
Permanganato de calcio.
Peróxido de calcio.
Peróxido de hidrógeno.
Peróxido de plomo.
Perclorato de plomo.
Peróxido de litio.
Perclorato de magnesio.
Peróxido de magnesio.
Perboratos.
Permanganatos (en general).
Peróxidos metálicos (en general).
Perclorato potásico.
Permanganato de potasio.
Peróxido de potasio.
Persulfato de potasio.
Perclorato de sodio.
Permanganato sódico.
Peróxido de sodio.
Persulfato de sodio.
Perclorato de estroncio.
Peróxido de estroncio.
Permanganato de cinc.
Peróxido de cinc.
Picramato de cinc.
Trióxido de cromo.
Tetranitrometano.
Peróxido de hidrógeno urea.

PEROXIDOS ORGANICOS

La mayoría son combustibles y pueden actuar como oxidantes y están expuestos a descomposiciones explosivas. En forma líquida o sólida pueden reaccionar peligrosamente con otras sustancias. La mayoría arderán con rapidez y son sensibles a impactos o fricciones.

Acido paracético.
Butiliso-propilbenceno.
Dimetilhexano.
Hidroperóxido de butilo.
Hidroperóxido de cumene.
Hidroperóxido de propilbenceno.
Peróxido de acetilbenzoilo.
Peróxido acetilo.
Peróxido de benzoilo.
Peróxido de butilo de cumene.

Ayuntamiento de Madrid

Peróxido de butilmetilcetona.
Peracetato de butilo.
Perbenzoato de butilo.
Permaleato de butilo.
Peroctoato de butilo.
Peróxidos de ciclohexanona.
Peróxido de diclorobenzoilo.
Peróxido de etilmetilcetona.
Peróxido de lauroilo.
Peróxido de octanoilo.
Peróxidos orgánicos.
Peróxido de propionilo.
Peróxido del ácido succínico.
Peróxido de tetrahidronaftaleno.

SUSTANCIAS TOXICAS

En este grupo se incluyen dos clases principales: las venenosas, que pueden ser causa de muerte o daños graves para el organismo humano por deglución, inhalación o contacto con la piel, y las infecciosas que contienen microorganismos de enfermedades.

Aldrín.
Alcaloides.
Arseniato de amonio.
Anilina.
Antimonio (compuestos).
Antimonio (lactatos).
Acido arsénico.
Arsénico (compuestos).
Arsenitos bordeleses.
Acido cacodílico.
Arseniato de calcio.
Acetoarseniato de cobre.
Arsenito de cobre.
Arseniato férrico.
Arsenito férrico.
Acido hidrociánico.
Arseniatos de plomo.
Arsenitos de plomo.
Arseniato de magnesio.
Arseniato de mercurio.
Acetato de mercurio.
Acetato fenilmercúrico.
Arseniato de potasio.
Arsenito de potasio.
Arsenito de plata.
Arseniato de sodio.
Arsenito de sodio.
Arsenito de estroncio.
Arseniato de cinc.
Arsenito (mezclas).
Bromuro de arsénico.
Bario (compuestos).
Bencidina.
Berilio (polvo).
Berilio (compuestos).
Bromoacetona.
Brucina.
Bromuro de cianógeno.
Bromoacetato de etilo.
Benzoato de mercurio.
Bisulfato de mercurio.
Bromuros de mercurio.
Cianohidrina de la acetona.
Cianuro de bario.
Cloruro de bencidilina.
Cianuro de bromobencilo.
Cianuro de calcio.
Cloral.
Cloroacetona.
Cloroacetofenona.
Cloroanilinas.
Clorodinitrobencenos.
Clorofenatos (clorofenoles).
Cloropicrina.

Ayuntamiento de Madrid

Cloro-orto-toluidina.
Cianuro de cobre.
Cianuros (soluciones).
Cloruro de cianógeno.
Cianuro de hidrógeno.
Cianuro de plomo.
Cloruro de mercurio.
Cianuro mercúrico-potásico.
Cloruro de mercurio y amonio.
Cianuro de mercurio.
Cianuro de metilo.
Cianuro de níquel.
Cloruro de fenilcarbilamina.
Compuestos fenilmercúricos.
Cuprocianuro de potasio.
Cianuro de potasio.
Cianuro de plata.
Cacodilato de sodio.
Cianuro de sodio.
Cianuro de cinc.
Coca de levante.
Dicloroanilinas.
Diclorobencenos.
Dinitroanilinas.
Dinitrobencenos.
Dinitrofenoles.
Dinitrotoluenos.
Difenilamincloroarsina.
Dibromuro de etileno.
Ditiopirofosfato tetraetílico.
Etildicloruro de aluminio.
Etilsesquicloruro de aluminio.
Endrín.
Epiclorohidrín.
Etildicloroarsina.
Estricnina.
Fosfuro de aluminio.
Fenilendiamina.
Fluoruro de potasio
Fluoruro de sodio.
Fosfuro de cinc.
Gluconato de mercurio.
Hidrocloruro de anilina.
Hidrocloruro de nicotina.
Hidróxido fenilmercúrico.
Intermedios de colorantes.
Ioduro de mercurio.
Ioduro de mercurio y potasio.
Líquidos halogenados irritantes.
Munición.
Mezcla de cloropicrina y bromuro de metilo.
Mezcla de cloropicrina y cloruro de metilo.
Mercurio (compuestos).
Mezcla de bromuro de metilo y dibromuro de etileno.
Mezclas de combustible de motor antidetonantes.
Nitrato de mercurio.
Nitrato mercurioso.
Nucleato de mercurio.
Naftelaminas.
Naftiltiourea.
Naftilurea.
Nicotina.
Nitroanilinas.
Nitrobenceno.
Nitrofenoles.
Nitrotoluenos.
Nitroxilenos.
Nitrato fenilmercúrico.
Oxido de bario.
Oleato de mercurio.
Oxido de mercurio.
Oxicianuro de mercurio.
Organofosfatos.
Polvos arseniales.
Pentóxido de arsénico.
Púrpura de Londres.
Paration a.
Pentacloroetano.

Ayuntamiento de Madrid

Percloromethilmercaptano.
Pesticidas (fugicidas, germicidas, herbicidas, insecticidas, preservadores de madera, acaricidas, desinfectantes, etc.).
Pirofosfato tetraetílico
Tartrato de antimonio y potasio.
Tricloruro de arsénico.
Trióxido de arsénico.
Tetracloruro de carbono.
Tiosianato de mercurio.
Tartrato de nicotina.
Tetracloroctano.
Talio (compuestos).
Toluidinas.
Toluilendiamina.
Xilidinas.
Xililbromuro.

SUSTANCIAS RADIACTIVAS

Grupo I. *Alta radiactividad (alta radiotoxicidad)*

Actinio 227-228.
Americio 243.
Berkelio 249.
Californio 249-250.
Curio 248-43-44-45-46.
Neptunio 237-239.
Plutonio 238 a 242.
Polonio 210.
Protactinio 230-231.
Radio 226-228.
Torio 228-230-231.
Uranio 232.

Grupo II. *Alta radiotoxicidad*

Argón 41.
Bismuto 210.
Europio 154.
Kriptón 87.
Plomo 212.
Radón 222.
Estroncio 90.
Torio 234.
Xenón 135.
Protactinio 233.
Radio 224.
Uranio 233.

Grupo III. *Toxicidad media*

Antimonio 125.
Astatino 211.
Bario 140.
Cadmio 109-115.
Cesio 131-134.
Cerio 144.
Cloro 36.
Cobalto 56-60.
Disprosio 154.
Europio 150-152.
Galio 67.
Oro 194-195.
Indio 114.
Iodo 124 a 126-129-131-133.
Bismuto 207-212.
Iridio 192.
Criptón 85.
Lutecio 172.

Ayuntamiento de Madrid

Magnesio 28.
Níquel 56.
Potasio 43.
Rutenio 106.
Samario 145-147.
Escandio 46.
Plata 110.
Sodio 22.
Estroncio 89-91.
Tántalo 182.
Telurio 129-131.
Terbio 160.
Talio 204.
Torio 232 y natural.
Tulio 168-170.
Estaño 117-121.
Uranio 235-238 y natural.
Vanadio 49.
Xenón 125.
Itrio 88-91.
Circonio 95.

GRUPO IV. *Sustancias de baja radiotoxicidad*

Antimonio 122.
Arsénico 73-74-76 y 77.
Bario 131.
Berilio 7.
Bismuto 206.
Bromo 82.
Cadmio 115.
Cesio 134-135-136 y 137.
Calcio 45-47.
Carbono 14.
Cerio 141 y 143.
Cloro 38.
Cromo 51.
Cobalto 57-58 m. y 58.
Cobre 64.
Disprosio 165-166.
Erbio 169-171.
Europio 152 (A) y 155.
Flúor 18.
Gadolinio 153-159.
Galio 72.
Germanio 71.
Oro 196-198-199.
Hafnio 181.
Holmio 166.
Indio 113 y 115.
Iodo 132-134-135.
Iridio 190-194.
Hierro 55-59.
Lantano 140.
Plomo 203.
Lutecio 177.
Manganeso 52-54-56.
Mercurio 197 m.-197-203.
Molibdeno 99.
Neodio 147-149.
Níquel 59-63-65.
Niobio 93 m.-95-97.
Osmio 185-191 m.-191-193.
Paladio 103-109.
Fósforo 32.
Platino 191-193 m.-197 m.-197.
Potasio 42.
Praseodimio 142-143.
Prometio 147-149.
Radón 220.
Renio 183-186-187-188 y natural.
Rodio 103 m.-105.
Rubidio 86-87 y natural.
Rutenio 97-103-105.
Samario 151-153.
Escandio 47-48.
Selenio 75.

Ayuntamiento de Madrid

Silicón 31.
Plata 105-111.
Sodio 24.
Estroncio 85 m.-85 y 92.
Azufre 35.
Tecnecio 96 m.-96-97-99 m.-99.
Telerio 125 m.-127 m.-127-129-132.
Talio 201-202.
Tulio 171.
Estaño 113-125.
Tugsteno 181-185-187.
Vanadio 48.
Terbio 175.
Itrio 90-92-93.
Cinc 65-69 m.-69.
Circonio 93-97.

GRUPO V. *Gases radiactivos*

Argón 41 (descomprimido).
Kriptón 85 m.-87 (descomprimido).
Xenón 131 m.-137 (descomprimido).

GRUPO VI. *Gases radiactivos de menor radiotoxicidad que los anteriores del Grupo V*

Argón 37 (comprimido o descomprimido).
Kriptón 85 (descomprimido).
Xenón 133 (descomprimido).

GRUPO VII. *Titrio (comprimido o descomprimido)*

SUSTANCIAS CORROSIVAS

Pueden ser sólidas o líquidas y poseen la propiedad común que, en su estado original, pueden dañar más o menos gravemente los tejidos. Un escape de tales sustancias del recipiente que las contenga puede dañar a los demás o al transporte.

Pueden causar severas quemaduras a los ojos, piel y mucosas, pues muchas sustancias son lo suficientemente volátiles para desprender vapores irritantes. Unas pocas de ellas pueden producir gases tóxicos cuando se descomponen por altas temperaturas y resultar venenosas si se ingieren o si sus vapores son inhalados durante un tiempo, teniendo algunas la propiedad de ser penetrantes a través de la piel.

Anhídrido acético.
Acidos (mezclas).
Acidos alcanosulfónicos.
Aliltriclorosilano.
Alilcloroformiato.
Acido bromoacético (sólido y soluciones).
Acido cloroacético.

Ayuntamiento de Madrid

Acido clorosulfónico.
Acido crómico.
Acido dicloroacético.
Acido difluorobórico.
Acido difluorofosfórico.
Acido fluorofosfórico.
Acido fluorosulfónico.
Acido fluorosilícico.
Acido fórmico.
Acido hexafluorofosfórico.
Acido iodhídrico.
Acido hidrobrómico.
Acido hidroclórico.
Acido hidrofluórico.
Acido nítrico.
Acido hitrohidroclórico.
Acido perclórico.
Acido fenolsufónico.
Acido propiónico.
Acido selénico.
Aluminato de sodio.
Acido sulfúrico.
Acido sulfuroso.
Acido trioglicólico.
Acido tricloroacético.
Bromuro de acetilo.
Bromuro de aluminio.
Bromuro de bencilo.
Bifluoruros.
Bombas de humo.
Bromo.
Bisulfito de calcio.
Bromuro de difenilmetilo.
Bromuro de fósforo.
Bifluoruro de potasio.
Bisulfato de sodio.
Bisulfito de sodio.
Cloruro de acetilo.
Cloruro de aluminio.
Cloruro de anisoilo.
Cloruro de bencilo.
Cloroformiato de bencilo.
Cloruro de cloroacetilo.
Clorofeniltriclorosilano.
Cuprietilendramina.
Ciclohexeniltriclorosilano.
Cloruro de dicloroacetil.
Cloruro férrico.
Cloruro de fumarilo.
Cloruro de propionilo.
Cloruro de pirosulfurilo.
Cal sodada.
Cloruro de sodio.
Cloruro estánnico.
Cloruro de azufre.
Cloruro de sulfurilo.
Cloruro de cinc.
Diclorofeniltriclorosilano.
Dietildiclorosilano.
Dietilentriamina.
Difenildiclorosilano.
Desinfectantes.
Electrólitos de baterías.
Etillendiamina.
Fosfato de ácido butílico.
Fluoruro de amonio e hidrógeno.
Fluoruro crómico.
Fosfato ácido de diisoctilo.
Feniltriclorosilano.
Fosfato ácido de isopropilo.
Fluoruro de sodio.
Hexametilendiamina.
Hexiltriclorosilano.
Hidrazina.
Hipoclorito.
Hidróxido de potasio.
Hidróxido de sodio.
Hidróxido de tetrametilamonio.
Ioduro de acetilo.
Ioduro de alilo.
Líquidos cáusticos alcalinos.
Lodos ácidos.

Ayuntamiento de Madrid

Monocloruro de iodo.
Monóxido de sodio.
Oxicloruro de cromo.
Octiltriclorosilano.
Oxicloruro de fósforo.
Oxido de potasio.
Oxicloruro de azufre.
Pentacloruro de antimonio líquido y soluciones.
Pentafluoruro de antimonio.
Pentafluoruro de bromo.
Pentacloruro de fósforo.
Peróxido de fósforo.
Propiltriclorosilano.
Sulfato de plomo.
Sosa cáustica.
Sulfocloruro de fósforo.
Triclorosilano de amilo.
Tricloruro de antimonio (líquido y sólido).
Trifluoruro de boro.
Trifluoruro de bromo.
Triclorosilano butílico.
Triclorosilano dodecílico.
Triclorosilano hexadecílico.
Triclorosilano nonílico.
Triclorosilano octadecílico.
Tribromuro de fósforo.
Tricloruro de fósforo.
Tetracloruro de silicona.
Trióxido de azufre.
Cetracloruro de titanio.

MEZCLAS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Acetato de plomo.
Anhídrido maleico.
Acido ortofosfórico.
Bromoclorometano.
Bromuro de etilo.
Cloroformo.
Cromato de plomo.
Cerillas.
Dinitro-orto-cresolato de amonio.
Diclorobenceno.
Diclorometano.
Dicromato de potasio.
Dicromato de sodio.
Formaldehído.
Fenoles.
Hidrosulfito de cinc.
Nitrato amónico (fertilizantes).
Nitrato de guanidina.
Oxido de calcio.
Paraformaldehído.
Pesticidas.
Plásticos pulverizados.
Sulfuro de potasio.
Sulfuro de sodio.
Tetracloroetileno (percloroetileno).
Tricloroetileno.

Ayuntamiento de Madrid

PRODUCTOS QUIMICOS INCOMPATIBLES

Deben ser situados en lugares distintos, o con suficiente separación, al objeto de evitar reacciones entre los mismos, que podrían, en ciertos casos, crear situaciones peligrosas. Como ejemplo, se especifican algunas de estas incompatibilidades.

PRODUCTO QUIMICO	EVITAR EL CONTACTO CON
Acido acético	Acido crómico, ácido nítrico, compuestos hidróxilos, etilenglicol, ácido perclórico, peróxidos, permanganatos.
Acido hidrociánico	Acido nítrico, álcalis.
Acido hidrofluórico (anhidro).	Amoníaco, anhidro o acuoso.
Acetileno	Cloro, bromo, cobre, flúor, plata, mercurio.
Amoníaco anhidro	Mercurio, cloro, hipoclorito de calcio, iodo, bromo, ácido hidrofluórico (anhidro).
Acido crómico	Acido acético, naftalina, alcanfor, glicerina, trementina, alcohol, líquidos inflamables en general.
Acido nítrico (concentrado)...	Acido acético, anilina, ácido crómico, ácido hidrociánico, sulfuro de hidrógeno, líquidos inflamables, gases inflamables.
Anilina	Acido nítrico, peróxido de hidrógeno.
Acido perclórico	Anhídrido acético, bismuto y aleaciones, alcohol, papel, madera.
Acetaldehído	Alcoholes, acetonas, fenoles, ácidos anhídridos (reacciones violentas). Con el aire se oxida con rapidez, pudiendo causar explosión espontánea. Amoníaco, cianuro de hidrógeno y sulfuro de hidrógeno (reacción violenta). Bromo, cloro, flúor, iodo.
Acroleína	Aminas, amoníaco; sustancias alcalinas tales como el hidróxido de sodio e hidróxido de potasio tiene lugar una violenta reacción de polimerización. Aluminio, alcoholes alílico y metílico, cloroformo.

Ayuntamiento de Madrid

PRODUCTO QUIMICO	EVITAR EL CONTACTO CON
Boro	Amoníaco, trifluoruro de bromo, carbono de cenocloro (en cloro gaseoso arde espontáneamente). Flúor, ácido iódico, dióxido de plomo, ácido nítrico, óxido nítrico, nitrato potásico.
Bromo	Acetileno (puede reaccionar con explosión), aluminio, amoníaco (con calor puede hacer explosión), antimonio, flúor, hidrógeno, fósforo, potasio, sodio.
Bióxido de cloro	Amoníaco, metano, fosfina, sulfuro de hidrógeno.
Clorato potásico	Acido sulfúrico y otros.
Cloro	Amoníaco, acetileno, butadieno, butano, metano, propano y otros gases del petróleo, hidrógeno, sodio, carburo, trementina, benceno, metales finamente divididos.
Calcio	Reacciona violentamente con los ácidos. Finamente dividido arde espontáneamente en el aire y en atmósfera de cloro. Flúor (arde a temperatura ordinaria). Oxígeno, azufre (pueden ser causa de explosión). Agua (la descompone rápidamente. El calor de la reacción puede inflamar el hidrógeno desprendido).
Cloratos	Sales amoniacales, ácidos, polvo de metales, azufre, materias combustibles u orgánicas finamente divididas.
Cobre	Acetileno, peróxido de hidrógeno.
Cinc	Acidos, nitrato amonio, dióxido de bario, disulfuro de carbono, cloratos, cloro, flúor, magnesio, ácido nítrico, clorato potásico y nitrato potásico, azufre, agua o aire cargado de humedad (cuando el cinc está en polvo o troceado, el calor de la reacción es suficiente para que el hidrógeno desprendido arda).
Hidrocarburos (butano, propano, benceno, gasolina, etcétera)	Flúor, cloro, bromo, ácido crómico, peróxido de sodio.

Ayuntamiento de Madrid

PRODUCTO QUIMICO	EVITAR EL CONTACTO CON
Hierro	Cloro (calentado arde en atmósfera de cloro), flúor, peróxido de hidrógeno (produce descomposición violenta), dióxido de nitrógeno, ácido sulfúrico.
Iodo	Acetaldehído, acetileno, amoníaco, alcohol etílico y metílico, óxido de mercurio, antimonio, pentafluoruro de bromo, flúor, magnesio, fósforo, potasio.
Líquidos inflamables	Nitrato de amonio, ácido crómico, peróxido de hidrógeno, ácido nítrico, peróxido de sodio, halógenos.
Materias orgánicas	Peróxido de acetilo, cloruro de aluminio, nitrometano, cloratos, bromatos, dióxido de cloro, hipoclorito de calcio, ácido clorosulfónico, flúor, peróxido de hidrógeno, iodatos, aire líquido, magnesio, percloratos, nitrato mercúrico, ácido nítrico, óxido nítrico, nitrocetano, oxígeno, ozono, ácido sulfúrico, peróxidos, permanganatos.
Metales alcalinos (sodio, potasio, polvo de aluminio y magnesio, etc.)	Agua, tetracloruro de carbono y otros hidrocarburos clorados, dióxido de carbono, halógenos.
Oxígeno líquido	Aluminio, asfalto, benceno, monóxido de carbono, tetracloruro de carbono, combustibles en general, hidrocarburos, magnesio, metano, cloruro de metileno, aceites, paraformaldehído, tricloroetano, tricloroetileno, madera y carbón vegetal o animal.
Pícrico (ácido)	Amoníaco, bases, hormigón de cemento (forma sales sensibles a la explosión, tales como el picrato de calcio), metales (forma sales explosivas).
Peróxido de hidrógeno	Cobre, cromo, hierro, la mayor parte de los metales y de sus sales, alcohol, acetona, materiales orgánicos, anilinas, nitrometano, líquidos inflamables, materiales combustibles.

Ayuntamiento de Madrid

PRODUCTO QUIMICO	EVITAR EL CONTACTO CON
Potasio	Tetracloruro de carbono, dióxido de carbono, agua.
Permanganato potásico	Glicerina, etilenglicol, benzaldehído, ácido sulfúrico.
Sulfuro de hidrógeno	Acido nítrico fumante, gases oxidantes.
Tricloetileno	Aluminio, bario, tetróxido de nitrógeno, litio, magnesio, oxígeno líquido, oxígeno, hidróxido de potasio, sodio, hidróxido de sodio, titanio.
Tetracloruro de carbono	Aluminio, bario, flúor, litio, magnesio, oxígeno líquido, plutonio, potasio, sodio, cera (puede ser causa de explosión si se utiliza en cera ardiendo).

Ayuntamiento de Madrid

EQUIVALENTES EN MADERA DE LA POTENCIA CALORIFICA DE DIVERSOS MATERIALES

Unidad = kg. de madera/kg. o litro de materia

SOLIDOS

Antracita 2 a 2,25.
Algodón 1,75.
Azúcar de caña 1.
Cereales 1,5 a 1,75.
Cloruro de metilo 0,8.
Celulosa 1,05.
Cartón ondulado 1.
Cartón bituminoso 1,5.
Caucho 2,07.
Hullas 2 a 2,35.
Madera 1 (4.000 kcal/kg.).
Lana, seda 2 a 2,25.
Lignito 1,65.
Neumáticos 2.
Papel 1.
Papel parafinado 1,37.
Poliestireno 2,4.
Polietileno 2,7.
Goma natural 2,7.
Turba seca 0,8.
Yute (arpillera) 0,9.

LIQUIDOS

Aceite de alquitrán de hulla 2,25 a 2,35.
Aceite de oliva y similares 2,55 a 2.7.
Aceite de motor 2,5.
Alcohol etílico 3,25.
Benzol 2,402.
Disolventes 3.
Fuel-oil pesado 2,462.
Fuel-oil ligero 2,6.
Gasolina 2,9 a 3.
Gas-oil ligero 2,6.
Glicerina 1,07.
Materias grasas 3,375 a 4,25.
Petróleo 2,9.
Pintura al aceite 2,87.
Productos bituminosos y asfálticos 4,1.

GASES

Acetileno 3,4.
Butano 6,525.
Etileno 3,58.
Gas de alto horno 0,58.
Gas natural 2 a 2,25.
Hidrógeno 8,5.
Metano 2,625.
Oxido de carbono 1,25.
Propano 5,515.

Ayuntamiento de Madrid

EQUIVALENCIAS

Espuma: Cinco litros equivalen a unos cinco litros de agua, y sirven para una superficie de 0,1858 m² ardiendo.

Diez litros equivalen a unos diez litros de agua, y sirven para una superficie de 0,3716 m² ardiendo.

CO_2: Dos kilogramos y medio equivalen a unos 2,5 litros de espuma, y sirven para una superficie de 0,0929 m² ardiendo.

Cinco kilogramos y medio equivalen a unos diez litros de espuma, y sirven para una superficie de 0.3716 m² ardiendo.

Polvo seco: Dos kilogramos equivalen a unos diez litros de espuma, y sirven para una superficie de 0,3716 m² ardiendo.

Tres kilogramos equivalen a unos quince litros de espuma, y sirven para una superficie de 0,5574 m² ardiendo.

Nueve kilogramos equivalen a unos veinticinco litros de espuma, y sirven para una superficie de 1,7652 m² ardiendo.

Ayuntamiento de Madrid

EXTINTORES MANUALES DE POLVO SECO

Adecuados para utilizar en un tipo de fuego	AGENTE EXTINTOR BASICO	Peso del contenido	Alcance horizontal	Tiempo de descarga
B-C	Polvo químico seco ordinario. Composición básica: Bicarbonato de sodio. No se hiela. Produce una nube blanca.	1 a 10 kg.	1,5 a 6 m	8 a 25 seg.
B-C (A)	Polvo químico seco polivalente. Composición básica: Fosfato de amonio. No se hiela. Produce una nube amarilla.	1 a 10 kg.	1,5 a 6 m	8 a 25 seg
B-C	Polvo químico seco K. Composición básica: Bicarbonato potásico. No se hiela. Produce una nube azulada.	1 a 10 kg.	1,5 a 6 m.	8 a 25 seg.
	Polvo químico seco KCL. Composición básica: Cloruro potásico. No se hiela. Produce una nube blanca.	1 a 10 kg.	1,5 a 6 m.	8 a 25 seg.
	Humectante. Composición básica: Agua con un detergente en solución espumante. Hay que protegerlo contra la helada.	5 a 10 kg.	1,5 a 4 m.	24 seg.

Los extintores deben ser situados sobre el nivel del pavimento, a una altura conveniente para que estén al alcance de la mano con facilidad, próximos a los accesos e intermedios con distancias máximas entre ellos de unos 15 m. en línea horizontal y bien visibles.

PRECAUCIONES EN EL USO:

a) Localizar una puerta y conservarla accesible, pues puede ser utilizada como escape en caso necesario.

b) Permanecer agachados evitando respirar el humo caliente, gases o vapores del fuego, así como los propios agentes extintores, tanto como sea posible, para la buena maniobrabilidad.

c) Si el fuego ha tomado incremento, salir, cerrando la puerta tras de sí.

Ayuntamiento de Madrid

EXTINTORES PORTATILES Y MATERIAS EXTINTORAS SEGUN TIPO DE FUEGO

	Agua presurizada	Agua con humectantes	Polvo seco	Dióxido de carbono (CO_2)	Halógenos	Bromuro de metilo ($Br\ CH_3$) (1)
A. Materias combustibles sólidas con llama y brasa: madera, tejidos, papel, neumáticos, etc.	Sí	Sí	Solo con polvo ABC (2)	Solo en pocos fuegos. No es el indicado	No es el indicado	No es el indicado
B. Líquidos inflamables y combustibles: gasolina, alcoholes, benzol, disolventes, etc.	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
B_1 Hidrocarburos pesados: aceites, alquitranes, asfaltos, etc.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
B_2 Sustancias que pasan en condiciones normales al estado gaseoso: butano, metano, propano, hidrógeno, acetileno, etc. ...	No	No	Sí	Sí	Sí	No
C. Equipos e instalaciones eléctricas.	No cuando no está cortada la corriente y sin electricidad estática	No Idem	Sí	Sí	Sí	Sí
D. Metales combustibles: aluminio en polvo, magnesio, etc.	No	No	Polvo especial (3)	No	No	No
Capacidad	10 litros	10 litros	5 kg.	6 kg.	1,6 a 4,6 litros	Un litro
Duración descarga aproximada	Un minuto	Un minuto	10 segundos	8 segundos	6-15 segundos	»
Alcance eficaz aproximado	2 m.	3 m.	5,5 m.	1,5 m.	0,5 a 3 m.	»
Requiere protección contra la helada.	Sí	No	No	No	No	No

(1) Produce vapores tóxicos.
(2) O polvo especial antibrasa.
(3) Estos pueden estar compuestos de cloruro de sodio, estearato de magnesio y arcilla; polvo fino de grafito granular conteniendo compuestos de fósforo; lo más moderno son microesferas de carbono en partículas de 100 a 500 micrones; tienen una alta conductividad térmica, inactividad química, baja densidad y ausencia de polvo atmosférico, habiéndose demostrado su superioridad sobre los polvos existentes actualmente en el mercado.

Ayuntamiento de Madrid

VALORES PARA CONCENTRACIONES GASEOSAS PELIGROSAS

	% /m³	Nivel peligroso (ppm)	ppm mg/m³
Dióxido de carbono	> 8		
Oxígeno	< 14		
Monóxido de carbono	0,1 a 0,2		50
Dióxido de azufre		50 a 100	5
Oxidos de nitrógeno		100 a 150	3
Cloruro de hidrógeno		1.000 a 2.000	5 (c)
Fluoruro de hidrógeno		40 a 200	2,5
Cianuro de hidrógeno		100 a 200	10 (piel)

(piel) Incluye absorción por la epidermis. Hay que evitar su contacto.
(c) Límite que no debe ser excedido.
Miligramo por metro cúbico de aire. Se refiere a concentraciones medias tóxicas para exposición en el día.

Ayuntamiento de Madrid

ANEXO 3

ESQUEMAS DE INSTALACIONES HIDRAULICAS

1. Columna seca.
2. Hidrante.
3. Racores de empalme de 45 y 70 mm. de diámetro.

Ayuntamiento de Madrid

COLUMNAS SECAS

(EXIGIBLES EN EDIFICIOS DE MAS DE OCHO PLANTAS O EDIFICIOS CUYA ALTURA SOBRE LA RASANTE SOBREPASE LOS 25 METROS)

Se instalarán por caja de escalera, columnas secas con tubería de tres pulgadas, capaz de soportar, como mínimo, una presión de 40 kilogramos por metro cuadrado; llevarán una toma en fachada con siamesa de racores reglamentarios de 70 milímetros y llaves, dos salidas de 45 milímetros con racor reglamentario y llaves, situadas en las plantas pares, hasta la octava, y en todas a partir de ésta.

Cada cuatro plantas se instalará una llave de sección por encima de las bocas de salida, que deberá estar SIEMPRE ABIERTA. Todas las demás llaves estarán SIEMPRE CERRADAS. Todas las bocas llevarán tapas sujetas con cadenas.

Todas las llaves serán del modelo de bola, con palanca incorporada para su maniobra, y su sección la máxima posible.

La toma de fachada irá alojada en hornacina con tapa de hierro, y las de pisos en cofre con tapa de cristal, con la inscripción: USO EXCLUSIVO BOMBEROS; dispondrá de cierre de simple resbalón para llave de cuadradillo de ocho milímetros y bisagras en la parte inferior que permitan su abatimiento.

En la toma de fachada existirá una llave de purga con diámetro mínimo de una pulgada que permita la descarga de la columna de agua.

En la parte superior de la columna se instalará una válvula de expansión de aire.

Ayuntamiento de Madrid

COLUMNA SECA

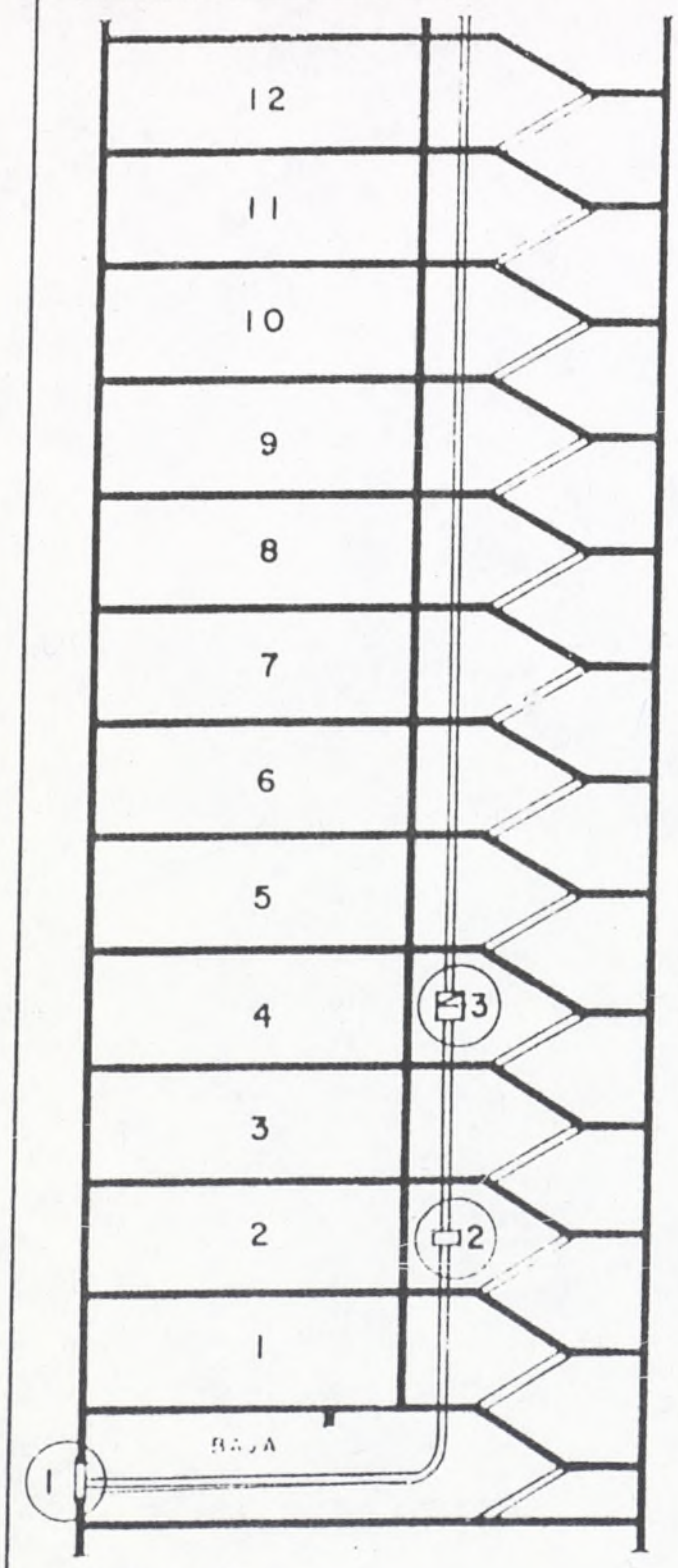

COTAS EN m/m

TAPA DE TOMA EN FACHADA

TAPA BOCAS DE SALIDA EN PISOS

TAPA BOCAS DE SALIDA EN PISOS
Y LLAVE DE SECCION

Ayuntamiento de Madrid

COLUMNA SECA

DETALLE 1- TOMA EN FACHADA

COTAS EN m/m

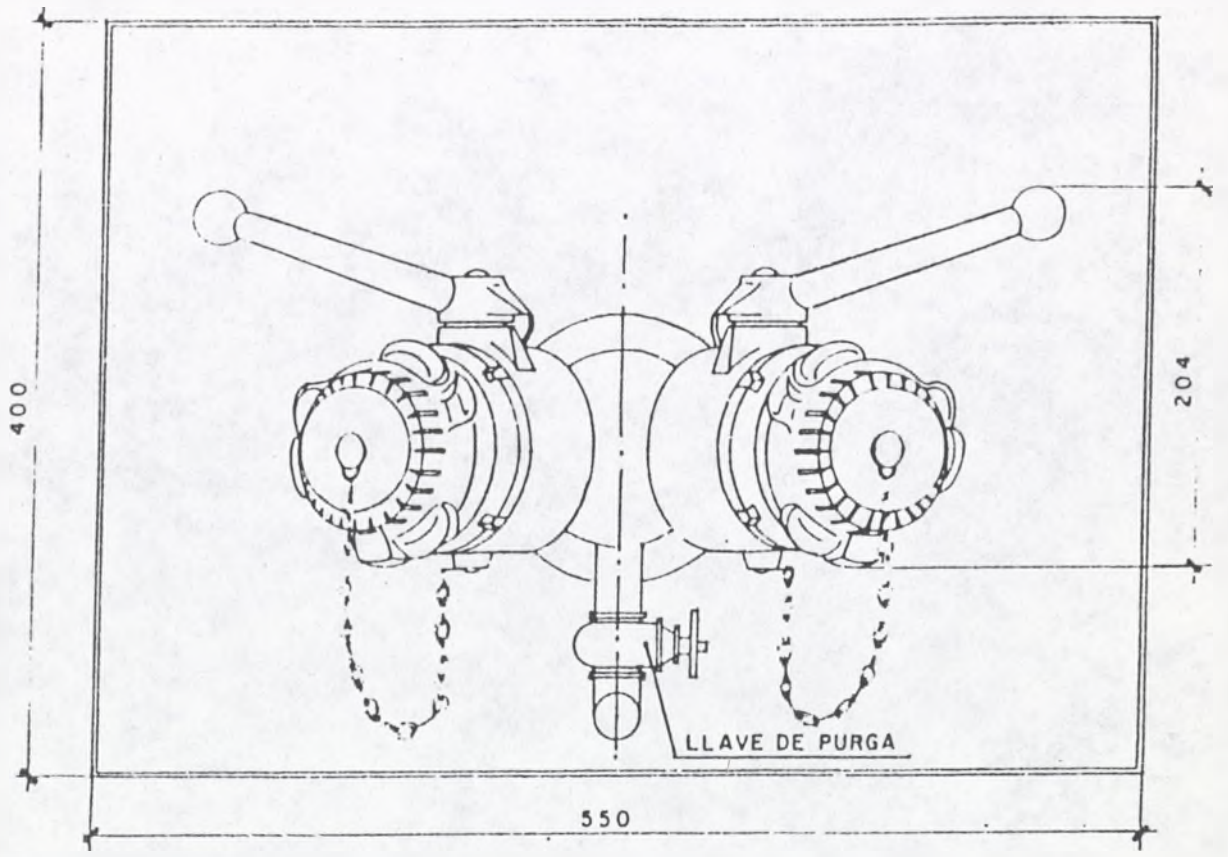

ALZADO

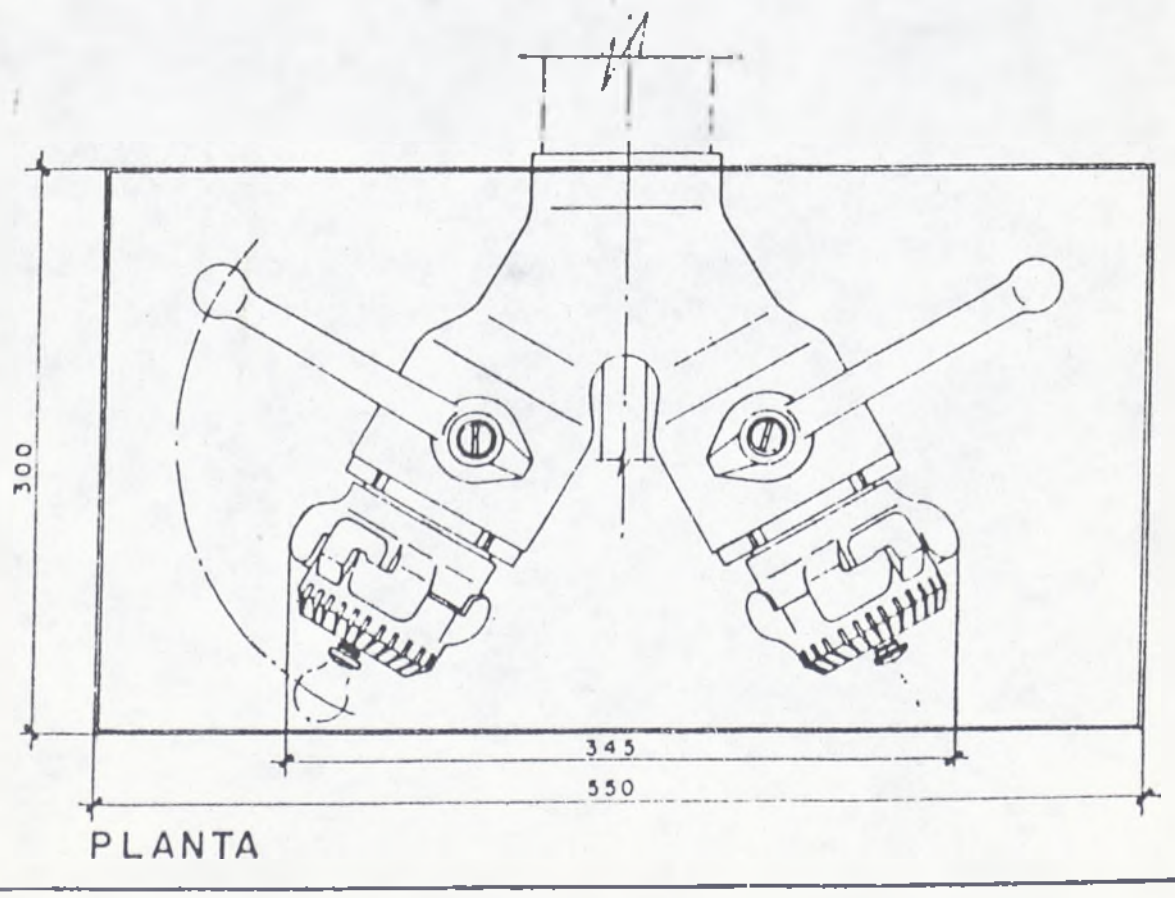

PLANTA

Ayuntamiento de Madrid

COLUMNA SECA

DETALLE 2.- BOCAS DE SALIDA EN PISOS

COTAS EN m/m

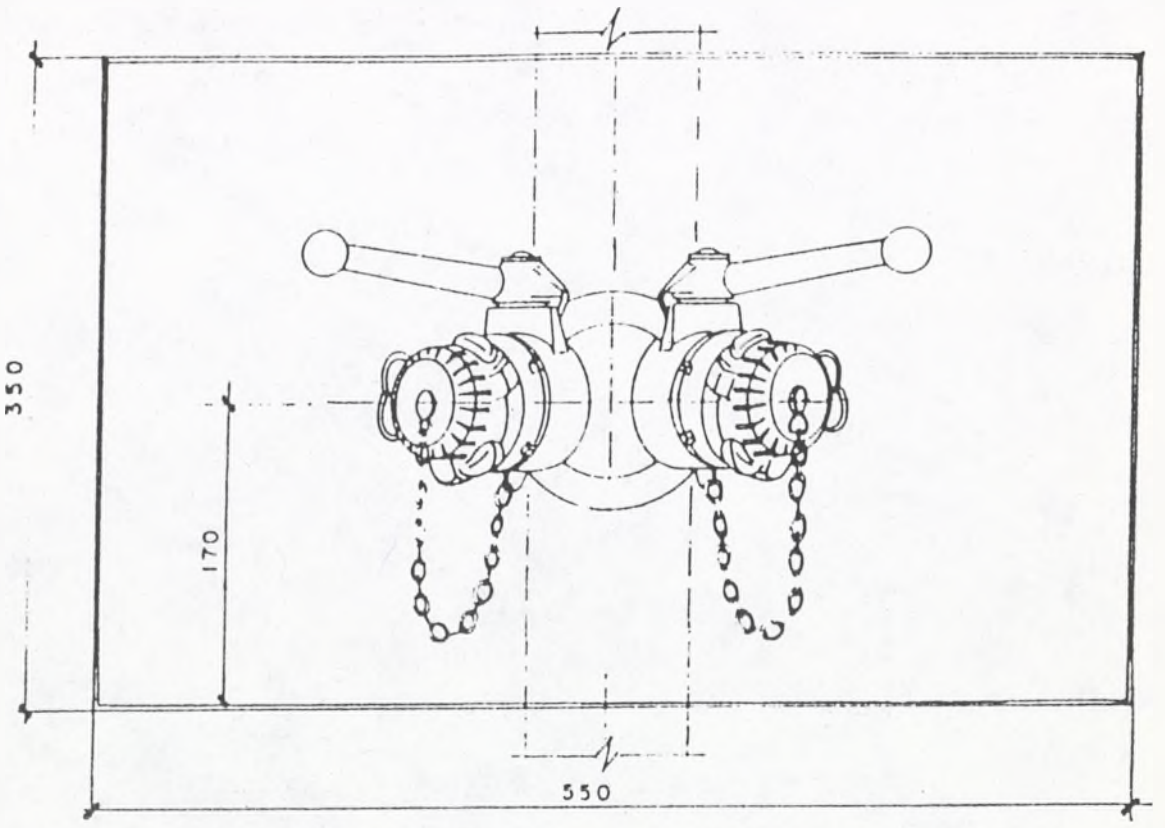

ALZADO

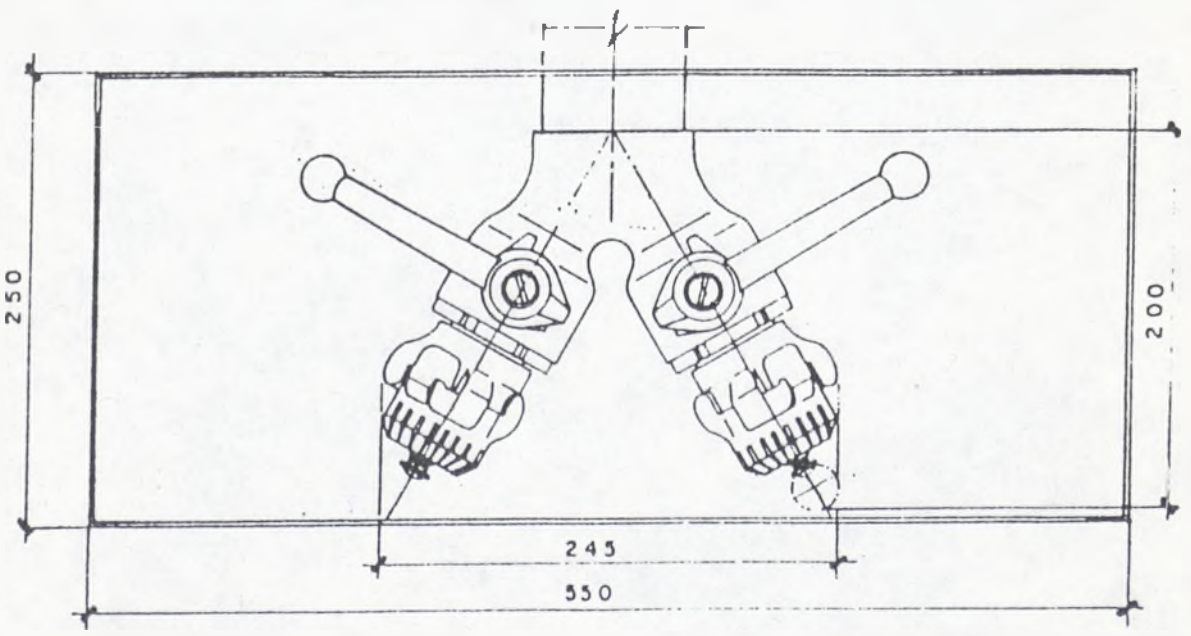

PLANTA

Ayuntamiento de Madrid

COLUMNA SECA

DETALLE 3.- BOCAS DE SALIDA EN PISOS Y LLAVE DE SECCION

COTAS EN m/m

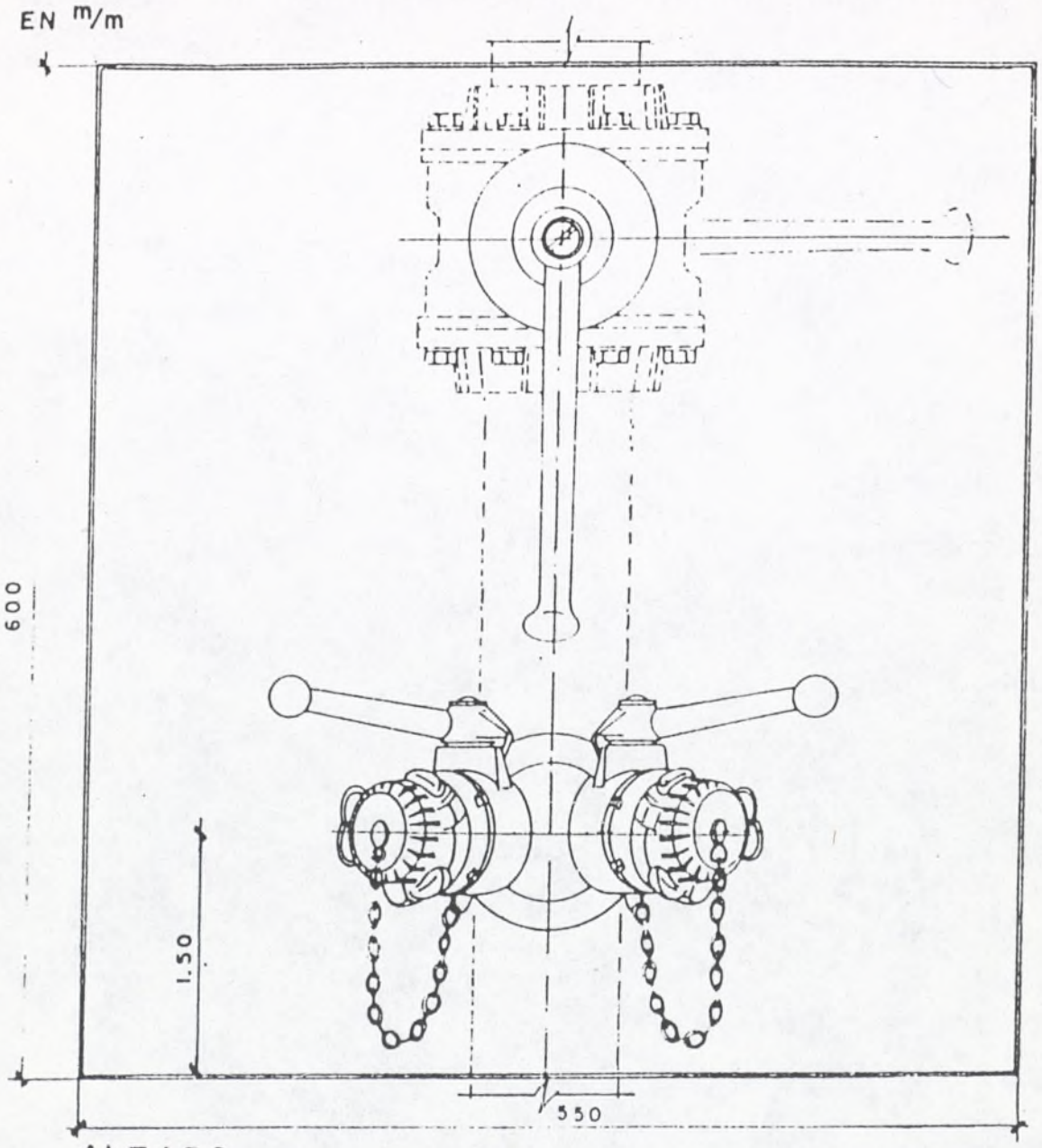

ALZADO

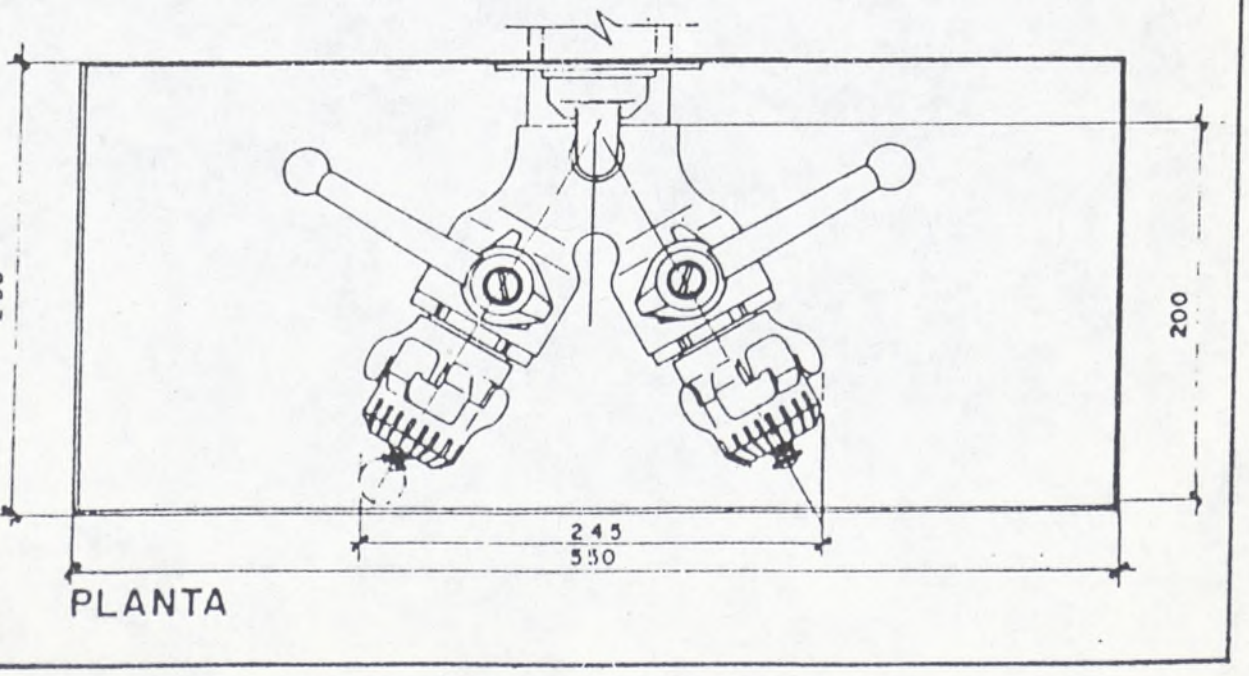

PLANTA

Ayuntamiento de Madrid

CHAPA DE SEÑALIZACION DE HIDRANTES

COTAS EN m/m

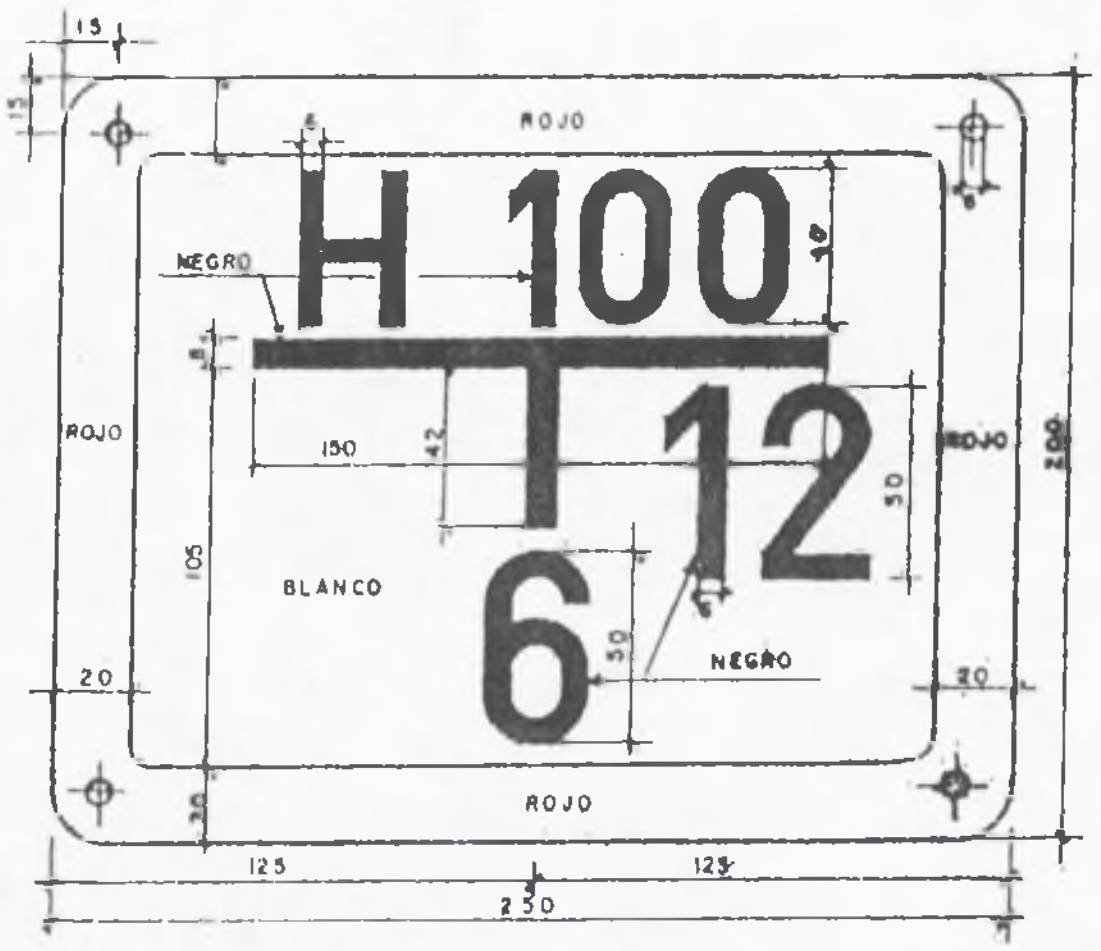

La inscripcion sobre la parte superior de la T, indica, hidrante del diametro correspondiente (en este caso 100 m/m)

Los números en la parte inferior, o a derecha e izquierda de la T, indican respectivamente las distancias existentes (expresada en mts) desde la placa señalizadora hasta el hidrante; marcando el 1º de ellos la distancia perpendicular a la placa, y el otro (a derecha o izquierda de la T) la distancia existente en el sentido correspondiente.

Ayuntamiento de Madrid

HIDRANTE

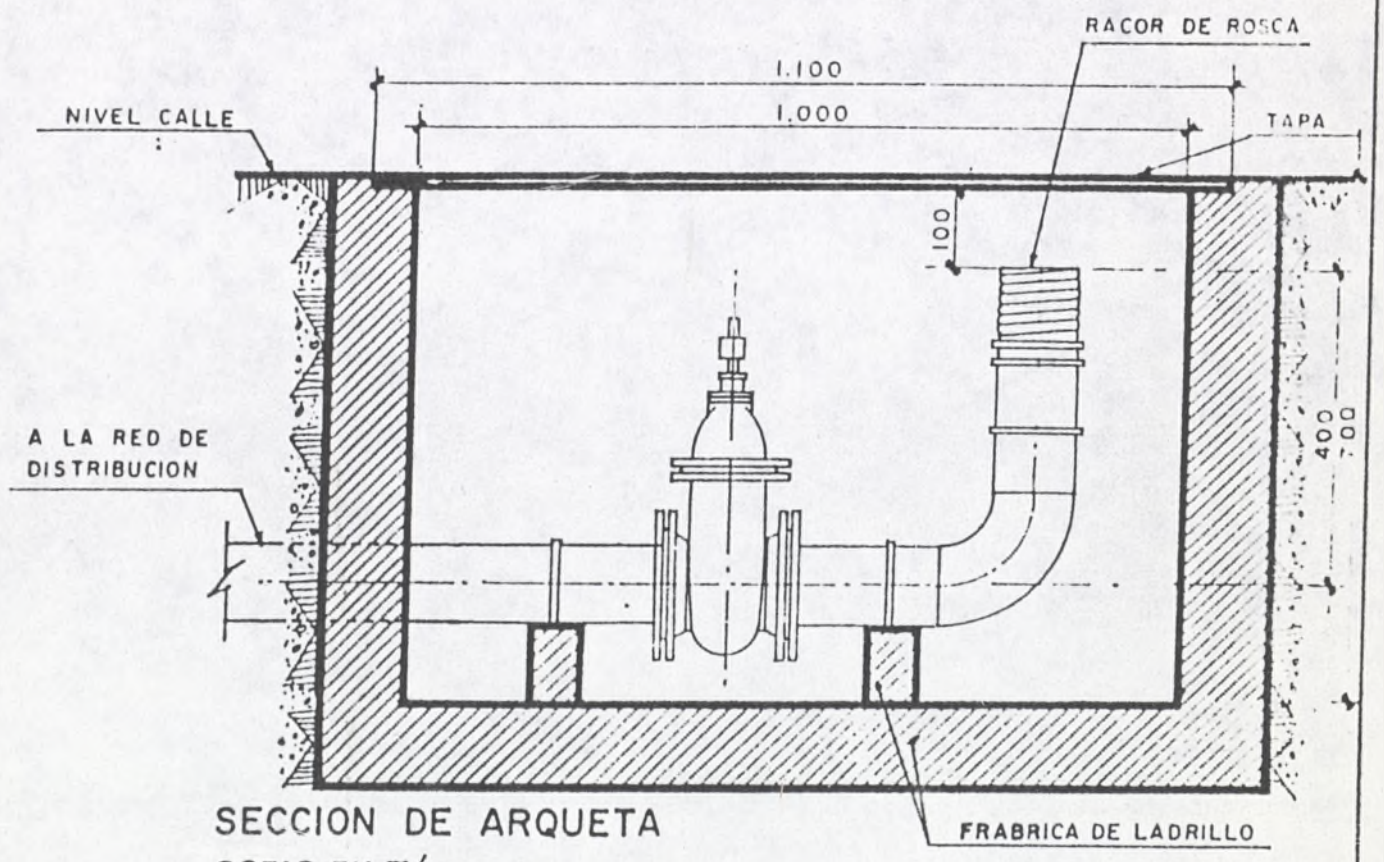

SECCION DE ARQUETA

COTAS EN m/m

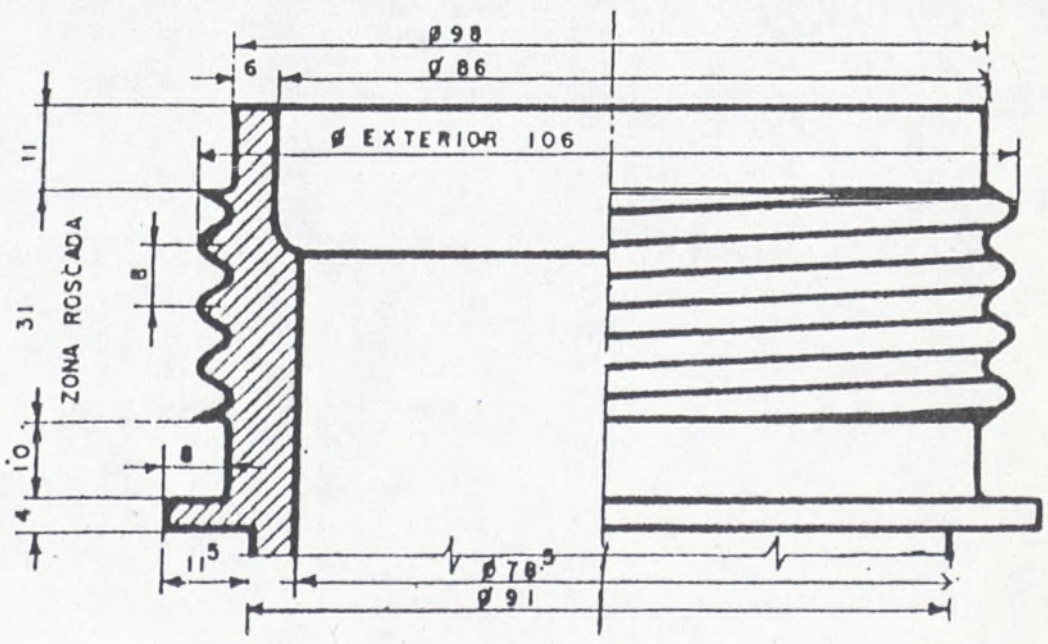

RACOR DE ROSCA

COTAS EN m/m

Ayuntamiento de Madrid

RACOR DE 45 m/m

(REGLAMENTADO PARA EL SERVICIO DE INCENDIOS)

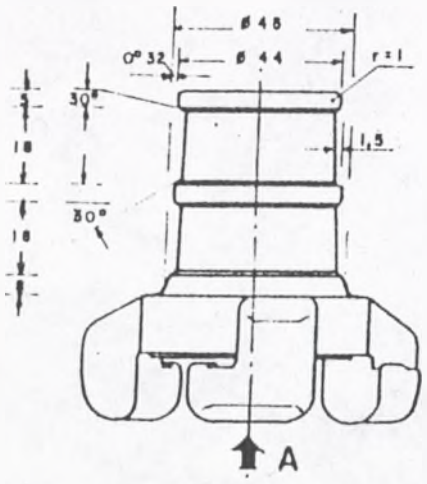

ALZADO

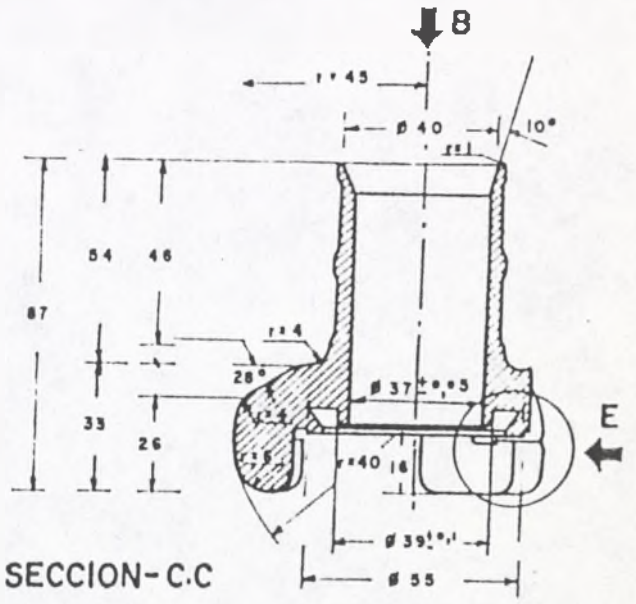

SECCION-C.C

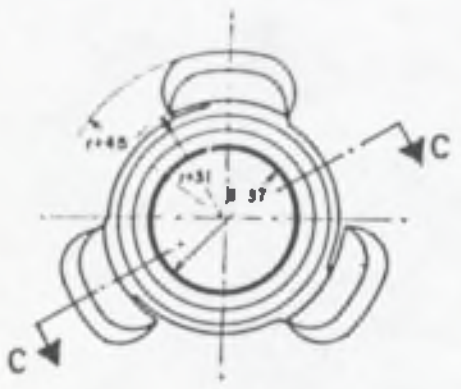

PLANTA POR-A

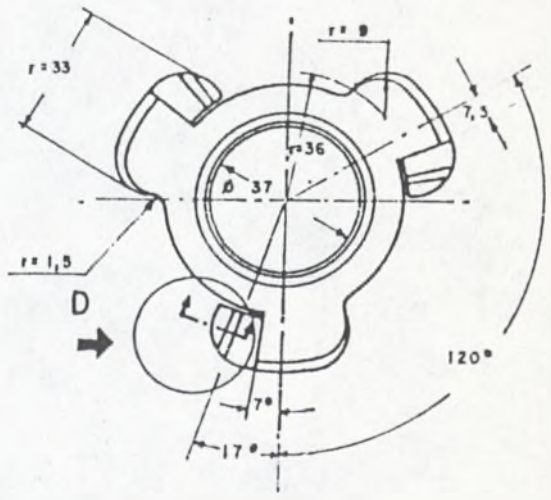

PLANTA POR-B

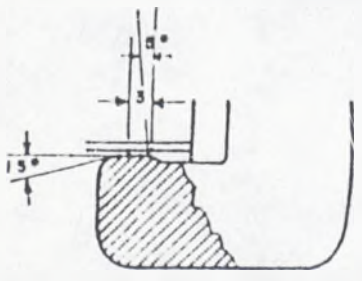

DETALLE - D

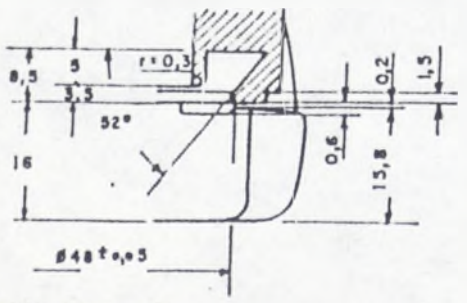

DETALLE - E

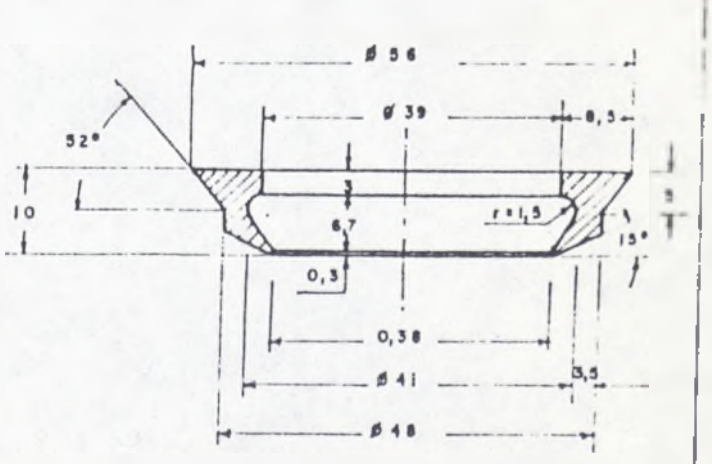

JUNTA

Ayuntamiento de Madrid

RACOR DE 70 m/m

(REGLAMENTADO PARA EL SERVICIO DE INCENDIOS)

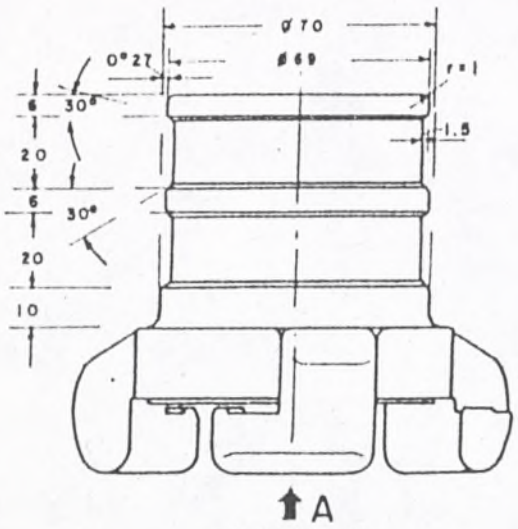

ALZADO

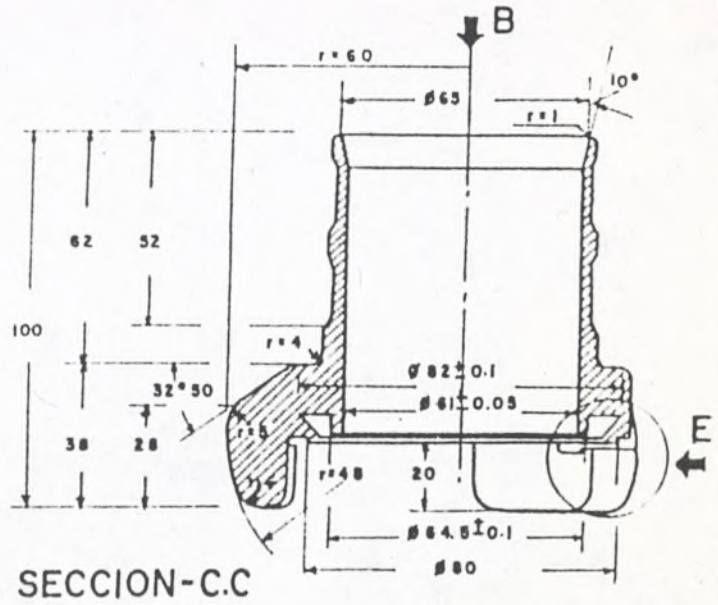

SECCION-C.C

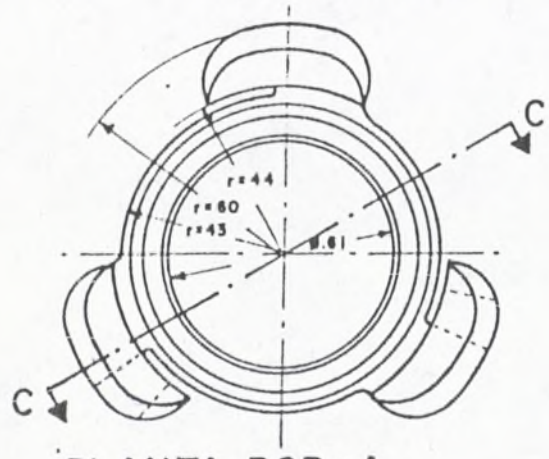

PLANTA POR-A

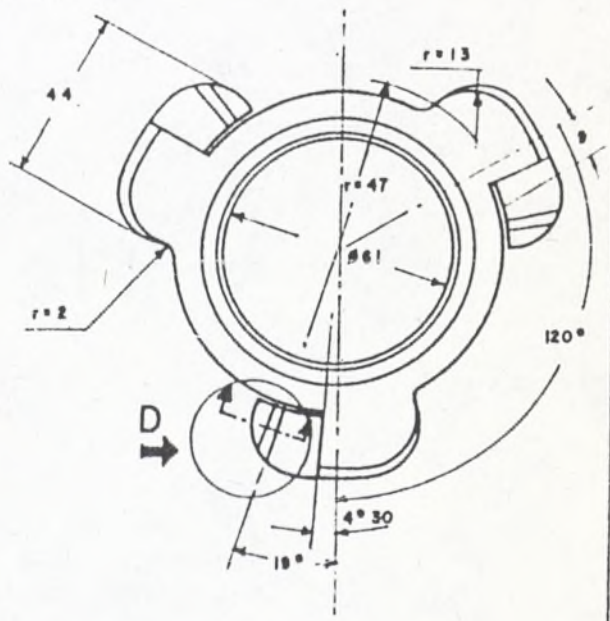

PLANTA POR - B

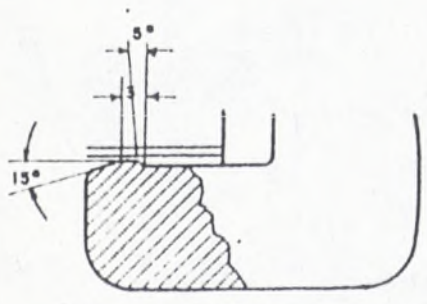

DETALLE - D

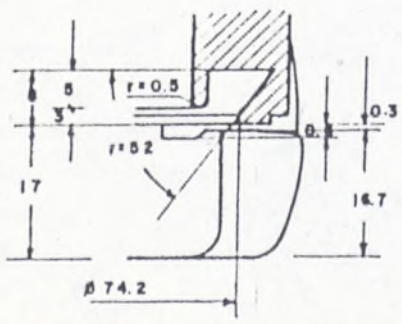

DETALLE - E

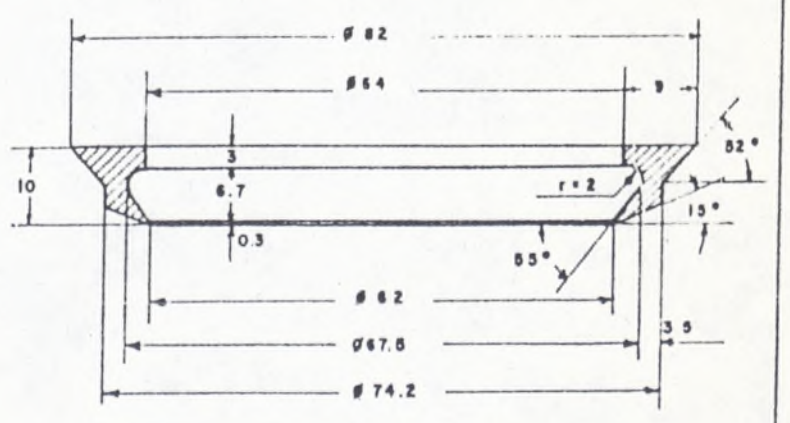

JUNTA

Ayuntamiento de Madrid

ANEXO 4

ESQUEMA DE VENTILACION EN VESTIBULO DE INDEPENDENCIA

Ayuntamiento de Madrid

ESQUEMA DE VESTIBULO DE INDEPENDENCIA Y VENTILACION

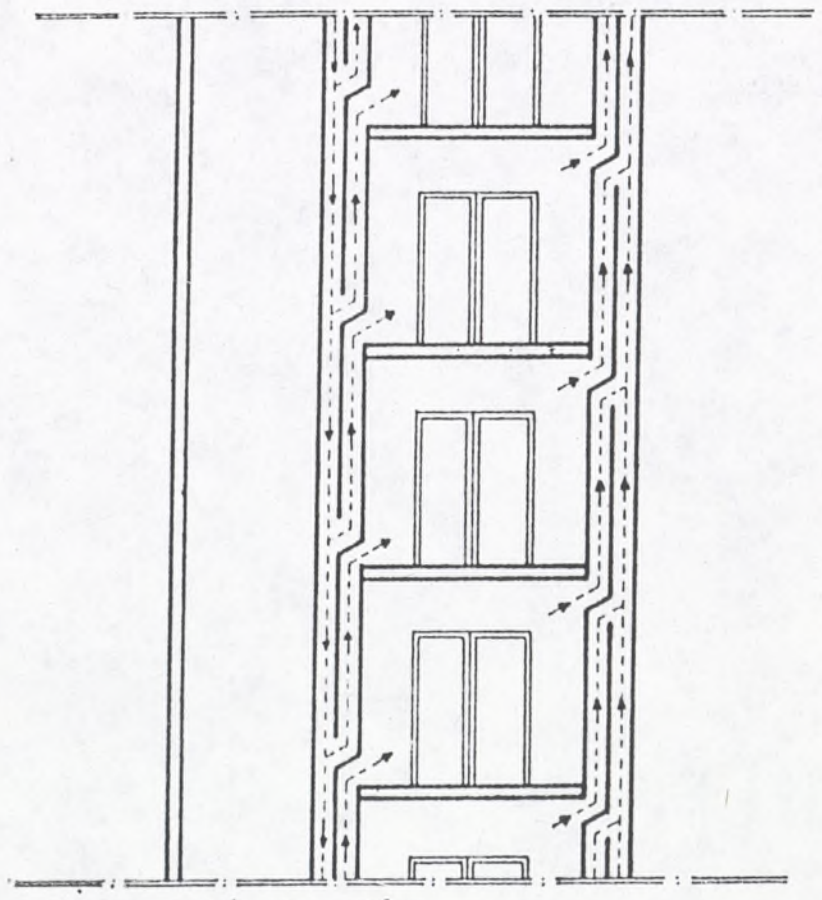

SECCION A-A'

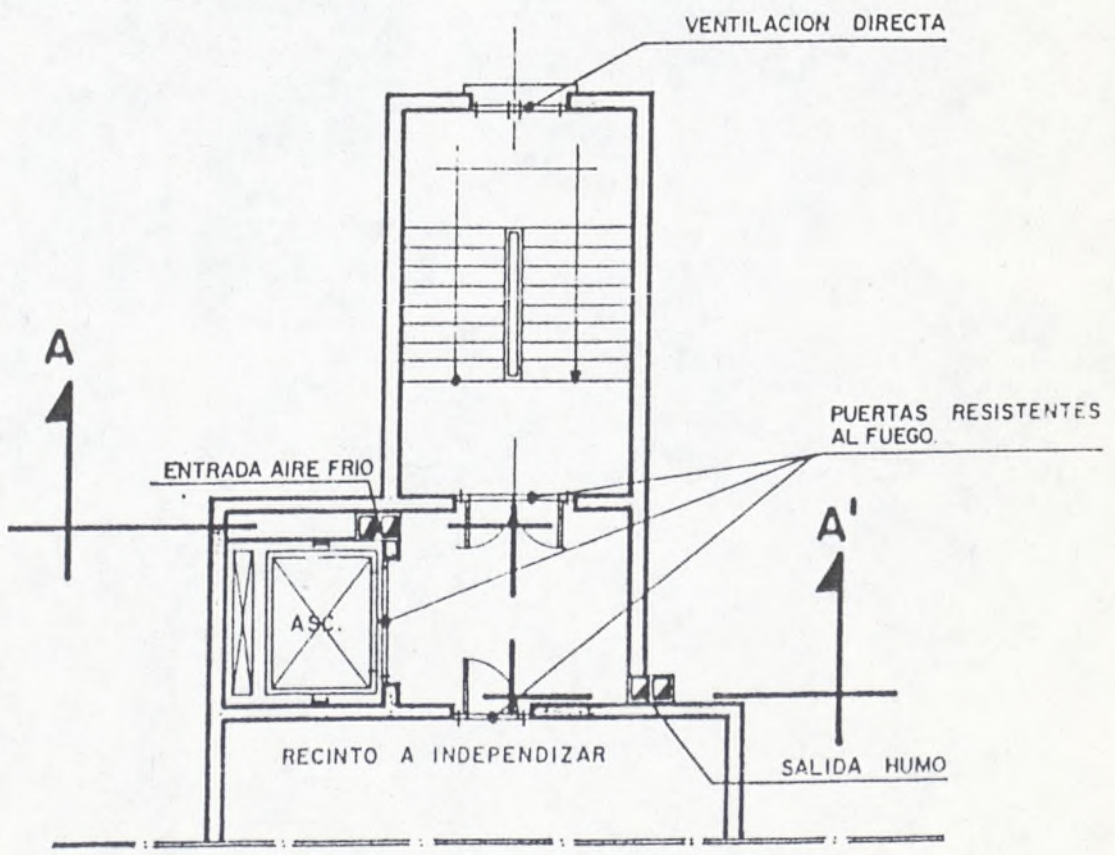

PLANTA

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación de los artículos: 340 a 351

356 a 363

Disposiciones Transitorias: primera, segunda y tercera

Ayuntamiento Pleno 28.11.80

B.A.M. 22.01.81

Ayuntamiento de Madrid

48. Conformar el acuerdo plenario de 29 de noviembre de 1957 y, en su virtud, dar conformidad a que por la Alcaldía Presidencia, en representación de los pobres de Madrid, se proceda a la venta directa de seis prados en Santiuste de San Juan Bautista, de una superficie de 33 hectáreas, 75 áreas, ocho centiáreas, según medición, procedentes del legado a los pobres, instituido por don Bonifacio de Rosendo Martín, en el precio mínimo de pesetas 25.000 por hectárea, debiendo, a tal fin, realizarse gestiones, por la Delegación de Sanidad y Asistencia Social, acerca del Ayuntamiento de la localidad y de la Cámara Agraria Local.

49. Elevar a dos meses el plazo general de depósito en el Almacén de Villa, de bienes muebles retirados de la vía pública a que se refiere el artículo 15 del Reglamento que regula su régimen y funcionamiento, y declarar necesario su transcurso en todos los supuestos para que si el propietario, previa citación domiciliaria o por edictos, no se hiciese cargo de los mismos en cuarenta y ocho horas, se tengan por definitivamente abandonados, por rota la anterior relación de dominio y por adquirida la propiedad por el Ayuntmiento, conforme a las prevenciones del artículo 17 del citado Reglamento.

50. Quedar enterado de los informes del Interventor general, a 31 de octubre último, que han sido transcritos al acta, sobre los estados de ejecución de los presupuestos general, ordinario, especial de la Gerencia Municipal de Urbanismo y extraordinarios, así como los relativos al estado de las cargas financieras y sobre situación económica de la Empresa Municipal de Transportes.

Comisión de Circulación y Transportes

51. Quedar enterado de la resolución del Gobierno Civil, de fecha 30 de octubre último, por la que se aprueba la modificación de tarifas del estacionamiento subterráneo de la plaza de Colón, en la forma siguiente:

Cada hora o fracción, 25 pesetas.
Máximo por veinticuatro horas, 225 pesetas.

Las tarifas expresadas incluyen el impuesto general sobre tráfico de empresas.

52. Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero. Aprobar la modificación de tarifas del estacionamiento subterráneo en la plaza de Santa Ana, en la forma siguiente:

Primera hora o fracción, 30 pesetas.
Siguientes horas o fracción, 35 pesetas.
Máximo por veinticuatro horas, 400 pesetas.

Segundo. Elevar las actuaciones al señor Gobernador Civil para la aprobación definitiva de las mencionadas tarifas.

53. Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero. Aprobar la modificación de tarifas del estacionamiento subterráneo de la plaza del Carmen, en la forma siguiente:

Primera hora o fracción, 30 pesetas.
Siguientes horas o fracción, 40 pesetas.
Máximo por veinticuatro horas, 400 pesetas.

Segundo. Elevar las actuaciones al señor Gobernador Civil para la aprobación definitiva de las mencionadas tarifas.

Comisión de Abastos y Mercados

54. Quedar enterado de la devolución, sin observaciones a su legalidad, por la Dirección General de Administración Local, del expediente relativo a la modificación de determinados artículos de los Reglamentos de Mercados de Abastos, Galería de Alimentación e Inspección de Abastos y Mercados, y ordenar su remisión, para su publicación, al *Boletín Oficial de la Provincia* y subsiguiente entrada en vigor.

Comisión de Seguridad y Policía Municipal

55. Aprobar la inclusión en la Ordenanza primera de prevención de incendios de medidas de seguridad aplicables a edificios ya construidos, que a continuación se transcriben, normas que figurarán en el título III de la misma, así como la inclusión del artículo 356 en el título de Régimen Jurídico y la modificación general del procedimiento sancionador:

TITULO III

ACTIVIDADES Y EDIFICACIONES EXISTENTES

Art. 340. Todas las personas y organismos estarán obligados a adoptar en los inmuebles y actividades de que son titulares, y que a continuación se hace referencia, las medidas contenidas en este título, en orden a mejorar las condiciones de seguridad contra incendios. En los casos en que no fuera posible aplicar estas medidas, el Ayuntamiento podrá anular las licencias concedidas anteriormente, previa instrucción de expediente, en el que se justifiquen las causas, a fin de ajustar la situación a los nuevos criterios de aplicación de esta Ordenanza.

En los casos de probada urgencia podrá prescindirse de la instrucción del expediente previo, sin perjuicio de las notificaciones que legalmente procedan.

Art. 341. Deberán estudiarse los locales y edificios de forma tal que quede garantizada la evacuación teórica de la totalidad del edificio en un tiempo máximo de diez minutos, y de tres minutos en cada planta.

Para ello y según los casos, todas las personas y organismos deberán adoptar, previa consulta con la Administración municipal, cualquiera o varias de las siguientes medidas:

a) Realizar una discontinuidad de ámbito y trazado a nivel de planta baja entre los tramos que comunican sobre y bajo rasante.

b) Realizar compartimentación de caja de escaleras y resto de usos, mediante vestíbulo de independencia que constituya cámara estanca al humo en sótanos y planta baja. En caso de edificio en altura, también el vestíbulo debe situarse en el resto de plantas.

c) Dotar a la caja de escalera de sistema de ventilación natural y directa a calle o patio de ventilación, de las dimensiones determinadas para ventilar e iluminar habitaciones de vivienda.

d) Instalar un sistema de impulsión de aire que dé lugar a una sobrepresión en toda la caja y de condición tal que impida, en cualquier caso, la invasión de humo en aquélla.

e) Crear una nueva escalera exterior, considerada como de emergencia, accesible para cualquier persona desde todas las plantas y que, a ser posible, discurra por zonas de fachadas tales que impidan la estrangulación de su recorrido por efectos de un incendio.

f) Adoptar sistemas de compartimentación tales que se impida la invasión de humo en los caminos de evacuación, cuando éstos constituyan sector de incendio independiente.

g) Formar caminos de evacuación que constituyan sector de incendio independiente.

Art. 342. Las medidas previstas en el artículo anterior deberán ser adoptadas en un plazo máximo de dos años, en todos aquellos edificios que estén destinados a usos

Ayuntamiento de Madrid

en los que se prevea razonablemente una aglomeración importante de personas o especial peligrosidad, y de forma concreta en los siguientes usos:

Garaje-aparcamiento.

Cuando la superficie en planta supere los 2.000 metros cuadrados, o en aquellos cuya superficie total construida sea igual o superior a los 3.000 metros cuadrados.

Industria.

En todas las clasificadas como peligrosas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Hotelero.

En todos aquellos en los que existan puntos situados a más de 25 metros de una salida o camino de evacuación que constituya sector de incendio independiente, o cuya superficie en planta sea igual o superior a 1.000 metros cuadrados.

Comercial.

En todos aquellos en que se dé la circunstancia expuesta para el uso hotelero, así como en aquellos en los que su superficie total o edificada sea igual o superior a los 2.000 metros cuadrados.

Oficinas.

En todas aquellas cuya superficie en planta sea igual o superior a 1.500 metros cuadrados, o de superficie total construida igual o superior a 3.000 metros cuadrados.

Espectáculos, salas de reunión, bares, restaurantes, cafeterías y similares.

En todos aquellos cuya superficie en planta sea igual o superior a 500 metros cuadrados, o cuyo aforo supere las 300 personas. Quedarán excluidos de esta necesidad aquellos establecimientos que en la actualidad cumplen con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Espectáculos Públicos, pero no aquellos en los que se dé la circunstancia de existir puntos situados a más de 25 metros de salida o camino de evcuación que constituye sector de incendio independiente.

Cultural.

En todos aquellos cuya superficie total construida sea igual o superior a 1.500 metros cuadrados.

Sanitario.

En todos aquellos cuya superficie total construida sea igual o superior a 1.000 metros cuadrados.

Edificios en altura.

En todos los edificios de más de ocho plantas o 25 metros sobre rasante.

Viviendas.

En aquellos que presenten especial dificultad para la evacuación, tales como interiores o a patio de manzana no accesible a los vehículos del Servicio contra Incendios.

En estos casos, el plazo de ejecución de obras se amplía a cinco años, excepto en el que el edificio esté afectado por la denominación de edificio en altura, en cuyo caso el plazo será de tres años.

Art. 343. En el plazo máximo de un año deberán ser suprimidas las barreras a los vehículos del Servicio contra Incendios constituidas por muros de cerramiento de parcelas, zócalos o similares. Se exceptúan las correspondientes a viviendas unifamiliares, siempre que la distancia de la vivienda al cerramiento mencionado no supere los 50 metros.

Art. 344. Cada uno de los usos diferentes de un edificio deberá cumplir con las condiciones establecidas para ellos en esta Ordenanza.

Se tendrán en cuenta, también, los efectos aditivos de la peligrosidad, que representan varios usos en un mismo edificio, adoptándose, para cada caso, las medidas que se consideren necesarias.

El plazo máximo para realizar esta operación se establece en dos años.

Art. 345. Los materiales de decoración calificados como peligrosos y situados en paramentos verticales y separados de los mismos deberán ser sustituidos en el plazo máximo de dos años. El resto de los materiales de edificación de igual clasificación deberán ser sustituidos en el plazo máximo de cinco años.

A estos efectos se establecen seis clases de combustibilidad, según especifica la norma UNE 23727, partiendo de la M0, que agrupan materiales no combustibles hasta la clase M5 más desfavorable y que queda prohibido su uso en la construcción.

En el plazo indicado, los materiales a sustituir deberán ser todos aquellos cuya clase de combustibilidad no responda a los especificados en el siguiente cuadro:

	DECORACION		Falsos techos	Colgaduras y elementos flotantes	Tapicería
	Paramentos verticales	Paramentos horizontales			
Oficina	M2	M3	M2		
Espectáculos	M2	M3	M2	M1	M2
Edificios de gran altura	M1	M3	M1	M1	
Vivienda (en zonas comunes)	M2	M3			
Comercial	M2	M3	M1	M1	
Bares y restaurantes	M2	M3	M2	M1	M2
Hoteles	M2	M3	M2	M1	
Cultural	M2	M3	M2	M1	
Religioso	M2	M3	M2	M1	
Sanitario	M2	M3	M2	M1	

Art. 346. Las estructuras, tanto sustentantes como sustenidas, deben ser protegidas en un plazo máximo de dos años, de acuerdo con lo especificado en el artículo 9.º de esta Ordenanza.

Art. 347. Los sistemas de extinción no fijos, entre los que se comprenden los extintores portátiles, se establecerán y pondrán al día en la forma prevista por la Ordenanza primera de prevención de incendios, en cuanto a su naturaleza, número y proporción, en el plazo máximo de seis meses.

Art. 348. Las instalaciones fijas de extinción, como bocas de agua reglamentarias contra incendios, rociadores,

Ayuntamiento de Madrid

sistemas de detección y cualesquiera otros de naturaleza análoga, deberán ser establecidas y realizadas de acuerdo con la Ordenanza en el plazo máximo de dos años.

Art. 349. Las instalaciones de iluminación de emergencia y señalización deberán ser regularizadas en el plazo máximo de un año.

Art. 350. Los almacenamientos, cualquiera que sea su uso o destino, deberán ser regularizados en el plazo máximo de un año, de acuerdo con la Ordenanza primera de prevención de incendios.

Art. 351. Las medidas detalladas anteriormente solo afectarán a los edificios enumerados en el artículo 342.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

REGIMEN JURIDICO

(Los artículos 352 a 355, ambos inclusive, corresponden a los artículos 340 a 343 de la vigente Ordenanza, no sufriendo modificación en su redacción. Se añade el artículo 356.)

Art. 356. En los edificios construidos o actividades en funcionamiento, en los que concurran circunstancias especiales, los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir el cumplimiento de otras normas, de las incluidas en la Ordenanza, previo requerimiento, en el que se haga constar las razones justificadas de dicha exigencia.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 357. Se considerarán faltas las sanciones u omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 358. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 359. Son faltas leves el incumplimiento de instalación de sistemas no fijos de extinción, así como la desobediencia a los requerimientos formulados para la adopción de estas medidas correctoras.

Art. 360. Son faltas graves el incumplimiento de instalación de sistemas fijos de extinción.

El incumplimiento de la sustitución de elementos de construcción considerados peligrosos, así como la desobediencia a los requerimientos formulados para la adopción de estas medidas correctoras, también tendrán la calificación de faltas graves.

Art. 361. Son faltas muy graves el incumplimiento de las medidas encaminadas a facilitar la evacuación en edificios o actividades calificadas como peligrosas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, o en establecimientos que reciben público (uso comercial, espectáculos, hotelero, salas de reunión públicas, oficinas públicas, cultural y sanitario).

El incumplimiento de realización de protección de las estructuras de los edificios, así como la desobediencia a los requerimientos formulados para la adopción de estas medidas correctoras tendrán, asimismo, la calificación de este artículo.

Art. 362. El grado de gravedad de las infracciones se determinará por el técnico competente, previa inspección del edificio o industria, que lo pondrá en conocimiento de la Administración para su comunicación al interesado. La reiteración de faltas leves dará lugar a la calificación de grave y la de estas últimas a la de muy grave.

Art. 363. Las faltas leves serán sancionadas con multa de 1.000 a 10.000 pesetas; las faltas graves, con multa de 10.001 a 15.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 15.001 a 25.000 pesetas o clausura de los locales o establecimientos.

En caso de reiterado incumplimiento por parte de los interesados, el Ayuntamiento podrá realizar las medidas correctoras, quedando obligados los interesados a abonar el coste de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los edificios incluidos dentro del plan especial o aquellos a los que por su carácter les afecten la denominación de histórico-artístico, requerirán un tratamiento especial, que deberá ser estudiado en cada caso, colaborando los Servicios Técnicos competentes a fin de adoptar las medidas excepcionales que sean necesarias para garantizar su seguridad ante el fuego y el mantenimiento de su apariencia, tanto propia como de su entorno.

Segunda. En aquellos casos concretos en que los interesados aleguen imposibilidad material de ejecutar las obligaciones, limitaciones, cargas administrativas, correcciones o medidas previstas, deberá tramitarse expediente en el que se justifique y motive dicha imposibilidad, proponiéndose su sustitución por otras más adecuadas a la finalidad de protección a las personas y bienes que se persiguen.

Las medidas que se propongan deberán ser aprobadas por los Servicios Técnicos correspondientes.

Tercera. Todos los titulares de los edificios declarados monumentos histórico-artísticos por el Ministerio de Cultura deberán presentar, en un plazo máximo de seis meses, a partir del día de entrada en vigor de la presente Ordenanza, un proyecto especial de prevención de incendios, indicando las medidas de que se dispone y proponiendo las complementarias necesarias para garantizar la integridad y seguridad del propio edificio y bienes que contenga.

Estudiado el proyecto, y una vez aprobado, con las modificaciones que se determinen, y previo informe de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, en un plazo máximo de seis meses se deberán acometer las obras o instalaciones pertinentes.

56. Adjudicar a Seat, S. A., mediante concierto directo, por su reconocida urgencia, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116-3 del Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre, 31 vehículos patrulleros, modelo 131/1600, cinco puertas IM-32, con sus correspondientes extras y accesorios e incluidos los gastos de matriculación, con destino a la Policía Municipal, por un importe de 22.061.615 pesetas, con cargo a la partida 692/144.1, Adquisición de material móvil para la Policía Municipal, del vigente presupuesto.

57. Adjudicar a Talbot, S. A., mediante concierto directo, por su reconocida urgencia, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 116-3 del Real Decreto 3.046 de 1977, de 6 de octubre, la adquisición de 17 vehículos para mandos, modelo Horizón LS, con sus correspondientes extras y accesorios e incluidos los gastos de matriculación, con destino a la Policía Municipal, por un importe de pesetas 8.921.000, con cargo a la partida 692/144.1, Adquisición de material móvil para la Policía Municipal, del vigente presupuesto.

Comisión de Saneamiento y Medio Ambiente

58. Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero. Prorrogar, en aplicación de lo establecido en la base 4.ª del pliego de bases que rige la conservación

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación de los artículos 2º y 3º

Ayuntamiento Pleno 27.09.82

B.A.M. 27.01.83

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

81. Aprobar la modificación de los artículos 2.º y 3.º de la Orden primera de prevención de incendios, de 27 de enero de 1976, respecto a la redacción acordada por este Ayuntamiento Pleno en 30 de mayo de 1980, así como en el artículo 7.º de la Ordenanza reguladora de la actuación municipal para combatir la contaminación atmosférica, de 6 de abril de 1979, con la adición de un nuevo artículo, que a continuación se transcribe, en orden dichas modificaciones a agilizar la tramitación de las licencias de instalación, apertura y funcionamiento de actividades.

Ordenanza de incendios

Art. 2.º 1. En los expedientes de licencias de cualquier clase, los Servicios Técnicos del Organismo o Delegación competente que los tramite tendrán en cuenta los preceptos de esta Ordenanza, al emitir sus informes previos a la concesión; asimismo, y antes de autorizar su funcionamiento, una vez instalada la actividad, se encargarán de comprobar que se han cumplido las prescripciones impuestas.

2. De la autorización de la actividad se pasará cuenta para conocimiento de la Sección de Prevención del Servicio contra Incendios, de la que se podrá recabar informe en aquellos casos que revistan especial singularidad.

Art. 3.º 1. El Departamento de Prevención, Extinción de Incendios, Socorros y Salvamento intervendrá en la tramitación de los expedientes de licencias de obras de nueva planta, ampliación o reforma, y en las de instalación, apertura y funcionamiento de las actividades recogidas en las Ordenanzas municipales, cuando por las características de la obra o actividad, o el volumen de una u otra se considere necesaria la adopción de medidas no ordinarias, que afecten al riesgo de incendios en el edificio.

2. La intervención de dicho Departamento se realizará a través de informes o inspecciones para comprobar el estado de las obras e instalaciones y el cumplimiento de las medidas correctoras propuestas, de cuyo resultado dará cuenta a la dependencia que tramite el expediente.

3. Una vez expedidas las licencias a que hace referencia el apartado 1 de este artículo, y finalizadas las obras e instalaciones, el Servicio realizará la oportuna inspección, al objeto de comprobar si se han ajustado a las prescripciones señaladas. En caso negativo, se concederá un plazo al interesado para hacer las oportunas correcciones, transcurrido el cual sin haberlas efectuado se procederá a la imposición de una multa, a la ejecución sustitutoria que establece el artículo 77 de la Ley de Régimen Especial para el Municipio de Madrid, o a la clausura del establecimiento, según el caso, por el órgano competente.

Ayuntamiento de Madrid

3. ORDENANZA DE CIRCULACION PARA LA VILLA DE MADRID

Ayuntamiento Pleno 28.12.77.
B.A.M. 26.01.78

I. M.--18.993

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DELEGACION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

ORDENANZA DE CIRCULACION PARA LA VILLA DE MADRID

ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

—

1978

Ayuntamiento de Madrid

INDICE DE LA ORDENANZA DE CIRCULACION

I. Normas generales 5

II. Circulación urbana de vehículos 7
— Agentes de Circulación 7
— Velocidad 7
— Sentidos de circulación 9
— Preferencias de paso y adelantamientos 10
— Señales 12
— Circulación en condiciones especiales 13
— Paradas y estacionamientos 14
— Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública 17
— Accidentes y daños 20
— Requisitos para la circulación de vehículos ... 21
— Instalaciones en la vía pública 22
— Circulación de peatones 23
— Carga y descarga 25
— Limitaciones al uso general de las vías urbanas. 26

III. Procedimiento sancionador 29

IV. Cuadro de infracciones y sanciones 35

Ayuntamiento de Madrid

I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la vigente Ley de Régimen Local (apartado V. A) de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de julio de 1961, y artículo 12 del Código de la Circulación vigente, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Madrid.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que regule la Autoridad municipal en base a la misma, se aplicará el Código de la Circulación y demás normas de general aplicación.

Art. 2.º A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de las poblaciones, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que exista en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros.

Ayuntamiento de Madrid

II. CIRCULACION URBANA DE VEHICULOS

AGENTES DE CIRCULACION

Artículo 3.º Corresponderá a los Agentes de la Policía Municipal la regulación del tráfico urbano.

Asimismo será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometen contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias.

Art. 4.º Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad, y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

VELOCIDAD

Artículo 5.º El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 60 kilómetros hora.

Art. 6.º El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la Autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen.

Asimismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará por medio de las correspondientes señales los que en ellas sean de aplicación.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 7.º Queda prohibido:

a) Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.

b) Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.

Art. 8.º Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

a) Cuando la calzada sea estrecha.

b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada, o si aquélla no existe, sobre la propia calzada.

d) Cuando, en función a la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.

e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.

f) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etc., pueda salpicarse o mancharse a los peatones.

g) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.

h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.

i) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquéllos.

j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.

Ayuntamiento de Madrid

b) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Art. 9.º Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

SENTIDOS DE CIRCULACION

Artículo 10. Se prohíbe a los particulares instalar o retirar y cambiar de situación señales de la vía pública.

Art. 11. En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la parte de la derecha de la calzada correspondiente al sentido de marcha.

En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en niguna circunstancia podrá ser esta rebasada.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar, o cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado preferentemente por los vehículos pesados y de circulación lenta, que únicamente lo abandonarán para adelantar a los que estuvieran parados.

No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Art. 12. Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

Art. 13. Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en el artículo 25 del vigente Código de la Circulación.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 14. En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detrás con antelación suficiente, y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Art. 15. Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.

b) En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.

c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

d) En los puentes y túneles.

e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.

f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

Art. 16. En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar de trayectoria los vehículos, se bordearán aquéllos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario.

PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Artículo 17. Todo conductor deberá ceder el paso:

a) A los vehículos de servicio de Policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante el uso de las señales luminosas o acústicas previstas para dichos vehículos en el vigente Código de la Circulación.

Ayuntamiento de Madrid

b) A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuándose el supuesto contemplado en el apartado *f)* del presente artículo.

c) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de usuarios.

d) En los cambios de carril, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril a que pretenden incorporarse.

e) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada de la que vayan a salir.

f) Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.

A los efectos expresados, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos, y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Art. 18. Todo conductor deberá dejar paso:

a) A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.

b) A los peatones que crucen por pasos de cebra.

c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.

d) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

e) A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehiculo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo, incluso, detenerse si ello fuera preciso.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 19. Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehiculo de marcha más rápida.

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en el Código de la Circulación.

Art. 20. Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en el Código de la Circulación y muy especialmente cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en un mismo sentido y además la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes.

Art. 21. En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.

Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Art. 22. La Autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.

Art. 23. Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

En cualquier caso, queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a quince metros.

SEÑALES

Artículo 24. Corresponde, con carácter exclusivo, a la Autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas.

Ayuntamiento de Madrid

Para ello, la Alcaldía Presidencia y, por delegación, la de Servicios correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso proceda.

Art. 25. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará conforme a las normas y modelos de señales del Código de la Circulación.

Cuando se trate de señales de carácter puramente indicativo, la Autoridad municipal aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

CIRCULACION EN CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 26. En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

1.ª Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.

2.ª No penetrar en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

3.ª Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

Art. 27. Todo conductor que se vea obigado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 28. Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 29. Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

Art. 30. Cuando se efectúe la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Art. 31. Los autotaxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

Art. 32. La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de Centros docentes que tengan servicio de transporte escolar

Ayuntamiento de Madrid

para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 33. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.

b) En doble fila, en calles y horas de intenso tráfico, aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

c) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

d) En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles, cuando no estén cerrados.

e) En los pasos de peatones señalizados.

f) En los cruces de vías urbanas.

g) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan dirigidas.

i) En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.

j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.

k) A una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.

l) A cualquier tipo de vehículo autorizado para circular por el carril reservado para su categoría, fuera de las zonas de parada.

Art. 34. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 35. Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de los otros.

Art. 36. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

Art. 37. Los conductores deberán dejar un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

Art. 38. La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Art. 39. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad municipal determine mediante el correspondiente Bando.

Art. 40. Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los que están prohibidas las paradas.

b) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de

Ayuntamiento de Madrid

cuarenta y ocho horas consecutivas. A los efectos expresados, solo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila, en cualquier supuesto.

e) En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías.

f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, Embajadas, etc.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.

i) A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo que exista señalización en contrario.

j) Delante de las Comisarías, puestos de Policía y salidas de servicios de urgencia.

k) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

l) Cuando se impida u obstruya la salida de otro vehículo debidamente estacionado.

ll) En los pasos de carruajes y delante de los mismos.

m) En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 41. La inmovilización de un vehículo tendrá lugar:

A) Por causa de fuerza mayor, en los siguientes casos:

1.º En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.

Ayuntamiento de Madrid

2.º En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

3.º Cuando el conductor se halle en un grado de impregnación alcohólica superior al permitido.

B) Por orden de la Autoridad municipal, en los siguientes casos:

1.º Cuando el conductor carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido, a no ser, en este último caso, que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

2.º Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

3.º Cuando, por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

4.º Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en el Código de la Circulación o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

5.º Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.

6.º Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

7.º Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer previamente el importe de los gastos ocasio-

Ayuntamiento de Madrid

nados con motivo de la inmovilización, conforme a lo que determine la Ordenanza municipal correspondiente.

Art. 42. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar de la vía pública que indique la Autoridad municipal, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron, o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine.

Art. 43. La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando impidan la circulación o constituyan un peligro para la misma.

No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo adopte, con carácter inmediato, las medidas procedentes para cesar en su irregular situación.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrá utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación Municipal.

Art. 44. A título meramente enunciativo, se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública las siguientes:

1.ª Cuando, como consecuencia de accidente, atropello, etc., se disponga el depósito del vehículo por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

2.ª En los supuestos contemplados en el artículo 41 de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de cuarenta y ocho horas desde la inmovilización y no se hubiera subsanado la causa que la motivó.

3.ª En los supuestos contemplados en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

4.ª Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundadamente su abandono.

5.ª El estacionamiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba

Ayuntamiento de Madrid

deportiva o actos públicos debidamente autorizados y previamente anunciados.

6.ª Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación en la vía pública.

7.ª Cuando un vehículo permanezca estacionado más de veinticuatro horas en zonas en las que esté limitada la duración del estacionamiento.

Art. 45. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto establezca la Autoridad municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer el importe del traslado y de la estancia del mismo, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, excepto en los supuestos comprendidos en los apartados 5.º y 6.º del artículo anterior.

ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 46. Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1.ª Detenerse tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

2.ª Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.

3.ª En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

4.ª No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5.ª Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Ayuntamiento de Madrid

6.ª Someterse a las pruebas que indiquen las Autoridades para comprobar el grado de impregnación alcohólica.

Art. 47. Todo conductor que produzca daños en las señales destinadas a regular la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Art. 48. El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo 49. No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece el Código de la Circulación. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la personal establecida en dicho texto y demás disposiciones de aplicación.

Art. 50. Cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas, los vehículos circularán con las luces denominadas "de cruce" encendidas, prohibiéndose el uso en las vías urbanas del alumbrado de carretera.

Art. 51. Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.

A los efectos expresados, y sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se prohibe:

1. Tocar el claxon, salvo en casos de extrema necesidad, y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.

2. Cargar y descargar mercancías ruidosamente.

Ayuntamiento de Madrid

3. Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.

4. Circular con escape libre.

5. Utilizar a un volumen elevado radios, magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalado en el vehículo.

6. Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.

7. Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

Art. 52. Los propietarios están obligados a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la producción de humos y gases nocivos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.

Cuando los humos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, su propietario se abstendrá de usarlo, viniendo obligado a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller que repare la anomalía.

INSTALACIONES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 53. Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento de vehículos.

Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que, por sus características, pudieran inducir a error a los usuarios.

Art. 54. Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de señalización y balizamiento de las obras que se realizan en la vía pública.

Art. 55. No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública, sin autorización expresa de

Ayuntamiento de Madrid

los Servicios municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamiento, etc.

Art. 56. No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa de los Servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

CIRCULACION DE PEATONES

Artículo 57. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1.º Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circulasen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.º Los grupos de peatones que formen un cortejo.

3.º Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Art. 58. Como norma de carácter general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha según su sentido de marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.

Art. 59. Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios.

Ayuntamiento de Madrid

Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, adoptarán las máximas precauciones para evitar molestias.

Art. 60. Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.

2. Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.

3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.

4. Subir o descender de un vehículo en marcha.

Art. 61. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1.ª En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

2.ª En los pasos regulados por Agente deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.

3.ª En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.ª Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

En este supuesto, antes de iniciarse el cruce deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberá dejar el paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso, aunque se esté cruzando la calzada.

Ayuntamiento de Madrid

CARGA Y DESCARGA

Artículo 62. Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.ª Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

2.ª Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.ª La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

4.ª Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5.ª Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

Art. 63. La Autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros, contados a partir de la zona reservada.

Art. 64. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Ayuntamiento de Madrid

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 65. No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 66. La Autoridad municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente Bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Art. 67. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en el Decreto 1.216/1967, de 1 de junio, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

Art. 68. Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Aquellos que transporten mercancías peligrosas.
4. Los camiones y camionetas con la trampilla caída.

Ayuntamiento de Madrid

5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

Art. 69. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la Autoridad municipal competente, en la que se hará constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

Art. 70. Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basuras, de animales, de productos alimenticios y de materias inflamables, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en el artículo 64 del vigente Código de la Circulación.

Art. 71. La Autoridad municipal, a través de la Delegación de Servicios correspondiente, determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.

Asimismo, dicha Autoridad determinará los circuitos en los que habrán de realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

Art. 72. La Autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

Art. 73. La Autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Art. 74. Corresponderá exclusivamente a la Autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circula-

Ayuntamiento de Madrid

ción en aquellos viales de uso público aunque fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Art. 75. La Autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

Art. 76. La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad municipal, concurran circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

Art. 77. La Autoridad municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento.

Ayuntamiento de Madrid

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 78. Será competencia del Delegado de Servicios correspondiente imponer las sanciones que proceda por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Se exceptúa de la norma general de competencia establecida, los supuestos contemplados en los apartados III y IV del artículo 277 del vigente Código de la Circulación.

Art. 79. Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas cuya cuantía figura en el cuadro de multas anejo a la misma, cuando la imposición de las sanciones corresponda al Delegado de Servicios por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 80. Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Art. 81. Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Ayuntamiento de Madrid

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

Art. 82. Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.ª La denuncia podrá formularse ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, o mediante escrito dirigido al Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

2.ª En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, e idénticos datos del denunciado si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción, y matrícula y marca del vehículo.

3.ª Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.ª Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule, por escrito, dentro del plazo de diez días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 83. Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1.º El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; deberá remitir, asimismo, una copia a la Autoridad municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

Ayuntamiento de Madrid

En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente.

El boletín de denuncia será firmado por denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

2.º Durante los diez días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4.º del presente artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.º Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

4.º Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de diez días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

Art. 84. Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta o dictar la correspondiente resolución, si no se hubiese propuesto ninguna, se oirá al denunciante por un plazo de cinco días, quien a su vez, si lo estima procedente, podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna.

Ayuntamiento de Madrid

Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia de Agente y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se remitirá al Agente denunciante para informe y su ratificación en aquél hará fe, salvo prueba en contrario.

Art. 85. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro General de conductores de la Jefatura de Tráfico.

Art. 86. Serán de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en esta Ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas.

Interrumpirán la prescripción las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 276 del vigente Código de la Circulación y las diligencias previstas en el artículo 284-I de dicho texto.

Art. 87. Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de recepción de la notificación en la que se comunique la resolución correspondiente.

Los recursos expresados, que se tramitarán con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, serán resueltos:

a) Por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, cuando la resolución se dicte por el Delegado de Servicios competente del Ayuntamiento de Madrid, excepto las infracciones referidas en el apartado *c)* de este artículo.

b) Por las Direcciones competentes del Ministerio de Obras Públicas, si se trata de infracciones de preceptos tales como paso de cargas excesivas por puentes, carencia de autorizaciones especiales por razón del recorrido o cargas excepcionales.

c) Por el Alcalde de Madrid, cuando la sanción haya sido impuesta por el Delegado de Servicios competente por infracciones en materia de circulación de peatones, paradas, estacionamientos y carga o descarga.

Ayuntamiento de Madrid

La resolución que recaiga en los citados recursos pondrá término a la vía administrativa.

Art. 88. Cuando no se hubiera formulado el escrito de descargo a que se refiere el apartado 4.º del artículo 82 y los apartados 2.º y 4.º del artículo 83 de la presente Ordenanza, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que solo podrá basarse en error en la calificación de aquéllos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

Art. 89. Será requisito previo para la tramitación de los recursos de alzada acompañar al mismo resguardo acreditativo de haber depositado el importe total de la multa en la oficina municipal correspondiente.

Art. 90. Las multas serán hechas efectivas en papel de pagos al Municipio, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo, el denunciado incurrirá automáticamente en el recargo del 20 por 100 del importe de aquéllas.

Art. 91. Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida no esté incluida en las Leyes penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia el importe de la multa correspondiente, con una deducción del 20 por 100 de su cuantía. A efectos de cobro, los Agentes de Policía Municipal irán provistos de un talonario especialmente dedicado a tal fin.

Art. 92. Las infracciones que se especifiquen en el Cuadro de Multas podrán llevar consigo, además de la imposición de la sanción pecuniaria que en el mismo se establezca, la retirada del permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses.

Por el mismo tiempo será suspendido el permiso a aquellos infractores cuya conducta implique una habitual desobediencia a las normas de circulación, al habérseles impuesto, en los últimos doce meses, un número de sanciones superior a seis.

Ayuntamiento de Madrid

La retirada del permiso expresada se llevará a efecto por la Autoridad gubernativa que hubiese impuesto la sanción, dando cuenta de tal medida a la Jefatura Central de Tráfico.

La conducción de vehículos automóviles durante el tiempo de suspensión del permiso llevará aparejada una nueva suspensión por tiempo igual al de la sanción quebrantada.

Art. 93. Cuando las infracciones a los preceptos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior denoten un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, se remitirá testimonio de particulares y antecedentes del infractor al Juzgado competente, por si fueran de aplicación algunas de las medidas previstas en la Legislación vigente sobre el particular.

Ayuntamiento de Madrid

CUADRO DE MULTAS

Artículo 4.º

Infracción: No obedecer señales, siempre que la infracción no esté expresamente prevista.

Multa: Grado máximo: 5.000 pesetas, si se crea una situación de peligro.
Grado mínimo: 500 pesetas.
Posible retirada del carné de conducir.

Artículo 5.º

Infracción: No respetar los límites máximos de velocidad.

Multa:

	Conductores noveles — Pesetas
Rebasar hasta 10 km/h, 250 pesetas	500
Rebasar hasta 20 km/h, 1.000 pesetas	2.000
Rebasar hasta 30 km/h, 2.000 pesetas	3.000
Rebasar hasta 40 km/h, 3.000 pesetas	5.000
Rebasar más de 40 km/h, 5.000 pesetas	5.000

Posible retirada del carné de conducir.

Artículo 7.º

Infracción: Entablar competencias de velocidad.

Multa: Grado máximo: 2.000 pesetas.
Grado mínimo: 1.000 pesetas.

Infracción: Entorpecer la marcha normal de los vehículos.

Multa: Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 8.º

Infracción: No adoptar las medidas de precaución en los supuestos comprendidos en el artículo.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 9.º

Infracción: Reducir bruscamente la velocidad.

Multa: Grado máximo: 5.000 pesetas.
Grado mínimo: 2.500 pesetas.

Artículo 10

Infracción: Instalar, retirar o suprimir señales de circulación.

Multa: Grado máximo: 2.000 pesetas.
Grado mínimo: 1.000 pesetas.

Artículo 11

Infracción: No circular por la derecha.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Infracción: Rebasar línea de trazo continuo.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Infracción: Cambiar de carril, salvo adelantamientos.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Infracción: No utilizar los vehículos pesados y de marcha lenta el carril de la derecha.

Ayuntamiento de Madrid

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Infracción: Circular sobre marcas viales de trazo continuo.

Multa: Grado máximo: 250 pesetas.
Grado mínimo: 125 pesetas.

Artículo 12

Infracción: No adoptar las precauciones establecidas al iniciar la marcha.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 13

Infracción: Vulnerar las normas contenidas en el artículo 25 del Código de la Circulación.

Multa: Grado máximo: 5.000 pesetas. } Según los distintos supuestos contemplados en dicho artículo 25.
Grado mínimo: 500 pesetas. }

Posible retirada del carné de conducir.

Artículo 14

Infracción: No adoptar las medidas referidas para efectuar los cambios de marcha.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas. } Según los distintos supuestos contemplados en el artículo 26 del Código de la Circulación.
Grado mínimo: 250 pesetas. }

Artículo 15

Infracción: Cambiar el sentido de marcha en los casos prohibidos.

Multa: Apartados *a), b), c)* y *f).*
Grado máximo: 500 pesetas. } Artículo 174 del Código de la Circulación.
Grado mínimo: 250 pesetas. }

Ayuntamiento de Madrid

Apartado *c)*.

Grado máximo: 5.000 pesetas. } Artículo 26 del Código de
Grado mínimo: 2.500 pesetas. } la Circulación.

Apartado *d)*.

Grado máximo: 500 pesetas. } Artículo 26 del Código de
Grado mínimo: 250 pesetas. } la Circulación.

Artículo 16

Infracción: De la norma contenida en el artículo.

Multa: Grado máximo: 250 pesetas.
Grado mínimo: 125 pesetas.

Artículo 17

Infracción: No ceder el paso.

Multa: Apartado *a)*.

Grado máximo: 500 pesetas. } Artículo 42 del Código de
Grado mínimo: 250 pesetas. } la Circulación.

Apartado *b)*.

Grado máximo: 2.500 pesetas. } Artículo 25-D del Código
Grado mínimo: 1.250 pesetas. } de la Circulación.

Apartado *c)*.

Grado máximo: 5.000 pesetas. } Artículo 25-E del Código
Grado mínimo: 2.500 pesetas. } de la Circulación.

Apartado *d)*.

Grado máximo: 500 pesetas. } Artículo 299 del Código de
Grado mínimo: 250 pesetas. } la Circulación.

Apartado *e)*.

Grado máximo: 2.500 pesetas. } Artículo 25-A del Código
Grado mínimo: 1.250 pesetas. } de la Circulación.

Ayuntamiento de Madrid

Apartado *f)*.

Grado máximo: 2.500 pesetas.
Grado mínimo: 1.250 pesetas.
} Artículo 25-E del Código de la Circulación.

Apartados *b)* y *c)*, posible suspensión temporal del permiso de conducir.

Artículo 18

Infracción: No dejar paso.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 19

Infracción: No permitir el adelantamiento.

Multa: Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Infracción: No observar en los adelantamientos las prescripciones del Código de la Circulación.

Multa: Grado máximo: 5.000 pesetas.
Grado mínimo: 1.000 pesetas.
} Según los distintos supuestos contemplados en el artículo 30 del Código de la Circulación.

Artículo 20

Infracción: Adelantar en prohibido.

Multa: Grado máximo: 5.000 pesetas.
Grado mínimo: 2.500 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 21

Infracción: Adelantamiento en zig-zag.

Multa: Grado máximo: 2.000 pesetas. } Con automóviles.
Grado mínimo: 1.000 pesetas. }

Grado máximo: 500 pesetas. } Con otro tipo de vehículos.
Grado mínimo: 250 pesetas. }

Suspensión del permiso de conducir.

Artículo 23

Infracción: No adoptar precauciones en marcha atrás o circular más de 15 metros.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 26

Infracción: No observar las prescripciones contenidas en el artículo.

Multa: Apartado 1.
Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Apartado 2.
Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 27

Infracción: Permanecer en local cerrado más de dos minutos con motor en marcha.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 28

Infracción: No facilitar la circulación de vehículos de transporte colectivo.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 30

Infracción: No observar las prescripciones respecto a la parada.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 31

Infracción: No observar los vehículos de servicio público las prescripciones establecidas respecto a las paradas.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 32

Infracción: Recoger alumnos fuera de las paradas.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 33

Infracción: Parar en prohibido.

Multa: Apartado *i)*.
Grado máximo: 2.500 pesetas.
Grado mínimo: 1.250 pesetas.

Apartados restantes.
Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 36

Infracción: Estacionar en forma distinta a la establecida.

Multa: Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Artículo 37

Infracción: No estacionar en la forma establecida.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 39

Infracción: Estacionar en horas no autorizadas.

Multa: Grado máximo: } Las que determine el Bando.
Grado mínimo: }

Artículo 40

Infracción: Estacionamiento prohibido.

Multa: Apartado *a)*.
Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Apartado *b)*.
Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Apartados *c)*, *f)*, *j)* y *n)*.
Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Apartado *d)*.
Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Apartados *g)* e *i)*.
Grado máximo: 250 pesetas.
Grado mínimo: 125 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Apartado *h)*.

Grado máximo: 5.000 pesetas.
Grado mínimo: 2.500 pesetas. } Posible suspensión del permiso de conducir.

Apartado *k)*.

Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Apartado *l)*.

Grado máximo: 250 pesetas.
Grado mínimo: 125 pesetas.

Apartado *ll)*.

Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Apartados *m)* y *e)*.

Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

En cualquiera de los supuestos expresados, cuando el vehículo obstaculice la circulación, reste visibilidad o implique riesgo a otros conductores, la sanción será de 5.000 a 2.500 pesetas.

Artículo 46

Infracción: A cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo, excepto la número 6.

Multa: Grado máximo: 1.000 pesetas. | Siempre que el hecho no constituya delito o falta.
Grado mínimo: 500 pesetas. |

Infracción: No someterse a las pruebas de impregnación alcohólica.

Multa: Grado máximo: 4.000 pesetas.
Grado mínimo: 2.000 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 47

Infracción: Producir daños en señales u otros elementos de la vía pública.

Multa: *a)* Producir daños voluntariamente. — Grado máximo: 5.000 pesetas. Grado mínimo: 2.500 pesetas.

b) No comunicar los daños producidos involuntariamente. — Grado máximo: 500 pesetas. Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 48

Infracción: A la obligación contenida en el precepto.

Multa: Grado máximo: 1.000 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 49

Infracción: No reunir el vehículo las condiciones que determina el Código de la Circulación.

Multa: Grado máximo: La establecida en el Código de la Circulación para cada caso de infracción.

Grado mínimo: El 50 por 100 de la máxima.

Infracción: Circular un automóvil sin la documentación reglamentaria.

Multa: Grado máximo: La establecida en el artículo 106 para cada clase de documentos.

Grado mínimo: El 50 por 100 de la máxima.

Artículo 50

Infracción: No circular con alumbrado de cruce en vías insuficientemente iluminadas.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 51

Infracción: Hacer uso del claxon indebidamente.

Multa: Grado máximo: 250 pesetas.
Grado mínimo: 125 pesetas.

Infracción: Restantes apartados.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 52

Infracción: Producir humos y gases.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 53

Infracción: Colocar obstáculos que dificulten la circulación, el estacionamiento o visión de señales.

Multa: Grado máximo: 2.500 pesetas.
Grado mínimo: 1.250 pesetas.

Artículo 55

Infracción: Efectuar rodajes en la vía pública sin autorización.

Multa: Grado máximo: 2.500 pesetas.
Grado mínimo: 1.250 pesetas.

Artículo 56

Infracción: Efectuar pruebas deportivas en la vía pública sin autorización.

Multa: Grado máximo: 2.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 57

Infracción: No transitar por las zonas destinadas a peatones

Multa: Grado máximo: 100 pesetas.
Grado mínimo: 50 pesetas.

Artículo 58

Infracción: Circulación indebida de peatones.

Multa: Grado máximo: 100 pesetas.
Grado mínimo: 50 pesetas.

Artículo 59

Infracción: Normas contenidas en el artículo.

Multa: Grado máximo: 100 pesetas.
Grado mínimo: 50 pesetas.

Artículo 60

Infracción: Normas contenidas en el artículo.

Multa: Grado máximo: 100 pesetas.
Grado mínimo: 50 pesetas.

Artículo 61

Infracción: Cruces por sitios indebidos.

Multa: Grado máximo: 100 pesetas.
Grado mínimo: 50 pesetas.

Artículo 62

Infracción: No observar las prescripciones establecidas en la carga y descarga.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 63

Infracción: Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del ámbito de 50 metros.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 65

Infracción: Instalar contenedores en la vía pública sin autorización.

Multa: Grado máximo: 2.500 pesetas.
Grado mínimo: 1.250 pesetas.

Artículo 67

Infracción: Circular sin autorización especial los vehículos a que se refiere el Decreto 1.216/1967.

Multa: Grado máximo: 5.000 pesetas.
Grado mínimo: 500 pesetas.

Artículo 68

Infracción: Circular los vehículos a que se refiere el artículo sin autorización.

Multa:
Apartado 1 ..... 1.000 pesetas.
Apartado 2 ..... 500 pesetas.
Apartado 3 ..... 500 pesetas.
Apartado 4 .....
Apartado 5 ..... 250 pesetas.

Artículo 69

Infracción: Circular vehículos de tracción animal para el transporte de personas fuera de los lugares y horas autorizados.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 70

Infracción: No respetar las prescripciones del artículo 64 del Código de la Circulación.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 71

Infracción: Cualquier infracción a las normas reguladoras de las Escuelas de Conductores.

Multa: Grado máximo: 5.000 pesetas.
Grado mínimo: 1.000 pesetas.

Artículo 72

Infracción: Circular por carriles reservados.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 74

Infracción: Instalar señales en los viales referidos en el artículo sin autorización.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Artículo 75

Infracción: No respetar la limitación de horario.

Multa: Grado máximo: 500 pesetas.
Grado mínimo: 250 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación de los artículos 4, 5, 41, 56 y 67 y cuadro de multas

Ayuntamiento Pleno 09.10.81

B.A.M. 10.12.81

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Circulación y Transportes

4º. Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero. Modificar los artículos 4.º, 5.º, 41, 56, 67 y el cuadro de multas de la Ordenanza de circulación para la Villa de Madrid, en la forma que a continuación se indica.

Segundo. Incluir dos nuevos artículos, el primero de ellos con el número 53, y el segundo con el número 94, conforme a la redacción que a continuación se transcribe.

Tercero. Someter a información pública el texto modificado de la Ordenanza expresada, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del texto refundido de la vigente Ley de Régimen Local, y artículos 281 y 282 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales:

Art. 4.º Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

El orden de preeminencia entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1. Señales de los Agentes de circulación.
2. Señales de balizamiento.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan en contradicción entre sí, prevalecerá la preeminente, según el orden anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 5.º El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 60 kilómetros por hora, con las excepciones siguientes:

Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos, 25 kilómetros por hora.

Vehículos especiales restantes y ciclomotores, 40 kilómetros por hora.

Vehículos provistos de autorización para transportes especiales, la que se señale en dicha autorización si es inferior a la que le corresponda según los incisos anteriores.

Art. 41. La inmovilización de un vehículo tendrá lugar:

A) Por causa de fuerza mayor en los siguientes casos:

1. En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.

2. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

3. Cuando el conductor, en los casos en que esté obligado a ello, se niegue a someterse a las pruebas de detección alcohólica, o se hubiera obtenido en las mismas una tasa de alcohol en sangre, superior a 0,8 gramos por 1.000 centímetros cúbicos, o inferior si existen síntomas evidentes de intoxicación alcohólica.

B) Por orden de la Autoridad municipal en los siguientes casos:

1. Cuando el conductor carezca de permiso de conducir, o el que lleve no sea válido, a no ser, en este último caso, que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.

2. Cuando el conductor carezca de permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

3. Cuando, por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

4. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en el Código de la Circulación o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

5. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.

6. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

7. Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer previamente el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, conforme a lo que determine la Ordenanza municipal correspondiente.

Art. 53. Sin perjuicio de estar a lo dispuesto en el Código Penal y de lo que pueda resolver la Autoridad judicial, se prohíbe, en todo caso, conducir con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por 1.000 centímetros cúbicos y aún inferior a dicha tasa cuando así esté previsto para determinados conductores en las normas que específicamente le sean de aplicación.

Podrán ser requeridos a someterse a las pruebas que indique la Autoridad o sus Agentes para comprobar el grado de impregnación alcohólica:

A) Cualquier usuario de la vía implicado directamente en un accidente de tráfico.

B) Todo conductor en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Presentar síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2. Ser denunciado por la comisión de alguna de las infracciones a que se aluden en el apartado 1 del artículo 289 del Código de la Circulación.

3. Haber sido requerido al efecto dentro del marco de controles preventivos ordenados por el Ministerio del Interior.

Las pruebas obligatorias de detección alcohólica se realizarán mediante la utilización de alcoholímetros que correspondan a modelos oficialmente autorizados.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de julio último sobre investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas.

Art. 56 (57 en la nueva numeración). No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa de los Servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que respecto

Ayuntamiento de Madrid

a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

En todo caso se estará a lo dispuesto en el anexo número 2 del Código de la Circulación.

Art. 67. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la normativa general precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad municipal, en el que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

Art. 94. La cuantía de las sanciones que se establece en el cuadro de multas anexo son las máximas que puede imponer la Autoridad municipal.

Conforme a lo dispuesto en el apartado II del artículo 279 del Código de la Circulación, las infracciones que se cometan en vías urbanas podrán ser sancionadas con multa cuya cuantía estará comprendida entre el 50 por 100 y la totalidad de la prevista en el cuadro de multas a que se ha hecho mención.

CUADRO DE MULTAS

Artículo 4.º

Infracción: No obedecer señales, siempre que la infracción no esté expresamente prevista.

Sanción: Entre 500 y 15.000 pesetas. Si se crea una situación de peligro, posible retirada del carné de conducir.

Artículo 5.º

Infracción: No respetar los límites máximos de velocidad.

Sanciones:

Hasta 10 kilómetros por hora de exceso, 2.000 pesetas.
De 10 a 20 kilómetros por hora de exceso, 4.000 pesetas.
De 20 a 30 kilómetros por hora de exceso, 8.000 pesetas.
De 30 a 40 kilómetros por hora de exceso, 12.000 pesetas.
Exceso superior a 40 kilómetros por hora, 15.000 pesetas.
Posible retirada del carné de conducir.

Artículo 7.º

Infracción: Entablar competencias de velocidad.

Sanción: Entre 5.000 y 20.000 pesetas.

Infracción: Entorpecer la marcha normal de los vehículos.

Sanción: 5.000 pesetas.

Artículo 8.º

Infracción: No adoptar las medidas de precaución en los supuestos comprendidos en el artículo.

Sanción: 2.000 pesetas si el hecho no constituye otra infracción expresamente prevista.

Artículo 9.º

Infracción: Reducir bruscamente la velocidad.

Sanción: 5.000 pesetas.

Artículo 10.

Infracción: Instalar, cambiar o suprimir señales de circulación.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 11.

Infracción: No circular por la derecha.

Sanción: 2.000 pesetas.

Infracción: Rebasar línea de trazo continuo.

Sanción 2.000 pesetas.

Infracción: Cambiar de carril salvo adelantamiento.

Sanción: 500 pesetas.

Infracción: No utilizar los vehículos pesados y de marcha lenta el carril de la derecha.

Sanción: 500 pesetas.

Infracción: Circular sobre marcas viales de trazo continuo.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 12.

Infracción: No adoptar las precauciones establecidas en el artículo al iniciar la marcha.

Sanción: Entre 2.000 y 10.000 pesetas.

Artículo 13.

Infracción: Vulnerar las normas contenidas en el artículo 25 del Código de la Circulación sobre cambios de dirección.

Sanción: Entre 2.000 y 15.000 pesetas, según los supuestos contemplados en dicho artículo.

Posible retirada de carné de conducir.

Artículo 14.

Infracción: No adoptar las prescripciones establecidas al efectuar los cambios de marcha.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 15.

Infracción: Cambiar el sentido de marcha en los casos prohibidos.

Sanciones:

Apartados A), B) y D), 2.000 pesetas.
Apartados C) y E), 15.000 pesetas.
Apartado F), 500 pesetas.

Artículo 16.

Infracción de la norma contenida en el artículo.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 17.

Infracción: No ceder el paso.

Sanciones:

Apartados A), B) y E), 10.000 pesetas.
Apartados C) y F), 15.000 pesetas.
Apartado D), 5.000 pesetas.
Apartados B), C), E) y F), posible suspensión temporal del carné de conducir.

Artículo 18.

Infracción: No dejar paso.

Sanciones:

Apartados A), C) y E), 500 pesetas.
Apartados B) y D), 2.000 pesetas.

Artículo 19.

Infracción: No permitir el adelantamiento.

Sanción: 2.000 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 20.

Infracción: No observar en los adelantamientos las prescripciones del artículo 30 del Código de la Circulación.

Sanción: Entre 2.000 y 15.000 pesetas, según los distintos supuestos.

Posible retirada del carné de conducir.

Artículo 21.

Infracción: Adelantamiento en zigzag.

Sanción: 5.000 pesetas.

Posible retirada del carné de conducir.

Artículo 23.

Infracción: No adoptar precauciones al iniciar la maniobra de marcha atrás.

Sanción: 10.000 pesetas.

Infracción: Circular marcha atrás en recorridos superiores a 15 metros.

Sanción: 500 pesetas.

Artículo 26.

Infracción: No observar las prescripciones establecidas en caso de congestión de la circulación.

Sanciones:

Apartado 1.º, 5.000 pesetas.
Apartado 2.º, 2.000 pesetas.
Apartado 3.º, 500 pesetas.

Artículo 27.

Infracción: Permanecer en local cerrado más de dos minutos con el motor en marcha.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 28.

Infracción: No facilitar la circulación de vehículos de transporte colectivo.

Sanción: 500 pesetas.

Artículo 30.

Infracción: No observar las prescripciones respecto a la parada.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 31.

Infracción: No observar los vehículos de servicios públicos las prescripciones establecidas respecto a las paradas.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 32.

Infracción: Recoger alumnos fuera de las paradas.

Sanción: 500 pesetas.

Artículo 33.

Infracción: Parar en lugar prohibido.

Sanciones:

Apartado 1), 5.000 pesetas.
Restantes apartados, 2.000 pesetas.

Artículo 36.

Infracción: Estacionar en forma distinta a la establecida, según el sentido de la marcha.

Sanción: 4.000 pesetas.

Artículo 37.

Infracción de la norma contenida en el artículo.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 39.

Infracción: Estacionar en horas no autorizadas.

Sanción: La que determine el Bando correspondiente

Artículo 40.

Infracción: Estacionar en lugar prohibido.

Sanciones:

Apartado B), paso de peatones, 4.000 pesetas.
Apartado D), 4.000 pesetas.
Apartado H), 10.000 pesetas.
Apartado I.I.), 4.000 pesetas.
Restantes apartados, 2.000 pesetas.
Apartado H), posible suspensión del permiso de conducir.

Artículo 46.

Infracción a cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo.

Sanción: De 2.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 47.

Infracción: Producir daños en señales u otros elementos de la vía pública.

Sanciones:

Voluntariamente, 15.000 pesetas.
Involuntariamente, 5.000 pesetas.

Artículo 48.

Infracción a la obligación contenida en el precepto.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 49.

Infracción: No reunir el vehículo las condiciones que determina el Código de la Circulación.

Sanción: La establecida en el Código para cada infracción específica.

Infracción: Circular un automóvil sin la documentación reglamentaria.

Sanción: La establecida en el artículo 100 para cada clase de documento.

Artículo 50.

Infracción: No circular con el alumbrado de cruce en vías insuficientemente iluminadas.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 51.

Infracción: Ruidos.

Sanciones:

Apartado 1, 2.000 pesetas.
Apartado 4, 5.000 pesetas.
Restantes apartados, 500 pesetas.

Artículo 52.

Infracción: Producir humos o gases.

Sanción: 5.000 pesetas.

Artículo 53.

Infracción: Alcoholemia.

Sanción: Entre 5.000 y 20.000 pesetas, según los distintos supuestos del artículo 52 del Código de la Circulación.

Ayuntamiento de Madrid

Artículo 54.

Infracción: Colocar obstáculos que dificulten la circulación, estacionamiento o visión de señales.

Sanción: 15.000 pesetas.

Artículo 56.

Infracción: Efectuar rodajes en la vía pública sin autorización.

Sanción: 15.000 pesetas.

Artículo 57.

Infracción: Efectuar pruebas deportivas en la vía pública sin autorización.

Sanción: De 1.000 a 20.000 pesetas por participante.

Artículo 58.

Infracción: No transitar por las zonas destinadas a peatones.

Sanción: 100 ó 2.000 pesetas si se desobedecen las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 59.

Infracción: Circulación indebida de peatones.

Sanción: 100 ó 2.000 pesetas si se desobedecen las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 60.

Infracción: Normas contenidas en el artículo.

Sanción: 100 ó 2.000 pesetas si se desobedecen las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 61.

Infracción: Normas contenidas en el artículo.

Sanción: 100 ó 2.000 pesetas si se desobedecen las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 62.

Infracción: Cruces por sitios indebidos.

Sanción: 100 ó 2.000 pesetas si se desobedecen las órdenes de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 63.

Infracción: No observar las prescripciones establecidas para la carga y descarga.

Sanción: 500 pesetas.

Artículo 64.

Infracción: Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del ámbito establecido en dicho artículo.

Sanción: 500 pesetas.

Artículo 66.

Infracción: Instalar contenedores en la vía pública sin autorización.

Sanción: 15.000 pesetas.

Artículo 68.

Infracción: Circular sin autorización especial los vehículos a los que se refiere el precepto.

Sanción: Entre 2.000 y 20.000 pesetas.

Artículo 69.

Infracción: Circular los vehículos a los que se refiere el artículo sin autorización.

Sanciones:

Apartados 1.º, 2.º y 3.º, de 2.000 a 20.000 pesetas.
Apartados 4.º y 5.º, 500 pesetas.

Artículo 70.

Infracción: Circular vehículos de tracción animal para el transporte de personas fuera de los lugares autorizados y de las horas indicadas.

Sanción: 500 pesetas.

Artículo 71.

Infracción: No respetar las prescripciones del artículo 64 del Código de la Circulación.

Sanción: Entre 1.000 y 20.000 pesetas.

Artículo 72.

Infracción: Cualquier infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores.

Sanción: Entre 1.000 y 20.000 pesetas.

Artículo 73.

Infracción: Circular por carriles reservados.

Sanción: 2.000 pesetas.

Artículo 76.

Infracción: No respetar la limitación de horario.

Sanción: 2.000 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación del artículo 43, segundo

Ayuntamiento Pleno 24.07.85
B.A.M. 05.12.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Seguridad, Circulación y Transportes

69. Aprobar la modificación parcial del artículo 43, párrafo 2, de la Ordenanza de circulación para la Villa de Madrid, que queda redactado de la forma siguiente:

"La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando impidan la circulación o constituyan un peligro para la misma.

No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo adopte, con carácter inmediato, las medidas procedentes para cesar en su irregular situación, previo abono de los gastos estipulados en el artículo 4.º, número 1, de la Ordenanza fiscal reguladora del servicio".

Ayuntamiento de Madrid

4. ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE VEHICULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXIMETRO

Ayuntamiento Pleno 28.12.79
B.A.M. 07.02.80

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZA REGULADORA
DEL SERVICIO DE VEHICULOS DE ALQUILER CON APARATO TAXIMETRO

AYUNTAMIENTO DE MADRID

DELEGACION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

Ayuntamiento de Madrid

INDICE

		Página
I.	Objeto de la Ordenanza	5
II.	De las licencias	7
III.	De las tarifas	11
IV.	De los vehículos	13
V.	De los conductores	19
VI.	De la prestación del servicio	21
VII.	Procedimiento sancionador	29

Ayuntamiento de Madrid

I. OBJETO DE LA ORDENANZA

Artículo 1.º En cumplimiento de la disposición transitoria primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se dicta la presente Ordenanza, con objeto de regular el servicio público de automóviles con aparato taximetro en el Municipio de Madrid y en los que, conforme a la resolución provisional de la Dirección General de Administración Local, de 1 de abril de 1978, se integraron en el Area Unificada del Servicio.

Art. 2.º En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza se aplicará subsidiariamente la Reglamentación Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, y demás disposiciones de general aplicación.

Ayuntamiento de Madrid

II. DE LAS LICENCIAS

Art. 3.º Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia, previo pago de las exacciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 4.º El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, en la forma y condiciones previstas en el artículo 11 del Reglamento Nacional.

Art. 5.º Las licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de autotaxis que presten servicio en Madrid y Municipios del Area Unificada, con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad, acreditando ambos requisitos mediante el permiso municipal de conducir y sus cotizaciones a la Seguridad Social, de acuerdo con las normas de procedimiento que para cada adjudicación de licencias apruebe el Ayuntamiento de Madrid, las cuales deberán ser sancionadas por la Dirección General de Administración Local.

Aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado anterior se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre.

Art. 6.º Las licencias de autotaxis sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

a) En fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo y herederos forzosos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no

Ayuntamiento de Madrid

pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.

c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla haya cumplido setenta años.

d) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas competentes.

e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.

f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentado durante cinco años como mínimo.

g) Cuando se jubile o fallezca el conductor del vehículo, esposo de la titular de las licencias concedidas o adquiridas con anterioridad al 14 de abril de 1979.

h) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehículo afecto a la licencia.

Las transmisiones a que se refieren los apartados *b)* a *g)*, ambos inclusive, se realizarán a favor de conductores provistos del correspondiente permiso municipal.

En los casos de transmisión a que se refiere el apartado *f)*, el adquirente deberá acreditar que posee una antigüedad en el ejercicio profesional, con dedicación exclusiva, de al menos un año, tanto en el permiso municipal de conducir como en las cotizaciones a la Seguridad Social. El transmitente no podrá adquirir u obtener nueva licencia en el plazo de diez años.

Art. 7.º El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Art. 8.º Los titulares de licencias podrán renunciar a las

Ayuntamiento de Madrid

mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Madrid.

Se presumirá existe renuncia cuando el adjudicatario de licencia no presente el vehículo en el plazo establecido en el artículo 19.

Art. 9.º Por la Administración municipal se llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas y los vehículos a ellas afectos.

Los propietarios de licencias deberán comunicar a la mencionada Autoridad cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Ayuntamiento de Madrid

III. DE LAS TARIFAS

Art. 10. La explotación del servicio de autotaxis estará sujeta a tarifa, que será obligatoria para los titulares de licencia, sus conductores y usuarios.

Art. 11. Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, oídas las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y de las de Consumidores y Usuarios, la fijación y revisión de las tarifas, áreas tarifarias y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que sobre su aprobación definitiva establezca la legislación vigente.

Ayuntamiento de Madrid

IV. DE LOS VEHICULOS

Art. 12. Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

— Capacidad para tres viajeros, como mínimo, y cinco como máximo.

— Cuatro puertas.

— La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad municipal.

Art. 13. Los autotaxis deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.

b) Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

c) Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

d) El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

e) El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

f) Llevará sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La Autoridad municipal podrá

Ayuntamiento de Madrid

dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

g) Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

h) La Autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Art. 14. Los vehículos deberán ir provistos de un aparato taxímetro, comprobado y precintado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.

En ningún caso la instalación del aparato taxímetro afectará a la comodidad del usuario.

Art. 15. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

Art. 16. Los vehículos irán pintados de color blanco llevando en las puertas delanteras del vehículo una franja en diagonal de color rojo, de diez centímetros de ancho, de derecha a izquierda, iniciando el trazo a partir de la parte más próxima a la luna delantera.

El cambio de color se efectuará en función de la antigüedad de los vehículos, sin que en ningún caso se puedan rebasar los plazos siguientes:

— Vehículos de hasta dos años de antigüedad, en cinco años.

Ayuntamiento de Madrid

— Vehículos de más de dos años, sin llegar a tres, en cuatro años.

— Vehículos de más de tres años, sin llegar a cuatro, en tres años.

— Vehículos de más de cuatro años, sin llegar a cinco, en dos años.

— Vehículos de más de cinco años, en un año.

En la parte superior delantera central del techo de la carrocería llevarán un letrero luminoso con la palabra "taxi", que será visible desde la parte frontal y trasera del vehículo.

El número de la licencia, en la forma y tamaño reglamentario que figure en las instrucciones de revista, deberá ir pintado en las puertas traseras del vehículo, así como en su parte posterior, en sitio bien visible.

En las puertas laterales y encima del número de licencia deberán ostentar el escudo de Madrid, igualmente en la forma y tamaño reglamentario.

Los vehículos deberán llevar pintada, tanto en las partes laterales como en la trasera del vehículo, la letra indicativa del día de libranza.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

Asimismo, y en lugar bien visible del interior, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes.

La Autoridad municipal estará facultada para alterar o modificar el detalle o exigencia de los requisitos comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 17. Durante el día los autotaxis indicarán su situación de "libre", haciendo visible, a través del parabrisas, precisamente, dicha palabra, en un cartel de las dimensiones y características que establezca el Servicio municipal competente.

Por la noche deberán llevar una luz verde en la parte superior

Ayuntamiento de Madrid

derecha y delantera de la carrocería, conectando dicho sistema de iluminación con la bandera del aparato taxímetro para el encendido y apagado del mismo, según la situación del vehículo.

Art. 18. La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza requerirá la previa autorización municipal.

Art. 19. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia vendrán obligados a la presentación del vehículo en un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de ser notificado o publicado el acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán conceder, con carácter excepcional, una única prórroga del plazo de presentación en casos suficientemente justificados, a juicio de la Autoridad municipal competente, que habrá de ser solicitada dentro de los noventa días señalados.

Asimismo se justificará que dicho vehículo figura inscrito en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico a nombre del titular de la licencia y también que éste se encuentre al corriente en el pago de las tasas o cualquier otra exacción municipal relativa al vehículo, así como que tiene cubiertos, mediante pólizas de seguros, los riesgos determinados por la legislación vigente.

Art. 20. Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a comenzar la prestación del servicio en un plazo de quince días.

Art. 21. Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituto deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta Ordenanza e instrucciones de revista.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 22. Anualmente, ante los Servicios municipales competentes, se pasará una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Art. 23. El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, bandos e instrucciones que se dicten para la revista.

Ayuntamiento de Madrid

V. DE LOS CONDUCTORES

Art. 24. Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Art. 25. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2. Acreditar las siguientes condiciones:

a) Buena conducta, mediante certificación expedida por la Autoridad municipal del distrito por los Ayuntamientos de su residencia dentro del ámbito del Area Metropolitana.

b) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.

c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.

d) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido en el artículo 39-1.º del Reglamento Nacional.

3. Superar la correspondiente prueba de aptitud, que versará sobre situación de calles, edificios públicos, monumentos de Madrid, itinerarios, Código de la Circulación y demás normas estatales o municipales que sean de aplicación al servicio.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 26. El permiso municipal tendrá una validez para un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Art. 27. La Administración municipal, por medio de la Delegación de Circulación y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada Delegación las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a ocho días.

Ayuntamiento de Madrid

VI. DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Art. 28. El servicio de autotaxis regulado en la presente Ordenanza se prestará en el término municipal de Madrid y en el de los Municipios integrados dentro del Area Unificada.

Cuando para la prestación del servicio sea necesario rebasar los límites del término provincial, será preceptiva la autorización municipal.

En cualquier caso, queda prohibido recoger viajeros fuera de los límites del Area Unificada.

Los conductores de autotaxis podrán rechazar la prestación de servicios fuera del Area Unificada.

Art. 29. Los vehículos deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los del servicio al público, excepto los dias de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos debidamente justificados ante la Autoridad municipal.

Art. 30. Los vehículos deberán prestar servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos.

Podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un período de un año.

No se considerará interrupción el período de vacaciones, cuya duración no será superior a treinta días al año.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 31. La Autoridad municipal, oídas las Asociaciones y Centrales Sindicales representativas del sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y, atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y períodos de vacación estival, en forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Art. 32. Los titulares de las licencias deberán comunicar a la Delegación de Circulación y Transportes el garaje o lugar en que hayan de encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que sobre ellos se produzcan.

Art. 33. Podrá exigirse de los titulares de licencias, si las necesidades de control de servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido y horas de servicio de los vehículos, y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Art. 34. Para asegurar el servicio en los Municipios integrados en el Area Unificada, estaciones ferroviarias, terminales de autobuses interurbanos, aeropuertos u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los Agentes de la Policía Municipal.

Art. 35. Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se fijarán situados de vehículos autotaxis y puntos de espera de viajeros; en los primeros se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de viajeros no servirán de situado a los vehículos, y sí sólo para recoger en ellos usuarios, sin permitirse el aparcamiento de equéllos.

Se prohibe recoger viajeros a los vehículos que circulen por zonas que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a no ser que en dichas paradas no existan vehículos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 36. Los conductores que fueren requeridos para prestar servicio estando libre el vehículo no podrán negarse a ello sin causa justificada.

Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:

1.ª Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

2.ª Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.ª Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4.ª Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.ª Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al en que hubiera sido requerido el servicio.

Art. 37. En el supuesto de inexistencia de situados o puntos de espera, cuando los conductores de autotaxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atendrán a las siguientes normas de preferencia:

1.ª Enfermos, impedidos y ancianos.

2.ª Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

3.ª Las personas de mayor edad.

4.ª Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

5.ª Usuarios directos sobre los que no lo sean

Ayuntamiento de Madrid

Este precepto no regirá para los situados o puntos de espera, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

Art. 38. En servicios exclusivamente urbanos, el conductor podrá prohibir fumar a los usuarios, siempre que les advierta de tal circunstancia expresamente antes de bajar la bandera del aparato taximetro y lleve en el interior del vehículo un cartel visible expresivo de tal circunstancia.

Los conductores deberán abstenerse de fumar si a tal efecto fueren requeridos por los usuarios.

Art. 39. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehiculo por ellos alquilado, y los conductores deban esperar su regreso, podrán recabar de los mismos a título de garantía el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, facilitando el correspondiente recibo, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio. No obstante, si la espera se solicitara en zona de estacionamiento limitado, por un tiempo superior al permitido, o en zona de estacionamiento prohibido, podrán reclamar del viajero el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación del mismo.

El expresado recibo se ajustará al modelo que determine la Delegación Municipal de Circulación y Transportes, en el que figurará en todo caso impreso el número de la licencia.

Art. 40. Los conductores de los vehiculos tendrán obligación de proporcionar al cliente cambio de moneda hasta la cantidad de 500 pesetas. Si el conductor tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto.

Art. 41. En caso de accidente o avería, así como cuando el vehiculo fuera detenido por un Agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taximetro en punto muerto. Si no se consumase el servicio, el

Ayuntamiento de Madrid

usuario sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

Art. 42. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

1. Licencia.
2. Permiso de circulación del vehículo.
3. Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo 19.

B) Referentes al conductor:

1. Carné de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.
2. Permiso municipal de conducir, en el que necesariamente deberá figurar autorizado para conducir el vehículo que lleve.

C) Referentes al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.
2. Ejemplar de la presente Ordenanza.
3. Ejemplar del Código de la Circulación.
4. Ejemplar de la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid.
5. Guía de calles de Madrid y Municipios comprendidos en el Area Unificada, incluyendo direcciones de Servicios sanitarios de urgencia, Comisarías de Policía, etc., y plano de Madrid.
6. Talonarios de recibos de cantidades percibidas en concepto de los servicios prestados y en garantías de espera. En dichos recibos deberá ir impreso el número de la licencia del vehículo, y sellado con el de la Delegación de Circulación y Transportes.
7. Un ejemplar de la tarifa vigente y sus suplementos.

Ayuntamiento de Madrid

8. Extracto de la presente Ordenanza, que facilitará el Ayuntamiento de Madrid, y deberá exhibirse en lugar bien visible.

9. Un ejemplar del Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1979.

Art. 43. Los conductores deberán cuidar su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será correcto.

Art. 44. Los conductores de autotaxis, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, corrección, educación y cortesía.

Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas que por su estado físico lo precisen; a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios, y encenderán por la noche la luz interior del vehículo para facilitar el acceso y descenso del coche.

Art. 45. Cuando un vehículo libre estuviera circulando y su conductor fuera requerido para prestar servicio, deberá parar en lugares y forma que no entorpezca la circulación.

Art. 46. En el momento de ser requerido procederá a quitar el cartel de libre y, una vez ocupado el vehículo por el usuario e indicado el punto de destino, el conductor procederá a bajar la bandera.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador, será de su cuenta exclusiva lo devengado hasta el momento de advertir su omisión, cualquiera que fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Art. 47. Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus Agentes.

Art. 48. Al llegar al lugar de destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos en el artículo 45; pondrá el contador en punto muerto, e indicará al pasajero el importe del servicio.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 49. Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto, habrá de depositarlo en la Delegación de Circulación y Transportes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hallazgo.

Ayuntamiento de Madrid

VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 50. A los efectos de esta Ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma o en las instrucciones que se dicten en relación con el servicio.

Las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser:

— Leves.
— Graves.
— Muy graves.

Art. 51. Serán faltas imputables a los conductores:

I. Leves

a) Bajar la bandera antes que el usuario indique el punto de destino.

b) No llevar cambio de moneda de 500 pesetas.

c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.

d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

e) No llevar la documentación personal a que se refiere el artículo 42-B de la presente Ordenanza.

f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 37.

g) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiera requerido para que se abstuviera de ello.

Ayuntamiento de Madrid

h) Descuido en el aseo personal.

i) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.

j) Discusiones entre los compañeros de trabajo.

k) Recoger viajeros a menos de 100 metros de las paradas, cuando en las mismas hubiera vehículos libres.

II. Graves

a) No poner las indicaciones de "libre" u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el artículo 34.

c) Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

d) Negarse a prestar servicio estando libre.

e) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.

f) Abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.

g) Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender a los indicados por el usuario.

h) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 49 en el plazo señalado en el mismo.

i) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

j) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al servicio público, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 29.

k) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.

l) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

m) Buscar viajeros en estaciones y aeropuertos fuera de las paradas o situados habilitados al efecto.

Ayuntamiento de Madrid

III. Muy graves

a) Producir accidente y darse a la fuga.

b) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.

c) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

d) Salir del término provincial sin la preceptiva autorización municipal.

e) Conducir embriagado.

f) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

g) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.

h) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

i) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

j) Prestar servicio los días de descanso.

Art. 52. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) *Para las faltas leves.*

1. Amonestación.

2. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

Las infracciones comprendidas en los apartados *a), d), j) y k)* llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conducir hasta quince días.

B) *Para las faltas graves.*

1. Suspensión del permiso municipal de conducir de tres a seis meses.

Ayuntamiento de Madrid

Las infracciones comprendidas en los apartados *a)*, *d)*, *f)*, *h)*, *i)*, *j)*, *k)*, *l)* y *m)* llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión del permiso municipal de conductor de tres a seis meses.

C) *Para las faltas muy graves.*

1. Suspensión del permiso municipal de conducir hasta un año.

2. Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Las infraciones comprendidas en los apartados *i)*, *k)* y *l)* de las faltas muy graves llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Art. 53. Serán faltas imputables a los titulares de licencia:

I. LEVES

a) No comunicar el garaje en que encierre el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan.

b) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que no sea superior a ocho días.

c) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.

d) No llevar la documentación a que se refire el artículo 42, apartados *a)* y *c)*.

e) Las establecidas en el apartado I del artículo 51, cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo.

II. GRAVES

a) No llevar el vehículo la placa de S. P.

b) La falta de las placas interiores a que se refiere el artículo 16.

c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince días.

Ayuntamiento de Madrid

d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

e) No respetar los horarios de servicio fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

f) No comunicar a la Administración municipal los cambios de su domicilio.

g) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

h) Las establecidas en el apartado II del artículo 51, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

i) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

III. Muy graves

a) Usar el vehículo para prestar servicio distinto del regulado en la presente Ordenanza, salvo los supuestos establecidos en el artículo 29.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifique, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento de Madrid.

c) No tener el titular de la licencia concertada o en vigor la póliza de seguros.

d) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 22, siempre que su duración sea superior a quince días.

e) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.

f) El arrendamiento, alquiler o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.

h) Permitir la prestación de servicio del vehículo en los

Ayuntamiento de Madrid

supuestos de suspensión, revocación temporal, etc., de la licencia o del permiso municipal del conductor.

i) Efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro.

j) Las establecidas en el apartado III del artículo 51, cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

k) Prestar servicio los días de descanso.

Art. 54. Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las siguientes sanciones:

A) *Para las faltas leves.*

1. Amonestación.
2. Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

La infracción comprendida en el apartado *c)* llevará, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

B) *Para las faltas graves.*

1. Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

Las infracciones comprendidas en los apartados *b), d), e), g)* e *i)* llevarán, en todo caso, aparejada la suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

C) *Para las faltas muy graves.*

1. Suspensión de la licencia municipal hasta un año.
2. Retirada definitiva de la licencia municipal.

Las infracciones comprendidas en los apartados *a), b), c), e), f), g), h), i)* y *k)* de las tipificadas como muy graves del artículo anterior llevarán, en todo caso, aparejada la retirada definitiva de la licencia municipal.

Art. 55. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de particulares, Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Ayuntamiento de Madrid

Recibida la denuncia se formulará el correspondiente pliego de cargos, del que se dará traslado al denunciado, quien en el plazo de diez días, contados a partir de su recepción, podrá formular las alegaciones y aportar las pruebas que en su defensa estime oportunas.

Cumplido este trámite, o transcurrido el plazo sin haber contestado al pliego de cargos, se adoptará resolución por la Autoridad competente, que se notificará al denunciado, quien, en su caso, podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación.

Art. 56. Todas las sanciones, incluso la de amonestación, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Art. 57. Los titulares de licencias y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año tratándose de falta leve y dos años tratándose de falta grave.

Art. 58. Los Servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones de carácter graciable que solicitasen los afectados.

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación de los artículos 12,13 y 16

Ayuntamiento Pleno 29.03.85
B.A.M. 13.06.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Seguridad, Circulación y Transportes

39. Aprobar la modificación de los artículos 12, 13 y 16 de la Ordenanza reguladora del servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 12. El apartado primero tendrá el siguiente texto:

"Capacidad para tres viajeros como mínimo y cinco como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo."

Artículo 13. Se añadirá un apartado con la letra *h* y el siguiente texto:

"*h)* Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes."

Se añadirá asimismo un apartado con la letra *i* y el siguiente texto:

"*i)* Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes."

El actual apartado *h* será señalado como apartado *j*.

Artículo 16.

En el apartado que establece "asimismo y en lugar bien visible del interior llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes", se añadirá un párrafo con el texto siguiente:

"En los cristales de la parte posterior del vehículo, y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, se colocará la pegatina que al efecto ha establecido el Ayuntamiento de Madrid, en la que figuran las mencionadas tarifas y suplementos."

Ayuntamiento de Madrid

5. ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES DE CARACTER URBANO

Ayuntamiento Pleno 06.04.84

B.A.M. 31.05.84

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

CONCEJALIA DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES DE CARACTER URBANO EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MADRID

APROBADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EN SU SESION DE 6 DE ABRIL DE 1984

ARTES GRAFICAS MUNICIPALES

MADRID, 1984

Ayuntamiento de Madrid

El artículo 101 de la Ley de Régimen Local establece como de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, realizando las obras y estableciendo los servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la Comunidad municipal.

Especial interés ha tenido siempre la regulación de las medidas tendentes a mantener las condiciones de seguridad de personas y bienes, complementando, en su caso, la normativa dictada por la Administración del Estado para adaptarla a las necesidades peculiares de la población.

Con el fin de adoptar medidas tendentes a mantener la seguridad de los escolares que utilizan transporte especial de este tipo, y utilizando la facultad de Ordenanza regulada en el artículo 108 de la Ley de Régimen Local, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular el servicio de transporte escolar y de menores de carácter urbano en el término municipal de Madrid.

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores que se realice íntegramente dentro del término municipal de Madrid.

Art. 2.º 1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se considerará transporte escolar urbano el transporte reiterado, discrecional, con vehículos automóviles bien públicos o de servicio particular complementario, de estudiantes con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de, al menos, un tercio de los

Ayuntamiento de Madrid

alumnos transportados sea inferior a catorce años, referidos al comienzo del curso escolar, cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

2. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, bien públicos o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años, cuyo itinerario discurra íntegramente dentro del término municipal.

Art. 3.º Será requisito previo e imprescindible para la prestación de servicio público urbano de transporte escolar o de menores estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por la Concejalía de Circulación y Transportes del Ayuntamiento de Madrid.

Art. 4.º Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos dedicados a la realización de transporte escolar o de menores.

Art. 5.º Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Madrid, acompañando la documentación siguiente:

a) Fotocopia de la tarjeta I. T. V. del vehículo, acreditativa de haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296/1983, para la realización del transporte escolar y de menores.

b) Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se solicitan, duración del transporte y horario de su realización.

Esta certificación no será necesaria cuando se trate de transporte de menores.

c) Fotocopia de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

Ayuntamiento de Madrid

d) Plano por viaje sencillo a escala 1 : 10.000, según normas DIN, a tamaño A-4, en el que se reflejen el sentido de circulación y las paradas numeradas, así como el itinerario.

Las fotocopias referidas en los apartados *a)* y *c)* deberán ir compulsadas con el original por quienes, conforme a la legislación vigente, estén autorizados para ello.

Art. 6.º Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, se otorgará la misma, en la que se hará constar:

a) Empresa propietaria del vehículo.
b) Matrícula y marca del vehículo autorizado.
c) Centro escolar o centros a los que se va a prestar servicio.
d) Itinerario y paradas autorizadas.
e) Horario de prestación del servicio.
f) Plazo de validez de la autorización.
g) Otras especificaciones.

Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrán los datos referidos en los apartados *a)*, *b)* y *f)*.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada la póliza establecida en el apartado *c)* del artículo anterior. La autorización se extenderá mediante diligencia en la copia del escrito de solicitud de autorización.

Art. 7.º Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Art. 8.º El Ayuntamiento de Madrid facilitará un distintivo a los vehículos autorizados, que deberán llevar mientras presten servicio adherido al cristal delantero del vehículo, en sitio bien visible.

Ayuntamiento de Madrid

Asimismo, en dicho cristal delantero deberán llevar un cartel, cuyas dimensiones mínimas serán de 0,50 × 0,30 centímetros, en el que se especifique el nombre del colegio y el número de ruta. El expresado cartel se colocará en lugar que no dificulte la visibilidad del conductor.

Art. 9.º Las autorizaciones tendrán validez por tiempo determinado, en función de la especificada en la tarjeta I. T. V. para el vehículo, sin que en ningún caso su plazo de vigencia pueda exceder de un año.

Art. 10. Podrán solicitarse autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplente el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

Art. 11. A requerimiento de la Concejalía de Circulación y Transportes las entidades contratantes de transporte escolar vendrán obligadas a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horarios de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros se estimen oportunos para el perfeccionamiento del servicio.

Art. 12. Cuando no se disponga en el interior del recinto escolar de lugar adecuado para la parada de los autobuses, los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento de Madrid la señalización pertinente, que permita el acceso o salida del centro de los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

Art. 13. Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sancionables con la cuantía que se especifica, las siguientes:

a) Prestar servicio sin la preceptiva autorización municipal, con ella caducada o manipulada.

Sanción, 10.000 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

b) Prestar servicio con autorización, pero no llevarla consigo el conductor mientras dure el mismo.

Sanción, 5.000 pesetas.

c) Prestar servicio con vehículo suplente autorizado sin portar la documentación del vehículo sustituido.

Sanción, 5.000 pesetas.

d) No llevar el distintivo o el cartel a que se refiere el artículo 8.º de la Ordenanza o llevarlo en sitio no visible.

Sanción, 5.000 pesetas.

e) Negarse a exhibir la autorización cuando sea requerido para ello por los Agentes inspectores del servicio.

Sanción, 5.000 pesetas.

f) Negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 11 de la Ordenanza.

Sanción, 5.000 pesetas.

g) No solicitar la señalización a que se refiere el artículo 12 de la Ordenanza.

Sanción, 5.000 pesetas.

h) Contratar servicios con vehículos que no estén en posesión de la autorización regulada en esta Ordenanza.

Sanción, 10.000 pesetas.

i) La reincidencia en las infracciones contempladas en los apartados *a), b), c), d)* y *e)* llevará consigo la retirada de la autorización concedida, en su caso, y la inhabilitación durante un año para la obtención de una nueva.

Se considerarán responsables de las infracciones que se cometan a lo establecido en los apartados *a)* a *e)*, ambos inclusive, a los titulares de los vehículos denunciados, y de las infracciones cometidas respecto a los apartados *f)* a *h)*, ambos inclusive, a los titulares de los centros contratantes.

Art. 14. La competencia para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo anterior corresponderá a la Alcaldía Presidencia, o por su delegación al Concejal de Circulación y Transportes.

Art. 15. En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza o en otras disposiciones del Ayuntamiento que la complementen se aplicará subsidiariamente el Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto, y demás disposiciones de general aplicación.

Ayuntamiento de Madrid

6. REGLAMENTO DE LA EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS DE APARCAMIENTOS

Ayuntamiento Pleno 01.02.85
B.A.M. 21.03.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Seguridad, Circulación y Transportes

64. Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero. Aprobar la municipalización sin monopolio de los estacionamientos subterráneos de concesión municipal, y los Estatutos y Reglamento que a continuación se transcriben.

Segundo. Determinar como forma de gestión del servicio la de Empresa Mixta, en la modalidad establecida en el apartado tercero del artículo 104 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de convenio con empresa única ya existente.

Reglamento

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto fijar las bases para la prestación de los servicios de acondicionamiento y explotación de aparcamientos públicos subterráneos por la Empresa Mixta correspondiente.

Art. 2.º Los órganos de gestión de la Empresa Mixta, son los determinados en sus Estatutos. La competencia de los distintos órganos se establece en los mismos y en los acuerdos que legalmente adopte la Junta General.

Art. 3.º El Ayuntamiento de Madrid, a través de sus Servicios Técnicos, inspeccionará la explotación y conservación del estacionamiento, viniendo obligada la Empresa Mixta explotadora a comunicar cualquier anomalía que se produzca en la explotación y cualquier irregularidad que provoque un deterioro del inmueble o de los bienes afectos a su regular gestión.

Art. 4.º La Empresa Mixta vendrá obligada a facilitar al Ayuntamiento cuantos datos se soliciten sobre el uso del estacionamiento, número de servicios prestados, duración de las estancias y cualquier otro extremo de tipo estadístico, laboral o fiscal de la explotación que le sea requerido.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO

Art. 5.º El proyecto de acondicionamiento del aparcamiento no podrá rebasar los límites de la zona de máxima ocupación del estudio previo que se facilitará a la Empresa Mixta, debiendo, en consecuencia, ubicarse íntegramente el aparcamiento en el interior de dicha superficie. La Empresa Mixta se hará cargo de las obras e instalaciones existentes en el estado en que se encuentren en el momento de la entrega del aparcamiento.

Art. 6.º La Empresa Mixta asumirá la financiación de la totalidad de las obras de reforma o acondicionamiento, así como las modificaciones y desviaciones que hayan de introducirse en los servicios existentes.

El Ayuntamiento de Madrid no avalará ningún tipo de empréstito ni participará en ninguna forma en la financiación de las obras.

Art. 7.º La Empresa Mixta deberá presentar un anteproyecto, suscrito por técnico titulado superior competente, que estará basado en el estudio previo que en cada caso facilitará el Ayuntamiento, y que comprenderá:

a) Memoria general de obras, instalaciones y servicios propuestos.

b) Planos generales de situación y de cada una de las plantas, incluyendo el esquema de la circulación en todas ellas, plano de instalaciones y servicios, y cualquier otro que facilite el conocimiento y estudio de lo proyectado.

Los planos se presentarán a escala 1:100, ampliando los que requiera mayor detalle.

En el caso en que la Empresa Mixta acepte exactamente los planos del estudio previo lo hará constar así, no siendo precisa la presentación de nuevos planos. Se admitirán modificaciones de estos planos, siempre que no se altere sustancialmente su esquema funcional y se justifique debidamente.

c) Cálculo de la rentabilidad en función de la amortización, intereses, gastos de explotación e ingresos probables.

d) Presupuesto total detallado.

Art. 8.º La Empresa Mixta se compromete a presentar en el término de sesenta días naturales, a partir de la fecha de entrega del aparcamiento, el proyecto completo de acondicionamiento, a satisfacción de los Servicios Técnicos Municipales y suscrito por técnico legalmente autorizado.

Se especificarán con el mayor detalle las medidas adoptadas en prevención y extinción de incendios, ruidos y vibraciones contaminación del aire interior y exterior, riesgos mecánicos, iluminación, aislamiento térmico, aislamiento a la humedad, evacuación de fluidos y líquidos gaseosos, así como las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, a satisfacción de los Servicios Técnicos Municipales.

El acondicionamiento comprenderá la adecuación a las Ordenanzas municipales vigentes, el restablecimiento de los revestimientos interiores y pinturas, la renovación de la instalación eléctrica, reposición de vidrieras, instalaciones de

Ayuntamiento de Madrid

trol, impermeabilización de la cubierta, así como todas mejoras que los concursantes consideren oportunos.

Art. 9.º Las dimensiones libres de las plazas serán 5 metros de longitud y 2,50 metros de anchura.

La anchura de las calles interiores se determinará en ción del ángulo de posición de los vehículos, considedose que para el ángulo de 90º la anchura mínima será 5,5 metros.

Art. 10. *Energía de emergencia.* Para asegurar el rmal funcionamiento de las instalaciones alimentadas por ergía eléctrica, se dispondrá un sistema de energía de ergencia que suministre ésta cuando eventualmente se roduzca un corte en la red de la compañía suministradora. es posible se dispondrá de dos acometidas a compañías stintas, y en su defecto un grupo electrógeno que como ínimo asegure el funcionamiento de un tercio del alumado general, del total de los aparatos de control y de mitad de la ventilación, con una autonomía mínima de es horas.

entilación.

a) *General.* En las zonas accesibles al público se asegurará un mínimo de 6 renovaciones/hora del volumen total del local. Si por alguna causa este mínimo fuera insuficiente para que la concentración del CO quede rebajada a 100 partes por millón, se aumentará la capacidad de la instalación al valor necesario. El equipo de ventiladores deberá poder pararse al detectar un incendio. La desembocadura de la evacuación al exterior de los gases distará como mínimo 3 metros de la zona de tránsito de los peatones, y los que resulten visibles desde el exterior deberán ser aprobados por los Servicios Técnicos Municipales.

b) *Centro de transformación y grupo electrógeno.* La ventilación de estos locales será independiente de la general descrita.

Iluminación. Se adaptará a los siguientes niveles de intensidad luminosa en servicio:

Zonas de aparcamiento, 50 lux.
Zonas de circulación de vehículos y peatones, 100 lux.
Embocaduras de rampas, 500 a 1.000 lux.

Protección contra el fuego.

Todos los elementos estructurales, tanto sustentantes como sustenidos, deberán ser resistentes o protegidos contra acción de un fuego tipo de ciento ochenta minutos de ración, especificándose en el proyecto la naturaleza, grue- y modo de sujeción de los productos empleados como tectores.

Se colocarán hidrantes, areneros, extintores fijos y de o, en número necesario para cumplir las normas municipales de defensa contra el fuego en garajes y aparcamientos.

os dispositivos.

) Detección automática y continua de CO, con accionato automático, a la red de ventilación.

) Detección automática de incendios que se ponga en onamiento y active alarma.

) La Empresa Mixta podrá proponer otros sistemas tos a los anteriores, como sustitutivos o complemende aquéllos. La aprobación, en su caso, de los nuevos dos se efectuará por el Departamento de Prevención tinción de Incendios del Area de Seguridad, Circula- y Transportes.

) Si los locales destinados a albergar el centro de formación y grupo electrógeno están en comunicación el aparcamiento, su recinto será resistente al fuego rmeable al calor, y su acceso será protegido con vestíbulo, puerta metálica de cierre automático y cortina de agua.

c) Sumideros en cada planta capaces de evacuar por gravedad o por medios mecánicos el caudal de agua máximo previsto para incendios a pleno rendimiento.

Todos los dispositivos antes indicados deberán cumplir con las Ordenanzas municipales existentes en cuanto al uso de la actividad del aparcamiento a explotar, así como con todas aquellas que en lo sucesivo puedan aprobarse y que entrañen, por el notorio interés público que esta actividad comporta, una mejora de su riesgo y peligrosidad.

Art. 11. Las obras de acondicionamiento deberán comenzar dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al del replanteo del proyecto por los Servicios Técnicos Municipales, los cuales extenderán la correspondiente acta de comprobación antes de sesenta días naturales, contados a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

La Empresa Mixta asumirá la plena responsabilidad del buen fin de la obra, siendo el único responsable, tanto frente al Ayuntamiento como frente a terceros, de los daños o accidentes causados durante la ejecución de la misma o durante la explotación a su cargo.

Art. 12. Antes de iniciar la construcción, la Empresa Mixta presentará un plan de obras como ampliación del incluido en el anteproyecto, en el que se detallará expresamente la parte que corresponda a la vía pública.

No se permitirán otras interrupciones o molestias al tráfico ni a los accesos a las casas que las aprobadas en el anteproyecto, debiendo figurar en el plan de obras con toda claridad el tipo y duración de estas interrupciones.

El plazo máximo de ejecución será de tres meses.

Art. 13. La Empresa Mixta estará obligada a mantener en todo momento los servicios públicos existentes; cualquier interrupción imprescindible, que se reducirá al mínimo, ha de ser previamente aprobada por el Ayuntamiento, computándose a efectos del plazo de la obra el retraso debido a la no aprobación de estas interrupciones.

Art. 14. Las obras se ajustarán exactamente al proyecto aprobado, y cualquier modificación, que se limitará a lo estrictamente imprescindible, como consecuencia de circunstancias no previsibles en el proyecto, ha de ser sometida a la aprobación municipal.

Las obras civiles y las instalaciones se ejecutarán de acuerdo con los reglamentos oficiales en vigor, y no podrán inicarse sin haberse justificado debidamente la dirección facultativa de las mismas.

Art. 15. La inspección facultativa de las obras estará a cargo de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 16. Una vez acabadas las obras se procederá a su recepción provisional, estableciéndose conjuntamente por el Ayuntamiento y por la Empresa Mixta una relación valorada descriptiva de la obra.

La recepción definitiva se efectuará un año después de la provisional.

CAPITULO III

DE LA EXPLOTACION

Art. 17. El Ayuntamiento de Madrid determinará el uso que haya de darse a los estacionamientos, fijando en cada momento las plazas que se reservarán para residentes, las que se utilizarán para depósito de vehículos retirados de la vía pública y las de uso público indiscriminado.

Art. 18. El Ayuntamiento de Madrid fijará el número mínimo de personal que deberá prestar servicio en el estacionamiento.

El personal que se contrate no tendrá relación jurídica

Ayuntamiento de Madrid

ni laboral de ningún tipo con el Ayuntamiento, ni durante la vigencia de la explotación por la Empresa Mixta, ni en el supuesto de cese.

Todo el personal que emplee la Empresa Mixta al servicio de la explotación de los estacionamientos deberá percibir como mínimo los haberes fijados para su categoría por la normativa laboral, y estará en todo momento dado de alta en la Seguridad Social y al corriente en sus cuotas.

Art. 19. El Ayuntamiento de Madrid fijará las tarifas de residentes y las correspondientes a explotación en régimen de rotación y los sistemas de revisión de las mismas.

Art. 20. La Empresa Mixta vendrá obligada a satisfacer un canon por plaza y año, que inicialmente será fijado por el Ayuntamiento de Madrid para cada aparcamiento, en función de las características de la explotación del mismo.

El canon se revisará en idéntica proporción a la modificación que experimenten las tarifas.

Art. 21. La Empresa Mixta vendrá obligada al pago de todos los impuestos, tasas, arbitrios y exacciones de cualquier clase que correspondan a la explotación y los bienes sobre los que ésta se realiza.

Art. 22. El Ayuntamiento de Madrid determinará el entorno correspondiente a los vecinos que tengan la consideración de residentes, al objeto de acceder a las plazas reservadas para ellos.

La condición de residente se acreditará a través de la documentación que el Ayuntamiento establezca al efecto, debiendo el residente comunicar tanto al Ayuntamiento como a la Empresa Mixta la pérdida de tal condición.

Cuando un residente deje de serlo, la plaza que tuviera asignada pasará inmediatamente al solicitante que estuviera en el turno de espera, por orden de antigüedad de su solicitud y previo pago del valor actualizado del derecho al uso de la plaza que corresponda.

Los residentes que deseen adquirir el derecho de utilización del estacionamiento lo solicitarán de la Junta Municipal correspondiente, la cual abrirá un registro de peticiones por orden de antigüedad de la solicitud y área en que residan.

Con los solicitantes que hayan formulado su petición en los primeros quince días después de la entrega del aparcamiento, la Junta Municipal, tras la comprobación de que los residentes reúnen los requisitos exigidos, realizará la relación de residentes usuarios del aparcamiento.

Si con esta primera relación no se hubiese cubierto la totalidad de las plazas del aparcamiento, la Junta Municipal realizará mensualmente relaciones sucesivas hasta completar el cupo de plazas para residentes.

A partir de esta circunstancia, la Junta sólo admitirá solicitudes a efectos de expectativa de plaza y con el solo fin de cubrir las vacantes que por cualquier circunstancia se fueran produciendo.

Art. 23. Previamente a dar comienzo la prestación del servicio, la Empresa Mixta deberá suscribir una póliza que cubra a todo riesgo, durante el tiempo de explotación, el inmueble y sus instalaciones, de la que será beneficiario el Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho de la Empresa Mixta de resarcirse con cargo a ésta de los valores asegurados y no amortizados, y por un capital no inferior al valor del aparcamiento que resulte del cálculo de la financiación de la construcción del mismo, asumiendo el pago de las primas y debiendo depositar en el Area de Hacienda y Economía póliza y recibos satisfechos, considerándose como falta grave el no abonar los recibos a su vencimiento. Dicha póliza cubrirá, asimismo, la responsabilidad civil frente a terceros, incluidos los daños por incendio a los vehículos aparcados.

Las correspondientes pólizas dispondrán de una cláusula de revalorización automática en función de los incrementos que experimente el *Indice de Precios al Consumo* trianualmente, así como del valor atribuido en cada momento al inmueble, a todo lo largo de la explotación.

Las correspodientes pólizas deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, que en todo momento podrá exigir los justificantes de pago regular de las primas.

Art. 24. El Ayuntamiento elaborará un pliego de condiciones particulares, adaptado para cada estacionamiento que completará las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en las leyes y disposiciones de carácter general de aplicación sobre la materia, y en los Estatutos de la Empresa Mixta.

Segunda. Se autoriza a la Empresa Mixta para que elabore un Reglamento interior de la explotación, que deberá ser sometido a la aprobación municipal.

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado el expediente de municipalización, y al inicio de la explotación del primer aparcamiento de que se haga cargo la Empresa Mixta.

Estatutos

Estatutos de la mercantil ".....".

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1.º *Denominación.* Con la denominación de ".....", y bajo la forma de sociedad anónima mercantil, queda constituida una Empresa Mixta Municipal que se regirá:

a) Por los presentes Estatutos.

b) Por las específicas disposiciones que, para las Empresas Mixtas, se contienen en la Ley de Régimen Local, Ley de Régimen Especial para el Municipio de Madrid y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

c) Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Art. 2.º *Objeto.* La sociedad tendrá por objeto la prestación de todo tipo de servicios y actividades industriales y comerciales que el Ayuntamiento Pleno le encomiende relacionadas con:

a) Servicios de recogida, retirada, transporte, depósito y custodia de vehículos indebida o defectuosamente estacionados o abandonados en la vía pública o sujetos a procedimiento judicial o administrativo, así como la destrucción o venta de los mismos.

b) Instalación, conservación y mantenimiento de toda clase de señales de tráfico y estacionamiento de vehículos, así como de señalizaciones verticales y horizontales de calzadas y viales municipales, todas ellas de carácter provisional, en los supuestos de servicios especiales requeridos por el Ayuntamiento de Madrid.

c) Servicios de conservación y mantenimiento del Parque Móvil del Ayuntamiento, Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos.

d) Vigilancia del estacionamiento de vehículos en la vía pública y servicios relativos al suministro y mantenimiento de los aparatos necesarios para el control de velocidad de los mismos por el sistema de radar u otros similares.

Ayuntamiento de Madrid

e) Construcción y explotación de estacionamientos públicos, tanto cerrados como abiertos.

f) Y, en general, cualquiera otra actividad que, directa o indirectamente, esté relacionada, sea complementaria o vaya dirigida hacia una mejor y más perfecta regulación del tráfico, circulación y aparcamiento de vehículos.

Primordialmente, las actividades que constituyen el objeto de la sociedad deberán ser realizadas por ésta dentro del término municipal, en los términos previstos por la legislación aplicable en cada caso.

Art. 3.º *Duración.* La Empresa Mixta tendrá una duración de veinte años, a contar desde la fecha del comienzo de sus operaciones sociales, que se iniciarán el mismo día del otorgamiento de la escritura constitucional; este plazo podrá ser prorrogable por acuerdo del Ayuntamiento. Ello, sin perjuicio de los supuestos de disolución previstos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

Art. 4.º *Domicilio social.* El domicilio social de la sociedad se fija en Madrid, calle ..... El Consejo de Administración podrá variar, siempre dentro del término municipal de Madrid, dicho domicilio social cuantas veces lo considere oportuno o conveniente.

Art. 5.º *Capital.* El capital social será de ....., íntegramente suscrito y desembolsado. El 44 por 100 de dicho capital social será suscrito por el Ayuntamiento de Madrid. La E. M. T. suscribirá un 12 por 100 y el 44 por 100 restante será suscrito por uno o varios accionistas privados, quienes desembolsarán o deberán desembolsar su importe en efectivo metálico.

Art. 6.º *Acciones.* El capital social estará representado por ..... acciones serie A, numeradas correlativamente del ....., y ..... acciones serie B, numeradas correlativamente del ..... Todas ellas son ordinarias, nominativas y con un valor nominal de ... pesetas por acción. Deberán ser totalmente desembolsadas en la fecha de constitución de la sociedad. Las acciones de la serie A serán suscritas íntegramente por el Ayuntamiento de Madrid y serán absolutamente intransmisibles a terceras personas. Las acciones de la serie B serán suscritas íntegramente por la E. M. T. del número ..... y del número ..... y podrán transmitirse a terceros, si bien el Ayuntamiento de Madrid tendrá siempre un derecho de adquisición preferente, en el mismo precio y condiciones que ofrezca el comprador. Dicho derecho de adquisición preferente deberá ser ejecutado por la Corporación local dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que le sea comunicada la transmisión proyectada y las condiciones de la misma.

Art. 7.º *Aumento y disminución del capital social.* El capital social podrá ser aumentado o reducido, una o más veces, por acuerdo de la Junta General, tomado con las formalidades y requisitos establecidos en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, si bien para ello se exigirá el quórum establecido en el artículo 107 del Decreto de 17 de junio de 1955) de tres cuartas partes del número de accionistas del capital desembolsado.

En toda elevación de capital, con emisión de nuevas acciones, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al de las que posean.

Las nuevas acciones no podrán ser emitidas por una cifra inferior a su valor nominal. Podrán emitirse con prima.

Art. 8.º *Derechos que confiere la acción.* La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye de forma ineludible los siguientes derechos:

a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad, en el caso de disolución anticipada de la misma.

b) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.

c) El de votar en las Juntas Generales, cuando posea el número de acciones que el artículo 18 de los presentes Estatutos exige para el ejercicio de este derecho.

Art. 9.º *Amortización de las acciones constitutivas del capital privado.* De conformidad con lo previsto en la vigente Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, se amortizará en su totalidad el capital social constituido por acciones tipo B, en la forma y plazos siguientes:

Dicho plan de amortización se interpretará de una forma que no contradiga el artículo 111 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

La amortización del capital privado se efectuará de acuerdo con el plan descrito, de tal forma que expirado el plazo fijado de veinte años para la duración de la sociedad, revierte al Ayuntamiento de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero del artículo 111 del Decreto de 17 de junio de 1955, sin indemnización alguna, el activo y el pasivo de la Empresa Mixta y, en condiciones normales de uso, todas las instalaciones, bienes y material afectos a los servicios que constituyen su objeto social.

TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Art. 10. *Organos de la sociedad.* La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y un Gerente.

Sección primera. De la Junta General.

Art. 11. *Junta General.* Los accionistas, constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos que son competencia de la Junta, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes Estatutos. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Art. 12. *Clases de Juntas.* Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Art. 13. *Junta General ordinaria.* La Junta General ordinaria deberá reunirse, previamente convocada al efecto, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

La Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo estime conveniente el Consejo de Administración, o lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

Art. 14. *Asuntos de competencia exclusiva de la Junta General ordinaria.* Serán de competencia exclusiva de la Junta General ordinaria la censura de la gestión social, el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas y balances del ejercicio precedente y la distribución de beneficios.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá el carácter de extraordinaria.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 15. *Convocatoria de la Junta.* La Junta General ordinaria o extraordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y en uno de los diarios de mayor circulación de Madrid, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración. El anuncio expresará el día, hora y lugar en que haya de reunirse la Junta en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebra en primera convocatoria, ni se hubiese fijado en el anuncio la fecha de la segunda, deberá anunciarse ésta con los mismos requisitos de publicidad de la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación al día que en la nueva convocatoria se señale para la reunión.

No obstante lo ordenado en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes consientan, por unanimidad, que la Junta se celebre.

Art. 16. *Asistencia a la Junta.* Sólo podrán concurrir a la Junta los accionistas que posean, cuando menos, cincuenta acciones.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a las personas individuales que cualquier persona jurídica haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrán derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado concurrente.

Art. 17. *Constitución de la Junta.* Tanto las Juntas ordinarias como las extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los concurrentes representen, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, la fusión o la disolución de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella y votar favorablemente las tres cuartas partes de los accionistas y del capital desembolsado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 18. *Presidencia de la Junta, deliberaciones, actas.* Serán Presidente y Secretario de la Junta los que lo fueren del Consejo de Administración.

Podrán concurrir a la Junta, con voz, pero sin voto, Gerentes, Directores y Técnicos de la Empresa autorizados al efecto por el Consejo, aunque no fueren accionistas.

El presidente dirigirá las deliberaciones, y con la anuencia de la Junta, podrá establecer turnos para ordenarlas, limitar el tiempo de cada intervención y declarar suficientemente discutidos los asuntos que hayan de ponerse a votación.

El acta de la Junta se extenderá en el libro oficial correspondiente, podrá ser aprobada por la propia Junta, o, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Las certificaciones de los acuerdos de la Junta, que consten en acta, se expedirán por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 19. *Adopción de acuerdos.* Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates. Las votaciones serán públicas o secretas, según la propia Junta determine. El escrutinio se efectuará por el Consejero que el Presidente designe y por el mayor accionista de los que concurran a la Junta.

Art. 20. *Información a los accionistas.* Los accionistas podrán solicitar por escrito, desde que se publique la convocatoria hasta el día en que se celebre la Junta, o verbalmente, durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores están obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicación de los datos solicitados perjudiquen los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarte parte del capital desembolsado.

Cualquier accionista y las personas que hubieran concurrido a la Junta en representación de accionistas no asistentes podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Art. 21. *Impugnación de acuerdos.* Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en la Ley, los acuerdos sociales que sean contrarios a lo preceptos de la misma, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

Sección segunda. Del Consejo de Administración.

Art. 22. *Consejo de Administración.* La sociedad será regida, representada y administrada por un Consejo de Administración, compuesto por nueve Consejeros. El nombramiento de éstos corresponde a la Junta General. Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

El Ayuntamiento de Madrid designará, como representantes suyos en el seno del Consejo de Administración, cuatro Consejeros. Los representantes de la Corporación serán nombrados por ésta en la proporción de dos entre los miembros que la constituyan y los otros dos entre técnicos, unos y otros de su libre designación y remoción.

El Consejo de Administración de la E. M. T. designará un Consejero.

Los titulares del resto de las acciones de la serie B designarán por su parte cuatro Consejeros. Los Consejeros nombrados por el capital privado serán, asimismo, de su libre designación y remoción.

Art. 23. *Incompatibilidades.* No podrán ser Consejeros los que estén incursos, por causas de incapacidad o incompatibilidad, en cualquiera de las prohibiciones establecidas por la Ley.

Art. 24. *Responsabilidad de los Administradores.* Los Administradores habrán de ejercer el cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante legal y responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los Admi-

Ayuntamiento de Madrid

istradores que hubieren salvado su voto en los acuerdos causantes del daño.

Art. 25. *Cargos del Consejo.* El Consejo regulará su propio funcionamiento y elegirá entre sus Consejeros un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo, designará un Secretario, que podrá ser o no Consejero, si bien, en este último caso, tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Consejo. Asimismo, el Consejo establecerá las funciones propias de cada uno de dichos cargos.

Art. 26. *Convocatoria del Consejo.* El Consejo se reunirá mediante convocatoria del Presidente o del que haga sus veces; y deberá ser convocado siempre que lo solicite la mayoría de los Consejeros, un Consejero Delegado o quien, por designación del Consejo, ostente la dirección de la sociedad.

La convocatoria habrá de hacerse, con la antelación mínima de ocho días naturales, por medio de carta certificada o de simple carta con acuse de recibo, que deberá firmar el citado.

En caso de urgencia, a juicio del Presidente, podrá convocarse al Consejo con sólo cuarenta y ocho horas de antelación.

Art. 27. *Constitución y acuerdos del Consejo.* El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurra a la reunión, presentes o representados por otro miembro del Consejo, la mayoría de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión.

El Consejo podrá adoptar acuerdos, sin sesión, mediante votación por escrito, si ningún Consejero se opone a éste procedimiento.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se consignarán en un libro de actas, que habrán de firmar el Presidente y el Secretario. Las certificaciones de los acuerdos que consten en las actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Art. 28. *Facultades del Consejo.* El Consejo estará investido de los más amplios poderes para la representación, dirección y administración de la sociedad, correspondiéndole especialmente:

a) Dirigir, organizar y reglamentar el funcionamiento de la sociedad y la explotación de sus negocios.

b) Celebrar toda clase de actos y contratos, adquirir, comprar, permutar, vender y arrendar bienes, muebles e inmuebles, y derechos reales, constituir y cancelar hipotecas, crear sociedades e interesarse en otras.

c) Ostentar la representación de la sociedad y llevar la firma social por medio de su Presidente, o de los Consejeros Delegados, Directores o empleados en quienes estatutariamente delegue.

d) Representar a la sociedad ante las Autoridades y Tribunales de todos los órdenes, clases y grados.

e) Censurar y certificar las cuentas, y formular el balance con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre la distribución de beneficios y la Memoria que haya de someterse anualmente a la Junta General.

f) Resolver el empleo y colocación de las reservas o fondos disponibles.

g) Arbitrar fondos por medio de cuentas corrientes de crédito u otras operaciones análogas, con o sin garantía de los bienes sociales.

h) Convocar las Juntas Generales y determinar los asuntos que hayan de tratarse en ellas.

i) Resolver las dudas que puedan suscitar la interpretación y aplicación de estos Estatutos, y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta General para que ella confirme o rectifique los acuerdos que en esta materia adopte.

j) Delegar sus facultades en uno o más de sus miembros, o en personas ajenas al Consejo, con las limitaciones que la Ley establece.

k) Aprobar las plantillas del personal y nombrar y separar a los Gerentes, Directores, Técnicos y empleados y dependientes de cualquier clase que sea, asignándoles las funciones que hayan de desempeñar y las retribuciones que hayan de percibir.

l) Otorgar poderes a Procuradores y otras personas.

ll) Someter a juicio de árbitros de amigables componedores cualesquiera cuestiones en que esté interesada la sociedad.

La precedente enumeración de facultades no limita las que competen al Consejo de Administración para dirigir y gobernar el negocio social, en todo cuanto no esté expresamente reservado por la Ley, por estos Estatutos, a la competencia privativa de la Junta General de Accionistas.

Art. 29. *Quórum especial.* Para que el Consejo de Administración pueda válidamente aprobar y modificar los planes y proyectos generales de los Servicios que constituyen el objeto de la sociedad, concertar operaciones de crédito y aprobar los balances, se requerirá la mayoría de las tres cuartas partes del número estatutario de votos, por específica exigencia del artículo 107 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 30. *Remuneración del Consejo.* El Consejo tendrá, como remuneración de su trabajo, una participación en los beneficios sociales que no podrá exceder del 10 por 100 de los mismos.

Art. 31. *Delegación de facultades del Consejo.* El Consejo de Administración podrá, para la mejor y más procedente dirección, administración y representación de la sociedad, delegar alguna o algunas de las facultades a que se refiere el artículo 28, con la amplitud que estime necesaria para la buena marcha de la sociedad, en un Comité, en uno o varios Consejeros Delegados, Gerentes, Directores o Apoderados.

En cualquier caso, la delegación permanente de alguna o algunas de dichas facultades y la designación de los que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y, a los debidos efectos legales, se inscribirá en el Registro Mercantil.

Sección tercera. Del Gerente.

Art. 32. *Designación del Gerente.* El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración. El cargo de Gerente es compatible con el de Consejero.

Art. 33. *Facultades y atribuciones del Gerente.* El Gerente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

Primera. Regir la sociedad, con las más amplias atribuciones para organizar y vigilar todos los Servicios de la misma y de sus diversas dependencias y llevar la dirección técnica y administrativa de los negocios sociales.

Segunda. Representar a la sociedad ante el Gobierno y las Autoridades y organismos de la Administración pública, en todos sus órdenes y grados, formulando peticiones, siguiendo los expedientes por todos sus trámites e incidencias hasta su conclusión, y entablando los recursos que en cada caso proceda y apartarse y desistir de peticiones y expedientes en cualquier estado del procedimiento.

Tercera. Representar, asimismo, a la Sociedad ante los Tribunales de todos los órdenes, clases y grados, y comparecer ante ellos, formular demandas y contestaciones, proponer pruebas e interponer recursos incluso de los de casación y revisión; desistir de las acciones o excepciones propuestas y apartarse de las actuaciones en trámite en cualquier estado en que se hallaren.

Cuarta. Sustituir en Abogados y Procuradores las fa-

Ayuntamiento de Madrid

cultades expresadas en los dos apartados precedentes, otorgando a su favor los poderes que sean necesarios en cada caso.

Quinta. Firmar la correspondencia de la sociedad.

Sexta. Celebrar con la Administración pública y con cualesquiera persona o entidades públicas y privadas toda clase de actos y contratos, adquirir, comprar, permutar, vender, gravar y arrendar bienes, muebles e inmuebles, constituir prórrogas, modificar y cancelar derechos reales incluso el de hipoteca, aceptando las condiciones que estime más convenientes para el interés social. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere este párrafo, la firma del Gerente deberá ser completada con la de dos Consejeros, uno en representación de las acciones de la serie A y otro en representación de las acciones de la serie B.

Séptima. Ordenar pagos y efectuar cobros; constituir y retirar depósitos y fianzas, liquidar cuentas, fijar y finiquitar saldos; y percibir cantidades que le sean debidas a la sociedad, por cualquier título y por cualquier persona o entidad, sin exceptuar los que haya de cobrar o retirar la sociedad del Banco de España, de la Caja General de Depósitos o de cualquier otra caja pública.

Octava. Abrir cuentas corrientes de efectivo en establecimientos bancarios. Los talones y órdenes de transferencias para los movimientos de fondos de las mismas, así como de las de crédito y la disposición de préstamos, deberán llevar la firma del Gerente y, en su caso, la de los Consejeros que se determinen.

Novena. Librar y tomar letras de cambio, pagarés y demás documentos de giro. Aceptar, endosar y descontar dichos efectos, si bien, para estos últimos actos, el Consejo podrá decidir la necesidad de firma de algún Consejero.

Décima. Expedir y retirar mercancías de todas clases de estaciones de ferrocarriles y administraciones de empresas de transporte; hacer deje de cuentas y reclamaciones por averías, pérdidas, extravíos y retrasos; efectuar detasas de portes y percibir indemnizaciones.

Undécima. Organizar e inspeccionar la contabilidad de la sociedad.

Duodécima. Ejercer las facultades disciplinarias que los Reglamentos de Trabajo atribuyen al Jefe de la empresa.

Decimotercera. Aprobar los pedidos de material.

Decimocuarta. Autorizar la adquisición de mobiliario y material de oficinas.

Decimoquinta. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración formalizando y suscribiendo cuantos documentos públicos o privados sean necesarios.

Decimosexta. Informar al Consejo, periódicamente, de la marcha de los negocios.

Decimoséptima. Las demás atribuciones que en él delegare el Consejo.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS

Art. 34. *Ejercicio social.* El ejercicio social empezará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 35. *Cuentas del ejercicio.* El Consejo de Administración formulará antes del día 30 de abril de cada año el balance del ejercicio cerrado en 31 de diciembre anterior, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa de su gestión.

Estos documentos deberán someterse al examen e informe de los Censores de Cuentas, designados con arreglo a la Ley y se pondrán a disposición de los accionistas en el domicilio social, juntamente con el informe que los Censores emitan, quince días antes del señalado para el de la celebración de la Junta ordinaria.

Art. 36. *Distribución de los beneficios.* De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de explotación, los generales, los impuestos y las cantidades que se destinen a amortizaciones del activo, así como a las previstas en el artículo 30 de los presentes Estatutos.

El remanente o beneficio líquido que resultare se distribuirá de la forma siguiente:

Primero. En primer lugar, se destinará la cantidad necesaria para dotar las reservas que, por disposición legal, deban constituirse obligatoriamente.

Segundo. Un 10 por 100 como máximo para retribución eventual del Consejo de Administración.

Tercero. El resto para dividendo de las acciones.

Las retribuciones eventuales expresadas en el apartado segundo anterior sólo podrán ser efectuadas después de estar cubiertas las atenciones expresadas en el apartado primero, y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4 por 100.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Art. 37. *Disolución y liquidación de la sociedad.* La sociedad se disolverá por el mero transcurso del plazo por el que ha sido constituida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de estos Estatutos.

Asimismo, podrá disolverse en los casos siguientes:

a) Por resultar más desventajosa para los usuarios que el régimen de libre iniciativa privada o el de gestión indirecta.

b) Cuando se produzcan pérdidas que reduzcan el capital a la tercera parte.

c) Por quiebra de la empresa.

d) Por acuerdo de la Corporación interesada en cualquier momento, adoptado con el quórum de las tres cuartas partes del número legal de sus miembros.

Expirado el plazo fijado como duración de la sociedad, revertirá al Ayuntamiento de Madrid todo el activo y pasivo de la sociedad y, en condiciones normales de uso, todas las instalaciones, bienes y material integrante de los Servicios que constituye el objeto de la sociedad.

TITULO VI

FUNCION INSPECTORA Y SANCIONADORA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Art. 38. *Función inspectora.* Corresponde al Ayuntamiento de Madrid la facultad de inspeccionar, en todo momento, la contabilidad y las finanzas de la Empresa Mixta, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores y del Gerente de la misma.

Art. 39. *Función sancionadora.* Corresponderá, asimismo, al Ayuntamiento de Madrid, como complemento de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, la potestad sancionadora que la legislación vigente otorgue a las Corporaciones locales con respecto a las empresas en que aquéllas participen.

TITULO VII

CUESTIONES ENTRE LOS SOCIOS Y LA SOCIEDAD

Art. 40. *Sometimiento a los Tribunales.* Los socios renuncian a su propio fuero y se someten, para cuantas cuestiones puedan suscitarse entre ellos y la sociedad, a los Juzgados y Tribunales del domicilio social.

Ayuntamiento de Madrid

7. ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA EN LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS

Ayuntamiento Pleno 30.04.86
B.A.M. 26.06.86

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Consumo y Abastos

35. Aprobar la Ordenanza reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos, conforme queda redactada por acuerdo plenario de 27 de diciembre de 1985, con las modificaciones que figuran a continuación, introducidas como consecuencia de las reclamaciones y sugerencias formuladas en el período de información pública:

Artículo 1.º Se suprime después de "y términos generales que deben cumplirse para" el verbo "autorizar".

Art. 2.º 3. Se sustituye su redacción por la siguiente: El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 5.º 2. *a)* Sustituir su redacción por la siguiente: Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte si el solicitante es extranjero.

b) Se sustituye su redacción por la siguiente: Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

Al artículo 5.º se le añade un nuevo número, el 3, y su redacción es la siguiente:

3. Las autorizaciones para los extranjeros estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros deberán acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, por tiempo de duración igual, al menos, al de aquélla.

b) Cuando el tiempo por el que soliciten la autorización sea inferior a noventa días, no será exigible el permiso de residencia, pero sí deberá acreditarse que la estancia del interesado en España es legal.

c) Los originarios de la ciudad de Gibraltar no están obligados a proveerse del permiso de trabajo.

Art. 6.º Al párrafo de que consta se le da el número 1, y se le añade un nuevo párrafo precedido por el número 2.

2. Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Art. 7.º Después de "indicación precisa de la situación del puesto" se suprime la conjunción copulativa "y". Después de "los productos autorizados" se añade "y de la fecha en que podrá llevarse a cabo la actividad".

Art. 10. En el punto 1, después de "La inspección", añadir "higiénico".

Art. 12. 1. Como faltas leves se consideran: Añadir las letras *c)* y *d)*, con la redacción siguiente:

c) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los Inspectores o de la autoridad que la solicitara.

d) Uso de altavoces, salvo autorización especial.

2. Serán faltas graves:

a) Sustituir "tres" por "dos".

e) Después de "con papel usado" añadir "o antirreglamentario".

Se añaden como letras nuevas las *g)*, *h)*, *i)* y *j)*, con las siguientes redacciones en sus textos:

g) No acreditar mediante boleto o autorización correspondiente la procedencia de la mercancía.

h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.

j) Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. Son faltas muy graves:

b) Sustituir "Agentes" por "Inspectores".

Art. 13. 3. Por faltas muy graves: Añadir una nueva letra, la *c)*, con la siguiente redacción:

c) Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de dos años.

Art. 15. En el párrafo referido a los distritos donde no pueden establecerse nuevos mercadillos, después de "Moncloa" suprimir la conjunción copulativa "y".

Art. 16. Sustituir "2" por "1".

Disposición transitoria. La existente en la Ordenanza se convierte en primera y se redacta una nueva que será

Ayuntamiento de Madrid

segunda. En consecuencia, pasará a ser "disposiciones transitorias", y la redacción de esta última será la siguiente:

Segunda. Toda persona autorizada, en virtud de la aplicación de esta Ordenanza a ejercer la venta en cualquiera de las modalidades que en ella se regulan, será responsable tanto de la calidad como del origen de los productos que ofrezca al público.

Anexo. Corregir en la referencia a las "bebidas no alcohólicas" el error material de la omisión de la letra "n" en la forma del verbo precisar, por lo que deberá decir "precisen".

Suprimir a continuación de "cafés y derivados" los dos puntos.

Suprimir a continuación de "chocolates y derivados" los dos puntos.

Poner después de "productos de confitería (días festivos y feriales)", dos puntos.

Después de introducidas las alegaciones anteriores, la Ordenanza queda redactada del siguiente tenor literal:

Ordenanza reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Estas normas tienen como finalidad establecer los requisitos, condiciones y términos generales que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios abiertos, zonas verdes o en la vía pública en el término municipal de Madrid.

Art. 2.º 1. La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, mercadillos sectoriales, situados aislados en la vía pública y recintos de ferias y festejos populares.

2. Queda prohibida en todo el término municipal de Madrid la venta ambulante en lugares y fechas variables, según se define en el artículo 3.º del Real Decreto 1.010/1985.

3. El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Las Juntas Municipales de distrito fijarán anualmente (previa información pública durante un período de quince días) el número y ubicación de los situados aislados en la vía pública de carácter no desmontable dentro de su demarcación, así como de los recintos de ferias y festejos populares que se promuevan en la misma. El listado así aprobado se publicará en el BOLETÍN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

5. Las instalaciones para el ejercicio de esta actividad deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ordenanza general sobre mobiliario urbano.

Art. 3.º Sólo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando se realice en mercadillos y se refiera exclusivamente a los incluidos en el anexo de esta Ordenanza, o en los otros casos recogidos en la misma, siempre que reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Art. 4.º Será competente para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza, el Presidente de la Junta Municipal del distrito donde radique la zona o lugar donde se pretenda su ejercicio.

Art. 5.º 1. La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante, en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.

b) Emplazamiento en el que se pretende el ejercicio de la actividad.

c) Mercancías que vayan a expenderse.

d) Tiempo por el que se solicita la autorización.

e) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan.

2. A la solicitud deberán acompañarse:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte si el solicitante es extranjero.

b) Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

c) Alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija o de licencia fiscal del impuesto industrial y encontrarse al corriente de pago del mismo en la actividad en que se pretenda la autorización.

d) Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia.

e) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso a observarlas.

f) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del Carné de Manipulador.

g) Documentación acreditativa de las circunstancias socioeconómicas que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

h) Certificado acreditativo del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos, en el supuesto de solicitud de autorización de recintos feriales e instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera del recinto de las ferias.

3. Las autorizaciones para los extranjeros estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros deberán acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, por tiempo de duración igual, al menos, al de aquélla.

b) Cuando el tiempo por el que soliciten la autorización sea inferior a noventa días, no será exigible el permiso de residencia, pero sí deberá acreditarse que la estancia del interesado en España es legal.

c) Los originarios de la ciudad de Gibraltar no están obligados a proveerse del permiso de trabajo.

Art. 6.º 1. Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán exclusivamente personas físicas y en ningún caso tendrán duración superior a un año, salvo lo dispuesto en la Ordenanza que regula la venta de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

2. Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Art. 7.º Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado en el que constará la identificación del titular, indicación precisa de la situación del puesto, de los productos autorizados y de la fecha en que podrá llevarse a cabo la actividad. Llevará adherida una fotografía del

Ayuntamiento de Madrid

titular y se especificarán además las condiciones particulares a que se supeditan.

Art. 8.º Los Concejales Presidentes de distrito pueden revocar las autorizaciones concedidas cuando se cometan infracciones muy graves o así lo aconsejen razones de interés general, sin que ello dé origen a indemnización o compensación a los interesados.

Art. 9.º Las Juntas Municipales de distrito enviarán al Area de Consumo y Abastos relación de las autorizaciones concedidas, donde conste el nombre y apellidos del vendedor autorizado, domicilio habitual, número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, ubicación del puesto y mercancía a la venta.

Asimismo remitirán a dicha Area información sobre las autorizaciones revocadas, haciendo constar el nombre y apellidos del vendedor y la ubicación del puesto cuya autorización quedá revocada.

Art. 10. *Inspección.*

1. La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevará a cabo por los servicios de la Junta que, en su caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

2. Los Servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 11. *Limpieza.* Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos situados.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 12. *Infracciones.* El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1. Como faltas leves se consideran:

a) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.

b) El incumplimiento del horario.

c) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los inspectores o de la autoridad que la solicitara.

d) Uso de altavoces, salvo autorización especial.

2. Serán faltas graves:

a) La reiteración por dos veces de las faltas leves.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

d) Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir.

e) Falta de envoltura en los artículos vendidos, o que se efectúe con papel usado o antirreglamentario.

f) Falta de la lista o rótulos de precios, o defectos en la confección o exhibición de los mismos.

g) No acreditar, mediante boleto o autorización correspondiente, la procedencia de la mercancía.

h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.

j) Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. Son faltas muy graves:

a) La reiteración por tres veses de faltas graves.

b) La desobediencia reiterada a los Inspectores y Autoridades municipales.

c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.

d) El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los Agentes de la autoridad.

e) La venta de artículos en deficientes condiciones.

f) La instalación de puestos sin autorización.

g) La venta de productos alimenticios no autorizados.

Art. 13. *Sanciones.* Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. Por faltas leves, multas de 250 a 2.500 pesetas.

2. Por faltas graves:

a) Multas de 2.501 a 15.000 pesetas.

b) Prohibición de ejercer la actividad de dos a cinco días.

3. Por faltas muy graves:

a) Multa de 15.501 a 25.000 pesetas.

b) Revocación de la autorización, pudiendo llegar a decomisarse la mercancía en los casos de género en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalación sin autorización.

c) Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de dos años.

Art. 14. Las sanciones serán impuestas por los Concejales Presidentes de las Juntas Municipales de distrito donde la infracción se hubiere cometido.

CAPITULO IV

VENTA EN MERCADILLO

Art. 15. *Ubicación.* Los mercadillos y mercados periódicos que se instalarán en el término municipal de Madrid serán los siguientes:

Distrito de Centro: calle de la Ribera de Curtidores y adyacentes; número máximo de puestos, 3.500.

Distrito de Tetuán: calle del Marqués de Viana; número máximo de puestos, 611.

Distrito de Fuencarral: calle de Santa Ana; número máximo de puestos, 89.

Distrito de Fuencarral: El Pardo; número máximo de puestos, 42.

Distrito de Moncloa: calle de San Restituto; número máximo de puestos, 17.

Distrito de Latina; avenida del General Fanjul; número máximo de puestos, 64.

Distrito de Carabanchel: Vía Lusitana; número máximo de puestos, 150.

Distrito de Carabanchel: calle del Gorrión; número máximo de puestos, 90.

Distrito de Villaverde: calle del Doctor Martín Arévalo; número máximo de puestos, 94.

Distrito de Villaverde: Ciudad Los Angeles; número máximo de puestos, 122.

Distrito de Mediodía: Unidad Vecinal de Absorción de Vallecas; número máximo de puestos, 83.

Distrito de Mediodía: San Cristóbal de los Angeles; número máximo de puestos, 86.

Distrito de Mediodía: ronda del Sur; número máximo de puestos, 323.

Distrito de Vallecas: calle del Payaso Fofó; número máximo de puestos, 99.

Distrito de Vallecas: calle de Miguel Hernández; número máximo de puestos, 74.

Distrito de Moratalaz: calle de Villablanca; número máximo de puestos, 141.

Distrito de Ciudad Lineal: calle de Eduardo Morales; número máximo de puestos, 86.

Ayuntamiento de Madrid

Distrito de Ciudad Lineal: calle de Canillas; número máximo de puestos, 68.

Distrito de San Blas: calle de Arcos de Jalón; número máximo de puestos, 80.

Distrito de San Blas: Ciudad Pegaso; número máximo de puestos, 28.

Distrito de Hortaleza: Barajas; número máximo de puestos, 94.

Distrito de Hortaleza: calle de Alcoriza; número máximo de puestos, 105.

En ningún caso podrán establecerse nuevos mercadillos en los distritos de Centro, Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín, Tetuán, Chamberí, Moncloa, Vallecas y Ciudad Lineal.

Las Juntas Municipales de distrito señalarán la oferta comercial de cada mercadillo, dentro del número máximo de puestos autorizados, según las necesidades de la zona en que se encuentren instalados.

Art. 16. *Días de mercado.* Las Juntas Municipales señalarán en cada mercadillo los días de celebración de mercado con un máximo de uno por semana y mercadillo.

Art. 17. Los mercadillos tendrán un horario de funcionamiento desde las nueve de la mañana a dos de la tarde.

Art. 18. *Instalaciones.* La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

1. Toda Junta Municipal en cuya demarcación tenga lugar la celebración de un mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano y vecinal donde se instale, y que al menos cumplirá las siguientes exigencias:

a) El mercadillo deberá instalarse sobre superficie asfaltada, que ha de ser regada antes y después de la celebración del mercadillo.

b) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán contenedores destinados a la recogida de los residuos ocasionados por la actividad comercial.

c) El mercadillo contará con una fuente pública y servicios con agua corriente.

d) Existirá una báscula de repeso en lugar visible y de fácil acceso y las hojas de reclamaciones oficiales.

2. Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros, y además estarán dotadas de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

CAPITULO V

MERCADILLOS SECTORIALES

Art. 19. El Ayuntamiento podrá acordar, oída la Cámara Oficial de Comercio e Industria, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales correspondientes, la instalación de mercadillos sectoriales para lograr la revitalización comercial de un sector artesanal o de interés para la ciudad.

En dicho acuerdo se fijarán:

La ubicación de dichos mercadillos.

Las bases para acceder a los mismos.

Las normas de funcionamiento y condiciones de autorización.

CAPITULO VI

VENTA EN SITUADO AISLADO EN LA VIA PUBLICA

Art. 20. Las Juntas Municipales de distrito podrán autorizar la venta en puestos de enclave fijo, situados en la vía pública, con las siguientes características:

Puestos no desmontables, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones.

Puestos desmontables, cuando deban retirarse a diario.

Art. 21. Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave y de carácter no desmontable son:

Puestos de churros y freidurías.

Puestos de helados y productos refrescantes.

Puestos de melones y sandías.

Puestos de castañas asadas.

Puestos de flores y plantas.

Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

Instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera de recintos feriales.

Art. 22. Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

Puestos de caramelos y productos secos.

Puestos de bisutería y artesanía.

Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social.

Art. 23. Los puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas se regirán por lo establecido en la Ordenanza reguladora de dicha venta.

Art. 24. Los puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social no se autorizarán cuando atenten a los derechos de las personas y símbolos reconocidos en la Constitución.

CAPITULO VII

FERIAS Y FESTEJOS POPULARES

Art. 25. 1. Las Juntas de distrito, organizaciones ciudadanas y entidades y asociaciones legalmente constituidas podrán promover actos y festejos, con o sin instalaciones de aparatos verbeneros.

2. La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atendrán a la normativa general de esta Ordenanza.

Art. 26. Las Juntas Municipales aprobarán las condiciones particulares de los recintos feriales del distrito, junto con el plano detallado del mismo, con expresión de su zona perimetral, puestos y situados a instalar, numerados correlativamente, superficie y concreta actividad a desarrollar en los mismos, así como lugares reservados, en su caso, a casetas de partidos políticos y organizaciones vecinales y sociales.

Art. 27. Como condiciones de carácter general, se establecen las siguientes:

1. En el ámbito del recinto ferial no se podrá en ningún caso estacionar remolques, caravanas, camiones ni ningún otro tipo de vehículos accesorios, los cuales deberán quedar fuera del recinto con estricta sujeción a las normas generales de circulación y estacionamiento que resulten de aplicación. No obstante, y siempre que las condiciones urbanísticas de la zona lo permitan, y a solicitud de los adjudicatarios, podrán preverse espacios de estacionamiento reservado, con la consiguiente obligación de los beneficiarios de atender la tasa que las Ordenanzas fiscales fijan por este concepto.

2. El recinto deberá estar dotado de los servicios mínimos generales que garanticen la seguridad e higiene, tanto

Ayuntamiento de Madrid

de bienes como de personas, todo ello de acuerdo con las instrucciones que al respecto emanen de la Concejalía de Seguridad, Circulación y Transportes. Asimismo, deberán preverse los espacios libres que permitan la entrada y salida de vehículos de Policía municipal, Bomberos, ambulancias, etc., en caso de urgencia.

3. La entrada de vehículos al recinto ferial para atender al abastecimiento de los puestos e industrias allí instalados, quedará sujeta al horario que oportunamente se determine.

4. Para el suministro de energía eléctrica que resulte necesaria en el desarrollo de la actividad de los puestos e instalaciones, los adjudicatarios podrán bien disponer de su propio generador o enganche individual, o bien concretar el suministro conforme los pactos que libremente establezca con las empresas suministradoras del ramo. En todo caso, deberá contar con el boletín de instalaciones eléctricas.

5. Todos los situados deberán contar con una papelera-contenedor o instalación similar destinada a la recogida de desperdicios de todo tipo, de forma que se asegure la condición de limpieza de los puestos.

Art. 28. En los recintos feriales promovidos por las Juntas Municipales de distrito, las autorizaciones se concederán previo sorteo, en el supuesto de que haya mayor número de solicitantes que situados previstos. El acto de sorteo se anunciará quince días antes, como mínimo, en alguno de los periódicos de mayor tirada de Madrid, en el que se anunciará lugar, día y hora de su celebración.

Art. 29. En los recintos feriales en que soliciten instalarse casetas de partidos políticos y organizaciones vecinales y sociales tendrán preferencia los partidos políticos con representación en el Ayuntamiento de Madrid y las asociaciones vecinales ubicadas en el correspondiente barrio.

Art. 30. En los recintos feriales se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios, que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan dicha materia y en todas aquellas que con carácter general pueda dictar el Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Las Juntas Municipales dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para adecuar los actuales mercadillos a lo preceptuado en la misma y definir el listado de situados de carácter no desmontable.

Segunda. Toda persona autorizada, en virtud de la aplicación de esta Ordenanza, a ejercer la venta en cualquiera de las modalidades que en ella se regulan, será responsable tanto de la calidad como del origen de los productos que ofrezca al público.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas:

1. La Ordenanza reguladora de venta en la vía pública y espacios abiertos, de 31 de octubre de 1980.

2. Las normas de procedimiento a que ha de ajustarse el otorgamiento de autorización para la instalación de puestos de temporada destinados a la venta de helados y refrescos, publicadas el 3 de abril de 1980.

3. Las normas sobre autorización municipal para la celebración e instalación de festejos, verbenas y atracciones, de 29 de noviembre de 1978 y 31 de enero de 1979.

4. Las normas reguladoras del ejercicio en la vía pública de la actividad de venta de flores y plantas, de 29 de mayo de 1981.

5. Las normas de instalación de puestos destinados a la exhibición o venta de objetos y publicaciones que difundan ideologías, doctrinas o estructuras organizativas de carácter político en la vía pública, de 25 de octubre de 1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

ANEXO

ARTICULOS ALIMENTICIOS AUTORIZADOS PARA SU VENTA EN LA VIA PUBLICA EN MERCADILLOS

Cereales:

Alpiste.
Arroz.
Avena.
Cebada.
Maíz.
Mijo.
Trigo.

Legumbres secas:

Altramuces.
Cacahuete.
Garbanzos.
Guisantes secos.
Judías.
Lentejas.
Soja.

Derivados de leguminosas (envasadas):

Legumbres mondadas.
Puré de legumbres.
Harinas de legumbres.

Tubérculos y derivados:

Patatas fritas (envasadas).
Chufas.

Frutas secas de cáscara:

Almendra.
Avellana.
Castaña.
Nuez.
Nuez de Málaga.
Piñón.

Frutas y semillas oleaginosas:

Aceituna.
Cacahuete.
Coco.
Girasol.

Frutas desecadas:

Aceituna pasa.
Albaricoque desecado.
Dátil.
Castaña desecada o pelada.
Ciruela pasa.
Higo pasa, uva pasa.

Cafés y derivados y chocolates y derivados (envasados).

Helados.

(Con garantía de origen y ateniéndose estrictamente a las normas establecidas por el Código Alimentario.)

Bebidas no alcohólicas.

(Envasadas y siempre que no precisen para su conservación el frío.)

Ayuntamiento de Madrid

Productos de confitería (Días festivos y feriales):

Caramelos.
Confite.
Goma de mascar.
Peladillas.
Garapiñadas.
Anises.
Especias.
Todas convenientemente envasadas.
Frutas frescas.
Verduras frescas.

Ayuntamiento de Madrid

8. ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE VENTA EN LA VIA PUBLICA DE PERIODICOS Y REVISTAS

Ayuntamiento Pleno 01.03.85
B.A.M. 16.05.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

23. Aprobar el texto, que a continuación se transcribe, de la Ordenanza reguladora de la actividad de venta en la vía pública de periódicos y revistas, sometiéndose posteriormente a la tramitación reglamentaria.

Ordenanza reguladora de la actividad de venta en la vía pública de periódicos y revistas

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Esta Ordenanza tiene por objeto establecer los condicionamientos que deben cumplirse para la autorización y ejercicio en la vía pública de la actividad de venta de periódicos, revistas y publicaciones periódicas, desarrollando de modo específico las prescripciones generales contenidas en la Ordenanza de Mobiliario Urbano.

Art. 2.º 1. La actividad de venta de periódicos, revistas y publicaciones periódicas podrá ser desarrollada en puestos que se instalen en la vía pública, condicionada a la previa obtención de la licencia.

2. La competencia para otorgar la autorización corresponde a la Alcaldía Presidencia, y por delegación suya al Concejal Presidente de la Junta de distrito en que el puesto esté situado.

3. Su número y radicación será determinado por el Ayuntamiento. A estos efectos las Juntas Municipales de distrito elaborarán y aprobarán, previo trámite de exposición al público, un listado de situados, conforme a las prescripciones de estas normas, y al que deberán ajustarse para realizar nuevas adjudicaciones.

Art. 3.º 1. Las peticiones de autorización podrán referirse a puestos de nueva instalación o a los ya instalados que queden vacantes.

2. Para que la solicitud sea admitida a trámite además de la documentación señalada en el artículo 31 se requiere:

a) Que el solicitante sea español, mayor de edad y esté en posesión de sus derechos civiles.

b) Que se acredite que el peticionario o su cónyuge no simultanean la actividad con otra fija o eventual de carácter lucrativo.

c) Que el solicitante se compromete a desempeñar la actividad personalmente.

Art. 4.º Tendrán preferencia en la adjudicación aquellas personas en quienes se dé alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Los minusválidos capacitados, según certificado médico, para el ejercicio de esta actividad.

Segunda. Los socilitantes en quienes concurran especiales circunstancias de necesidad, debidamente acreditadas, mediante informe social de los servicios de la Junta.

Tercera. Los titulares de puestos en las circunstancias señaladas en el artículo 21.

Ayuntamiento de Madrid

Cuarta. Los vendedores ambulantes con más de diez años de ejercicio en la profesión y sin situado fijo, dentro del término municipal del Ayuntamiento de Madrid, siempre y cuando tales extremos estén debidamente acreditados en el propio Ayuntamiento.

Quinta. En caso de fallecimiento, el cónyuge, descendiente, en primer grado o ascendientes, y por este orden, siempre que reunan alguna de las características a que se hace referencia en los apartados anteriores, y por una sola vez durante el tiempo de validez de la autorización.

Art. 5.º 1. Los puestos que se instalen habrán de ser del tipo homologado por el Ayuntamiento, y se ajustarán, en cuanto a superficie de su cabina, a los siguientes tamaños, según la anchura de la acera: tres metros cuadrados, cuatro metros cuadrados y 5,50 metros cuadrados.

La anchura mínima que ha de tener la acera para que pueda permitirse la instalación de puestos es de 4,50 metros.

2. Cuando el especial carácter del lugar lo requiera, el puesto que se pretenda instalar deberá guardar armonía con el ambiente urbanístico de la zona, admitiéndose por ello modelo de composición y dimensiones diferentes a las enunciadas anteriormente; en cualquier caso deberá ser homologado en la forma prescrita por la Ordenanza de mobiliario urbano.

Art. 6.º El titular del permiso estará obligado a adquirir e instalar el puesto por su cuenta y a mantenerlo posteriormente en el debido estado de decoro.

Art. 7.º No se permite ocupar el suelo de la vía pública con publicación alguna, ni colocar en torno o en las proximidades al puesto armazones, estanterías, cortavientos, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el tránsito de personas o suponga deterioro del medio urbanístico.

Art. 8.º Se permitirá, previa autorización municipal, publicidad en los puestos, siempre que esté referida a diarios, revistas o publicaciones en ellos expedidas. Los rótulos publicitarios no podrán exceder de las dimensiones fijadas para la instalación y habrán de atenerse a las prescripciones contenidas en la Ordenanza de mobiliario urbano.

Art. 9.º Los titulares de los puestos abonarán la tasa correspondiente por aprovechamiento de la vía pública, en cuantía y forma establecida en la respectiva Ordenanza fiscal.

Art. 10. Adosada al puesto o en un radio de 10 metros se instalará una papelera de alguno de los modelos aprobados por el Ayuntamiento. Su instalación y conservación serán de cuenta y cargo del titular, si bien la recogida diaria de residuos corresponderá al Servicio de Limpieza, no autorizándose la apertura del puesto si no consta instalación de la misma.

Art. 11. No podrá sustituirse ningún puesto sin la autorización municipal. El titular que lo pretenda deberá solicitarlo en la Junta Municipal de distrito donde esté situado y no iniciará obra alguna hasta que, si procede, sea concedida licencia o autorización.

Art. 12. 1. Cuando circunstancias de urbanización, tráfico o cualquiera otra lo aconseje, el Concejal Presidente de la Junta, a propuesta de los Servicios competentes, podrá ordenar el traslado de cualquier puesto a otro lugar, que podrá ser elegido libremente por el titular dentro de condiciones reglamentarias.

2. El traslado deberá efectuarse en el plazo de un mes, salvo circunstancias urgentes, a contar de la fecha de recepción del requerimiento para ello, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que se originen, previa aprobación, salvo que no se realizara en el plazo señalado, en cuyo caso serán a cargo del titular la totalidad de los mismos.

CAPITULO II

REGIMEN DE DISTANCIAS

Art. 13. La colocación de puestos de esta naturaleza se efectuará con arreglo al régimen de distancias que se señala a continuación, estableciéndose a estos efectos tres zonas según las características urbanas de densidad y concentración circulatoria que presenten.

La primera es la limitada por:

Avenida de la Reina Victoria.
Calle de Raimundo Fernández Villaverde.
Calle de Joaquín Costa.
Calle de Francisco Silvela.
Calle del Doctor Esquerdo.
Prolongación de la calle del Doctor Esquerdo hasta el río Manzanares, y
Prolongación de la avenida de la Reina Victoria.

La segunda corresponde al área comprendida entre los límites anteriores y los siguientes:

Plaza de Castilla.
Paseo de la Castellana.
Avenida de Alberto de Alcocer.
Calle de Costa Rica.
Avenida de Alfonso XIII.
Calle de López de Hoyos.
Calle de Arturo Soria.
Calle de los Hermanos García Noblejas.
Calle de Vital Aza.
Calle del Lago Constanza.
Avenida de Daroca.
Avenida del Marqués de Corbera.
Avenida de la Paz.
Calle de Antonio López.
Calle de Marcelo Usera.
Avenida de Oporto.
Calle del General Ricardos.
Avenida del Manzanares.
Calle de la Ribera del Manzanares.
Prolongación de la avenida de la Reina Victoria.
Avenida de la Reina Victoria.
Avenida del Doctor Federico Rubio y Gali.
Calle de Francos Rodríguez.
Calle de Bravo Murillo, hasta la plaza de Castilla.

La tercera zona comprende la superficie que excede los límites señalados para la segunda zona.

Art. 14. 1. Dentro de la zona primera no podrá ser instalado ningún puesto a menos de 250 metros de otro puesto situado, donde se ejercite la actividad de venta de periódicos, revistas y publicaciones periódicas, ni de 100 metros si se trata de actividad distinta o de puesto permanente de cualquier otra clase.

En la zona segunda, la distancia mínima entre lugares dedicados a esta actividad será de 300 metros y de 100 metros, al menos, de puesto permanente distinto.

En cuanto a la zona tercera, dichas distancias mínimas habrán de ser, respectivamente, de 350 y 100 metros.

2. Las distancias se medirán en línea recta, o, en su caso, quebrada, siguiendo el camino más corto por las líneas de bordillo y por los pasos de peatones cuando estén establecidos o, en su defecto, por las intersecciones de las calles.

Art. 15. En el traslado de un puesto por razones de tráfico o interés urbanístico se aplicará el régimen de distancias establecido en las presentes normas.

No obstante, cuando el nuevo situado se ubique dentro de la circunscripción del mismo distrito municipal, el Concejal Presidente de la Junta Municipal respectiva podrá

Ayuntamiento de Madrid

aplicar la mitad de las distancias, siempre que no hubiere otro emplazamiento idóneo.

Art. 16. Además de la anterior exigencia, los puestos de nueva instalación deberán distar, como mínimo:

De la esquina más próxima, 20 metros.

Ante la inexistencia de la misma, desde el vértice formado por la prolongación de las líneas de bordillo correspondientes a la embocadura más cercana, 25 metros.

De las paradas de vehículos de servicio público, parte frontal de accesos al Metro u otros semejantes y pasos de peatones señalizados, 10 metros.

De los pasos de carruajes y terrazas, 5 metros.

Estas distancias corresponden a la que guardará la cara más próxima a los lugares citados.

Art. 17. La colocación de los puestos se efectuará de manera que su cara posterior sea paralela al bordillo y vaya separada de éste al menos 0,50 metros, debiendo quedar, asimismo, un espacio mínimo de 3 metros entre su cara frontal y la línea de fachada, para permitir el paso a los transeúntes.

Art. 18. En las aceras cuya zona de tránsito se encuentre apartada de la calzada por espacios verdes o terrizos, así como también en los paseos, la cara posterior de los puestos estará separada 0,50 metros, como mínimo, del encintado que delimite dichas zonas o del borde dal paseo, en su caso.

Art. 19. La colocación de puestos se efectuará de modo que no dificulten o impidan la visibilidad o el correcto uso de elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública, y correspondan a servicios o concesiones municipales, tales como señales de circulación, relojes publicitarios, aparatos de información callejera, cabinas telefónicas, etcétera.

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO

Sección Primera. Derechos y obligaciones

Art. 20. La autorización tendrá validez durante diez años. Salvo decisión municipal en contrario, se prorrogará automáticamente por iguales períodos de tiempo.

Art. 21. En todo momento la Autoridad municipal podrá revocar la autorización que habrá de fundarse en causas que lo justifiquen, dándose previa audiencia al interesado, quien, en caso de confirmarse la revocación, habrá de ocuparse del levantamiento y retirada del puesto en la vía pública, sin derecho a indemnización, y en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación, plazo que podrá reducirse si razones de urgencia lo justificasen. El afectado por esta decisión, salvo que se produzca como sanción por falta grave, tendrá derecho prioritario a la primera adjudicación a realizar por el Ayuntamiento.

Art. 22. 1. Los puestos deberán abrirse diariamente salvo los días de descanso semanal, festivos y vacaciones que a cada uno corresponda, y permanecerán abiertos durante el horario establecido.

2. El horario de apertura y cierre de los mismos será en principio coincidente con el laboral establecido con carácter general. No obstante, el titular podrá solicitar del Ayuntamiento autorización para variar dicho horario si lo considera conveniente para un servicio al público más eficaz.

3. Los puestos habrán de disponer de "leyenda indicativa" de horario de venta habitual.

Art. 23. Para garantizar que el servicio al público quede convenientemente atendido, la suspensión de la venta por descanso semanal, festividad o época vacacional, supondrá el establecimiento del oportuno turno entre todos los titulares comprendidos en la misma zona. En lugar adecuado será colocada una relación de los que permanezcan en servicio con el habitual horario de venta de cada uno de ellos.

2. Con igual finalidad, cuando por otros motivos se pretenda cerrar un puesto por más de ocho días consecutivos, el titular deberá solicitar del Ayuntamiento autorización para ello, con la antelación suficiente y aludiendo las razones que le asistan. A la vista de las mismas, el Concejal Presidente concederá o denegará, en el plazo de cinco días, la autorización demandada. En caso afirmativo, se colocará leyenda indicando los puestos más cercanos y sus respectivas horas de venta.

Art. 24. Queda terminantemente prohibido el traspaso, subarriendo o cesión de puestos, sancionándose su infracción con la revocación del permiso, sin derecho a indemnización alguna. Igualmente será motivo de revocación el hecho comprobado de que el titular no ejerce la venta personalmente.

Sección segunda. Inspección y sanciones

Art. 25. Será asimismo objeto de revocación de la autorización con el consiguiente levantamiento del puesto, sin derecho a indemnización alguna, la infracción de los artículos 5.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11, así como la desobediencia a las órdenes municipales respecto de las normas contenidas en el capítulo II de la presente Ordenanza.

Art. 26. Con independencia de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, las faltas serán consideradas leves, graves y muy graves.

1. Se considerará falta muy grave la infracción de los artículos 6.º y 10, así como la reiteración de faltas graves.

2. Constituirá falta grave la infracción de lo dispuesto en cuanto a prestación del servicio y la persistente comisión de faltas leves.

3. Se estimará falta leve el incumplimiento ocasional de alguna de las exigencias relacionadas con la venta y prestación del servicio.

Art. 27. Conforme a su condición, las faltas serán sancionadas con multas de la cuantía siguiente:

Las faltas leves, hasta 5.000 pesetas.

Las faltas graves, de 5.001 hasta 15.000 pesetas.

Las faltas muy graves, de 15.001 a 25.000 pesetas.

La comisión, por tercera vez, de faltas calificadas como muy graves será también motivo de revocación del permiso, sin derecho a indemnización.

Art. 28. Los servicios de las respectivas Juntas Municipales de distrito cuidarán del exacto cumplimiento de lo exigido en las presentes normas, en relación directa con el ejercicio de la actividad y demás prescripciones.

Sección tercera. Procedimiento

Art. 29. Las solicitudes se formularán en impreso normalizado y habrán de ser presentadas en la Junta Municipal del distrito correspondiente al lugar de emplazamiento del puesto.

Art. 30. A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

Declaración formal de que la actividad será desempeñada personalmente por el solicitante.

Declaración jurada del concesionario del quiosco, en la que certifique no contar con más medios de vida, tanto él como su cónyuge.

Documentación que el interesado estime oportuna como prueba de su condición, méritos o circunstancias alegados en su instancia.

Ayuntamiento de Madrid

Plano a escala 1:1.000, en el que se señalará la situación del puesto que se presenta y la de los ya instalados, también de prensa, hasta la distancia mínima que corresponda, según la zona de su emplazamiento.

Asimismo, se indicará en dicho plano los situados de otro puesto permanente de cualquier otra clase, comprendidos en el sector y su uso respectivo, así como los pasos de peatones, acceso al Metro o análogos, tales como pasos subterráneos; los pasos de carruajes, paradas de autobuses y, si existen, sus marquesinas; paradas de taxis, terrazas y cualquier elemento perteneciente a servicios o concesiones de uso público que existan sobre la acera, como señales de tráfico, semáforos, farolas de alumbrado público, buzones de Correos, relojes publicitarios, aparatos de información callejera, cabinas telefónicas, etc.

Plano a escala conveniente, donde se represente la planta y alzados del modelo de puesto que se pretenda, tanto cuando se trate de nueva instalación como de cambio de modelo, adjuntando, a este segundo supuesto, fotocopia de la autorización municipal correspondiente al que vaya a ser sustituido.

Acreditación de la homologación del modelo.

Art. 31. Formalizado el expediente, el Concejal Presidente de la Junta Municipal de distrito correspondiente interesará de los Servicios Técnicos informe sobre el cumplimiento de lo establecido en estas normas en cuanto a competencia.

Cuando el caso lo requiera demandará la intervención de aquél Servicio municipal que proceda.

Cuando el situado solicitado pueda afectar a otro distrito se comunicará a la Junta correspondiente para su informe previo.

Art. 32. Si los informes emitidos resultan favorables, se dará conocimiento de la petición mediante su publicación en el BOLETÍN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, concediéndose el plazo de un mes para el ejercicio de las acciones municipales pertinentes. Transcurrido dicho término, sin que hayan sido presentadas reclamaciones, o superadas las formuladas, el Concejal Presidente de la Junta concederá o denegará la autorización solicitada, dándose cuenta al peticionario de la resolución recaída. Si ésta fuese favorable, los derechos y tasas que correspondan serán abonados por el peticionario previamente a la retirada del permiso. En caso negativo, si el solicitante lo estimase oportuno, podrá interponer recurso de alzada en el plazo de quince días ante la Alcaldía Presidencia.

Art. 33. Las licencias concedidas caducarán al mes, cuando la instalación no se efectuare por causas imputables al titular de las mismas.

Art. 34. Cuando para una misma localización o un situado vacante, de acuerdo con el correspondiente Plan Específico de Localizaciones, concurran diversos solicitantes, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 61 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando no existan aceras, o no tengan, si existen, seis metros de anchura, como mínimo, no podrán instalarse puestos en las vías clasificadas como sistemas generales en el Plan General.

Segunda. En los supuestos de existencia de traspaso, subarriendo o cesión de puestos, siempre que medien circunstancias sociales acreditadas en el correspondiente informe, se concederá el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de estas normas para que, en el mismo, puedan los interesados regularizar o normalizar su situación, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Segunda. A su entrada en vigor, quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas con anterioridad en relación con esta clase de actividad y, en especial, las normas, aprobadas por la Comisión Permanente en la sesión del día 11 de abril de 1980.

Ayuntamiento de Madrid

9. ORDENANZA SOBRE USO Y CONSERVACION DE ESPACIOS LIBRES

Ayuntamiento Pleno 24.02.84

B.A.M. 03.05.84

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza sobre uso y conservación de espacios libres

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION DE VIAS PUBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 1.º Por determinación del planeamiento, son vías de dominio y uso público:

a) Las configuradas como Sistemas Generales en el Plan General de Ordenación.

b) En suelo urbano, las que el propio Plan General incluya dentro del sistema viario ya consolidado o que se reflejen en la documentación gráfica del Plan, y las que con tal carácter fijen los Planes Especiales de Reforma Interior que se formulen para el desarrollo de los ámbitos o áreas incluidas en esta clase de suelo.

c) En suelo urbanizable, las que con tal carácter establezcan los planes parciales que se formulen para el desarrollo de dicha clase de suelo.

Art. 2.º Cuanto en los Planes de Ordenación no esté definida la naturaleza pública o privada, se considerarán también por la función que cumplan como vías de dominio y uso público:

a) Las que sirvan de paso general, bien para el tráfico rodado o peatonal, no destinadas de manera exclusiva para el acceso a bloques o a dotación de aparcamientos de esos mismos bloques.

b) Aquellas por las que discurren servicios municipales de alcantarillado, red de riego o alumbrado que formen parte de las redes generales de la ciudad o de un sector concreto, salvo que el Ayuntamiento decida modificar el trazado de dichos servicios de forma que la vía en cuestión pueda quedar adscrita al dominio y uso privado.

c) Las que den acceso a parques, zonas deportivas, equipamientos o a cualquier servicio público de la Administración Central, Autonómica o Municipal.

d) Las que sirvan de interconexión entre zonas, polígonos o sectores continuos.

Art. 3.º Son vías de dominio y uso privado:

a) Las que figuren expresamente con tal carácter en el planeamiento general, especial, parcial o estudios de detalle que las contemplen.

b) Los fondos de saco para el acceso a bloques interiores de una manzana. Con carácter excepcional podrán considerarse como vías privadas calles no en fonso de saco cuando sus características, diseño, capacidad y regulación de tráfico no permita su utilización como itinerario alternativo de la vía pública a la que tengan entrada y salida.

CAPITULO II

DEFINICION DE ESPACIOS LIBRES PUBLICOS Y PRIVADOS QUE NO CONSTITUYAN RED VIARIA

Art. 4.º Se considerarán espacios libres de dominio y uso público:

a) Los configurados como Sistemas Generales en el Plan General de Ordenación.

b) Los que se definan con tal carácter en el planeamiento general, especial o parcial. A este respecto los Planes Especiales o parciales que se formulen para el desarrollo del suelo urbano y urbanizable deberán indicar la naturaleza pública o privada de dichos espacios.

Art. 5.º Si los Planes de Ordenación no establecen la naturaleza pública o privada de los espacios libres, se considerarán públicos aquellos que constituyan una entidad continua con acceso desde la vía pública, y su superficie y dimensiones cumplan los estándares del Reglamento de Planeamiento y del Anexo de Dotaciones, salvo las excepciones que se indican en los artículos siguientes:

Art. 6.º En los ámbitos urbanos consolidados, al menos desde el punto de vista de la ordenación y de su ejecución jurídica, en los que sea de imposible cumplimiento los estándares reglamentariamente establecidos, podrán, con carácter excepcional, considerarse como espacios libres de dominio y uso público áreas que, al menos, cumplan la condición de formar una unidad coherente, capaz de ser conservada por los Servicios municipales y con acceso desde la vía pública siempre que no se trate de pequeños espacios dispersos con superficie netamente inferior al 10 por 100 de la del ámbito de ordenación o gestión.

Art. 7.º 1. En los polígonos de promoción pública de viviendas de protección oficial podrán considerarse como espacios libres de dominio y uso público aquellos que tengan una superficie no inferior a 500 metros cuadrados, en la que pueda inscribirse una circunferencia de 22,36 metros de diámetro.

2. No podrán considerarse como de dominio y uso público superficies contiguas a un espacio público, con los requisitos señalados en el apartado anterior, cuando entre uno y otras se produzcan estrangulamientos superiores a la longitud del radio del espacio público en cuestión.

3. Los espacios lineales, tales como bulevares, sendas peatonales con servicios públicos, etc., podrán calificarse como de dominio y uso público cuando su anchura, al menos en un 75 por 100 de su longitud, no sea inferior a 10 metros y siempre que no se produzcan estrangulamientos superiores a cinco metros.

4. No obstante, se admitirán pequeñas alteraciones en cuanto a las magnitudes indicadas anteriormente y, en consecuencia, podrán considerarse como espacios libres de dominio y uso público aquellos cuya superficie y dimensiones no sean inferiores al 10 por 100 de las señaladas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

Art. 8.º Serán espacios de dominio y uso privado todos los no definidos como públicos en los artículos anteriores.

CAPITULO III

REGIMEN APLICABLE A LOS ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Art. 9.º 1. En el planeamiento general, especial o parcial se definirán las vías y espacios libres de dominio y uso público, de acuerdo con las prescripciones que establece la vigente Ley del Suelo, el Reglamento de Planeamiento, su Anexo de Dotaciones y esta Ordenanza.

2. La conservación, defensa, utilización y aprovechamiento de estos mismos bienes se regirá por lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus Reglamentos, en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, en la presente Ordenanza y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Art. 10. Los viales de dominio y uso privado deberán ajustarse, en cuanto a su diseño y características, a los siguientes criterios:

a) La disposición, diseño y dimensiones del viario privado deberá permitir en todo momento el tránsito por el mismo de los vehículos municipales de recogida de basuras, servicio de bomberos, ambulancias, etc.

b) En la zona de contacto entre la red viaria pública y privada se establecerá un elemento diferenciador en la calzada y aceras que delimite con claridad el paso de una a otra.

c) Los espacios libres privados, constituyan o no red viaria también privada, serán anexo común indivisible e in-

Ayuntamiento de Madrid

erable de las parcelas por las que atraviesen o formen rte y la titularidad de las mismas no podrá pertenecer ersona física o jurídica independiente de la de aquéllas.

Art. 11. 1. Los servicios municipales, tales como el amiento, redes de riego y alumbrado público, se instarán bajo las aceras del viario público y sólo en casos cepcionales bajo la calzada, de conformidad con lo estaido en la Ordenanza sobre uso del suelo y subsuelo.

2. Los proyectos de urbanización que se formulen para desarrollo de los Planes de Ordenación tendrán en cuenta las redes de saneamiento, riego y alumbrado general sirvan al viario y espacios libres privados deberán ser pendientes de las que sirvan a las zonas públicas.

CAPITULO IV

UTILIZACION DE LOS ESPACIOS PRIVADOS

Art. 12. Las Comunidades de Propietarios podrán reer el uso de la red viaria privada de acuerdo con las ientes especificaciones:

a) No se permitirá ningún elemento de cierre, valla, ena o similar que limite temporal o permanentemente el e acceso a los servicios públicos, tales como recogida de uras, bomberos, ambulancias, etc.

b) Caso de establecerse algún elemento de los antemente citados, será obligatorio disponer de conserje arda permanente.

Art. 13. 1. El uso de los espacios libres privados se tará a lo dispuesto en los Estatutos aprobados por la unidad de Propietarios, pudiendo proceder a su cerramto o vallado en la forma que determinan las normas Ordenanzas municipales.

2. No obstante, el planeamiento podrá fijar itinerarios tonales de uso público a través de los espacios libres ados, en cuyo caso se requerirá la constitución de una vidumbre de paso si dichos itinerarios forman parte de red unitaria.

CAPITULO V

CONSERVACION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Art. 14. 1. La conservación de los espacios libres de minio y uso público, sean o no red viaria, correrá a cargo el Ayuntamiento, salvo cuando en el planeamiento especial, parcial o en las bases de un programa de actuación rbanística o resulte expresamente de disposiciones legales, establezca que la conservación corresponde a los propiearios, en cuyo caso deberá constituirse una Entidad Urnística Colaboradora de Conservación con carácter obliatorio.

2. Cuando no sea obligatoria la constitución de una Enidad Urbanística Colaboradora, el Ayuntamiento, a partir el momento de la firma del acta de recepción provisional, alizará la conservación de los espacios libres públicos, rriendo de su cuenta los gastos de energía eléctrica para umbrado público y de agua para riego de calle y jardines úblicos, con las excepciones siguientes:

a) Para el alumbrado público, el Ayuntamiento podrá establecer un período de carencia no superior a dos meses, contar desde la recepción provisional, durante el cual los astos serán por cuenta de los propietarios del polígono unidad de actuación, para resolver en este espacio de mpo los trámites de contratación del suministro de ener- eléctrica con la Compañía suministradora.

b) Para la conservación de parques y jardines públi- el período de carencia será de tres meses, contados bién desde la recepción provisional.

Art. 15. 1. La conservación y mantenimiento de los espacios libres privados correrá a cargo de los propietarios o Comunidades de Propietarios.

2. En todo caso, el Ayuntamiento ejercerá sobre estos espacios la oportuna labor de vigilancia para garantizar que los mismos guarden las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

3. A estos efectos, los propietarios o Comunidades de Propietarios deberán facilitar el libre acceso a los mismos de la Policía Municipal o vigilantes que el Ayuntamiento designe, a través de las Juntas Municipales de distrito.

Art. 16. 1. Asimismo podrán constituirse Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación de carácter voluntario, por acuerdo expreso de los propietarios de un polígono o unidad de actuación.

2. Dicha Entidad tendrá por objeto el mantenimiento y conservación total o parcial de los espacios libres públicos y privados comprendidos en el ámbito de su actuación pudiendo establecer al respecto los pactos y condiciones que la Administración municipal y los propietarios estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

3. Aprobadas las bases y Estatutos por el órgano actuante, los propietarios constituirán en escritura pública la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación y, una vez inscrita en el correspondiente Registro, gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

Art. 17. Constituida la Entidad Urbanística Colaboradora, de carácter obligatorio, la Administración municipal podrá optar, en cuanto a la conservación de los espacios públicos, por una de estas alternativas:

a) Sustraer al polígono o unidad de actuación del contrato de conservación general suscrito por el Ayuntamiento, en cuyo caso la Entidad Colaboradora contratará directamente con las Compañías suministradoras de los servicios y abonará a aquéllas el importe de los suministros.

b) Mantener el polígono o unidad de actuación dentro del contrato de conservación normal, en cuyo caso la Entidad Colaboradora de Conservación abonará al Ayuntamiento los gastos que con tal motivo se originen.

CAPITULO VI

REGIMEN TRANSITORIO PARA AMBITOS CONSOLIDADOS

Art. 18. En aquellos ámbitos urbanos consolidados, al menos desde el punto de vista de la ordenación y de su ejecución jurídica, cuyo planeamiento no haya establecido con precisión la naturaleza pública o privada de los espacios libres, se hará dicha definición con carácter previo a la recepción de la urbanización por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios recogidos en los capítulos 1.º y 2.º de esta Ordenanza, mediante la elaboración de la oportuna documentación, a propuesta de la Junta Municipal del distrito correspondiente.

Art. 19. 1. Con anterioridad a la recepcion de los espacios libres públicos, constituyan o no red viaria, para su posterior conservación por los servicios municipales, los propietarios o promotores de la urbanización deberán haber autorizado expresamente al Ayuntamiento la ocupación de dichos terrenos y acreditar en el mismo acto que están realizando las gestiones necesarias para la transmisión de la propiedad de aquéllos a la Administración municipal.

2. En las Colonias o ámbitos urbanos consolidados físicamente en la totalidad o en su mayor parte cuyo abandono por los promotores sea manifiesto, y no se haya transmitido al Ayuntamiento la propiedad de los espacios libres públicos, podrán recibirse las obras de urbanización siempre que dichos terrenos se encuentren libres de cargas, gravámenes y ocupantes y pueda justificarse que la posesión viene de-

Ayuntamiento de Madrid

10. ORDENANZA DEL USO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA VILLA DE MADRID

Ayuntamiento Pleno 05.11.82

B.A.M. 17.02.83

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión conjunta de Saneamiento y Medio Ambiente y de Seguridad y Policía Municipal

57. Aprobar el texto, que a continuación se transcribe, de la Ordenanza del uso de los parques y jardines de la Villa de Madrid, sometiéndose la tramitación de la misma a lo establecido en los artículos 108 y siguientes de la Ley de Régimen Local:

Ordenanza del uso de los parques y jardines de la Villa de Madrid

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares.

Art. 2.º Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Art. 3.º El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos está obligado

Ayuntamiento de Madrid

reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos. Ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa contenida en esta Ordenanza.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización, o las entidades en cuyo nombre la solicitaron.

Art. 4.º Los usuarios de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Municipal y el personal de Parques y Jardines.

CAPITULO II

PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES

Art. 5.º Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como de los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.

c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.

d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.

e) Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

f) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.

g) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

h) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

CAPITULO III

PROTECCION DE ANIMALES

Art. 6.º Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines, lagos y estanques no se permitirán los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales; perseguirlas o tolerar que las persigan perros y otros animales.

b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.

c) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tirachinas de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

Art. 7.º Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

En algunos parques podrá el Ayuntamiento autorizar la entrada de animales con fines de pastoreo, sin la cual no se podrá introducir o tolerar que los animales pasten en los parques y jardines.

Art. 8.º Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones en lugares apropiados y siempre en lugares alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 9.º Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

CAPITULO IV

PROTECCION DEL ENTORNO

Art. 10. La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro, que es propio de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de los siguientes actos y actividades:

La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas cuando concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2.ª Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3.ª Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4.ª Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Los vuelos de aviones de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los Agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento de Madrid.

Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, a la de los barquilleros, castañas asadas durante la época apropiada y aquellos que en determinado momento sea aconsejable, en dichos supuestos con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

Ayuntamiento de Madrid

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego.

Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO V

VEHICULOS EN LOS PARQUES

Art. 11. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) *Bicicletas y motocicletas.*

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los peatones.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) *Circulación de vehículos de transporte.*

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo:

1.º Los destinados al servicio de los quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías.

2.º Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Madrid, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

c) *Circulación de autocares.*

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) *Circulación de vehículos de inválidos.*

Los vehículos de inválidos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

CAPITULO VI

PROTECCION DE MOBILIARIO URBANO

Art. 12. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) *Bancos.*

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) *Juegos infantiles.*

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) *Papeleras.*

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) *Fuentes.*

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etcétera, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

Ayuntamiento de Madrid

c) *Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.*

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá par, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o maulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así no cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los nos.

CAPITULO VII

REGIMEN JURIDICO

Art. 13. *Autorizaciones.* La concesión de las oportunautorizaciones previstas en esta Ordenanza se realizará los órganos y Autoridades municipales competentes ello, de conformidad con las normas de procedimiento ables en cada caso.

Art. 14. *Infracciones.* Toda persona, natural o jurípodrá denunciar ante el Ayuntamiento de Madrid quier infracción de la presente Ordenanza.

Los Agentes municipales cuidarán especialmente del mplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formuando las denuncias correspondientes a los infractores de la isma.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Art. 15. *Sanciones.* Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las que figuran en la tabla anexa a esta Ordenanza.

En la aplicación de las sanciones se atenderán a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia Madrid.*

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan contenido de la misma.

CUADRO DE SANCIONES

	Pesetas
Infracciones al artículo 2.º	
Celebrar fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal (la sanción es independiente del cese de la actividad y de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor)	500 a 25.000
Infracciones al artículo 5.º	
Deteriorar los elementos vegetales (la sanción se impondrá independientemente de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor)	1.000 a 5.000
Infracciones al artículo 6.º	
Cazar, inquietar o causar daños a los animales existentes en los parques y jardines	1.000 a 5.000
Infracciones al artículo 7.º	
Llevar animales no conducidos debidamente o dejarlos abandonados	500 a 5.000
Infracciones al artículo 8.º	
Llevar perros no conducidos en forma reglamentaria o por realizar deposiciones en lugares prohibidos	500 a 2.000
Infracciones al artículo 9.º	
Circular caballerías por lugares no autorizados al efecto	1.000 a 5.000
Infracciones al artículo 10.	
Por la práctica de juegos y deportes en sitios y forma inadecuados	1.000 a 2.000
Por la práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo	1.000 a 25.000
Infracciones al artículo 11.	
Por el uso de bicicletas en lugares no autorizados.	1.000 a 3.000
Por el uso de vehículos de motor por lugares no autorizados	1.000 a 25.000
Infracciones al artículo 12.	
Por el uso indebido o causar daños al mobiliario urbano (la sanción es independiente de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor)	1.000 a 5.000

* * *

Ayuntamiento de Madrid

11. ORDENANZA REGULADORA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES EN LOS ESPACIOS LIBRES MUNICIPALES DE DOMINIO Y USO PUBLICO

Ayuntamiento Pleno 31.10.85
B.A.M. 26.12.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza reguladora de las obras e instalaciones en los espacios libres municipales de dominio y uso público

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*

Esta Ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, las condiciones a que deban sujetarse cuantas obras o instalaciones se efectúen en el suelo y subsuelo de la red viaria y de los espacios libres de dominio y uso público municipal.

Art. 2.º *Definiciones.*

a) Se entenderá por cala la apertura del suelo o pavimento llevada a cabo para descubrir un servicio existente, que es necesario reparar, o para proceder a su instalación siempre que su longitud sea inferior a 25 metros. A partir de esta longitud se considerará como canalización, con independencia del motivo de apertura.

Dentro del concepto general de cala y a efectos de la exacción municipal correspondiente se consideran dos tipos distintos.

1. Cala *programada* es aquella cuya tramitación se inicia con la solicitud de licencia de obras de cala en la vía pública.

2. Cala *urgente* es la que se inicia mediante la solicitud del llamado volante de urgencia. En estos casos el peticionario tendrá que justificar que su actuación se debe a la reparación de una avería en sus instalaciones.

b) Se denomina *canalización* a toda apertura del suelo o pavimento cuando su objetivo sea la instalación de un nuevo servicio en el subsuelo o sustitución de uno ya existente, y longitud superior a 25 metros. En el caso de acometida de alcantarillado, se considerará canalización cuando la longitud supere el ancho de la vía pública.

c) Se denomina *paso de carruajes* el rebaje de bordillo y la modificación de acera efectuada con el fin de permitir el acceso de vehículos desde la calzada al inmueble o parcela.

Art. 3.º *Adecuación a otras normas municipales.*

Con carácter general, las características geométricas, mecánicas y funcionales de los distintos elementos constructivos que figuran en esta Ordenanza, así como su ejecución, cumplimentarán las normas, pliegos y demás disposiciones municipales vigentes a lo largo de su aplicación, salvo especificación concreta reflejada en este documento.

En particular, y por su especial vinculación con los temas abordados en esta Ordenanza, son de singular relevancia:

Normalización de elementos constructivos para obras de urbanización.

Pliego de condiciones técnicas generales, aplicable a los proyectos y ejecución de las obras del Area de Urbanismo e Infraestructuras.

Pliegos de condiciones para el concurso de las obras de conservación y reforma de los pavimentos de Madrid.

CAPITULO II

MODALIDADES DE INSTALACION DE LOS SERVICIOS

Art. 4.º *Clases de instalaciones.*

En base a la finalidad de esta Ordenanza, y en función de la disposición de los servicios con relación al suelo y subsuelo, existen las siguientes clases de instalaciones:

En galerías visitables.
En cajones de servicios.
En el subsuelo por canalizaciones entubadas.
Simplemente enterrados.
Por tendido aéreo.

Art. 5.º *Condiciones de alojamiento de las instalaciones.*

5.1. En relación a las características del servicio.

Las conducciones de gas y abastecimiento de agua con diámetro inferior a 600 milímetros, y todas aquellas que puedan suponer riesgo de accidente si se ubican en galerías, serán instaladas según la modalidad de simplemente enterrada.

El resto de los servicios se instalarán en galerías visitables, cajones de servicios o canalizaciones entubadas, con este orden de preferencia.

Será obligatorio el alojamiento en galerías de servicios de las tuberías de abastecimiento de agua con diámetro superior a 600 milímetros, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

En sentido contrario, no se podrán disponer en galerías los tendidos eléctricos con tensión normal superior a 45 kilovatios.

En aquellos viales que dispongan de galería de servicios es obligatorio la instalación en ella de las nuevas conducciones que se ejecuten o bien la modificación de las existentes, con la excepción de los casos mencionados anteriormente.

5.2. En relación con el subsuelo.

Cuando no se alojen en galerías, las conducciones discurrirán por terrenos de uso y dominio público calificados como viales o áreas peatonales. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación en otros espacios de dominio público que no tengan esta calificación.

Salvo autorización expresa en contrario, las instalaciones irán siempre bajo terrenos con uso peatonal (aceras, paseos, sendas, etc.) y la disposición relativa de los distintos servicios, en planta y alzado, se adaptarán a lo dispuesto en la Normalización de elementos constructivos para obras de urbanización y demás normas municipales.

En cualquier caso, el cruce bajo calzada se realizará mediante entubado especial, con arquetas en sus extremos, o en secciones semivisitables si así se considera imprescindible. Se exceptúan de esta condición a las conducciones de gas, que irán simplemente apoyadas.

Art. 6.º *Galerías visitables.*

6.1. El Ayuntamiento podrá construir por sí mismo o autorizar a empresas particulares u organismos oficiales la construcción de galerías de servicios.

Para ello la empresa u organismo interesado pedirá la autorización correspondiente al Ayuntamiento, que podrá imponer las condiciones que estime convenientes. En cualquier caso, el propietario quedará obligado a admitir, libre y gratuitamente, la instalación en la misma de todos los servicios, compatibles, que el Ayuntamiento considere necesarios.

6.2. Excepcionalmente la instalación de nuevos servicios en las galerías existentes no será autorizada por el Ayuntamiento cuando la galería se encuentre saturada de servicios y la nueva instalación suponga alterar la ordenada, funcional y segura instalación de los existentes.

Servicios entubados.

Las tuberías, que deberán adaptarse a la normalización municipal, se dispondrán sin más solución de continuidad que la relativa a las arquetas de registro y a los puntos de empalme. Deberán garantizar que al realizar inyecciones para consolidar el subsuelo, con presión hasta de un kilo-

Ayuntamiento de Madrid

mo/centímetro cuadrado, el material inyectado no pueda etrar en los tubos, no siendo responsable el Ayuntamien- si ello sucediera. La misma condición se exigirá a las uetas en cuanto a estanqueidad y normalización.

En cuanto a la instalación de las tuberías y relleno de jas, cumplirán lo establecido al respecto en los pliegos condiciones municipales vigentes.

Si el cable o conducción instalado requiriese expresa- te algún tipo de protección o aislamiento especiales de- á ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos del untamiento, siendo la empresa propietaria de dicha con- ción la única responsable del comportamiento de las idas adoptadas al respecto.

Art. 8.º *Conducciones simplemente enterradas.*

La instalación de las tuberías y su posterior rendimiento lleno de zanjas se ajustarán a lo establecido al respec- en los pliegos de condiciones municipales vigentes.

La instalación en el caso de canalización deberá ser izada por el Ayuntamiento, para lo que será requi- imprescindible la presentación de unos planos de planta os que figuren acotados su posición y profundidad, omo una Memoria que explique el motivo de la cana- ción y el cumplimiento de las condiciones técnicas exi- en los pliegos vigentes al respecto.

Art. 9.º *Tendidos aéreos.*

Estarán absolutamente prohibidos los tendidos aéreos, ean eléctricos, telegráficos o telefónicos en todo el to del suelo urbano, definido por el Plan General de enación Urbana de Madrid, salvo autorización expresa instalaciones provisionales.

En el ámbito del suelo urbanizable, en tanto no se be el planeamiento parcial que lo desarrolle, podrán itirse las instalaciones en precario, quedando las Com- as obligadas a las modificaciones precisas, o a su cambio ntivo por construcciones enterradas, a sus exclusivas nsas, según la definición que establezca el correspon- e proyecto de urbanización; en este caso, los puntos oporte deberán tener la solidez y estabilidad necesarias tarán debidamente recibidos y anclados al terreno de forma que su estabilidad quede garantizada en todo nto.

TITULO II

PROGRAMACION Y ORGANIZACION DE LAS ACTUACIONES

CAPITULO PRIMERO

PROGRAMACION GENERAL

Art. 10. *Programa Anual de Vialidad.*

Las compañías de servicios vendrán obligadas a realizar programa anual de obras, que deberá ser presentado al ntamiento en el último trimestre del año precedente, el fin de que por los Servicios municipales se realice Programa Anual de Vialidad en el que se establezcan ntervenciones concertadas.

Para el seguimiento de dicho Programa Anual de Via- el Ayuntamiento podrá establecer la obligatoriedad elebrar reuniones periódicas con las diversas compa- de servicios.

Art. 11. *Contenido del Programa.*

Para la elaboración del programa, las compañías de ios facilitarán, para todas aquellas canalizaciones de e 100 metros, que piensen ejecutar a lo largo del año, guientes datos:

Localización y trazado aproximado.

b) Características geométricas.

c) Fecha prevista de comienzo y plazo de ejecución.

Durante la elaboración del Programa, el Ayuntamiento facilitará información sobre las obras y proyectos de urbanización de actuación o supervisión municipal que se prevé realizar en el año de estudio. En función de las características urbanísticas de los mismos, las compañías de servicios definirán las conducciones a instalar cuyos proyectos específicos serán coordinados por los Servicios Técnicos Municipales.

Asimismo el Ayuntamiento relacionará los tramos de aceras o calzadas sobre los que realizará obras de mejora para que, si así lo consideran conveniente, las empresas de servicios procedan a la renovación o ampliación de sus instalaciones.

Las actuaciones resultantes de ambas situaciones se incorporarán al Programa de Vialidad, a todos sus efectos.

En base a aquella información y a los programas de pavimentación municipales, los Servicios Técnicos Municipales redactarán el Programa de Vialidad, en el que, como mínimo, figurará:

Relación de obras incluidas en el mismo.

Mes en el que se iniciará cada una de ellas y plazo de ejecución.

Fecha tope para la presentación de solicitud de cada una de las licencias.

Dicho Programa deberá estar redactado antes del 31 de enero del año correspondiente.

Art. 12. *Alcance del Programa.*

Salvo razones de fuerza mayor, el Ayuntamiento se compromete a tramitar y conceder las licencias de las canalizaciones incluidas en el Programa de Vialidad en plazos compatibles con la programación, siempre que la documentación presentada reúna los requisitos exigidos por esa Ordenanza y demás disposiciones oficiales vigentes.

Cualquier solicitud de licencia de canalización superior a 100 metros o programas de renovación que afecten a áreas de cierta entidad, no incluidos en el Programa de Vialidad, serán denegadas. Excepcionalmente podrán autorizarse aquellas peticiones que por su necesidad justifiquen la urgencia de su ejecución, siempre que, a juicio de los Servicios municipales, no comprometan la realización del Programa. En cualquier caso estas licencias tendrán la consideración de no programadas a efectos de liquidación de las tasas fiscales.

Art. 13. *Plazo de protección de las pavimentaciones.*

En las vías y espacios generales de nueva pavimentación se establece un plazo mínimo de protección de tres años, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar la recepción provisional de las obras correspondientes.

Las compañías deben proyectar sus servicios con la necesaria amplitud, ya que durante el plazo de protección no se autorizarán instalaciones ni modificación de las existentes que afecten a las zonas pavimentadas, salvo las que responden a las averías de inevitable reparación.

En el caso de conductores eléctricos o telefónicos esta restricción no regirá para instalar servicios en los conductores subterráneos, construidos anteriormente.

En las conducciones que discurran por zonas terrizas también podrán ser modificados o ampliados los servicios existentes, sólo cuando no afecten a las áreas pavimentadas.

Para la red de agua será admitido el cruce de calzadas pavimentadas cuando en él existan talones de galería, siempre que no produzcan deterioro al pavimento.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO II

COORDINACION CON LAS ACTUACIONES MUNICIPALES

Art. 14. *Instalación de servicios en obras de nueva urbanización.*

14.1. Las obras o proyectos de urbanización de nueva planta de iniciativa municipal incluirán la instalación de los Servicios municipales y preverán la ubicación de los restantes.

14.2. Idénticos requisitos cumplirán las obras o proyectos de urbanización de iniciativa privada informados y aprobados por los Servicios municipales.

14.3. Las empresas de servicio facilitarán el dimensionamiento y trazado, en planta y alzado, de las conducciones en plazos tales que no ocasionen demora en la tramitación de los expedientes.

Art. 15. *Modificación de instalaciones como consecuencia de actuaciones municipales.*

15.1. Si el Ayuntamiento exigiese el retranqueo de un servicio instalado correctamente según la licencia correspondiente, abonará a la compañía afectada el 80 por 100 del importe total, disminuido en un 5 por 100 por cada año o fracción transcurrido desde su instalación.

15.2. Si la modificación del servicio fuera a propuesta de la compañía o aquél no correspondiera a la licencia concedida, el importe íntegro de la misma corresponderá a la empresa de servicios.

15.3. En el supuesto de modificación de instalaciones eléctricas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

TITULO III

EJECUCION DE LAS OBRAS

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Art. 16. *Competencia.*

16.1. Cada compañía, empresa u organismo de servicios públicos será responsable de la parte de obra que ejecute, directamente o a través de sus propios contratistas.

Las empresas constructoras que trabajen para las empresas de servicios tendrán que ser homologadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo que a tal efecto establezca el Departamento de Conservación de Vías Públicas, debiendo para ello las empresas interesadas solicitarlo del Ayuntamiento.

16.2. En el caso de construcción de pasos de carruajes, las obras serán ejecutadas por las contratas municipales encargadas de la conservación de los pavimentos.

También lo serán cuando se trate de cualquier reposición de pavimento por desperfectos o levantados por vallas de obras, instalación de depósitos autorizados en vía o espacio público, supresión de quioscos, etc.

16.3. Las acometidas de alcantarillado podrán ser realizadas por empresas especializadas, debiendo para ello ser homologadas por el Ayuntamiento de acuerdo con lo que a tal efecto establezcan los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 17. *Control de calidad.*

Las obras de relleno, macizado y pavimentación estarán sujetas al control de calidad municipal.

Para sufragar los gastos ocasionados por este control, las compañías de servicios abonarán un 4 por 100 del importe de la obra civil en el momento de concesión de la correspondiente licencia.

Art. 18. *Señalizaciones y balizamiento.*

Las obras objeto de licencia estarán perfectamente señalizadas y balizadas, según normas municipales, de forma que quede asegurada la circulación de vehículos y peatones. Asimismo dispondrán, en lugar visible, cartel indicador de las obras que se están ejecutando. Dicho cartel responderá al modelo que, a tales efectos, normalice el Ayuntamiento.

CAPITULO II

NORMAS TECNICAS

Art. 19. *Condiciones técnicas de las obras.*

En todo lo que se refiera a la regeneración o reposición a su estado primitivo del espacio afectado por las obras se estará rigurosamente a lo preceptuado por el pliego de condiciones para las obras de conservación y reforma de los pavimentos de Madrid y pliego de condiciones técnicas generales vigente.

El Ayuntamiento tendrá derecho a rehacer toda obra deficiente, cargando al causante el importe total de las operaciones precisas, tasadas según los precios de conservación.

La obra se ajustará a las condiciones físicas y técnicas otorgadas en la licencia correspondiente.

Art. 20. *Reposición de pavimento.*

Para las reposiciones de pavimentos, con carácter general, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Los pavimentos repuestos en sus distintas capas serán del mismo material que los levantados, ateniéndose en espesor y anchura a lo dispuesto en tal sentido en el pliego de condiciones para la conservación y reforma de los pavimentos de Madrid.

b) En las calas o canalizaciones que se efectúen en aceras de anchura igual o inferior a 1,5 metros, se levantará y repondrá íntegramente la capa de rodadura en toda su anchura.

c) En aquellas calas o canalizaciones de calzada cuya arista más cercana al bordillo diste del mismo menos que el ancho de la zanja, se levantará y repondrá íntegramente la capa de rodadura en este ancho hasta llegar a aquél.

d) En los cruces de calzada, la ocupación de la misma se hará por fases de tres metros, quedando libre el resto para circulación de vehículos. Si el ancho de la calzada fuera inferior a seis metros, por mitades, excepto si se disponen chapas metálicas que garanticen el paso del tráfico rodado sobre ellas.

e) En el caso de canalizaciones, será obligatorio disponer a lo largo de la zanja pasos convenientemente situados y se adoptarán las medidas adecuadas para permitir el acceso, en todo momento, a viviendas, locales comerciales o pasos de carruajes.

Art. 21. *Plazo de las obras.*

21.1. La ejecución de las obras autorizadas deberá ajustarse a los plazos, fechas y horarios aprobados por el Ayuntamiento.

21.2. Las compañías, empresas y organismos quedarán obligados a coordinar sus trabajos con los de cualquier otro que tuviese que realizarlos en el mismo recorrido, a fin de evitar la duplicidad en la rotura de pavimento.

21.3. Si las razones fundadas impidiesen a las compañías, empresas, organismos o particulares la realización de las obras en la fecha señalada para las mismas o en los plazos u horarios aprobados, podrán solicitar la modificación pertinente, que serán autorizadas si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman conveniente.

21.4. Si las circunstancias así lo aconsejasen, el Ayuntamiento puede exigir la realización de los trabajos en jor-

Ayuntamiento de Madrid

prolongada o incluso en trabajo continuo en tres

21.5. Las obras se mantendrán limpias y exentas de ...duos o materiales de no inmediata utilización, y los aco... que sean imprescindibles se harán ordenadamente y de ...a que causen las menores dificultades posibles al trán...

Art. 22. *Plazo de garantía.*

22.1. El plazo de garantía de cualquier obra llevada ...abo por compañías, empresas, organismos o particulares ...a restituir el suelo municipal al estado previo a dichas ..., será de dos años, contados a partir de la fecha en ...ueron terminadas.

Durante este plazo el Ayuntamiento tendrá derecho ...gir del causante la reparación que proceda.

El plazo de garantía es de carácter automático y, por ... exenta cualquier acto de recepción, salvo en aquellos ...s especiales en que exista cláusula expresa al respecto ...a licencia correspondiente.

TITULO IV

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

LICENCIAS

Art. 23.1. Toda obra o instalación a realizar en el ...o o subsuelo de los espacios libres municipales de domi... o uso público estará sometida a la obtención previa de ...cia o autorización municipal, o, en su caso, volante de ...ncia y al pago de las correspondientes exacciones fisca... de conformidad con lo establecido por los artículos 9.º Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales 7 de junio de 1955 y 1.º del Reglamento de Disciplina ...nística de 23 de junio de 1978.

23.2. Asimismo estarán sujetas a la obtención de licen... municipal las obras promovidas por la administración ...al o autonómica sobre terrenos de dominio o uso públi... ...n las limitaciones y excepciones contenidas en el ar... 180 de la Ley del Suelo.

Art. 24. El procedimiento general para el otorgamien... de las licencias se ajustará a lo establecido en la legis... de Régimen local y Reglamento de Disciplina Urba...a.

Art. 25. Las licencias para realización de las obras ... se refiere esta Ordenanza podrán estar supeditadas ... a la observancia de determinados plazos de comienzo ...minación, a la fijación de horarios e intensidad en el ...rollo de los trabajos y modalidad de éstos, y, en es..., cuando afectan a la seguridad de las edificaciones ... servicios colindantes, o al mínimo entorpecimiento ...nsito de peatones y vehículos.

Art. 26.2. Las licencias o una fotocopia de las mismas ...atendrán en la obra, a la disposición de los Agentes ...pales, durante todo el desarrollo de los trabajos, quie... podrán requerir dicha fotocopia para hacer de ella ...s anotaciones o comprobaciones consideren perti...

... personal de la obra está obligado a facilitar en todo ...nto esta labor, manteniendo la debida actitud de ...ta colaboración con el personal del Ayuntamiento ...n corresponda la labor de inspección y control, de... éste por su parte, como trámite inexcusable, darse ...cer e incluso, si fuese preciso, identificarse.

Art. 27. Toda licencia para instalación o reparación ...vicios en terrenos libres municipales de dominio o de uso público dará derecho al beneficiario de la misma a operar, si ello le fuese preciso, en un área superior a la inicialmente consignada, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

1. En calizaciones, hasta un 10 por 100.
2. En calas programadas, hasta el 20 por 100.
3. En calas urgentes, hasta el doble de lo solicitado.

Si en cualquiera de los casos la superficie afectada supera los límites fijados se habrá de solicitar ampliación de licencia, y en ella se reflejará no el exceso sobre los porcentajes citados, sino la totalidad de dicho exceso sobre las cifras correspondientes a la licencia inicial.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Art. 28. *Licencia de calas.*

28.1. La solicitud de una licencia de calas se formulará ante el órgano municipal competente, mediante el oportuno impreso, en el que se expresarán las siguientes circunstancias:

1. Nombre o razón social del solicitante y domicilio del mismo, así como el Documento Nacional de Identidad de la persona física que hace la petición.
2. Razón que justifica la operación.
3. Punto en que ha de llevarse a cabo la cala y dimensiones previstas para la misma.
4. Especificación de la naturaleza de las superficies afectadas.
5. Duración prevista para la obra y fecha en la que se pretende comenzar.
6. Indicación de si la cala afecta o no a otros servicios o instalaciones visibles existentes y no relacionados con el motivo de aquélla.

28.2. A la vista de la declaración efectuada, se emitirá informe técnico sobre la procedencia o no de concesión de licencia, y, en su caso, se practicará liquidación provisional de los derechos fijados en la tasa correspondiente.

Art. 29. *Volantes de urgencia.*

Se denomina volante de urgencia al documento expedido por los Servicios de Vigilancia del Ayuntamiento, para la realización de calas urgentes, y que autoriza al peticionario para operar sin demora, bajo su entera responsabilidad.

El solicitante está obligado a solicitar la correspondiente licencia de calas en el plazo máximo de veinticuatro horas, salvo que justifique debidamente que no puede efectuarse dentro del mismo.

Art. 30. *Licencia de canalización.*

30.1. La licencia de canalización será solicitada ante el órgano municipal competente, mediante impreso normalizado al que se acompañarán los siguientes documentos, firmados por un técnico de grado superior:

a) Memoria descriptiva.

En ella se expondrá con toda claridad y de modo conciso los dos puntos que siguen:

b) Planos.

Expondrán en detalle el trazado en planta y profundidad prevista, secciones y particularidades de las obras, todo ello ajustado a lo dispuesto al respecto por la Normativa Municipal.

c) Plan de trabajo.

El peticionario queda en libertad de redactarlo en la forma que estime conveniente, si bien deberá tener presente en todo momento la necesidad de que las obras sean

Ayuntamiento de Madrid

llevadas a cabo con el mínimo de molestias al vecindario y entorpecimiento al tránsito peatonal y rodado.

Asimismo deberá especificarse la superficie máxima de zanja que el peticionario se compromete a tener abierta diariamente.

d) Servicios visibles afectados.

Deberán relacionarse con toda claridad y precisión la naturaleza, número y emplazamiento de cada uno de ellos, sean municipales o de propiedad privada, quedando, pues, incluidos en este concepto los registros de cualquier especie, farolas, señales de tráfico, semáforos, bocas de riego, bocas de carga de gasóleo, canalizaciones visibles existentes, absorbederos, plantaciones, etc.

30.2. En todo expediente de concesión de licencia de canalización se fijarán las condiciones técnicas a que haya de ajustarse la ejecución de las obras.

Art. 31. *Pasos de carruajes.*

31.1. Como trámite previo a la solicitud reglamentaria, todo administrado podrá solicitar ante el Servicio Municipal correspondiente, información por escrito sobre la viabilidad de construcción o modificación o supresión de un paso de carruajes.

31.2. Cuando se precisare la construcción, modificación o supresión de un paso de carruaje será solicitado ante el órgano municipal competente, a cuyo efecto se depositará fianza previa en la cuantía que en presupuesto detallado sea fijada por los Servicios Técnicos, de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de las obras en la vía pública.

31.3. Efectuado el depósito, por el Concejal Presidente de la Junta se cursarán las órdenes oportunas a la contrata municipal.

31.4. Ejecutada la obra, se practicará liquidación definitiva, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, la diferencia resultante.

Art. 32. *Licencia para acometida al alcantarillado.*

La solicitud de una licencia para acometida al alcantarillado se formulará ante el órgano municipal competente, mediante el oportuno impreso normalizado, en el que se adjuntará:

Un croquis acotado de la acometida que solicita, indicando bien claramente el punto donde sitúa dentro de su propiedad la arqueta de recogida de sus afluentes, perfectamente situada en planta y profundidad.

El diámetro de las tubulares de las acometidas será, como mínimo, de 30 centímetros, debiendo justificarse y aprobarse cuando deba ser superior, y las pendientes estarán comprendidas entre el 2 y el 4 por 100.

Su ejecución será normalmente en zanja hasta profundidades de 4,5 metros, excepto en los casos en que por necesidades del tráfico sea necesario, a juicio del Ayuntamiento, su ejecución en mina, en cuyo caso la tubular se dispondrá dentro de una galería tipo absorbedero de 1,50 por 0,70 metros y un pie de espesor de fábrica.

Cuando la profundidad sea superior a 4,50 metros, la acometida será siempre en mina en las mismas condiciones anteriores, pudiéndose justificar y aprobar situaciones puntuales en zanja en casos imprescindibles.

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 33. *Generalidades.*

El incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, o de las condiciones impuestas en la licencia correspondiente, se considerará como infracción urbanística, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 178 de la Ley del Suelo, 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística y 37 de la Ley sobre Medidas de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid, a cuyos efectos las infracciones se calificarán como leves y graves.

Art. 34. *Constituyen infracciones leves las siguientes:*

1. Dejar escombros o materiales sobrantes y no realizar los necesarios trabajos de limpieza en las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la obra.
2. Comprobación de la existencia de un servicio no municipal afectado, en el que sea forzoso actuar, y no haya sido señalizado por el solicitante en la documentación aportada.
3. Comprobación de la existencia de un servicio municipal afectado, en el que sea forzoso actuar y no señalizado por el solicitante en la documentación aportada.

Art. 35. *Constituyen infracciones graves las siguientes:*

1. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.
2. La finalización de las obras con posterioridad al término concedido.
3. Realizar obras en la vía pública sin licencia o volante de urgencia, en su caso.
4. Realizar calas urgentes sin justificación adecuada.
5. Incumplir las cláusulas o condiciones técnicas fijadas en la correspondiente licencia municipal.
6. No tener debidamente acotada, señalizada y rotulada la obra.

Art. 36. *Responsabilidades.*

En las obras ejecutadas sin licencia o con inobservancia de sus condiciones específicas, se considerarán responsables las personas señaladas en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina Urbanística, entendiéndose promotor a la compañía de servicio o entidad titular del servicio que se instala o repara.

Art. 37. *Sanciones.*

1. Serán sancionadas con multa de 10.000 a 25.000 pesetas las infracciones calificadas como leves en el artículo anterior.
2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Art. 38. En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad o dolo, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes a que se refiere el artículo 43 de la Ley 4/1984 sobre Medidas de Disciplina Urbanística.

Art. 39. *Prescripción.*

La prescripción de las infracciones enumeradas en la presente Ordenanza se producirá en la forma descrita en el artículo 83 del precitado texto legal.

DISPOSICION ADICIONAL

Para aclaración de los términos de red viaria y espacios libres de dominio y uso público, a que se refiere esta Ordenanza, se estará a las definiciones contenidas en la Ordenanza sobre Uso y Conservación de Espacios Libres, aprobada definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1984.

Ayuntamiento de Madrid

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La regulación contenida en la presente Ordenanza constituye norma mínima, que habrá de tenerse en cuenta en los convenios que sean suscritos entre el Ayuntamiento y los organismos públicos o empresas de servicios, acerca de las particulares condiciones que puedan regir las obras o instalaciones de éstos en el suelo y subsuelo municipal.

Segunda. En tanto se produzca la necesaria adaptación del contenido de la correspondiente Ordenanza fiscal a esta Ordenanza, las solicitudes de *pasos de carruajes* serán consideradas como solicitudes de licencia de *obras en la vía pública*.

Tercera. El Programa de Vialidad para el año 1986 será elaborado por el Ayuntamiento antes del 31 de marzo, a cuyo fin las compañías de servicios deberán presentar su programación durante los meses de enero y febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Segunda. Quedan derogados de la Ordenanza de actuación en el suelo y subsuelo de los espacios libres municipales de dominio y uso público, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de junio de 1979, y el pliego de condiciones municipales de calas y hundimientos de 29 de noviembre de 1974, así como cuantas disposiciones del mismo rango se opongan o contradigan a lo establecido en la misma.

Ayuntamiento de Madrid

12. ORDENANZA SOBRE SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LAS VIAS PUBLICAS Y ESPACIOS PUBLICOS

Ayuntamiento Pleno 31.10.80
B.A.M. 04.12.80

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

21. Aprobar la Ordenanza sobre supresión de barreras arquitectónicas en las vías y espacios públicos, que se transcribe a continuación, y cuyos preceptos serán de aplicación en los proyectos de urbanización vial redactados por el Ayuntamiento de Madrid, así como en aquellos que hayan de ser sometidos a su aprobación al ser ejecutados en su término municipal:

Ordenanza sobre supresión de barreras arquitectónicas en las vías y espacios públicos

Artículo 1.º Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones que deben tener las vías y espacios públicos y los elementos y servicios que en ellas se instalen, a fin de suprimir los obstáculos o barreras arquitectónicas que dificultan el tránsito y la utilización por aquellas personas que, por padecer defectos físicos, ser de edad avanzada o por cualquier otro motivo, les resultaría especialmente penoso y en algunos casos imposible desplazarse de una zona a otra de la ciudad.

Art. 2.º Campo de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán en todo el término municipal de Madrid:

a) A todos los efectos de urbanización, de obras y de instalaciones a las que se refiere la presente Ordenanza, que sean aprobadas a partir de la entrada en vigor de la misma, ya se ejecuten las correspondientes obras por el Ayuntamiento como por otras entidades oficiales o privadas, cualquiera que sea su competencia para la ejecución de las mismas.

b) A todas las instalaciones y elementos constructivos ya existentes con anterioridad a la indicada vigencia, mediante la aplicación paulatina de lo contenido en la presente Ordenanza. Para ello se preverán en los programas de actuación municipal partidas presupuestarias para dicho fin.

Art. 3.º Disposiciones en planta.

Atendiendo a las necesidades de las personas citadas en el artículo 1.º, para las cuales se crea la normativa desarrollada en la presente Ordenanza, se deberá cuidar con especial detalle las siguientes características en las vías públicas:

3.1. *Esquinas de bloques y cruces de calles.*

Se dispondrán en el pavimento de la acera losetas especiales, con un ancho total de un metro de longitud total igual a la anchura de la acera, a fin de que los invidentes puedan percatarse que se va a terminar el tramo de acera por el que transitan y está inmediata la intersección con otra calle.

El tipo de loseta que se elija solo podrá utilizarse para las finalidades de las presentes Ordenanzas.

En los chaflanes, estas franjas se dispondrán en ambas esquinas.

3.2. *Pasos de peatones.*

Se dispondrá una franja análoga a la descrita anteriormente a cada lado del paso de peatones, así como a lo largo de la anchura del paso de peatones cuando la anchura de la acera sea superior a dos metros; si es de ancho menor se pavimentará con loseta especial toda la superficie.

Se tendrá en cuenta lo especificado en el artículo 4.º *Paso de peatones*, a fin de tener presente el necesario rebaje suave de bordillos.

3.3. *Aceras entre zonas terrizas.*

El ancho mínimo será de tres metros, construidos con material duro antideslizante o tierras compactadas hasta alcanzar una densidad superior al 95 por 100 del Ensayo Proctor.

3.4. *Curvas.*

En las aceras con trazado en curva fuerte y en las que no haya fachada que pueda guiar a los invidentes, se dispondrá a ambos lados una franja de 0,50 metros de ancho con losetas especiales que les advierta de que deben variar el rumbo de su tránsito. En caso de acera inferior a dos metros, solo se dispondrá en el exterior junto al bordillo.

Cuando existan barandillas, setos, etc., u otras instalaciones que adviertan a los invidentes, podrá suprimirse la instalación de la loseta especial.

3.5. *Medianas.*

Si en la calle existen dos calzadas separadas por una mediana, ésta se recortará para disponer en el paso de peatones una acera rebajada pavimentada con losetas especiales. El ancho mínimo de la mediana será de 1,20 metros.

Cuando los pasos no están enfrentados, deberá estar rebajada toda la mediana entre ambos pasos, o disponerse rampas análogas a las de los pasos de peatones.

3.6. *Plazas para estacionamiento de automóviles.*

En los aparcamientos públicos y zonas de estacionamiento en superficie para vehículos se dispondrá al menos una plaza por cada cien construidas para vehículos que transporten aquellas personas que por circunstancias especiales necesiten hacer uso de superficies superiores (embarazadas, ancianos, disminuidos con muletas o bastones, etc.).

Para ello se señalizarán convenientemente. Cuando se dispongan en batería (de 90 a 45 grados), existirán dos plazas juntas, una de 3,50 metros de ancho y la otra de un mínimo de 2,80 metros, accediendo a ellas por un vado *(descrito en Paso de peatones)*. En el caso en que se interpongan isletas de separación, éstas se unirán a la acera con elementos de sección hueca que permita la circulación del agua y limpieza a través de éstas. Su superficie presentará una textura diferenciada con entrantes y resaltos de profundidad máxima de diez milímetros, un ancho inferior a 0,40 metros y situadas a nivel de acera con juntas de espesor de cuatro a cinco milímetros, de sencilla sustitución y mantenimiento.

La placa de señalización se situará vertical, a una altura de 2,20 metros sobre la isleta (ya que sirve para las dos

Ayuntamiento de Madrid

plazas contiguas), separándose del borde de la calzada entre 0,40 y un metro, para que sea visible, aunque haya un coche aparcado, y así evidencie una infracción.

Si el aparcamiento fuera en línea, no tendrán en su perímetro obstáculos que dificulten el acceso de viajeros con silla de ruedas, y solo se dispondrán cuando el ancho de la acera sea igual o superior a tres metros. La placa de señalización se dispondrá a 0,40 metros del bordillo, a 2,20 metros de altura y en la parte extrema de las plazas.

3.7. *Accesos a bocas de Metro, parada de autobuses, rampas, escaleras.*

Se dispondrá en todo el frente de los mismos una franja de losetas especiales de un metro de ancho.

En las paradas de autobuses protegidos por marquesinas, la franja será de un metro a cada lado de los posibles obstáculos verticales.

3.8. *Alcorques.*

Se cubrirán siempre con una rejilla, para evitar que los invidentes puedan deslizarse en el hueco que circunda el árbol. Dicha rejilla será igual que la especificada en la norma PA-15 de la Normalización de elementos constructivos para obras de urbanización, aneja al pliego general de condiciones para las mismas.

3.9. *Zanjas.*

Las zanjas y demás obras en la vía pública se señalizarán convenientemente mediante vallas, dotadas de luces rojas, que se mantendrán encendidas durante la noche. Las vallas se dispondrán de modo que los invidentes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. Se prohíbe taxativamente el uso de cuerdas u otros dispositivos análogos para acotar las zonas de peligro.

Las vallas serán fijas y estables, a fin de evitar los desplazamientos inoportunos. Su separación máxima será de 0,50 metros, estando unidas entre sí para asegurar la imposibilidad de paso a la zona acotada.

Para cruzar las zanjas se dispondrán planchas de material idóneo sobre la estructura necesaria, que permitan un ancho libre superior a 0,90 metros y garanticen la seguridad de paso.

Art. 4.º DISPOSICIONES EN ALZADO.

4.1. *Pasos de peatones.*

Se rebajará el bordillo mediante un acuerdo suave. Este vado peatonal tendrá un ancho igual al del paso de peatones. Las pendientes no deberán sobrepasar el 10 por 100.

En aceras de ancho igual o superior a tres metros se dispondrá el arranque del vado a una distancia máxima del bordillo de dos metros. En la parte de la acera no afectada por el vado (un metro o más hasta la pared) se señalizará con el pavimento especial su comienzo y su final, a fin de que el invidente tenga conocimiento de su existencia al circular por este tramo horizontal.

Rampas y escaleras.

En cualquier escalera y en particular en los pasos a desnivel se dispondrán otros itinerarios con rampas de pendiente máxima del 8 por 100 y anchura mínima libre de 0,90 metros, para permitir el paso de coches de minusválidos.

Siempre que sea posible establecer una pendiente máxima del 8 por 100, las escaleras se complementarán con una rampa adjunta a ellas de las características definidas en este artículo, o bien crear rampas independientes.

Cada diez metros se dispondrán tramos horizontales de descanso de 1,50 metros de longitud. Cuando sea posible, este será superior a 1,80 metros para permitir el cruce de coches.

La pendiente transversal de las rampas será inferior al 2 por 100. En las escaleras se evitarán los resaltos de la huella (treinta y dos centímetros es aconsejable). El ancho mínimo aconsejable de escalera será de 1,80 metros libres, salvo justificación y aprobación de otras dimensiones.

4.3. *Pasamanos.*

En las rampas se dispondrán pasamanos a dos alturas (0,80 y 0,95 metros), colocándose, asimismo, bandas laterales de protección en la parte inferior de la barandilla en toda su longitud, a una altura inferior a 0,20 metros, para evitar el deslizamiento lateral de la silla de ruedas.

En las escaleras los pasamanos o asideros se situarán a 0,90 y a 0,50 metros.

La sección de los pasamanos tendrá un ancho o diámetro máximo de 0,05 metros, de forma que el perímetro delimitado entre el apoyo del dedo índice y restantes sea inferior a 0,11 metros, con diseño anatómico que facilite un buen asimiento.

En ambos casos podrán estar adosados a la pared o sobre el suelo, de tal forma que el punto más cercano a cualquier paramento diste de éste no menos de 50 milímetros.

No se podrán utilizar materiales metálicos sin protección en situaciones expuestas a la intemperie, a no ser que se garantice poco incremento de temperatura en verano.

4.4. *Obstáculos.*

No se permitirá la construcción de salientes superiores a 0,20 metros, tales como escaparates, toldos, etc., para evitar daños a los invidentes, cuando no se detecten con la suficiente antelación o no dejen la altura libre especificada en el artículo 4.6. Asimismo, en las instalaciones de quioscos, terrazas de bares y demás similares que ocupan las aceras, deberán tomarse las medidas necesarias para que los invidentes puedan detectarlas a tiempo mediante franjas de pavimento especial de un metro de ancho alrededor de su perímetro.

4.5. *Elementos urbanos de uso público (cabinas, fuentes).*

Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como cabinas y hornacinas telefónicas, fuentes públicas y otros análogos, deberán colocarse según diseño y dimensiones que hagan posible su acceso y uso a los minusválidos en silla de ruedas.

Se efectuará, asimismo, la señalización en planta que se fija en el artículo 3.7.

4.6. *Señales de tráfico y otros elementos verticales.*

Las señales de tráfico verticales, semáforos, báculos de alumbrado o cualquier otro elemento vertical de señalización que se hallen en la vía pública deberán situarse en el borde exterior de la acera, siempre que la anchura de ésta sea igual o superior a 1,50 metros. Si la acera no existe, o su ancho es inferior, los elementos verticales de señalización se colocarán junto a las fachadas o en éstas, pero siempre a una altura superior a 2,20 metros para no causar daños a los transeúntes.

Solo se podrán situar soportes de marquesinas o estructuras de protección en paradas de autobuses en aquellas aceras de ancho superior a tres metros, siempre que se garantice una separación de la fachada igual o superior a un metro, garantizando en todo caso un paso mínimo libre peatonal de la mitad de la anchura de la acera.

Para seguridad de los invidentes, tampoco existirán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda el paso de peatones, y su prolongación sobre la acera.

Ayuntamiento de Madrid

4.7. *Semáforos.*

Los semáforos se colocarán siempre próximos al bordillo y en el margen exterior de la franja de losetas especiales perpendicular a la fachada, si el ancho de acera lo permite (al igual que los báculos de alumbrado). Si la acera es inferior a 1,50 metros se dispondrán en fachada.

4.8. *Accesorios para impedir el paso de vehículos.*

Los hitos o mojones que se coloquen en los accesos a sendas peatonales para impedir el paso de vehículos tendrán una luz libre mínima de un metro para permitir de este modo el paso de una silla de ruedas.

Perpendicularmente a la alineación de los mojones, con las mismas losetas especiales que para los pasos de peatones, se construirá una franja de 0,80 metros de ancho por dos metros de longitud, para advertir a los invidentes de la proximidad de un obstáculo.

En los accesos a jardines se dispondrán, si son precisos, postes, horquillas o vallas de forma análoga a la anterior, con una disposición que permita el paso de una silla de ruedas.

Art. 5.º Disposiciones transitorias.

Primera. A partir del primer año de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se confeccionará una guía de itinerarios accesibles a minusválidos por la Delegación Municipal competente, que irá manteniendo actualizada con las ampliaciones de disposiciones que a tal fin se hayan producido.

Segunda. La presente Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas en la vía pública se revisará, asimismo, a partir del primer año de su entrada en vigor, cuando sea necesario efectuar las modificaciones o ampliaciones que exija la puesta en práctica de las mismas.

Art. 6.º Disposiciones adicionales.

Primera. La entrada en vigor de la presente Ordenanza será el mismo día en que se publique en el *Boletín Oficial de la Provincia,* una vez aprobada por el Ayuntamiento de Madrid.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales sobre las materias, que son objeto de esta Ordenanza, se opongan o contradigan lo establecido en la misma.

Ayuntamiento de Madrid

13. ORDENANZA REGULADORA DE LA SEÑALIZACION Y BALIZAMIENTO DE LAS OBRAS QUE SE REALICEN EN LAS VIAS PUBLICAS

Ayuntamiento Pleno 29.12.81

B.A.M. 01.04.82

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Circulación y Transportes

49. Adoptar un acuerdo con los siguientes apartados:

Primero. Aprobar el texto de la Ordenanza de señalización y balizamiento de las obras que se realizan en la vía pública, que a continuación se transcribe.

Segundo. Someter a información pública el texto de la Ordenanza expresada, conforme a lo dispuesto en los artículos 109 del texto refundido de la vigente Ley de Régimen Local y 281 y 282 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Ordenanza reguladora de la señalización y balizamiento de las obras que se realicen en las vías públicas

I. AMBITO DE LA ORDENANZA Y CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Madrid por el Estado, provincia, Municipio, Empresas particulares o cualquier otra entidad, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.

Art. 2.º La obligación de señalizar alcanzará no solo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en el vigente Código de la Circulación y habrán de ser instaladas por la entidad o Empresa que realice las obras.

Art. 3.º En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta Ordenanza.

Art. 4.º La infracción de sus preceptos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su incumplimiento pudieran derivarse, podrá ser sancionada con multa desde 5.000 hasta 25.000 pesetas, atendidas las circunstancias y gravedad de las faltas cometidas.

A estos efectos se considerará responsable directo el ejecutor de las obras, respondiendo subsidiariamente del pago de la sanción la persona o entidad por cuya cuenta se ejecuten.

En los pliegos de condiciones de las obras a ejecutar en la vía pública y en las licencias que para la realización de las obras en la misma se otorguen, se harán constar los casos en que la multa tendrá carácter diario, en tanto subsista la infracción sancionable.

II. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACION

Art. 5.º La señalización deberá ajustarse en todo momento a lo establecido al efecto en el vigente Código de la Circulación, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.

Art. 6.º En un mismo poste no podrá ponerse más de una señal reglamentaria, cuyo borde inferior estará, como mínimo, a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de "dirección prohibida" y "dirección obligatoria" podrán situarse en un mismo poste y a la misma altura.

Art. 7.º En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocada debajo de la señal.

Art. 8.º Toda la señalización deberá encontrarse en perfecto estado de conservación.

III. SEÑALIZACION Y BALIZAMIENTO MINIMOS

Art. 9.º Toda obra, incluidas las reparaciones de calas o de las capas de rodadura (recortes de pavimento), deberá venir advertida por la señal de "peligro, obras".

Art. 10. Se dispondrá siempre de una o varias vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico. La separación entre vallas o entre ellas y el borde de la calzada será inferior a un metro.

Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

Art. 11. En las obras sin zanjas, obstáculos o materiales acopiados en las que solo se utilicen herramientas portátiles, podrá prescindirse de la valla.

Art. 12. Las vallas utilizadas habrán de ir pintadas en blanco y rojo y en ningún caso tendrán una altura inferior a un metro o una longitud menor de 80 centímetros.

Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente.

IV. SEÑALIZACION COMPLEMENTARIA

Art. 13. Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los artículos 14, 15 y 16.

Art. 14. La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones máximos de 30 kilómetros/hora desde la velocidad normal de la calle hasta la máxima permitida por las obras.

Art. 15. Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible se señalizará por medio de carteles y flechas el camino de desvío a seguir.

Art. 16. Cuando las obras reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinadas en 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

V. SEÑALIZACION NOCTURNA

Art. 17. Las señales habrán de ser claramente visibles por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación, las señales y vallas serán reflectantes. Estas últimas tendrán reflectantes las bandas rojas o podrán emplearse captafaros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura.

Art. 18. Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes.

VI. MODO DE EFECTUARSE LAS OBRAS

Art. 19. Como norma general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamiento en sus calzadas, superiores a lo indicado en los artículos 20 y 21. Las obras que así lo requiriesen deberán efectuarse en mina y protegiéndolas con planchas de acero.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 20. Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

Art. 21. Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico. A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad son dos calles de sentido único.

Art. 22. Cualquier obra que, no siendo motivada por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizada, previa presentación y aprobación de un plan de obras al que deberá atenerse en todo momento.

Art. 23. La Alcaldía Presidencia, por medio de un Bando, establecerá aquellas calles en las que no podrá iniciarse ninguna obra sin que expresamente se presente un plan de obras y de señalización, que deberá ser aprobado por la Delegación de Circulación y Transportes.

La autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras mientras duren éstas. Se exhibirá a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán, por ser inexcusable la presencia de estos documentos en las obras. Se admitirá que en sustitución de la autorización se exhiba fotocopia de la misma.

Art. 24. Las obras urgentes que no puedan esperar este trámite presentarán el plan de obras *a posteriori*, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por su carácter urgente, habrán de trabajarse en ellas en turno doble.

Art. 25. Independientemente del tipo de obra o de vía en que ésta se realice será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios, comunicar a la Policía Municipal, al menos telefónicamente, con veinticuatro horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la obra, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso en las obras más urgentes se comunicará telefónicamente a la Policía con la mayor antelación posible.

VII. PASOS DE PEATONES

Art. 26. En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada que son paso habitual de peatones habrá de mantenerse el paso de los mismos.

Se tendrán siempre en cuenta las necesidades de los minusválidos, y se cuidará muy especialmente de que no queden elementos salientes o irregularidades en la zona de paso que representen un obstáculo excesivo o un peligro para aquéllos.

Art. 27. El ancho mínimo del paso de peatones será de un metro, siempre que no se trate de una obra adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 centímetros de anchura, medidos desde el mayor saliente de la fachada.

Art. 28. Si así se requiere, habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

Art. 29. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Art. 30. Cuando se trate de una calle de las comprendidas en el artículo 23 y la naturaleza de la obra requiera que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación, se habilitarán pasos como los indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 31. Si además de lo indicado anteriormente existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo lo suficientemente resistente.

Art. 32. En todo caso, y aunque se trate de obras de poca importancia, en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la obra cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde aquéllos deban pasar.

Art. 33. Cuando para la realización de obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización de la Delegación de Circulación y Transportes en todas aquellas calles en las que se encuentra limitado, parcial o totalmente, el estacionamiento.

En el resto de las calles, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

Art. 34. En todos los casos, dichos contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando su capacidad alcance, como máximo, las tres cuartas partes de su contenido total.

Asimismo, los contenedores deberán ser tapados con lonas (o cualquier otro procedimiento), convenientemente sujetas, fuera de la jornada normal de trabajo.

Art. 35. La obligación de señalizar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el artículo 33 de la presente ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en los términos que establece el artículo 7-2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, quedando sin efecto la aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado en el mes de mayo de 1967.

Ayuntamiento de Madrid

tentándose por la Administración municipal con un año, al menos, de antelación.

3. Cuando no concurran los requisitos señalados en el apartado anterior y por la degradación urbanística de la Colonia o ámbito urbano consolidado sea necesario proceder sin demora a la recepción de las obras de urbanización, para liberar de cargas, gravámenes y ocupantes los terrenos de cesión, se utilizarán los medios o incoarán los procedimientos previstos en la vigente legislación urbanística para la ejecución de los Planes de Ordenación.

Art. 20. 1. Una vez definidos los espacios públicos y privados y cuando los servicios de saneamiento, alumbrado público y red de riego estén interconectados entre unos y otros, la Administración municipal estudiará en cada caso la posibilidad técnica de independizarlos y su repercusión económica.

2. A la vista del resultado del estudio, el Ayuntamiento podrá optar por las siguientes soluciones:

a) Alcantarillado. Si la modificación del trazado fuese económicamente muy onerosa o técnicamente inviable, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo de la conservación de aquellos elementos que no puedan modificarse y atraviesen zonas privadas, previa constitución de las correspondientes servidumbres de paso o canalizaciones subterráneas y con la obligación para los propietarios de los espacios privados de abonar el canon anual que el Ayuntamiento fije. Canon que en todo caso será proporcional a los gastos originados por la conservación.

b) Alumbrado público. El Ayuntamiento podrá independizar los circuitos de las zonas públicas y privadas, o bien mantener temporalmente la instalación en la misma situación en que esté, en cuyo supuesto la conservación y reposición de toda la instalación correrá por cuenta de los propietarios privados y el coste del suministro de energía eléctrica lo asumirá el Ayuntamiento.

c) Red de riego. Se actuará de la misma forma que para el alumbrado público.

Art. 21. Una vez definidos los espacios públicos y privados, formalizada la cesión o autorizada la ocupación de los primeros y fijado el procedimiento para la conservación de la urbanización de acuerdo con los criterios señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento recibirá provisionalmente las obras de urbanización y acto seguido procederá a su mantenimiento y conservación, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Ayuntamiento de Madrid

14. ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE CARTELERAS

Ayuntamiento Pleno 07.05.84

B.A.M. 02.08.84

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

13. Aprobar provisionalmente, con aceptación en parte de las alegaciones presentadas durante el período de información pública, el texto de la Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras que a continuación se transcribe:

Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. La instalación de las comúnmente denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Madrid, se regirá por lo establecido en el Decreto 917/1967, de 20 de abril, sobre publicidad exterior, en cuanto le fuera de aplicación y por la presente Ordenanza.

2. Se consideran "carteleras" o "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

Art. 2.º No estarán incluidos en la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las normas contenidas en las Ordenanzas municipales sobre uso y edificación del suelo y no tengan finalidad estrictamente publicitaria.

2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, materiales empleados, etc., se seguirán rigiendo por lo establecido en las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

3. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Art. 3.º No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre edificios, muros u otros elementos similares, siendo necesaria, en todo caso, la utilización de soportes externos cuyas características se señalan en las presentes Ordenanzas.

Art. 4.º 1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad de la Dirección General de Medios de Comunicación Social.

2. La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera"; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas legalizadas, a base de los datos que se hayan certificado por el citado organismo.

3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria únicamente podrán solicitar la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TITULO II

CONDICIONES DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE PUBLICIDAD

Art. 5.º 1. A los efectos de delimitar los lugares permitidos para la instalación de "carteleras" se establece la siguiente reclasificación tipológica del territorio municipal:

a) Recinto Histórico-Artístico, definido por la Orden ministerial de 4 de junio de 1977.

b) Ambito del Plan Especial Villa de Madrid.

c) Resto del suelo del término municipal.

2. La delimitación de cada uno de los ámbitos señalados es la indicada en el plano que como anexo formará parte de estas Ordenanzas.

Art. 6.º 1. En el Recinto Histórico únicamente se permitirá la instalación de carteleras en las vallas de obras en edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el período de vigencia de la respectiva licencia de obras.

2. En el ámbito del Plan Especial Villa de Madrid no incluido en el Recinto Histórico se permitirá la instalación de carteleras en:

a) Los lugares señalados en el número anterior.

b) Vallas de obras de reestructuración total de fincas.

c) Estructuras que constituyan el andamiaje de obras parciales de fachadas.

d) Solares que se encuentren dotados de cerramientos, conforme a las Ordenanzas municipales de uso del suelo y edificación.

3. En el resto del suelo municipal se permitirá instalar carteleras en los siguientes lugares:

a) Los señalados en el número anterior de este artículo.

b) En las vallas de cualquier tipo de obras.

c) En las medianerías de los edificios, que no deben tener tratamiento arquitectónico similar al de la fachada del edificio.

d) En cerramientos de locales comerciales desocupados y situados en planta baja.

e) En cerramientos de parcelas con edificios desocupados o deshabitados.

f) En la planta baja de edificios totalmente desocupados.

4. En el supuesto de que el emplazamiento no esté clasificado como suelo urbano por el Plan General de Ordenación, la instalación de la cartelera podrá realizarse sobre el propio terreno.

Art. 7.º 1. Se prohíbe expresamente la instalación de carteleras en los terrenos colindantes a las vías consideradas como sistemas generales en el Plan General de Ordenación Urbana.

2. No obstante, podrán permitirse si se dan las siguientes condiciones:

a) Que la distancia entre la instalación y el borde exterior de la cuneta o, en general, el elemento que defina la terminación de la vía no sea inferior a los 50 metros.

Ayuntamiento de Madrid

b) Que se aporte autorización de la Administración central o autónoma que tenga competencia sobre la citada vía.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado *g)*, del Decreto 917 de 1967, de 20 de abril, de la Presidencia del Gobierno.

Art. 8.º 1. Con independencia de las prescripciones establecidas en los artículos anteriores, se denegarán aquellas solicitudes de licencias en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.

2. No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.

3. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

TITULO III

CONDICIONES DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Art. 9.º Los diseños y construcciones de las instalaciones de "carteleras", tanto en sus elementos, estructuras de sustentación y marcos como en su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Art. 10. A fin de garantizar las condiciones indicadas en el artículo anterior, se exigirá dirección facultativa en los siguientes supuestos:

a) Cuando la cartelera supere los 32,19 metros cuadrados.

b) Cuando el borde inferior se encuentre a altura superior a dos metros de la rasante del terreno y supere los diez metros cuadrados.

c) Cuando el punto más alto de la instalación supere los cinco metros medidos desde la rasante oficial o del terreno, en su caso.

d) Cuando se solicite la colocación de carteleras superpuestas.

e) Cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

Art. 11. En cada cartelera deberá constar, en sitio bien visible, el nombre de la empresa titular de la misma, el número que se le asigne en la licencia correspondiente y la fecha de otorgamiento de ésta.

Art. 12. 1. Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de 8,70 por 3,70 metros. Cuando se utilice como base la dimensión menor de las dos citadas, la altura no superará los 4,70 metros. El fondo será, en todo caso, inferior a los 0,30 metros.

2. No obstante, podrán permitirse, con carácter excepcional, tamaños de "carteleras" superiores a los fijados en el apartado anterior, en razón a las características del emplazamiento y siempre y cuando mediara la expresa y especial autorización municipal.

Art. 13. Las instalaciones de "carteleras" en los emplazamientos en los que están permitidas conforme al artículo 6.º de la presente Ordenanza deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En solares con cerramiento ajustado a las Ordenanzas municipales, en las vallas de obras, en estructuras de andamiajes de obras y en cerramiento de parcelas con edificios desocupados o deshabitados, el plano exterior de la "cartelera" no sobrepasará el plano de la alineación oficial o de la valla de obras, en su caso.

2. En medianerías y cerramiento de locales desocupados en planta baja, el saliente del plano exterior de la "cartelera" no excederá de 0,30 metros sobre el plano de la fachada de que se trate. La altura mínima del borde inferior de la "cartelera" sobre la rasante oficial será de 0,20 metros.

En los casos de locales comerciales, el borde superior de la "cartelera" permanecerá por debajo del plano inferior del forjado de suelo de la planta primera. El plano de fachada del local que no quede cubierto para la "cartelera" deberá dotarse del cerramiento adecuado.

3. En los casos de terrenos no clasificados como urbanos en el Plan General de Ordenación, el borde inferior de la "cartelera" tendrá una altura mínima de dos metros sobre la rasante del terreno.

4. En todo caso, la altura máxima del borde superior de la "cartelera" sobre la rasante oficial o del terreno no podrá superar los 12 metros.

Art. 14. 1. Se permite la colocación de "carteleras" contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de 0,25 metros.

2. En el Recinto Histórico y en el ámbito del Plan Especial no se permitirá la colocación de carteleras superpuestas, cualquiera que sea el plano que las contuviere.

3. En los restantes emplazamientos se podrán colocar "carteleras" superpuestas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El lugar de instalación sea un solar.

b) Las dimensiones totales de las bases de la "cartelera" o "carteleras" superpuestas no excedan del 25 por 100 de la longitud de la línea de fachada del solar.

c) Se instalen con estructura independiente de cualquier otra.

d) No se superponga más de una cartelera sobre cada una de las existentes en la parte inferior.

Art. 15. 1. Las instalaciones publicitarias realizadas total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación o dotadas de movimiento se autorizarán en los emplazamientos señalados, en los que además esté permitido el uso industrial, comercial o de servicio.

2. Estas instalaciones no deberán:

a) Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

b) Inducir a confusión con señales luminosas de tráfico.

c) Impedir la perfecta visibilidad.

3. En todo caso, cuando las instalaciones produzcan limitación de las luces o las vistas de las fincas urbanas del inmueble en que estén situadas o molestias a sus ocupantes, es requisito indispensable acreditar con documento fehaciente la aceptación por los afectados de dichas limitaciones o molestias.

4. En los supuestos en los que la "cartelera" esté dotada de elementos externos de iluminación, éstos deberán estar colocados en el borde superior del marco, y su saliente máximo sobre el plano de la "cartelera" no podrá exceder de 0,50 metros.

TITULO IV

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Art. 16. 1. Los actos de instalación de carteleras están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las correspondientes exacciones fiscales.

2. A los efectos del régimen jurídico aplicable, estos actos se consideran como obras o instalaciones menores,

Ayuntamiento de Madrid

según la clasificación que establece el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 17. Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la reguladora de los medios técnicos que utilicen.

Art. 18. En el Registro Municipal de Empresas Publicitarias se anotarán, asimismo, las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de las mismas.

Art. 19. La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables.

Art. 20. 1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.

2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

CAPITULO II

DOCUMENTACION Y PROCEDIMIENTO

Art. 21. 1. Las solicitudes de licencia para instalación de carteleras deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario en el impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos, normalizados conforme a las normas UNE, números 1.011 y 1.027, y en formato DIN-A-4:

a) Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

b) Plano de situación a escala 1 : 500, acotado al punto de referencia más próximo.

c) Planos de planta, sección y alzado a escala 1 : 100 y acotados, del estado actual y del estado futuro con las carteleras instaladas, con expresión del número de carteleras y dimensiones de cada una de ellas.

d) Fotografía en color del emplazamiento (formato 13 por 18).

e) Presupuesto del total de la instalación.

f) Proyecto técnico cuando se trate de carteleras luminosas o mecánicas.

g) Copia o referencia al número de licencia de obras y fecha de otorgamiento de la misma cuando la instalación se proyecte sobre cerramiento de solares o vallas de obras.

h) Autorizaciones de la Administración central o autónoma que fueran necesarias.

i) Oficios de direcciones facultativas de técnicos competentes en los supuestos señalados en el artículo 10 de esta Ordenanza.

j) Autorización escrita del propietario del emplazamiento.

k) Autorizaciones de personas afectadas cuando sean exigibles.

3. La documentación señalada en los apartados *a)* a *f)*, ambos inclusive, se presentará por triplicado.

Art. 22. Las licencias para la realización de actos de publicidad exterior se otorgarán por el procedimiento establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en el expediente constará informe técnico y jurídico, según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Art. 23. Para retirar la correspondiente licencia será necesario, aparte del pago de la tasa correspondiente, presentar el impreso de alta en la matrícula fiscal, debidamente cumplimentado.

CAPITULO III

PLAZOS DE VIGENCIA

Art. 24. 1. El plazo de vigencia de las licencias de actos de publicidad será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.

2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos.

3. Para la obtención de estas nuevas licencias será imprescindible presentar la documentación que acredite el abono de las exacciones establecidas por el Ayuntamiento durante el período de vigencia de la licencia anterior.

4. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los ocho días siguientes a dicho término.

Art. 25. Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal procederá a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo de treinta días desde la preceptiva notificación.

Art. 26. 1. En el supuesto de transmisión de una licencia o cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de aquélla, deberá comunicarse expresamente por escrito a la Administración municipal.

2. La transmisión no alterará, en ningún caso, los plazos de vigencia de la licencia, y su falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder de todas las responsabilidades derivadas del acto publicitario.

CAPITULO IV

INFRACCIONES

Art. 27. Los actos u omisiones relacionados con la actividad publicitaria que conforme al artículo 37 de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid sobre medidas de disciplina urbanística tengan la consideración de infracciones urbanísticas, quedarán sometidos a las disposiciones de dicha Ley, al derecho supletorio de la misma y a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto le sea de aplicación.

Art. 28. Serán personas responsables de la infracción las señaladas en el artículo 41 de la Ley citada en el artículo anterior, considerando a estos efectos como promotor tanto al titular de la cartelera como al propietario del emplazamiento.

Art. 29. 1. Para la identificación de las empresas propietarias de las carteleras únicamente tendrá validez el número asignado en la correspondiente licencia, expresamente colocado en aquéllas.

2. A estos efectos no se consideran elementos de identificación las marcas, señales, productos anunciados u otras indicaciones que pudieran contener las carteleras instaladas.

3. Cuando la cartelera carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales será considerada anónima y, por tanto, carente de titular.

Art. 30. 1. A los efectos de graduar la responsabilidad por las infracciones, éstas se clasifican en leves y graves.

2. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación.

Ayuntamiento de Madrid

3. Se consideran infracciones graves:

a) La instalación de carteleras sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

b) El incumplimiento de órdenes municipales sobre corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.

d) La reincidencia en faltas leves en un período de treinta días consecutivos.

4. Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid.

Art. 31. 1. La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas se ajustará a las prescripciones de la Ley 4/1984 de la Comunidad de Madrid, aplicándose, para los supuestos de colocación de carteleras sin licencia, el artículo 77 de la misma, que establece una multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas.

2. Especialmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de dicha Ley, de forma que en ningún caso la infracción pueda suponer un beneficio económico para el infractor.

Art. 32. 1. Aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras, con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de ocho días.

3. En caso de incumplimiento, los Servicios municipales procederán a la ejecución sustitutoria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Art. 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano municipal competente podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación del artículo 29 de esta Ordenanza.

Art. 34. El régimen de recursos contra los actos de los órganos municipales sobre las materias reguladas en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones generales de la legislación urbanística y de Régimen local.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La competencia para la tramitación de solicitudes de licencia para instalación de carteleras, resolución de las mismas y régimen disciplinario corresponderá a los respectivos Presidentes de las Juntas Municipales de distrito en sus respectivas áreas de demarcación.

2. No obstante, corresponderá a la Gerencia Municipal de Urbanismo:

a) Llevar el Registro de Empresas Publicitarias a que hacen referencia los artículos 4.º-2 y 18 de esta Ordenanza, con los datos facilitados por los Servicios de las Juntas Municipales de distrito, mediante un sistema informatizado.

b) Resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de los preceptos de la Ordenanza y fijar, en su caso, con unidad de criterio, las posibles divergencias que surgiesen en su aplicación.

c) Ejecutar las actuaciones de desmontaje de carteleras en el supuesto a que se refiere el artículo 33 de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva.

Segunda. Queda derogado el anterior texto de la Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras, aprobada definitivamente por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana el 22 de mayo de 1972, así como las demás normas que, siendo de igual rango que la presente Ordenanza, se opongan a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza tendrán el plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la Ordenanza establece.

Segunda. Hasta tanto se proceda a la implantación y puesta en funcionamiento del sistema informatizado para la tramitación de expedientes a que hace referencia la disposición adicional de esta Ordenanza, la Gerencia Municipal de Urbanismo seguirá teniendo atribuida la competencia en relación con las licencias para instalación de carteleras y el régimen disciplinario de estos actos de publicidad.

Ayuntamiento de Madrid

15. ORDENANZA GENERAL SOBRE MOBILIARIO URBANO

Ayuntamiento Pleno 01.03.85
B.A.M. 16.05.85

I. M.—13.993

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza general sobre mobiliario urbano

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.º Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones generales que deben cumplir los distintos elementos integrados en el denominado mobiliario urbano, tanto en lo que se refiere a su emplazamiento como a las características propias de dichos elementos.

Para determinar las condiciones relativas a la explotación del mobiliario urbano y a los requisitos que, en su caso, hayan de reunir los respectivos titulares, se estará a la normativa específica establecida para los distintos elementos y a las señaladas en el título que autorice su instalación y funcionamiento.

Art. 2.º 1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por mobiliario urbano el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, y cuya finalidad sea la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario.

2. En el concepto indicado estarán incluidas tanto las instalaciones y elementos de titularidad pública, explotados directamente o por concesión: bancos, cabinas, marquesinas, papeleras, buzones, señales, etc., como los colocados por particulares, previa autorización municipal: quioscos o puestos fijos, de temporada u ocasionales, terrazas, veladores, etc.

Art. 3.º Constituirá criterio general para la implantación de mobiliario urbano la armonización de las finalidades asignadas al mismo con las funciones generales de los espacios públicos; la coordinación de los distintos elementos procurando, cuando fuera posible, la polivalencia de cada uno de ellos para evitar la ocupación intensiva de aquellos espacios y la adecuación, tanto por su emplazamiento como por su diseño, al entorno urbano en que se localicen.

TITULO PRIMERO

DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE MOBILIARIO URBANO

Art. 4.º Cuando se trate de mobiliario urbano de titularidad pública, el número, localización y características de sus emplazamientos estará determinado en el correspondiente acuerdo de implantación o bases de concesión, si fuera municipal, y en el de autorización, si fuese promovido por otras entidades.

Art. 5.º 1. Los particulares podrán solicitar la instalación de mobiliario urbano en los emplazamientos que reúnan las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y en la normativa específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

2. Sin perjuicio de las peticiones individualizadas, el Ayuntamiento podrá aprobar, con referencia a cada distrito municipal, un listado de emplazamientos para cada actividad susceptible de ejercerse en espacios públicos, al que deberá atenerse para otorgar las autorizaciones pertinentes tanto de nueva instalación como de continuidad en su ejercicio.

Art. 6.º 1. Al título que autorice la implantación de mobiliario urbano se unirá un plano que determinará, con toda exactitud, la localización del mismo, así como la superficie de suelo o su proyección susceptible de ser ocu-

Ayuntamiento de Madrid

tada, la cual servirá de base para la liquidación de las correspondientes exacciones fiscales y no podrá sobrepasarse, por causa alguna, durante el período de explotación.

2. Con carácter previo a la instalación, los Servicios municipales, en presencia del titular, efectuarán el replanteo y señalización de la localización autorizada.

Art. 7.º 1. No podrá autorizarse la instalación de mobiliario urbano en aceras, paseos, medianas o, en general, espacios públicos, de anchura igual o inferior a tres metros, o de anchura superior cuando una vez instalado aquél no quedase un espacio libre de paso de, al menos, tres metros de ancho.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior los elementos cuya instalación en un determinado punto sea exigencia de su propia finalidad respecto al servicio público a que se destine.

Art. 8.º 1. Salvo que exista un programa especial de localizaciones de mobiliario urbano para determinados espacios públicos aprobado por el Ayuntamiento, lo establezca la norma específica reguladora de la explotación o la ubicación puntual se derive de la propia naturaleza del mobiliario urbano, la implantación de éste se ajustará al siguiente régimen de distancias:

a) De 300 metros entre elementos permanentes de la misma clase.

b) De 50 metros entre elementos permanentes de clase o naturaleza distinta.

c) De 10 metros desde la esquina más próxima, del vértice de los dos bordillos más próximos, de las paradas de vehículos de servicio público, parte frontal de los accesos al Metro, pasos de peatones señalizados u otras implantaciones semejantes cuando pueda dificultarse la visibilidad o la circulación.

2. Las distancias se medirán en línea recta o siguiendo el camino más corto por las líneas de bordillo, pasos de peatones o espacios públicos.

Art. 9.º Los elementos de mobiliario urbano, excepto aquéllos cuya ubicación puntual se deriva de la propia naturaleza del mismo, se situarán de modo que la cara de su eje mayor sea paralela al bordillo de la acera y separada del mismo o, en su caso, de las partes verdes o terrizas existentes entre la acera y la calzada, al menos 0,50 metros.

Art. 10. Los emplazamientos de mobiliario urbano se localizarán en lugares que no impidan ni dificulten la visibilidad de las señales de circulación o el correcto uso de otros elementos existentes con anterioridad.

TITULO II

DE LOS ELEMENTOS DEL MOBILIARIO URBANO

CAPITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS

Art. 11. Todos los elementos de mobiliario urbano deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, conforme al procedimiento que esta Ordenanza establece, sin cuyo requisito no será posible su instalación.

Art. 12. 1. El mobiliario urbano deberá armonizar con el ambiente y carácter del entorno en que se pretenda instalar.

2. El Ayuntamiento podrá aprobar diseños específicos para cada una de las zonas en que, a tales efectos, clasifique el territorio municipal, sin perjuicio de señalar, al tiempo de la homologación de mobiliario urbano, las zonas en que el mismo pueda ser instalado.

Art. 13. 1. La instalación de los elementos de mobiliario urbano deberá prever, cuando fuera necesario y por cuenta del titular del mismo, las oportunas acometidas de agua, saneamiento, electricidad, etc., ajustándose a las normas específicas que regulan cada actividad y a las disposiciones que le sean de aplicación.

2. Estas acometidas deberán ser subterráneas, exigirán las autorizaciones correspondientes sin las cuales no podrán ser ejecutadas y se conectarán a las redes generales de servicios, salvo circunstancias excepcionales, en que podrá efectuarse a las redes municipales.

Art. 14. 1. Será obligación de cada uno de los titulares del mobiliario urbano mantenerlo permanentemente en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

2. A tales efectos será requisito indispensable la instalación, cuando fuera preciso y como complemento del propio mobiliario, de los correspondientes dispositivos de recogida o almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.

CAPITULO II

HOMOLOGACION

Art. 15. La homologación de los elementos de mobiliario urbano deberá solicitarse del Ayuntamiento mediante presentación en el Registro General del ingreso normalizado correspondiente, acompañado de la documentación técnica o proyecto, por triplicado, del elemento cuya homologación se pretende.

Art. 16. Dicha documentación o proyecto deberá contener:

a) Memoria descriptiva del elemento, en la que se indicará el uso a que se desea destinar, los datos constructivos, y de ejecución; materiales empleados en su fabricación, acabados, etc., y los detalles de su explotación.

b) Planos, a la escala conveniente, de la planta y alzados del elemento.

c) Fotografías y perpectivas, en su caso, del elemento, con sus características de conservación, reposición y reparación.

d) Cuantos documentos o datos considere oportunos aportar el interesado para un mejor conocimiento del elemento presentado y su posterior explotación.

e) Compromiso de dar cumplimiento, en su caso, a las exigencias señaladas en el artículo siguiente.

Art. 17. Para la verificación del elemento presentado, los Servicios municipales competentes podrán solicitar del peticionario, en un solo requerimiento, maqueta a escala conveniente o muestras a tamaño natural; realizar visitas de comprobación para aquellos elementos que por sus dimensiones o características impidan su traslado, o disponer cualquier otro elemento de juicio que consideren necesario para su más completa definición, debiendo ser por cuenta del interesado los gastos que con este motivo se originasen.

Art. 18. Los Servicios municipales, previo el correspondiente estudio y una vez realizados los análisis y pruebas oportunas, emitirán el correspondiente informe en base al cumplimiento, por el elemento presentado, de la Ordenanza general sobre mobiliario urbano, la específica, si existiese, relativa a ese tipo de elementos y sus características de calidad estética y constructiva, y de explotación, así como respecto a su adecuación al entorno donde debe ser instalado, con indicación de la zona o zonas ambientales que admitirán su implantación.

Art. 19. 1. Si el anterior informe resultase favorable, se formulará propuesta para conceder la homologación soli-

Ayuntamiento de Madrid

citada, en base a las características del elemento de mobiliario urbano, su armonización con el entorno y las ventajas de su explotación.

2. El órgano municipal competente adoptará resolución provisional sobre la homologación solicitada en la que constarán, en su caso, las limitaciones que puedan existir en cuanto a la utilización del elemento.

Art. 20. La resolución provisional se someterá a información pública por el plazo de quince días, durante el cual podrán presentarse las alegaciones oportunas.

Art. 21. Transcurrido dicho plazo, previo examen de las alegaciones presentadas, el Ayuntamiento, por acuerdo plenario, concederá o denegará la homologación solicitada, dándose cuenta al peticionario de la resolución recaída.

Art. 22. 1. La homologación de los nuevos elementos se concederá, en principio, por los siguientes plazos:

a) Para los elementos sometidos al régimen de concesión, por los señalados en las bases que la regulan.

b) Para los elementos de utilización temporal, por un mínimo de tres años.

c) Para los restantes elementos, por diez años.

2. En todos los casos, la Administración municipal podrá conceder las prórrogas que se consideren oportunas, previa petición de los interesados, con antelación de tres meses a la caducidad del plazo de homologación.

3. Cuando caducara la homologación de algún elemento ya instalado, no será necesaria modificación alguna del mismo durante la vigencia del título que autorizó su instalación.

Art. 23. Contra la resolución recaída podrán interponerse los recursos procedentes en aplicación de la Normativa General reguladora del Régimen Jurídico de los actos de las Corporaciones Locales.

Art. 24. La tramitación de los expedientes incoados con la finalidad señalada en los artículos anteriores, devengarán los derechos y tasas previstos en las correspondientes Ordenanzas de exacciones.

TITULO III

DE LA PUBLICIDAD EN EL MOBILIARIO URBANO

Art. 25. 1. Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para que fueron diseñados, podrán constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias.

2. Para que tal posibilidad pueda admitirse será requisito indispensable que el elemento haya sido homologado previamente por el Ayuntamiento.

Art. 26. En la resolución municipal de homologación se definirán en forma, situación y superficie, los espacios del mobiliario urbano destinados a publicidad, siempre que hayan sido solicitados en la petición de homologación.

Art. 27. El título de autorización de implantación de elementos de mobiliario urbano podrá determinar la reserva de alguno de los espacios destinados a publicidad para la difusión de las actividades que el Ayuntamiento estime oportuno.

Art. 28. Salvo en casos especiales determinados por las características del elemento de mobiliario urbano, no se admitirá que el espacio publicitario sobrepase la altura de 2,50 metros ni que ocupe una superficie continua superior a 2 metros cuadrados por cada uno de los espacios publicitarios.

Art. 29. 1. La explotación publicitaria devengará el correspondiente impuesto municipal a cargo del titular del elemento de mobiliario urbano.

2. El Ayuntamiento podrá destinar los ingresos que se originen de estas explotaciones a la mejora y ampliación del mobiliario urbano.

TITULO IV

DEL REGIMEN JURIDICO

CAPITULO PRIMERO

TITULO DE INSTALACION

Art. 30. Salvo en los supuestos de concesión, toda instalación de mobiliario urbano requerirá la previa autorización municipal y estará sujeta al pago de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las Ordenanzas que las regulan.

Art. 31. Las solicitudes de autorización deberán formularse en el impreso normalizado establecido al efecto, suscritas por el interesado o persona que le represente, y a las mismas se acompañarán, sin perjuicio de acreditar los requisitos personales que establezca la normativa específica, los siguientes documentos:

a) Indicación del elemento de mobiliario urbano que se pretende instalar, con referencia al acuerdo de homologación.

b) Plano de la zona de emplazamiento a escala 1 : 2000, que refleje el cumplimiento de las distancias a que hace referencia el artículo 8.º de la presente Ordenanza.

c) Plano a escala conveniente en que se refleje la planta del elemento a instalar y, en su caso, la zona de ocupación del espacio público.

Art. 32. 1. Estas autorizaciones se otorgarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, pudiendo someterse a información pública por plazo de quince días cuando la naturaleza del elemento a instalar lo hiciera aconsejable.

2. Una vez otorgada la autorización, y con carácter previo a la instalación, se procederá al replanteo a que hace referencia el artículo 6.º-2 de la presente Ordenanza.

3. Para el adecuado control municipal, los titulares de elementos de mobiliario urbano vendrán obligados a colocar en los mismos, en lugar visible, el número asignado en la correspondiente autorización.

Cuando el elemento de mobiliario urbano carezca del citado número o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerado como anónimo y, por tanto, carente de titular.

CAPITULO II

PLAZOS DE VIGENCIA

Art. 33. Sin perjuicio del plazo de vigencia de la autorización que se hará constar expresamente en el correspondiente título, cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico u otras similares lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar el traslado del elemento de mobiliario urbano a otro emplazamiento que reúna las condiciones señaladas en la Ordenanza y cuando esto no fuera posible acordará la revocación de la autorización conforme a las prescripciones del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 34. No podrá efectuarse transmisión alguna de la autorización otorgada sin acuerdo expreso del Ayuntamiento y si se efectuase sin tal requisito quedará sin efecto conforme al artículo 16-1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO III

INFRACCIONES

Art. 35. 1. Igualmente quedarán sin efecto las autorizaciones cuando sus titulares incumpliesen las condiciones a que estuvieran subordinadas.

2. En los supuestos de conservación deficiente del elemento, falta de ornato o incumplimiento de las exigencias de la Ordenanza o de las expresamente establecidas en el título de autorización, los órganos municipales competentes podrán imponer las sanciones establecidas por las normas generales, graduando su importe conforme a la responsabilidad del titular.

Art. 36. 1. Sin perjuicio de la sanción que, en cada caso, corresponda y cuando así estuviera previsto, el Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de los elementos de mobiliario urbano con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

2. Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos de mobiliario urbano deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo de quince días, transcurrido el cual, los Servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

Art. 37. No obstante, podrán ser retirados los elementos de mobiliario urbano, de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderles, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la instalación del elemento resulte anónima conforme a lo establecido en el artículo 32-3.

2. Cuando el elemento no disponga de ningún tipo de autorización para ser instalado.

3. Cuando, a juicio de los Servicios Técnicos municipales, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los pliegos de condiciones que sirvan de base para actualizar o contratar la explotación de cualquier tipo de mobiliario urbano deberá ser tenido en cuenta el contenido de esta Ordenanza, en aquello que le sea de aplicación.

Segunda. 1. La competencia para la tramitación de solicitudes de instalación de elementos de mobiliario urbano, resolución de las mismas y régimen disciplinario corresponderá a los respectivos Presidentes de las Juntas Municipales de distrito en sus respectivas áreas de demarcación.

2. No obstante, corresponderá a la Concejalía de Urbanismo e Infraestructuras que actuará a través de los Servicios adscritos a la misma:

a) Ejecutar las acciones de retirada de elementos de mobiliario urbano en los supuestos señalados en el artículo 37.

b) Resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de los preceptos de la Ordenanza y fijar, en su caso, con unidad de criterio, las posibles divergencias que surgiesen en su aplicación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los elementos de mobiliario urbano que se encuentren instalados en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma, en el plazo máximo de dos años, exigiéndose su cumplimiento para la renovación o prórroga de las correspondientes autorizaciones o concesiones.

Segunda. No serán exigibles en el primer año de su vigencia y para los elementos que se instalen en este período, los requisitos de homologación previa ni de acometidas subterráneas a que se refieren los artículos 11 y 13, respectivamente, aunque, en todo caso, tales requisitos deberán ser cumplimentados dentro del plazo señalado en la disposición transitoria primera.

Ayuntamiento de Madrid

16. ORDENANZA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Ayuntamiento Pleno 28.10.83
B.A.M. 12.01.84

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza Municipal de Transporte y vertido de tierras y escombros

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ordenanza la regulación dentro de la competencia municipal de las siguientes actividades:

Traslado de los productos procedentes de demoliciones y vaciados de tierra.

Vertido en terrenos apropiados de tierras y escombros.

Concesión de licencia municipal para el transporte de tierras y escombros.

Art. 2.º Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo indicará el punto de vertido de todos los productos procedentes de aquellas obras y el volumen estimado de los mismos.

El lugar de vertido será propuesto por el solicitante de la licencia, siempre y cuando el vertedero esté legalmente autorizado. Si el solicitante no cumple este requisito, los Servicios municipales establecerán el lugar de vertido y obligatoriedad de utilización.

CAPITULO II

TRANSPORTE Y VERTIDO

Art. 3.º Toda persona natural o jurídica podrá realizar el transporte de tierras y escombros con los vehículos apropiados, en las condiciones de higiene y seguridad y con las autorizaciones preceptuadas en la legislación vigente.

Asimismo, cada vehículo utilizado deberá estar en posesión de la licencia municipal correspondiente para el transporte al servicio público o privado de tierras y escombros que afecte al término municipal de Madrid.

Art. 4.º La licencia municipal indicada en el artículo anterior será otorgada por el Ayuntamiento de Madrid a los propietarios de camiones, quienes para obtenerla presentarán la siguiente documentación:

1. Documento Nacional de Identidad o número de Identificación Fiscal.
2. Volumen de la caja del camión en metros cúbicos.
3. Permiso de circulación del camión a nombre del titular y certificado de características del Ministerio de Industria, con la revisión anual de la Inspección Técnica.
4. Tarjeta de transporte otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del año en curso.
5. Alta en Hacienda y recibo al corriente del pago de la Licencia Fiscal-Impuesto Industrial.
6. Recibo de haber pagado el impuesto municipal de circulación.

Esta licencia será renovada anualmente, previa presentación de los documentos anteriormente descritos.

Todo vehículo que tenga caducada la licencia anual municipal podrá ser sancionado de acuerdo con la tabla de sanciones incluida en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Madrid creará un Registro, con sus números correspondientes, de todos los titulares que posean las licencias a que se refiere el artículo anterior, y en el que constarán las altas y bajas que se produzcan.

Art. 6.º La licencia municipal de transporte de tierras y escombros será presentada a requerimiento de la Autoridad municipal o de quellas otras cuyas competencias estén vinculadas al control y vigilancia de la circulación y los transportes terrestres.

Art. 7.º Los propietarios y conductores de los vehículos darán cumplimiento a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, así como en la Ordenanza municipal de la limpieza urbana, que se refieran a los horarios para efectuar los transportes de tierras y escombros y, en especial, a la prohibición de operaciones que ensucien las vías públicas.

Art. 8.º El transporte de tierras y escombros y su posterior vertido se ajustará a las siguientes normas:

a) Una vez concedida la licencia de obra, el titular de la misma, previo abono, en su caso, de la tasa correspondiente, adquirirá los vales o bonos establecidos para esta finalidad.

b) El titular de la licencia de obra estará obligado a exigir que todos los camiones utilizados en el transporte de tierras y escombros lleven la licencia municipal de transporte.

c) Los vales correspondientes serán entregados al conductor del vehículo, quien los presentará a la entrada en el vertedero, y una vez diligenciados por el personal de vigilancia allí presente, serán devueltos al conductor.

d) El vale utilizado se entregará al titular de la licencia de obra, quien, a su vez, lo reflejará en un listado, cuya exhibición podrá ser requerida por la Autoridad municipal.

e) Al finalizar las obras, el titular de la licencia pondrá los vales a disposición del Ayuntamiento. Estos vales habrán de coincidir con las anotaciones hechas en los vertederos, regularizando, en otro caso, los metros cúbicos realmente vertidos y la liquidación de la tasa correspondiente.

f) Aunque la adquisición de los vales se efectuará con la concesión de la licencia, podrán ampliarse cuando resultaren necesarios durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º En todas las obras existirá un boletín en donde se refleje el estado de cuentas del vaciado o demolición realizado, así como el número de transportes realizados y que será presentado a requerimiento del personal municipal debidamente autorizado.

Asimismo, los conductores de los vehículos podrán ser requeridos para que muestren los vales cuando vayan cargados, y los mismos vales sellados y firmados cuando regresen de vacío.

Art. 10. Todo conductor de vehículos que vierta el contenido fuera de los lugares autorizados para tal fin, estará obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a los lugares autorizados. La misma obligación corresponderá, por vía subsidiaria, a la entidad o empresa por cuenta de la en que aquél actúe.

En caso de incumplimiento, y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución sustitutoria.

Art. 11. El contenido de esta Ordenanza será de aplicación, en su totalidad, no sólo a los vehículos de transporte normales, sino a todo tipo de contenedores que se utilicen para escombros y tierras.

CAPITULO III

VERTEDEROS DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Art. 12. Se denominan vertederos de tierras y escombros a las superficies de terreno, que por sus características topográficas y de situación, puedan ser utilizadas para la recepción de productos procedentes de derribo, vaciado y construcción. Dichos productos, a efectos ecológicos, deberán poseer la característica de inertes.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 13. Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se realice por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos los vertederos tendrán el carácter de particulares, siendo necesaria la correspondiente licencia municipal.

El Ayuntamiento de Madrid formará un inventario actualizado de los vertederos de tierras y escombros existentes en su término municipal.

Art. 14. Las solicitudes de licencias particulares de vertedero se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 295 a 297 de las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

Los titulares de licencias para vertederos particulares dispondrán de los correspondientes servicios de vigilancia que diligenciarán los justificantes de vertido, en los modelos aprobados por el Ayuntamiento, y que servirán tanto de control de funcionamiento del propio vertedero como del adecuado depósito de los materiales vertidos.

Los Servicios municipales correspondientes controlarán el exacto cumplimiento de las condiciones establecidas.

CAPITULO IV

CONTROL Y SANCIONES

Art. 15. Los Servicios municipales competentes controlarán el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza y, en especial y de manera continuada, el funcionamiento de los vertederos autorizados.

La Policía Municipal, las Autoridades competentes en materia de control y vigilancia de transporte y los ciudadanos, en general, podrán denunciar los actos que se estimen como presuntas infracciones de la presente Ordenanza.

Art. 16. En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

Art. 17. Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

Primero. Por tener caducada la licencia municipal de transporte de tierras y escombros, de 5.000 a 15.000 pesetas.

Segundo. Por carecer de la licencia municipal indicada en el párrafo anterior, de 5.000 a 25.000 pesetas y propuesta de precintado del vehículo.

Tercero. Por vertido fuera del lugar autorizado, además de recargar el producto, hasta 15.000 pesetas.

En la primera reincidencia la sanción podrá elevarse hasta 20.000 pesetas.

En la segunda reincidencia, hasta 25.000 pesetas.

Cuarto. Los actos que constituyan infracciones de las tipificadas en la legislación urbanística serán sancionados conforme a lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En el plazo de seis meses, a partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, todos los titulares de vehículos dedicados al transporte de tierras y escombros deberán haber obtenido la correspondiente licencia municipal establecida en el artículo 3.º

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las especificaciones que habrán de constar en las solicitudes de licencia de obras referidas al punto de vertido y volumen aproximado de productos a verter, señaladas en el artículo 2.º, no serán obligatorias hasta tanto el Ayuntamiento no haga público el inventario de vertederos autorizados a que se refiere el artículo 13 de las presentes Ordenanzas.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Las tasas por utilización de vertederos municipales a que se refiere el artículo 8.º no serán percibidas en tanto no se apruebe la correspondiente Ordenanza fiscal que habilite tales percepciones.

Ayuntamiento de Madrid

17. ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INCINERACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

Ayuntamiento Pleno 30.03.73
B.A.M. 19.04.73

I. M.--18.993

Ayuntamiento de Madrid

Ordenanza reguladora de la prestación del Servicio de Incineración de Cadáveres y Restos Humanos

TITUTO I·

TRAMITES PARA LA SOLICITUD DEL SERVICIO

Artículo 1.º El primer requisito que ha de cumplirse indefectiblemente para la tramitación del expediente individualizado en orden a la prestación del servicio de incineración será la solicitud del mismo, firmada por el pariente o parientes más cercanos del fallecido, o por persona calificada, que habrá de dar razón satisfactoria acerca de su intervención.

Art. 2.º 1. La solicitud del servicio de cremación debe presentarse acompañada de:

a) Documento acreditativo de la voluntad del difunto o, en su defecto, declaración de voluntad de la persona o personas firmantes de la solicitud.

b) Certificado expedido por el médico que haya atendido al fallecido durante su última enfermedad, en el que conste:

1) Datos de indentidad del fallecido.
2) La hora del fallecimiento.
3) La causa de la muerte.
4) La inexistencia de indicio alguno sospechoso de responsabilidad; y
5) La indicación expresa de que el cadáver se va a incinerar y que no se ha manifestado disconformidad por parte alguna respecto de la prestación de este servicio.

Este certificado deberá, en todo caso, venir respaldado con la conformidad y el visto bueno del médico del Registro Civil al que corresponda comprobar la defunción.

2. En el caso de muerte violenta o provocada, o en que la causa sea desconocida o sospechosa, la solicitud de incineración no podrá ser cursada ni, por consiguiente, permitirse el servicio hasta que conceda licencia para ello la Autoridad judicial competente, mediante documento que ha de unirse a la instancia.

Art. 3.º Las condiciones que ha de reunir y observaciones que debe verificar el médico del Registro Civil que ha de visar el certificado del médico de cabecera son las siguientes:

a) No ser familiar del fallecido.

b) No ser socio ni pariente del que extendió el certificado de defunción.

c) Deberá —antes de dar su conformidad al certificado del médico de cabecera— examinar el cadáver, la solicitud de incineración y certificados adjuntos requeridos en este reglamento como esenciales y hacer las investigaciones que crea necesarias acerca de los distintos extremos de modo que cuando pueda asaltarle duda o sospecha acerca de la veracidad de los mismos declinará prestar su conformidad, haciéndolo constar ante el Juez correspondiente; y

d) Si aparece que la muerte fue debida a envenenamiento, violencia, operación ilegal, privación o negligencia o cualquier indicio de responsabilidad, bien por revelación del certificado del médico de cabecera o por información llegada a su conocimiento por cualquier otro conducto, está obligado a comunicarlo al Juez correspondiente.

Art. 4.º En los casos en que la inhumación de un cadáver en tierra o nicho pueda representar un peligro para la salud pública, el médico deberá comunicarlo a la Jefatura Provincial de Sanidad, que adoptará la resolución que proceda.

Art. 5.º 1. Cuando se trate de la incineración de cadáveres inhumados será preciso que el titular de la sepultura acompañe a su instancia la licencia de la Jefatura Provincial de Sanidad y del Juez encargado del Registro Civil en que se haya inscrito la defunción.

Ayuntamiento de Madrid

2. Las antedichas licencias no serán precisas cuando se trate de la incineración de restos (cadáveres que han sido inhumados hace cinco años).

Art. 6.º Los fetos y miembros amputados serán objeto de incineración, salvo que la familia disponga de sepultura y manifieste su deseo de inhumarlos en ella. Para la incineración de los fetos y miembros amputados se precisarán los documentos a que se refiere el artículo 2.º, a excepción del acreditativo de la voluntad.

Art. 7.º Los restos abandonados a la atención municipal respecto de los cuales no haya ninguna solicitud familiar ni reclamación, podrán ser incinerados de oficio, mediante la instrucción del oportuno expediente.

TITULO II

CONTRATACION DEL SERVICIO

Art. 8.º 1. La solicitud del servicio de incineración será presentada ante la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, la cual, después de comprobar que el expediente de solicitud reúne todos los requisitos anteriormente señalados, deberá tramitarlo, en todo caso, a través de la Jefatura Provincial de Sanidad, a efectos del oportuno control estadístico y sanitario.

2. En dicha diligencia —independientemente de los aspectos generales de libre elección por parte de los familiares o deudos peticionarios— habrá de concretarse:

a) Deseo de inhumación de las cenizas en un lugar determinado del Cementerio con carácter perpetuo o temporal:

b) Modelo de urna, vaso o recipiente elegido; y

c) Declaración de la voluntad familiar de hacerse cargo de las cenizas, en cuyo caso habrán de solicitarlo mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde, quien resolverá lo procedente a la vista de las circunstancias y razonamientos expuestos por la parte interesada. De estimarse la petición, el familiar o deudo más caracterizado deberá suscribir en el momento oportuno el correspondiente documento de recepción.

TITULO III

TARIFAS

Art. 9.º Se aplicarán las que establezca la Ordenanza vigente sobre la materia.

TITULO IV

AUTORIZACION DEL SERVICIO

Art. 10. 1. La autorización de todo servicio de incineración en el horno crematorio compete a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social. Ningún féretro será aceptado en el mismo sin que aquélla haya sido otorgada.

2. La Empresa Mixta de Servicios Funerarios, una vez instruido el expediente especial individualizado, con todas las precisiones obligatorias y discrecionales, lo remitirá seguidamente a la Jefatura Administrativa de Cementerios para la propuesta de autorización del servicio.

3. La Jefatura Administrativa de Cementerios oficiará a la Empresa Mixta de Servicios Funerarios la resolución adoptada, de la cual enviará una copia al encargado del horno crematorio, ordenando la prestación del servicio en los términos concretados en dicha resolución.

TITULO V

REALIZACION DEL SERVICIO

Art. 11. 1. El encargado del horno crematorio cotejará la orden recibida de la Jefatura Administrativa de Cementerios con la documentación del féretro que le entregará la Empresa Mixta de Servicios Funerarios, en la cual debe constar el nombre y apellidos de la persona fallecida, debiendo asegurarse de su identificación, así como de la conformidad de los familiares antes de proceder al proceso crematorio.

2. Cada féretro, dado el cuidado que requiere el no mezclar las cenizas, debe ser incinerado separadamente.

3. Una vez que el féretro, provista la necesaria autorización para incinerar y asegurada su identificación, haya sido situado en el horno, no será tocado, interferido ni movido del mismo —excepto por una orden judicial— hasta que el proceso de incineración sea completado.

4. Terminada la cremación, las cenizas resultantes serán recogidas con el mayor cuidado y depositadas inmediatamente, con arreglo a las normas recibidas, en la urna o vaso elegido para su inhumación, traslado o entrega a la familia, cuyo recipiente ostentará la inscripción adecuada.

TITULO VI

REGISTRO DE INCINERACIONES

Art. 12-1. El encargado del horno crematorio, directamente dependiente de la Jefatura Administrativa de Cementerios, comunicará a ésta el parte correspondiente al cumplimiento de cada orden recibida, y llevará un libro registro donde se sentarán todas las incineraciones llevadas a cabo, con los datos de la persona incinerada, fecha y hora de la realización del servicio y subsiguiente situación de las cenizas, indicando el lugar del propio Cementerio en el que hubiesen sido inhumados o la circunstancia de haber sido trasladadas o otro Cementerio o entregadas a la familia; debiendo constar, en el último caso, el recibo de las mismas con la firma de la persona autorizada para ello. Esta anotación llevará un orden numérico, que se corresponderá con el del expediente incoado en la Empresa Mixta de Servicios Funerarios y el de la orden que hubiere autorizado la cremación.

TITULO VII

ARCHIVO DE EXPEDIENTES

Art. 13. Todos los expedientes —en los que figurarán la solicitud, certificados, declaraciones y demás diligencias relativas a cada incineración, incluso el parte del encargado del horno crematorio acerca de cada servicio efectuado—, ordenados numéricamente y con la inscripción del nombre y apellidos de la persona a la que se refieren, serán custodiados y archivados por la Jefatura Administrativa de Cementerios.

14. Aprobar los modelos y tarifas de urnas cinerarias, que a continuación se indican, incluida en cada uno de ellos la correspondiente placa de inscripción, debiendo tener el volumen adecuado para contener las cenizas resultantes de una cremación:

Número 1. Urna tubo color plateado, 270 pesetas.
Número 2. Urna de madera prensada, 432 pesetas.
Número 3. Urna de chapa, 485 pesetas.
Número 4. Urna metálica lisa, 1.320 pesetas.
Número 5. Urna metálica gallones, 1.560 pesetas.
Número 6. Urna de madera moldeada, 1.614 pesetas.
Número 7. Urna redonda, 1.680 peestas.
Número 8. Urna cuadrada adornada, 1.800 pesetas.

Ayuntamiento de Madrid

18. REGLAMENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MERCAMADRID

Ayuntamiento Pleno 30.12.83
B.A.M. 08.03.84

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Consumo y Abastos

66. Modificar el Reglamento de Prestación de Servicios de Mercamadrid, aprobado por acuerdo plenario de 29 de enero de 1982, y redactar un nuevo texto en los términos que a continuación se señalan:

Reglamento de prestación de servicios de Mercamadrid

DISPOSICION PRELIMINAR

El excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, efectuada la municipalización con monopolio de los Servicios de Mercados Mayoristas, procede a su gestión en régimen de Empresa Mixta, prestando en todos los órdenes la asistencia precisa a dicha empresa a fin de que pueda realizar plenamente la gestión que se le encomienda.

La Empresa Mixta, gestora de los Servicios de Mercados Mayoristas, tiene la forma de Sociedad anónima, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Régimen Local y en sus Reglamentos en vigor.

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto fijar las bases de la prestación de los Servicios de Mercados Mayoristas de la Empresa Mixta Mercados Centrales de Abastecimiento de Madrid, Sociedad anónima (Mercamadrid, S. A.), así como regular los principios generales de las relaciones entre el Ayuntamiento, la empresa y los usuarios de los servicios.

Art. 2.º Los servicios que se reglamentan son los de Mercados, a que se refiere la Ley de Régimen Local, con los que se pretende conseguir el abastecimiento al por mayor de productos alimenticios perecederos a la ciudad de Madrid y su zona de influencia.

El servicio de mercado se prestará en sus modalidades de Mercado de Frutas y Verduras, Mercado de Pescado, así como cuantos se consideren necesarios para un mejor servicio a la población.

Art. 3.º El presente Reglamento de Prestación del Servicio se desarrollará por el Ayuntamiento, a propuesta de la Empresa Mixta, en los respectivos Reglamentos de Funcionamiento de los Mercados.

Dichos Reglamentos de Funcionamiento serán elaborados por la Empresa Mixta, quien podrán instar la participación de los usuarios, a efectos meramente consultivos, sin perjuicio de la perceptiva autorización del Ayuntamiento.

En el ámbito de actuación que corresponde a la Empresa Mixta, la Dirección de la misma podrá adoptar, con carácter transitorio en situaciones extraordinarias, las medidas que, no estando previstas en este Reglamento, considere necesarias para un buen funcionamiento en los servicios, dando cuenta inmediata a los correspondientes órganos de gobierno del Ayuntamiento y de la Sociedad.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBLIGACIONES DE LA EMPRESA MIXTA

Art. 4.º El objeto principal de la Empresa Mixta es gestionar los servicios de Mercados Mayoristas, así como el resto del complejo comercial y de instalaciones de Merca-

Ayuntamiento de Madrid

madrid, en aras a conseguir que el abastecimiento de la ciudad, la Comunidad Autónoma de Madrid y todas aquellas otras posibles áreas de influencia, se realicen en las mejores condiciones de competencia y transparencia de mercado, como igualmente mejorar en todos los órdenes el ciclo de comercialización de los productos alimenticios.

Art. 5.º Para dar cumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, la Empresa Mixta tendrá las siguientes obligaciones generales:

a) Contar con los servicios e instalaciones comerciales precisos para el desenvolvimiento de la actividad de los servicios que se municipalizan, en régimen de libre competencia.

b) Mantener en servicio el conjunto de instalaciones que constituyen los Mercados Centrales, así como el conjunto de instalaciones generales que existan dentro del recinto del Complejo Alimentario.

c) Tener a disposición de los usuarios las instalaciones y locales de la Unidad Alimentaria construidos al efecto.

d) Disponer de las instalaciones necesarias para el intercambio de información comercial y facilitar a la Administración la información relativa a las mercancías, entradas y salidas en los Mercados Mayoristas.

e) Facilitar el incremento de información con las zonas de producción, los restantes Centros Mayoristas y los correspondientes órganos de la Administración.

f) Tener espacios libres a disposición de la Administración Central, Autonómica y Local, que también pueden ser utilizados como puestos reguladores en caso de necesidad.

g) Procurar a los productores de los sectores objeto de Mercado y a sus organizaciones espacio para la venta de sus productos.

h) Procurar que el número de abastecedores en los Mercados Mayoristas sea el suficiente para asegurar el abastecimiento de la ciudad y de su zona de influencia.

i) Tramitar cuantas peticiones se le formulen para resolución por la Autoridad u órgano competente.

j) Colaborar y cooperar con el Ayuntamiento de Madrid en todas aquellas cuestiones que redunden en una mejor prestación del servicio.

k) Poner todos aquellos medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades propias de su gestión, en las zonas disponibles dentro del recinto del Complejo Alimentario.

l) Cumplir cualquier otra obligación que venga impuesta a la Empresa Mixta por disposiciones legales vigentes o que se dicten con posterioridad.

La Empresa Mixta, por causas de fuerza mayor o si circunstancias de buen funcionamiento lo requieran, podrá modificar, suspender o anular parte de los servicios y suministros a que viene obligada por los párrafos anteriores. Antes de adoptar tales medidas serán oídos los usuarios, siempre y cuando este trámite no conlleve un retraso que haga ineficaz su aplicación a juicio de la Empresa Mixta.

CAPITULO III

DE LA CORPORACION MUNICIPAL

Art. 6.º Corresponde al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en orden a la prestación del Servicio, en general, el ejercicio de las funciones de autoridad e inspección higiénico-sanitaria de los Mercados Centrales, y, en especial, los siguientes:

a) Continuar cumpliendo aquellas obligaciones que, siendo derivadas del ejercicio de funciones que implican autoridad, no pueden atribuirse a la empresa gestora, y, en general, todas aquellas que las Leyes y Reglamentos vigentes le impongan de manera exclusiva.

b) Prestar, en todos los órdenes, la ayuda y colaboración precisas para que la Empresa Mixta pueda realizar plenamente la gestión que se encomienda.

c) Salvo lo dispuesto en la legislación vigente en materia de canales alternativos y complementarios, asegurar la centralización de la actividad mayorista en los mercados, persiguiendo el ejercicio clandestino de dicha actividad y exigiendo la utilización de las instalaciones de la Empresa Mixta conforme al derecho que le concede el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

d) La supervisión del funcionamiento de los servicios de los Mercados Mayoristas.

e) Otorgar las autorizaciones necesarias para la utilización de los puestos de venta y otros servicios de los Mercados Mayoristas, previo informe y propuesta de la Empresa Mixta.

f) Resolver en vía administrativa los recursos interpuestos por los titulares de los puestos.

g) Ejercer la vigilancia de todas las actividades que constituyen el contenido del servicio.

h) Facilitar a Mercamadrid los medios para regular la circulación de vehículos dentro del recinto.

i) El Ayuntamiento podrá delegar en Mercamadrid alguna o algunas de las funciones mencionadas para hacer cumplir a los usuarios los Reglamentos y Disposiciones generales que regulan el servicio.

Art. 7.º En los Mercados Mayoristas deberán ser presentados obligatoriamente para su venta al por mayor todos los productos que, siendo objeto de contratación en cada uno de ellos, se introduzcan en el término municipal de Madrid.

No obstante lo anterior, quedarán dispensados de esta obligación los productos introducidos por líneas de abastecimiento regulados en disposiciones de carácter general, siempre que la práctica de las mismas se adapte a los requisitos exigidos por dicha legislación. El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de tales requisitos, y en caso de que éstos no se cumplan, aplicará la legislación municipal sobre la materia.

TITULO II

DE LOS USUARIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS POSIBLES USUARIOS

Art. 8.º Los Mercados Mayoristas que forman parte del Complejo Alimentario de Mercamadrid serán de uso público para todas aquellas personas o entidades que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de las actividades que en los mismos se realicen, sin otras limitaciones que las establecidas en este Reglamento, los de Régimen Interior que se dicten en su aplicación y en las disposiciones vigentes con carácter general sobre la materia.

Art. 9.º Serán usuarios de los Mercados Mayoristas aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones generales exigidas al efecto por el presente Reglamento y las específicas que puedan establecer las de Funcionamiento de cada Mercado, obtengan la correspondiente autorización expedida por el Ayuntamiento, a propuesta de la Empresa Mixta.

Art. 10. La Empresa Mixta podrá disponer que, para el acceso al recinto del Complejo Alimentario o para la actuación de los usuarios en los Mercados Mayoristas, sea necesario utilizar un símbolo o distintivo de identificación personal.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Art. 11. Sólo podrán ser titulares de las autorizaciones las personas naturales o jurídicas con plena capacidad de obrar y que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y en los de Funcionamiento del Mercado correspondiente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán continuar con la autorización los menores de edad e incapacitados comprendidos en el supuesto señalado en el artículo 5.º del Código de Comercio.

El Reglamento de Régimen Interior determinará la documentación necesaria y el procedimiento a seguir para la tramitación de solicitudes de autorización a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 12. La autorización expedida por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 8.º, faculta al usuario para operar dentro de los términos previstos por la misma en el recinto e instalaciones de los Mercados Centrales, para la ocupación, en su caso, del puesto o espacio comercial correspondiente y para la eventual utilización de los servicios existentes.

La autorización contendrá los requisitos, condiciones, datos y especificaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que se otorguen en virtud de la misma. En particular determinará la cuantía de la tarifa, su forma de revisión, el tiempo y el espacio de utilización de las instalaciones y las demás condiciones particulares para el ejercicio de la función a las que está autorizado.

La autorización tendrá como plazo de vigencia el que se señale en la misma, que, en ningún caso, podrá ser superior al de la duración de la Empresa Mixta, quedando caducada a su vencimiento sin derecho a indemnización o compensación alguna.

CAPITULO III

DE LOS VENDEDORES

Sección 1.ª *De las clases.*

Art. 13. Sin perjuicio de lo que determine el Reglamento de cada Mercado, podrán operar como titulares de puestos:

a) Los mayoristas por cuenta propia: serán las personas o entidades, legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad al por mayor, a las que se adjudique uno o varios puestos en los Mercados Mayoristas para que realicen, exclusivamente, operaciones comerciales mayoristas por cuenta propia.

b) Mayoristas a comisión: serán las personas o entidades, legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad mayorista, a las que se adjudique uno o varios puestos en los Mercados Mayoristas para que lleven a cabo, exclusivamente, operaciones comerciales al por mayor, en régimen de comisión.

c) Mayoristas de actuación mixta: serán aquellas personas físicas o jurídicas que hayan sido autorizadas para realizar indistintamente operaciones de venta de productos propios o ajenos, en régimen de comisión. En este supuesto, las operaciones comerciales diferenciadas documentalmente de aquellas otras realizadas a comisión, distinguiéndose unas de otras a los efectos de los controles informativos, estadísticos o de otra naturaleza que juzgue oportuno establecer la Empresa Mixta.

d) Mayoristas en origen: serán aquellos productores que individualmente o agrupados en cooperativas, asociaciones o cualquier otra forma de actuación colectiva tengan el propósito de comercializar los artículos de su propia producción y sean autorizados a tales efectos.

e) Las cooperativas, asociaciones u otras organizaciones de detallistas o consumidores constituidas legalmente para el ejercicio de la función de mayorista.

f) Los órganos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

g) La Empresa Mixta que podrá efectuar, de modo excepcional, operaciones comerciales por cuenta propia o en comisión de terceros, sean éstos particulares, organismos oficiales o empresas públicas, bien por iniciativa propia o a propuesta del Ayuntamiento. La actuación de la Empresa Mixta se producirá para asegurar el abastecimiento de la ciudad y su área de influencia, procurar un abastecimiento en las mejores condiciones de precio y calidad o restablecer la competencia en el Mercado.

Sección 2.ª *De las autorizaciones.*

Art. 14. Para la ocupación de un puesto en los Mercados, el usuario deberá reunir, además de las condiciones fijadas en este Reglamento y en los que los desarrollen, autorización otorgada por el Ayuntamiento de Madrid, a propuesta de la Empresa Mixta.

Art. 15. No podrán ser titulares de autorización las personas naturales o jurídicas comprendidas en alguno de los casos de incapacidad o los incursos en alguna de las circunstancias de nulidad determinadas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, salvo las excepciones señaladas en el párrafo 2.º del artículo 10.

El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para actuar como abastecedor a quien haya sido sancionado previamente con la pérdida del título que autorice el ejercicio de la actividad mayorista en cualquier otro Mercado Central de España, salvo que la causa sea no haber alcanzado los mínimos de comercialización. La autorización concedida podrá ser eventualmente revocada cuando la Empresa Mixta o el Ayuntamiento llegasen a conocimiento de dicha circunstancia sin derecho a indemnización o compensación alguna.

Art. 16. Las autorizaciones serán concedidas a título individual y no podrán ser objeto de gravamen o condición de clase alguna.

Excepcionalmente y a solicitud de los interesados, la Empresa Mixta podrá admitir y el Ayuntamiento autorizar a un conjunto o agrupación de personas físicas o jurídicas para la utilización en común y en calidad de abastecedores de un puesto o espacio comercial en los Mercados Mayoristas.

La autorización, conforme a lo previsto en los artículos anteriores, señalará las condiciones y requisitos de la utilización en común del puesto o espacio comercial.

Art. 17. Una vez obtenida la autorización a propuesta de la Empresa Mixta, esta última procederá a la adjudicación del puesto, vistas las disponibilidades y teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Art. 18. El Reglamento de Funcionamiento de cada Mercado podrá determinar un orden de preferencia para la adjudicación de puestos libres entre las personas o entidades que, reuniendo las condiciones necesarias, hayan solicitado su adjudicación.

Art. 19. Los productores agrícolas, individualmente o mediante cooperativas y asociaciones o cualquier otra forma de agrupación, podrán utilizar los situados que al efecto se provean en el Mercado para la venta de su propia producción en las épocas o días que consideren convenientes y de acuerdo con las normas que regulen el servicio.

Ayuntamiento de Madrid

ción 3.ª *De la pérdida de la autorización.*

Art. 20. Se perderá la condición de usuario de los cados Mayoristas, previa incoación del oportuno expe- te, por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por término o caducidad de la autorización conce- a.

2. Por revocación o anulación de la autorización con- da por cualquiera de las causas legales previstas en este lamento, en los de Funcionamiento, en las normas con- das en la legislación de régimen local, y, en particular, cualquiera de los casos siguientes:

2.1. Cuando la autorización no sea utilizada por su lar en la forma prevista en este Reglamento.

2.2. Por incumplimiento de las condiciones exigidas la autorización para el ejercicio de las facultades en ella idas.

2.3. Por pérdida de las condiciones exigidas para ope- como usuario de este Reglamento, en los Reglamentos Funcionamiento de los diversos Mercados o en las dis- siciones de carácter general que rijan la materia.

2.4. Por existir circunstancias que, de haberse conocido en la fecha en que fue otorgada la autorización, ésta no se hubiere concedido.

2.5. Por causas sobrevenidas de interés público, antes de la terminación del plazo por el que fue otorgada, previa indemnización al titular cuando sea procedente.

2.6. Por desaparición de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización.

2.7. Por la realización de obras sin la autorización de Mercamadrid y, en su caso, del Ayuntamiento.

2.8. Por reiterado incumplimiento de las normas emanadas de la Empresa Mixta o del Ayuntamiento o de las órdenes recibidas de los órganos de dirección de la Empresa Mixta.

2.9. Por desarrollar una conducta comercial que, siendo incorrecta, produzca evidentes y graves perjuicios a los consumidores, competidores o demás usuarios de la Unidad Alimentaria.

3. Por renuncia voluntaria, expresa y escrita del titu- o titulares de la autorización a continuar en el ejercicio la actividad.

4. Por resolución judicial, firme de quiebra del titular orizado.

5. Por disolución de la entidad jurídica titular de la orización, o por transformación o fusión de la misma, no rizadas previamente por el Ayuntamiento a propuesta la Empresa Mixta.

6. Por muerte del titular de la autorización, salvo lo lecido en la sección 3.ª, capítulo 2.º del título cuarto sente Reglamento.

7. Por cesión ilegal de todo o parte del local, puesto acio comercial a que da derecho la autorización.

8. Cuando la autorización sea objeto de arriendo o ce- no consentida por la Empresa Mixta, gravamen, obli- o carga de cualquier clase.

9. Por falta de pago de la tarifa establecida o de las idades adeudadas por cualquier otro concepto a la em- gestora, sin perjuicio de que las cantidades adeudadas an ser exigidas por vía de apremio.

10. Cuando el puesto, local o espacio comercial adju- lo permanezca cerrado por un espacio de tiempo supe- a siete días sin causa justificada, aunque su titular se al corriente en el pago de los derechos establecidos.

11. Cuando el titular de la autorización no realice tran- nes comerciales en el puesto, local o espacio comercial iendo de manera continuada o cuando las operaciones zadas en el transcurso de un año no alcancen el pro- io de comercialización exigido.

12. Por incumplimiento reiterado o de carácter grave de las obligaciones sanitarias fijadas por normas legales o reglamentarias o de las órdenes recibidas de la Empresa Mixta en materia de higiene o limpieza del personal a su servicio del puesto, local o espacio comercial adjudicado.

La revocación o anulación de la autorización otorgada será de competencia del Ayuntamiento, de oficio o a propuesta de la Empresa Mixta. Cuando la autorización se refiera a un abastecedor y para la utilización de un puesto o espacio comercial, la anulación o revocación de la autorización llevará aparejada la declaración de vacante del puesto o espacio, que será desalojado en la forma determinada en el artículo 21, sin derecho a indemnización o compensación de clase alguna, salvo lo dispuesto en normas de rango superior.

Art. 21. Extinguida la autorización para ocupar un puesto, local o espacio comercial en los Mercados Mayoristas, el usuario mayorista dispondrá de un plazo de cinco días para desalojarlo y ponerlo a disposición de la Empresa Mixta en perfectas condiciones de uso.

Transcurrido dicho término sin que hubiere realizado el desalojo voluntariamente, la Empresa Mixta pondrá esta circunstancia en conocimiento del Ayuntamiento, quien procederá, por vía administrativa de apremio, al desalojo, lanzamiento y ejecución inmediatas, por cuenta del usuario, depositando las mercancías y enseres a disposición del propietario, en el lugar que se señale al efecto.

En cualquier caso, la Empresa Mixta podrá reclamar al usuario el pago de los daños y perjuicios causados si el puesto, local o espacio comercial no reuniera las condiciones de uso adecuadas, pudiendo resarcirse mediante la ejecución inmediata de la fianza, aval o cantidades depositadas por el usuario al efecto.

CAPITULO IV

DE LOS COMPRADORES

Art. 22. Podrán acudir como compradores a los Mercados Mayoristas en general las personas o instituciones que cumpliendo los requisitos legales correspondientes, sean autorizados a tal fin por los Reglamentos de Funcionamiento de los Mercados y, en especial:

a) Los comerciantes minoristas individualmente o agrupados en asociaciones, cooperativas o bajo cualquier otra forma de actuación colectiva que hayan obtenido la oportuna autorización.

b) Los comerciantes exportadores, para la venta de los productos exclusivamente fuera del término municipal de Madrid.

c) Las cooperativas o asociaciones de consumidores autorizados para adquirir las mercancías con la finalidad de destinarlas al consumo de sus asociados.

d) Los Centros e Instituciones civiles o militares expresamente autorizados.

e) Las Instituciones docentes, establecimientos sanitarios y empresas de hostelería que reciban autorización expresa para adquirir las mercancías o productos destinados al consumo en sus establecimientos.

f) La Empresa Mixta, a iniciativa propia o a propuesta del Ayuntamiento, si lo acuerda el Consejo de Administración, en base a motivaciones de interés público o cuando así lo aconsejen las necesidades de abastecimiento de la población, las circunstancias del mercado o el restablecimiento de la competencia.

La Empresa Mixta, consultados los usuarios, podrá fijar, en su caso, un horario especial para las ventas que se realicen a compradores que destinen las mercancías a su propio consumo.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1.ª *Disposición general.*

Art. 23. Los derechos y obligaciones de los distintos usuarios de los Mercados Mayoristas vienen determinadas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia por el presente Reglamento y por el Reglamento de Funcionamiento de cada uno de los Mercados Mayoristas.

Sección 2.ª *Derechos de los vendedores.*

Art. 24. Quienes operen como usuarios mayoristas gozarán de los siguientes derechos:

a) Utilizar el puesto, local o espacio comercial que les hubiere sido adjudicado así como aquellos otros servicios que la Empresa Mixta hubiera puesto a su disposición.

b) Utilizar las instalaciones de la Unidad Alimentaria que tengan carácter complementario en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en los oportunos reglamentos generales o de funcionamiento o en las normas de régimen interno dictadas por la Empresa Mixta.

c) A que por los Servicios de Inspección Veterinaria se les expida certificado de decomiso y, en su caso, acreditativo de la mala calidad o deterioro de las mercancías recibidas, siempre que las reclamaciones hechas al efecto lo sean en los plazos y condiciones que establezca el Reglamento del Mercado.

d) Denegar la venta del género que expenden a aquellos compradores que se hallen en descubierto en el pago de las mercancías adquiridas anteriormente al mismo o a otro abastecedor del propio mercado.

Sección 3.ª *Derechos de los compradores.*

Art. 25. Son derechos de los compradores:

a) Acceder al mercado en la forma y requisitos que se especifican en el Reglamento del Mercado, y cuantas normas de desarrollo dicte la Empresa Mixta.

b) Que por el vendedor se les provea del boleto justificativo de las compras efectuadas, con las especificaciones que determina el Reglamento del Mercado.

c) Formular ante los servicios correspondientes reclamaciones por falta de peso, diferencias de calidad, clase o mal estado de los géneros antes de que sean retirados del puesto, siempre y cuando acompañen el boleto justificativo de la compra.

d) Retirar y transportar las mercancías adquiridas hasta su establecimiento en vehículos, siempre que reúnan las condiciones técnicas y sanitarias exigidas por el Reglamento del Mercado y cuantas disposiciones generales les sean de aplicación.

e) Utilizar los muelles de carga y descarga de los distintos Mercados, según las disposiciones que se señalen por la Emprexa Mixta.

Sección 4.ª *Obligaciones de los vendedores.*

Art. 26. Los vendedores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Mantener los puestos, locales o espacios comerciales adjudicados abiertos y en actividad durante el horario de transacciones que se fije en el Reglamento del Mercado, o en la propia autorización, dando cumplimiento a las normas que sobre comercialización puedan dictarse por el Ayuntamiento de oficio o a instancia de la Empresa Mixta.

b) Comercializar un volumen mínimo de mercancías propias o ajenas, que se fijará según el procedimiento establecido en el respectivo Reglamento de Funcionamiento del Mercado.

c) Prestar la fianza que reglamentariamente se fije y en la modalidad que se determine.

d) Extender un boleto de las transacciones comerciales, con arreglo a las normas que se dicten reglamentariamente.

e) Facilitar a la Empresa Mixta y al Ayuntamiento la información relativa a las mercancías de entradas y salidas en los Mercados, las condiciones de las transacciones realizadas en los mismos y, en general, todos los aspectos relativos al abastecimiento que le sean solicitados.

f) Estar en posesión de aquellos documentos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias para el ejercicio de la actividad que desarrollan en la Unidad Alimentaria, así como dar cumplimiento a cuantos requisitos y formalidades se determinen a tales efectos por la Empresa Mixta.

g) Abonar puntualmente las tarifas o cánones que establezca la Empresa, en relación con la prestación de los distintos servicios.

h) Cumplir cuantos requisitos se establezcan por la Empresa Mixta, con el fin de llevar a cabo el control de entrada y salida de mercancías.

i) Mantener los puestos, locales o espacios comerciales adjudicados en las adecuadas condiciones de conservación, funcionamiento, limpieza o higiene, incluidas las zonas de los muelles de carga y descarga.

j) Retirar y transportar a los lugares, que dentro de la Unidad Alimentaria se indiquen por la Empresa Mixta, aquellos productos que les sean decomisados.

k) No realizar obras sin la previa autorización de la Empresa Mixta.

l) Todas y cada una de las partidas de artículos alimenticios destinados a los Mercados Mayoristas deberán acompañarse de una declaración efectuada por el remitente, o en su defecto, por el transportista de mercancía para su entrega al mayorista, el cual vendrá obligado a exhibirla cuando sea requerido para ello.

m) Llevar obligatoriamente un libro de registro de transacciones ajustado al modelo aprobado por la Empresa Mixta, en el que se reflejarán todas y cada una de las operaciones realizadas, conforme a los datos recogidos en el oportuno boleto.

n) Trasladar, temporal o definitivamente sin derecho a indemnización o compensación alguna, su emplazamiento cuando lo disponga la Administración del Mercado, bien por razones de higiene, bien en interés del servicio, bien a fin de agrupar a los que deseen concentrar su actividad o asociar sus empresas. El titular será repuesto en su puesto original tan pronto se subsanen las causas del traslado.

ñ) Distinguir claramente, en su caso, las operaciones que se realicen a comisión y por cuenta propia, tanto en las referencias contables como en las especificaciones que efectúen en los documentos y facturas propias de cada operación.

o) Identificarse, tanto los vendedores como los empleados, en la forma y condiciones que se determinan en el Reglamento de los Mercados.

p) Observar rigurosamente la legislación vigente en materia laboral, social y fiscal.

q) Cumplir cuantas normas se dicten por el Ayuntamiento o por la Empresa Mixta en relación con el funcionamiento de los Mercados o instalaciones complementarias encaminadas a una mejor prestación de los servicios y una mayor claridad y actividad en las transacciones comerciales.

Sección 5.ª *Obligaciones de los compradores.*

Art. 27. Serán obligaciones de los compradores:

a) Cumplir cuantas normas se dicten por la Empresa Mixta en relación con la entrada, permanencia de vehículos

Ayuntamiento de Madrid

cualquier otra que exija el funcionamiento de la Unidad Alimentaria.

b) Abonar el importe de las tarifas establecidas por la utilización de los distintos servicios.

c) Suministrar a la Empresa Mixta y al Ayuntamiento cuantos datos exijan y estén relacionados con las operaciones mercantiles realizadas en los Mercados Centrales Mayoristas.

d) Exhibir el boleto de transacción siempre que los empleados del Mercado, debidamente autorizados, les requieran para ello y someterse a las inspecciones necesarias para verificar el control de calidad y peso de las mercancías.

e) Identificarse en la forma y condiciones que se determinan en el Reglamento de Régimen Interior.

f) Cumplir cualquier otra obligación que, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, puedan corresponderles o se establezcan por la Empresa Mixta.

TITULO III

DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. El funcionamiento de los Mercados Mayoristas se regirá por las normas específicas que se dicten para cada uno de dichos Centros en sus respectivos Reglamentos de Funcionamiento.

Dichos Reglamentos de Funcionamiento serán elaborados por la Empresa Mixta, quien instará la participación de los usuarios sin perjuicio de la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

Se crea un Consejo informativo para el Conjunto de la Unidad Alimentaria, con la composición y funcionamiento que reglamentariamente se determine.

Art. 29. Los Reglamentos de Funcionamiento de los Mercados Mayoristas deberán hacer referencia necesariamente a los siguientes extremos:

a) Condiciones mínimas de comercialización por parte de los usuarios abastecedores, señalando el procedimiento de determinar el volumen mínimo a comercializar en cada caso.

b) El procedimiento para fijar el régimen de horario para cada una de las actividades, previendo en cualquier caso un mínimo de funcionamiento de mercado de las operaciones de venta a comerciantes minoristas.

c) Las condiciones generales de utilización de los puestos locales o espacios comerciales y las específicas cuando la autorización prevea una utilización temporal o estacional.

d) La determinación de las condiciones en que las mercancías accedan al mercado y salgan de éste y en particular las relativas a la tipificación, normalización, envasado, embalaje, etiquetado, calidad, peso y otras condiciones técnicas, así como su eventual comprobación y verificación por los servicios de la Empresa Mixta.

e) La determinación de las condiciones en que se han de realizar las operaciones de descarga y transporte de las mercancías objeto de transacciones de los Mercados Mayoristas.

f) La determinación de las condiciones en que deberá realizarse el depósito de los productos destinados a la venta en los Mercados Mayoristas.

g) Las condiciones generales que hagan referencia a las normas de inspección y control sanitario oficial de alimentos.

Art. 30. El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento, de oficio o a propuesta de la Empresa Mixta, la salida en venta de los productos existentes en los Mercados Centrales Mayoristas si lo considera necesario por razones de interés público u otras causas extraordinarias y a los precios que las circunstancias de cada caso aconsejen para el mejor abastecimiento de la ciudad.

Art. 31. Todos los productos que se introduzcan en los Mercados Mayoristas quedan afectados con carácter prioritario al abastecimiento de la población de Madrid. En consecuencia, y si las circunstancias así lo aconsejasen, el Ayuntamiento podrá establecer la previa autorización municipal para la reexpedición de los productos o su dedicación a otra finalidad.

Art. 32. La Empresa Mixta pondrá a disposición de los órganos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, espacios comerciales o puestos libres a solicitud de éstas.

Asimismo, la Empresa Mixta pondrá a disposición de los productores, o de sus organizaciones o agrupaciones que así lo soliciten, los espacios comerciales o los puestos suficientes para la venta de sus productos.

En ambos supuestos, la puesta a disposición se adecuará a las posibilidades, términos y condiciones que señale la Empresa Mixta.

CAPITULO II

EL CONTROL SANITARIO Y DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA

Art. 33. El control sanitario de los diversos productos que se comercializan en los Mercados Centrales, así como la inspección, reconocimiento bromatológico y decomiso, en su caso, de los mismos, es función que corresponde exclusivamente al Ayuntamiento.

Art. 24. Los Servicios de Policía y Bomberos estarán organizados y funcionarán en los términos que fije el Ayuntamiento de Madrid.

Art. 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes y en las posibles delegaciones de funciones que el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid pueda realizar, según lo dispuesto en el artículo 6.º del presente Reglamento de Prestación del Servicio, el personal de la Empresa Mixta tendrá carácter de Agente auxiliar de la Autoridad en tanto actúe para asegurar el cumplimiento de las normas de este Reglamento, de los Reglamentos de Funcionamiento de los respectivos Mercados y cuantas normas de desarrollo sean dictadas por la Empresa Mixta.

TITULO IV

DE LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

DEL REGIMEN ECONOMICO DE ADJUDICACIONES

Art. 36. Las tarifas y sus posibles formas de revisión que han de regir en los Mercados Mayoristas y Matadero, dentro de la Unidad Alimentaria, vendrán determinadas por el alcance y naturaleza de los servicios a prestar por la Empresa Mixta y deberán ser aprobados necesariamente por el Ayuntamiento a propuesta de la entidad gestora.

Art. 37. Los Mercados Mayoristas se regirán por los criterios del mejor servicio público y equilibrio económico de la explotación. Las tarifas, a las que quedan sometidos todos los usuarios, deberán cubrir el costo del Servicio asegurando su total financiación, siendo revisables anualmente con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que se produzca un desequilibrio en la economía de la Empresa por circunstancias independientes a la buena gestión de la misma. Los recursos que se obtengan en la explo-

Ayuntamiento de Madrid

tación de los mercados se aplicarán a su sostenimiento y a mejorar sus condiciones de comercialización.

Art. 38. La Empresa Mixta podrá exigir la constitución de fianza, depósito o cualquier otro tipo de garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los distintos usuarios.

De igual forma, la Empresa Mixta podrá acordar la constitución de garantías cuando así resulte aconsejable para la efectividad en la prestación de los servicios propios de los Mercados Mayoristas.

Art. 39. La adjudicación de los puestos en los Mercados Mayoristas se regirá por las normas que resulten más ajustadas a los criterios de mejor servicio público. En todo caso, las condiciones que habrán de regir dichas adjudicaciones se fijarán por la Empresa Mixta.

CAPITULO II

TRANSMISION DE LOS DERECHOS DE UTILIZACION DE PUESTOS EN LOS MERCADOS

Sección 1.ª *Disposiciones generales.*

Art. 40. Los derechos sobre los puestos y espacios comerciales puestos por la Empresa Mixta a disposición de los usuarios de los Mercados Centrales y del Complejo Alimentario de Mercamadrid son transmisibles hasta la caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad. Cuando algún usuario-abastecedor pretenda transmitir sus derechos sobre el puesto o espacio comercial que ocupa, deberá ponerlo en conocimiento de Mercamadrid, S. A., para que ésta pueda ejercitar su derecho de tanteo y retracto.

Art. 41. En caso de cesiones o traspasos de la titularidad de los puestos, regirán las siguientes normas:

1. Durante el primer año de licencia de la titularidad de una autorización, ésta no podrá ser transmitida por actos *inter-vivos,* siendo admitida únicamente su transmisibilidad *mortis-causa* a favor de los herederos del titular fallecido, señalados en el artículo 45. Transcurrido este período y cumplidas las condiciones de la autorización, se podrá efectuar la transmisión y la autorización gozará de la plena eficacia de sus derechos y obligaciones.

2. Las autorizaciones definitivas podrán cederse a otras personas por sus titulares, siempre que el cesionario acredite reunir los requisitos necesarios para disfrutar de las condiciones de usuario del Mercado. Se habrá de solicitar expresamente y se satisfarán los derechos correspondientes. En este caso, se dejará sin efecto la autorización en favor del cedente y se otorgará una nueva, en las mismas condiciones, y por el tiempo de vigencia que falte, en favor del cesionario, quien quedará sujeto a las limitaciones que se señalan en el apartado anterior.

Sección 2.ª *De las transmisiones "inter-vivos".*

Art. 42. Las cesiones por actos *inter-vivos* deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el cedente al solicitar la cesión lleve por lo menos un año de utilización efectiva de la nueva autorización y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones económicas de todo tipo con la Empresa Mixta.

b) Que el cesionario acredite reunir las condiciones exigidas en este Reglamento.

c) Que el cedente abone a la Empresa Mixta, en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la autorización de la cesión, los derechos que le corresponden por la misma. Transcurrido dicho plazo sin dar cumplimiento a ello, la cesión quedará sin efecto, sin derecho a indemnización ni reclamación de clase alguna.

d) Que la cesión se autorice por el Ayuntamiento.

Art. 43. En las cesiones por actos *inter-vivos,* la Empresa Mixta podrá ejercitar su derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente con sujeción a los requisitos que a continuación se señalan:

a) El cedente notificará de forma fehaciente a la Empresa Mixta su propósito de ceder la autorización que tiene concedida para operar como abastecedor, indicando la cantidad en que se pacta la cesión, las condiciones esenciales en que se realiza, que deberán hacer referencia a las circunstancias económicas y laborales, así como el nombre, domicilio y circunstancias del cesionario. La Empresa Mixta tendrá un plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al que se hubiere recibido la notificación para ejercitar su derecho de adquisición preferente en el mismo precio y condiciones, notificándolo así al cedente.

En el caso de cesión a una Sociedad por acciones, éstas serán siempre nominativas y sindicadas, exigiéndose el previo conocimiento por la Empresa Mixta de los estatutos de la sociedad que se pretenda constituir y la ulterior posesión de un ejemplar de la escritura pública de constitución.

Los accionistas de estas sociedades habrán de permanecer manteniendo sus proporciones de capital. Cualquier cambio en la proporción se considerará una forma de cesión oculta de autorización, en infracción grave a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en los casos en que estas transmisiones sean notificadas a Mercamadrid, S. A., y satisfechos los derechos a que se refiere el artículo 44.

A los efectos anteriores, a la escritura de constitución se deberá adjuntar certificado de acuerdo tomado en Junta General, obligándose a cumplir lo dispuesto en este artículo, cuando se trate de Sociedades anónimas. Para el caso de Sociedades de responsabilidad limitada, comanditarias, etc., bastará acta notarial de manifestaciones en este sentido.

b) La Empresa Mixta tendrá derecho al retracto, en defecto de notificación del cedente o cuando se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior al precio efectivo de la cesión, menos onerosas las condiciones esenciales de ésta o el cesionario fuere persona distinta de la señalada en la notificación. El derecho de retracto caducará a los treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el cesionario de las condiciones esenciales en que se efectuó la cesión, mediante entrega de la escritura o documento en que fuere formalizada, o, en todo caso, a los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que la Empresa Mixta tuviera constancia de la cesión.

Art. 44. En las cesiones por actos *inter-vivos* autorizadas por el Ayuntamiento, la Empresa Mixta percibirá del cedente el tanto por ciento del precio pactado que se determina en la siguiente escala, que se aplicará por tramos o escalones:

Hasta 5.000.000 de pesetas, el 30 por 100.
De 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas, el 35 por 100.
De 10.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas, el 40 por 100.
De 15.000.001 hasta 20.000.000 de pesetas, el 45 por 100.
De 20.000.000 de pesetas en adelante, el 50 por 100.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cesiones entre cónyuges, y de padres a hijos o viceversa, no devengarán pago alguno de derechos.

Sección 3.ª *De las transmisiones "mortis-causa".*

Art. 45. Las cesiones por actos *mortis-causa* se autorizarán por el Ayuntamiento sin devengar pago alguno de derechos, en virtud de disposición testamentaria o por sucesión *ab intestato* a favor del cónyuge, hijos o padres, debiendo, en todo caso, solicitarse dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento.

Ayuntamiento de Madrid

En caso de no existir ninguno de los parientes indicados, la autorización se declarará caducada.

Art. 46. En las cesiones por causas de muerte, la autorización habrá de transmitirse a una sola persona natural, y cuando el derecho corresponda a varias, a una sociedad mercantil constituida por todas ellas o a una sola persona de entre ellas, previa renuncia escrita de las demás al derecho que les corresponda.

En todo caso, las sociedades se constituirán mediante escritura pública, en cualquiera de las formas de Sociedad mercantil comanditaria, anónima o de responsabilidad limitada. En el caso de Sociedad por acciones, éstas serán siempre nominativas y sindicadas, exigiéndose el previo conocimiento por la Empresa Mixta de los estatutos de la Sociedad que se pretenda constituir, y la ulterior posesión de un ejemplar de la escritura pública de constitución, demás requisitos que establece el artículo 43.

Los accionistas de estas sociedades habrán de permanecer manteniendo sus proporciones de capital. Cualquier cambio en la proporción se considerará una forma de cesión oculta de autorización en infracción grave a lo dispuesto en este Reglamento, salvo en los casos en que estas transmisiones sean notificadas a Mercamadrid, S. A., y satisfechos los derechos a que se refiere el artículo 43.

Art. 47. De haberse transmitido *mortis-causa* la autorización a dos o más personas pro-indiviso, éstas, en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar a la Empresa Mixta cuál de entre ellas ha de suceder en la titularidad de dicha autorización.

De no cumplir el requisito expresado en el plazo fijado, se declarará caducada la autorización, sin indemnización alguna.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 48. El incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones que se contienen en este Reglamento, en el de los Mercados y en las normas dictadas para su desarrollo, dará lugar a la imposición por la Empresa Mixta de sanciones disciplinarias, que podrán llegar a la suspensión inmediata de la actividad comercial e, incluso, a la retirada de la autorización para la utilización de puestos, puesto este último que corresponde al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La gestión en régimen de Empresa Mixta de los Servicios de Mercados Mayoristas se hará efectiva a la vez que se inicie la actividad comercial de los Mercados, según éstos se vayan trasladando a las instalaciones donde hayan de prestarse dichos servicios. Mientras tanto, aquellos servicios que no dispongan de instalaciones en funcionamiento en el recinto de la Unidad Alimentaria seguirán prestándose con sujeción a su vigente normativa en régimen de gestión directa hasta su implantación en la Unidad Alimentaria.

Segunda. Las autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento para el ejercicio de la actividad mayorista y minorista en los Mercados Centrales en régimen de gestión directa actualmente en vigor, quedarán automáticamente caducadas al ponerse en funcionamiento en la Unidad Alimentaria las instalaciones de cada uno de dichos Centros a que correspondan.

Tercera. Los titulares de autorización para operar como mayoristas en los mercados que se extinguen, al ponerse en funcionamiento en la Unidad Alimentaria las instalaciones de cada uno de dichos Centros, tendrán derecho a acceso preferente a las mismas.

El acceso preferente será materializado con sujeción a las condiciones que se establezcan en el concurso restringido que al efecto se convoque.

Cuarta. Las nuevas autorizaciones que se otorguen a los mayoristas de los mercados que se extinguen tendrán una duración igual a la de la Empresa Mixta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados a la entrada en vigor del presente Reglamento, a medida que se vayan poniendo en funcionamiento las instalaciones de los Mercados Mayoristas en la Unidad Alimentaria y por lo que respecta a cada una de ellas, el Reglamento de Mercados Centrales de 30 de enero de 1974 y, en general, las normas o disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el mismo, así como el Reglamento de Prestación del Servicio aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en sesión de 29 de enero de 1982.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo establecido en las leyes, disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia y en los estatutos de la Empresa Mixta y Reglamento de Funcionamiento de los Mercados Mayoristas.

Ayuntamiento de Madrid

19. REGLAMENTO DE CENTROS COMERCIALES DE BARRIO

Ayuntamiento Pleno 01.03.85

B.A.M. 16.05.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Consumo y Abastos

39. Aprobar el Reglamento de Centros Comerciales de Barrio, conforme queda redactado, por acuerdo plenario de 27 de diciembre de 1984, con las modificaciones introducidas como consecuencia de las alegaciones formuladas en el período de información pública.

Reglamento de Centros Comerciales de Barrio

CAPITULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. Centro comercial de barrio es la agrupación de establecimientos minoristas dedicados al comercio de la alimentación y a la venta de productos y servicios de consumo usual y generalizado, que con la denominación de puestos y tiendas exteriores se instalen en edificios exentos y exclusivos con servicios comunes y demás condiciones establecidas en este Reglamento.

2. No obstante, su carácter exclusivo en el edificio del centro comercial se podrá admitir el uso de estacionamiento público de automóviles y de actividades compatibles con el comercio.

Art. 2.º 1. Los centros comerciales de barrio, por su naturaleza de servicio público municipal, no podrá ser instalados sin previa autorización del Ayuntamiento, y su gestión se realizará por cualquiera de los procedimientos establecidos en la legislación vigente y desarrollados en el presente Reglamento.

2. Los centros comerciales de barrio sólo se podrán edificar en solares de propiedad municipal.

3. Los centros comerciales de barrio de nueva planta que se hayan de construir se edificarán de acuerdo con la planificación establecida por el Plan General de Madrid vigente.

4. Si existiera necesidad de un centro comercial de barrio en un área de planeamiento diferenciado, para su construcción serán necesarios los estudios de viabilidad comercial correspondientes y su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

5. En todo caso, la construcción de un centro comercial de barrio exigirá un estudio previo de viabilidad comercial.

Art. 3.º 1. Con carácter excepcional, se podrán denominar centros comerciales los mercados de abastos actualmente existentes que se acojan a las condiciones establecidas en la disposición transitoria.

Ayuntamiento de Madrid

2. Sólo podrán denominarse centros comerciales de barrio aquellas agrupaciones de comercio minorista que, cumpliendo la presente reglamentación, hayan obtenido la autorización municipal correspondiente.

Art. 4.º Los centros comerciales de barrio ostentarán un nombre que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y que procurará corresponder a la denominación tradicional o representativa de la barriada de su emplazamiento.

Art. 5.º La concesión administrativa de los centros comerciales de barrio se regirá por la legislación vigente en la materia, por lo establecido en este Reglamento y por las disposiciones específicas que para cada caso concreto se contengan en las bases de concesión.

Art. 6.º A todos los centros comerciales de barrio les serán de íntegra aplicación los artículos contenidos en los capítulos I y II del Reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación y la legislación técnico-sanitaria vigente.

Art. 7.º El Ayuntamiento ejercerá la intervención administrativa, las funciones de autoridad, policía y la inspección sanitaria y de consumo en todos los centros comerciales de barrio, cualquiera que sea el régimen de su gestión.

CAPITULO II

CONDICIONES TECNICAS

Art. 8.º Los centros comerciales de barrio deberán atenerse a las condiciones básicas establecidas en las normas municipales sobre uso del suelo y edificación. Contarán con una superficie mínima comercial de 1.000 metros cuadrados.

Art. 9.º Si el centro comercial se construye con una sola planta comercial, ésta se ubicará a nivel de la rasante de la calle por la que tenga su acceso principal; si se construye con dos plantas comerciales, éstas se ubicarán de forma que sean equidistantes de la rasante de la calle por la que el centro comercial tenga su acceso principal.

Art. 10. 1. Los centros comerciales contarán necesariamente con un área comercial y otra de servicios comunes.

Opcionalmente podrán contar con un área administrativa y otra de servicios complementarios.

2. Estarán incluidos en el área comercial las superficies destinadas al intercambio comercial, exposición de productos y prestación de servicios, así como los espacios de permanencia y paso de comerciantes y público, incluidos bares y restaurantes si existieren.

3. El área de servicios comunes albergará las instalaciones dedicadas al almacenaje y conservación de los distintos productos destinados a la venta, así como la sala de máquinas y cuarto de contadores.

4. El área administrativa, si la hubiere, se destinará a las oficinas de gestión del centro.

5. El área de servicios complementarios, si la hubiere, se destinará a servicios de interés para el centro y los usuarios, compatibles con la actividad comercial.

Art. 11. Las tiendas exteriores se ubicarán en línea de fachada del edificio, sin comunicación con el interior del centro comercial, con acceso directo desde la calle, y con arreglo a las condiciones que para los locales de uso comercial se establecen en las normas municipales sobre uso del suelo y edificación.

Art. 12. 1. Las distintas áreas serán independientes estarán comunicadas entre sí.

2. El área de servicios comunes, si estuviera en la misma planta que la comercial, se aislará convenientemente de acuerdo con la normativa vigente.

En el supuesto de estar en planta diferente, se ubicará siempre debajo de la comercial y se comunicará con ella mediante escaleras y montacargas.

Art. 13. 1. La estructura de la edificación deberá ser resistente al fuego, se contará con los elementos de protección contra incendios necesarios que se establezcan en las Ordenanzas municipales correspondientes.

2. En las salas de calderas y equipos se tendrán en cuenta las prevenciones que establecen sus reglamentos específicos.

Art. 14. El número de accesos para el público será objeto de determinación previa en cada caso, sin que en ninguno pueda ser inferior a dos.

Si el centro comercial se construyera con dos plantas comerciales, los accesos para el público se dispondrán de forma que las escaleras correspondientes faciliten la cómoda y simultánea comunicación con ambas plantas comerciales.

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho metros se dispondrá de un aparato elevador por cada 500 metros cuadrados por encima de esa altura, que podrán ser sustituidos por escaleras o rampas mecánicas, siempre que haya, al menos, un aparato elevador.

Cualquiera que sea el número de accesos para el público de que disponga el centro comercial, su anchura en ningún caso será inferior a los cuatro metros lineales.

Art. 15. Las escaleras y pasillos de los centros comerciales que en todo caso estarán libres de pilares o de cualquier otro obstáculo, tendrán una anchura mínima de 4 metros lineales.

Art. 16. Los centros comerciales de barrio, independientemente de los accesos destinados al público, dispondrán de otro acceso para la entrada de mercancías y en su interior estarán dotados de muelle de carga y descarga con un suficiente espacio de maniobras. Dicho muelle deberá tener una altura de 270 centímetros. Las dársenas tendrán de dimensiones mínimas siete metros de longitud y cuatro de altitud, dispuestas de tal forma que permitan las operaciones de carga y descarga en cada una de ellas simultáneamente, sin entorpecer el acceso de vehículos.

El número de dársenas será como mínimo de una por cada diez puestos.

Art. 17. 1. Todos los puestos de alimentación que se agrupen en los centros comerciales de barrio tendrán una superficie mínima de 24 metros cuadrados, con un frente de mostrador de al menos cuatro metros lineales. De la superficie de cada situado se destinarán como mínimo seis metros cuadrados a la instalación de una cámara frigorífica o de almacenamiento, según sea la actividad comercial que se ejerza.

2. En cada uno de los puestos se dispondrá de agua corriente potable con servicio de lavabo. Sus paramentos, suelo y techo serán de material liso, impermeable y lavable. Las superficies para depositar o exhibir alimentos no podrán ser de madera o material poroso.

3. Cuando se trate de establecimientos polivalentes de alimentación, bares o restaurantes, las dimensiones mínimas del puesto, almacenes o cámaras serán dobles de las anteriores.

Art. 18. 1. El centro comercial dispondrá de un local con una superficie mínima de 16 metros cuadrados destinado a Servicios municipales, en el que puedan ejercerse las funciones de inspección sanitaria y de consumo, Policía Municipal, repeso y despacho de reclamaciones, y estará dotado del mobiliario y los útiles necesarios para la prestación de tales servicios, así como de teléfono, todo ello con cargo al propio centro comercial. Este local se ubicará en todo caso en planta comercial.

2. Contará también con un local de reuniones con capacidad mínima de 25 personas.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 19. Los centros comerciales de barrio dispondrán de un compactador para el depósito de basuras, que se retirarán diariamente. Contarán con un local suficiente para la ubicación en su interior de un compactador de basuras y que reunirá además las condiciones que reglamentariamente y en cada momento estén vigentes.

2. La evacuación de las basuras desde las plantas comerciales se efectuará por sistemas que garanticen una higiene completa, que faciliten la retirada de los residuos en los recipientes normalizados.

3. Independientemente de ello, en el recinto del centro comercial se instalarán depósitos para recepción de las basuras que se produzcan durante las horas de su funcionamiento. Dichos depósitos serán fácilmente transportables al recinto destinado a este fin. Asimismo, se instalarán bocas de riego, sumideros y papeleras en número suficiente y disposición adecuada para mantener la más completa limpieza del recinto.

4. Los sumideros se proyectarán en función de la naturaleza y características de los desperdicios que hubieran de absorber y estarán conectados con la red general de alcantarillado.

5. Entre la red de saneamiento interior y el alcantarillado general se dispondrá de un elemento de decantación para recoger los residuos sólidos vertidos, debiendo contar en la salida con un dispositivo de retención cuya luz sea inferior a 20 milímetros; el elemento decantador será fácilmente visitable y accesible para su limpieza.

Art. 20. En los centros comerciales estará asegurada la ventilación del recinto; si la ventilación es natural, los huecos correspondientes al efecto representarán una superficie total mínima de un octavo de la que tenga en la planta o plantas comerciales del centro comercial. El sistema de aspiración forzada del aire viciado tendrá una capacidad mínima de ocho décimos de renovaciones hora según la altura del local, debiendo garantizar en todos los puntos una ventilación uniforme.

En el caso de que sea preciso un sistema de aire acondicionado, el aire de retorno y el del exterior estarán como máximo en la proporción de 5:2.

En cualquier supuesto, los sistemas de ventilación natural o mecánica serán suficientes para mantener el ambiente del centro comercial en condiciones óptimas de temperatura y humedad.

Art. 21. La iluminación de las distintas dependencias del centro comercial responderá como mínimo a los niveles que establece la Ordenanza general de higiene y seguridad en el trabajo y las normas municipales de edificación y uso de locales.

La instalación eléctrica se ajustará a la reglamentación vigente.

Art. 22. En los centros comerciales de barrio se adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias que prescribe la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Art. 23. En los centros comerciales de barrio los locales de aseo se instalarán con independencia para señoras y caballeros. Los servicios higiénicos masculinos estarán constituidos cada uno por un urinario, un inodoro y un lavabo, este último con agua caliente; los femeninos, por un inodoro y un lavabo, también con agua caliente. Los del personal que presta servicio en el centro dispondrán además de vestuario y duchas con agua caliente; todos ellos tendrán ventilación suficiente, natural o mecánica, y sus paramentos, techos y suelos serán impermeables, lisos y lavables.

El número mínimo de servicios de aseos de uso público será de uno por cada 200 metros cuadrados de superficie comercial para cada uno de los sexos.

Art. 24. Los centros comerciales de barrio dispondrán del número de plazas de aparcamiento que determine el Plan General de Madrid, con un mínimo de cincuenta plazas.

CAPITULO III

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 25. Los centros comerciales de barrio, como complemento de las disposiciones de este Reglamento y como consecuencia de las especiales características de su instalación, tendrán su propio Reglamento de funcionamiento que deberá ser elaborado conjuntamente por la Asociación de Comerciantes y el Concesionario, y aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 26. Las tiendas exteriores no podrán dedicarse al comercio de productos alimenticios.

Art. 27. 1. Del total de la superficie comercial del centro, el 50 por 100 como mínimo y el 70 por 100 como máximo deberá estar destinado necesariamente a la venta de productos alimenticios. En cada caso, y de acuerdo con las circunstancias que señale el estudio de viabilidad, se establecerá el número de puestos dedicados a cada especialidad de venta.

2. El horario de apertura y cierre de los centros comerciales se ajustará a las disposiciones de la Alcaldía, de acuerdo con las emanadas de la autoridad competente en esta materia.

3. La entrada de mercancías en los centros comerciales, así como las operaciones de carga y descarga de las mismas, se realizarán con sujeción a las disposiciones de la Alcaldía, en atención a las necesidades de abastecimiento y, en general, a las que el interés público demande.

4. En los centros comerciales de barrio habrá necesariamente a la vista del público un tablón de anuncios, en el que expondrán cuantas disposiciones, notas y avisos sean de interés. También estarán expuestos al público con carácter permanente los planos de las plantas comerciales del centro comercial, con la numeración y destino de los puestos a escala 1:100.

Art. 28. Los comerciantes conservarán los documentos acreditativos de compra de sus productos a disposición de la Autoridad, que podrá solicitar su exhibición a efectos de inspección.

Art. 29. En los centros comerciales de barrio se efectuará permanentemente inspección sanitaria y de consumo municipales para garantizar tanto la calidad de los productos como el debido estado de las instalaciones y útiles de trabajo.

Art. 30. En los centros comerciales de barrio se permitirá al concesionario el uso de publicidad, tanto de carteles como en circuito cerrado de televisión o por cualquier otro procedimiento, quedando prohibido, en cualquier caso, el uso de altavoces de situados particulares, el voceo y los procedimientos que puedan afectar a la limpieza e imagen general del centro.

Los beneficios obtenidos por el uso de la publicidad se destinarán necesariamente al mejoramiento de las instalaciones, de la gestión del centro y de la formación de los comerciantes.

Art. 31. 1. En los centros comerciales de barrio, y bajo la custodia del Administrador o Gerente del mismo, existirán hojas de reclamaciones para que el público pueda detallar expresamente las que se motiven.

2. En los centros comerciales de barrio, en un lugar bien visible de su recinto, y bajo la custodia del Administrador, habrá una báscula de repeso para efectuar comprobaciones de peso de los artículos adquiridos.

Ayuntamiento de Madrid

3. A las entradas del centro habrá una inscripción visible con el siguiente texto: "En este centro comercial existen hojas de reclamaciones y una báscula de repeso a disposición del público; para su utilización, dirigirse al Administrador o Gerente." Asimismo, existirán carteles anunciando la prohibición de acceso al centro de animales y recordando a los usuarios que traten las instalaciones del mismo con el mayor cuidado y esmero.

4. Los Administradores o Gerentes de los centros comerciales deberán poner en conocimiento de la Junta Municipal correspondiente y del Presidente de la Asociación de comerciantes del mismo las reclamaciones anotadas en las hojas antes de transcurrir veinticuatro horas de haberse producido aquéllas. Podrán ser revisadas en cualquier momento por funcionarios dependientes de la Inspección Sanitaria y de Consumo y Abastos.

Art. 23. El aparcamiento se dedicará a uso exclusivo de los usuarios-consumidores del centro durante el horario comercial.

Fuera del horario comercial podrá dedicarse para uso de residentes, quedando incomunicado con el interior del centro.

Se reservará en el aparcamiento una plaza para los Servicios municipales.

CAPITULO IV

USUARIOS

Art. 33. 1. La adjudicación de los puestos, tanto interiores como exteriores, de todo nuevo centro comercial de barrio se efectuará con sujeción a las condiciones que se fijen en la subasta pública que al efecto se convoque, o por adjudicación directa en los supuestos admitidos por la legislación vigente.

2. La subasta podrá ser restringida cuando se trate de absorber industriales cuyos negocios hubieran sido afectados por la instalación del nuevo centro comercial.

3. En los centros comerciales de barrio de nueva creación el precio tipo para la subasta, tanto de puestos interiores como exteriores, vendrá determinado por los gastos de instalación de cada situado, incluyendo la parte de obra de fábrica correspondiente a los mismos, sin computar a efectos de gasto los correspondientes a la estructura del edificio, como cubiertas, saneamiento, conducciones de agua, electricidad, protección acústica, etc.

4. Cuando el resultado de la subasta sea superior al de la inversión y sus gastos financieros, la diferencia se prorrateará en tantas anualidades como tenga la concesión, repercutiéndose el resultado en beneficio de las tarifas.

5. Cuando el resultado de la subasta sea inferior al de la inversión y sus gastos financieros, la diferencia se prorrateará en tantas anualidades como tenga la concesión, repercutiéndose el resultado como incremento en las tarifas.

6. Si efectuada la primera subasta quedasen sin adjudicar puestos interiores o tiendas exteriores, se efectuará una segunda, en la cual los puestos o tiendas se podrán adjudicar directa y libremente.

7. La adjudicación de los almacenes individuales se efectuará mediante subasta pública o directamente, siguiendo el procedimiento señalado para los puestos o tiendas.

Unicamente podrán concurrir a la subasta y/o ser adjudicatarios los que resulten titulares de puestos interiores o exteriores del propio centro comercial, de modo que el cese en aquella titularidad suponga automáticamente la vacante del almacén o almacenes que tuviera adjudicados.

8. El aparcamiento podrá ser objeto de subasta independiente con sujeción a los requisitos que se señalen en el pliego de condiciones.

Art. 34. 1. Una vez adjudicados los puestos, tiendas y almacenes, concesionario y adjudicatario-comerciante suscribirán contrato de ocupación sujeto a la normativa vigente, que no tendrá validez sin el visado del Ayuntamiento.

2. Los derechos por ocupación de los locales de los centros comerciales de gestión municipal se establecerán en las Ordenanzas de exacciones municipales, y su abono se efectuará en la forma que en dichas Ordenanzas se determine.

3. Los derechos por ocupación del conjunto del centro comercial en régimen de concesión serán satisfechos por el concesionario al Ayuntamiento y fijado en las bases de la concesión.

4. El concesionario establecerá unas tarifas anuales de ocupación para cada uno de los puestos interiores, tiendas exteriores y almacenes individuales, así como para la utilización de cámaras y almacenes comunes y plazas de aparcamiento.

5. Las tarifas deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y equilibrarán los costes generales de mantenimiento, el canon anual, el beneficio industrial y las cargas fiscales establecidas sobre dicho beneficio.

Se incluirán como gastos generales los que se dediquen a la promoción del centro, y que se reflejarán en la Memoria anual de gestión.

6. Las tarifas que se fijen en los pliegos de condiciones de la subasta de adjudicación de locales tendrán un carácter provisional.

Además de los supuestos contemplados en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la aprobación de tarifas de los centros comerciales se efectuará dentro del plazo de los tres meses siguientes a la inauguración del centro o cuando, en su caso, el centro comercial esté ocupado en un 90 por 100 de su capacidad. A estos efectos se tendrá en cuenta el capital pendiente de amortizar, una vez deducida, si así procede, la cantidad amortizada por el exceso obtenido en las subastas. Durante la vigencia de la concesión el concesionario percibirá de los usuarios de los situados por meses anticipados la tarifa de ocupación asignada a los mismos, teniendo a su disposición el ejercicio de la vía de apremio a cargo de los Agentes ejecutivos de la Corporación para hacer efectivo los adeudos de aquéllos por su obligada prestación.

Art. 35. Previa instrucción de expediente en los centros comerciales de barrio, se procederá a la declaración de vacante de situado o almacén por las siguientes causas:

Primera. Por renuncia voluntaria del titular a seguir ejerciendo la actividad correspondiente.

Segunda. Cuando los puestos o tiendas permanezcan cerrados por espacio de un mes sin causa debidamente justificada y sin haber obtenido previa autorización del Administrador o Gerente del centro comercial, aunque se halle al corriente en el pago de los derechos establecidos.

Tercera. Cuando los situados estén desabastecidos, habiendo existencia de las mercancías de su comercio habitual en los Mercados mayoristas.

Cuarta. Cuando el titular del situado o almacén adeude un mínimo de tres anualidades de tasas, alquileres o demás obligaciones económicas con el centro comercial.

Quinta. Cuando el titular hubiere efectuado la cesión inconsentida del situado o almacén.

Art. 36. En el caso de que hubiera de proceder al desalojo de un situado o almacén por haber sido declarado vacante, se concederá al usuario el plazo de quince días para que pueda retirar sus mercancías y enseres; si no lo verificase dentro de dicho plazo, el Ayuntamiento lo realizará por cuenta del usuario, depositando las mercancías y enseres en el Almacén de Villa a disposición del propietario.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 37. La adjudicación de puestos, tiendas o almacenes declarados vacantes se efectuará por medio de subasta pública o de adjudicación directa.

Art. 38. 1. Las cesiones por actos *inter vivos* que no devengaran pago alguno de derechos a favor del Ayuntamiento o del concesionario serán autorizadas por aquél cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el cedente al solicitar la cesión lleve por lo menos un año de utilización efectiva del local que ocupa en el centro comercial y pretende ceder.

b) Que el cedente se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones económicas con el centro.

2. Los derechos derivados de cada cesión autorizada serán percibidos íntegramente por el cedente.

3. Las cesiones por actos *mortis causa* serán autorizadas por el Ayuntamiento sin devengar pago alguno de derechos a favor de éste o del concesionario, en virtud de la disposición testamentaria o por sucesión *abintestato* a favor del cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos, debiendo, en todo caso, solicitarse dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento.

En caso de no existir ninguno de los parientes indicados, el puesto se declarará vacante.

Art. 39. Los usuarios de situados vienen obligados a cumplir con exactitud cuantas órdenes e instrucciones reciban de los Administradores o Gerentes del centro comercial en el ejercicio de sus funciones.

Art. 40. 1. No se podrá variar sin autorización del Presidente de la Junta Municipal del distrito correspondiente, previo informe del Area de Consumo y Abastos, oída la Asociación de Comerciantes del Centro, la actividad que se ejerza en los situados del mismo.

2. Los usuarios de los situados del centro pueden realizar por su cuenta, previa autorización del Presidente de la Junta Municipal del distrito correspondiente, y con sujeción a las condiciones que se señalen, las obras que consideren necesarias para mejorar la instalación de los establecimientos que ocupan, siempre que con ello no se deriven perjuicios para terceros. Las obras realizadas serán de exclusiva cuenta del usuario, que quedarán a beneficio del centro.

3. Las autorizaciones a que se refieren los dos apartados anteriores no devengarán pago alguno de derechos al concesionario, y, en todo caso, no exime de la petición de las correspondientes licencias de apertura y obras, respectivamente.

Art. 41. Tanto los titulares de los puestos como los empleados que se hallen en contacto con alimentos estarán en posesión del carné de manipulador de alimentos, conforme preceptúan las distintas disposiciones vigentes.

Art. 42. En los centros comerciales de barrio todos los establecimientos comerciales estarán sujetos a las correspondientes licencias municipales.

CAPITULO V

GESTION DE LOS CENTROS COMERCIALES DE BARRIO

Art. 43. 1. La gestión de los centros comerciales de barrio corresponderá ordinariamente a los concesionarios o persona física o jurídica en quien delegue.

2. En los centros comerciales construidos directamente por el Ayuntamiento o una vez revierta la concesión al Ayuntamiento, se propondrá la concesión para la explotación del centro comercial a la Asociación de Comerciantes correspondiente.

3. Los centros comerciales de barrio serán gestionados excepcionalmente por:

a) El adjudicatario de la obra de construcción del nuevo centro durante el período de tiempo que se estipule en las bases, siempre que se hubiera adjudicado la construcción y explotación del centro conjuntamente.

b) El Ayuntamiento, siempre que la Asociación de Comerciantes decline el ofrecimiento de concesión hecho en su favor, o pierda sus derechos de concesión por algunas de las causas previstas en las bases o en este Reglamento.

Art. 44. 1. El concesionario vendrá obligado a presentar al Ayuntamiento Memoria de gestión del año en curso en los últimos quince días de cada año natural. Y conjuntamente la propuesta de actividades y presupuesto de gestión del año siguiente.

2. La Memoria de gestión se presentará por duplicado ejemplar: uno en la Junta Municipal correspondiente y el otro en el Area de Consumo y Abastos.

3. La Memoria de gestión contendrá al menos la siguiente información:

a) Resultado de la encuesta en la que se teste el grado de satisfacción de los comerciantes y público usuario del centro comercial.

b) Alcance comercial del centro, expresado en trama urbana.

c) Volumen de la actividad comercial del centro, expresado sectorialmente en unidades monetarias y de producto.

d) Visitantes por hora y día del centro.

e) Campañas de promoción realizadas, su coste y resultados.

f) Publicidad aceptada en el interior del centro y resultado de su cuenta de explotación.

g) Inversiones realizadas en el mejoramiento de las instalaciones del centro.

h) Cesiones autorizadas.

i) Obras realizadas de carácter general y particulares.

j) Cambios de actividad autorizados.

k) Estructura de la oferta expresada en metros cuadrados de superficie comercial y número de situados que se dediquen a cada actividad.

l) Balance económico de la gestión.

m) Extracto de las actas del Consejo del centro comercial.

Art. 45. 1. El Area de Consumo y Abastos emitirá, dentro del primer trimestre de cada año, un informe relativo a cada Memoria de gestión, con las valoraciones propuestas y recomendaciones que estime convenientes en orden al mejoramiento de la actividad comercial y la gestión.

2. El Area de Consumo y Abastos podrá establecer normas de obligado cumplimiento cuando así lo aconsejen las condiciones de deterioro infraestructural, comercial o económico.

3. El incumplimiento de dichas normas será sancionado de acuerdo con la legislación vigente, pudiendo dar lugar al rescate de la concesión en favor del Ayuntamiento.

CAPITULO VI

PARTICIPACION DE LOS USUARIOS

Art. 46. En todos los centros comerciales de barrio se constituirá un Consejo, integrado por:

1. El Presidente, que será el de la Junta Municipal del distrito correspondiente o persona en que delegue.

2. El Administrador o Gerente, que actuará como Secretario.

3. Dos representantes de los industriales propuestos por la Asociación de Comerciantes del propio centro co-

Ayuntamiento de Madrid

nercial, o en su defecto elegidos democráticamente por el conjunto de los comerciantes, de acuerdo con las normas elaboradas al efecto por la Junta Municipal correspondiente.

4. Dos representantes de los consumidores usuarios del centro, propuestos por el Consejo de Consumo y Abastos del distrito al que pertenezca aquél, que residan en el barrio.

Art. 47. 1. El Consejo de Centro Comercial quedará constituido en los seis primeros meses de funcionamiento del mismo.

2. Los componentes electos serán renovados anualmente, pudiendo ser reelegidos.

Art. 48. El Consejo de Centro Comercial se reunirá de modo ordinario una vez al mes, y extraordinariamente a petición de, al menos, tres de sus miembros.

Art. 49. De cada una de las sesiones se levantará acta que quedará escrita en el libro de actas, visado por el Ayuntamiento.

Art. 50. Son funciones del Consejo de Centro Comercial las siguientes:

a) Discutir los problemas que surjan en el cumplimiento de los Reglamentos y Ordenanzas, proponiendo las soluciones pertinentes.

b) Informar y ser informado del conjunto de actividades comerciales y de gestión que se desarrollen en el centro.

c) Elaborar propuestas para mejorar la formación e información del industrial del propio Mercado.

d) Promover todo tipo de acciones encaminadas a la integración del centro comercial en la comunidad (visitas programadas, participación de actividades culturales, etc.).

CAPITULO VII

PERSONAL

Art. 51. En los centros comerciales de barrio de gestión municipal el personal adscrito a los mismos corresponderá a las siguientes denominaciones:

a) Administrador Gerente del centro comercial.
b) Administrativo.
c) Operario de limpieza.

Art. 52. 1. En los centros comerciales de barrio gestionados por concesionario habrá un Administrador Gerente que permanecerá en su puesto de trabajo durante el horario comercial.

2. Asimismo, el concesionario contratará o subcontratará el personal necesario para el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 53. Son funciones del Administrador Gerente:

a) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos, Ordenanzas y Bandos, ordenando, dirigiendo e inspeccionando todas las tareas.

b) Prestar la más directa colaboración a los Agentes Inspectores de Sanidad y Consumo.

c) Remitir a las dependencias municipales que lo soliciten la información referida.

d) Elaborar la Memoria de gestión y la propuesta de actividad.

e) Dirigir todas las actividades en orden a conseguir los objetivos de gestión que se señalen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los mercados de abastos que según el artículo 3.º de este Reglamento sean considerados centros comerciales de barrio se regirán en todo por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2. La solicitud de cambio de denominación de mercado de abastos a centro comercial de barrio se solicitará por el concesionario.

3. La solicitud será acompañada de:

a) Memoria justificativa de la petición.
b) Planta de viabilidad comercial del futuro centro.
c) Renuncia expresa a la concesión que tuviera concedida como mercado de abastos.

4. El Ayuntamiento, una vez efectuada la renuncia a la concesión por el titular de la misma, convocará y adjudicará el correspondiente concurso para que el mercado sea objeto de nueva concesión, con las condiciones que en cada caso concreto se señale en las bases que han de regir la adjudicación.

5. Cuando se trate de mercados gestionados directamente por el Ayuntamiento, el Area de Consumo y Abastos podrá proponer al Pleno Municipal que los mismos sean adjudicados para ser gestionados en régimen de concesión administrativa como centros comerciales y con sujeción a las condiciones que en cada caso concreto se señalen en las bases que rijan la adjudicación.

Segunda. En los mercados de abastos que según el artículo 3.º de este Reglamento sean considerados centros comerciales, en las cesiones por actos *inter vivos*, no exentas de pago de derechos, los titulares de los locales colindantes que no tuvieran una superficie mínima de 24 metros cuadrados, y con el solo fin de poder ampliar ésta, podrán ejercitar su derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente, con sujeción a los requisitos que a continuación se señalan:

a) El cedente notificará de forma fehaciente al titular del local o locales colindantes su propósito de ceder el que viene ocupando, indicando la cantidad en que se pacta la cesión, las condiciones esenciales en que se realiza, que deberán hacer referencia a las circunstancias económicas y laborales, así como el nombre, domicilio y circunstancias del cesionario. El titular del local o locales colindantes tendrá un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al que se hubiere recibido la notificación, para ejercitar su derecho de adquisición preferente en el mismo precio y condiciones, notificándolo así al cedente.

En el caso de ser dos o más los colindantes con derecho de adquisición y todos ellos desearan ejercitarlo tendrán prioridad: 1, los colindantes que lo sean en la misma calle donde el local cedido tenga su mostrador; 2, dentro de éstos, los colindantes con menor superficie; 3, en igualdad de dimensiones, el más antiguo en el mercado. Todo ello sin perjuicio de que si existiera acuerdo el local cedido pueda ser adjudicado por porcentajes a cada colindante.

b) El titular del local colindante tendrá derecho al retracto, en defecto de notificación del cedente o cuando se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior al precio efectivo de la cesión menos generosa las condiciones esenciales de ésta o el cesionario fuere persona distinta de la señalada en la notificación. El derecho de retracto caducará a los treinta días hábiles desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el cesionario de las condiciones esenciales en que se efectuó la cesión, mediante la entrega del documento en que fuere normalizada o, en todo caso, a los treinta días hábiles siguientes a aquel en que el titular del local colindante tuviera constancia de la cesión.

Ayuntamiento de Madrid

20. REGLAMENTO DE MERCADOS DE DISTRITO

Ayuntamiento Pleno 01.03.85
B.A.M. 16.05.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Reglamento de Mercados de Distrito

CAPITULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. Mercado de distrito es el centro en el que se agrupan establecimientos minoristas de la alimentación y otros usos, que con la denominación de puestos y tiendas exteriores se encuentran instalados en edificio exento con servicios comunes y sujeto a las demás condiciones establecidas en este Reglamento.

2. No obstante su carácter exclusivo, en el edificio del mercado deberá existir una zona para estacionamiento de vehículos.

3. El mercado se ubicará en solar de propiedad municipal y de una superficie mínima de 2.000 metros cuadrados.

Art. 2.º 1. Los mercados de distrito, por su naturaleza de servicio público, no podrán ser instalados sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento, previo el oportuno estudio de viabilidad de la zona de su ubicación, y su construcción y gestión se realizará por cualquiera de los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

2. Si acordada la construcción de un mercado de distrito en el lugar en que éste hubiere de ubicarse no existiera ningún solar de propiedad municipal, el Ayuntamiento realizará los actos jurídicos necesarios para la adquisición del solar destinado a tal fin.

3. Los mercados de distrito ostentarán un nombre que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y que procurará corresponder a la denominación tradicional o representativa de la barriada de su emplazamiento.

Art. 3.º En el caso de que se apruebe la necesidad de construir un mercado de distrito en régimen de concesión administrativa, se procederá de conformidad con las exigencias de la legislación vigente.

Art. 4.º A todos los mercados de distrito le serán de íntegra aplicación las "Prescripciones generales" y las "Prescripciones comunes para todos los establecimientos", determinadas, respectivamente, en los capítulos I y II del Reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, así como las específicas contenidas en el presente Reglamento.

Art. 5.º El Ayuntamiento ejercerá la intervención administrativa, las funciones de autoridad y la inspección higiénicosanitaria en todos los mercados de distrito, cualquiera que sea el régimen de su gestión.

CAPITULO II

CONDICIONES TECNICAS

Art. 6.º 1. Los mercados de distrito, que deberán atenerse a las condiciones básicas establecidas en las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, dispondrán del número de plantas necesarias para satisfacer las necesidades que imponga la zona de su ubicación.

2. Si el mercado se construye con una sola planta comercial, ésta se ubicará necesariamente a nivel de la rasante de la calle por la que tenga su acceso principal. Si se construye con dos o más plantas comerciales, éstas se ubicarán de forma que sean equidistantes de la rasante de la calle por la que el mercado tenga su acceso principal.

3. La planta destinada a almacenes y servicios comunes del mercado se ubicará inmediatamente debajo de la planta o plantas comerciales, y estará comunicada con éstas, además de la escalera, por medio de montacargas.

4. Las tiendas exteriores que existirán en el número que aconseje el estudio de viabilidad se ubicarán en línea de fachada del edificio sin comunicación con el interior del mercado, con acceso directo desde la calle y con arreglo a las condiciones que para los locales de uso comercial se establecen en las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

Art. 7.º La estructura de la edificación deberá ser resistente al fuego y, en todo caso, cumplirá las exigencias que imponga la Ordenanza Municipal para la Prevención de incendios. En las salas de calderas y equipos frigoríficos se tendrán en cuenta las prevenciones que establezcan sus Reglamentos específicos.

Art. 8.º 1. El número de accesos para el público será objeto de determinación previa en cada caso, sin que en ninguno pueda ser inferior a dos.

2. Si el mercado se construyera con dos plantas comerciales, los accesos para el público se dispondrán de forma que las escaleras correspondientes faciliten la cómoda y simultánea comunicación con ambas plantas comerciales.

3. En el caso de que se construyera con tres o más plantas comerciales será obligatoria la instalación de ascensores y escaleras mecánicas para el acceso a todas las plantas.

4. Cualquiera que sea el número de accesos para el público de que disponga el mercado, su anchura en ningún caso será inferior a los cuatro metros lineales.

Art. 9.º Las escaleras y pasillos de los mercados de distrito, que, en todo caso, estarán libres de pilares o de cualquier otro obstáculo, tendrán una anchura mínima de cuatro metros lineales.

Art. 10. Los mercados de distrito, independientemente de los accesos destinados al público, dispondrán de otro acceso para la entrada de mercancías y en su interior estarán dotados de muelle de carga y descarga con un suficiente espacio de maniobras. Dicho muelle, que en todo caso deberá cumplir las condiciones exigidas en la Ordenanza municipal de circulación, deberá tener una altura proporcionada a la caja de los vehículos y su frente será por lo menos de doce metros lineales, con una zona de estacionamiento de ocho metros de fondo como mínimo, de manera que los vehículos en descarga puedan realizar dichas operaciones sin entorpecimiento.

Art. 11. 1. Los mercados de distrito tendrán el número de puestos destinados a la venta de artículos alimenticios que aconseje el estudio de viabilidad de la zona de su ubicación realizado por el Ayuntamiento. A estos efectos no son compatibles los puestos de reserva municipal.

2. Todos los puestos que se agrupen en los mercados de distrito tendrán una superficie mínima de 24 metros cuadrados, con un frente de mostrador de 4 metros lineales, por lo menos. De la superficie de cada puesto se destinarán, como mínimo, 6 metros cuadrados a la instalación de una cámara frigorífica o de almacenamiento, según sea la actividad comercial que se ejerza. En cada uno de los puestos existirá un grifo con agua y una pileta de las denominadas de "vertedero". Sus paramentos, suelo y techo serán de material liso, impermeable y lavable. Las superficies para depositar o exhibir alimentos no podrán ser de madera o material poroso.

3. Cuando se trate de establecimientos polivalentes de alimentación, las dimensiones del puesto y cámara frigorífica o de almacenamiento serán dobles de las anteriores.

4. En todo caso, el mercado dispondrá de cámaras frigoríficas independientes para carnes, frutas y verduras, pescados y aves, huevos y caza, con las condiciones técnicas que imponga la normativa vigente en la fecha de construcción del mercado.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 12. 1. En todo mercado de distrito habrá un ocal destinado a oficina de administración del mismo y otro ara la Asociación de Comerciantes en él existente.

2. El mercado dispondrá, además, de otro local con una uperficie mínima de 16 metros cuadrados, destinado a Servicios municipales, en el que pueden ejercerse las funciones e Inspección Sanitaria, Policía Municipal, repeso y despacho de reclamaciones, y estará dotado de mobiliario y útiles necesarios para la prestación de tales servicios, así como teléfono, todo ello con cargo al propio mercado. Este ocal se ubicará, en todo caso, en la planta comercial del ercado.

3. En el mercado existirán el número de almacenes ndividuales que, según las actividades a ejercer en los deás locales del mismo, aconseje el estudio de viabilidad endrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados.

Art. 13. 1. Los mercados de distrito dispondrán de un compactador para el depósito de basuras que se retiran diariamente. Contarán con un local suficiente para la ubicación en su interior del compactador y reunirá además las exigencias que imponga la Ordenanza municipal de limpieza urbana.

2. La evacuación de las basuras desde las plantas comerciales se efectuará por sistemas que garanticen una limpieza completa y faciliten la retirada de los residuos en los recipientes normalizados.

3. Independientemente de ello, en el recinto del mercado se instalarán depósitos para recepción de las basuras que se produzcan durante las horas de su funcionamiento. Dichos depósitos serán fácilmente transportables al recinto destinado a este fin. Asimismo, se instalarán bocas de riego, sumideros y papeleras en número suficiente y disposición adecuada para mantener la más completa limpieza del recinto.

4. Los sumideros se proyectarán en función de la naturaleza y características de los desperdicios que hubieran de absorber y estarán conectados con la red general de alcantarillado.

5. En la red de saneamiento interior y el alcantarillado general se dispondrá de un elemento de decantación para recoger los residuos sólidos vertidos, debiendo contar en la salida con un dispositivo de retención, cuya luz sea inferior a 20 milímetros. El elemento decantador será fácilmente visible y accesible para su limpieza.

Art. 14. En los mercados de distrito estará asegurada la ventilación del recinto; si la ventilación es natural, los huecos correspondientes al efecto representarán una superficie total mínima de un octavo de la que tenga la planta de plantas comerciales del mercado. El sistema de aspiración forzada del aire viciado tendrá una capacidad mínima de ocho décimos de renovaciones hora, según la altura del local, debiendo garantizar en todos los puntos una ventilación uniforme.

En el caso de que sea preciso un sistema de aire acondicionado, el aire de retorno y el del exterior estarán como mínimo en la proporción de cinco a dos.

En cualquier supuesto los sistemas de ventilación natural o mecánica serán suficientes para mantener el ambiente del mercado en condiciones óptimas de temperatura y humedad.

Art. 15. 1. La iluminación de las distintas dependencias del mercado responderá, como mínimo, a los niveles que establecen la Ordenanza general de higiene y seguridad en el trabajo y las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

2. La instalación eléctrica se ajustará a la normativa vigente.

Art. 16. En los mercados de distrito se adoptarán las medidas preventivas y correctoras necesarias que prescribe la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Art. 17. 1. En los mercados de distrito los locales de aseo se instalarán con absoluta independencia para señoras y caballeros, en la planta destinada a servicios comunes del mercado.

2. Los servicios higiénicos masculinos estarán constituidos, cada uno, por un urinario, un inodoro y un lavabo, este último con agua caliente. Los femeninos, por un inodoro y un lavabo, también con agua caliente. Los del personal dispondrán, además, de vestuario y duchas con agua caliente, todos ellos tendrán ventilación suficiente natural o mecánica, y sus paramentos, techos y suelos serán impermeables, lisos y lavables.

3. El número mínimo de servicios de aseos de uso público será de uno por cada doscientos metros cuadrados o fracción de superficie comercial para cada uno de los sexos.

4. En cualquier caso, estos servicios no se podrán comunicar directamente con el resto de los locales y, por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento.

Art. 18. Los mercados de distrito dispondrán del número de plazas de aparcamiento que determine el Plan General de Madrid, con un mínimo de 50 plazas.

CAPITULO III

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 19. 1. En los mercados de distrito únicamente se realizarán operaciones de venta al consumidor.

2. Como complemento de las disposiciones de este Reglamento, y como consecuencia de las especiales características de su instalación, cada mercado de distrito tendrá su propio Reglamento de funcionamiento, que deberá ser elaborado conjuntamente con el concesionario y por la Asociación de Comerciantes y aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 20. 1. En las plantas comerciales se instalarán exclusivamente puestos.

2. En la planta de servicios se instalarán las cámaras frigoríficas, con sus antecámaras, y los almacenes para uso de los titulares de puestos y tiendas exteriores del mercado, de modo que en dicha planta no se pueda hacer ninguna otra instalación o ejercer cualquier otra actividad, salvo la de los servicios comunes del mercado, como maquinaria de acondicionamiento, aseos sanitarios, contadores, almacenes generales y otros semejantes.

3. Las tiendas exteriores no se podrán dedicar al comercio de productos alimenticios.

Art. 21. Del total de los puestos del mercado el 75 por 100 como mínimo deberá ser destinado necesariamente a la venta de productos alimenticios. El número de puestos dedicados a cada especialidad de venta se establecerá de acuerdo con las circunstancias que en cada caso establezca el estudio de viabilidad.

Art. 22. El horario de apertura y cierre de los mercados de distrito se ajustará a las disposiciones de la Alcaldía, de acuerdo con las emanadas de la Autoridad competente en esta materia.

Art. 23. La entrada de mercancías en los mercados de distrito, así como las operaciones de carga y descarga de las mismas, se realizará con sujeción a las disposiciones de la Alcaldía, en atención a las necesidades del abastecimiento y, en general, a las que el interés público demande.

Art. 24. En los mercados de distrito habrá necesariamente a la vista del público un tablón de anuncios, en el que se expondrán cuantas disposiciones, notas y avisos sean de

Ayuntamiento de Madrid

interés. También estarán expuestos al público con carácter permanente los planos de las plantas comerciales de los mercados, con la numeración y destino de los puestos a escala 1 : 100.

Art. 25. Los comerciantes conservarán los documentos acreditativos de compra de sus productos a disposición de la Autoridad, que podrá solicitar su exhibición a efectos de inspección.

Art. 26. En los mercados de distrito se efectuará permanentemente la inspección sanitaria y de consumo municipales, para garantizar tanto la calidad de los productos como el debido estado de las instalaciones y útiles de trabajo.

Art. 27. En los mercados de distrito se dispondrá lo necesario para la limpieza continua y escrupulosa de los espacios comunes o de uso público, así como para la limpieza diaria de cada puesto y tienda exterior.

Art. 28. En los mercados de distrito no se admitirá ningún uso de publicidad comercial que no sea el propio de cada puesto, quedando prohibido, en cualquier caso, el uso de altavoces, el voceo y el reparto de impresos.

Art. 29. 1. En los mercados de distrito, y bajo la custodia del Jefe o Administrador del mismo, existirán hojas de reclamaciones para que el público pueda detallar expresamente las que se motiven.

2. En los mercados de distrito, en un lugar bien visible de su recinto, y bajo la custodia del Jefe o Administrador, habrá una báscula de repeso para efectuar comprobaciones de peso de los artículos adquiridos.

3. A las entradas del mercado habrá una inscripción visible con el siguiente texto: "En este mercado existen hojas de reclamaciones y una báscula de repeso a disposición del público; para su utilización dirigirse al Jefe o Administrador." Asimismo, existirán carteles anunciando la prohibición de acceder al mercado animales, y recordando a los usuarios que traten las instalaciones del mismo con el mayor cuidado y esmero.

4. Los Jefes o Administradores de los mercados de distrito deberán poner en conocimiento de la Junta Municipal correspondiente y del Presidente de la Asociación de Comerciantes del mismo las reclamaciones anotadas en las hojas antes de transcurrir veinticuatro horas de haberse producido aquéllas. Las hojas de reclamaciones se acomodarán al modelo oficial facilitado por el Ayuntamiento. Podrán ser revisadas en cualquier momento por funcionarios dependientes de la Inspección Sanitaria y de Consumo y Abastos.

Art. 30. El aparcamiento se dedicará a uso exclusivo de los usuarios consumidores del mercado durante el horario comercial. Fuera del horario comercial podrá dedicarse para uso de residentes, quedando incomunicado con el interior del mercado.

Se reservará en el aparcamiento una plaza para los Servicios municipales.

CAPITULO IV

USUARIOS

Art. 31. La adjudicación de los puestos y tiendas exteriores de todo nuevo mercado de distrito se efectuará mediante subasta pública, que podrá ser restringida cuando se trate de absorber industriales cuyos negocios hubieran sido afectados por la instalación del mercado.

2. El precio tipo para la subasta de puestos y tiendas exteriores vendrá determinado por los gastos de instalación de cada puesto o tienda exterior, incluyendo la parte de obra o de fábrica correspondiente a los mismos, con independencia del edificio del mercado y sus instalaciones generales, tales como estructura, cubiertas, saneamiento, conducciones de agua, electricidad, aire acondicionado, protección acústica, etc.

3. En el caso de mercados de distrito construidos en régimen de concesión, el exceso del remate sobre el precio tipo de licitación se distribuirá a partes iguales entre el Ayuntamiento y el concesionario.

4. Si efectuada la primera subasta quedasen sin adjudicar puestos o tiendas exteriores, se efectuará una segunda, tras la cual los puestos o tiendas vacantes se podrán adjudicar directa y libremente.

5. La adjudicación de los almacenes individuales se efectuará mediante subasta pública, por el mismo procedimiento señalado en los apartados anteriores, y a la que exclusivamente podrán concurrir los que resulten titulares de puestos o tiendas exteriores, de modo que el cese en aquella titularidad suponga automáticamente la vacante del almacén o almacenes que tuvieran adjudicados.

Art. 32. 1. Los derechos por ocupación de los locales de los mercados de distrito de gestión municipal se establecerán en las Ordenanzas de exacciones municipales y su abono se efectuará en la forma que en dichas Ordenanzas se determine.

2. Los derechos de ocupación de los locales de los mercados de distrito en régimen de concesión se establecerán de tal modo que la suma de las tarifas anuales de ocupación de todos los puestos, tiendas exteriores, almacenes individuales y las de utilización de almacenes y cámaras frigoríficas generales, junto con los ingresos procedentes de las cesiones que hubieran podido realizarse en el año anterior al de presentación de la solicitud de variación de tarifas, no supere en ningún caso la suma de la renta anual imponible, el canon municipal y las cargas fiscales establecidas sobre dicha renta.

3. Se entiende por renta anual imponible la suma de la cuota anual de amortización, del beneficio industrial anual y de los gastos anuales de explotación, según las siguientes definiciones:

a) Cuota anual de amortización es el resultado de dividir el coste de la construcción del mercado por el número de años de la concesión.

b) Beneficio industrial anual es el tanto por ciento que en cada caso se establezca por este concepto sobre el coste de la construcción del mercado.

c) Gastos anuales de explotación son los de personal, suministros y utillaje necesarios para el funcionamiento del mercado, a justificar por el concesionario.

4. A los efectos señalados en el presente artículo, se entiende por coste de la construcción del mercado la suma de todos los gastos realizados por este concepto, incluido el valor del solar, una vez deducidos los gastos de instalación de los puestos y tiendas exteriores, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, sirvan de precio tipo para la subasta de adjudicación.

5. Sobre la base de lo establecido en el apartado 2, el concesionario propondrá a la Alcaldía las tarifas de ocupación de cada puesto, tienda exterior o almacén individual, así como las de utilización de los almacenes y cámaras frigoríficas generales. La Alcaldía podrá rechazar o aprobar aquellas ofertas. En este último caso, la aprobación tendrá carácter provisional.

6. Además de los supuestos contemplados en la legislación aplicable a las Corporaciones locales, la revisión de tarifas de los mercados tendrá lugar dentro del plazo de los tres meses siguientes a la de su inauguración o cuando, en su caso, el mercado se hallare ocupado en un 90 por 100 de su capacidad. A estos efectos se tendrá en cuenta el

Ayuntamiento de Madrid

ital pendiente de amortización, una vez deducida, si así
ocede, la cantidad amortizada por el exceso obtenido en
subastas.

7. Durante la vigencia de la concesión, el concesio-
io percibirá de los usuarios de los puestos, tiendas
eriores, almacenes individuales, almacenes y cámaras fri-
íficas generales del mercado, por meses anticipados, la
ifa de ocupación asignada a los mismos, teniendo a su
posición el ejercicio de la vía de apremio, a cargo de
Agentes Ejecutivos de la Corporación para hacer efec-
o los adeudos de aquéllos por su obligada prestación.

Art. 33. 1. La adjudicación del aparcamiento será
eto de subasta independiente, con sujeción a los requi-
s que se señalen en el pliego de condiciones.

2. Si efectuada la primera subasta quedase sin adju-
ar, se efectuará una segunda, tras la cual se podrá
udicar directamente, con sujeción a las condiciones esta-
idas en el pliego de bases por el que se haya regido
egunda de dichas subastas.

3. En el caso de que el aparcamiento sea explotado por
oncesionario, las tarifas por ocupación de las plazas del
mo serán fijadas de manera independiente a las del mer-
o, pero siguiendo los mismos criterios fijados para el
ulo de éstas, recogidos en los apartados 1 al 5 del
culo 32 de este Reglamento.

Art. 34. Previa instrucción de expediente, en los mer-
os de distrito se procederá a la declaración de vacante
puestos, tiendas exteriores, almacenes y cámaras frigo-
as por el Presidente de la Junta Municipal del distrito
espondiente, por las siguientes causas:

Primera. Por renuncia voluntaria del titular a seguir
iendo la actividad correspondiente.

Segunda. Cuando los puestos o tiendas exteriores
anezcan cerrados por espacio de un mes sin causa
damente justificada y sin haber obtenido previa auto-
ión del Jefe o Administrador del mercado, aunque se
al corriente en el pago de los derechos establecidos.

Tercera. Cuando los puestos estén desabastecidos to-
mente, habiendo existencia de las mercancías de su co-
io habitual en los mercados mayoristas.

Cuarta. Cuando el titular de cualquier puesto, tienda
erior, almacén o cámara frigorífica adeude un mínimo
tres mensualidades de tasas, tarifas o demás obliga-
es económicas con el mercado.

Quinta. Cuando el titular hubiere efectuado la cesión
asentida del puesto, tienda exterior, almacén o cámara
orífica.

Art. 35. En el caso de que hubiere de proceder al des-
o de un puesto, tienda exterior, almacén o cámara fri-
ífica por haber sido declarado vacante, se concederá al
rio el plazo de quince días para que pueda retirar las
ancías y enseres. Si no lo verificase dentro de dicho
o, el Ayuntamiento lo realizará por cuenta del usuario,
ásando las mercancías y enseres en el Almacén de
o en el lugar que procediere, si se tratase de produc-
perecederos, a disposición del propietario.

Art. 36. La adjudicación de puestos, tiendas o alma-
s declarados vacantes se efectuará por medio de subasta
ica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de
Reglamento, y convocada por el Presidente de la Junta
icipal del distrito correspondiente.

Art. 37. Los titulares de un puesto, tienda exterior,
acén o cualquier otro tipo de local, excepción hecha de
ficina de la Asociación de Comerciantes del mercado,
en cederlos por actos *inter vivos* o *mortis causa*, con
ión a las condiciones que se señalan en los artículos
ientes.

Art. 38. Las cesiones por actos *inter vivos* serán autorizadas por el Ayuntamiento cuando se cumplan los siguientes requisitos.

1. Que el cedente al solicitar la cesión lleve por lo menos un año de utilización efectiva del local que ocupa en el mercado y pretende ceder.

2. Que el cedente se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones económicas con el mercado.

3. Que el cedente abone al Ayuntamiento o al concesionario, según se trate de mercado de gestión municipal o de concesión, en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la notificación de la autorización de la cesión, los derechos que le correspondan por la misma, en los casos en que no haya exención de pago.

4. La cesión de bancas que hayan sido convertidas en puestos no podrá solicitarse por su titular hasta que no haya transcurrido un año desde que se efectuó tal transformación.

Art. 39. En las cesiones por actos *inter vivos*, no exenta de pago de derechos, los titulares de los locales colindantes que, por encontrarse ubicados en mercados construidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, no tuvieran la superficie mínima que en él se exige a aquéllos, y con el solo fin de poder ampliar ésta, podrán ejercitar su derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente, con sujeción a los requisitos que a continuación se señalan:

a) El cedente notificará de forma fehaciente al titular del local o locales colindantes su propósito de ceder el que viene ocupando, indicando la cantidad en que se pacta la cesión, las condiciones esenciales en que se realiza, que deberán hacer referencia a las circunstancias económicas y laborales, así como el nombre, domicilio y circunstancias del cesionario. El titular del local o locales colindantes tendrá un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al que se hubiere recibido la notificación, para ejercitar su derecho de adquisición preferente en el mismo precio y condiciones, notificándola así al cedente.

En el caso de ser dos o más los colindantes con derecho preferente de adquisición y todos ellos desearan ejercitarlo tendrán prioridad: 1. Los colindantes que lo sean en la misma calle donde el local cedido tenga su mostrador. 2. Dentro de éstos, los colindantes con menor superficie. 3. En igualdad de dimensiones, el más antiguo en el mercado. Todo ello sin perjuicio de que si existiera acuerdo el local cedido pueda ser adjudicado por porcentajes a cada colindante.

b) El titular del local colindante tendrá derecho al retracto, en defecto de notificación del cedente o cuando se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior al precio efectivo de la cesión, menos onerosas las condiciones esenciales de ésta o el cesionario fuere persona distinta de la señalada en la notificación. El derecho de retracto caducará a los treinta días hábiles desde el siguiente a la notificación, que, en forma fehaciente, deberá hacer, en todo caso, el cesionario de las condiciones esenciales en que se efectuó la cesión, mediante entrega del documento en que fuere formalizada, o, en todo caso, a los treinta días hábiles siguientes a aquel en el que el titular del local colindante tuviera constancia de la cesión.

Art. 40. En las cesiones de locales por actos *inter vivos* autorizados por el Ayuntamiento, éste o el concesionario, según se trate de mercados de gestión municipal o de concesión, percibirán del cedente el importe de una anualidad de la tasa o tarifa que por la ocupación del local abone.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cesiones entre cónyuges, padres e hijos o viceversa, hermanos y abuelos y nietos o viceversa, no devengarán pago alguno de derechos.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 41. 1. Las cesiones por actos *mortis causa* serán autorizadas por el Ayuntamiento sin devengar pago alguno de derechos en virtud de disposición testamentaria o por sucesión *abintestato* a favor del cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos y hermanos, debiendo en todo caso solicitarse dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento.

2. En caso de no existir ninguno de los parientes indicados, el puesto se declarará vacante.

Art. 42. 1. Los usuarios de todos los locales del mercado vienen obligados a cumplir con exactitud cuantas órdenes e instrucciones reciban de los Jefes o Administradores del mercado en el ejercicio de sus funciones.

2. No se podrá variar sin autorización del Presidente de la Junta Municipal del distrito correspondiente, previo informe del Area de Consumo y Abastos, oída la Asociación de Comerciantes del mercado, la actividad que se ejerza en los puestos y tiendas exteriores del mismo.

3. Los usuarios de los locales del mercado pueden realizar por su cuenta, previa autorización de la Junta Municipal del distrito correspondiente, y con sujeción a las condiciones que se señalen, las obras que consideren necesarias para mejorar la instalación de los establecimientos que ocupan, siempre que no se deriven perjuicios para terceros. Las obras realizadas serán de exclusiva cuenta del usuario y quedarán a beneficio del mercado.

4. Las autorizaciones a que se refieren los dos apartados anteriores no devengarán pago alguno de derechos al concesionario y, en todo caso, no eximen de la petición de las correspondientes licencias de apertura y obras, respectivamente.

5. Las autorizaciones de obras para convertir bancas en puesto conllevan el cambio de las obligaciones económicas que aquéllas tengan para con el mercado, que a partir de la terminación de la obra serán las mismas que correspondan a los puestos ya instalados de igual superficie.

Art. 43. Los titulares de los puestos, así como sus empleados que estén en contacto con alimentos, estarán en posesión del carné de manipulador de alimentos, conforme preceptúan las distintas disposiciones vigentes.

Art. 44. En los mercados de distrito todos los establecimientos comerciales estarán sujetos a la obtención de la correspondiente licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento. Igualmente estarán sujetos a la obtención de dicha licencia los almacenes individuales.

CAPITULO V

PARTICIPACION DE LOS USUARIOS

Art. 45. En todos los mercados de distrito se constituirá un Consejo, integrado por:

a) El Presidente, que será el de la Junta Municipal del distrito correspondiente o persona en quien delegue.

b) El Jefe del mercado o Administrador, que actuará como Secretario.

c) Dos representantes de los industriales propuestos por la Asociación de Comerciantes del propio mercado, o en su defecto elegidos democráticamente por el conjunto de los comerciantes, de acuerdo con las normas elaboradas al efecto por la Junta Municipal correspondiente.

d) Dos representantes de los consumidores usuarios del mercado, propuestos por el Consejo de Consumo y Abastos del distrito a que pertenezca el centro, que residan en el barrio.

Art. 46. 1. El Consejo del centro del mercado de distrito quedará constituido en los seis primeros meses de funcionamiento del mismo, o de entrada en vigor de este Reglamento, según se trate o no de mercado de nueva construcción.

2. Los componentes del Consejo serán renovados anualmente, pudiendo ser reelegidos.

Art. 47. El Consejo del mercado de distrito se reunirá de modo ordinario una vez al mes y extraordinariamente a petición de, al menos, tres de sus miembros.

Art. 48. De cada una de las sesiones se levantará acta y quedará recogida en el libro de actas, visado por la Junta Municipal del distrito.

Art. 49. El Consejo del mercado de distrito tendrá las funciones siguientes:

a) Discutir los problemas que surjan en el cumplimiento de los Reglamentos y Ordenanzas municipales, proponiendo las soluciones pertinentes.

b) Informar y ser informado del conjunto de actividades comerciales y de gestión que se desarrollen en el mercado.

c) Elaborar propuesta para mejorar la formación e información del industrial del propio mercado.

d) Promover todo tipo de acciones encaminadas a la integración del mercado en la comunidad (visitas programadas, participación en actividades culturales, etc.).

CAPITULO VI

PUESTOS DE RESERVA MUNICIPAL

Art. 50. 1. En todos los mercados de distrito se reservará al Ayuntamiento un número de puestos que no será inferior al 5 por 100 del total tomado por defecto.

2. Los puestos reservados al Ayuntamiento en los mercados de distrito se destinarán a operaciones de venta directa de productor a consumidor.

3. También podrán destinarse a otra clase de operaciones que la Autoridad municipal estime interesantes en orden al abastecimiento.

Art. 51. 1. La ocupación de tales puestos sólo podrá ser autorizada por la Alcaldía, en base de las solicitudes que se formulen al efecto, en las que, cuando se trate de venta directa de productor a consumidor, se hará constar:

a) Cantidad, variedad y calidad de los productos ofrecidos a la venta.

b) Precio o precios máximos de venta.

c) Plazo de duración de la oferta.

d) Mercados de distrito y puestos donde desee realizarla.

2. Cuando se trate de otras operaciones, se hará constar:

a) Titularidad del solicitante.

b) Naturaleza, características y justificación de las operaciones.

c) Plazo de duración.

d) Mercados de distrito y puestos donde desea realizarla.

3. Con las solicitudes para la venta directa de productor a consumidor se acompañará la documentación acreditativa de los siguientes extremos:

a) Condición de productor del solicitante.

b) Características precisas de los medios de producción.

c) Régimen jurídico del aprovechamiento de los mismos.

d) Clase y variedad de los productos.

e) Volumen de producción.

Ayuntamiento de Madrid

rios del mercado observen fielmente las disposiciones de la Autoridad municipal.

Art. 64. En todos los mercados de distrito prestará servicio un Agente perteneciente a la plantilla de los Servicios Especiales del Cuerpo de Policía Municipal adscrita expresamente a los Servicios de Consumo y Abastos, teniendo como principales obligaciones las siguientes:

a) Mantener el orden público en el interior del recinto.

b) Colaborar con el personal del mercado para el más exacto cumplimiento de las normas de este Reglamento y de cualquier orden o disposición emanadas de la Superioridad.

c) Auxiliar a los funcionarios que tengan a su cargo servicios de inspección, tales como Agentes de la Ronda de Abastos, Inspectores veterinarios y demás Autoridades.

d) Atender y ayudar al público en cualquier reclamación justificada que se origine.

e) Impedir la actividad de vendedores no autorizados dentro del recinto del mercado y de sus inmediaciones.

f) Formular las actas de denuncia que proceda por infracciones cometidas en materia de abastos.

Art. 65. Los Jefes y Administradores de los mercados de distrito serán directamente responsables de las faltas que por negligencia propia o del personal adscrito al servicio del mercado se cometan contra el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento se aplicará íntegramente a todos los mercados de distrito que se promuevan a partir de su entrada en vigor.

Segunda. Los mercados de distrito, anteriormente llamados de abastos, instalados o en trámite de instalación se regirán por las disposiciones vigentes en la fecha de su autorización. No obstante, serán de aplicación a todos los mercados de distrito las disposiciones contenidas en los capítulos I, III, IV, V y VII.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan expresamente derogados a la entrada en vigor del presente Reglamento los capítulos I, III, IV y VI del Reglamento de Mercados de Abastos aprobado con fecha 28 de noviembre de 1975.

Segunda. De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º-2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Ayuntamiento de Madrid

21. REGLAMENTO DEL COMERCIO MINORISTA DE ALIMENTACION

Ayuntamiento Pleno 24.07.85
B.A.M. 05.12.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Consumo y Abastos

73. Aprobar el Reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, en los términos que a continuación se transcribe, y acordar la subsiguiente exposición al público y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación

CAPITULO PRIMERO

TITULO PRIMERO

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1.1. Es objeto del presente Reglamento establecer las normas para la instalación y funcionamiento de los establecimientos del comercio minorista de la alimentación en el término municipal de Madrid.

2. A los efectos de este Reglamento se considera como comercio minorista de la alimentación el conjunto de los establecimientos definidos en el mismo como locales de venta al público de productos destinados a la alimentación humana.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 2.º Los establecimientos del comercio minorista la alimentación se clasifican del modo siguiente:

2.1. En cuanto a la modalidad de venta:

2.1.1. Con vendedor.

En esta modalidad el vendedor atiende personalmente al iente y le sirve los productos requeridos.

2.1.2. En régimen de autoservicio.

En esta modalidad, el comprador tiene a su alcance dos los productos con la información necesaria, incluso precio, para que pueda tomar por sí mismo aquellos que ee adquirir sin necesitar la intervención del vendedor efectuar el pago de su compra en la caja o cajas dis- estas a este fin.

2.1.3. En régimen mixto.

En esta modalidad concurren las dos formas de venta teriormente definidas.

2.2. En cuanto a los productos objeto de venta:

2.2.1. Especializados o monovalentes.

En ellos se vende exclusivamente una determinada clase productos alimenticios.

2.2.2. Polivalentes.

Son establecimientos polivalentes los autorizados para oder toda clase de productos destinados a la alimentación mana, con las excepciones establecidas o que se esta- zcan por disposiciones legales. En estos establecimientos podrá efectuar simultáneamente la venta de artículos uso.

2.3. En cuanto a su naturaleza comercial:

2.3.1. Independientes.

Los que constituyen por sí mismos una unidad comer- y disponen de un local exclusivo con acceso directo ndependiente desde la vía pública.

2.3.2. Agrupados.

Los que se hallan en un recinto comercial colectivo en unidad con otros establecimientos del mismo o dife- te sector comercial previsto de servicios y elementos partidos. A los efectos de este Reglamento se consideran blecimientos agrupados: las galerías de alimentación, cados de distrito, centros comerciales de barrio y pa- s comerciales.

2.3.3. Seccionales.

Los integrados en otros establecimientos comerciales o sección especial destinada a la venta de productos enticios.

2.3.4. Restringidos.

Los que con independencia del resto de sus caracterís- , situación o modalidad de venta no se encuentran tos indiscriminadamente a todo público, limitando su ela a determinadas personas o grupos en razón de icionamientos estipulados en la legislación vigente.

2.4. En cuanto a su superficie comercial.

2.4.1. Ordinarios.

Son locales comerciales ordinarios los que tienen una rficie inferior a 750 metros cuadrados.

2.4.2. Grandes superficies.

Se denominan grandes superficies a los comercios de ntación cuya superficie supera los 750 metros cua- os.

Art. 3.º Como complemento de las condiciones exi- s por las Ordenanzas municipales sobre uso del suelo ificación para los establecimientos comerciales, los mi- stas de la alimentación observarán además las que se rminen en este Reglamento.

Art. 4.º Los establecimientos del comercio minorista de la alimentación vendrán obligados a cumplir las condiciones de la reglamentación técnico-sanitaria que de modo general o específico les corresponda.

Art. 5.º 1. No se permitirá la implantación de grandes superficies de alimentación salvo en las zonas y condiciones de tamaño que el Plan General de Madrid así lo autorice.

2. En todo caso la concesión de la licencia de edificación podrá supeditarse a la demostración de la aceptabilidad de los impactos que estos establecimientos puedan producir sobre el tráfico y la estructura comercial existente, tanto en el entorno inmediato como en otros puntos de la ciudad que puedan ser previsiblemente afectados.

3. El Area de Consumo y Abastos será, previo informe técnico, competente en la demostración del posible impacto comercial.

TITULO II

PRESCRIPCIONES COMUNES PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 6.º 1. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación será obligatorio tener expuestas, en lugar visible del recinto comercial, la licencia municipal que autorice su funcionamiento, la licencia fiscal y el horario de funcionamiento.

2. Los establecimientos comerciales deberán contar asimismo en la portada de fachada con un rótulo de identificación donde conste claramente su especialidad de venta. Quedan excluidos de esta obligación los establecimientos seccionales y agrupados donde constará la identificación genérica que corresponda: mercado, supermercado, galería de alimentación, etc.

Art. 7.º 1. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación será obligatorio disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir adecuadamente los productos a la venta.

2. Asimismo, en estos establecimientos será obligatorio disponer de un juego suficiente de pesas y medidas, debidamente contrastado, para verificar, en su caso, la exactitud de las básculas y mecanismos similares.

Art. 8.º 1. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación, los productos que se expongan tendrán manifestado, mediante rótulos apropiados, su precio de venta con claridad y precisión, de forma que el público quede informado de este precio por la lectura del anuncio sin necesidad de acudir a ninguna otra información complementaria.

2. Los rótulos indicadores de los precios de venta de los productos tendrán las dimensiones apropiadas, serán de fondo de color apropiado, y los guarismos y letras que se empleen deberán estar delineados con caracteres tales que sean perfectamente legibles.

3. Se admitirá que en el mismo rótulo y en caracteres de menor tamaño que los que indican los precios por kilogramo, litro o docena, figuren precios por unidades inferiores.

4. A estos efectos, y para la venta a granel de estos productos, se considerarán como unidades el kilogramo, el litro, la docena y la pieza.

5. Los comercios están obligados a entregar al comprador los productos por el precio anunciado y con el peso íntegro solicitado, sin incluir en éste el peso de papel de envolver, que, en todo caso, será gratuito para el comprador.

Art. 9.º 1. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación los productos se expondrán clasificados por especies, y dentro de cada una, por sus variedades, calidades o pesos, y todos aquellos requisitos que señalen las disposiciones vigentes en materia de etiquetado

Ayuntamiento de Madrid

y rotulación, de modo que el público pueda conocer sus características con la máxima facilidad.

2. Todos los productos que se expongan estarán afectos a su venta siempre que sean solicitados.

Art. 10. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación queda prohibido utilizar vías públicas en sustitución de la sala de ventas o de la trastienda, la exposición o depósito de mercancías, así como la colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del recinto comercial.

CAPITULO II

CONDICIONES TECNICAS

Art. 11. En ningún caso la superficie de venta de los establecimientos del comercio minorista de la alimentación será inferior a los 24 metros cuadrados para los especializados y 48 metros cuadrados para los polivalentes, disponiendo de un almacén o trastienda para la conservación de los productos, debidamente acondicionado, con una superficie de, al menos, el 10 por 100 de la superficie de venta del local, y nunca inferior a 3 metros cuadrados.

Art. 12. Se entiende, a los efectos de este Reglamento, por superficie de venta la suma de superficie útil de todos los locales en los que se produce el intercambio comercial o en los que el público accede a los productos, tales como mostradores, vitrinas y góndolas de exposición, cajas registradoras, etc., los espacios de permanencia y paso de los trabajadores y público. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, almacenaje no visitable por el público, zona de carga y descarga, los aparcamientos de vehículos y otras dependencias de uso restringido.

Art. 13. Los establecimientos independientes o agrupación de establecimientos del comercio con superficie entre 400 y 750 metros cuadrados deberán contar entre sus instalaciones con una plaza de aparcamiento por cada 50 metros cuadrados. Los establecimientos con superficie mayor a 750 metros cuadrados deberán contar con una plaza de aparcamiento por cada 25 metros cuadrados.

Art. 14. 1. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación con superficie inferior a 750 metros cuadrados todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de 150 centímetros; los desniveles se salvarán con una anchura como el resto de los recorridos, mediante rampas o escaleras.

2. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación con superficie mayor a 750 metros cuadrados, todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de 2 metros; los desniveles se salvarán con una anchura como el resto de los recorridos, mediante rampas o escaleras.

Art. 15. Los locales destinados a comercio minorista de la alimentación dispondrán para los usuarios consumidores de los siguientes servicios sanitarios:

Hasta 100 metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada 200 metros cuadrados adicionales o fracción superior a 100 metros cuadrados se aumentará un retrete y un lavabo, separándose en este caso para cada uno de los sexos.

Los aseos en ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.

Art. 16. Cuando la superficie de venta alcance los 750 metros cuadrados se dispondrá dentro del local de una dársena para carga y descarga con una altura mínima de 340 centímetros, que se aumentarán en una unidad por cada 1.000 metros cuadrados o fracción superior a 500 metros cuadrados. Las dársenas tendrán unas dimensiones no inferiores a 7 metros de longitud y 4 metros de latitud, y estarán dispuestas de tal forma que permitan las operaciones de carga y descarga en cada una de ellas simultáneamente sin entorpecer el acceso de vehículos.

Art. 17. *Pasajes comerciales.*

Las agrupaciones comerciales podrán establecerse en planta baja, formando un pasaje, que tendrá acceso para el público por ambos extremos, con una anchura superior a 4 metros.

Art. 18. 1. El Area de Consumo y Abastos informará técnicamente en la concesión de licencias de apertura a establecimientos minoristas con superficie comercial superior a los 300 metros cuadrados.

2. El informe que el Area de Consumo y Abastos emita tendrá en cuenta el impacto positivo o negativo que los establecimientos solicitantes puedan causar en la estructura comercial existente.

Art. 19. 1. Todos los establecimientos dispondrán de entradas y salidas directas a la vía pública o a espacios abiertos. En caso de comercio agrupado o seccional, este requisito lo cumplirá el conjunto comercial de que se trate.

2. Los establecimientos tendrán ventilación natural y/o forzada, se evitará la entrada de polvo y la circulación no controlada de aire.

3. Los establecimientos estarán apartados de los lugares que puedan hacerle llegar cualquier clase de suciedad o contaminación.

Art. 20. Los establecimientos minoristas de la alimentación estarán separados de viviendas, cocinas o comedores de uso familiar o laboral. De haber paso a la vivienda del dueño o encargado deberá estar provisto de una puerta que habitualmente esté cerrada durante las horas de comercio.

Art. 21. La iluminación en los comercios minoristas de la alimentación será la adecuada en consonancia con las dimensiones del local y ajustada a las normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo que la ley dispone.

Art. 22. 1. Los pavimentos de los comercios serán resistentes al roce, impermeables, incombustibles y de fácil limpieza y desinfección. Podrán ser continuos o de placas perfectamente adosadas, no admitiéndose como pavimento definitivo las placas de cemento con juntas de dilatación descubierta.

2. Las paredes y techos se revestirán de azulejos, pintura plástica u otros materiales de especial resistencia a los lavados y temperaturas.

CAPITULO III

CONDICIONES DEL MATERIAL E INSTALACIONES

Art. 23. Todos los productos alimenticios se depositarán de forma que no estén en contacto con el suelo. Los productos sin envasar se colocarán de forma que queden fuera del alcance del público o se le prohibirá tocarlo por medio de carteles.

Art. 24. Los alimentos no envasados se expondrán ordenadamente y con la debida separación entre los mismos, para evitar la asimilación de olores y sabores extraños.

Art. 25. Los establecimientos que expendan alimentos perecederos, que necesiten refrigeración para su conservación dispondrán como mínimo de un frigorífico expositor o no, que garantice una temperatura entre 0 y 8º C, y estará provisto de termómetro. Los establecimientos de venta de pescado fresco se verán exceptuados de esta obligación si mantienen el frío mediante hielo.

Art. 26. Los establecimientos que expendan alimentos congelados dispondrán como mínimo de un frigorífico con-

Ayuntamiento de Madrid

-lador, expositor o no, que garantice en su interior una nperatura igual o inferior a las establecidas en las respec-as reglamentaciones técnico-sanitarias o normas de cali-d del producto. Los aparatos frigoríficos horizontales :varán claramente marcada una línea que indique la capa-dad útil del mismo.

Los productos que se expongan en estos frigoríficos ngeladores deberán estar debidamente compartimentados.

Art. 27.1. El titular del establecimiento adoptará las ortunas medidas para evitar la entrada y presentación insectos, arácnidos, roedores y otros animales domésti-o no. Donde se expendan productos sin envasar será ligatorio la instalación de aparato antiinsectos que los mine sin el empleo de productos químicos.

2. El almacenamiento de material para desinfección impieza del establecimiento estará siempre y en todo caso ependizado de donde se encuentren los productos ali-nticios.

Art. 28. 1. Las basuras se depositarán dentro de re-ientes estancos con tapa de ajuste adecuada, que perma-erán cerrados, estarán en lugares aislados de los ali-tos, y deberán ser retirados por lo menos una vez día.

2. Se observará con especial cuidado el régimen pres-o por las Ordenanzas municipales de la limpieza de las públicas y domiciliarias y cuantas disposiciones se pien por la autoridad competente referentes al depósi-evacuación de basuras y desperdicios que los estable-entos produzcan.

Art. 29. Los establecimientos se mantendrán en per-as condiciones higiénico-sanitarias en todas sus depen-cias, tomando el responsable del comercio las medidas ientes a tal fin con la periodicidad necesaria. El aban-o y suciedad de los locales constituirán falta grave y ma-a de sanción.

Art. 30. No podrán utilizarse en la composición de los ases:

1. Sustancias tóxicas o contaminantes.
2. Sustancias ajenas al alimento y capaces de agregar-su composición.
3. Sustancias que aun apareciendo en el alimento, lle-como consecuencia de la cesión del envase, a superar cantidades autorizadas para la composición del alimento que se trate.

Art. 31. 1. Los mostradores y escaparates que se ins-serán de mármol o de cualquier material que garantice diciones higiénicas y resulte de color apropiado, con una hura mínima de 75 centímetros. En su caso, las vitrinas orificas podrán utilizarse con ese fin.

2. Los mostradores estarán provistos de protectores mantengan las condiciones higiénicas e impidan la con-minación de los alimentos por el contacto del público. el mismo fin, los colgaderos que se instalen serán de o inoxidable, y estarán situados a la altura conveniente.

CAPITULO IV

CONDICIONES DEL PERSONAL

Art. 32. 1. El personal del establecimiento minorista alimentación estará en todo momento suficientemente citado para el correcto desempeño de su función y la ción al público, según las condiciones que a continua-se expresa:

2. El personal del establecimiento vendrá obligado a dir con las prescripciones que para cada tipo de comer-exigen las reglamentaciones específicas.

3. Observarán la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizarán en su trabajo vestuario exclusivamente ade-cuado a su función y en correcto estado de limpieza.

Art. 33. 1. Estarán en posesión del carné de manipulador de alimentos y demás requisitos que exija la legislación vigente.

2. Guardarán la corrección y el aseo personal que se exigen a los manipuladores de alimentos destinados al consumo humano.

Art. 34. El personal del establecimiento minorista de la alimentación facilitará en todo momento a los clientes toda la información básica sobre los productos a la venta.

MANIPULACIONES PERMITIDAS

Art. 35. Además de las propias de cada venta reguladas por las reglamentaciones técnicas específicas en los establecimientos comerciales, se autorizan las siguientes manipulaciones:

1. Los establecimientos polivalentes autorizados para ello podrán vender artículos higiénicos y de uso doméstico siempre que estén claramente anunciados y en un lugar alejado o con separación material de los alimentos, en particular con los no envasados.

2. Los alimentos sin envasar habrán de hallarse como mínimo a un metro de distancia de los productos no alimenticios o mediando una zona de exposición de alimentos envasados entre ambas clases de productos.

3. En los establecimientos del comercio minorista de la alimentación los productos que se expendan deberán ser entregados por los comerciantes a los compradores convenientemente envueltos o envasados. Se exceptúan de esta obligación las frutas de cáscara dura e incomestible.

4. Para la envoltura de alimentos no se podrá emplear papel de periódicos o cualquier otro tipo de papel usado. Sí se podrá utilizar papel nuevo impreso por una sola cara con las indicaciones del comercio expendedor, siempre que la impresión no entre en contacto con el alimento.

5. Los alimentos deben ser pesados en perfectas condiciones de higiene, bien directamente en básculas cuyos platillos estén totalmente limpios, bien usando papel de peso inapreciable que impida contactos inconvenientes de los alimentos que se pesan, o bien deduciendo del peso total el papel utilizado.

MANIPULACIONES PROHIBIDAS

Art. 36. Exponer fuera de los muebles frigoríficos o congeladores productos alimenticios que requieren frío para su conservación.

Art. 37. El funcionamiento de frigoríficos y/o congeladores a temperaturas no apropiadas para la correcta conservación de los productos que contienen.

Art. 38. Exponer y/o almacenar bajo conservación frigorífica aquellos productos cuya reglamentación técnico-sanitaria así lo considere.

Art. 39. Queda prohibida la recongelación de alimentos y la venta de productos descongelados con o sin indicación de ello.

Art. 40. Vender alimentos adulterados, caducados, vender alimentos nocivos o realizar manipulaciones que puedan suponer riesgo para la salud o fraude en la transacción de venta.

Art. 41. Venta a granel o fraccionada de productos cuya reglamentación técnico-sanitaria prohiba venderlo de esta forma. Venta en régimen de autoservicio de productos no envasados a excepción de frutos de cáscara dura e incomestible.

Art. 42. El acceso del público a zonas que no sean sala de ventas o servicios autorizados.

Ayuntamiento de Madrid

ENVASADO Y ETIQUETADO

Art. 43. Todos los productos envasados se atendrán en su etiquetado a la *norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados* con las especificaciones que marquen cada una de las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas.

Art. 44. Los productos envasados, cuya reglamentación técnico-sanitaria permite la apertura de sus envases para proceder a la venta fraccionada, deberán conservar el correspondiente etiquetado a la vista del público hasta el final de su comercialización.

Art. 45. Los productos hortofrutícolas que deben cumplir con normas de calidad se atendrán a lo dispuesto en su momento por la normativa vigente.

CAPITULO V

CONDICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Art. 46. 1. Pescadería es el establecimiento minorista debidamente acondicionado para la comercialización y venta por menor de productos de la pesca.

2. Las pescaderías se atendrán a las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y a las específicas de las normas que le obliguen.

3. Se prohíbe la venta de productos descongelados con o sin indicación de ello.

4. Será obligatorio estar en posesión de la documentación que acredite el origen de la mercancía.

Art. 47. 1. Carnicería es el establecimiento dedicado a la manipulación, preparación de carnes frescas y congeladas, con o sin hueso, en sus diferentes modalidades (fileteado, troceado, picado, mechado y análogas) y venta de los mismos en los propios establecimientos, así como los despojos frescos y congelados.

2. Los productos cárnicos de elaboración (embutidos, hamburgesas, etc.) sólo podrán comercializarse si provienen de industrias cárnicas debidamente autorizadas.

3. Las carnicerías vendrán expresamente autorizadas para la venta de toda clase de ganado vacuno, lanar, cabrío, porcino y equino; así como de caza mayor con las salvedades siguientes:

a) La venta de carne de reses de caza mayor no se podrá simultanear con la de ganado lanar, cabrío o porcino y será obligatorio anunciar su naturaleza con rótulos bien visibles para el público.

b) La venta de carne de reses de lidia no se podrá simultanear con la de ganado vacuno y, asimismo, será obligatorio anunciar su naturaleza con rótulos bien visibles.

c) La venta de carne y despojos de ganado equino sólo podrá efectuarse en las carnicerías exclusivamente autorizadas a tal fin.

Venta de despojos.

4. Para la venta en establecimientos de carnicerías de despojos frescos y congelados se requieren, con un uso exclusivo para éste, los siguientes elementos y útiles: tajo, cuchillería, recipiente, cámara de refrigeración a 0º C, o congelación a menor de 18º C, vitrinas frigoríficas de exposición para la venta y personal exclusivo.

Art. 48. Carnicería salchichería es el establecimiento dedicado a la actividad de carnicería, así como a la elaboración de productos cárnicos frescos, crudos-adobados, embutidos de sangre (morcillas) o de aquellos otros tradicionales de estas características que el organismo competente de la Comunidad Autónoma de Madrid pueda determinar. Asimismo salar tocino. Todos estos productos elaborados en ella sólo podrán ser comercializados en su propias dependencias de venta al público.

Art. 49. Carnicería charcutería es la industria cárnica que se dedica a la elaboración de productos cárnicos frescos, crudos-adobados, *embutidos de sangre* crudos curados, tratados por el calor, salazones, platos preparados cárnicos y otros derivados cárnicos, así como el troceado y envasado de los productos cárnicos de referencia y que *únicamente comercializa* estos productos en sus propias dependencias de venta al público.

Art. 50. Las carnicerías salchicherías y las carnicerías charcuterías deberán contar con obrador apropiado a sus funciones de elaboración, que cumplirá lo exigido en las reglamentaciones correspondientes que les obligue.

Art. 51. Casquería es el establecimiento dedicado a la venta, troceado y fileteado de vísceras y despojos procedentes de animales de abastos frescos y congelados.

Art. 52. 1. Establecimiento minorista de aves, huevos y caza es aquel debidamente acondicionado y exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de animales volátiles y de caza menor, así como de toda clase de huevos.

2. Este comercio se regirá por las prescripciones que determina este Reglamento y por las específicas que en cada caso le obliguen.

3. En estos establecimientos se prohíbe la exposición y almacenamiento o mezclas de animales de distintas especies, con piel o desollados, desplumados o con plumas; disponiéndose a tal efecto un sistema de separadores que garantice que no se produce contacto entre los distintos tipos de productos.

4. El despiece, deshuesado, fileteado y troceado sólo podrá hacerse a requerimiento del cliente y en el momento de la venta.

Art. 53. 1. Despacho de pan es el establecimiento minorista debidamente acondicionado y exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de pan, así como para productos de bollería.

2. Por lo que respecta a estos establecimientos serán de aplicación las prescripciones generales que determina este Reglamento y las específicas de las normas que en cada caso les obligue.

Art. 54. 1. Lechería es el establecimiento minorista debidamente acondicionado destinado a la comercialización de toda clase de leche y productos lácteos.

2. Las lecherías se atendrán a las prescripciones generales contenidas en este Reglamento y a las específicas estipuladas en la correspondiente reglamentación técnico-sanitaria vigente que les obligue.

3. En todo caso, queda expresamente prohibida la venta de leche a granel, la reconstituida a partir de cualquier otro tipo de leche, así como el fraccionamiento de envases originales y la leche natural.

Art. 55. 1. Frutería verdulería es el establecimiento minorista exclusivamente autorizado para la venta de toda clase de frutos y productos hortícolas debidamente normalizados.

2. Estos establecimientos estarán dotados de estanterías de material fácilmente lavable.

Art. 56. No obstante las anteriores prescripciones, y para la venta exclusiva de determinados productos se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de establecimientos que no figuren entre los definidos en el presente capítulo. En cada caso, la licencia determinará con precisión la denominación correspondiente, la relación de los productos cuya venta se autoriza y las condiciones particulares de la misma.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO VI

ESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS POLIVALENTES

Art. 57. En los establecimientos del comercio minoris- de la alimentación clasificados como polivalentes, según la inición del apartado 2.2 del artículo 2.º, además de las escripciones generales y de las comunes a todos los esta- cimientos contenidas en este Reglamento, se observarán igatoriamente las que en el presente capítulo se deter- an con carácter particular.

Art. 58. Los establecimientos polivalentes adoptarán odo caso la denominación genérica de alimentación que erá figurar como rótulo del local.

Art. 59. Con independencia de los rótulos exigidos en Reglamento, artículo 8.º, en los establecimientos espe- zados será obligatoria la exposición de la lista de pre- de los productos que se expendan. Dicha lista se pre- erá con caracteres bien visibles y referidos siempre a la dad de la venta.

Art. 60. Los establecimientos polivalentes que cuenten sus dependencias con despachos de venta directa de quiera de las especialidades de venta señaladas en este lamento, dispondrán de un pasillo de 4 metros de ancho nte del mostrador, en el espacio destinado al público.

Art. 61. 1. En los establecimientos polivalentes los ductos envasados estarán separados por secciones co- ciales y los no envasados expuestos ordenadamente, de- do existir una separación adecuada entre los mismos, permita a cada clase de alimentos mantener sus carac- sticas sin recibir influencia de la proximidad de otros ductos.

2. Si se empleara la técnica de venta de autoservicio os productos frescos de origen animal, tendrán que ser uestos en todo caso en vitrinas frigoríficas.

3. Los productos que se ofrezcan en autoservicio es- n perfectamente envasados.

4. La venta de pan tendrá que cumplir las siguientes as específicas:

a) Estar envasado cuando la venta sea en autoservicio.

b) La venta de este producto sin envasar sólo se podrá zar en áreas dispuestas a tal efecto en los estableci- tos, separada por lo menos un metro de otras secciones ndida por personal dedicado exclusivamente a ello.

c) Las piezas de pan y panes especiales estarán situa- en anaqueles, estanterías o vitrinas construidas con ma- les adecuados. Cuando la venta sea sin envasar, los ana- es y estanterías deberán estar colocados siempre a una ncia tal que queden fuera del alcance del público. Queda bido el almacenamiento y exposición del pan fuera de naqueles, estanterías o vitrinas.

CAPITULO VII

SCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS INDEPENDIENTES

Art. 62. El comercio independiente, según definición ste Reglamento (punto 3.1 del artículo 2.º), se atendrá dispuesto en las prescripciones del mismo, que por su ición le afecten.

CAPITULO VIII

SCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS AGRUPADOS

Art. 63. Los establecimientos del comercio agrupado alimentación, según se define en este Reglamento to 3.2 del artículo 2.º), además de cumplir lo prescrito en el mismo para el conjunto de los establecimientos minoristas de la alimentación, observarán obligatoriamente, según los casos, las normas determinadas en el Reglamento de Mercados de Distrito o en el de Centros Comerciales de Barrio, y en cuantas nuevas disposiciones se establezcan.

CAPITULO IX

PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS SECCIONALES

Art. 64. Dentro del comercio minorista de la alimentación definido como seccional en este Reglamento (punto número 3.3 del artículo 2.º), las unidades de venta que constituyan las seccionales de alimentación se atendrán estrictamente, en cuanto a condiciones de venta, instalaciones y almacenamiento, a lo prescrito por este Reglamento y por las normativas vigentes que le obliguen.

Art. 65. Las secciones de alimentación deberán estar convenientemente aisladas o protegidas, bien por una distancia suficiente o paneles o cerramientos que garanticen la no contaminación ambiental y la separación del resto de las secciones comerciales.

CAPITULO X

ESTABLECIMIENTOS RESTRINGIDOS

Art. 66. Estos establecimientos cumplirán las prescripciones comunes y específicas contenidas en este Reglamento y las generales o particulares que les obliguen.

CAPITULO XI

REGIMEN DE LICENCIAS

Art. 67. 1. Para el ejercicio de cualquiera y cada una de las actividades que se regulan en el presente Reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, será obligatoria la previa obtención de la correspondiente licencia municipal de instalación, apertura y funcionamiento.

2. La licencia fiscal del impuesto industrial no supondrá en modo alguno que el titular del establecimiento se encuentra legalizado para el ejercicio de la actividad correspondiente.

3. Los comercios seccionales o polivalentes donde concurra la circunstancia de que existen unidades de venta especializada con contabilidad separada o propiedad distinta demostrable, de aquél o aquellas personas a cuyo nombre se otorgue la licencia industrial o de apertura y funcionamiento del establecimiento, tendrán obligación de estar en posesión de la correspondiente licencia particular para cada una de las unidades de venta, adaptándose en estos supuestos a lo reglamentado para el comercio agrupado que les pueda afectar.

Art. 68. La solicitud, tramitación y obtención de la licencia para ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en el presente Reglamento se ajustará a lo estipulado a tal fin por el Ayuntamiento de Madrid.

CAPITULO XII

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 69. Las infracciones derivadas del incumplimiento del presente Reglamento serán sancionadas en cada caso por la autoridad competente, de acuerdo a la legislación vigente en materia de defensa al consumidor, reglamentación técnico-sanitaria y producción agroalimentaria, por los procedimientos administrativos correspondientes.

Ayuntamiento de Madrid

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento se aplicará íntegramente a los establecimientos del comercio minorista de la alimentación para los que, a partir de la fecha de su entrada en vigor, se solicite licencia.

Segunda. Los establecimientos del comercio minorista de la alimentación con licencia de apertura anterior a la entrada en vigor de este Reglamento, en trámite de concesión, o aquellas en que sean objeto de renovación por cambio de titular, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, excepto en lo preceptuado en su capítulo II.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación de 27 de febrero de 1973, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* el 16 de marzo del mismo año, y cuantas otras disposiciones municipales entren en contradicción con el presente articulado.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Ayuntamiento de Madrid

22. REGLAMENTO DE INSPECCION DE ABASTOS Y MERCADOS

NO

Ayuntamiento Pleno 29.05.81

B.A.M. 06.08.81

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Abastos y Mercados

43. Aprobar una nueva redacción del Reglamento de Inspección de Abastos y Mercados que sustituya al actualmente vigente, de 31 de octubre de 1973, en los términos siguientes:

Proyecto del nuevo Reglamento de Inspección

Artículo 1.º El presente Reglamento constituye la normativa reguladora de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que, en materia de abastos, mercados y, en general, respecto a la calidad de los alimentos, corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Igualmente serán de aplicación las disposiciones de la Administración Central sobre la materia, que podrán ser exigidas por el Ayuntamiento.

Art. 2.º 1. Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento todas las operaciones o transacciones comerciales sobre productos de la alimentación y las prestaciones de servicios que afectan a dichos productos, realizadas dentro del término municipal de Madrid, o que incidan en el mismo, cualquiera que sea el domicilio de la entidad o persona que las fabrique, transporte o expenda, así como las industrias, establecimientos y locales donde aquellos artículos se produzcan, expendan o almacenen.

2. Las infracciones a lo previsto en el presente Reglamento serán sancionadas conforme a las prescripciones del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades que en los órdenes administrativo o jurisdiccional puedan igualmente corresponderles, a cuyos efectos enviará el Ayuntamiento las actas correspondientes a los organismos de la Administración o judiciales que en cada caso sean competentes.

3. La inspección en materia de abastos y mercados queda encomendada primordialmente a la inspección sanitaria municipal, a la Policía Municipal y al Cuerpo de Inspectores de Abastos y Mercados, y eventualmente a otros funcionarios del Ayuntamiento y a cualesquiera otras personas que, en circunstancias excepcionales, puedan habilitarse al efecto.

Art. 3.º Constituyen infracciones sancionables en materia de abastos:

a) La imposición, en las operaciones comerciales, de condiciones expresas o tácitas que supongan la obligación de adquirir una cantidad mínima de productos, salvo que esta circunstancia esté justificada por la naturaleza del producto o por las condiciones de su presentación, o de obtener además uno o varios productos no solicitados o la prestación de un servicio no requerido.

b) La detracción injustificada al mercado de productos destinados habitualmente al tráfico mercantil.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de adquirentes cuando éstas se produzcan de buena fe, conforme al uso establecido y cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor, así como todo trato discriminatorio con respecto a las referidas demandas.

d) El incumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general y de las municipales en cuanto a la tipificación y normalización comercial de bienes y mercancías; a las instalaciones o condiciones para la apertura de establecimientos mercantiles y para el ejercicio de actividades comerciales; al marcado, etiquetado y envasado de ciertos productos, así como a las condiciones, incompatibilidades y prohibición de venta de determinados artículos o productos; a la publicidad y marcado de los precios de los productos a la venta; a la utilización de marchamos y troqueles y etiquetas; a las condiciones de venta en la vía

Ayuntamiento de Madrid

pública y al establecimiento y utilización de canales o formas alternativas de distribución de productos perecederos.

c) La venta con fraude en la composición, elaboración, calidad, origen, presentación, peso o medida de toda clase de productos de la alimentación, así como la utilización de envases o embalajes de características tales que impliquen fraude en el peso del producto vendido.

f) La aplicación, variación o señalamiento de precios o de márgenes comerciales que excedan de los límites o incrementos aprobados por los organismos competentes. Se consideran igualmente infracciones en materia de abastos relativas a los precios la carencia o la no exhibición de la documentación reglamentaria acreditativa de las transacciones comerciales y, de modo particular, la ausencia de documentación comprobante de los precios y cantidades a que han sido adquiridos previamente los productos vendidos, y de la guía o documentación sanitaria de origen en los casos en que sean obligatorios de acuerdo con la legalidad.

g) El incumplimiento de las disposiciones municipales en cuanto al funcionamiento interno o externo de los Mercados Centrales, Mercados de distrito y Galerías de Alimentación.

h) La negativa o la simple resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por los funcionarios municipales competentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, investigación e inspección, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

i) El ejercicio o la mera tentativa de resistencia, coacción o represalia contra los funcionarios municipales facultados para el desempeño de la función investigadora de vigilancia o inspectora en materia de abastos.

Art. 4.º Se considerarán infracciones de carácter leve:

a) Las que, por su entidad, supongan una variación en los precios o en los márgenes comerciales de escasa entidad sobre los que hubieran sido aprobados o establecidos.

b) Los fraudes que, por su naturaleza, signifiquen una ligera alteración de índole cuantitativa o cualitativa en los productos.

c) Aquellas en las que solo puedan apreciarse circunstancias de simple negligencia en su comisión y omisión.

d) Las que, permitiéndolo su naturaleza, sean subsanadas en un plazo no superior a quince días.

Art. 5.º Se consideran infracciones de carácter grave:

a) Las tipificadas en el artículo 3.º de este Reglamento, cuando en las mismas no concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos precedentes y subsiguientes que las caractericen como leve o muy grave.

b) Aquellas en las que, pudiendo calificarse como leves, se aprecie la concurrencia en alguna circunstancia agravante.

c) En todo caso, la negativa a suscribir el acta de inspección.

Art. 6.º Se consideran infracciones de carácter muy grave:

a) Las previstas en el artículo 3.º de este Reglamento cuando, como consecuencia de las mismas, se origine un notable perjuicio al adquirente por la alteración de los precios o aplicación indebida de márgenes comerciales, o por el fraude cometido en la cantidad o calidad de los productos.

b) Cuando produzcan situaciones de desabastecimiento.

c) La negativa o resistencia reiterada a facilitar datos y justificantes relacionados con la infracción y, en cualquier supuesto, las que representen desacato a los funcionarios y agentes actuantes.

d) Cuando se desobedecieren las órdenes que dispongan la efectividad del decomiso o la negativa a trasladar la mercancía intervenida al lugar que se designe, o sea negada la correspondiente colaboración al respecto.

Art. 7.º Se consideran circunstancias que puedan agravar la infracción y calificarla con grado superior del establecido anteriormente las siguientes:

1.ª La reincidencia o reiteración.

2.ª La alteración que socialmente se pueda producir con la infracción cometida o las perturbaciones que puedan ocasionar en el buen orden del abastecimiento o del mercado.

Art. 8.º La responsabilidad atribuida por este Reglamento afectará a las personas físicas y jurídicas cuando concurran algunas de las siguientes condiciones:

1.ª Ser productor, fabricante, vendedor, comisionista, depositario, tenedor o transportista de la mercancía sobre la que opera la infracción.

2.ª Los titulares de los establecimientos o de las Empresas serán siempre responsables de las faltas que cometan sus representantes, encargados o dependientes.

Art. 9.º Las sanciones que pueden imponerse por infracciones cometidas en aplicación de las prescripciones de este Reglamento son las siguientes:

a) Amonestación.

b) Multa de 100 a 25.000 pesetas.

c) Intervención o decomiso de la mercancía o útiles objeto de la infracción.

d) Suspensión o revocación de autorización administrativa.

Art. 10. La amonestación será aplicada a las infracciones leves, meramente culposas, siempre que en las mismas no se hubiere producido reincidencia.

La multa será graduada con arreglo a la siguiente escala:

a) Para las faltas leves, de 100 a 5.000 pesetas.

b) Para las faltas graves, de 5.001 a 15.000 pesetas.

c) Para las faltas muy graves, de 15.001 a 25.000 pesetas.

Art. 11. 1. La intervención y decomiso de las mercancías o útiles será aplicada, en todo caso, a las infracciones previstas en los apartados *d), e)* y *f)* del artículo 3.º del presente Reglamento.

2. La mercancía intervenida por utilización irregular de los canales alternativos será trasladada al respectivo Mercado Central, quedando a disposición de la Delegación de Abastos y Mercados, la cual podrá ordenar se proceda a su venta si resultara ser apta para el consumo. Verificada la venta y hechas las deducciones correspondientes por las tasas de los servicios prestados, la cantidad obtenida quedará a resultas de lo que decidiere el Delegado de Abastos y Mercados, en el expediente instruido. Si el Delegado decretare la devolución del importe obtenido de la venta, se procederá a la entrega al interesado, siempre que previamente justifique el pago de la sanción impuesta. Transcurrido tres meses desde la notificación de la sanción sin acreditar su efectividad, se considerará automáticamente decaído el derecho de reintegro referenciado. El importe de las cantidades obtenidas por el decomiso y venta de la mercancía, o por haber transcurrido el plazo indicado anteriormente para su reclamación, será destinado a atenciones de beneficencia.

3. Los productos que, por su naturaleza, precisen reconocimiento higiénico-sanitario, serán entregados para su análisis y determinación al Laboratorio Municipal, quien determinará su aptitud o no para el consumo. Los productos intervenidos que no resulten aptos para el consumo

Ayuntamiento de Madrid

serán inmediatamente destruidos. Aquellos productos intervenidos que resultasen aptos para el consumo quedarán a disposición del Delegado de Abastos y Mercados o del Presidente de la Junta Municipal del distrito correspondiente, según los casos, quienes podrán decretar el decomiso de los productos y el destino que ha de darse a los mismos.

4. La mercancía intervenida por venta ilegal en la vía pública será decomisada en todo caso y puesta a la disposición del Presidente de la Junta Municipal correspondiente, quien determinará su destino.

Art. 12. Las infracciones que tuvieran la consideración de muy graves podrán dar origen a la suspensión o revocación de la autorización administrativa de la que fuera titular la Empresa sancionada.

Art. 13. 1. En el supuesto de infracciones calificadas como graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente dispondrá la publicación de la sanción en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, haciendo expresión del nombre y apellidos o razón social de las personas naturales o jurídicas que resulten responsables y la naturaleza y alcance de la infracción.

2. Podrá darse publicidad a los expedientes incoados para que cualquier persona pueda comparecer en el expediente y coadyuvar en la acción inspectora.

3. Los anuncios podrán ser libremente reproducidos en la prensa diaria.

Art. 14. 1. Las sanciones impuestas de conformidad con lo previsto en este Reglamento serán de inmediata ejecución. Las Empresas o personas sancionadas deberán hacer efectiva la multa impuesta o consignar su importe como requisito previo a la interposición de cualquier recurso que proceda contra el acuerdo de sanción.

2. La autoridad a quien competa resolver el recurso interpuesto podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Art. 15. El Alcalde Presidente y, por su delegación, los Presidentes de las Juntas Municipales de distrito y el Delegado de Abastos y Mercados ejercerán la función sancionadora prevista en el presente Reglamento.

Art. 16. El Ayuntamiento de Madrid, por medio de sus respectivos Servicios, funcionarios y unidades administrativas competentes, ejercerá la actividad informativa, investigadora y de inspección que le corresponda, dentro del marco de su competencia y en el área de la función atribuida.

Art. 17. El procedimiento para denunciar y sancionar las infracciones en materia de abastos previstas en este Reglamento podrá promoverse:

a) De oficio, por orden de la Autoridad Municipal.

b) Por denuncia particular suficientemente acreditada y razonada.

Art. 18. 1. Los funcionarios municipales, cuando actúen en ejercicio de sus facultades informativas, investigadoras o inspectoras reglamentarias, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados, desacatos o resistencia contra sus personas en actos de servicio o con ocasión de los mismos.

2. Los funcionarios municipales en funciones investigadoras o inspectoras deberán acreditar en cualquier momento documentalmente su condición de tales.

3. La actividad de los funcionarios en su función inspectora será rigurosamente incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio del ramo de la alimentación y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, de seguros, de publicidad, comisionista o representante de cualquier actividad de comercio o que pueda considerarse incompatible con la función asignada o limitare la independencia de su actuación.

Art. 19. 1. Cuando los funcionarios municipales aprecien algún hecho o circunstancia que estimen constituye infracción de las normas de este Reglamento, procederán a levantar el acta correspondiente, con arreglo al modelo oficial, donde se harán constar los datos referentes a la identidad del infractor, domicilio y clase del establecimiento, reseña del hecho presuntamente sancionable y precepto infringido, como asimismo las alegaciones que desee formular el interesado. El acta y su duplicado serán firmadas por el funcionario inspector, en presencia del infractor, quien, a su vez, también suscribirá dicha acta. Si el interesado se negara a firmar dicha acta, el funcionario actuante lo hará constar así en la misma, autorizándola con su firma, en todo caso. Si se hubieran recogido en la misma los datos antes reseñados, el acta tendrá la consideración de pliego de cargos.

2. Un ejemplar del acta será facilitado al interesado y el otro será entregado, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, en la oficina municipal del distrito correspondiente o en la Delegación de Abastos y Mercados, según proceda, para su ulterior tramitación.

3. Formulado, si fuera procedente, el pliego de cargos y transcurrido el plazo de diez días para que el interesado evacue las alegaciones que estime oportunas y proponga la realización de las pruebas necesarias, la Autoridad municipal a quien corresponda dictará la resolución oportuna, pronunciándose antes sobre el extremo de la prueba. La sanción será notificada en forma al interesado.

Art. 20. Las empresas comerciales o industriales que se dediquen, dentro del término municipal de Madrid, a la producción, distribución, almacenamiento o venta de productos de la alimentación vienen obligadas, a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, a:

Suministrar toda clase de información sobre los datos relativos a su actividad comercial o industrial.

Exhibir la documentación que sirva de justificación de las operaciones comerciales realizadas y de los precios y márgenes comerciales aplicados.

Facilitar que se obtengan copias o repreducciones de la referida documentación.

Permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

En general, permitir y facilitar la realización de las visitas de inspección.

Art. 21. 1. Para la comprobación de la calidad, naturaleza y composición de los productos de la alimentación que sean objeto de cualquier clase de transacción comercial en el término municipal de Madrid, se procederá por los funcionarios competentes a la toma de muestras en la forma que se establece en el presente Reglamento.

2. La prueba pericial analítica se realizará en el Laboratorio Municipal o en los del Estado o de la Provincia cuando no fuere posible realizarla en el primero.

Art. 22. 1. La toma de muestras se realizará mediante acta formalizada ante el responsable de la Empresa, establecimiento o instalación sujetos a inspección, o, en su defecto, ante cualquier dependiente. Si se negara a intervenir en el acta, el funcionario actuante lo hará así constar en la misma, autorizando el acta con su firma, en todo caso.

2. En el acta se transcribirán los datos necesarios para la identificación de las muestras y sus características.

Ayuntamiento de Madrid

3. Las muestras se tomarán, a ser posible, por triplicado, serán precintadas, quedando una de ellas, en unión de la copia del acta, en poder del interesado, salvo que renuncie a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta, y el interesado estará al dictamen técnico del Laboratorio Municipal, cualquiera que sea el resultado. Los otros dos ejemplares serán remitidos al Laboratorio Municipal para la realización de análisis inicial.

4. El Laboratorio Municipal, a la vista de las muestras remitidas y de la documentación que las acompañe, emitirá un informe técnico a la mayor brevedad posible, pronunciándose sobre la calificación que le merezca la muestra analizada.

5. Cuando se incoase expediente sancionador como consecuencia del dictamen del Laboratorio Municipal, el interesado podrá solicitar, en el supuesto de no estar conforme con el mencionado dictamen, y dentro de un plazo de cinco días desde la notificación del pliego de cargos, la realización de un análisis contradictorio, que se llevará a efecto utilizando la muestra depositada inicialmente en poder del interesado. Dicho análisis contradictorio se realizará por un perito designado por el interesado, en el Laboratorio Municipal y siguiendo las técnicas empleadas por éste.

6. La renuncia, expresa o tácita, a efectuar el análisis contradictorio y la negativa a aportar la muestra obrante en poder del interesado, supone la aceptación de los resultados a los que se hubiere llegado con la práctica del primer análisis.

7. Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio se designará por la Autoridad municipal, con facultad para resolver el expediente, un nuevo Laboratorio que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará con carácter urgente un tercer análisis, que será dirimente y definitivo.

Art. 23. Los gastos que se deriven de la toma de muestras y del Laboratorio Municipal, en el análisis inicial, correrán de cargo del Ayuntamiento de Madrid; los originados por la realización del análisis contradictorio serán de cuenta de quien lo promueva; los originados por la realización del análisis dirimente serán a cargo del Municipio, en el supuesto de que sus resultados rectificasen los del análisis inicial. En todo caso, los gastos de toma de muestras y de Laboratorio serán de cuenta del infractor si el expediente finalizase con la imposición de sanciones.

Art. 24. Cuando existan indicios suficientes de adulteración en productos alimenticios de difícil conservación en estado inicial o de productos perecederos en general, la prueba pericial analítica se practicará de oficio en el Laboratorio Municipal, previa notificación al interesado para que concurra, asistido de perito de parte con titulación suficiente, en el plazo que se le señale, a fin de realizar en un solo acto el análisis inicial y el contradictorio de las muestras aportadas por el Ayuntamiento y por el interesado.

En caso de disconformidad entre los resultados analíticos procederá de inmediato a la práctica de un tercer análisis, designado y convocado previamente por el Ayuntamiento.

Art. 25. La formulación, trámite y resolución de los recursos de reposición y alzada contra las sanciones impuestas se acomodará a las disposiciones vigentes, de carácter general, y a las específicas de este Reglamento.

Art. 26. 1. La acción para perseguir las infracciones cometidas en materia de abastos caducará a los cinco años, a contar desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La caducidad quedará interrumpida a partir del momento en que la acción se inicie contra el presunto infractor.

2. Igualmente caducará la acción por la imposición de sanciones en materia de abastos cuando, levantada la correspondiente acta de hechos probables, hubieran transcurrido más de seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado la formalización del oportuno expediente.

3. Iniciado el procedimiento sancionador, y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites sin que se impulse el siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes iniciados a la entrada en vigor de este Reglamento se regirán por el procedimiento anterior.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de haberse publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* su texto definitivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda expresamente derogado el Reglamento de la Inspección de Abastos y Mercados aprobado por la Corporación Municipal el 31 de octubre de 1973.

Ayuntamiento de Madrid

- Modificación del Reglamento de Inspección de Abastos y Mercados

Ayuntamiento Pleno 11.09.81
B.A.M. 15.10.81

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

Comisión de Abastos y Mercados

6.º Aprobar el texto del Reglamento de Inspección de Abastos y Mercados, conforme queda redactado por el acuerdo plenario de 29 de mayo del año en curso, con las modificaciones que a continuación se transcriben:

Artículo 1.º En su primer párrafo, después de "en materia de abastos, mercados y, en", sustituir "general" por "particular".

Suprimir su segundo párrafo en su totalidad y sustituirlo por la siguiente redacción:

"A tales efectos, el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de las normas de carácter general en materia de comercialización y calidad de los alimentos."

Artículo 3.º Al final de su primer párrafo añadir: "y en la comercialización de productos alimenticios".

Artículo 7.º 1. Añadir un párrafo que diga: "Se entenderá que hay reincidencia cuando al cometerse la infracción no hubiesen transcurrido dos años desde que el autor hubiese sido sancionado por otra análoga por resolución firme."

Artículo 8.º 2. Añadir al final la siguiente frase, después de coma: "cuando los mismos no sean objeto de sanción laboral o penal".

Artículo 11. 2. Entre los párrafos inicial y siguiente, añadir otro, a punto y seguido, que diga: "Si el interesado no es reincidente, podrá retirar la mercancía intervenida depositando el importe máximo con que pudiera ser sancionado."

Artículo 13. 1. Sustituir su redacción por otra que diga: "En el supuesto de infracciones calificadas como muy graves y cuando la sanción sea firme, la Autoridad que resuelva el expediente podrá disponer la publicación de la sanción en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, haciendo expresión del nombre y apellidos o razón social de las personas naturales o jurídicas que resulten responsables y la naturaleza y alcance de la infracción."

Artículo 13. 2. En este punto, al final del mismo añadir: "en el caso de que así lo requiera la protección de la salud pública".

El punto 3 de este artículo se suprime.

Artículo 19. Donde dice "infractor" que diga "presunto infractor".

Artículo 19. 3. En este punto, después de "el plazo de", sustituir "10" por "15".

Artículo 20. Añadir en el inciso primero, al final: "siempre que se relacionen con el aspecto concreto objeto de la inspección".

Enlazar los incisos segundo y tercero, convirtiéndolos en uno, que quedaría redactado en la siguiente forma:

"Exhibir la documentación que sirva de justificación de las operaciones comerciales realizadas y de los precios y márgenes comerciales aplicados, facilitando que se obtengan copias o reproducciones de la referida documentación, siempre que se relacionen con el aspecto concreto objeto de la inspección."

En el inciso cuarto, añadir al final: "en la forma que se establece en el artículo 22".

Artículo 22. 3. Después de "a ser posible, por", sustituir "triplicado" por "cuadruplicado".

En su punto 5, después de "análisis contradictorio que se llevará a efecto utilizando", añadir "una de".

Artículo 22. 7. Quedará redactado así: "Si existiera desacuerdo entre los dictámenes de los análisis inicial y contradictorio se designará de común acuerdo por las partes un nuevo laboratorio que, teniendo a la vista los antecedentes de los anteriores análisis y utilizando la tercera muestra, realizará, con carácter urgente, un tercer análisis que será dirimente y definitivo.

Caso de que no exista acuerdo para la designación del laboratorio dirimente, el análisis con la tercera muestra será realizado por el Laboratorio Municipal."

Artículo 26. 1. Después de "las infracciones cometidas en materia de abastos", sustituir "caducará a los cinco años" por "caducarán a los tres años las muy graves; al año las graves, y a los dos meses las leves".

En su punto 2, después de "transcurrido más de", sustituir "seis" por "dos".

Se levantó la sesión a la una y cuarenta minutos de la tarde.

Ayuntamiento de Madrid

23. REGLAMENTO DE MERCADOS CENTRALES

Ayuntamiento Pleno 29.12.81

B.A.M. 01.04.82

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
DE
MERCADOS CENTRALES

Aprobado por el Excelentísimo
Ayuntamiento Pleno en sesión
de 29 de diciembre de 1981

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales

Artículo 1.° La organización, dirección e inspección de los Mercados Centrales competen a la Alcaldía y, por delegación de ésta y de conformidad con la Ley de Régimen Especial para el Municipio de Madrid, al correspondiente Delegado de Servicios.

Art. 2.° Son Mercados Centrales aquellos en los que obligatoriamente deben ser presentados para su reconocimiento sanitario, registro estadístico y venta por mayor de todos los productos que, siendo objeto de contratación en cada uno de ellos, se introduzcan en el término municipal.

Art. 3.° 1. Los Mercados Centrales cuya gestión asuma directamente el Ayuntamiento estarán bajo su exclusiva dirección y administración, y se regirán por lo establecido en este Reglamento.

2. Los Mercados Centrales cuya gestión o concesión otorgue el Ayuntamiento se regirán por las bases de la concesión, por el Reglamento que se apruebe para cada Mercado y, en cuanto le sean aplicables, por las disposiciones de este Reglamento.

Art. 4.° Los Mercados Centrales, por su naturaleza de servicio público municipal, no podrán ser instalados sin previa autorización del Ayuntamiento, y su gestión se realizará por cualquiera de los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Art. 5.° Son Mercados Centrales los siguientes:

Mercado Central de Frutas y Hortalizas.
Mercado Central de Pescado.
Mercado Central de Aves, Huevos y Caza.
Mercado Central de Carnes.

Art. 6.° 1. En el Mercado Central de Frutas y Hortalizas, que podrá tener una sección de patatas con categoría de Mercado Central, deberán presentarse, a los efectos previstos en el artículo 2.°, toda clase de frutas y hortalizas frescas.

2. En el Mercado Central de Pescados deberán presentarse, igualmente, toda clase de pescados y mariscos, frescos o congelados.

3. En el Mercado Central de Aves, Huevos y Caza deberán presentarse, asimismo, toda clase de volátiles, vivos o sacrificados; la caza menor, con sus especies de granja, así como toda clase de huevos.

4. El Mercado Central de Carnes se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Matadero Municipal.

Art. 7.° En los Mercados Centrales deberán ser presentados obligatoriamente, para su venta por mayor, todos los productos que, siendo objeto de contratación en cada uno de ellos, se introduzcan en el término municipal.

No obstante lo anterior, quedarán dispensados de esta obligación los productos introducidos por otras líneas de abastecimiento regulado en disposiciones de carácter general, siempre que la práctica de las mismas se adapte a los requisitos exigidos por dicha legislación. La Alcaldía comprobará el cumplimiento de tales requisitos y, en caso de que estos no se cumplan, aplicará la legislación municipal sobre la materia.

Art. 8.° La Alcaldía podrá ordenar en cualquier momento la puesta en venta de los productos existentes en los Mercados Centrales si lo considera necesario por razones de interés público y a los precios que las

Ayuntamiento de Madrid

circunstancias de cada caso aconsejen para el mejor abastecimiento de la población.

Art. 9. La Alcaldía podrá dispensar la presentación de productos en los Mercados Centrales en el caso de las autorizaciones concedidas a los abastecedores para depositar tales productos en cámaras frigoríficas situadas fuera del Mercado Central.

Dichas autorizaciones, que tendrán carácter potestativo y temporal, sólo se concederán cuando la Jefatura del correspondiente Mercado Central obtenga la garantía de que aquel depósito no alterará el normal abastecimiento en calidad y precio.

Los propietarios o administradores de cámaras frigoríficas no admitirán el depósito de ningún producto de los que son objeto de contratación en los Mercados Centrales sin la oportuna autorización de la Alcaldía.

El Jefe del Mercado Central correspondiente, por medio de los funcionarios a sus órdenes, ejercerá la intervención de entradas y salidas de productos en cámaras frigoríficas, viniendo obligados los propietarios o administradores a poner a disposición de aquéllos los libros y documentos que necesiten examinar a tal efecto.

La Alcaldía podrá ordenar en cualquier momento la puesta en venta de los productos depositados, si a su juicio considerase necesaria tal medida para la debida regulación del Mercado.

Todos los productos que se introduzcan en cámaras frigoríficas, no autorizados para ser comercializados por líneas de abastecimiento regulado en disposiciones de carácter general, habrán de pasar por el Mercado para proceder a su venta, ya que la venta directa en aquellos locales queda en todo caso rigurosamente prohibida.

La contravención de estas disposiciones será sancionada por la Alcaldía, que podrá acordar en caso de reincidencia la retirada de la correspondiente autorización para operar en los Mercados Centrales.

Art. 10. Todos los productos que se introduzcan en el término municipal, tanto los que se presenten en los Mercados Centrales como los dispensados de esta obligación, quedan afectos al abastecimiento de la población de Madrid y su zona de influencia, y no podrán ser reexpedidos ni dedicados a otro destino, a no ser con la autorización de la Alcaldía.

La autorización se concederá siempre que, a juicio de la Delegación de Abastos y Mercados, no exista peligro de desabastecimiento de los productos en cuestión.

Art. 11. El Ayuntamiento ejercerá permanentemente la intervención administrativa, las funciones de autoridad y policía y la inspección higiénico-sanitaria en todos los Mercados Centrales, cualquiera que sea el régimen de su gestión.

CAPITULO SEGUNDO

Usuarios

Art. 12. Serán usuarios de los Mercados Centrales aquellas personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones generales exigidas al efecto por el presente Reglamento, obtengan la correspondiente autorización expedida por la Alcaldía.

Art. 13. Los usuarios podrán operar en los Mercados Centrales en calidad de abastecedores, compradores, autorizados para prestar o utilizar servicios complementarios y remitentes.

Art. 14. Los usuarios de los Mercados Centrales deberán estar en posesión del correspondiente documento de identificación municipal, expedido por la Jefatura del Mercado, el cual deberá ser exhibido siempre que fuere solicitado por la Autoridad municipal.

Art. 15. La autorización expedida por la Alcaldía a que se refiere el artículo 12 faculta al usuario para operar, dentro de los términos previstos en la misma, en el recinto del Mercado, para la ocupación, en su caso, del puesto o espacio comercial correspondiente y para la eventual utilización de los servicios existentes en el Mercado.

La autorización contendrá los requisitos, condiciones, datos y especificaciones necesarios para el ejercicio de las facultades que se otorguen en virtud de la misma. En particular determinará la cuantía de la tasa, el tiempo y el espacio de utilización de las instalaciones del Mercado y las demás condiciones particulares para el ejercicio de la función derivada de su condición de usuario.

La autorización tendrá como plazo de vigencia el que se señale en la misma, quedando caducada a su vencimiento sin derecho a indemnización o compensación alguna.

Art. 16. Sólo podrán ser titulares de las autorizaciones las personas naturales o jurídicas con plena capacidad de obrar y que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, podrán continuar con la autorización los menores de edad e incapacitados comprendidos en el supuesto señalado en el artículo 5.º del Código de Comercio.

Art. 17. No podrán ser titulares de autorización las personas naturales o jurídicas comprendidas en algunos de los casos de incapacidad o los incursos en algunas de las circunstancias de nulidad determinadas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, salvo las

Ayuntamiento de Madrid

excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo anterior.

La Alcaldía podrá denegar la autorización para actuar como abastecedor a quien haya sido sancionado previamente con la pérdida del titulo que autorice para el ejercicio de la actividad mayorista en cualquier otro Mercado Central del Estado, salvo que la causa sea no haber alcanzado los mínimos de comercialización. La autorización concedida podrá ser eventualmente revocada cuando el Ayuntamiento llegase a tener conocimiento de dicha circunstancia sin derecho a indemnización o compensación alguna.

Art. 18. Las autorizaciones serán concedidas a título individual y no podrán ser objeto de gravamen o condición de clase alguna.

Ello, no obstante, y a solicitud de los interesados, la Alcaldía podrá autorizar a un conjunto o agrupación de personas físicas o jurídicas para la utilización en común y en calidad de abastecedores de un puesto o espacio comercial en los Mercados Centrales. La autorización, conforme a lo previsto en los artículos anteriores, señalará las condiciones y requisitos de la utilización en común del puesto o espacio comercial.

Art. 19. Se perderá la condición de usuario de los Mercados Centrales, previa incoación del oportuno expediente, por cualquiera de las causas siguientes:

1. Por término o caducidad de la autorización concedida.

2. Por revocación o anulación de la autorización concedida por cualquiera de las causas previstas en este Reglamento y, en particular, en cualquiera de los casos siguientes:

2.1. Cuando la autorización no sea utilizada por su titular en la forma prevista en este Reglamento.

2.2. Por incumplimiento de las condiciones exigidas en la autorización para el ejercicio de las facultades en ella contenidas.

2.3. Por pérdida de las condiciones exigidas, para operar como usuario, en este Reglamento o en las disposiciones de carácter general que rijan la materia.

2.4. Por sobrevevir circunstancias que, de haber existido en la fecha de su otorgamiento, hubieran justificado la denegación de la autorización.

2.5. Por existir circunstancias que de haberse conocido en la fecha en que fue otorgada la autorización ésta no se hubiera concedido.

2.6. Por causas sobrevenidas de interés público, antes de la terminación del plazo por el que fue otorgada.

2.7. Por desaparición de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la autorización.

2.8. Por la realización de obras sin la autorización de la Alcaldía.

2.9. Por reiterado incumplimiento de las normas emanadas del Ayuntamiento o de las órdenes recibidas de la Jefatura del Mercado.

2.10. Por desarrollar una conducta comercial que produzca evidentes y graves perjuicios a los consumidores, competidores o demás usuarios del Mercado.

3. Por renuncia voluntaria, expresa y escrita del titular o titulares de la autorización a continuar en el ejercicio de la actividad.

4. Por resolución judicial firme de quiebra del titular autorizado.

5. Por transformación, fusión o disolución de la entidad jurídica titular de la autorización.

6. Por muerte del titular de la autorización.

Cuando la autorización se refiera a un abastecedor, y para la utilización de un puesto o espacio comercial, la anulación o revocación de la autorización llevara aparejada la declaración de vacante del puesto o espacio, que será desalojado en la forma determinada en el articulo 26, sin derecho a indemnización o compensación de clase alguna, salvo lo dispuesto en normas de rango superior.

Art. 20. Podrán operar como abastecedores en los Mercados Centrales los siguientes:

a) Los mayoristas por cuenta propia, que serán aquellas personas físicas o jurídicas que reciban autorización para realizar exclusivamente operaciones de venta por mayor de sus propios productos.

b) Los mayoristas a comisión, que lo serán aquellas otras personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar exclusivamente operaciones de venta por mayor de productos que no sean de su propiedad, y por cuya gestión de venta perciban un premio o comisión.

c) Mayoristas de actuación mixta serán aquellas personas físicas o jurídicas que hayan sido autorizadas para realizar indistintamente operaciones de venta de productos propios o ajenos en régimen de comisión. En este supuesto, las operaciones comerciales hechas por cuenta propia deberán quedar claramente diferenciadas documentalmente de aquellas otras realizadas a comisión, distinguiéndose unas de otras a los efectos de los controles informativos, estadísticos o de otra naturaleza que se puedan establecer.

d) Mayoristas en origen lo serán aquellos productores que individualmente o agrupados en cooperativas, asociaciones o cualquier otra forma de actuación colectiva tengan el propósito de comercializar los artículos de su propia producción y sean autorizados a tales efectos.

e) Las cooperativas, asociaciones y otras organizaciones de detallistas o consumidores constituidas legalmente para el ejercicio de la función mayorista.

f) Los órganos de la Administración del Estado, de

Ayuntamiento de Madrid

...dades Autónomas y de las Entidades loca-
...es.

Art. 21. Una vez que el usuario abastecedor hubiese obtenido la autorización municipal, de modo inmediato se pondrá a su disposición el puesto o espacio que le hubiese sido adjudicado.

Art. 22. Los derechos y obligaciones de los distintos usuarios de los Mercados Centrales vienen determinados por las disposiciones generales vigentes sobre la materia y por el presente Reglamento.

Art. 23. Quienes operen como abastecedores gozarán de los siguientes derechos:

a) Utilizar el puesto, local o espacio comercial que les hubiere sido adjudicado, así como aquellos otros servicios que consideren necesarios para llevar a cabo su actividad en la forma establecida en la autorización, en tanto ésta se halle en vigor.

b) Utilizar las instalaciones del Mercado que tengan carácter complementario en la forma y bajo las condiciones que al efecto se establezcan.

c) Obtener el correspondiente certificado de decomiso y, en su caso, acreditativo de la calidad o estado de las mercancías recibidas, siempre que las reclamaciones hechas al efecto lo sean en los plazos y condiciones establecidos reglamentariamente.

d) Denegar la venta del género que expende a aquellos compradores que se hallen en descubierto en el pago de mercancías adquiridas anteriormente al mismo o a otro abastecedor del propio Mercado.

Art. 24. Los abastecedores tendrán las siguientes obligaciones:

a) Mantener los puestos, locales o espacios comerciales adjudicados abiertos y en actividad durante el horario de transacciones fijado, dando cumplimiento a las normas que sobre comercialización puedan dictar por la Alcaldía.

b) Comercializar el volumen mínimo de mercancías propias o ajenas fijado por norma reglamentaria pertinente.

c) Prestar la fianza que reglamentariamente se fije en la modalidad que se determine.

d) Facilitar al Ayuntamiento la información relativa a las mercancías entradas y salidas de los Mercados, condiciones de las transacciones realizadas en los mismos y, en general, todos los aspectos relativos al funcionamiento que le sean solicitados.

e) Estar en posesión de aquellos documentos exigidos por las disposiciones legales o reglamentarias para el ejercicio de la actividad que desarrolle en el Mercado, así como dar cumplimiento a cuantos requisitos y formalidades se determinen a tales efectos por la Alcaldía.

f) Abonar puntualmente las tasas establecidas en relación con la prestación de los distintos servicios.

g) Observar rigurosamente la legislación vigente en materia laboral y social.

h) Cumplir cuantos requisitos se establezcan, con el fin de llevar a cabo el control de entrada y salida de mercancías.

i) Mantener los puestos, locales o espacios comerciales adjudicados en las adecuadas condiciones de decoro, limpieza e higiene.

j) Retirar y transportar a los lugares que dentro del Mercado se indique por la Jefatura del mismo aquellos productos que le sean decomisados.

k) No realizar obras sin la previa autorización de la Alcaldía.

l) Mantener en las debidas condiciones de conservación y funcionamiento el puesto, local o espacio comercial adjudicado.

m) Extender un boleto por cada transacción efectuada en el que se refleje la misma con arreglo a las normas que se dicten reglamentariamente. Una copia de dicho boleto será entregada al comprador y otra lo será diariamente a la Jefatura del Mercado.

n) Todas y cada una de las partidas de artículos alimenticios destinados a los Mercados Centrales deberán acompañarse de una declaración efectuada por el remitente o, en su defecto, por el transportista de la mercancía para su entrega al abastecedor, el cual vendrá obligado a exhibirla cuando sea requerido para ello.

ñ) Llevar obligatoriamente un libro de registro de transacciones, ajustado al modelo aprobado por la Alcaldía, en el que se reflejarán todas y cada una de las operaciones realizadas, conforme a los datos recogidos en el oportuno boleto.

o) Trasladar su emplazamiento cuando lo disponga la Alcaldía por razones de higiene o interés del Servicio, sin derecho a indemnización o compensación alguna.

p) Distinguir claramente, en su caso, las operaciones que se realicen a comisión y por cuenta propia, tanto en las referencias contables como en las especificaciones que efectúen en los documentos y facturas propias de cada operación.

q) Cumplir cuantas normas se dicten por la Alcaldía en relación con el funcionamiento de los Mercados o instalaciones complementarias encaminadas a una mejor prestación de los servicios y una mayor claridad y agilidad en las transacciones comerciales.

Art. 25. Se pierde la condición de usuario abastecedor, previa incoación del oportuno expediente, además de por las causas señaladas con carácter general en el artículo 19, por cualquiera de las circunstancias específicas siguientes:

Ayuntamiento de Madrid

a) Cuando la autorización sea objeto de arriendo, cesión no autorizada, gravamen, obligación o carga de cualquier clase.

b) Por falta de pago de la tasa establecida o de las cantidades adeudadas por cualquier otro concepto al Ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan ser exigidas por vía de apremio.

c) Cuando el puesto, local o espacio comercial adjudicado permanezca cerrado por un espacio de tiempo superior a siete dias sin causa justificada, aunque su titular se halle al corriente en el pago de los derechos establecidos.

d) Cuando el titular de la autorización no realice transacciones comerciales en el puesto, local o espacio comercial adjudicado de manera continuada o cuando las operaciones realizadas en el transcurso de un año no alcancen el promedio de comercialización exigida.

e) Por incumplimiento reiterado o de carácter grave de las obligaciones sanitarias fijadas por las normas legales o reglamentarias o de las órdenes recibidas de la Autoridad municipal en materia de higiene o limpieza del personal a su servicio o del pueblo, local o espacio comercial adjudicado.

Art. 26. Extinguida la autorización para ocupar un puesto, local o espacio comercial de los Mercados Centrales, el usuario abastecedor dispondrá de un plazo de cinco dias para desalojarlo y dejarlo a disposición del Ayuntamiento en perfectas condiciones de uso.

Transcurrido dicho término sin que hubiera realizado el desalojo voluntariamente, el Ayuntamiento lo realizará por cuenta del usuario, depositando las mercancías y enseres en Almacén de Villa a disposición del propietario.

En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá reclamar al usuario el pago de los daños y perjuicios causados si el puesto, local o espacio comercial no reuniera las condiciones de uso adecuadas, pudiendo resarcirse mediante la ejecución inmediata de la fianza, aval o cantidades depositadas por el usuario al efecto.

Art. 27. Podrán operar como usuarios compradores en los Mercados Centrales los siguientes:

a) Los comerciantes minoristas individualmente o agrupados en asociaciones, cooperativas o bajo cualquier otra forma de actuación colectiva que hayan obtenido la oportuna autorización.

b) Los comerciantes exportadores para la venta de los productos exclusivamente fuera del término municipal de Madrid.

c) Las cooperativas o asociaciones de consumidores autorizados para adquirir las mercancias con la finalidad de destinarlas al consumo de sus asociados.

d) Los centros e instituciones civiles o militares expresamente autorizados.

e) Las instituciones docentes, establecimientos sanitarios y empresas de hosteleria que reciban autorización expresa para adquirir las mercancías o productos destinados al consumo en sus establecimientos.

Art. 28. Serán derechos de los compradores:

a) La entrada y permanencia en los Mercados cumpliendo las normas dictadas al efecto

b) La exigencia del correspondiente boleto acreditativo de la transacción realizada.

c) El uso de los aparcamientos señalados, cumpliendo las disposiciones que se dicten al efecto.

d) La utilización de las básculas de repeso y formulación de la oportuna reclamación ante la Autoridad municipal por falta de peso o mal estado de los géneros antes de efectuar su retirada del Mercado, acompañada del documento justificativo de la transacción

Art. 29. Serán obligaciones de los compradores:

a) Cumplir cuantas normas se dicten por la Alcaldia en relación con la entrada y permanencia en los Mercados.

b) Suministrar al Ayuntamiento cuantos datos se exijan y estén relacionados con las operaciones mercantiles realizadas en los Mercados Centrales.

c) Exhibir el boleto de transacción siempre que los funcionarios del Mercado debidamente autorizados le requieran para ello y someterse a las inspecciones necesarias para verificar el control de calidad y peso de las mercancías.

d) Cumplir cualquier otra obligación que de acuerdo con las disposiciones legales en vigor puedan corresponderles o se establezcan por la Alcaldia.

CAPITULO TERCERO

Normas de funcionamiento

Art. 30. El funcionamiento de los Mercados Centrales se regirá por las normas establecidas en este Reglamento y en las disposiciones complementarias dictadas por la Alcaldía.

Art. 31. Los usuarios abastecedores deberán comercializar el volumen mínimo que las circunstancias de cada momento aconsejen como óptimo para el mejor abastecimiento de la poblacion y su zona de influencia, que será fijado por la Alcaldia Presidencia

Art. 32. El horario de celebración de los Mercados Centrales, así como el de recepción y descarga de productos en los mismos, será fijado por la Alcaldia oidas las partes interesadas.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 33. 1. Los productos se introducirán en los Mercados Centrales convenientemente clasificados, indicándose en lugar visible del envase la calidad, que deberá ser única para cada bulto: peso, su lugar de origen y otros datos de identificación y condiciones técnicas.

2. No se permitirá la introducción de productos sin la presentación del documento acreditativo del pago de los derechos establecidos, que deberá extenderse a nombre del destinatario de los mismos.

3. Durante la época de veda, la caza que se introduzca deberá ser amparada por la guía de origen, y marcada por el Mercado antes de su venta.

Art. 34. Los abastecedores que operen en los Mercados Centrales organizarán, a sus expensas y bajo su responsabilidad, las operaciones de descarga de las mercancías que les sean consignadas.

En aquellos Mercados Centrales donde el servicio de descarga se venga efectuando por cooperativas o asociaciones de descargadores, se mantendrá esta modalidad mientras tales agrupaciones continúen constituidas legalmente.

En todo caso, la organización de las operaciones de descarga de mercancías será objeto de normas específicas establecidas por la Alcaldía para cada uno de los Mercados Centrales.

Art. 35. La descarga de productos en los Mercados Centrales se verificará, exclusivamente, en los sitios destinados a este fin y por orden de llegada.

Los productos deberán ser colocados obligatoriamente en los puestos de los destinatarios, manteniéndose en todo momento libres los accesos de los situados.

Art. 36. La venta de los productos objeto de comercialización en los Mercados Centrales se efectuará necesariamente en los puestos señalados al efecto a cada abastecedor.

Art. 37. Siempre que sea posible, la venta en los Mercados Centrales se efectuará por bultos completos con los envases de origen y en la modalidad comercial denominada «a envase perdido».

Art. 38. Las operaciones de venta se llevarán a cabo, exclusivamente, dentro del horario establecido para estos fines. Fuera de dicho horario queda prohibida la realización de operación de venta alguna.

Art. 39. Durante el horario de venta, los accesos a los puestos y los pasillos del Mercado deberán encontrarse libres de envases vacíos o de cualquier otro obstáculo que dificulte las operaciones de carga de los compradores.

Art. 40. El pescado fresco sobrante de la venta se depositará en las cámaras frigoríficas del Mercado, de las que será extraído diariamente una hora antes de comenzar el Mercado.

El Jefe del Mercado comprobará, también diariamente, que todo el pescado depositado en las cámaras ha sido extraído de las mismas y puesto a la venta en el Mercado.

Art. 41. El traslado de los productos adquiridos por los compradores y la carga en el vehículo en que hayan de ser transportados a los lugares de destino se realizará por trabajadores por cuenta propia que, para desempeñar este cometido, deberán solicitar de la Alcaldía, a quien, previo los informes pertinentes, corresponde otorgar la oportuna autorización.

Durante la realización de su trabajo, este personal deberá ostentar, en forma visible, una chapa numerada, cuyo modelo deberá ser aprobado por la Alcaldía.

La remuneración a percibir por la prestación del servicio se fijará por las representaciones sindicales de estos trabajadores y de los compradores, y deberá ser comunicada a la Alcaldía para su aprobación.

El personal que realice la carga deberá hallarse en el Mercado a la hora de comienzo de las operaciones de venta, atendiendo cuantas instrucciones reciba de la Jefatura del mismo en orden a la prestación del servicio.

Las faltas de asistencia, el incumplimiento de los preceptos reglamentarios y la inobservancia de las órdenes de la Jefatura del Mercado se sancionarán con la anulación de la autorización concedida.

Art. 42. Los compradores deberán abstenerse de utilizar para la carga de bultos a persona no autorizada por el Ayuntamiento. No obstante, les será permitido realizarla por sí o por medio de sus dependientes, debidamente autorizados por la Alcaldía, previo informe de la Jefatura del Mercado.

Art. 43. El transporte de productos desde el Mercado a los establecimientos de los compradores se prestará libremente por los vehículos que acudan a tal efecto al Mercado.

Dichos vehículos habrán de estar registrados en la oficina del Mercado, y para la carga de los productos se situarán en el lugar que les indique la Jefatura del mismo.

Art. 44. En los Mercados Centrales se instalará, a la vista de los usuarios, un tablón de anuncios para exponer cuantas disposiciones, notas y avisos sean de interés; también serán expuestas, con la debida claridad, las disposiciones concretas que rijan en cada momento los precios o los márgenes comerciales de los productos en venta.

Ayuntamiento de Madrid

Bajo la custodia del Jefe del Mercado, existirá un libro de reclamaciones para que los usuarios puedan detallar expresamente las que se motiven.

Art. 45. Todos los productos que se expendan y almacenen en los puestos, locales o espacios comerciales y cámaras frigoríficas del Mercado, así como los envases y vehículos relacionados con el comercio y tráfico propios de su actividad, están sometidos a Inspecciones Sanitarias y de Abastos.

Art. 46. El Servicio de Inspección Sanitaria de los Mercados Centrales corresponde al Ayuntamiento y se ejercerá, por medio de los funcionarios técnicos idóneos, diariamente.

Corresponde a dicho Servicio:

a) Comprobar el estado sanitario de los productos.

b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los Mercados.

c) Proceder al decomiso y, en su caso, destrucción de los géneros que no se hallen en debidas condiciones para el consumo.

d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones realizadas.

e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Art. 47. El Servicio actuará de oficio o a virtud de denuncia, ajustándose a lo establecido en las disposiciones sobre sanidad, calidad, manipulación y transporte de alimentos.

Cuando algún comprador formule reclamación sobre el estado de los géneros adquiridos, el Inspector determinará acerca de la procedencia e improcedencia de la reclamación. En el primer caso, y previa solicitud del reclamante, extenderá un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el abastecedor.

Para que las reclamaciones deban ser atendidas deberán formularse antes de ser retiradas las mercancías del Mercado y deberán ir acompañadas del boleto de compra.

Art. 48. Los abastecedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso de la mercancía, siempre que exista causa justificada para ello.

Art. 49. No podrán ser objeto de tráfico mercantil en el Mercado los productos que la Inspección dictamine que no sean sanitariamente aptos para el consumo humano, los cuales serán destruidos al objeto de que no puedan consumirse.

Art. 50. Las mercancías parcialmente averiadas no podrán ser puestas a la venta sin la previa inspección sanitaria, que determinará las causas y porcentajes de depreciación, la clasificación de calidad que corresponda y si son susceptibles de comercio con destino a su industrialización y otros usos.

Art. 51. La Inspección de Abastos, ejercida asimismo, por funcionarios municipales, velará por el cumplimiento de las normas concernientes a precios, peso y calidad de los productos comercializados o a comercializar en los Mercados Centrales.

CAPITULO CUARTO

Régimen económico de adjudicación y disciplinario

Art. 52. Las tasas que han de regir en los Mercados Centrales vendrán determinadas por el alcance y naturaleza de los servicios a prestar en los mismos y serán aprobados por el Ayuntamiento a propuesta de la Alcaldía.

Las tasas deberán cubrir el coste del Servicio, siendo revisables anualmente.

Art. 53. El Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza, depósito o cualquier otro tipo de garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los distintos usuarios.

Art. 54. La adjudicación de puestos en los Mercados Centrales se regirá por las normas que resulten más ajustadas a los criterios de mejor servicio público. En todo caso, las condiciones que habrán de regir dichas adjudicaciones se fijarán en los concursos que al efecto se convoquen.

Art. 55. Las autorizaciones para operar como abastecedor en los Mercados Centrales no podrán ser objeto de cesión por actos *inter vivos* y *mortis causa*.

Las transmisiones realizadas sin autorización se considerarán nulas y darán origen a la revocación o anulación de la autorización inicial.

Art. 56. Los usuarios de los Mercados Centrales serán responsables de las infracciones que cometan ellos, sus familiares o asalariados a su servicio.

El incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones que se contienen en este Reglamento y en las disposiciones dictadas por la Alcaldía dará lugar a la imposición de sanciones, que podrán llegar a la suspensión de la actividad dentro del Mercado, e incluso a la retirada de la autorización.

Art. 57. La graduación y aplicación de las sanciones correspondientes a las infracciones que se come-

Ayuntamiento de Madrid

tan se efectuará teniendo en cuenta los grados de reincidencia, mala fe y trascendencia de la infracción.

CAPITULO QUINTO

Puestos de libre adjudicación

Art. 58. El Ayuntamiento pondrá a disposición de los órganos de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales espacios comerciales o puestos libres a solicitud de estas, pudiendo eximirlas del pago de tasas y demás derechos o percibir cantidades inferiores a las establecidas si las circunstancias de cada caso así lo aconsejan.

Asimismo, el Ayuntamiento pondrá a disposición de los productores, o de sus organizaciones o agrupaciones que así lo soliciten, los espacios comerciales o los puestos que las posibilidades del Mercado permitan para la venta de sus productos en los términos y condiciones que se señalan en este Reglamento. La ocupación de tales puestos será autorizada por la Alcaldía en base a las solicitudes que se formulen al efecto, en las que se hará constar:

a) Cantidad, variedad y calidad de los productos ofrecidos a la venta.
b) Precio o precios máximos de venta.
c) Plazo de duración de la oferta.

CAPITULO SEXTO

Personal

Art. 59. En los Mercados Centrales de gestión municipal el personal adscrito a los mismos corresponderá a las siguientes denominaciones:

a) Jefe de Mercado Central.
b) Subjefe de Mercado Central.
c) Inspector de Transacciones.
d) Vigilante de Mercados.
e) Operario de Mercados.
f) Operario de la limpieza de Mercados.
g) Operaria de la limpieza de Mercados.

Asimismo deberá ser destinado a cada uno de aquellos Mercados el personal administrativo, de Servicios Especiales, subalterno y de policía para el desarrollo de sus funciones.

El personal señalado en este artículo dependerá del Jefe del Mercado donde desempeñe sus funciones.

Art. 60. El Jefe del Mercado Central tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Dirigir e inspeccionar los servicios y operaciones del Mercado, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Alcaldía.
b) Distribuir el personal a sus órdenes de la manera más conveniente para el servicio del Mercado, exigiendo a sus subordinados el cumplimiento de las órdenes que reciba y de las disposiciones establecidas en este Reglamento.
c) Prestar la debida colaboración a los Inspectores de Abastos y de Sanidad.
d) Exigir la observancia de los horarios establecidos.
e) Remitir a la Alcaldía los partes diarios de productos, cotizaciones, sanidad, incidencias y demás circunstancias del Mercado.
f) Proponer a la Alcaldía las medidas que considere necesarias para corregir las deficiencias de todo orden que observare en el Mercado.
g) Velar por la conservación del edificio del Mercado, sus instalaciones, maquinaria, enseres, etc., y formalizar los pedidos de material y proceder a su distribución.
h) Comunicar a la Alcaldía las faltas que cometa el personal a sus órdenes, relacionadas con el servicio que preste en el Mercado.
i) Dirigir la oficina del Mercado.

Art. 61. La oficina del Mercado tendrá a su cargo la realización de todos los trabajos de índole administrativa y, entre otras, serán sus funciones principales las siguientes:

a) Llevar el registro y expedir los documentos de identificación de los usuarios del Mercado.
b) Llevar el registro del movimiento de productos de las diferentes clases que a diario comercialice cada abastecedor.
c) Consignar a diario en el libro correspondiente los precios máximos y mínimos de cada clase de productos.
d) Inspeccionar diariamente los libros de registro de transacciones que obligatoriamente han de llevar los abastecedores.
e) Intervenir las entradas y salidas de productos en las cámaras frigoríficas que hayan sido autorizadas por la Alcaldía de acuerdo con el artículo 9.º
f) Tramitar toda clase de reclamaciones relacionadas con las operaciones de compraventa.
g) Obtener información sobre la abundancia o escasez de los productos en origen y cuantos se refieran a la situación de la producción.

Art. 62. El Subjefe del Mercado Central sustituirá al Jefe del mismo y ejercerá aquellas funciones que le asigne o delegue.

Ayuntamiento de Madrid

Art. 63. Los Inspectores de Transacciones tendrán como función la de sustituir al Subjefe del Mercado y la realización de los trabajos atribuidos a la oficina del Mercado, según lo establecido en el articulo 61, así como la de sustituir al Jefe del Mercado en los casos necesarios.

Art. 64. Los Vigilantes de Mercado tendrán como misión principal la de vigilar las Dependencias y Servicios del Mercado y velar porque tanto los compradores como los vendedores o sus dependientes cumplan los preceptos de este Reglamento y las órdenes e instrucciones de servicio que reciban del Jefe del Mercado.

Art. 65. Los operarios de Mercados realizarán las operaciones y trabajo de tipo manual que no estén especialmente atribuidas por este Reglamento a otros empleados y les sean encomendadas por el Jefe del Mercado.

Art. 66. Los operarios y operarias de Limpieza de Mercados tendrán a su cargo la realización de aquellas labores que, con arreglo a sus respectivas denominaciones, les sean señaladas por el Jefe del Mercado.

Art. 67. En todos los Mercados Centrales prestará servicio un destacamento de la Policía Municipal adscrito expresamente a los Servicios de Abastos y Mercados, teniendo como principales obligaciones las siguientes:

a) Mantener el orden público en el interior del Mercado.

b) Colaborar con el personal del Mercado para el cumplimiento de las normas de este Reglamento y de cualquier orden o disposición emanadas de la Superioridad.

c) Auxiliar a los funcionarios que tengan a su cargo servicio de inspección.

d) Atender y ayudar a los usuarios en cualquier reclamación justificada que se origine.

e) Impedir las prácticas no autorizadas dentro del Mercado y en sus inmediaciones.

f) Formular las actas de denuncia que procedan por infracciones cometidas en materia de abastos y mercados.

Art. 68. Los Jefes de los Mercados Centrales serán directamente responsables de las faltas que por negligencia propia o del personal adscrito al servicio del Mercado se cometan contra el presente Reglamento.

CAPITULO SEPTIMO

Servicios

Art. 69. En cada uno de los Mercados Centrales se podrá establecer una factoría municipal con las siguientes funciones:

a) Información a los productores sobre la situación general del Mercado y, en particular, sobre la cotización y demanda de los productos.

b) Recepción, venta y liquidación de las mercancías que les sean consignadas a tal efecto por los productores individuales o asociados.

Art. 70. Con objeto de facilitar a los productores el acceso directo a los Mercados Centrales y con funciones análogas a las de la factoría municipal, en cada uno de ellos se podrá utilizar el establecimiento de una factoría sindical, que estará a cargo de una central sindical de ámbito nacional que agrupe a productores de los artículos objeto de comercialización en cada Mercado.

Art. 71. La inspección sanitaria se realizará en los Mercados Centrales en la forma determinada en los artículos 46 y siguientes de este Reglamento.

Art. 72. Corresponde al Servicio de Intervención llevar la contabilidad general del Mercado, expedir los recibos correspondientes a los derechos que satisfagan los usuarios, confeccionar diariamente la hoja de caja y conservar todos los justificantes de los cobros realizados.

Art. 73. En los Mercados Centrales se instalará una báscula de repeso para que los compradores puedan efectuar en todo momento comprobaciones del peso de los productos adquiridos.

Art. 74. En los Mercados Centrales se dispondrá lo necesario para la limpieza continua y escrupulosa de los espacios interiores y de uso público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las autorizaciones otorgadas para la venta de productos por unidades o kilos en los Mercados Centrales de Frutas y Hortalizas y de Pescados se considerarán subsistentes en tanto se mantenga el actual régimen de gestión municipal de estos Mercados; pero no se concederán nuevas autorizaciones para el ejercicio de esta actividad.

Segunda. Los titulares de autorización para operar como mayoristas a la entrada en vigor de este Regla-

Ayuntamiento de Madrid

mento, no obstante lo dispuesto en el artículo 55, podrán cederla por actos *inter vivos* o por actos *mortis causa*, con sujeción a las condiciones que se fijan en las siguientes disposiciones.

Tercera. Las cesiones por actos *inter vivos* deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el cedente al solicitar la cesión lleve por lo menos un año de utilización efectiva de la nueva autorización y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones económicas de todo tipo con el Ayuntamiento.

2. Que el cesionario acredite reunir las condiciones exigidas en este Reglamento.

3. Que el cedente abone en arcas municipales, en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la autorización de la cesión, los derechos que le corresponden por la misma. Transcurrido dicho plazo sin dar cumplimiento a ello, la cesión quedará sin efecto, sin derecho a indemnización ni reclamación de clase alguna.

4. Que la cesión se autorice por el Ayuntamiento.

Cuarta. En las cesiones por actos *inter vivos* el Ayuntamiento podrá ejercitar su derecho de tanteo y retracto o de adquisición preferente, con sujeción a los requisitos que a continuación se señalan:

a) El cedente notificará de forma fehaciente a la Alcaldía su propósito de ceder la autorización que tiene concedida para operar como abastecedor, indicando la cantidad en que se pacta la cesión, las condiciones esenciales en que se realizan y el nombre, domicilio y circunstancias del cesionario. El Ayuntamiento tendrá un plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al que se hubiere recibido la notificación, para ejercitar su derecho de adquisición preferente en el mismo precio y condiciones, notificándolo así al cedente.

b) El Ayuntamiento tendrá derecho al retracto, en defecto de notificación del cedente o cuando se omitiere en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio efectivo de la cesión, menos onerosas las condiciones esenciales de ésta o el cesionario fuere persona distinta de la señalada en la notificación. El derecho de retracto caducará a los treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación que, en forma fehaciente, deberá hacer en todo caso el cesionario de las condiciones esenciales en que se efectuó la cesión, mediante entrega de la escritura o documento en que fuere formalizada.

Quinta. En las cesiones por actos *inter vivos* el Ayuntamiento percibirá del cedente el por ciento del precio pactado que se determina en la siguiente escala:

Hasta 5.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

De 5.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

De 10.000.001 hasta 15.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

De 15.000.001 hasta 20.000.000 de pesetas, el 45 por 100.

De 20.000.000 de pesetas en adelante, el 50 por 100.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cesiones entre cónyuges, y de padres a hijos o viceversa, no devengarán pago alguno de derechos.

Sexta. Las cesiones por actos *mortis causa* podrán autorizarse por la Alcaldía, sin devengar pago alguno de derechos, en virtud de disposición testamentaria o por sucesión *ab intestato*.

La titularidad será diferida por testamento a favor del cónyuge, hijos o padres y en la sucesión *ab intestato* a favor de los mismos parientes por el orden de prelación excluyente expresado, debiendo, en todo caso, solicitarse dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento.

En caso de no existir ninguno de los parientes indicados, la autorización se declarará caducada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo establecido en las Leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Reglamento y en particular las contenidas en el de Mercados Centrales, fecha 30 de enero de 1974.

Tercera. A virtud de lo prevenido en el artículo 7-2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia».

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23-b), el volumen mínimo anual de mercancías propias o ajenas que deberá comercializar cada abastecedor en el Mercado Central de Frutas y Hortalizas es de 550.000 kilogramos, y en el Mercado Central de Pescados es de 275.000 kilogramos.

El presente Reglamento, cuyo texto fue publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» número 77, el día 1 de abril del año en curso, entró en vigor en el día de la fecha.

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Secretario General, Pedro Barcina Tort.

Ayuntamiento de Madrid

24. ORDENANZA REGULADORA DE SUBVENCIONES MUNICIPALES A LA MEJORA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LOS MERCADOS DE DISTRITO, ACOGIDOS AL REGLAMENTO DE CENTROS COMERCIALES DE BARRIO

Ayuntamiento Pleno 26.04.85

B.A.M. 27.06.85

I. M.—18.993

Ayuntamiento de Madrid

ORDENANZA REGULADORA DE SUBVENCIONES MUNICIPALES A LA MEJORA DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LOS MERCADOS DE DISTRITO, ACOGIDOS AL REGLAMENTO DE CENTROS COMERCIALES DE BARRIO

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales

Artículo 1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de subvenciones municipales para contribuir a los gastos que por las obras señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza se realicen en los edificios e instalaciones de los Mercados de Distrito, que se acojan al Reglamento de Centros Comerciales de Barrio.

Art. 2. Las subvenciones consistirán en ayudas económicas a fondo perdido dirigidas a reducir el esfuerzo financiero realizado por las Asociaciones de Comerciantes, para la ejecución de obras en los mismos que exceden de las de conservación y que sean tendentes a la reforma de la estructura de su oferta comercial y a la mejora de sus edificios e instalaciones.

Art. 3. Los recursos aplicables al conjunto de subvenciones previstas en esta Ordenanza serán los que anualmente figuren en la Partida que en los Presupuestos tenga asignada el Area de Consumo y Abastos para este fin.

Art. 4. Las subvenciones se aplicarán exclusivamente a las obras referidas en el artículo 2 de esta Ordenanza, que se realicen en los Mercados de Distrito acogidos al Reglamento de Centros Comerciales de Barrio.

Art. 5. Las obras de mejora que se realicen en los Mercados de Distrito, que son objeto de esta Ordenanza, deberán estar garantizadas en sus condiciones técnicas, y serán coherentes con las exigidas en el Reglamento de Mercados de Centros Comerciales de Barrio vigente en cada momento.

CAPITULO SEGUNDO

Beneficiarios de las subvenciones, requisitos y sanciones

Art. 6. Podrán acceder a estas subvenciones las Asociaciones de Comerciantes de Mercados, siempre que las mismas sean de Mercados acogidos al Reglamento de Centros Comerciales de Barrio.

Art. 7. Los beneficiarios de subvenciones se obligan a cumplir las siguientes condiciones:

a) Destinar el importe de la subvención a la finalidad para la que fuera concedida.

b) Ejecutar las obras en los plazos que se determinen.

c) Permitir la inspección municipal de las obras.

d) Acreditar al término de las obras, el coste total de las mismas, aportando los oportunos comprobantes, certificaciones y facturas.

Art. 8. 1. Los beneficiarios de subvenciones vendrán obligados a devolver al Ayuntamiento todas las cantidades percibidas por dicho concepto, actualizadas a la fecha de la resolución del correspondiente expediente sancionador, cuando se produzcan alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la obra que sea objeto de la subvención no se realice en su totalidad o con sujeción al proyecto presentado para la concesión de aquélla.

b) Cuando no se ajusta la realización de la obra a las condiciones técnicas aprobadas por los técnicos municipales para la concesión de licencia.

2. Para hacer efectivo el importe de la subvención a devolver podrá procederse por la vía administrativa de apremio.

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO TERCERO

Porcentaje de las subvenciones

Art. 9. El porcentaje de la cuantía de las subvenciones se fija en todo caso en el 10 por 100 del total del presupuesto de la obra definida en el proyecto de la misma.

CAPITULO CUARTO

Tramitación

Art. 10. Los expedientes para la concesión de subvenciones, serán tramitados a través del Area de Consumo y Abastos, de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza y en las Disposiciones Generales que sean de aplicación de las Corporaciones Locales.

Art. 11. Las solicitudes de concesión de subvenciones, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento firmadas por el Presidente de la Asociación o persona que le represente, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Autorización municipal para que el Mercado se acoja al Reglamento de Centros Comerciales de Barrio.

b) Autorización municipal para realizar la obra que motiva la petición de la subvención.

c) Licencia municipal de obras.

d) Documentación técnica y presupuesto detallado de las obras a realizar.

e) Escrito en el que se determine el plan y plazo para la realización de las obras.

f) Certificaciones de obras acreditativas de haberse realizado el 25 por 100 de la totalidad de la obra.

Art. 12. Examinada la solicitud y tras la información técnica que se estime necesaria, una vez que por Intervención General se haya emitido el correspondiente informe, el Area de Consumo y Abastos elevará la correspondiente propuesta, en la que se determinaran las condiciones en las que se conceda la ayuda económica o causas por las que se deniega, a la Junta Municipal de Distrito, para su aprobación si procede.

Art. 13. 1. Cuando la cuantía de las subvenciones superen los recursos económicos presupuestados se establecerá un orden de preferencia en función de la fecha de solicitud y si ésta fuere coincidente entre varias, de la importancia de la obra realizada.

2. Las solicitudes que no pudieran ser atendidas con los recursos económicos asignados a cada ejercicio, quedarán pendientes para el siguiente ejercicio.

Art. 14. En ningún caso se autorizarán subvenciones sin que haya sido ejecutado previamente el 25 por 100 de la obra proyectada.

Art. 15. La denegación de las subvenciones a que se refiere esta Ordenanza, no dará derecho a reclamación de tipo alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Asociaciones de Comerciantes que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza tuvieran en tramitación la solicitud de algún tipo de subvención para obras, deberán iniciar la tramitación solicitando la subvención en la forma que en la misma se establece.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, la presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

344
31